

ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL

1968

Volumen I

*Actas resumidas
del vigésimo período de sesiones
27 de mayo—2 de agosto de 1968*

NACIONES UNIDAS



ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL
1968

Volumen I

*Actas resumidas
del vigésimo período de sesiones*

27 de mayo—2 de agosto de 1968

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1969



ADVERTENCIA

Las presentes actas resumidas contienen las correcciones introducidas en las versiones provisionales a petición de los miembros de la Comisión, así como los cambios de estilo y modificaciones editoriales que se han estimado necesarios.

Las firmas que figuran en el texto, compuestas de letras mayúsculas y cifras, corresponden a documentos de las Naciones Unidas.

El volumen II de este *Anuario* contiene los informes de los Relatores Especiales sobre relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales, así como otros documentos entre los que figura el informe de la Comisión sobre su labor en el presente período de sesiones.

A/CN.4/SER.A/1968

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.69. V. 3

Precio: 4 dólares de los EE.UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

	Página		Página
Composición y Mesa de la Comisión	ix	Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) <i>(continuación)</i> y	
Programa	x	Artículo 3 (Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos) <i>(continuación)</i>	28
Lista de los Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional publicados hasta la fecha	xi	Artículo 4 (Naturaleza de los presentes artículos; relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales)	30
Actas resumidas	1		
942.ª sesión		948.ª sesión	
<i>Lunes 27 de mayo de 1968, a las 15.15 horas</i>		<i>Jueves 6 de junio de 1968, a las 10 horas</i>	
Apertura del período de sesiones	1	Relaciones entre los Estados y las Organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.3/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>	
Elección de la Mesa	2	Artículo 4 (Naturaleza de los presentes artículos; relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales) <i>(continuación)</i>	33
943.ª sesión		949.ª sesión	
<i>Miércoles 29 de mayo de 1968, a las 10.5 horas</i>		<i>Viernes 7 de junio de 1968, a las 10.10 horas</i>	
Aprobación del programa provisional (A/CN.4/201) ...	3	Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)	3	Artículo 5 (Establecimiento de misiones permanentes)	39
Debate general	5	950.ª sesión	
944.ª sesión		<i>Lunes 10 de junio de 1968, a las 15 horas</i>	
<i>Jueves 30 de mayo de 1968, a las 10 horas</i>		Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>		Artículo 5 (Establecimiento de misiones permanentes) <i>(continuación)</i>	45
Debate general <i>(continuación)</i>	8	Artículo 6 (Funciones de una misión permanente)	48
945.ª sesión		951.ª sesión	
<i>Viernes 31 de mayo de 1968, a las 10 horas</i>		<i>Martes 11 de junio de 1968, a las 10 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>		Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>	
Debate general <i>(continuación)</i>	14	Artículo 6 (Funciones de una misión permanente) <i>(continuación)</i>	53
Artículo 1 (Terminología)	19	Artículo 7 (Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones)	56
946.ª sesión		952.ª sesión	
<i>Martes 4 de junio de 1968, a las 10 horas</i>		<i>Miércoles 12 de junio de 1968, a las 10.15 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>		Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa)	59
Artículo 1 (Terminología) <i>(continuación)</i>	22	Declaración del observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano	59
Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) y		Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(reanudación del debate de la sesión anterior)</i>	
Artículo 3 (Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos)	24		
947.ª sesión			
<i>Miércoles 5 de junio de 1968, a las 10 horas</i>			
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) <i>(continuación)</i>			

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 7 (Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>) ...	60	Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>reanudación del debate de la 956.ª sesión</i>)	102
Artículo 8 (Nombramiento de una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos)	60	Artículo 14 (Número de miembros de la misión permanente)	102
Nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados	64	959.ª sesión	
953.ª sesión		<i>Viernes 21 de junio de 1968, a las 10.5 horas</i>	
<i>Jueves 13 de junio de 1968, a las 10 horas</i>		Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		Artículo 14 (Número de miembros de la misión permanente) (<i>continuación</i>)	104
Artículo 9 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente)	65	Otros asuntos (tema 8 del programa)	
954.ª sesión		Ratificaciones de convenciones de codificación del derecho internacional	109
<i>Viernes 14 de junio de 1968, a las 10.10 horas</i>		960.ª sesión	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		<i>Lunes 24 de junio de 1968, a las 15.10 horas</i>	
Artículos 10 y 11 (Acreditación del representante permanente)	72	Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
955.ª sesión		Artículo 14 (Número de miembros de la misión permanente) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	112
<i>Lunes 17 de junio de 1968, a las 15 horas</i>		Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (tema 1 b del programa) (A/CN.4/204)	114
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		961.ª sesión	
Artículo 12 (Plenos poderes y actos relativos a los tratados)	78	<i>Martes 25 de junio de 1968, a las 10 horas</i>	
956.ª sesión		Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (tema 1 b del programa) (A/CN.4/204) (<i>continuación</i>)	118
<i>Martes 18 de junio de 1968, a las 10 horas</i>		962.ª sesión	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		<i>Miércoles 26 de junio de 1968, a las 10 horas</i>	
Artículo 13 (Composición de la misión permanente)	85	Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (tema 1 b del programa) (A/CN.4/204) (<i>continuación</i>)	125
Opiniones de los Estados no miembros sobre los temas examinados por la Comisión	90	Cuestionario presentado por el Relator Especial	125
957.ª sesión		Nombramiento de un Comité de Redacción	132
<i>Miércoles 19 de junio de 1968, a las 10.10 horas</i>		963.ª sesión	
Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa) (<i>reanudación del debate de la 952.ª sesión</i>)		<i>Jueves 27 de junio de 1968, a las 10 horas</i>	
Declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano	92	Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (tema 1 b del programa) (A/CN.4/204) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	132
Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión (tema 4 del programa) y Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa)	94	964.ª sesión	
958.ª sesión		<i>Viernes 28 de junio de 1968, a las 10.5 horas</i>	
<i>Jueves 20 de junio de 1968, a las 10 horas</i>		Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (tema 1 b del programa) (A/CN.4/204) (<i>continuación</i>)	138
Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión (tema 4 del programa) (<i>continuación</i>) y Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa) (<i>continuación</i>)	98		

	Página
965.ª sesión	
<i>Lunes 1.º de julio de 1968, a las 15.10 horas</i>	
Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (tema 1 b del programa) (A/CN.4/204) (continuación)	144
Sucesión de Estados y de gobiernos, sucesión en materia de tratados (tema 1 a del programa) (A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2; A/CN.4/202)	146
966.ª sesión	
<i>Martes 2 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en materia de tratados (tema 1 a del programa) (A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2; A/CN.4/202) (continuación)	150
967.ª sesión	
<i>Miércoles 3 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en materia de tratados (tema 1 a del programa) A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2; A/CN.4/202 (continuación)	157
968.ª sesión	
<i>Jueves 4 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en materia de tratados (tema 1 a del programa) (A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2; A/CN.4/202) (continuación) ..	163
Sucesión de Estados y de gobiernos, sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (tema 1 b del programa) (A/CN.4/204) (reanudación del debate de la 965.ª sesión)	165
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2 (reanudación del debate de la 960.ª sesión)	165
Artículo 15 (Notificaciones)	165
Artículo 16 (Representante permanente <i>ad interim</i>)	167
969.ª sesión	
<i>Viernes 5 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (continuación)	169
Artículo 16 (Representante permanente <i>ad interim</i>) (continuación)	169
Artículo 17 (Precedencia)	172
970.ª sesión	
<i>Lunes 8 de julio de 1968, a las 15 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (continuación)	174
Artículo 17 (Precedencia) (continuación)	174
Artículo 18 (Sede de la misión permanente) y	
Artículo 19 (Oficinas en localidades distintas de la sede de la misión permanente)	178
971.ª sesión	
<i>Martes 9 de julio de 1968, a las 11 horas</i>	
Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa) (reanudación del debate de la 957.ª sesión)	
Declaración del Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia	181

	Página
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (reanudación del debate de la sesión anterior)	
Artículo 18 (Sede de la misión permanente) y	
Artículo 19 (Oficinas en localidades distintas de la sede de la misión permanente) (reanudación del debate de la sesión anterior)	184
972.ª sesión	
<i>Miércoles 10 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (continuación)	
Artículo 20 (Bandera y escudo)	184
Artículos propuestos por el Comité de Redacción	
Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos)	
Artículo 4 (Relación con las normas pertinentes de las organizaciones internacionales)	
Artículo 4 bis (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales)	187
973.ª sesión	
<i>Jueves 11 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (continuación)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (continuación)	
Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) (continuación)	191
974.ª sesión	
<i>Viernes 12 de julio de 1968, a las 11 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (continuación)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (continuación)	
Artículo 4 (Relación con las normas pertinentes de las organizaciones internacionales) (reanudación del debate de la 972.ª sesión)	196
Artículo 1 (Terminología)	198
Artículo 4 bis (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales) (reanudación del debate de la 972.ª sesión)	198
Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión (tema 4 del programa) (reanudación del debate de la 958.ª sesión)	201
975.ª sesión	
<i>Lunes 15 de julio de 1968, a las 15 horas</i>	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (reanudación del debate de la sesión anterior)	
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (continuación)	
Artículo 4 bis (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales) (reanudación del debate de la sesión anterior)	202
Cláusula de la nación más favorecida (tema 3 del programa) (A/CN.4/L.127)	206

	Página		Página
976.ª sesión		Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	249
<i>Martes 16 de julio de 1968, a las 10 horas</i>		Artículo 9 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente)	249
Cláusula de la nación más favorecida (tema 3 del pro- grama) (A/CN.4/L.127) (<i>continuación</i>)	208	Artículo 9 bis (Nombramiento, como miembros de una misión permanente, de personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped)	249
977.ª sesión		Artículo 10 (Credenciales del representante per- manente)	254
<i>Miércoles 17 de julio de 1968 a las 9.50 horas</i>		983.ª sesión	
Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión (tema 4 del programa) (A/CN.4/205) (<i>reanu- dación del debate de la 974.ª sesión</i>)	215	<i>Viernes 26 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
978.ª sesión		Cuarto seminario de derecho internacional	256
<i>Jueves 18 de julio de 1968, a las 9.30 horas</i>		Relaciones entre los Estados y las organizaciones inter- gubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión (tema 4 del programa) (A/CN.4/205) (<i>continuación</i>)	223	Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>reanu- dación del debate de la sesión anterior</i>)	
979.ª sesión		Artículo 10 (Credenciales del representante per- manente) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	256
<i>Lunes 22 de julio de 1968, a las 15 horas</i>		Artículo 11 (Acreditación ante órganos de la organización)	259
Decisiones adoptadas por la Comisión en sesiones privadas	230	Artículo 12 (Capacidad para aprobar y firmar tratados)	260
Cláusula de la nación más favorecida (tema 3 del pro- grama) (A/CN.4/L.127) (<i>reanudación del debate de la 976.ª sesión</i>)	230	984.ª sesión	
Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión (tema 4 del programa) (A/CN.4/L.128) (<i>rea- nudación del debate de la sesión anterior</i>), y		<i>Lunes 29 de julio de 1968, a las 15 horas</i>	
Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa)	231	Relaciones entre los Estados y las organizaciones inter- gubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)	
980.ª sesión		Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
<i>Martes 23 de julio de 1968, a las 10 horas</i>		Artículo 11 (Acreditación ante órganos de la orga- nización (<i>continuación</i>)	261
Relaciones entre los Estados y las organizaciones inter- gubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>reanudación del debate de la 975.ª sesión</i>)		Artículo 12 (Capacidad para aprobar y firmar tra- tados) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	263
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>rea- nudación del debate de la 975.ª sesión</i>)	236	Artículo 13 (Composición de la misión permanente)	265
Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) ...	236	Artículo 14 (Número de miembros de la misión permanente)	266
Artículo 4 bis (Relación entre los presentes arti- culos y otros acuerdos internacionales) y		985.ª sesión	
Artículo 4 ter (Excepciones a los presentes artículos)	236	<i>Martes 30 de julio de 1968, a las 10 horas</i>	
Artículo 5 (Establecimiento de misiones per- manentes)	239	Colaboración con otros organismos (tema 5 del pro- grama) (<i>reanudación del debate de la 971.ª sesión</i>)	
Artículo 6 (Funciones de una misión permanente)	240	Declaración del Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica	267
981.ª sesión		Relaciones entre los Estados y las organizaciones inter- gubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	269
<i>Miércoles 24 de julio de 1968, a las 10 horas</i>		Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones inter- gubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		Artículo 15 (Notificaciones)	269
Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	243	Artículo 16 (Encargado de negocios <i>ad interim</i>) ..	270
Artículo 7 (Acreditación ante dos o más orga- nizaciones)	243	Artículo 17 (Precedencia)	271
Artículo 8 (Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones)	247	986.ª sesión	
982.ª sesión		<i>Miércoles 31 de julio de 1968, a las 9.30 horas</i>	
<i>Jueves 25 de julio de 1968, a las 10 horas</i>		Relaciones entre los Estados y las organizaciones inter- gubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)	
Relaciones entre los Estados y las organizaciones inter- gubernamentales (tema 2 del programa) (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		Artículos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	

	<i>Página</i>
Artículos 18 y 19 (texto refundido) (Oficinas de las misiones permanentes)	273
Artículo 20 (Bandera y escudo)	273
Artículo 1 (Terminología)	273
Artículo 15 (Notificaciones) (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	277
Artículo 1 (Terminología) (<i>reanudación del debate anterior</i>)	277
Aprobación de los artículos 1 a 20 en su conjunto	279
987.ª sesión	
<i>Jueves 1.º de agosto de 1968, a las 9.30 horas</i>	
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones (A/CN.4/L.132 a L.135 y adiciones)	279
Capítulo I: Organización del período de sesiones	279
Capítulo IV: La cláusula de la nación más favorecida	280
Capítulo V: Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	
B. Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión	280
C. Organización de los trabajos futuros	282
988.ª sesión	
<i>Jueves 1.º de agosto de 1968, a las 15.10 horas</i>	
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones (A/CN.4/L.132 a L.135 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Capítulo V: Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (<i>continuación</i>)	283
D. Lugar y fecha del 21.º período de sesiones ..	283
E. Colaboración con otros organismos	283
F. Representación en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General	284
Capítulo III: Sucesión de Estados y de gobiernos	
Parte (Antecedentes)	285
Parte II (Resumen de los debates de la Comisión en su 20.º período de sesiones)	285
A. Sucesión en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados	285
989.ª sesión	
<i>Viernes 2 de agosto de 1968, a las 9 horas</i>	
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones (A/CN.4/L.132 a L.135 y adiciones) (<i>continuación</i>)	
Capítulo III: Sucesión de Estados y de gobiernos (<i>continuación</i>)	
Parte I (Antecedentes) y Parte II A (Resumen de los debates de la Comisión en su 20.º período de sesiones: Sucesión en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados) (<i>continuación</i>)	289
Parte II B (Sucesión en materia de tratados)	290
Capítulo II: Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales	
Sección A: (Antecedentes históricos y alcance del tema)	290

	<i>Página</i>
Sección B: (Título del tema)	291
Sección C: (Forma y título del proyecto de artículos)	291
Sección D: (Alcance del proyecto de artículos) ...	291
Sección E: (Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales)	291
Enmienda al título del artículo 4 y al texto del artículo 7	291
Comentarios relativos a los artículos del proyecto	291
Comentario al artículo 2 (Alcance de los presentes artículos)	291
Comentario al artículo 4 (Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales)	291
Comentario a los artículos 4 <i>bis</i> (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales existentes) y 4 <i>ter</i> (Excepciones a los presentes artículos)	292
Comentario al artículo 5 (Establecimiento de misiones permanentes)	292
Comentario al artículo 6 (Funciones de una misión permanente)	292
Comentario al artículo 7 (Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes)	293
Comentario al artículo 8 (Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones)	293
Comentario al artículo 9 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente) ...	293
Comentario al artículo 9 <i>bis</i> (Nacionalidad de los miembros de la misión permanente) ...	294
Comentario al artículo 10 (Credenciales del representante permanente)	294
Comentario al artículo 11 (Acreditación ante órganos de la organización)	294
Comentario al artículo 12 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)	294
Comentario al artículo 13 (Composición de la misión permanente)	294
Comentario al artículo 14 (Número de miembros de la misión permanente)	295
Comentario al artículo 15 (Notificaciones) ...	295
Comentario al artículo 16 (Encargado de negocios <i>ad interim</i>)	296
Comentarios al artículo 17 (Precedencia)	296
Comentarios a los artículos 18 y 19 (texto combinado) (Oficinas de las misiones permanentes)	296
Comentario al artículo 20 (Bandera y escudo)	296
Comentario al artículo 1 (Terminología)	296
Capítulo V: Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	297
C. Organización de los trabajos futuros (<i>reanudación de los debates de la 987.ª sesión</i>)	297
Clausura del período de sesiones	297

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto AGO	Italia	Sr. Nagendra SINGH	India
Sr. Fernando ALBÓNICO	Chile	Sr. Alfred RAMANGASOAVINA	Madagascar
Sr. Gilberto AMADO	Brasil	Sr. Paul REUTER	Francia
Sr. Milan BARTOŠ	Yugoslavia	Sr. Shabtai ROSENNE	Israel
Sr. Mohammed BEDJAOUI	Argeria	Sr. José María RUDA	Argentina
Sr. Jorge CASTAÑEDA	México	Sr. Abdul Hakim TABIBI	Afghanistan
Sr. Erik CASTRÉN	Finlandia	Sr. Arnold J. P. TAMMES	Países Bajos
Sr. Abdullah EL-ERIAN	República Árabe Unida	Sr. Senjin TSURUOKA	Japón
Sr. Taslim O. ELIAS	Nigeria	Sr. Nikolai USHAKOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Constantin Th. EUSTATHIADES	Grecia	Sr. Endre USTOR	Hungría
Sr. Louis IGNACIO-PINTO	Dahomey	Sir Humphrey WALDOCK	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA	Uruguay		
Sr. Richard D. KEARNEY	Estados Unidos de América	Sr. Mustafa Kamil YASSEEN	Irak

Mesa

Presidente: Sr. José María RUDA

Primer Vicepresidente: Sr. Erik CASTRÉN

Segundo Vicepresidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Relator: Sr. Abdul Hakim TABIBI

El Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

PROGRAMA

En su 943.^a sesión, celebrada el 29 de mayo de 1968, la Comisión aprobó el siguiente programa:

1. Sucesión de Estados y de gobiernos
 - a) La sucesión en materia de tratados
 - b) La sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados
2. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales
3. Cláusula de la nación más favorecida
4. Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión
5. Colaboración con otros organismos
6. Organización de los trabajos futuros
7. Lugar y fecha del 21.º período de sesiones
8. Otros asuntos

ANUARIOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

<i>Anuario</i>		<i>Publicación de las Naciones Unidas N.º de venta</i>
1949	Actas resumidas y documentos del primer período de sesiones	57.V.1
1950, vol. I	Actas resumidas del segundo período de sesiones *	57.V.3, vol. I
1950, vol. II	Documentos del segundo período de sesiones *	57.V.3, vol. II
1951, vol. I	Actas resumidas del tercer período de sesiones *	57.V.6, vol. I
1951, vol. II	Documentos del tercer período de sesiones *	57.V.6, vol. II
1952, vol. I	Actas resumidas del cuarto período de sesiones *	58.V.5, vol. I
1952, vol. II	Documentos del cuarto período de sesiones *	58.V.5, vol. II
1953, vol. I	Actas resumidas del quinto período de sesiones *	59.V.4, vol. I
1953, vol. II	Documentos del quinto período de sesiones *	59.V.4, vol. II
1954, vol. I	Actas resumidas del sexto período de sesiones *	59.V.7, vol. I
1954, vol. II	Documentos del sexto período de sesiones *	59.V.7, vol. II
1955, vol. I	Actas resumidas del séptimo período de sesiones *	60.V.3, vol. I
1955, vol. II	Documentos del séptimo período de sesiones *	60.V.3, vol. II
1956, vol. I	Actas resumidas del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. I
1956, vol. II	Documentos del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. II
1957, vol. I	Actas resumidas del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. I
1957, vol. II	Documentos del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. II
1958, vol. I	Actas resumidas del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. I
1958, vol. II	Documentos del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. II
1959, vol. I	Actas resumidas del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. I
1959, vol. II	Documentos del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. II
1960, vol. I	Actas resumidas del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. I
1960, vol. II	Documentos del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. II
1961, vol. I	Actas resumidas del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. I
1961, vol. II	Documentos del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. II
1962, vol. I	Actas resumidas del 14.º período de sesiones	62.V.4
1962, vol. II	Documentos del 14.º período de sesiones	62.V.5
1963, vol. I	Actas resumidas del 15.º período de sesiones	63.V.1
1963, vol. II	Documentos del 15.º período de sesiones	63.V.2
1964, vol. I	Actas resumidas del 16.º período de sesiones	65.V.1
1964, vol. II	Documentos del 16.º período de sesiones	65.V.2
1965, vol. I	Actas resumidas de la primera parte del 17.º período de sesiones	66.V.1
1965, vol. II	Documentos de la primera parte del 17.º período de sesiones	66.V.2
1966, vol. I (parte I)	Actas resumidas de la segunda parte del 17.º período de sesiones	67.V.1
1966, vol. I (parte II)	Actas resumidas del 18.º período de sesiones	67.V.5
1966, vol. II	Documentos de la segunda parte del 17.º período de sesiones y del 18.º período de sesiones	67.V.2
1967, vol. I	Actas resumidas del 19.º período de sesiones	S.68.V.1
1967, vol. II	Documentos del 19.º período de sesiones	S.68.V.2

* En inglés solamente.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL VIGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

celebrado en Ginebra del 27 de mayo al 2 de agosto de 1968

942.^a SESIÓN

Lunes 27 de mayo de 1968, a las 15.15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

más tarde: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE declara abierto el 20.^o período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

2. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que se han recibido cartas de los señores Albónico, Rosenne, Tammes y Tsuruoka en las que explican su ausencia a la sesión de apertura: el Sr. Albónico y el Sr. Rosenne esperan llegar a Ginebra el 29 de mayo y el Sr. Tammes el 9 de junio de 1968; el Sr. Tsuruoka asistirá a las sesiones lo antes posible.

3. El PRESIDENTE dice que, en su carácter de representante de la Comisión de Derecho Internacional, asistió a los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones y presentó el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19.^o período de sesiones¹, en el que figura el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Subrayó la importancia de la decisión adoptada por la Comisión de que, para los fines del proyecto, el carácter representativo de una misión especial fuese su rasgo característico. La impresión que el orador sacó del debate es que si los comentarios sobre el proyecto de artículos hubiesen sido más completos, se habría facilitado la labor de los gobiernos. La Asamblea General decidió incluir en el programa de su próximo período de sesiones un tema titulado « Proyecto de convención sobre las misiones especiales », con la intención de que la Sexta Comisión examinara el proyecto de artículos y que, llegado el momento, la Asamblea General aprobara una convención sobre las misiones especiales. La Asamblea decidió, con muy buen juicio, que el Sr. Bartoš, Relator Especial sobre las misiones especiales, asistiera a los debates en carácter de Consultor Técnico.

4. A petición expresa de la Sexta Comisión, el Presidente hizo algunas observaciones acerca del proyecto de

articulado sobre el derecho de los tratados, como introducción general al debate de la Comisión sobre dicho tema. No se referirá detenidamente a ese debate puesto que ha sido ya superado por las actuaciones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No obstante, puede decir que, en lo que respecta a algunos puntos acerca de los cuales ciertos grupos de Estados habían adoptado posiciones muy firmes en la Sexta Comisión, esas posiciones no fueron tan inflexibles en la Conferencia de Viena.

5. La Sexta Comisión y la Asamblea General aprobaron las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional relativas a su futuro programa de trabajo y se mostraron complacidas por su decisión de emprender un examen general de su programa y de sus métodos de trabajo en el presente período de sesiones.

6. Al referirse a la cuestión de la cooperación con otros organismos, el Presidente manifiesta su satisfacción por la habilidad con que el Sr. Yasseen representó a la Comisión en el último período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Personalmente había esperado poder asistir a la última sesión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, pero no pudo hacerlo debido a las obligaciones que lo retuvieron en Estrasburgo. La Comisión tiene ante sí la carta que el Presidente dirigió al Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa y la contestación de éste (A/CN.4/L.126) respecto de esa reunión y de la cooperación entre ambos órganos.

7. En lo que atañe al primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Presidente dice que el Sr. Ago, que fue elegido Presidente de la Conferencia, tendrá que desempeñar una función importantísima en el segundo período de sesiones. Otro miembro de la Comisión, el Sr. Elias, cumplió la difícil función de Presidente de la Comisión Plenaria con gran competencia y éxito; el hecho de que la Conferencia haya tratado casi todo el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados en su primer período de sesiones se debe en gran parte a la forma en que dirigió los debates. El Sr. Yasseen fue elegido Presidente del Comité de Redacción, al que el propio Presidente de la Comisión de Derecho Internacional asistió con regularidad como consultor técnico; cabe afirmar que si los trabajos sobre el derecho de los tratados se llevan a buen término, ello se deberá en gran parte a la maestría con que el Sr. Yasseen presidió el Comité de Redacción.

8. Tras un comienzo bastante lento, la Conferencia de Viena hizo progresos notables. Quedan por vencer algunas dificultades y en el intervalo que media entre los dos períodos de sesiones se tratará de abordar las cuestiones difíciles aún pendientes. De todos modos,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1).*

ya puede decirse que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional proporcionó una base muy satisfactoria para los trabajos de la Conferencia.

9. El Presidente desea señalar a la atención de la Comisión una cuestión que se planteó a raíz del debate sobre el artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)² en la Conferencia de Viena. Ese artículo dispone que el proyecto no se refiere a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones de esa índole. No obstante, se demostró un interés considerable en la codificación del derecho que rige esos acuerdos. El tema se discutió con cierto detenimiento tanto en la Comisión Plenaria como en el Comité de Redacción y, además de haberse modificado ligeramente el proyecto de artículo, como resultados del debate se presentó un proyecto de resolución por el que se recomienda que la Asamblea General remita el estudio de esos tratados a la Comisión de Derecho Internacional. Aunque ese proyecto de resolución no se aprobará definitivamente sino en 1969, el Presidente estima que la Comisión debe tomar nota de ello.

Se suspende la sesión a las 15.30 horas y se reanuda a las 16 horas.

Elección de la Mesa

10. El PRESIDENTE pide candidaturas para el cargo de Presidente.

11. El Sr. YASSEEN propone al Sr. Amado, que es el miembro más antiguo de la Comisión de Derecho Internacional, de la Sexta Comisión de la Asamblea General y de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que cuenta con el respeto y la admiración de todos.

12. El Sr. AMADO se declara profundamente conmovido por la amable propuesta, pero cree que debe declinar tal honor y proponer un hombre más joven, también de América Latina, heredera de la tradición jurídica y cultural del Mediterráneo. Propone al Sr. Ruda, de Argentina, cuyos méritos como jurista internacional y diplomático le han conferido un elevado prestigio en las Naciones Unidas y en otros medios.

13. El PRESIDENTE dice que todos los miembros de la Comisión deplorarán como él la decisión del Sr. Amado de no aceptar la candidatura. Rinde un homenaje especial a la aportación hecha por el Sr. Amado a la labor de la Comisión en materia de derecho de los tratados.

14. El Sr. IGNACIO-PINTO apoya la candidatura del Sr. Ruda.

15. El Sr. EL-ERIAN apoya también la candidatura.

Por unanimidad, el Sr. Ruda queda elegido Presidente y ocupa la Presidencia.

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II, pág. 196.

16. El PRESIDENTE da las gracias a la Comisión por haberlo elegido, así como a la persona que ha hecho la propuesta y a las que la han secundado, por sus amables palabras. Considera que el honor que con ello se le hace es un tributo a América Latina, región dedicada a la paz, al progreso y al imperio de la ley. Expresa su agradecimiento por el generoso rasgo del Sr. Amado, quien cuenta con la admiración y el afecto de todos los juristas de América Latina.

17. Rinde homenaje a su predecesor, Sir Humphrey Waldock, cuya destacada dirección en el 19.º período de sesiones ha permitido a la Comisión concluir con éxito sus trabajos sobre las misiones especiales y cuya labor en materia de derecho de los tratados lo ha elevado a una destacada posición entre los juristas internacionales.

18. Al comenzar la Comisión su 20.º período de sesiones, conviene echar una ojeada a sus antecedentes; las cuatro Convenciones sobre el Derecho del Mar de 1958, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y los proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados y sobre las misiones especiales, constituyen un adelanto verdaderamente notable, sobre todo si se le compara con la labor en materia de codificación del derecho internacional desarrollada antes de la creación de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión tiene que abordar todavía algunos temas importantes y, por su parte, en la dirección de sus trabajos procurará seguir la tradición establecida por sus predecesores en la Presidencia.

19. El Presidente invita a los miembros de la Comisión a que presenten candidaturas para el cargo de Primer Vicepresidente.

20. El Sr. REUTER propone al Sr. Castrén, cuya amplia y concienzuda labor académica y cuya valiosa aportación al trabajo de la Comisión son conocidas de todos.

21. El Sr. AMADO apoya la candidatura.

22. El Sr. EL-ERIAN apoya también la candidatura.

Por unanimidad, el Sr. Castrén queda elegido Primer Vicepresidente.

23. El Sr. CASTRÉN da las gracias a los miembros por su elección.

24. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que presenten candidaturas para el cargo de Segundo Vicepresidente.

25. El Sr. BARTOŠ propone al Sr. Ushakov, cuyos grandes méritos académicos lo hacen especialmente idóneo para el cargo.

26. Sir Humphrey WALDOCK apoya la candidatura.

27. El Sr. REUTER apoya la candidatura.

Por unanimidad, el Sr. Ushakov queda elegido Segundo Vicepresidente.

28. El Sr. USHAKOV agradece a la Comisión el honor que se le ha hecho.

29. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que presenten candidaturas para el cargo de Relator.

30. El Sr. YASSEEN propone al Sr. Tabibi, que ha contribuido tan valiosamente a la labor de las Naciones Unidas en el campo del derecho y en otras materias.

31. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya la candidatura.

Por unanimidad, el Sr. Tabibi queda elegido Relator.

Se levanta la sesión a las 17.5 horas.

943.ª SESIÓN

Miércoles 29 de mayo de 1968, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir. Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Aprobación del programa provisional

(A/CN.4/201)

1. El PRESIDENTE sugiere que el tema 2 del programa provisional (Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales) se examine antes que el tema 1 (Sucesión de Estados y de gobiernos).

Así queda acordado.

Se aprueba el programa provisional.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

2. El PRESIDENTE invita al Sr. El-Erian, Relator Especial, a presentar sus informes segundo y tercero sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) hace una reseña de sus informes y dice que los proyectos de artículo que figuran en la parte II de su segundo informe (A/CN.4/195/Add.1) han sido reemplazados por los del capítulo II de su tercer informe (A/CN.4/203). Propone que la Comisión dedique dos o tres sesiones a un examen general de ambos informes con objeto de determinar si él, como Relator Especial, ha interpretado correctamente el mandato que se le confirió al presentar su primer informe en 1963. Concretamente querría saber si la Comisión aprueba su propuesta (A/CN.4/195/Add.1, párr. 66) de que se dé prioridad al estudio de la situación jurídica de los representantes

de los Estados ante las organizaciones internacionales. Una vez haya examinado las cuestiones preliminares de que trata la parte I del documento A/CN.4/195/Add.1, la Comisión podría ocuparse de los proyectos de artículos uno por uno.

4. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial e invita a los miembros de la Comisión a que formulen comentarios.

5. El Sr. YASSEEN considera atinada la propuesta del Relator Especial; sería difícil estudiar los proyectos de artículos sin estar primero de acuerdo en que el Relator Especial ha entendido correctamente el alcance de su labor. Por consiguiente, apoya la propuesta y aprovecha la oportunidad para felicitar al Relator Especial por la notable labor realizada en una disciplina que no está enteramente exenta de incertidumbre u oscuridad.

6. El Sr. AMADO dice que, al abordar el estudio del presente tema, la Comisión acomete una de sus tareas más importantes. Sin embargo, sus miembros tienen gran experiencia en la labor de codificar el derecho positivo en textos que sean aceptables para los Estados, bien en las Naciones Unidas o en conferencias internacionales.

7. Hay que felicitar al Relator Especial por la integridad intelectual con que ha desempeñado la labor de despejar el terreno para la Comisión y por haber señalado claramente el camino que ésta debe seguir. Tiene el mérito de no haber dejado puntos oscuros. Muestra de ello es la primera frase del párrafo 39 del segundo informe (A/CN.4/195) que dice lo siguiente:

« El hecho de que los representantes en organizaciones internacionales no estén acreditados ante el Estado hace inaplicable la solución de declarar a un representante *persona non grata*. »

He aquí un ejemplo gracioso de los escollos con que se tropieza en la práctica por lo que respecta al tema objeto de este estudio.

8. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión ha empezado por codificar el derecho de la diplomacia bilateral, pasando luego a ocuparse de las misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones especiales. Tratábase de diplomacia tradicional, aunque la Comisión ha introducido en este tema algunas modificaciones basadas en la evolución progresiva del derecho internacional. En cierto sentido, la Comisión inicia ahora una segunda etapa de su labor al ocuparse de la diplomacia colectiva, que es de la incumbencia de las organizaciones internacionales y de las conferencias internacionales.

9. La tarea del Relator Especial ha sido difícil. En primer lugar, al comparar las instituciones de la diplomacia colectiva con las de la diplomacia bilateral se advierten al mismo tiempo analogías y diferencias. El Sr. Amado ha mencionado un ejemplo entre muchos de estas diferencias. En segundo lugar, son muchas las organizaciones internacionales existentes y las normas pueden variar de una organización a otra. El Relator Especial ha estudiado detalladamente las instituciones, con objeto de identificar aquellas normas

que las organizaciones tienen en común y poner de relieve las diferencias. Sin embargo, eso ha planteado el problema de la importancia relativa que hay que atribuir a las diversas organizaciones. Por ejemplo, la Organización de la Aviación Civil Internacional puede considerarse como una organización de primera fila, pues algunas de sus decisiones relativas al tráfico aéreo pueden ser más importantes para los Estados que ciertas decisiones del Consejo de Seguridad. A este respecto, cabría preguntarse que importancia podría tener el cese del tráfico aéreo civil entre Estados.

10. Otra dificultad ha consistido en que algunas organizaciones internacionales no siempre han sido fundadas con arreglo a principios generales análogos a los de la Carta. Por ejemplo, con objeto de atraer el capital necesario para las operaciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Fondo Monetario Internacional, se modificó algo al principio de igualdad de los Estados cuando ambos organismos se crearon. La desigualdad entre Estados soberanos se introdujo mediante la pluralidad de votos, asignándolos con arreglo a la participación de cada Estado en el capital de la organización. Tal vez quepa decir que existe una tendencia a supeditar las organizaciones internacionales a los principios de la Carta, pero esa tendencia no se lleva a sus conclusiones lógicas.

11. Es de señalar que no sólo hay diferencias en los instrumentos constitutivos, sino también en los usos de las organizaciones internacionales. Los problemas planteados por la composición tripartita de las delegaciones de la OIT, por ejemplo, no afectan para nada a otras organizaciones.

12. El Relator Especial ha procurado identificar las fuentes consuetudinarias pertinentes y determinar la medida en que dichas costumbres se aplican a las organizaciones internacionales. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta las modificaciones que en la costumbre introducen no sólo la práctica, sino también la interpretación que de ella dan las propias organizaciones internacionales. La jurisprudencia también desempeña una función importante y ejerce una considerable influencia. La plétora de explicaciones, teorías e interpretaciones que se han aducido ha suscitado múltiples dificultades en diversas ramas de esta materia. No está claro que un exceso de fuentes sea preferible a su escasez. Algunas de las fuentes son demasiado recientes o carecen de coordinación, y se han derivado de ellas principios generales con éxito variable.

13. Hay que recordar que las organizaciones internacionales no son simplemente órganos creados para desempeñar una función determinada; además, coordinan las actividades de los Estados y colaboran con ellos en algunas cuestiones, por conductos diferentes de los de la diplomacia bilateral. De ahí que la Comisión haya de hacer frente a un derecho internacional tradicional que ha sido desvirtuado en algunos casos y desarrollado en otros. La Comisión, debe procurar orientar sus ideas en un sentido tal vez nuevo y extraño para ella, y enfocar quizás los problemas desde un punto de vista distinto al adoptado en el estudio de la diplomacia bilateral.

14. Con sus decisiones de principio y de carácter general sobre ciertas cuestiones, según propone el Relator Especial, la Comisión ayudará no sólo al Relator Especial, sino también a sus propios miembros a reflexionar sobre los problemas que la materia plantea.

15. El orador aprueba el orden del debate propuesto por el Relator Especial.

16. El Sr. REUTER estima que el Relator Especial ha comprendido perfectamente la tarea que le encomendó la Comisión. Aprueba sin reservas la presentación de las cuestiones preliminares que se hace en los párrafos 63 a 90 del segundo informe (A/CN.4/195/Add.1).

17. Leyendo y oyendo al Relator Especial se advierte el trabajo de una mente que siempre trata de mantener un equilibrio entre la teoría y la práctica. Los informes que la Comisión tiene ante sí ilustran bien su método de trabajo, que consiste en partir de un tema general, frecuentemente muy vasto y luego, poco a poco, ir eligiendo aplicaciones particulares con objeto de lograr un resultado específico en forma de un proyecto de artículos en que se enuncian normas generales. El orador ve con agrado que el proyecto de artículos trate de la cuestión de las delegaciones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Este es, sin duda, un campo en que se podrían proponer normas generales. Sin embargo, la tarea es difícil, porque las organizaciones intergubernamentales, establecidas para desempeñar funciones particulares, no son todas iguales.

18. El Relator Especial ha hecho bien en circunscribir su estudio a las organizaciones de carácter universal. El orador no está seguro de que la Comisión pueda tratar de todas estas organizaciones, porque algunas de ellas, que ya datan de hace mucho tiempo, son vestigios de un período de experimentación. Sin embargo, cree que hay un núcleo de organizaciones formado por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, para las cuales se podrían muy bien formular normas generales. Pese a las dificultades con que ya se ha tropezado en lo referente a los privilegios y las inmunidades, probablemente los gobiernos estén dispuestos a convenir en que se aclare la posición de sus representantes permanentes, por lo menos. Además, si bien la creación de organismos especializados en virtud de tratados particulares es cosa plenamente aceptada, se asiste actualmente a un fenómeno sorprendente, o sea, el establecimiento de entidades a las que quiere atribuirse el carácter de organizaciones internacionales y que no están basadas en tratados, sino sencillamente en resoluciones de la Asamblea General. Por consiguiente, el informe del Relator Especial se concentra en un problema muy concreto para el cual podría hallarse una solución, siempre y cuando la Comisión no sea demasiado ambiciosa.

19. En opinión del orador, sería preferible dejar de lado la cuestión de la posición de las delegaciones enviadas a órganos y conferencias. La Comisión debería tomar como punto de partida algo firme y concreto, y ver luego si puede aventurarse más.

20. Al circunscribirse a las delegaciones permanentes de los Estados, el Relator Especial ha vuelto a uno de los principales temas de la Comisión: el estudio de las cuestiones diplomáticas. La Comisión procede de manera bastante parecida a la vida misma: habiendo echado vástagos en diferentes direcciones, trata de avanzar en campos en que convergen sus anteriores esfuerzos.

21. El PRESIDENTE comunica que se acaba de recibir un telegrama del Sr. Tabibi, en el que éste agradece a la Comisión que lo haya elegido Relator y dice que espera poder asistir pronto a sus reuniones.

22. Sir Humphrey WALDOCK apoya la propuesta del Relator Especial de que la Comisión comience con un debate general y luego examine el proyecto, artículo por artículo. Un debate general será útil, ya que hará ver al Relator Especial si está trabajando en la dirección que desea la propia Comisión. Por su parte, el orador estima que los informes del Relator Especial están perfectamente en consonancia con los propósitos de la Comisión. Espera que el debate general sea breve, ya que su propia experiencia como Relator Especial le ha demostrado que para la Comisión, la mejor manera de llevar adelante su trabajo es discutir artículos concretos. La Comisión ya tiene ante sí varios artículos sobre la cuestión que se está discutiendo, y se están preparando algunos otros más.

23. Sería particularmente útil hacer algunos adelantos en el actual período de sesiones en lo relativo al proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, porque la Sexta Comisión de la Asamblea General ha de examinar en su próximo período de sesiones la cuestión de las misiones especiales, que es una materia afín. En realidad, hay ciertas cuestiones a propósito de las cuales puede compararse útilmente el estatuto de las misiones especiales con el de los representantes en las organizaciones internacionales.

24. El proyecto de artículos relativo a los representantes enviados a conferencias internacionales que está preparando el Relator Especial constituirá, sin duda, una parte independiente de su informe. La Comisión debería alentar al Relator Especial a llevar adelante esa parte de su trabajo, que tiene alguna relación con el tema de las misiones especiales.

25. El orador elogia los claros y bien documentados informes del Relator Especial, que constituyen una excelente base para la labor de la Comisión.

26. El PRESIDENTE advierte que hay acuerdo general en que se comience el examen de la cuestión con un debate general que ocupe dos o tres sesiones. Invita a los miembros de la Comisión a exponer su parecer acerca de las dos cuestiones que les ha presentado el Relator Especial.

DEBATE GENERAL

27. El Sr. USTOR felicita al Relator Especial por su luminoso informe, que expone claramente los problemas que la materia entraña.

28. En cuanto al campo de trabajo, El Sr. Ustor estima que el Relator Especial ha procedido con arreglo a las instrucciones de la Comisión. Ha sido prudente limitar inicialmente el trabajo a la cuestión de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, dejando por el momento de lado la cuestión del régimen jurídico y las inmunidades de las organizaciones mismas. Cuando la Comisión haya adoptado una serie de proyectos de artículos relativos a esos representantes, habrá completado su labor acerca de las relaciones diplomáticas y consulares y de las misiones especiales.

29. En cuanto al título del primer proyecto de artículos (A/CN.4/195/Add.1, párrs. 63 a 67), el orador está de acuerdo con la idea del Relator Especial, pero estima que sobran las palabras «la situación jurídica de». Más aún, como el proyecto se refiere, no sólo a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, sino también a los representantes enviados a conferencias convocadas bajo los auspicios de esas organizaciones, el orador estima que el título debería ser: «Proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones y conferencias internacionales».

30. Aunque el Sr. Ustor coincide con el Relator Especial en que inicialmente sólo se debería tratar de las organizaciones de carácter universal, no cree que se deba decidir sin más que la totalidad del proyecto se circunscriba a esas organizaciones. Advierte que en el apartado *a* del artículo 1 (Terminología) presentado en el tercer informe (A/CN.4/203) se define a la «organización internacional» sin indicar si la organización es de carácter universal, regional o especial. Por lo tanto, sugiere que la Comisión proceda en su labor partiendo de la hipótesis de que, a su debido tiempo, el proyecto de artículo se referirá a todas las organizaciones intergubernamentales.

31. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que los excelentes informes del Relator Especial contienen un abundante material de antecedentes que ha de ser esencialmente útil para estudiar una materia complicada que presenta muchas dificultades.

32. Cree que el Relator Especial ha interpretado correctamente sus atribuciones, particularmente por lo que respecta a las prioridades. Se inclina a convenir en que sería procedente tratar en primer término de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y dejar para más tarde la situación de las propias organizaciones. Este criterio es adecuado para fines de codificación y toma en cuenta la importancia de la cuestión de la condición jurídica de los representantes.

33. Por lo que respecta al alcance del tema, apoya la opinión de que los artículos deberían tratar primeramente de las organizaciones de carácter universal. No es necesario en la fase actual modificar el método adoptado por el Relator Especial, pero el orador está de acuerdo con el Sr. Ustor en que, a su debido tiempo, las normas incorporadas al proyecto de artículos habrán de aplicarse también a las organizaciones regionales y a otras organizaciones que no son de carácter universal.

34. Acepta el plan general de división de la materia en cuatro partes, que se presenta en la introducción del tercer informe (A/CN.4/203, párr. 3). Si la Comisión aprueba un proyecto de artículos que contenga esas cuatro partes, habrá creado un cuerpo muy completo de normas jurídicas sobre el conjunto de la materia.
35. No formula ningún comentario especial sobre las cuestiones preliminares planteadas por el Relator Especial. Los principios generales expuestos son sumamente pertinentes y básicamente aceptables. Por ejemplo, el Relator Especial ha tenido el acierto de señalar que la reciprocidad constituye una característica de la diplomacia bilateral y no debe entorpecer los procedimientos de la diplomacia multilateral, los cuales deben basarse sobre todo en el principio de la no discriminación.
36. El Sr. ROSENNE se adhiere a los elogios expresados al Relator Especial por sus informes, que constituyen una base admirable para la labor de la Comisión.
37. Comprende que la Comisión haya decidido que el debate general se limite a las cuestiones preliminares del capítulo IV, parte I del segundo informe (A/CN.4/195/Add.1). Sin embargo, no percibe claramente cuáles podrán ser las consecuencias del debate general desde el punto de vista práctico y con respecto a la labor inmediata de la Comisión. El Relator Especial ha preparado una serie completa de proyectos de artículos y el orador considera que sería impracticable revisar su texto habida cuenta del debate general.
38. En vista de los anteriores debates de la Comisión, el Sr. Rosenne acepta plenamente la interpretación del Relator Especial acerca de su mandato.
39. Por lo que se refiere a la cuestión del título, señala que la Comisión ha seguido la práctica, adoptada generalmente en otros casos, de no decidir con respecto al título hasta haber concluido la labor sobre la totalidad del proyecto. Por ello parece de poco interés discutir ahora acerca del título.
40. Probablemente sería útil para la Sexta Comisión, cuando examine los proyectos de artículos sobre las misiones especiales, que la labor de la Comisión sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales hubiera logrado algunos progresos.
41. El Sr. Rosenne acepta el esquema general del proyecto de artículos expuesto en la introducción al tercer informe (A/CN.4/203, párr. 3), en que se establece un proyecto dividido en cuatro partes. Desearía saber cuántos artículos se propone presentar el Relator Especial y cuáles serían las fechas aproximadas de su presentación. La Comisión deseará quizá concluir la primera lectura de todos los proyectos de artículos en su actual período de sesiones de suerte que pueda presentarlos a los gobiernos para que expongan sus comentarios.
42. El Sr. AMADO considera de importancia esencial que la Comisión estudie la cuestión de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones intergubernamentales. Esta cuestión es causa de desacuerdo entre los Estados y debería por tanto ser examinada con carácter de urgencia. Si la Comisión pudiera examinar todos los proyectos de artículos sin sacrificar ninguno de los demás temas de su programa, debería hacerlo así.
43. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que su primera reacción a la sugerencia del Sr. Ustor sobre el título es favorable, pero cree que en último término el asunto lo decidirá el Comité de Redacción. La cuestión del título es menos sencilla que en el caso de temas anteriores como el derecho del mar, las relaciones diplomáticas y el derecho de los tratados, que ya tienen títulos de honda raigambre en la literatura jurídica. El título «Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales» resulta algo ambiguo y se le ha ocurrido que si el primer grupo de artículos se titulara «Situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales», se indicaría con ello que el proyecto abarcaba la condición jurídica de esos representantes, sus privilegios e inmunidades, la composición y las funciones de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y la designación de sus miembros.
44. Se inclina también a apoyar la sugerencia de que en el título se mencionen las conferencias, aunque esta cuestión ya está incluida en las referencias a las organizaciones internacionales, puesto que una conferencia convocada por una organización constituye una prolongación de su trabajo. Ahora bien, técnicamente es cierto que una conferencia no es un órgano de la organización, sino más bien una reunión de Estados celebrada bajo sus auspicios. Se podría aplazar la decisión definitiva sobre esta cuestión hasta que la Comisión decida si hará suya la sugerencia del Sr. Reuter, de que el proyecto de artículos se limite a las misiones permanentes, dejando aparte la cuestión de las delegaciones a los órganos de organizaciones y a las conferencias convocadas por organizaciones.
45. El orador lamenta no estar de acuerdo con la sugerencia hecha por el Sr. Ustor, y apoyada por el Sr. Nagendra Singh, de que el proyecto de artículos se refiera a las organizaciones internacionales en general. Es verdad que en el artículo 1 (Terminología) de su tercer informe (A/CN.4/203) se define el término «organización internacional» sin ninguna referencia a la universalidad; pero el artículo 2, que trata del alcance de los artículos, especifica que se refieren «a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales cuya composición sea de carácter universal». El orador ha adoptado este criterio teniendo en cuenta anteriores debates de la Comisión y la opinión expresada por varios miembros, de que no es posible legislar para las organizaciones regionales. Naturalmente, sean cuales fueren las normas que se adopten en el proyecto de artículos, lo probable es que sirvan de prototipo para las normas que rigen a las organizaciones que no tienen carácter universal.
46. Puesto que la experiencia ha mostrado que las organizaciones regionales se guían generalmente por las prácticas de las organizaciones universales, es conveniente tratar primero de los organizaciones universales. Hay, además, una razón práctica para limitar el proyecto

de artículos a estas organizaciones: los cuestionarios de la Secretaría se han enviado solamente a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, de modo que el Relator dispone de poco material sobre órganos regionales. Es posible que la Comisión desee discutir esta cuestión cuando examine el artículo 2 y no en el debate general.

47. Se ha planteado la cuestión de si es conveniente discutir en el debate general las cuestiones preliminares que figuran en el capítulo IV de la parte I de su segundo informe, puesto que ya se ha preparado el proyecto de artículos. En realidad algunas de estas cuestiones preliminares nada tienen que ver con la discusión sobre el articulado. Aparte del título, está la cuestión de si el proyecto de artículos debe adoptar la forma de un código o de un proyecto de convención: además, existe el problema de si el proyecto debe incluir a los representantes ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por tales organizaciones, o si debe limitarse a las misiones permanentes, como sugirió el Sr. Reuter.

48. En cuanto al número de artículos que se propone presentar, ha transmitido a la Secretaría el texto de unos veinte artículos sobre la competencia y funciones de las misiones permanentes y la designación de los miembros de tales misiones; además, está preparando unos diez artículos sobre privilegios e inmunidades. Si la Comisión decide incluir a los representantes ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias, presentará un proyecto de artículos sobre esta cuestión. También se plantea la cuestión de los observadores de países no miembros, que en la actualidad no está reglamentada; a estos observadores se les dan facilidades pero no se les conceden inmunidades. La Comisión debe decidir si los observadores habrán de ser también incluidos en el proyecto de artículos.

49. El Sr. BARTOŠ apoya todas las observaciones del Sr. Reuter. Pide al Relator Especial que trate de definir en el proyecto de artículos, si no lo ha hecho todavía, la posición del Estado huésped, es decir, del Estado que proporciona la sede de una organización o el lugar donde se celebra una conferencia. No siempre hay acuerdo previo sobre esta cuestión, de modo que pueden originarse graves controversias. También puede ocurrir que el acuerdo concertado sea demasiado impreciso y que su aplicación plantee dificultades, como ha sucedido a veces entre la Sociedad de las Naciones y la Confederación Helvética. El orador conviene con Sir Humphrey Waldock y el Sr. Amado en que es necesario resolver urgentemente la cuestión de los privilegios e inmunidades de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales. Deben definirse las obligaciones del Estado huésped a este respecto.

50. El Sr. CASTRÉN dice que sólo desea hacer dos sugerencias, pero se reserva el derecho a hacer más adelante observaciones generales. En primer lugar, si el Relator Especial puede presentar, verbalmente o por escrito, una lista de los títulos de los artículos,

los miembros de la Comisión podrán ir formándose alguna idea del proyecto de informe en su conjunto. En segundo lugar, si ha de transcurrir algún tiempo antes de que se pueda publicar el texto de todo el proyecto de artículos, convendría que el Relator Especial publicara los textos de los artículos por separado, si ello es posible. Los miembros de la Comisión podrían, en ese caso, comenzar a estudiar los artículos; no habría objeción a que los comentarios se distribuyeran algo más tarde.

51. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que con gusto accederá a la petición del Sr. Castrén y presentará una lista de los títulos de los restantes artículos; también hará todo lo posible por presentar en breve plazo el texto de los artículos sin comentarios.

52. La cuestión de si la Comisión podrá presentar un proyecto completo de artículos a la Sexta Comisión dependerá, naturalmente, del tiempo que dedique al tema y a los demás temas de su programa. Aún es demasiado pronto para hacer predicciones sobre este punto.

53. El Sr. USTOR dice que, a juzgar por la experiencia que tiene de la Sexta Comisión, no espera que termine su trabajo sobre las misiones especiales antes de 1969; por lo tanto no ve necesidad urgente de presentar el proyecto entero en el actual período de sesiones.

54. Sir Humphrey WALDOCK estima conveniente continuar trabajando en el proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, para que la Sexta Comisión pueda disponer de una parte del proyecto lo más extensa posible, no porque la Comisión vaya a trabajar sobre el proyecto sino porque será útil poder comparar sus disposiciones con las del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

55. El Sr. AMADO subraya que la Comisión debe llevar a cabo su tarea al servicio de la comunidad internacional sin preocuparse de lo que en definitiva se decida sobre su labor.

56. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión podrá difícilmente discutir cuestiones generales, aunque sean preliminares, antes de disponer del texto de los artículos.

57. El PRESIDENTE dice que la Comisión debe acelerar su examen del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, con propósito de dar cima a su labor en el actual período de sesiones, si es posible. Si el Sr. Bedjaoui llega el 20 de junio, como se espera, la Comisión podrá estudiar la posibilidad de dedicar algún tiempo al tema 1 del programa. El Relator Especial sobre el tema 2 podría presentar en ese caso, en un momento ulterior del período de sesiones, el proyecto de artículos revisado a la luz del debate.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

944.^a SESIÓN

Jueves 30 de mayo de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate general sobre el tema 2 del programa.
2. Sir Humphrey WALDOCK dice que la forma del proyecto de artículos no debería suscitar controversia. La Comisión ha establecido la práctica de preparar sus proyectos en forma de artículos que puedan incorporarse a una convención y naturalmente seguirá observando esa práctica.
3. En cuanto al título del primer grupo de artículos del proyecto, no le satisface del todo la expresión « situación jurídica » y espera que se podrá encontrar otra más adecuada. Está de acuerdo, sin embargo, con el Sr. Rosenne en que sería mejor tratar de este punto en una fase más adelantada de los trabajos.
4. Por lo que respecta al alcance del proyecto, señala el orador que si el trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales ha de considerarse como un primer paso en una serie de codificaciones del derecho de las organizaciones internacionales en general, no es forzoso que proceda incluir en él disposiciones sobre los privilegios e inmunidades de los representantes en las conferencias. Sin embargo, sería lógico tratar en este contexto de las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales, como parte de las actividades de esas organizaciones.
5. Hay que tener presente que el derecho de las relaciones diplomáticas y consulares ha sido ya codificado y que es inminente la codificación del derecho de las misiones especiales. Como la cuestión de los representantes en las conferencias, pese a que guarda cierta relación con las misiones especiales, no ha sido incluida en el proyecto sobre esta última materia, existe el peligro de que quede sin codificar si se la excluye también de la labor presente.
6. Cuando los Estados hayan concluido su labor sobre el tema de las misiones especiales y sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, habrán tratado ya nada menos

que cuatro categorías independientes de privilegios e inmunidades; puede ser que entonces tanto los Estados como la propia Comisión de Derecho Internacional no tengan mucho entusiasmo por ocuparse todavía de una quinta categoría, a saber, los privilegios e inmunidades de los representantes en las conferencias.

7. Debería por tanto alentarse al Relator Especial a que prosiga la labor que ya ha iniciado de preparar un proyecto de artículos sobre los representantes en las conferencias. La actitud definitiva del orador sobre la cuestión de que se incluyan esos artículos, o tan sólo unas disposiciones sobre las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales como parte de su trabajo, dependerá en gran medida del punto de vista que adopte definitivamente sobre la materia el Relator Especial.

8. El Sr. YASSEEN, refiriéndose al título del proyecto, dice que la expresión « *situation juridique* » utilizada en la traducción francesa es más acertada que la expresión inglesa « *legal position* ». Si se desea utilizar un término más preciso, podría ser adecuada la palabra « *status* ». Aunque en algunos instrumentos esta palabra tiene un significado algo más restringido, conserva empero un significado general que comprende a los privilegios e inmunidades. El « *status* » de un órgano determina no sólo su composición sino también sus relaciones con otros órganos. El proyecto podría titularse: « Representantes permanentes de los Estados ante organizaciones internacionales ».

9. El Relator Especial ha propuesto muy acertadamente que el estudio se limite al derecho diplomático, que constituye un aspecto especial de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales; no es posible, en efecto, codificar de una vez la totalidad del derecho relativo a las organizaciones intergubernamentales.

10. Por lo que respecta a la forma del Proyecto, el Sr. Yasseen coincide con el Relator Especial en que esta materia podría muy bien regularse dentro de una convención. En cuanto al ámbito del proyecto de artículos, el orador apoya, por razones lógicas y prácticas, la propuesta del Relator Especial de que no se estudien por ahora las organizaciones regionales. Esas organizaciones reflejan un tipo especial de solidaridad que se presta a formas especiales de reglamentación. En la mayoría de los casos, las cuestiones relativas a la representación de los Estados miembros en las organizaciones regionales se rigen por un acuerdo especial entre esos Estados. Pero una vez que se hayan establecido normas para regir las organizaciones internacionales de carácter general, esas normas podrán ofrecer a los Estados miembros de las organizaciones regionales un instrumento que les ayude a resolver las cuestiones que puedan plantearse entre ellos en materia de representación.

11. Queda por decidir si el proyecto deberá ocuparse de las delegaciones asistentes a los períodos de sesiones de órganos y a las conferencias. Por las razones que ha explicado el Relator Especial, la Comisión tendrá probablemente que ocuparse de las delegaciones enviadas a los períodos de sesiones de órganos de las organiza-

ciones internacionales, pero cabe dudar de que el proyecto deba abarcar también a las delegaciones enviadas a las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales. La organización y el procedimiento de las conferencias no entra realmente dentro del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Existe un derecho internacional de las conferencias diplomáticas, que se aplica no sólo a las conferencias convocadas por los Estados sino también a las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales. Es probable que la situación jurídica de las delegaciones en las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales pueda lógicamente considerarse comprendida dentro del tema que se estudia, pero la naturaleza de las conferencias mismas y el desarrollo reciente del derecho sobre esta materia parecen exigir que la representación en las conferencias sea tratada como un tema independiente.

12. El Sr. CASTRÉN felicita al Relator Especial por sus informes segundo y tercero, que desarrollan armoniosamente las ideas expuestas en el primer informe y proporcionan una base sólida para redactar normas precisas.

13. Como otros miembros de la Comisión, el Sr. Castrén cree que el Relator Especial ha interpretado correctamente el mandato que se le había conferido. La intención de la Comisión fue, en realidad, la de limitar por el momento sus trabajos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales a una cuestión determinada, dando prioridad a la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones, y quizás también a la de las delegaciones ante las conferencias internacionales. Estas cuestiones ya están a punto para la codificación porque ya existe una práctica abundante con uniformidad suficiente para poder deducir normas generales. Cuando la Comisión llegue al final de esta primera etapa de su labor, nada le impedirá seguir estudiando los problemas conexos.

14. Con respecto al título del proyecto de artículos, parece que sería prematuro tratar de adoptar una decisión sobre su redacción definitiva. A primera vista, parece que el título que ha propuesto el Relator Especial debería completarse con una referencia a las delegaciones ante las conferencias internacionales si — como el Sr. Castrén espera — la Comisión decide tratar en el mismo proyecto la situación jurídica de estas delegaciones. La expresión « *legal position* » puede conservarse aunque la palabra « *position* » podría sustituirse, como acaba de sugerirlo el Sr. Yasseen, por la palabra « *status* ». A pesar de los inconvenientes que ofrece un título demasiado largo, esa expresión es necesaria, puesto que sin ella, el título resultaría demasiado general y sería incompleto.

15. La forma del proyecto de artículos puede también decidirse más adelante. No obstante, el Sr. Castrén opina ya, como el Relator Especial, que las normas que han de redactarse deben concebirse de modo que sirvan de base para un proyecto de convención.

16. En lo que atañe al alcance del proyecto, también el Sr. Castrén considera que, al menos por el momento,

conviene excluir a las organizaciones internacionales regionales, por las razones que ha expuesto el Relator Especial y, más concretamente, por las dificultades constitucionales y la diversidad de las organizaciones regionales. Las organizaciones de esa índole tendrán la posibilidad de aplicar las normas de la futura convención si sus estatutos y reglamentos lo permiten y ellas lo desean.

17. La cuestión de la organización y de los procedimientos de las conferencias diplomáticas deberá dejarse de lado, al menos por el momento. No parece haber ninguna necesidad real de codificar ni de establecer normas en esa esfera. En el proyecto sobre el derecho de los tratados, la parte relativa a la celebración de los tratados contiene ciertas normas que también son válidas para las conferencias. Las normas relativas a la organización y al procedimiento de las conferencias diplomáticas deben tener la mayor flexibilidad posible y ser susceptibles de modificaciones cuando sea necesario. Una codificación completa podría traer consigo una rigidez excesiva.

18. Refiriéndose a la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 79 del segundo informe (A/CN.4/195/Add.1), de que se debe reconocer a los representantes de los Estados ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias internacionales los privilegios e inmunidades diplomáticos que se conceden a los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, el Sr. Castrén dice que acepta ese punto de vista en general, siempre que las misiones de que se trata sean misiones permanentes de carácter representativo y que las conferencias sean conferencias diplomáticas. Pero cada caso deberá examinarse por separado en relación con cada artículo.

19. El Sr. Castrén cree, como el Relator Especial, que, habida cuenta de ciertas consideraciones de carácter teórico y práctico, la Comisión debe examinar inmediatamente la situación jurídica de los delegados ante las conferencias celebradas con los auspicios de organizaciones internacionales o convocadas por dichas organizaciones. Otras conferencias no están relacionadas con las organizaciones internacionales y la Comisión rebasaría los límites del tema que está estudiando si se ocupara de ellas.

20. El Sr. USHAKOV felicita al Relator Especial por la forma en que ha realizado tan difícil labor. Dentro del amplísimo tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, la Comisión ya ha decidido dar prioridad a la cuestión del derecho diplomático aplicado a esas relaciones. Esa parte del tema ya es bastante extensa, y el Relator Especial ha considerado necesario dividirla en dos: el régimen jurídico de las organizaciones propiamente dichas, que constituirá el tema de un informe posterior, y el régimen jurídico de las misiones permanentes ante dichas organizaciones, que se examina en los informes que la Comisión tiene ante sí.

21. A juicio del Sr. Ushakov, el derecho diplomático aplicable a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales podría haberse subdividido aún más. En su opinión, hay cuatro temas

principales: en primer lugar, la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de las organizaciones intergubernamentales, inclusive su personal; en segundo lugar, la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados miembros ante los órganos principales y los órganos subsidiarios de dichas organizaciones; en tercer lugar, la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes ante las organizaciones y, por último, la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de los representantes o de las delegaciones ante las conferencias internacionales. Las conferencias pueden considerarse como organizaciones temporales, de modo que el último tema mencionado formaría parte del derecho diplomático de las organizaciones en general. La primera materia todavía no está madura para la codificación porque las organizaciones internacionales son muchas y variadas y difieren mucho tanto por su condición jurídica como por los privilegios e inmunidades que necesitan. La segunda materia también es difícil de codificar, habida cuenta de las grandes diferencias que hay entre las organizaciones y entre sus órganos. La tercera materia puede, y debe codificarse y, a juicio del orador, el proyecto debería limitarse precisamente a ella.

22. Si la Comisión decide tratar también la cuestión de las delegaciones ante las conferencias celebradas bajo los auspicios de organizaciones internacionales o convocadas por dichas organizaciones, adoptará una posición incomprensible, puesto que esas conferencias son totalmente análogas a las conferencias convocadas de otra manera. El derecho diplomático de las conferencias es el mismo para todas las conferencias. La Comisión ya ha preparado un proyecto sobre la condición jurídica de las misiones especiales, por lo tanto, si prepara un proyecto sobre la condición jurídica de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, quedará por codificar la condición jurídica de las delegaciones ante las conferencias internacionales.

23. El Sr. Ushakov puede aceptar en sustancia el título que el Relator Especial propone para el proyecto de artículos, quedando entendido que, como ha explicado el Relator Especial, la expresión « situación jurídica » comprende la condición jurídica y los privilegios e inmunidades. Quizá pueda encontrarse una expresión más satisfactoria, pero la Comisión todavía no ha llegado a la etapa de la redacción.

24. El Relator Especial ha propuesto que el campo de aplicación del proyecto de artículos se limite a las llamadas organizaciones de carácter universal, aunque esa descripción no corresponde a la realidad. Puesto que la Comisión se propone redactar una convención general multilateral, no parece apropiado aplicar esa convención a las organizaciones regionales o a ciertas organizaciones que, aunque no sean regionales, tienen un carácter muy particular. Por lo tanto, por razones de carácter práctico y de carácter político, conviene limitar el campo de aplicación del proyecto de artículos a las organizaciones de carácter universal o general.

25. En resumen, el Sr. Ushakov opina que la Comisión debe dejar para más adelante el examen de la condición

jurídica y de los privilegios e inmunidades de las delegaciones de los Estados ante las conferencias internacionales, y que el proyecto que se examina sólo debe tratar de la situación jurídica de los representantes y de las misiones de los Estados ante las organizaciones internacionales de carácter universal o general.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA felicita al Relator Especial por los informes tan completos e instructivos que ha presentado, los cuales resumen muy acertadamente el tema.

27. Probablemente no es necesario que la Comisión tome inmediatamente una decisión definitiva sobre el título del proyecto; cuando se haya dado forma a los artículos será más fácil encontrar un título adecuado para ellos.

28. No tiene objeciones a que se circunscriba el proyecto a las organizaciones internacionales; es éste un método de trabajo que no excluye la posibilidad de extender luego el proyecto para que abarque a las organizaciones internacionales regionales. Sin embargo, considera con cierta aprensión la posibilidad de que se circunscriba a los representantes permanentes. Es verdad que los representantes de los Estados ante los órganos de las organizaciones internacionales son con frecuencia altos funcionarios o expertos y no representantes en el sentido diplomático de la palabra, pero no por ello dejan de ser representantes de Estados desde un punto de vista jurídico. Esto se aplica asimismo a los plenipotenciarios que se envían a las conferencias internacionales. Por lo tanto, la Comisión debe pensar también en la posibilidad de redactar normas sobre representantes ante reuniones y conferencias internacionales. Si decide limitar su atención a las reuniones periódicas de los órganos tropezará con las mismas dificultades con las que tropezó al preparar su proyecto de artículos sobre misiones especiales, ocasión en que se planteó la cuestión de definir las misiones especiales de alto rango y las misiones especiales ordinarias. Puede ser que si la definición es excesivamente restrictiva se excluya a representantes que tienen pleno derecho a protección.

29. El Sr. Ramangasoavina llega a la conclusión de que, por el momento, el proyecto de artículos podría tratar únicamente de los representantes permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales universales, pero no se debe excluir la posibilidad de ampliarlo posteriormente para que abarque a organizaciones internacionales regionales y a los representantes de Estados en las conferencias internacionales.

30. El Sr. ROSENNE dice que, a su juicio, el Relator Especial, en las respuestas que dio en la reunión anterior, no tuvo la intención de colocar a la Comisión en la necesidad de optar entre un proyecto de convención y un código descriptivo, como ocurrió en el caso del derecho de los tratados. La Comisión no tropieza ahora con la especial dificultad que entraña en el plano teórico la redacción de un tratado sobre tratados.

31. La Comisión ha venido trabajando hace tiempo partiendo del supuesto de que, en todos los temas que estudia, debe formular artículos concisos que sean

adecuados para una convención internacional. Seguramente procederá del mismo modo en el caso presente, pero sin que ello perjudique la recomendación que hará a la Asamblea General sobre la forma definitiva que debe adoptar el proyecto.

32. Una cuestión fundamental es el lugar que corresponde al presente trabajo en la serie general de normas relativas al tema. El estudio tan detenido que la Secretaría ha realizado sobre la práctica seguida por el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) muestra que en gran parte, si no en la totalidad, el derecho sobre esta materia figura en una serie de tratados particulares, en los artículos pertinentes de la Carta, en el Estatuto de la Corte, los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales y en los acuerdos concertados en aplicación de estas disposiciones.

33. De ahí que más que la cuestión de optar entre una convención y un código el problema que se plantea es el de la relación entre el proyecto de artículos y las prácticas actuales y futuras de las organizaciones internacionales, que con frecuencia se basan en sus propias constituciones y reglamentos. Todavía no es posible resolver esta cuestión; tal vez la Comisión se encuentre en mejores condiciones de hacerlo cuando trate el asunto de forma más concreta durante los debates sobre el artículo 4 (Naturaleza de los presentes artículos; relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales) (A/CN.4/203). Hay que tener también presente que los acuerdos por los que se establecieron las organizaciones internacionales y los que tratan de sus diversos privilegios e inmunidades son producto de largas y arduas negociaciones y que en la mayor parte de los casos han ido acompañados de un difícil proceso de ratificación.

34. Por su parte, el Sr. Rosenne considera que ha llegado el momento de desarrollar un sistema integrado más estrechamente en lo que se refiere a la condición jurídica de los diferentes tipos de representantes. Hay demasiadas anomalías: la misma persona recibe un trato diferente según que actúe como representante en relaciones interestatales o haya sido enviado a una conferencia internacional. La Comisión realizaría una labor útil si pudiera introducir cierta armonía en esta rama del derecho.

35. Con respecto a las organizaciones regionales, el orador está plenamente de acuerdo con el criterio adoptado por el Relator Especial, pero el círculo de Estados que se interesa por el tema no se limita en modo alguno a los Miembros de las Naciones Unidas. Por ello, cuando se solicitaron las opiniones de los gobiernos, se debió también haber consultado a los Estados no miembros. Los miembros de la Comisión que han tomado parte en la reciente Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados recordarán que la delegación Suiza se quejó de que no se le había dado la oportunidad de hacer comentarios sobre los primeros esbozos del proyecto de la Comisión relativo al derecho de los tratados¹.

36. El Sr. Rosenne pide, por lo tanto, a la Secretaría que proporcione información, antes de que termine el trabajo sobre el tema 2 del programa, acerca de la práctica que ha seguido la Comisión para obtener las opiniones de los gobiernos de los Estados no miembros sobre los temas examinados por la Comisión.

37. Respecto a la cuestión de las conferencias, su opinión es muy semejante a la de Sr. Humphrey Waldock. Considerando que la Comisión trabaja en el ámbito general del derecho diplomático, se debería alentar al Relator Especial a que presentara proyectos de artículos sobre los representantes en las conferencias, sean o no convocadas por las organizaciones internacionales. En el caso de conferencias convocadas especialmente por un Estado, sería conveniente que se aplicaran las reglas sobre misiones especiales.

38. Será más fácil que la Comisión tome una decisión sobre el asunto cuando tenga ante sí una serie completa de artículos. En 1964, cuando la Comisión discutió la cuestión de si debería incluir en su proyecto una serie de artículos sobre la interpretación de los trabajos, terminó por pedir al Relator Especial que presentara artículos específicos. Es muy difícil tomar una decisión *in vacuo* en tales casos.

39. Sea como fuere, el orador duda de que la difícil cuestión de la organización y el procedimiento de las conferencias internacionales tenga cabida dentro del ámbito del tema que se examina, que se refiere esencialmente al derecho diplomático y no a cuestiones de organización en el plano internacional.

40. El Sr. AGO felicita al Relator Especial por haberse esforzado en ordenar un tema tratándose del cual el orden es el primer requisito.

41. Persisten, sin embargo, algunas dudas en cuanto a qué temas se han de incluir o excluir, cuáles deben abordarse en primer lugar y por qué fases habrá que pasar. No basta con decir que este tema debería ser codificado en una convención. Algunas cuestiones deben estudiarse por separado, pero la Comisión debe procurar no encontrarse al final con una serie de convenciones distintas que codifiquen asuntos realmente relacionados entre sí. De todos modos, en la fase actual el problema debe reservarse para más adelante; la Comisión no ha avanzado aún lo suficiente para tomar una decisión definitiva al respecto.

42. Dos razones, han inclinado a la Comisión a estudiar por separado el aspecto diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En primer lugar, esas relaciones existen entre sujetos de derecho internacional cuyas diferencias de estructura y naturaleza impiden la aplicación pura y simple del derecho diplomático de las relaciones entre Estados. En segundo lugar, la organización internacional es un sujeto del derecho internacional que carece de territorio; como consecuencia, en sus relaciones con los Estados entra un tercer elemento que es el Estado huésped. Por lo tanto, la relación de que se trata no es una verdadera relación bilateral.

43. Se plantea además la cuestión de qué es lo que debe incluirse en los temas que se han de examinar

¹ A/CONF.39/C.1/SR.56.

y qué es lo que debe excluirse o reservarse para un estudio ulterior. Esa cuestión se suscita en relación con los representantes de Estados en conferencias internacionales y en los órganos de las organizaciones internacionales. La respuesta no es sencilla, ya que no existen líneas divisorias precisas. La palabra «órgano» es ambigua. Cabe preguntarse, por ejemplo, si el representante de un Estado ante la Conferencia y el Consejo de Administración de la OIT es un representante ante un «órgano». Por otra parte, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra podría considerarse como un órgano y, sin embargo, todo el mundo está de acuerdo en que no se debe colocar a las misiones permanentes ante la Oficina en la misma categoría que a los representantes ante un órgano. En cuanto a las conferencias internacionales, algunas pueden no estar relacionadas en absoluto con una organización internacional, mientras que otras son en realidad órganos de una organización internacional.

44. A su juicio, el carácter permanente de la misión importa más que la naturaleza del órgano. Sugiere, por consiguiente, que se adopte ese criterio y que, al menos por ahora, no se tome en consideración ninguna situación no permanente, aun en el caso de que reaparezca con mayor o menor regularidad. Por arriesgado que sea recurrir a argumentos analógicos, puede decirse que hay una relación entre misiones permanentes ante organizaciones y misiones diplomáticas por una parte, y entre delegaciones no permanentes ante las organizaciones internacionales y misiones especiales, por otra.

45. En lo que se refiere a qué organizaciones deben incluirse en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, estima que no hay que limitarse a las organizaciones universales. Conviene tener presentes asimismo las demás organizaciones. Además, las organizaciones no se dividen netamente en «universales» y «regionales». Hay organizaciones que, sin ser universales, tampoco son simplemente regionales. Un ejemplo es el CIME. En el caso de los organismos especializados de carácter universal, existe ya una base — en lo que atañe a sus relaciones con los Estados — que no se da en el caso de organizaciones de otro tipo. La ampliación a las organizaciones no universales del régimen que se aplica a los organismos especializados no siempre encuentra aprobación y surge entonces toda una serie de cuestiones que es preciso resolver mediante acuerdos separados. Ahora bien, si una organización de esa índole tuviera que concertar un acuerdo separado con cada uno de sus miembros, ello ocasionaría diferencias entre un país y otro que acarrearían un gran trastorno a los servicios de protocolo y a los ministerios de relaciones exteriores.

46. El Relator Especial ha propuesto que se lleve a cabo un estudio de la situación de los representantes de Estados ante organizaciones internacionales, pero convendría también dedicar alguna atención al problema inverso, o sea la situación de los representantes de organizaciones internacionales ante Estados. La futura convención tendría por fuerza que ocuparse de esos dos aspectos de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El segundo aspecto es muy complejo; la relación en ese caso es puramente

bilateral. Por lo tanto, está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que la Comisión examine los artículos relativos a la situación de los representantes de Estados ante organizaciones internacionales, pero sin excluir las organizaciones que no sean universales. Antes de que se decida la forma de la convención, sería preciso, no obstante, prestar cierta atención al problema inverso que acaba de mencionar y tal vez convendría incluso elaborar una tercera parte que se referiría a la situación del representante de una organización internacional ante otra organización internacional.

47. El Sr. ALBÓNICO dice que la Comisión ha reconocido la necesidad de sistematizar sus ideas en lo relativo a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, puesto que hay muchos aspectos de tales relaciones que aún suscitan dudas.

48. Comentando el estudio de las cuestiones preliminares que hace el Relator Especial en la parte I del documento A/CN.4/195/Add.1, expresa la opinión de que el título del grupo de artículos del proyecto es una simple cuestión de forma que puede resolverse más adelante. Está completamente de acuerdo con las opiniones que sobre la forma del proyecto de artículos expone el Relator Especial en la sección B. En cuanto a su alcance (sección C) señala que, al parecer hay acuerdo en que deben aplicarse a organizaciones internacionales de carácter universal, pero no se opone a la sugestión del Sr. Ago de que se apliquen también a las organizaciones regionales. En cuanto a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales (sección D) está de acuerdo en que la Comisión se ocupe de la cuestión enunciada en el inciso i) del párrafo 73, pero no, por el momento, de las enunciadas en los incisos ii) y iii).

49. El orador ha tomado nota con interés de la sugestión del Sr. Ago de que el proyecto de artículos se aplique también a las relaciones entre representantes de organizaciones internacionales y Estados, así como las relaciones entre tales representantes y otras organizaciones internacionales. Sin embargo, los problemas planteados son de gran complejidad y le parece dudoso que sea posible abordarlos todos en una sola convención. No hay que olvidar que existen otros problemas importantes, como el de las misiones especiales, que la Comisión debe examinar en relación con el tema 2 del programa si desea presentar a la Sexta Comisión un proyecto de artículos claro, completo y sistemático.

50. El Sr. NAGENDRA SINGH opina que hay buenos motivos para incluir a las delegaciones ante las conferencias internacionales en el ámbito del proyecto de artículos. Después de todo, las conferencias son las instituciones más antiguas de acción colectiva internacional; su exclusión del proyecto de artículos significaría que se rigen por un derecho internacional distinto del aplicado a las organizaciones internacionales. Esto sería desastroso, ya que las conferencias son parte de la labor de las organizaciones internacionales; baste mencionar el ejemplo de la OMCI que a veces, con objeto de revisar la legislación marítima, convoca conferencias cuyos resultados se someten luego a su asamblea general.

51. Hace notar que en la introducción de su tercer informe, el Relator Especial ha propuesto la inclusión de las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales (A/CN.4/203, párr. 3), pero el Sr. Nagendra Singh sugiere que el proyecto de artículos se amplíe de modo que incluya a las delegaciones ante todas las conferencias internacionales, sean o no sean convocadas por organizaciones internacionales.

52. En cuanto a la aplicación del proyecto de artículos a las organizaciones regionales (A/CN.4/195/Add.1, sección C), espera que el Relator Especial no pretenda excluir a miembros tan importantes de las Naciones Unidas como son las comisiones económicas regionales. En el nuevo texto del artículo 1 (A/CN.4/203), el Relator Especial entiende por «organización internacional... toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros». Esta definición podría aplicarse a todas las organizaciones internacionales sean universales o regionales. En todo caso, en la etapa actual de los debates es preciso distinguir entre organizaciones universales y regionales, ya que la situación de las organizaciones regionales está ampliamente amparada por el nuevo artículo 3.

53. El orador coincide con el Sr. Ago en que deberían codificarse las relaciones de las organizaciones internacionales entre sí, aunque opina que sería más lógico ocuparse de ellas juntamente con las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales como tales, en lugar de hacerlo en la sección I de la parte II del capítulo II del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/203).

54. El Sr. USHAKOV replica a las preguntas hechas por el Sr. Ago y dice que, a su juicio, las normas generales que ha de elaborar la Comisión deberían aplicarse a todas las organizaciones internacionales o sólo a las organizaciones universales. No es posible adoptar una solución intermedia. Lo mejor sería limitar el proyecto a las organizaciones universales, ya que el instrumento que ha de elaborarse es una convención en virtud de la cual los Estados firmantes se obligarían de antemano a conceder un estatuto jurídico determinado a las misiones permanentes acreditadas ante cualesquiera organizaciones internacionales que pudiesen establecerse en su territorio. Hay que tener en cuenta no sólo las organizaciones existentes, sino también las futuras. Cree el orador que los Estados estarían dispuestos a aceptar por anticipado tal estatuto jurídico, pero no para todas las organizaciones internacionales, cualesquiera que sean, sino únicamente para las de carácter universal.

55. En cuanto a las relaciones recíprocas entre Estados y organizaciones internacionales, estima que dichas relaciones presentan dos aspectos muy diferentes. En un caso, las relaciones se entablan realmente entre el Estado acreditante y el Estado huésped en cuyo territorio se ha establecido la misión permanente. En el otro — el del representante de una organización internacional ante un Estado — las relaciones se entablan solamente entre la organización y ese Estado. Es una cuestión

compleja que de todos modos sólo puede examinarse por separado. Sería difícil e improcedente abordar ambos aspectos del tema en una convención única.

56. En su tercer informe, el Relator Especial propone que el proyecto de artículos se divida en cuatro partes. La mayoría de los miembros de la Comisión estiman al parecer preferible, de momento, prescindir de la tercera parte, referente a las delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias. En cuanto a la parte cuarta, referente a los observadores designados por estados no miembros, plantea un problema muy especial que ni el derecho ni la práctica actuales ayudan a resolver en grado suficiente. Por consiguiente, es dudoso que convenga estudiarla juntamente con las demás cuestiones. No obstante, se trata sólo de una primera impresión. Cuando el Relator Especial presente artículos concretos sobre el tema, tal vez haya que examinar de nuevo la situación.

57. El Sr. AMADO declara que el debate general ha suscitado tantas sugerencias que la situación resulta confusa. Refiriéndose al apartado iii) del párrafo 73 del segundo informe (A/CN.4/195/Add.1), observa que el Relator Especial ha expuesto con toda claridad el problema de las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales. O bien tales conferencias deben ser tratadas en el proyecto de artículos en conjunción con las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, o habrá que examinar esta materia en relación con el tema de las misiones especiales. Los miembros de la Comisión deben tener presente esa propuesta del Relator Especial.

58. El Sr. BARTOŠ pregunta cómo se decidirá si una organización es o no es universal. A su juicio, el criterio deberá basarse en los orígenes y la finalidad de la organización. Por ejemplo, una organización que tenga su origen en las Naciones Unidas y cuyos fines sean universales debe ser considerada como universal, aun cuando sólo tenga 40 ó 50 Estados miembros y aun cuando sus actividades directas se efectúen solamente en un plano regional. Esto es aplicable a las comisiones económicas regionales, que no son organizaciones regionales, sino filiales regionales de una organización universal.

59. En cuanto a las misiones permanentes, ni siquiera se mencionan en la Convención general de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, y sólo en el tercer período de sesiones de la Asamblea General se les dedicó una resolución². A juicio del orador, los verdaderos representantes de los Estados en los asuntos de las Naciones Unidas son más bien los representantes *ad hoc* que las misiones permanentes. Por supuesto, hay que ocuparse de estas últimas pero lo que más importa es que los órganos principales de las organizaciones internacionales puedan funcionar. En consecuencia, es menester preparar normas sobre los privilegios e inmunidades de ambas clases de representantes.

² Resolución 257 (III) A de la Asamblea General.

60. Se ha sostenido que los privilegios e inmunidades de que se trata corresponden a las relaciones entre el Estado que envía a los representantes y el Estado que es huésped de la organización. Sin embargo, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas no se refiere a un solo Estado — el Estado huésped —, sino a todos los Estados miembros. Los acuerdos relativos a la sede concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales no son sino la aplicación práctica de los principios de esta Convención y de los de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados.

61. El punto principal es la cuestión de la condición jurídica de la organización como tal, su régimen, su capacidad y las garantías proporcionadas a sus órganos y funcionarios para que puedan desempeñar las funciones de la organización.

62. Por otra parte, una organización puede establecer misiones ante los Estados, fuera de su sede. Tal es la práctica, entre otras, de las Naciones Unidas. Conforme al régimen general, el trato que ha de darse a estas misiones es ahora un tanto vago. Se concreta mediante acuerdos especiales o canjes de comunicaciones entre la organización internacional y el Estado miembro interesado. Se plantea el problema de determinar si en el caso de que un Estado permita que se establezca una organización internacional en su territorio, es necesario prever, aunque sea de un modo condicional, que dicho Estado asumirá *ipso facto* determinadas obligaciones. A juicio del orador, esta cuestión queda comprendida en la primera de las cuatro partes de que se ocupa el Relator Especial. No se trata de reciprocidad oficial, sino del funcionamiento eficaz de organizaciones que pueden necesitar hallarse representadas en un Estado miembro, pero siempre con el asentimiento de ese Estado.

63. En cuanto a los observadores de Estados no miembros, al Sr. Bartoš no le satisfacen los arreglos que se conciertan en la práctica general. Las puertas de las organizaciones están cerradas a los observadores de algunos Estados no miembros por motivos más políticos que jurídicos. Pide que se adopte primero una decisión a cerca de si todos los Estados no miembros tienen derecho a enviar observadores a las organizaciones internacionales sin discriminación.

64. Por último, en lo que a las conferencias se refiere, opina que éstas se convocan por no existir un parlamento mundial. En cierto modo, las conferencias son órganos *ad hoc* encargados de tratar determinadas cuestiones. La situación de los representantes de los Estados en las conferencias quizá deba ser examinada por separado, y cabe preguntarse si debe ser tratada en una convención general o en una convención aparte, pero es una cuestión que no puede dejarse de lado sin darle una solución jurídica correcta.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

945.ª SESIÓN

Viernes 31 de mayo de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. AGO dice que, al igual que el Sr. Ushakov, opina que la única distinción que se puede hacer con respecto a las organizaciones es entre las organizaciones de carácter universal y las otras, aunque, como ha señalado el Sr. Bartoš, el criterio para hacer esta distinción plantea ciertas dificultades. Sin embargo, al estudiar los problemas que la Comisión tiene que tratar, no hay motivo para distinguir entre las organizaciones según el número de sus miembros, puesto que los problemas de los privilegios e inmunidades son semejantes para todas las organizaciones interestatales.

2. El orador no considera muy convincentes los motivos prácticos aducidos por el Sr. Ushakov para limitar el proyecto de artículos a las organizaciones de carácter universal. O bien un Estado es miembro de la organización de que se trata, o no lo es. Si es miembro, cabe suponer que no estará menos dispuesto a conceder privilegios e inmunidades porque la composición de la organización es restringida. No hay que olvidar que las normas que va a preparar la Comisión son normas supletorias. Si, en un caso particular, los Estados no están dispuestos a aceptar el régimen previsto, pueden decirlo cuando se prepare el tratado por el que se establece la organización. Además, ningún Estado está obligado a albergar la sede de una organización en su territorio. Por otra parte, si sólo se tuvieran en cuenta las organizaciones de carácter universal, se dejaría una importante laguna en el proyecto de convención.

3. En cuanto a lo que se podría llamar la contrapartida de la representación de un Estado ante una organización, el Sr. Ushakov tenía razón al decir que mientras la representación de un Estado es un problema de relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped, la representación de una organización internacional ante un Estado sólo entraña una relación entre dicha organización y el Estado interesado. Ahora bien, es esta relación, sin embargo, la que constituye la raíz del problema que estudia la Comisión. En última ins-

tancia, se trata de saber en todos los casos qué privilegios e inmunidades debe conceder el Estado huésped.

4. No hay necesidad de decidir inmediatamente si estos dos aspectos de la cuestión deben tratarse en la misma convención o en convenciones independientes. Sin embargo, como sir Humphrey Waldo, el orador considera que la pluralidad de convenciones es un método peligroso cuyas últimas consecuencias podrían ser enojosas para los Estados que según las convenciones deben conceder privilegios e inmunidades.

5. El Sr. ROSENNE dice que en principio sigue apoyando la sugerencia del Relator Especial de que la Comisión se ocupe en primer lugar de las organizaciones internacionales de carácter universal. El debate ha demostrado, sin embargo, que un criterio excesivamente dogmático podría plantear dificultades. Sería mejor, por lo tanto, redactar los artículos en términos generales, pero incluir una salvedad general cuidadosamente estudiada para los casos de organizaciones internacionales « restringidas », que a juicio del orador es lo que se quiere decir con la expresión « organizaciones internacionales regionales ».

6. A este respecto apoya la última frase del párrafo 4 del comentario del Relator Especial sobre los artículos 2 y 3, que es la siguiente: « El objeto de esta salvedad es dar expresión adecuada al punto de vista expuesto por algunos miembros de la Comisión, al tiempo de examinarse el primer informe del Relator Especial, en el sentido de que las relaciones de las organizaciones con los Estados habían de ajustarse a líneas muy similares, independientemente de que fueran de carácter universal o regional » (A/CN.4/203). Los artículos 2, 3 y 4, considerados en conjunto, parecen reflejar esta idea y el orador considera que pueden ajustarse para superar las diferencias de opinión que se han puesto de manifiesto en la Comisión. Un ajuste de este tipo también permitiría resolver más fácilmente el problema de las relaciones entre dichos artículos y los tratados y prácticas existentes.

7. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que, si bien las organizaciones internacionales están sujetas al derecho internacional y tienen personalidad internacional, pertenecen, en cambio, a un orden de ideas completamente diferente del de los Estados. No cree que en este momento la Comisión deba insistir demasiado en esta idea, puesto que todas las organizaciones internacionales son siempre y exclusivamente creación de los Estados y son creadas por los Estados para promover sus propios fines diplomáticos conjuntos y solidarios. No considera que en este momento sea oportuno tratar más ampliamente este tema.

8. El Sr. KEARNEY, refiriéndose a la cuestión de si el proyecto de artículos debería aplicarse solamente a las organizaciones que tienen « carácter universal », dice que el Sr. Bartoš ha planteado un problema fundamental cuando preguntó cómo se va a definir la universalidad. ¿ Hay alguna razón de orden pragmático para trazar una línea divisoria entre organizaciones regionales y organizaciones de carácter universal ? Si una organización regional, por su tamaño y su constitución, requiere

la presencia de representantes permanentes, ¿ hay algo en la naturaleza de sus actividades que requiera privilegios e inmunidades diferentes de los concedidos a los representantes ante una de las llamadas organizaciones de carácter universal ? Por ejemplo, no hay razón para creer que los representantes ante la Organización de los Estados Americanos necesiten menos privilegios e inmunidades que los representantes ante organizaciones de carácter mundial.

9. En lo que respecta a decidir si el proyecto de artículos se debería aplicar a las delegaciones enviadas a órganos de organizaciones internacionales y a conferencias internacionales, el orador opina que es preciso determinar qué se entiende por conferencia internacional. Estas conferencias pueden tener una cualquiera de las cinco formas siguientes: en primer lugar, reuniones, periódicas de un órgano de una organización internacional como la OCMI; en segundo lugar, reuniones periódicas de delegaciones a un órgano de una de esas organizaciones, como la Organización Antártica; en tercer lugar, conferencias celebradas regularmente por una organización internacional dentro de su propia estructura orgánica, como las reuniones cuatrienales de los delegados a la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya; en cuarto lugar, conferencias convocadas por una organización internacional para estudiar los resultados de su propia labor, como las conferencias diplomáticas convocadas para tratar los temas codificados por la Comisión; en quinto lugar, conferencias convocadas por Estados para examinar cuestiones tratadas por una organización internacional, como la Conferencia de 1964 sobre el Derecho relativo a las Ventas Internacionales, celebrada en La Haya, que estudió cuestiones de derecho privado planteadas por el Instituto de Roma.

10. Finalmente, aunque ve con simpatía el deseo del Sr. Ago de incluir a los representantes de organizaciones internacionales, de la misma manera que a los representantes de Estados, el orador pregunta si no entran en juego cuestiones de carácter diferente de las que se refieren exclusivamente a los privilegios y las inmunidades. Es difícil decidir cuáles deberían ser los privilegios y las inmunidades de los representantes de organizaciones internacionales sin antes decidir cuál es la naturaleza fundamental y la condición jurídica de las propias organizaciones internacionales.

11. El Sr. USHAKOV no se opone a que se examinen las cuestiones planteadas por el Sr. Ago, esto es, la representación de una organización internacional ante un Estado y la representación de una organización internacional ante otra organización internacional, pero duda de que estas cuestiones y las elegidas por el Relator Especial deban ser tratadas en una misma convención. En todo caso, si se hubiera de tratar de todos esos problemas la tarea del Relator Especial se haría demasiado pesada. Por el momento, sería preferible considerar únicamente la condición de los representantes de Estados antes organizaciones internacionales.

12. Se ha señalado que es difícil hallar un criterio exacto para definir las organizaciones de carácter universal, pero existe la noción de organización regional,

y sobre esa base se podría definir a la organización de carácter universal. Cierto es que hay dificultades, pero la Comisión también ha tropezado con ellas cuando se trató de definir las misiones especiales. El orador opina que se podría encontrar una solución.

13. A su parecer, los Estados no están dispuestos a conceder por anticipado una condición especial a una organización cualquiera. Hay grandes diferencias entre organizaciones, diferencias que podrían ser de carácter técnico, económico o político. Como la Comisión está preparando un proyecto de convención que se presentaría a los Estados para su firma, debería tener presente el aspecto práctico del problema y circunscribir su atención, por el momento, a las organizaciones de carácter universal.

14. Sir Humphrey WALDOCK señala que las cuestiones que la Comisión tiene ante sí son si el artículo 2 debería estar redactado en la forma en que está, si el artículo 3 es de alguna necesidad y si no sería suficiente la reserva del artículo 4, que mantiene en todo caso las normas particulares que se hallan en vigor en la organización internacional interesada.

15. Conviene con el Sr. Ago en que no debería haber ninguna distinción real entre organizaciones de carácter universal y de carácter no universal. La cuestión que interesa a la Comisión es la de las relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales; el carácter de las organizaciones podría tener alguna influencia en el problema pero el orador estima que sería preferible hablar de organizaciones « restringidas », como ha sugerido el Sr. Rosenne, y no de organizaciones regionales. El, por su parte, se inclina a pensar que no es necesario limitar el artículo 2 a las organizaciones de carácter universal, que el artículo 3 es, por lo tanto, innecesario, y que debería existir un artículo 4 bien redactado, que reservase la posición respecto de cada organización individualmente considerada. Comprende muy bien que el Relator Especial haya estimado conveniente poner toda su atención en las organizaciones de carácter mundial, pero es evidente que también se ha inspirado en ciertas organizaciones regionales, como el Consejo de Europa y la Organización de los Estados Americanos. El orador, personalmente, prefiere evitar el empleo de la palabra « universal » en derecho internacional, ya que sabe por experiencia que inevitablemente crea dificultades.

16. En cuanto a las delegaciones enviadas a las conferencias internacionales, el orador estima que podría plantearse la cuestión de saber si, en el proyecto de artículos, la Comisión debe tratar de todas las conferencias, o si debe limitarse a las conferencias que son parte de las actividades de una organización internacional. A este respecto, se refiere al apartado d, sección 7, del capítulo II del estudio preparado por la Secretaría acerca de la práctica en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades (A/CN.4/L.118), que trata de las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En lo que atañe a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, por ejemplo, dice el párrafo 73 que el Acuerdo entre las Naciones Unidas

y Austria dispone en el artículo VI que « La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas en la que la República de Austria es Parte se aplicará a la Conferencia ». Hay, evidentemente, una importante superposición entre los representantes en las conferencias y los representantes ante las organizaciones, y el orador espera que el Relator Especial complete su estudio, de manera que la Comisión pueda tomar una decisión a este respecto.

17. El orador abriga algunas dudas sobre la cuestión planteada por el Sr. Ago respecto de la inclusión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales frente a los Estados, porque esta cuestión entrañaría un estudio del derecho de las organizaciones internacionales, más bien que del derecho diplomático propiamente dicho. Si la Comisión decidiese estudiar las organizaciones internacionales mismas, también se podría incluir esa cuestión, pero el orador desearía oír primero la opinión del Relator Especial acerca de la inclusión de las relaciones entre organizaciones internacionales y Estados.

18. El Sr. ALBÓNICO, después de reseñar brevemente los problemas principales que la Comisión tiene ante sí, propone formalmente que se empiece a examinar el proyecto de artículos presentado por el Relator Especial.

19. El PRESIDENTE dice que la Comisión pasará a examinar el proyecto de artículos al concluir el debate general.

20. Hablando como miembro de la Comisión, el orador da las gracias al Relator Especial por su claro y metódico informe sobre un tema nuevo y difícil que la Comisión ha de abordar por primera vez. Por lo que respecta al título del presente proyecto de artículos, hace notar que el Relator Especial ha opinado que desde un punto de vista técnico, la expresión « situación jurídica », no parece tener un significado diferente del de « condición jurídica » (A/CN.4/195/Add.1, párr. 66). Aunque el orador por su parte preferiría otra expresión, no se opone a ésta, con tal de que abarque no sólo la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades, sino también normas como las relativas a las funciones, creación y composición de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Hace suya plenamente la sugestión del Relator Especial de que la palabra « intergubernamentales » se sustituya por « internacionales ». En todo caso, el título no importa demasiado en la etapa actual del debate y la Comisión puede volver sobre él más adelante.

21. En cuanto a la forma del proyecto de artículos, está de acuerdo en que ha de servir de base para un proyecto de convención. En lo referente a su alcance, aunque en principio el orador reconoce que debe prestarse atención preferente a las organizaciones internacionales de carácter universal, no cree que deban excluirse *a priori* las organizaciones regionales. El Relator Especial ha señalado (A/CN.4/195/Add.1, párr. 71) que las organizaciones regionales carecen del grado de homogeneidad que permitiría proponer normas uniformes o análogas. Eso es cierto, pero tampoco tienen esa homogeneidad las organizaciones de carácter universal. El

orador espera, pues, que el Relator Especial podrá adoptar un enfoque más amplio y que, en el curso de su estudio, dilucidará si las organizaciones regionales no están sujetas a las mismas normas que las organizaciones de carácter universal.

22. La cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones en conferencias internacionales puede enfocarse de la misma manera, independientemente de que la Conferencia haya sido convocada o no por una organización internacional, ya que en uno u otro caso se trata de una conferencia de Estados. Tales delegaciones deben gozar de los mismos privilegios e inmunidades que las misiones permanentes, ya que, incluso en el caso de las misiones técnicas, representan a los Estados.

23. El Sr. USTOR señala que en 1966 el Relator Especial propuso que se concediera prioridad a la cuestión de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales, y que la Comisión aceptó tácitamente la propuesta¹. Por consiguiente, la sugestión del Sr. Ago es un tanto tardía.

24. A propósito de las organizaciones internacionales de carácter universal y restringido, el Sr. Ustor coincide con Sir Humphrey Waldock en que esta cuestión puede muy bien quedar regulada en los artículos 2 y 4. Por lo que respecta a algunas organizaciones de carácter muy técnico, los Estados tal vez se resistan a conceder amplios privilegios e inmunidades a las personas que participan en sus actividades, aunque se las pueda considerar como representantes de otros Estados. Un ejemplo de ellas es la Organisation internationale de métrologie légale de París, que se ocupa de pesos y medidas. El orador duda de que el Gobierno francés esté dispuesto a conceder a los participantes en las reuniones anuales o semestrales de esa organización los mismos privilegios e inmunidades que concede a los representantes de Estados ante otras organizaciones de carácter político. Por ahora, sin embargo, la Comisión debería enfocar el problema de esas organizaciones en el ámbito de los artículos 2 y 4, y adoptar una decisión sobre el fondo del asunto cuando tenga a la vista el proyecto de artículos completo. Lo que la Comisión tiene que hacer es elaborar unas normas supletorias que sólo se apliquen en los casos no regulados por otras disposiciones.

25. El título del conjunto de artículos puede estudiarse más adelante.

26. El Sr. BARTOŠ dice que, como señalaba el Sr. Yasseen en la sesión precedente, sólo las conferencias de Estados convocadas por organizaciones internacionales entran dentro del mandato de la Comisión. Una vez aclarado esto, el Sr. Bartoš mantiene su criterio de que no debe prescindirse de esas conferencias.

27. En su opinión, es muy difícil decir si las actividades de una organización internacional son políticas o, por el contrario, puramente técnicas. Por ejemplo, la definición de la tonelada de arqueo tal vez sea una cuestión

técnica, pero también tiene repercusiones políticas y hay controversias entre los Estados sobre el tonelaje máximo de los buques autorizados a entrar en puertos o aguas jurisdiccionales. No es fácil decir dónde acaba la representación política y comienza la representación técnica. Las delegaciones incluyen ambos elementos, y con frecuencia predomina el político. Coincide con el Sr. Ustor, sin embargo, en que en principio no deberían aplicarse a algunas organizaciones las normas sobre privilegios e inmunidades, pero estima que esta limitación no debe aplicarse a la Organisation internationale de métrologie légale.

28. En cuanto a las organizaciones que cabe calificar de cuasi regionales, podrían considerarse como organizaciones verdaderamente regionales, o bien como oficinas asimilables a la organización internacional universal a la que pertenecieran. Ambas soluciones son posibles.

29. El Sr. AMADO considera que el adjetivo «universal» debería tal vez sustituirse por otro que califique a las grandes organizaciones. Sin embargo, la distinción entre esas organizaciones y las otras existe de hecho. Hay organizaciones amplias y completas, llámense universales, generales o cualquier otra cosa, y hay organizaciones específicamente regionales.

30. El Sr. Amado no acierta a ver cómo puede excluirse a las organizaciones regionales. Son organizaciones internacionales y celebran reuniones en las que participan los representantes de los Estados. Esos representantes tienen ciertamente que estar en condiciones de pedir inmunidades.

31. Hay que elaborar normas para las organizaciones principales que han de desempeñar una función general y ocupan un puesto importante en la colectividad internacional; pero no hay que excluir a las organizaciones que tiene fines más limitados.

32. El Sr. Amado abriga algunas dudas por lo que respecta a los representantes de una organización internacional ante otra organización internacional. Comparte la preocupación del Sr. Ushakov por la función del Estado huésped. Si los representantes tienen privilegios e inmunidades, hay que preguntar quién los garantiza y cómo se sanciona su violación.

33. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), resumiendo el debate general, dice que se ha preguntado si los artículos sobre las conferencias deben tratar de las conferencias en general o sólo de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante las conferencias. El Relator Especial trató de aclarar su posición en su segundo informe, en el que expresó la opinión de que no debe abordarse la cuestión general de la organización y el procedimiento de las conferencias internacionales (A/CN.4/195/Add.1, párr. 85). Por lo tanto, propone que se trate solamente la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante conferencias internacionales y de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales. El Sr. El-Erian espera poder ultimar dentro de unos días el texto de los artículos pertinentes.

34. También se le ha preguntado cómo definiría la expresión «organización regional». La palabra

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte II, pág. 285, párr. 9.

« regional » significa, evidentemente, regional por lo que respecta a los miembros, no a su esfera de actividades. En su primer informe, el Sr. El-Erian dijo que « Conviene advertir que los órganos regionales subsidiarios de organizaciones universales, tales como las comisiones económicas regionales del Consejo Económico y Social y las oficinas regionales de la Organización Mundial de la Salud, no son organizaciones regionales en el sentido antes indicado. Son subdivisiones de organizaciones internacionales con una esfera de actividad regional, y en tanto que tales no tienen el carácter independiente de organizaciones internacionales, que tienen las organizaciones regionales »². Si bien comprende la desconfianza que inspira a Sir Humphrey Waldock la palabra « universal », sigue sosteniendo que la distinción entre organizaciones de carácter universal y regional está perfectamente establecida en la doctrina jurídica. El criterio se basa esencialmente en los miembros que las componen. El Artículo 57 de la Carta se refiere a « Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales . . . » El criterio, en ese caso, es el de las « amplias atribuciones internacionales », que es bastante análogo, aunque no idéntico al de la composición.

35. En cuanto al título del grupo de artículos, el Relator Especial observa que ciertos miembros no son partidarios de la expresión « situación jurídica », pero como los artículos finales sobre las misiones permanentes tratan de la composición, la acreditación y el funcionamiento, así como de los privilegios e inmunidades de esas misiones, creyó que el título debía tener un alcance general. Quizá haya influido en él el hecho de que el Profesor Manley Hudson haya elegido ese título para el *Harvard Research draft Convention on the Legal Position and Functions of Consuls*³.

36. Refiriéndose a la forma del proyecto de artículos, el orador cree que ese proyecto debe servir de base a un proyecto de convención y que debe remitirse a la misma conferencia internacional de plenipotenciarios que en su caso se convoque para examinar el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, completando así el derecho diplomático relativo a los representantes de Estados. Está de acuerdo con el Sr. Kearney en que es imposible definir la condición jurídica de los representantes de las organizaciones internacionales mientras no se defina la condición jurídica de las propias organizaciones. Ha subrayado deliberadamente que las misiones permanentes constituyen una novedad en la actividad de las organizaciones internacionales y en su tercer informe (A/CN.4/203, capítulo II, parte segunda, sección I) ha señalado que el Secretario General de las Naciones Unidas observa que « la representación permanente de todos los Estados Miembros en la Sede y la contribución diplomática cada vez más importante que las misiones permanentes aportan al margen de las

reuniones públicas . . . pueden muy bien considerarse como la más importante de las nuevas prácticas no legisladas que se han introducido hasta ahora dentro de la estructura constitucional de la Carta ».

37. El artículo 4, como ya ha explicado, tiene por objeto abarcar cuestiones de práctica y dejar a salvo la posición de las normas particulares. Su finalidad no es dar a todo el proyecto de artículos el carácter de normas supletorias, sino establecer un denominador común que no afecte las normas particulares aplicables a ciertas organizaciones.

38. Respecto de la cuestión de las organizaciones regionales, el orador sugirió en su primer informe que no fuesen excluidas, pero la mayoría de la Comisión se opuso a esa sugestión. Uno de los problemas que se plantea a este respecto es el de los observadores. Aunque pueda haber casos en que Estados no miembros de algún grupo regional deseen enviar observadores a las reuniones de ese grupo, el Relator Especial no cree probable que los miembros de otro grupo geográfico los envíen. Por otra parte, los Estados que no son miembros de una organización de carácter universal determinado tendrán todos ellos interés en seguir sus trabajos. Sugiere que, de momento, la Comisión deje esta cuestión en suspenso y que la examine más adelante en relación con los artículos 2 y 3.

39. Toma nota de que la mayoría de la Comisión preferiría algún otro título en lugar de « Situación jurídica de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales », pero que hay acuerdo general en cuanto al fondo del título. Sugiere, pues, que la Comisión decida primero qué es lo que debe abarcar exactamente el título y encargue luego la definición al comité de redacción. Confía en que todos los miembros aceptarán que se sustituya la expresión « intergubernamentales » por « internacionales », puesto que este último término suele usarse, especialmente en el derecho de los tratados. Por último, piensa seguir meditando sobre el alcance del proyecto de artículos e incluirá artículos sobre las conferencias convocadas fuera de las Naciones Unidas. Los artículos 2 y 3 tratarán de las organizaciones comprendidas en el proyecto.

40. El Sr. USTOR dice que todavía tiene dudas acerca del título, porque el proyecto de artículos no se refiere simplemente a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales; se refiere en realidad a las misiones permanentes y a las misiones temporales ante las organizaciones internacionales, en las que están comprendidos los representantes y otras categorías de personal. Al referirse a las misiones especiales, la Comisión utilizó el título de « Proyecto de artículos sobre las misiones especiales », y no « Proyecto de artículos sobre los representantes especiales de los Estados ».

41. Otro problema es que el proyecto de artículos también comprenderá la cuestión de los observadores, que no pueden considerarse en todos los casos como representantes.

42. De todos modos, la cuestión del título puede perfectamente aplazarse por ahora; en definitiva, la decisión corresponderá al Comité de Redacción.

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 194, párr. 67.

³ Véase *The American Journal of International Law*, vol. 26, 1932, Suplemento 1-2, pág. 189.

43. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), dice, en respuesta a una pregunta del Sr. CASTRÉN, que aceptaría la idea de referirse en el título a los representantes ante organizaciones internacionales « y conferencias », siempre que la Comisión decida más adelante que en el proyecto se incluirán disposiciones sobre los representantes ante las conferencias. El título así enmendado comprendería también a los representantes especiales ante órganos de organizaciones internacionales y a los observadores, que en cierto sentido son representantes de Estados acreditados ante las organizaciones, aunque trabajan en un nivel que no es el de los representantes propiamente dichos.

44. El PRESIDENTE declara concluido el debate general. Invita al Relator Especial a presentar el artículo 1 que figura en su tercer informe (A/CN.4/203).

ARTÍCULO 1

45. *Artículo 1* *Terminología*

A los efectos de los presentes artículos:

a) Por « organización internacional » se entenderá toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros;

b) Por « misión permanente » se entenderá toda misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

c) Por « representante permanente » se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente;

d) Por « miembros de la misión permanente » se entenderá el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente;

e) Por « miembros del personal de la misión permanente » se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión permanente;

f) Por « miembros del personal diplomático » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente que posean la calidad de diplomático;

g) Por « miembros del personal administrativo y técnico » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión permanente;

h) Por « miembros del personal de servicio » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados por ésta para atender los locales o realizar faenas análogas;

i) Por « personal al servicio privado » se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión permanente;

j) Por « Estado huésped » se entenderá el Estado en cuyo territorio esté situada la sede de una organización internacional o se celebre la reunión de un órgano de una organización internacional o una conferencia;

k) Por « Secretario General » se entenderá el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, ya se denomine « Secretario General », « Director General » o de otro modo;

l) Por « Estado miembro » se entenderá todo Estado que sea miembro de la organización internacional de que se trate;

m) Por « Estado no miembro » se entenderá todo Estado que no sea miembro de la organización internacional de que se trate;

n) Por « órgano de una organización internacional » se entenderá todo órgano principal o subsidiario y cualquier comisión, comité o subgrupo de cualquiera de esos órganos;

o) Por « conferencia » se entenderá toda reunión de representantes de Estados para negociar o celebrar un tratado sobre asuntos referentes a las relaciones entre los Estados;

p) Por « delegación » se entenderá la persona o el grupo de personas a quien se encarga de representar a un Estado en una reunión de un órgano de una organización internacional o en una conferencia;

q) Por « Organización » se entenderá la organización internacional de que se trate.

46. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que ha incluido un primer artículo sobre la terminología, siguiendo el ejemplo de otros proyectos de la Comisión. Un artículo de esta índole es particularmente necesario para esta materia, ya que el término « organización internacional » no había sido definido hasta ahora por la Comisión de Derecho Internacional. En el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, se definió en términos amplios « una organización internacional », en el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, en el sentido de una « organización intergubernamental »⁴.

47. Por consiguiente, la disposición principal del artículo 1 es el apartado *a*, en el que se declara que, a los efectos de los presentes artículos, por « organización internacional » se entenderá « toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros ».

48. Muchas de las disposiciones del artículo 1 no deben presentar dificultades: en particular las de los apartados *d* a *i*, que se han tomado de los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961⁵, o al proyecto relativo a las misiones especiales⁶.

49. Ha incluido en el apartado *j* una definición del término « Estado huésped », que es un concepto muy importante por lo que respecta a las organizaciones internacionales.

50. En vista de los distintos títulos de los jefes ejecutivos de diferentes organizaciones, ha incluido el apartado *k*.

51. También ha estimado útil definir el término « conferencia » en el apartado *o*, a los efectos del proyecto de artículos.

52. El Sr. ROSENNE dice que el Relator Especial ha prestado un valioso servicio a la Comisión al proporcionarle desde el comienzo una lista general de significación de términos. En una fase ulterior de los trabajos tal vez sea posible acortar esa lista, si se decide que algunas de las cláusulas son evidentes por sí mismas o puede prescindirse de ellas mediante remisiones

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 196.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 4.

apropiadas a artículos de tratados vigentes. Por lo que se refiere a estas remisiones, la Comisión puede tener en cuenta la fórmula muy acertada sugerida por Sir Humphrey Waldock en su proyecto de artículo 1 (Términos empleados) propuesto en su primer informe sobre la sucesión de Estados y gobiernos en materia de tratados (A/CN.4/202, sección II).

53. En cuanto al apartado *a* del artículo que se está examinando, subraya que es sumamente difícil definir una organización internacional. El orador no está nada seguro de que cada organización internacional sea una « asociación de Estados »; ni tampoco es enteramente apropiado decir que toda organización internacional ha sido « instituida por tratado ». Pueden existir ya algunas organizaciones internacionales instituidas de algún otro modo y sin duda existirán tales organizaciones en lo futuro. Además no está enteramente claro el requisito de « que posea órganos comunes ».

54. Sin embargo, la mayor dificultad estriba en la expresión « y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros ». El orador se refiere a este respecto a las observaciones por él formuladas en la 718.^a sesión de la Comisión, en 1963⁷, que han quedado fielmente reflejadas por el Relator Especial en el párrafo 19 de su segundo informe (A/CN.4/195) al consignar:

« Un miembro de ese grupo dijo que los conceptos de la capacidad jurídica internacional y de la capacidad para celebrar tratados eran, en el caso de las organizaciones internacionales, frases académicas para expresar ciertas ideas que deberían considerarse como meta después de una larga experiencia y no como puntos de partida para el análisis de principios jurídicos. »

Esa interpretación del aspecto jurídico de esta cuestión se basa en el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de la personalidad internacional, que figura en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 sobre *Reparation for Injuries suffered in the Service of the United Nations*⁸.

55. Estima por dichas razones que es bastante peligroso incluir una disposición como la contenida en el apartado *a*. Sería preferible emplear la descripción de « organización internacional », aun reconociendo que no se trata de una definición, que figura en el artículo 2 del proyecto sobre el derecho de los tratados, a condición de que se revisen sus términos teniendo en cuenta toda decisión que adopte a este respecto el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados que ha de celebrarse en 1969.

56. Por lo que se refiere al « Estado huésped », definido en el apartado *j*, tal vez no es adecuado emplear el término « la sede » en singular; algunas de las organizaciones principales, incluso las propias Naciones Unidas, no solamente tienen más de una oficina sino también lo que pudiera calificarse de más de una sede, y en consecuencia más de un Estado huésped. Por razones

análogas es difícil determinar el sentido exacto del término « sede ».

57. En cuanto al apartado *k*, el orador tiene ciertas dudas respecto de la necesidad de una disposición sobre el empleo del término « Secretario General ». Tal vez lo más apropiado sería emplear los términos de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y mencionar los demás aspectos de la cuestión en el comentario.

58. Por lo que respecta al apartado *n*, opina que sería más prudente no ir demasiado lejos en la definición de « órgano de una organización internacional »; la práctica sobre este particular es muy diversa, como ha hecho ver el Relator Especial, y en algunas ocasiones sumamente confusa. Esa confusión proviene generalmente de una situación política y las prácticas resultantes tienen frecuentemente una explicación política. Quizá sea posible prescindir de la cláusula del apartado *n* mediante una redacción cuidadosa de los artículos pertinentes.

59. El texto del apartado *o* puede resultar demasiado restrictivo, ya que con frecuencia se convoca una conferencia con propósito distinto del de negociar o celebrar un tratado. Es ejemplo de ello la Conferencia técnica internacional para la conservación de los recursos vivos del mar celebrada en Roma en 1955, que fue una Conferencia importante convocada por la resolución 900 (IX) de la Asamblea General a fin de ayudar a la Comisión de Derecho Internacional en su labor sobre el derecho del mar. El informe de la Conferencia fue empleado en efecto por la Comisión de Derecho Internacional para preparar en 1955 su proyecto de artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar. Por otra parte, el Sr. Rosenne preferiría evitar el empleo, en un texto jurídico, de la expresión « and/or » utilizada en la versión inglesa.

60. Por último, quizá no sea indispensable la disposición del apartado *p*. La expresión « grupo de personas » puede originar dificultades inesperadas; cabe interpretarla equivocadamente en el sentido de que una delegación constituye en algún modo una entidad o persona jurídica. Esta dificultad puede surgir especialmente en los países en que, merced al proceso de ratificación, las disposiciones del proyecto lleguen a formar parte del derecho interno.

61. El Sr. ALBÓNICO tiene ciertas dudas acerca del alcance de las disposiciones del apartado *a*, que le parecen demasiado amplias. En su forma actual, abarcarían instituciones tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, y no cree que haya existido el propósito de incluir a los representantes de una institución de ese género. En consecuencia sugiere que se modifique el texto a fin de limitar la aplicación de esta disposición a las organizaciones con intereses mundiales.

62. En cuanto al apartado *o*, a juicio del orador el proyecto puede referirse únicamente a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Una conferencia convocada por uno o varios Estados no está comprendida en el alcance del tema que se está examinando y por consiguiente está fuera de las atribuciones de la Comisión. Coincide con el Sr. Rosenne en cuanto a la necesidad de suprimir los términos

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, pág. 315, pár. 5.

⁸ Véase *I.C.J. Reports 1949*, págs. 178 y 179.

restrictivos « para negociar o celebrar un tratado ». Cabe la posibilidad de convocar una conferencia para otros fines distintos, tales como el examen de cuestiones de interés común para los Estados participantes.

63. El Sr. USTOR dice que la disposición incluida en el apartado *c* podría crear algunas dificultades para los pequeños Estados, cuya misión permanente consta en muchos casos de una sola persona, que es el representante permanente.

64. Por lo que respecta al apartado *p*, señala que una delegación es, en verdad, una misión temporal enviada a una organización internacional. Lo mismo que una misión permanente, una delegación podría consistir en un jefe de misión y miembros de diversas categorías de personal, como los enumerados en los apartados *c* a *i*. No obstante, estos apartados han sido todos ellos redactados en términos convenientes para las misiones permanentes, de manera que se necesitan disposiciones paralelas para las misiones temporales. Se requerirán disposiciones aparte, porque los privilegios y las inmunidades del personal de las delegaciones no son idénticos a los del personal de las misiones permanentes.

65. El Sr. AMADO, refiriéndose al apartado *o*, señala que una conferencia puede ocuparse de asuntos que no sean referentes a las relaciones entre los Estados participantes. La Conferencia sobre el Derecho del Mar no fue una conferencia sobre relaciones entre Estados, sino que trató de cuestiones específicas, como las zonas contiguas y los límites del mar territorial. Convendría aclarar la expresión « asuntos referentes a las relaciones entre los Estados ».

66. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que no entrará en detalles, pero que comparte muchas de las dudas que se han manifestado respecto de algunos apartados. Coincide totalmente con el Sr. Rosenne en lo que respecta a ciertos aspectos de la definición de las organizaciones internacionales. Quizá sea prudente dejar de lado por el momento el apartado *a*. El problema surgió con motivo del proyecto sobre el derecho de los tratados, y la disposición referente al uso de la expresión « organización internacional » en ese proyecto no ha sido detalladamente examinada en la Conferencia de Viena. La decisión que esa Conferencia tome al respecto en su segunda reunión, que se celebrará en 1969, podría servir de guía hasta cierto punto para la Comisión. Mientras tanto, el orador sugiere que no se discuta detenidamente el problema de la definición de la « organización internacional » en la fase actual de los debates.

67. Conforme a la práctica habitual de la Comisión, el artículo sobre terminología se debería decidir más adelante, cuando la Comisión ya haya discutido todos los artículos sustantivos a que se refieren las definiciones. No hay necesidad de delimitar las disposiciones de los diversos apartados del artículo 1 mientras no se conozca el contenido de los artículos sustantivos.

68. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que el empleo de la palabra « constitución » en el apartado *a* es incorrecto, porque esa palabra se refiere ordinariamente al texto por el que se establece un Estado o una federación de Estados. Ciertos es que en el apar-

tado *a* dicha palabra se aplica a una asociación de Estados instituida por tratado, pero la condición jurídica de tal asociación, muy a menudo, se define en el tratado mismo. Además, el tratado podrá tener por complemento normas más detalladas que rijan las relaciones entre los diferentes órganos de la asociación. Sería preferible utilizar la palabra « estatuto ». Análogamente, el orador estima que, en el título, las palabras « situación jurídica » deberían ser sustituidas por la palabra « condición ».

69. También el apartado *o* crea dificultades, porque las conferencias no se reúnen exclusivamente para negociar o celebrar tratados, sino también para discutir problemas referentes a las relaciones entre Estados. Se debería completar y ampliar la definición de « conferencia » manifestando, por ejemplo, que sea palabra significa « toda reunión de representantes de Estados para negociar o celebrar un tratado o para discutir y preparar asuntos referentes a las relaciones entre los Estados ».

70. El Sr. REUTER coincide con Sir Humphrey Waldock en sus observaciones. En esta fase de la discusión, el artículo 1 es satisfactorio como medio para entender las realidades del proyecto, pero no debería obligar a los miembros de la Comisión, porque cada uno de los términos definidos en el artículo habrá de ser minuciosamente examinado al ocuparse de normas que se estudiarán más adelante. Ya ha señalado el orador que es muy improbable que se apruebe el proyecto de artículos, a menos que se restrinja a determinado número de elementos claramente definidos; y es dudoso que los gobiernos, en general, acepten normas de alcance indefinido. Una de las tareas de la Comisión sería examinar, respecto de cada artículo, en qué medida se propone limitar los términos utilizados a los fines del proyecto de artículos. Existe actualmente en la práctica internacional una deliberada confusión en el empleo de los términos. Las palabras « organización internacional », que tenían un significado bastante claro, se han tergiversado, y en algunos casos la expresión « conferencia internacional » ha pasado a ser equivalente de la expresión « organización internacional ».

71. El orador formula reservas respecto de la redacción del artículo 1, especialmente en la versión francesa, en la que hay expresiones poco correctas.

72. El Sr. CASTRÉN estima que las definiciones preparadas por el Relator Especial proporcionan a la Comisión una buena base de trabajo. Algunas son útiles tal como están redactadas, pero quizá haya que mejorar otras, en particular las que figuran en los apartados *a*, *b*, *j* y *o*. A su juicio, la definición del apartado *o* es excesivamente limitada y amplía a la vez. Se ha propuesto una fórmula que amplía la expresión « para negociar o celebrar un tratado » pero quizá sea también necesario limitar la expresión « las relaciones entre los Estados », refiriéndose a « las relaciones oficiales ». No cree que el apartado *a* sea necesario.

73. El Sr. YASSEEN dice que, desde un punto de vista práctico, el artículo en que figuran las definiciones habrá de ser estudiado después de que la Comisión haya terminado su labor sobre los demás artículos. Tal es el método que se ha seguido con otros proyectos de

artículos. En consecuencia, apoya la sugerencia de Sir Humphrey Waldock de que se aplaze la decisión sobre el artículo 1.

74. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, coincide con el Sr. Yasseen en que la Comisión debe proceder del mismo modo que con proyectos anteriores y tomar una decisión sobre el artículo 1 cuando resulte más claro el contenido de los conceptos definidos en los diversos apartados.

75. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Yasseen, pero no es partidario del método consistente en comenzar la serie de artículos del proyecto con un artículo que contenga definiciones. Cierto es que en la legislación anglosajona se suele incluir las definiciones en un artículo introductorio. Esta ha sido también la práctica seguida en la labor codificadora de la Comisión, pero dar definiciones al comienzo de un proyecto restringe considerablemente la libertad de quienes lo preparan. Debe dejarse la redacción del artículo relativo a las definiciones para el final, o sea, para cuando la Comisión sepa cuáles son los términos empleados en el texto. Quizá sea necesario incluir otras nociones en el artículo de introducción, y debe pedirse al Relator Especial que considere si la lista de definiciones está completa y si es correcta habida cuenta de los términos empleados en el texto. Señala, a título de ejemplo, que en francés la expresión « *acte constitutif* », y no « *constitution* », es utilizada normalmente en las organizaciones internacionales. El « *acte constitutif* » es el instrumento mismo y las modificaciones en él introducidas; la palabra « estatuto » abarca un campo mucho más vasto.

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que está dispuesto a aceptar que el debate sobre el artículo 1 sea considerado como provisional por el momento; pero no es partidario de aplazar completamente el examen del artículo, porque le será útil conocer la reacción de los miembros ante los diversos apartados. Acepta en especial la sugerencia del Sr. Ustor; en realidad los apartados *c* a *i* han sido formulados pensando en las misiones permanentes y el orador estudiará la posibilidad de introducir disposiciones adecuadas para las misiones temporales.

77. Las disposiciones del apartado *a* han sido elaboradas para abarcar la generalidad de los casos; no es posible incluir cada caso particular. Por ejemplo, aunque una organización internacional sea fundamentalmente una asociación de Estados, entre los miembros de organizaciones tales como la UPU figuran territorios que no son Estados. Se pueden también citar por vía de ejemplo disposiciones como el artículo 238 del Tratado de Roma de 1957 que establece la Comunidad Económica Europea, en virtud del cual una organización internacional puede llegar a ser miembro de otra organización internacional⁹. No es posible formular una definición que abarque todos esos casos excepcionales, pero en general es correcto decir que una organización internacional es primordialmente una asociación de Estados. Estas observaciones se entienden sin perjuicio de las normas particulares de una organización determinada.

⁹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 298, pág. 92.

78. Sir Humphrey WALDOCK dice que no es práctica usual de la Comisión comenzar por examinar detenidamente el artículo sobre la terminología; si el examen de determinado artículo sustantivo suscita luego problemas acerca de la definición de un concepto a los efectos del proyecto de artículos, la práctica de la Comisión consiste en estudiar entonces tal definición.

79. Los complejos problemas suscitados por las disposiciones sobre las organizaciones internacionales han sido puestos de relieve por el impresionante número de representantes de tales organizaciones que acaban de asistir en Viena a la primera reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Se ha manifestado gran ansiedad en cuanto a las disposiciones del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados relativos a las organizaciones internacionales, y el representante del GATT se ha preocupado particularmente por saber si la definición de la « organización internacional » dada por la Comisión podría o no aplicarse a su organización. En la Conferencia de Viena, ni el comité de redacción, ni la Comisión plenaria lograron sentar una conclusión a este respecto.

80. El Sr. AMADO está de acuerdo con las observaciones del Sr. Yasseen, pero si surge claramente una definición en un momento cualquiera del debate, la Comisión habrá de tomarla en consideración.

81. El PRESIDENTE dice que la opinión general parece ser favorable a que la Comisión siga el procedimiento recomendado por Sir Humphrey Waldock y el Sr. Amado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

946.^a SESIÓN

Martes 4 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 1 (Terminología) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del artículo 1 (A/CN.4/203).

¹ Véase la sesión anterior, párr. 45.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, antes de tomar cualquier decisión acerca de las disposiciones del artículo 1, convendría esperar a que se hayan realizado algunos progresos en relación con los artículos sustantivos; no obstante, en la presente etapa la Comisión deberá hacerse una idea de los principales elementos de las definiciones más importantes, y en particular de los elementos básicos de la expresión clave «organización internacional».

3. Algunos de esos elementos son bastante obvios. En primer lugar, no hay intención de tratar del caso de las organizaciones no gubernamentales: el proyecto se referirá a las organizaciones compuestas de Estados. En segundo lugar, la organización debe tener su origen en un documento escrito, normalmente un instrumento constitutivo en forma de tratado, aunque también puede ser posible crear una organización internacional mediante una resolución de la Asamblea General. En tercer lugar, aunque una organización internacional no posee la misma personalidad que un Estado soberano, ha de tener una existencia independiente de la de sus Estados miembros. En cuarto lugar, es característica esencial de una organización internacional poseer un personal permanente: todas las organizaciones universales tienen una secretaría que asegura la continuidad del trabajo cuando no están reunidos los órganos principales.

4. Al codificar un tema que se presta a la diversidad, es preferible establecer unas normas generales que abarquen la mayoría de los casos, y no esforzarse en tratar cada caso peculiar o excepcional que pueda surgir. A esta manera de enfocar la cuestión se debe el éxito de la codificación del Código Penal Indio por Lord Macaulay.

5. El Sr. Nagendra Singh conviene en que la atención debe concentrarse en las organizaciones universales, pero insiste en que no debe excluirse totalmente del proyecto a las organizaciones regionales. En la reciente Conferencia de Nueva Delhi (segundo período de sesiones de la UNCTAD), los países en desarrollo subrayaron la importancia que daban a instituciones tales como las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas. Otro ejemplo de órgano regional que no debería excluirse del ámbito del proyecto de artículos es el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, que posee una constitución escrita y está integrado por representantes de Estados. Es de esperar que las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se redacten de modo que sugieran que los representantes de ese Comité no tienen derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en el proyecto de artículos.

6. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Sr. Nagendra Singh insiste en que la Comisión, aun tomando como modelo las organizaciones universales, no excluya ni incluya específicamente a ninguna categoría particular de otras organizaciones.

7. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la cuestión de las organizaciones regionales habrá de estudiarse cuando la Comisión examine los artículos 2 y 3. Entretanto, desea señalar que las comisiones eco-

nómicas regionales no son organizaciones internacionales independientes: son órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. Lo mismo puede decirse de la UNCTAD, que fue establecida por la Asamblea General. Por consiguiente, esos órganos no quedan excluidos del campo de aplicación del proyecto: el apartado *h* del artículo 1 define el «órgano de una organización internacional» en términos lo suficientemente amplios para abarcar todos esos casos. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano es sin duda alguna una organización independiente.

8. Sin embargo, no existe la intención de excluir totalmente de la aplicación de las normas incluidas en el proyecto de artículos a todas las organizaciones distintas de las organizaciones de carácter universal; esta actitud se ha dejado bien sentada en el proyecto de artículo 3 (Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos).

9. El Sr. El-Erian conviene en que sería preferible no tomar en la fase actual una decisión definitiva sobre los diversos apartados del artículo 1, y en que para el término clave de «organización internacional» es necesario tomar en consideración cualquier decisión a la que pueda llegarse en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Pero si, en última instancia, esa Conferencia aprobara una disposición por la que se definiera el término de «organización internacional» con la simple afirmación de que se trata de una organización intergubernamental, el orador no aceptaría esa definición a los efectos del presente proyecto de artículos. En el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados la definición de «organización internacional» es puramente incidental; en el presente proyecto, el término «organización internacional» es uno de los elementos claves y su definición es tan importante como la definición de «tratado» en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

10. En lo que se refiere a los diversos elementos que ha tratado de incluir en la definición de una «organización internacional», encuentra bastante sorprendente que los miembros de la Comisión se opongan a que se defina una organización de esa índole como una asociación de Estados. Ese elemento es tan importante que el difunto Sir Hersch Lauterpacht solía emplear la expresión «organización de Estados» en vez de «organización internacional».

11. También es necesario declarar que las organizaciones internacionales a que se refiere el proyecto de artículos son las instituidas por tratado. La Comisión debe dejar fuera del ámbito del proyecto el caso remoto de una organización internacional instituida sin tratado. No cabe aducir el caso de la UNCTAD, establecida por una resolución de la Asamblea General, porque la UNCTAD no es un organismo especializado sino un órgano de las Naciones Unidas. Por otra parte, si bien el OIEA se instituyó en un principio por una resolución de la Asamblea General, hay que destacar que la Comisión Preparatoria encargada de constituir ese organismo elaboró un tratado que pasó a ser el instrumento constituyente del OIEA.

12. Existe cierta semejanza entre este criterio y el adoptado por la Comisión cuando decidió que el proyecto sobre derecho de los tratados debía aplicarse únicamente a los tratados escritos.

13. Las disposiciones del apartado *j* acerca del « Estado huésped » son necesarias porque una misión permanente no está acreditada ante el Estado huésped, que, por consiguiente, no es un Estado receptor igual que en la diplomacia bilateral. Hay razones sólidas para referirse en ese mismo apartado a « la sede » de una organización; la sede es el lugar en que está establecida la secretaría. Los locales de oficinas de un órgano auxiliar como una comisión regional de las Naciones Unidas no son una « sede ». La única organización que ha establecido dos oficinas principales es la de las Naciones Unidas, que tiene la Sede principal en Nueva York y una Oficina en Ginebra.

14. En cuanto a la propuesta de que se adopte la definición de « Secretario General » que figura en la Carta, señala que el apartado *k* se ha redactado de modo que se aplique a los jefes ejecutivos de otras organizaciones internacionales, como el Director General de un organismo especializado.

15. Se ha sugerido que el texto del apartado *o* se amplíe de modo que comprenda otros casos además de la negociación y la concertación de un tratado y la discusión de las relaciones entre Estados. El Comité de Redacción estudiará la redacción del texto; quizá se resuelva el problema con una fórmula en que se haga referencia a las cuestiones de interés común para los Estados de que se trate.

16. Se ha mencionado el caso de una misión permanente compuesta por una sola persona; será necesario estudiar si el miembro único de tal misión puede considerarse adecuadamente como su « jefe ».

17. Para terminar, señala que se acuerda en general, mantener el artículo 1 y considerar el debate actual como provisional. La Comisión tendrá presentes las disposiciones del artículo 1 cuando estudie los diversos artículos de fondo.

18. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones dará por supuesto que la Comisión acuerda no remitir el artículo 1 al Comité de Redacción en la fase actual y reservar su decisión respecto de ese artículo hasta que termine la discusión de todo el proyecto.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULOS 2 Y 3

19.

Artículo 2

Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales cuya composición sea de carácter universal.

² Véase reanudación del debate en los párrs. 34 a 41 de la 974.^a sesión, y párrs. 10 a 60 y 62 a 87 de la 986.^a sesión.

Artículo 3

Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieren a las organizaciones internacionales de carácter regional no afectará en modo alguno a la aplicación a las mismas de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetas independientemente de estos artículos.

20. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 2 y 3, que guardan entre sí estrecha relación.

21. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que se podrían seguir diversos métodos para determinar el alcance de los proyectos de artículos. Uno de ellos es el de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados, de 1947³, que concreta las diversas organizaciones a que se aplica, o sea, las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados a ellas en virtud de los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Este método tendría el inconveniente de excluir al OIEA, que no es un organismo especializado propiamente dicho, y también a otras varias organizaciones que, siendo de carácter universal, no son organismos de las Naciones Unidas. El Relator Especial, en el párrafo 2 de su comentario a los artículos 2 y 3, ha dado varios ejemplos de organizaciones de esta clase, entre ellas el Banco Internacional de Pagos. Para el artículo 2 ha adoptado un enunciado encaminado a incluir a esta clase de organizaciones de carácter universal.

22. Manifiesta el orador que ha limitado el alcance del proyecto a las organizaciones de carácter universal, teniendo en cuenta los debates habidos en 1963 y 1964, en que fueron pocos los miembros de la Comisión que se mostraron partidarios de la inclusión de las organizaciones de carácter regional. A juzgar por las declaraciones formuladas en el presente debate, tiene la impresión de que actualmente hay más miembros que desean la inclusión de las organizaciones regionales.

23. En todo caso, las organizaciones regionales no quedan totalmente excluidas; el artículo 3 aclara que la limitación no afecta a la aplicación a las organizaciones de carácter regional de cualquiera de las normas enunciadas en el proyecto de artículos a que se hallen sujetas independientemente de estos artículos. Esta disposición impedirá toda interpretación errónea; la limitación del alcance del proyecto no se podrá interpretar en el sentido de que las organizaciones de carácter regional no tendrían derecho al mismo trato que las organizaciones de carácter universal.

24. Hay diversas razones valederas para limitar el proyecto a las organizaciones de carácter universal. La primera es que estas organizaciones son más homogéneas que las regionales. Las organizaciones regionales son de carácter muy heterogéneo. Para darse cuenta de ello basta comparar las organizaciones europeas

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329.

supranacionales con las organizaciones regionales típicas, en las que no existe el elemento supranacional. También hay razones de orden práctico en favor de tal limitación. El material en que se ha basado la labor del orador fue en su mayor parte suministrado por los organismos especializados. Por consiguiente, el proyecto tenía que basarse en la práctica de las organizaciones de carácter universal.

25. El Sr. BARTOŠ señala que hay dos situaciones jurídicas no abarcadas por la expresión «cuya composición sea de carácter universal». Primeramente, hay muchas organizaciones internacionales cuya composición está sujeta a ciertas condiciones que no siempre reúnen los Estados. Algunas organizaciones exigen a sus miembros que reúnan determinadas condiciones geográficas. La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, por ejemplo, exige que sus miembros sean países con litoral o posean una flota. No obstante, tales organizaciones pueden ser consideradas como de carácter universal. Opina el orador que no es la composición real de la organización lo que debe servir de criterio para determinar si es o no de carácter universal, sino el principio general que se desprende de la constitución de la organización, de admitir como miembros a todos los Estados, de ser posible.

26. En segundo lugar, hay organizaciones internacionales que en realidad son casi universales, pero a pesar de ello excluyen a ciertos Estados. Las convenciones generales concertadas bajo sus auspicios siempre contienen una cláusula que establece que la adhesión a ellas no está abierta a los Estados que no reúnan ciertas condiciones, como la de ser Miembros de las Naciones Unidas o de determinados organismos especializados.

27. El criterio de la universalidad de la composición quizá sea justo, pero la práctica de la universalidad no es tan general como podría creerse. El orador está de acuerdo con el propósito del Relator Especial de considerar incluidas en el campo de aplicación de los proyectos de artículos a todas las organizaciones de carácter universal, pero duda que la expresión utilizada en el artículo 2 pueda abarcar todos los casos. Tal vez no sea realmente necesario excluir a todas las organizaciones calificadas como regionales. Las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales pueden ser vinculadas entre sí. Hay organizaciones regionales que se ocupan del mantenimiento de la paz, y cuyo establecimiento ha sido recomendado en la Carta de las Naciones Unidas. Estas organizaciones son parte integrante del sistema mundial de seguridad internacional y de mantenimiento de la paz, y por tanto suscitan un problema especial que merece ser estudiado.

28. En opinión del orador, lo que se debe examinar de nuevo no es la idea expuesta por el Relator Especial, sino el criterio que se ha aplicado. Tanto la teoría como la práctica muestran que las constituciones y los tratados no siempre están abiertos a la adhesión. Sería difícil establecer una diferenciación entre organizaciones realmente regionales y organizaciones cuyo carácter regional proviene únicamente de que tienen su origen en las divisiones de un sistema mundial.

29. El orador ve con gran satisfacción la presencia en la sesión del Sr. François, ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y actualmente Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. Aparte de esta última institución, hay en La Haya otro organismo cuya composición no indica en modo alguno si es o no es realmente universal: la Conferencia de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que, debido a las diferencias que existen entre los diversos sistemas de derecho privado, no ha llegado a ser verdaderamente universal. No es fácil contestar a la pregunta de si la Conferencia de La Haya es una organización restringida, una organización regional o una organización universal. Hay que tener mucha prudencia al tratar de definir organizaciones de esta clase. Se plantea la cuestión de si el proyecto de artículos será aplicable *ex jure* a tales organizaciones, si éstas lo desean, o les será aplicable por analogía, como se prevé en el artículo 3.

30. El PRESIDENTE dice que está seguro de que todos los miembros de la Comisión desean unirse a la bienvenida que ha dado el Sr. Bartoš al Sr. François.

31. Sir Humphrey WALDOCK señala que limitar el alcance del proyecto a las organizaciones denominadas de carácter universal constituirá un error grave. La distinción que ha tratado de establecerse entre las organizaciones de carácter universal y las de carácter regional no es válida, especialmente en el contexto de este proyecto. Existen algunas organizaciones limitadas que son muy importantes sin ser precisamente de carácter regional.

32. El proyecto de artículos que se examina no está destinado a dictar normas imperativas que todas las organizaciones deban aplicar. Su finalidad es más bien codificar normas generales que sean aplicables cuando la organización no haya establecido sus propias normas. Teniendo presente el carácter dispositivo del proyecto de artículos, las normas enunciadas en dichos artículos deben basarse en la práctica de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, que son de carácter mundial y reflejan conceptos generales. Sin embargo, sería un error establecer que esas normas sólo se aplicarán a las organizaciones mundiales: esa limitación reduciría mucho el valor del proyecto. En el contexto actual no hay ninguna razón jurídica válida para adoptar un criterio tan restrictivo.

33. El orador no cree que el argumento de la homogeneidad sea concluyente. No hay menos heterogeneidad entre las organizaciones de carácter universal que entre las de carácter regional. Por ejemplo, la UPU y la OIT son muy distintas una de otra y la diferencia entre ellas no es menor que la existente entre dos organizaciones regionales.

34. Bien puede haber diferencias en algunos aspectos entre organizaciones mundiales y otras organizaciones. En cuanto a las disposiciones del artículo 5, por ejemplo, no es cierto que los Estados miembros de organizaciones más pequeñas siempre puedan establecer misiones permanentes sin el consentimiento de la organización interesada; pero al menos dos organizaciones regionales importantes tienen misiones permanentes.

35. El Sr. CASTRÉN cree que por ahora es preferible limitar el alcance del proyecto de artículos a las organizaciones descritas como universales o generales. No obstante, quizá pueda ampliarse la redacción del artículo 3 de modo que el proyecto de artículos se aplique más fácilmente a las organizaciones regionales.
36. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que las palabras «cuya composición sea de carácter universal» son imprecisas y tienen un significado demasiado amplio. Sólo hay unas pocas organizaciones abiertas a todos los Estados, y hasta en la Carta de las Naciones Unidas se imponen restricciones a la admisión de Estados como Miembros de la Organización. El orador cree que la versión inglesa es más flexible que la versión francesa («*ouvertes à l'adhésion universelle*»).
37. A su juicio, el texto de los artículos 2 y 3, aunque sea satisfactorio, puede ser mejorado.
38. El Sr. USHAKOV opina que actualmente el proyecto debe limitarse a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La Comisión debe basarse en la práctica existente respecto de las organizaciones internacionales.
39. En el artículo 1 no se define la expresión «representantes de Estados». El Relator Especial empleó esa expresión en el artículo 2 porque quiso mostrar que el proyecto se aplica a todos los representantes, tanto a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales como a los representantes de los Estados que participan en conferencias. Pero se trata de una expresión nueva y en el contexto sería preferible hablar de «relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales» o de «organizaciones internacionales en general», y no de «representantes de Estados».
40. La expresión «cuya composición sea de carácter universal» no es fácilmente comprensible para los juristas, porque no hay una definición jurídica de organización internacional. Sin embargo, para los miembros de la Comisión es claro que las organizaciones de que se trata son organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y los organismos especializados.
41. El artículo 3 se refiere a las organizaciones de carácter regional, pero no es posible limitarse a dividir en general las organizaciones internacionales en organizaciones de carácter universal y de carácter regional. En realidad, hay otras organizaciones que no son de carácter universal ni de carácter regional. Además, si se mencionan las organizaciones internacionales de carácter regional, será preciso definir las, lo que suscitará muchas dificultades. A juicio del orador, debería sustituirse en el artículo 3 la expresión «las organizaciones internacionales de carácter regional» por «cualesquiera otras organizaciones internacionales».
42. La Comisión debería aprobar provisionalmente las ideas expresadas en los artículos 2 y 3 y luego, después de haber examinado todo el proyecto, volver a estudiar ciertos puntos, incluso la cuestión de si el proyecto de artículos debe limitarse a las organizaciones internacionales o debe aplicarse también a otras organizaciones.
43. El Sr. USTOR dice que, en lo que atañe a los privilegios e inmunidades, la verdadera línea divisoria no se encuentra entre las organizaciones de carácter universal y las de carácter regional, sino entre las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y cualesquiera otras. El régimen de privilegios e inmunidades está mucho mejor desarrollado en el sistema de las Naciones Unidas que en las organizaciones que no pertenecen a ese sistema, ya sean mundiales o regionales.
44. El orador comprende el deseo del Relator Especial de abarcar algunas organizaciones como el Banco Internacional de Pagos y las otras organizaciones que se mencionan en el párrafo 2 del comentario. Pero la Comisión sólo dispone de escasa información respecto de esas organizaciones; como sabe por experiencia el Sr. Ustor, los privilegios e inmunidades que los representantes ante dichas organizaciones son generalmente menores que los que se otorgan a los representantes ante los organismos especializados. En muchos casos, no hay en realidad ningún instrumento que regule esos privilegios e inmunidades. Por tanto, si se decide abarcar esas organizaciones en el proyecto, cabe prever dificultades. Las disposiciones del proyecto se basan en el material disponible acerca del sistema de las Naciones Unidas y este sistema concede privilegios e inmunidades bastante amplios, que los Estados pueden vacilar en conceder a organizaciones que no pertenezcan a dicho sistema.
45. El Sr. Ustor sugiere que la Secretaría prepare un estudio sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones que no pertenecen al sistema de las Naciones Unidas.
46. El Sr. YASSEEN dice que apoya la idea en que se basan los dos artículos. La Comisión debe preocuparse únicamente de las organizaciones cuya composición es de carácter universal. Las organizaciones más restringidas se caracterizan por intereses comunes de tipo especial que las colocan en un lugar aparte de las demás e impiden que se les aplique el mismo régimen. En todo caso, la preparación de un proyecto de convención relativo a las organizaciones universales facilitaría la preparación de una convención o protocolo sobre las organizaciones con un número limitado de miembros. Cabe señalar que órganos tales como la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente no quedan excluidos de la aplicación de las normas propuestas, puesto que estos órganos de las Naciones Unidas no se consideran organizaciones regionales.
47. Opina que tal vez convenga sustituir la palabra «universal» por «general» para describir el tipo de organización a que se alude.
48. Por último, apoya el principio que figura en el artículo 3 porque es indispensable prever la posibilidad de aplicar ciertas reglas de los presentes artículos a organizaciones que no sean de carácter universal en virtud de otras normas de derecho internacional, cuya fuente puede ser un tratado particular o la práctica local. Sin embargo, quizás se podría revisar la redacción de la frase.
49. El Sr. EUSTATHIADES señala que la expresión «*ouverte à l'adhésion universelle*», que figura en el

texto francés del artículo 2, no se ha utilizado en el comentario; en éste se utilizan las palabras « *de caractère universel* », que corresponden al texto inglés del artículo 2.

50. La Comisión desea únicamente subrayar que se limita a tratar de organizaciones de carácter universal. Pero la expresión usada en francés va más lejos: establece un criterio. Si es que se ha de adoptar un criterio, éste es demasiado restrictivo, pero el orador no se encuentra en situación de proponer un criterio más amplio en esta etapa. En la práctica anterior a las Naciones Unidas, sin embargo, hay referencias a organizaciones que tenían una misión universal, es decir, organizaciones que o bien estaban abiertas a todos o tenían objetivos mundiales.

51. Está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que sería mejor no tener que definir lo que es una organización regional. Se podría aludir, por ejemplo, a organizaciones distintas de las mencionadas en el artículo 1.

52. Le parece ilógico que la disposición contenida en el artículo 3 figure al principio de la convención y considera que se la podría trasladar al final, a menos que la Comisión esté obligada a seguir precedentes contrarios a esta tesis.

53. El Sr. AMADO dice que apoya la propuesta de trasladar la disposición del artículo 3 al final del proyecto de convención. Por otra parte, se encuentra en una situación embarazosa. El Relator Especial ha presentado una obra excepcionalmente completa. Es difícil decidir qué planta seleccionar en un vivero tan bien surtido para el jardín que es está creando. En todo caso, le parece más importante especificar cuáles son las normas aplicables que dar definiciones. También es preferible atenerse en todo lo posible a los términos que se usan en la práctica. Sin embargo, no hay que olvidar que las palabras no siempre tienen el mismo sentido en el lenguaje corriente que en el jurídico. Por ejemplo, la prensa utiliza con frecuencia la palabra « genocidio » para indicar una matanza, a pesar de que tiene otros significados además del de matanza de un gran número de personas.

54. El PRESIDENTE habla en su calidad de miembro de la Comisión y dice que a su juicio la Comisión debería concentrar sus esfuerzos en las organizaciones de carácter universal, aunque sin descartar *a priori* las organizaciones regionales. Después de todo, está tratando el problema de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, y en realidad es indiferente que se trate de representantes ante organizaciones universales o regionales. Esta distinción carece de importancia, especialmente porque no es fácil definir lo que es una región. En el caso de una organización continental tal como la Organización de los Estados Americanos, que comprende varios miembros anglosajones, cabe preguntarse si la región de que se trata es solamente América Latina o todo el continente americano, norte y sur. En realidad, la Comisión se encuentra ante un gran número de organizaciones internacionales de muy diversas clases, pero no se puede decir que haya mucha diferencia en las situaciones respectivas de los representantes ante las mismas.

55. Después de reflexionar atentamente, por lo tanto, se inclina a creer que los artículos 2 y 3 deben suprimirse, puesto que la situación jurídica de las diversas organizaciones internacionales queda ampliamente salvaguardada por el artículo 4.

56. Sir Humphrey WALDOCK dice que teme que si la Comisión conserva los artículos 2 y 3 esté, en la práctica, revisando las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 1947. La mejor solución sería suprimir estos artículos, o al menos tenerlos en suspenso hasta que se haya completado todo el proyecto. Si posteriormente pareciera necesario restringir la aplicación del proyecto de artículos, la Comisión siempre podría echar mano de las disposiciones que figuran en los artículos 2 y 3, pero por ahora debería proceder sin temor a una codificación general del derecho internacional sobre la materia que se estudia. Ya lleva más de cinco años ocupándose de este asunto y no debe vacilar en usar su propia iniciativa.

57. El Sr. ROSENNE dice que comparte las opiniones del Presidente y de Sir Humphrey Waldoock; no cree que el proyecto quede defectuoso si se suprimen los artículos 2 y 3, o si por lo menos se dejan en suspenso. Dado que la Comisión elabora normas supletorias en previsión de aquellos casos que en la actualidad no se rigen por norma alguna, según Sir Humphrey Waldoock ha señalado anteriormente, reviste capital importancia el artículo 4, que debiera colocarse al comienzo del proyecto.

58. El Sr. BARTOŠ considera que podrían conservarse los artículos 2 y 3, una vez introducidas las modificaciones necesarias en lo que atañe al fondo. La convención relativa a los organismos especializados está formada por cláusulas normales y anexos. Estos últimos permiten a los Estados aceptar las normas establecidas en la convención por lo que respecta a algunos organismos especializados, sin contraer por ello obligación alguna para con otros organismos. En el proyecto en estudio podría adoptarse un sistema análogo. Cabría especificar en un solo artículo que las normas son aplicables a las organizaciones que tienen una misión universal y se podría agregar una lista de las organizaciones internacionales a las que se aplicarían los artículos si los Estados no formulan reservas. De este modo se tendría un conjunto único de normas, pero su ámbito de aplicación variaría según las obligaciones contraídas por los Estados.

59. Sería efectivamente muy difícil hallar un común denominador desde el punto de vista de los Estados y de las organizaciones. Por ejemplo, hay organizaciones internacionales que, en opinión de algunos Estados, mantienen la paz, mientras que, a juicio de otros, la amenazan. Las facultades de inspección de que disfruta la OIT en el territorio de los Estados Miembros son mucho más amplias que las atribuciones correspondientes de las Naciones Unidas. La Comisión debe tener en cuenta esas posiciones y situaciones diferentes y debe tratar de no destruir lo que ya existe.

60. En su opinión, se conseguiría la flexibilidad necesaria con un artículo único completado con anexos

en los que los Estados indicasen a qué organizaciones internacionales se proponen aplicar las normas de la Convención.

61. El Sr. NAGENDRA SINGH considera que la adopción de la propuesta del Sr. Bartoš tendría consecuencias restrictivas y frustraría en parte los esfuerzos codificadores de la Comisión. Señala que no se intentó en absoluto unir esa lista al proyecto de artículos sobre las misiones especiales, aunque tales misiones tienen un carácter mucho más vario que las misiones permanentes. La mayoría de los miembros son, al parecer, fervientes partidarios de que la Comisión se ocupe preferentemente de las organizaciones de alcance mundial y no de las organizaciones regionales. Como el artículo 4 trata de la situación de algunas organizaciones, está de acuerdo que se mantengan en suspenso los artículos 2 y 3 y se discutan más adelante si se considera que son necesarios.

62. El Sr. ALBÓNICO apoya la propuesta de que los artículos 2 y 3 queden en suspenso así como la sugestión del Sr. Rosenne de que el artículo 4 se coloque al comienzo del proyecto. Toda distinción entre organizaciones universales y regionales es puramente académica; mejor sería, como dice el Sr. Amado, evitar cuestiones teóricas y tratar de elaborar normas concretas.

63. El Sr. ROSENNE encuentra difícil comprender por qué criterios puede guiarse la Comisión al elaborar la lista de organizaciones que propone el Sr. Bartoš. Teme que el problema que plantea la definición de la organización internacional desvíe a la Comisión de su verdadero objetivo, que es el de completar el derecho de las relaciones diplomáticas. Después de todo, la Comisión se ocupa de los representantes de los Estados acreditados ante organismos que no son Estados, situación en que el factor de reciprocidad, como dijo el Sr. Ago, brilla por su ausencia. Por consiguiente, debería tratar de codificar el derecho internacional que rige esa situación y no perderse en problemas marginales relativos a delicadas cuestiones de definición.

64. Sir Humphrey WALDOCK se refiere al artículo 4 y sugiere la conveniencia de que el Relator Especial introduzca una disposición análoga a la del artículo X, sección 34, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados, que dice: « Las disposiciones de la Convención, respecto a un organismo especializado, deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo. »

65. El Sr. USTOR dice que hay dos tipos de organizaciones internacionales, las que pertenecen al sistema de las Naciones Unidas y las demás. El derecho que rige los privilegios e inmidades de los miembros del sistema de las Naciones Unidas está bastante desarrollado, pero el de las organizaciones ajenas a ellas no está definido con tanta claridad. Desde un punto de vista doctrinal, la Comisión podría adoptar el método utilizado en el sistema de las Naciones Unidas, pero es dudoso que los Estados estén dispuestos a conceder los mismos privilegios e inmidades a los representantes

ante organizaciones ajenas al sistema de las Naciones Unidas. Por su parte, es partidario de una convención con normas uniformes, que sea a la vez lo suficientemente flexible como para que los Estados se adhieran a ella sin tener que conceder a todas las organizaciones los mismos privilegios e inmidades.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

947.^a SESIÓN

Miércoles 5 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 2 (Alcance de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 3 (Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos)
(continuación)¹

1. El Sr. CASTRÉN, refiriéndose a las propuestas formuladas en la sesión precedente, dice que aunque sigue pensando que los artículos 2 y 3 tienen su lugar apropiado en el proyecto, no tiene inconveniente en que se aplase su examen hasta que la Comisión haya concluido el estudio de las diversas normas sustantivas del proyecto. En cuanto al lugar que hayan de ocupar los artículos 2 y 3, si se decide mantenerlos, opina que deben figurar al comienzo del proyecto.

2. El Sr. Ushakov ha propuesto que el artículo 2 se refiera, no a los representantes de los Estados, sino a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales². Pero el Relator Especial, con el acuerdo de la Comisión, ha limitado su proyecto a la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones y las conferencias internacionales. Por consiguiente, la fórmula del Sr. Ushakov es excesivamente amplia.

3. El Sr. Ushakov también ha propuesto que en el artículo 3 se sustituyan las palabras « a las organizaciones internacionales de carácter regional » por las palabras

¹ Véase la sesión anterior, párr. 19.

² *Ibid.*, párr. 39.

« a otras organizaciones internacionales »³. Ese cambio mejora considerablemente el texto del artículo 3 que, por otra parte, puede fundirse con el artículo 2 para constituir un solo artículo. El cambio está justificado si se tiene en cuenta el hecho de que, como ha señalado algunos miembros de la Comisión, hay otras clases de organizaciones internacionales además de las universales y de las regionales.

4. El Sr. Bartoš ha propuesto que el campo de aplicación del proyecto quede limitado en un principio a las organizaciones universales, pero que se deje a los Estados en libertad de ampliar su aplicación, a reserva de reciprocidad, a otras organizaciones que podrían designar mediante la adopción de un protocolo facultativo⁴. Esto constituiría una especie de acuerdo *inter se*. Es una fórmula de transacción sumamente ingeniosa que ofrece una solución práctica y por consiguiente merece ser examinada con la mayor atención.

5. El Sr. USHAKOV hace observar que varios oradores se han referido al artículo 4 en relación con el examen de los artículos 2 y 3. Se ha dicho que el artículo 4 es el artículo clave del proyecto y que cabe suprimir los artículos 2 y 3. Por su parte, tiene graves reservas sobre el artículo 4, acerca del cual expondrá su opinión más adelante. Por ahora se limitará a señalar que los artículos 2 y 3 se refieren, en general, a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales. El artículo 4 tiene un alcance más restringido, ya que se refiere exclusivamente a las misiones permanentes ante tales organizaciones.

6. Estima asimismo que la Comisión debe limitarse a las organizaciones internacionales generales o mundiales, ya que son las únicas respecto de las cuales existen normas establecidas, observadas y generalmente aceptadas, particularmente en cuanto a las misiones permanentes de los Estados ante las organizaciones. Quizá sea difícil realizar el estudio de toda la gama de las organizaciones existentes, pedido por el Sr. Ustor a la Secretaría, pero ese estudio demostraría que la mayoría de dichas organizaciones no adoptan el sistema de las misiones permanentes. El Relator Especial ha mencionado ya el caso de la OUA, que abarca casi todos los países africanos y en la cual los Estados miembros están representados, no por misiones permanentes, sino por sus embajadores en Addis Abeba.

7. La tarea de la Comisión es codificar las normas existentes con el designio de obtener la firma de una Convención por los Estados. El intento de ampliar las normas existentes a todas las organizaciones sería una labor teórica. Nada hay que impida que los Estados interesados hagan extensiva la futura Convención a organizaciones regionales o de otra índole. Pero a fin de ayudar a los Estados a adoptar esas medidas para el desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debe ofrecerles un modelo basado en la codificación de las reglas establecidas concernientes a las organizaciones de carácter universal.

8. Sir Humphrey WALDOCK dice que le preocupa bastante el alcance y la finalidad exactos de la labor de la Comisión. Como ya dijo en la sesión anterior, si la Comisión desea que el proyecto de artículos se aplique exclusivamente a organizaciones mundiales, habrá de ocuparse primordialmente de los organismos especializados y de instituciones análogas. Claro es que los organismos especializados se rigen ya por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁵ y sus anexos, aunque dicha Convención no trató de hecho de la cuestión de las misiones permanentes. Por otra parte, si la Comisión trata de generalizar las normas del proyecto de artículos, ello equivaldrá no sólo a revisar dicha Convención, sino también a extender el alcance del proyecto a algunas organizaciones muy especializadas que no abarca actualmente la Convención.

9. A su juicio, sería un error llevar demasiado lejos la generalización de normas concernientes a organizaciones que difieren mucho entre sí por su carácter y que podrían exigir un trato distinto en ciertos aspectos, de suerte que el recurso a la cláusula de salvaguardia del artículo 4 sería quizás insuficiente. Por ejemplo, la Unión Postal Universal es de carácter totalmente distinto del de la OIT.

10. En general el orador espera que en esta fase del debate la Comisión no restrinja demasiado su criterio y no considere su labor como una simple codificación de normas destinadas a los organismos especializados. No podría en todo caso justificar tal limitación so pretexto de que la Secretaría no le ha proporcionado todos los documentos básicos necesarios, ya que se dispone de hecho de una documentación abundante.

11. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) observa que, mientras en 1963 y 1964 sólo unos cuantos miembros de la Comisión apoyaron la inclusión de las organizaciones regionales, son más numerosos los que ahora comparten esta opinión; sin embargo, la mayoría parece partidaria del principio que sustenta a los artículos 2 y 3, aunque algunos abrigan dudas en cuanto a su redacción. Desea aclarar que, además de haber consultado con los asesores jurídicos de los organismos especializados, ha consultado también, aunque de manera menos oficial, con los asesores jurídicos de las cuatro organizaciones regionales principales, a saber: la Organización de los Estados Americanos, la Liga de los Estados Arabes, el Consejo de Europa y la Organización de la Unidad Africana. Ha incluido bastante material acerca de estas cuatro organizaciones en su comentario sobre las misiones permanentes (A/CN.4/203, cap. II, parte II), así como en su comentario al artículo 8 (A/CN.4/203/Add.1). En realidad, es muy abundante el material disponible sobre las organizaciones regionales, material que ya resulta difícil de condensar. Por ello, no considera necesario pedir a la Secretaría más material.

12. Se ha sugerido que los artículos 2 y 3 se coloquen entre las cláusulas finales del proyecto, pero no puede

³ *Ibid.*, párr. 41.

⁴ *Ibid.*, párrs. 58 a 60.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329.

aceptar esta sugerión. Los artículos correspondientes del derecho de los tratados han sido colocados al comienzo.

13. Coincide con el Sr. Ushakov en que el término «representantes de Estados» que figura en el artículo 2, debe definirse en el artículo 1. La Comisión puede adoptar ulteriormente una decisión al respecto.

14. En cuanto a la dificultad de definir las organizaciones universales y regionales, agradece al Sr. Castrén que haya señalado la discrepancia entre los textos inglés y francés del artículo 2. Las palabras «*qui sont ouvertes à l'adhésion universelle*», no tienen la misma significación que las palabras «*whose membership is of a universal character*». En general, la distinción entre organizaciones universales y regionales se halla bien establecida en la doctrina jurídica; el criterio básico es el principio en que se inspiran la composición y la finalidad de la composición de las organizaciones internacionales. Por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas se basa en el principio de universalidad de la composición como objetivo último, aun cuando no como realidad presente. Por otra parte, las organizaciones regionales se limitan claramente a ciertos grupos de Estados: los Estados americanos en el caso de la OEA, los Estados árabes en el caso de la Liga de los Estados Arabes, los Estados africanos en el caso de la OUA y así sucesivamente.

15. En cuanto a la relación entre la labor de la Comisión y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, el Relator Especial señala que la Comisión no se ocupa de la condición de las organizaciones internacionales mismas, sino de la condición de los representantes de tales organizaciones. Después de todo, nada hay en la Convención que se refiera a las misiones o a los observadores permanentes de Estados no miembros.

16. Coincide con el Sr. Ushakov en que la expresión «otras organizaciones» puede prestarse a menos controversias que la expresión «organizaciones regionales»; la palabra «otras» ha sido utilizada en la introducción del volumen II de la serie legislativa de las Naciones Unidas (ST/LEG/SER.B/11). Sin embargo, el orador encuentra un tanto difícil aceptar la sugerión del Sr. Yasseen de que la palabra «universal» se sustituya por la palabra «general», pues esta última palabra se refiere a organizaciones que desempeñan gran variedad de funciones.

17. Algunos miembros temen que se merme el valor del proyecto de artículos si se limita éste a las organizaciones de carácter universal; el orador coincide con este criterio y espera que la Comisión lo tome en consideración. El Sr. Bartoš ha sugerido que la Comisión siga el método adoptado en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y que se ocupe de determinadas organizaciones en los anexos; pero es necesario saber hasta qué punto se pueden establecer normas uniformes y análogas para todas las organizaciones, a pesar de sus diferencias de condición y de funciones.

18. Recapitulando la actitud de la Comisión respecto de los artículos 2 y 3, observa que algunos miembros

han sugerido la supresión, mientras que otros creen que deben tenerse en reserva por el momento. Propone que se transmitan dichos artículos al Comité de Redacción, que puede decidir si han de quedar en reserva durante el examen de los demás artículos.

Después de un breve debate de procedimiento, en el que participan el PRESIDENTE, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. YASSEEN, el Sr. AMADO, el Sr. USHAKOV, el Sr. NAGENDRA SINGH, el Sr. ROSENNE, el Sr. CASTRÉN, el Sr. EL-ERIAN, el Sr. ALBÓNICO y el Sr. REUTER, se acuerda remitir los artículos 2 y 3 al Comité de Redacción de conformidad con la propuesta del Sr. El-Erian⁶.

ARTÍCULO 4

19.

Artículo 4

Naturaleza de los presentes artículos; relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos a las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales y demás materias afines en ellos reguladas estará subordinada a las normas particulares que se hallen en vigor en la organización de que se trate.

20. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 4.

21. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) lee su comentario sobre el artículo 4 (A/CN.4/203). Recuerda a la Comisión que en la reunión anterior Sir Humphrey Waldock sugirió que se añadiera otro párrafo al artículo 4, análogo al artículo X, sección 34 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializandos, cuyo texto es el siguiente:

«Las disposiciones de la Convención, respecto a un organismo especializado, deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.»

La primera reacción del Relator Especial es que la Comisión debe guardarse de llevar más lejos las reservas generales del artículo 4, pero necesita más tiempo para reflexionar sobre esta propuesta.

22. El Sr. EUSTATHIADES propone que se aplaze el examen del artículo 4, o, al menos, la decisión definitiva sobre este artículo, hasta que se hayan examinado las restantes disposiciones del proyecto. Es verdad que los miembros de la Comisión ya tienen ante sí el proyecto de artículos en su totalidad, pero sólo será posible hacer un juicio con conocimiento de causa sobre el artículo 4, así como sobre los artículos 2 y 3, a la luz de los debates que se desarrollen sobre los otros artículos y de las enmiendas que la Comisión adopte sobre ciertos puntos.

Después de un breve debate de procedimiento, en el que participan el Sr. USTOR, el Sr. USHAKOV, el

⁶ Véase reanudación del debate sobre los artículos 2 y 3 (que fueron posteriormente refundidos en un artículo único) en los párrs. 40 a 89 de la 972.^a sesión; párrs. 1 a 65 de la 973.^a sesión; párrs. 2 a 12 de la 980.^a sesión.

Sr. ROSENNE, el Sr. BARTOŠ, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. EUSTATHIADES y el PRESIDENTE, se acuerda comenzar inmediatamente el debate sobre el artículo 4, pero reservar la decisión definitiva sobre el mismo hasta una etapa posterior.

23. El Sr. EUSTATHIADES dice que tiene dos observaciones que formular. En primer lugar, el artículo 4 expone un principio sólido y útil, a saber, que deben hacerse reservas con respecto a casos subordinados a las normas particulares de una organización internacional. El Relator Especial probablemente ha tenido la intención de que la reserva incluya no solamente a las misiones permanentes de los Estados ante las organizaciones, sino también a las delegaciones ante los órganos y las conferencias, y los observadores, pero en este caso, la expresión « y demás materias afines » puede prestarse a malas interpretaciones. Sugiere, por lo tanto, que la redacción del artículo 4 sea a la vez más general y más concreta; por ejemplo, podría ser: « La aplicación de los presentes artículos estará subordinada a las normas particulares . . . »

24. En segundo lugar, la expresión « normas particulares que se hallen en vigor en la organización de que se trate » puede dar la impresión de que se hace referencia no solamente a las normas establecidas por los instrumentos constitutivos de las organizaciones, sino también a prácticas o precedentes que no son obligatorios e incluso a medidas meramente provisionales. Si la Comisión desea fomentar una mayor uniformidad de uso, la expresión debe ser sustituida por las palabras « normas particulares establecidas por los instrumentos constitutivos de las organizaciones », a fin de indicar que se desea orientar la práctica o las experiencias hacia una reglamentación unificada, tal como la que se enunciará en el presente proyecto de artículos.

25. Si no se adopta su primera sugerencia, el Sr. Eustathiades desearía que se modificara la redacción propuesta por el Relator Especial de tal modo que se evitara el uso de la palabra « Estados » que plantea el problema de la condición jurídica de los miembros de la organización: según se indica en el párrafo 2 del comentario, la composición de algunas organizaciones incluye territorios que no han logrado aún la plena soberanía. Sería también preferible no excluir a los representantes de otras organizaciones internacionales.

26. El Sr. USHAKOV dice que, en su forma actual, el artículo parece referirse solamente a las misiones permanentes de los Estados ante una organización internacional, siendo así que el Relator Especial ha tenido la intención de proponer una reserva general que incluya a las misiones permanentes ante las organizaciones, a los representantes ante los órganos o en conferencias y a otras personas.

27. No ve la necesidad de una reserva general por la que se estipule que todas las normas del proyecto están subordinadas a las normas particulares de las organizaciones. El propósito de la Comisión es establecer normas generales en su proyecto; si estas normas van a estar subordinadas, automáticamente y desde el primer momento, a las normas particulares de las organizaciones, su alcance será sumamente limitado. Los

representantes permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales disfrutan en la práctica de privilegios e inmunidades diplomáticos; esta norma puede ser codificada y no hay necesidad de remitirse a normas particulares en lo que se refiere a estos representantes. Lo mismo se aplica a representantes en conferencias internacionales y a los que se envían ante órganos de una organización internacional.

28. El Sr. Ushakov reconoce, sin embargo, que en determinados puntos y con respecto a ciertas situaciones tal vez sea necesario que las normas del proyecto de artículos estén subordinadas a las normas particulares de las organizaciones. Pero sólo mediante el examen de los artículos sustantivos podrá la Comisión averiguar si algunos de ellos requieren una reserva en lo que respecta a las normas particulares de las organizaciones.

29. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 4 contiene, como indica su título, dos ideas separadas. La primera se refiere a la « naturaleza de los presentes artículos »; la disposición a este respecto no es una reserva sino una declaración positiva que encaja perfectamente en este artículo. La segunda idea es la de la relación del proyecto de artículos con las normas particulares de las organizaciones internacionales; la disposición a este respecto constituye una salvedad. La combinación de ambas ideas hace del artículo 4 una disposición clave del proyecto; contiene varios elementos y tiene varias finalidades diferentes, como lo explicó el Relator Especial. No obstante, el Sr. Rosenne, por su parte, piensa que las disposiciones del artículo, tal como están redactadas, son insuficientes y deben completarse; pero como el artículo no debe sobrecargarse, quizá convenga examinar la posibilidad de incluir las disposiciones pertinentes en dos artículos o por lo menos en dos párrafos distintos.

30. El Sr. Rosenne reconoce que es bastante difícil examinar el artículo 4 porque algunos de sus elementos dependen de otros artículos del proyecto. Por ejemplo, la expresión « misiones permanentes de Estados » se verá afectada por cualesquiera disposiciones que se adopten más adelante a ese respecto. De todos modos, se trata, en gran parte, de una cuestión de redacción que podrá ajustarse fácilmente en una etapa ulterior.

31. En cuanto a la frase inicial del artículo 4, que trata de la naturaleza del proyecto de artículos, podría redactarse más o menos en estos términos: « Los presentes artículos se aplican . . . » De este modo se salvaría la dificultad que señalaba el Sr. Eustathiades.

32. El Sr. Rosenne tiene algunas dudas acerca de las palabras « y demás materias afines », pero también éste es un problema de redacción.

33. Al examinar la relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales, deberá concentrarse la atención en las posiciones respectivas del Estado que envía y del Estado huésped. Al hacerse referencia a las normas « que se hallen en vigor en la organización » probablemente se haya querido aludir a las normas existentes respecto de la organización.

34. Debería estudiarse la posibilidad de introducir en el artículo 4 la fórmula que se adoptó en la Conferencia de Viena para el artículo 4 del proyecto sobre el

Derecho de los Tratados: «sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización». Pero como esto quizá tampoco sea suficiente, el artículo 4 podría contener también una reserva concreta respecto de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas, las Convenciones sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como los acuerdos con los países huéspedes, que en muchos casos llenan lagunas de las dos Convenciones, en particular en lo que respecta a las misiones permanentes.

35. A diferencia del proyecto sobre las misiones especiales, este proyecto requiere una disposición formal sobre la relación entre sus artículos y otros instrumentos, semejante al artículo 40 propuesto por el Sr. Bartoš en su segundo informe⁷. Convendría al menos precisar que el proyecto de artículos es aplicable si no hay acuerdo en contrario entre el Estado huésped y el Estado que envía.

36. Habrá que concentrar la atención en el aspecto de derecho diplomático más que en el aspecto de organización internacional. En el proyecto debería tenerse en cuenta tanto el Estado huésped y el Estado acreditante como la organización internacional de que se trate. Esta división tripartita de interés muestra la diferencia que existe entre la rama del derecho diplomático que se examina y las relaciones bilaterales más tradicionales en las que prevalece el principio de reciprocidad.

37. En vista de la importancia fundamental del artículo 4 como artículo indicial, el Sr. Rosenne aprueba la decisión del Relator Especial de colocarlo al principio del proyecto. También ofrece mucho interés la sugerencia que hizo Sir Humphrey Waldock en la sesión anterior, de que la Comisión se inspire en las disposiciones de la sección 34 del artículo X de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. El Sr. Rosenne sugeriría, por su parte, que se incluyan en el artículo 4 o en otra parte del proyecto algunos elementos de la sección 39 de dicho artículo. Esa cláusula dice así: «Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna las prerrogativas e inmunidades que hayan sido concedidas o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la conclusión de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados, para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar las prerrogativas e inmunidades que por la misma se otorgan.»

38. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión se encuentra ante un dilema: o bien ha de establecer normas uniformes y rechazar la idea de que las organizaciones puedan seguir normas particulares en lo relativo a los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes, o bien ha

de aceptar la realidad actual, es decir la diversidad de los sistemas en vigor.

39. De la sección 39 del artículo X de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, a la que se ha referido el Sr. Rosenne, se desprende claramente que no existe una solución uniforme, ni siguiera para los organismos especializados de las Naciones Unidas. En el caso de las propias Naciones Unidas, según el Acuerdo relativo a la Sede⁸, sólo gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas las personas consideradas como miembros del personal diplomático, cuya lista establecen conjuntamente la Secretaría de las Naciones Unidas y el Departamento de Estado de los Estados Unidos. En Francia, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha adoptado un sistema análogo y se considera cada caso individualmente, antes de concederle el estatuto solicitado. En cierta ocasión, con motivo de la escasez de vivienda, el Gobierno de Italia trató de imponer el requisito de que las misiones permanentes ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación debían constar exclusivamente de personas pertenecientes a la misión diplomática permanente en Roma del Estado miembro. En Suiza, el Consejo Federal ha decidido que la condición jurídica de representantes permanentes ante las organizaciones internacionales con sede en el territorio de la Confederación es análoga a la de los miembros del cuerpo diplomático y, en muchos casos, la aplicación de esa decisión ha tenido como resultado una limitación de privilegios e inmunidades en comparación con los que disfruta el cuerpo diplomático.

40. Por otra parte, algunos Estados conceden a los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales establecidas en su territorio privilegios e inmunidades más amplios que los concedidos a los miembros del cuerpo diplomático. También se ha planteado la cuestión de la preferencia entre el jefe de una misión permanente ante una organización internacional y el jefe de una misión permanente ante el Estado huésped. Cuando una organización tiene varias sedes, el sistema suele variar mucho de una a otra, con arreglo al acuerdo concertado con el Estado huésped. Esas cuestiones han dado lugar a debates en todas las organizaciones internacionales y a controversias con los Estados huéspedes.

41. Es evidente pues que los privilegios e inmunidades diplomáticas no se aplican automáticamente a todos los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. El mismo problema se plantea respecto de la condición jurídica de los funcionarios de las organizaciones. En muchos casos, se establece una distinción entre un reducido número de funcionarios de categoría superior, que goza de plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, y otros funcionarios a los que sólo se concede inmunidad funcional. El significado de la expresión «privilegios diplomáticos» es sólo aproximado y resulta necesario definirlo en cada caso.

42. Comprende muy bien los dos criterios que se sugieren. El Relator Especial deseaba señalar a la

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 150.

⁸ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

atención de la Comisión la diversidad de soluciones empleadas en la práctica y el hecho de que esas cuestiones suelen resolverse por acuerdo entre el Estado huésped y los Estados miembros de la organización. Las normas concretas mencionadas en el artículo 4 son las establecidas en el estatuto de la organización interesada, de acuerdo con el Estado huésped. Por otra parte, el Sr. Ushakov desea que la Comisión tenga como meta de sus trabajos la uniformidad de condiciones, o dicho de otro modo, la unificación con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión no obrará acertadamente si rechaza por completo el punto de vista del Sr. Ushakov. Ahora bien, tampoco debe hacer caso omiso de la práctica actual, ya que ello suscitaría graves dificultades. Si decide proponer un sistema uniforme general, ese sistema, como es lógico, no tendría por fuerza que entrar en vigor inmediatamente, pero podría estimular ciertas demandas y promover el progreso.

43. En todo caso, según ha sugerido el Sr. Rosenne, debería agregarse una disposición semejante a la sección 39 del artículo X de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados o bien al propio artículo 4 en forma de un segundo párrafo, o bien al final del proyecto de artículos en forma de artículo adicional. Si se deja en su forma actual el texto del artículo 4, el Sr. Bartoš podrá votar en su favor, pero lo hará siempre con la esperanza de que se incluya en el proyecto de artículos una disposición de la índole sugerida.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

948.ª SESIÓN

Jueves 6 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 4 (Naturaleza de los presentes artículos; relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da la bienvenida al Sr. Sen, observador designado por el

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Seguidamente, invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 4 (A/CN.4/203).

2. El Sr. CASTRÉN dice que el contenido y la forma del artículo 4 dependerán de las decisiones que tome la Comisión acerca de los demás artículos del proyecto. No obstante, es útil una discusión preliminar.

3. El orador, aun reconociendo la fuerza de los argumentos del Sr. Ushakov, opina que la Comisión no debería tratar de establecer normas muy rígidas, sino dejar a las organizaciones la libertad de apartarse del sistema general si lo estiman conveniente. Las organizaciones internacionales son de carácter muy diverso, y esta diversidad se refleja en diferencias en las posiciones de las misiones permanentes ante tales organizaciones y de las delegaciones y los observadores que asisten a reuniones de sus órganos o a conferencias convocadas por ellas. Estas diferencias ya son visibles en varios de los artículos sometidos por el Relator Especial. Por lo tanto, es esencial una reserva por el estilo de la establecida en el artículo 4.

4. El título del artículo, criticado por el Sr. Rosenne, podrían concretarse a la relación de los artículos con las normas particulares de las organizaciones internacionales, pero el orador no ve la necesidad de que el proyecto trate específicamente de la relación de las normas en él enunciadas con las establecidas en otras convenciones relativas a la misma materia. La reserva del artículo 4 parece suficiente.

5. De la misma manera, no parece tampoco necesario que el artículo 4 defina el campo de aplicación de los artículos de manera más concreta, puesto que la cuestión ya está abarcada en el artículo 2. Tal vez se pudiera ampliar este último artículo, como han sugerido algunos miembros de la Comisión.

6. La nueva redacción sugerida por el Sr. Eustathiades² no entrañaría ningún cambio de fondo importante y mejoraría el texto, dándole más concisión. También tendría la ventaja de no limitar la reserva a las misiones permanentes, y tendría en cuenta el hecho de que forman parte de algunas organizaciones entidades que no son Estados. Quizás se pueda modificar también la definición de «misión permanente» del apartado *b* del artículo 1, a fin de tener en cuenta esta circunstancia.

7. Algunos miembros de la Comisión han criticado la expresión «normas particulares» que se utiliza en el artículo 4. El Comité de Redacción podría examinar más adelante las sugerencias que esos miembros formularon.

8. El orador estima que en estos momentos sería prematuro tomar una decisión respecto de la sugerencia de Sir Humphrey Waldock acerca de la adición al artículo 4 de un nuevo párrafo que exprese las mismas ideas que la sección 34 del artículo X de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de 1947³. Lo mismo puede decirse de la propuesta del Sr. Rosenne respecto de la sección 39 de ese artículo.

² *Ibid.*, párrs. 23 y 24.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 19.

9. El Sr. ROSENNE manifiesta que no tenía el propósito de criticar el título del artículo 4, que estima adecuado, pero que el texto del artículo no realiza la promesa del título de tratar dos cuestiones diferentes: primeramente, la « naturaleza de los presentes artículos », y en segundo lugar la « relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales ».

10. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, señala que, como se manifiesta en el párrafo 1 del comentario, el propósito del proyecto de artículos del Relator Especial es « unificar . . . en todo lo posible » el « derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales ».

11. Hay dos obstáculos principales para esta unificación: primero, la heterogeneidad de las organizaciones internacionales existentes; segundo, la actitud que los Estados podrían adoptar respecto de la concesión de privilegios e inmunidades a los representantes de organizaciones internacionales.

12. Las disposiciones del artículo 4 están destinadas a ser una salvaguardia en lo que respecta a estas dos cuestiones, de manera que el orador es partidario de que se mantenga el artículo, por ser un elemento útil y tal vez indispensable del proyecto.

13. El orador apoya la sugestión del Sr. Eustathiades de que se abrevie el texto del artículo. La palabra « normas » le hace dudar un poco, ya que tiene entendido que el Relator Especial se proponía abarcar asimismo las prácticas de las organizaciones internacionales.

14. Sir Humphrey WALDOCK dice que el Comité de Redacción debería examinar las sugerencias relativas a la redacción del artículo 4; también debería tener en cuenta la fórmula adoptada en la Conferencia de Viena para el artículo 4 del proyecto relativo al derecho de los tratados: « sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización ».

15. Las disposiciones del artículo examinado plantean el problema mucho más fundamental de salvaguardar la posición de las normas de la organización, que pueden estar enunciadas en su instrumento constitutivo, resultar de su práctica o proceder de alguna otra fuente.

16. También se debe prestar seria consideración al alcance y objeto del presente proyecto en relación con las convenciones ya existentes que tratan de la misma materia. En particular, hay que preservar la posición de los acuerdos del Estado huésped.

17. El problema es bastante parecido al que se suscitó en el caso de la codificación del derecho de relaciones consulares, en el cual ya existía una vasta red de acuerdos consulares bilaterales. En ese caso fue necesario considerar la relación entre la codificación del derecho consular y esos tratados bilaterales. De la misma manera, existen sobre el tema actual muchos tratados, y las disposiciones que se incorporen en los proyectos de artículos tendrían en definitiva ciertos efectos en la situación existente.

18. En su intervención de la sesión anterior, el orador no sugirió realmente que se incorporasen en el presente

proyecto las disposiciones de la sección 34 del artículo X de la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947, sino que pidió sencillamente al Relator Especial que estudiase la posibilidad de incluir una disposición por el estilo de la que figura en esa sección 34, para que las disposiciones de los proyectos de artículos, en relación con los organismos especializados, deban « ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo ».

19. Para terminar, el orador explica que aún no tiene totalmente formada su opinión. Cuando la Comisión haya adelantado más en su trabajo sobre el proyecto de artículos, tanto él como otros miembros de la Comisión podrán probablemente adoptar una actitud más definida respecto del artículo 4.

20. El Sr. USHAKOV reitera su opinión de que a la Comisión le sería difícil tomar en estos momentos una decisión definitiva acerca del artículo 4. El proyecto constará de varias partes que tratarán de diferentes cuestiones: misiones permanentes, delegaciones a órganos y conferencias, observadores, etc. La Comisión no podrá advertir si se necesita una reserva respecto de las normas particulares de las organizaciones para cada uno de los aspectos de la cuestión que se tratan en el proyecto, mientras no se haya determinado el contenido de sus diversas partes.

21. El Sr. YASSEEN opina que el artículo plantea un verdadero problema. La Comisión está redactando artículos relativos a la situación de los representantes ante organizaciones internacionales. Sin embargo, es indiscutible que estas organizaciones han establecido sus propias normas al respecto. Por lo tanto, es necesario determinar si la norma general enunciada en el proyecto prevalecería sobre la norma particular de la organización, o viceversa. La Comisión tiene que decidir si quiere adoptar la misma posición que en su proyecto sobre el derecho de los tratados, en el cual dio precedencia a las normas establecidas por las organizaciones internacionales.

22. El orador no tiene una opinión firme a este respecto, pero ya que las normas adoptadas por las organizaciones internacionales son resultado de un larga práctica y de una valiosa experiencia, se inclina a pensar que deberían prevalecer sobre las normas generales formuladas en el proyecto.

23. El Sr. AGO tiene las mismas dudas que Sir Humphrey Waldock en cuanto al artículo 4. Se reconoce la necesidad de un artículo que salvaguarde el derecho especial, pero la redacción de ese artículo se presta a muchas malas interpretaciones y plantea múltiples problemas. Además, como ha señalado el Sr. Ushakov, es difícil formular ese artículo sin saber exactamente lo que va a contener el proyecto.

24. Algunas frases, como « demás materias afines » y « estará subordinada » plantean problemas de redacción que se podrían resolver más adelante. Pero la mayor dificultad es la que plantean las palabras « normas particulares que se hallen en vigor en la organización de que se trate ». Una norma especial no puede prevalecer

sobre una norma general, a menos que las dos normas sean de la misma categoría. En las normas particulares de que se trata no puede estar incluida una norma que la organización ha decidido por sí misma establecer, pero que no ha sido aceptada por el Estado huésped. La idea que hay que expresar en el artículo es la de que, cuando exista una convención particular entre la organización y el Estado huésped, esa convención prevalecerá sobre las normas generales establecidas en el proyecto.

25. Es probable que los miembros de la Comisión estén de acuerdo en cuanto al fondo, pero no se podrá hallar una redacción satisfactoria e inequívoca hasta más adelante.

26. El Sr. YASSEEN coincide con el Sr. Ago en que las normas particulares de que se trata no pueden ser normas establecidas arbitrariamente por una organización internacional. Sin embargo, lo pensaría bien antes de aceptar la idea de que tales normas particulares sólo existen en las convenciones con el Estado huésped. Pueden tener otra fuente — la costumbre, por ejemplo —, pero ello no obsta para que sean reconocidas como normas internacionales.

27. El Sr. AGO explica que al hablar de convenciones no se refería exclusivamente a acuerdos en debida forma; la convención puede ser, y de hecho suele ser, una práctica que invariablemente refleja una concordancia de pareceres entre la organización y el Estado huésped. Las normas particulares mencionadas en el artículo 4 no pueden ser normas adoptadas unilateralmente ni deseos expresados unilateralmente por la organización.

28. El Sr. ALBÓNICO dice que las « normas particulares » de una organización no figuran necesariamente en el acuerdo a que pueda llegarse con el Estado huésped. Cuando una serie de Estados firman y ratifican un tratado que es el instrumento constitutivo de una organización, y la organización empieza a funcionar en la sede designada, se desprende *ipso jure* que los representantes de los Estados ante la organización poseen una condición jurídica determinada, en cada uno de los Estados que han ratificado dicho instrumento.

29. La condición de esos representantes en el caso concreto de las Naciones Unidas se rige por los pactos concertados entre las Naciones Unidas y los Gobiernos huéspedes de los Estados Unidos y Suiza en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 105 de la Carta; pero la situación no es forzosamente la misma para las demás organizaciones. Los representantes de los gobiernos que asisten a reuniones de consulta, por ejemplo, dentro del sistema de la Organización de los Estados Americanos disfrutan de los privilegios e inmunidades reconocidos en virtud de tal sistema en todos los Estados miembros, sin necesidad de convención especial o particular.

30. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) explica que, al elaborar el artículo 4, ha tenido el propósito de proteger las normas particulares de las organizaciones internacionales; no ha tratado de salvaguardar la situación de ciertos acuerdos como los acuerdos con los países huéspedes.

31. Acoge complacido las propuestas encaminadas a mejorar la redacción del artículo 4. Concretamente, reconoce que las palabras « y demás materias afines » son ambiguas; con ellas se pretendía aludir a la cuestión de los representantes ante órganos de organizaciones y ante conferencias. A su debido tiempo el Comité de Redacción estudiará la posibilidad de adoptar el texto más breve que propone el Sr. Eustathiades, o bien de modificar el texto del artículo en consonancia con cualquier decisión que la Comisión pueda adoptar sobre la inclusión de disposiciones referentes a los representantes de Estados ante las conferencias.

32. Al emplear la expresión « normas particulares » el Relator Especial ha querido referirse a las normas que rigen las relaciones externas de la organización, es decir, sus relaciones con los Estados. Esos Estados, pueden muy bien no ser miembros de la organización de que se trate. Los observadores designados por Estados no miembros suelen participar en la labor de una organización. Eso ocurre cuando los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que son partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, participan en la elección de magistrados de la Corte según el procedimiento establecido por la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Estatuto de la Corte.

33. Así pues, esas « normas particulares » son distintas del llamado « derecho interno » de una organización internacional, que rige las relaciones entre los Estados como elementos integrantes en la organización más que como entidades independientes; esa parte del derecho interno de la organización puede denominarse derecho constitucional de la misma e incluye sus reglamentos. Otra parte del derecho interno es el derecho administrativo de la organización que regula cuestiones como la de las relaciones entre su jefe ejecutivo y su personal.

34. No se trata exclusivamente de codificar las « normas particulares », sino además de desarrollarlas y así estructurar en general la situación jurídica de las misiones permanentes. El Sr. El-Erian no cree que los tratados que hay en vigor planteen demasiadas dificultades en esa labor. Surgirían dificultades considerables si el tema fuese la condición jurídica de las propias organizaciones, tema acerca del cual hay amplias disposiciones en las Convenciones de 1946 y 1947 sobre privilegios e inmunidades. Por lo que respecta a las misiones permanentes, sin embargo, existen pocas disposiciones consignadas en tratados.

35. En el intento de enunciar normas uniformes el Relator Especial ha procurado tener en cuenta los casos generales, prescindiendo de situaciones peculiares o excepcionales. De aquí la necesidad del artículo 4, que trata de salvaguardar la situación de las normas particulares que sean aplicables a una o más organizaciones internacionales.

36. En el párrafo 2 de su comentario al artículo 4, el Relator Especial ha puesto el ejemplo de la condición de « miembro asociado » de la UPU y la OMS, excepciones a la regla general de que sólo los Estados pueden ser miembros de una organización internacional. Otro

ejemplo lo constituyen los representantes de empleadores y trabajadores en la Organización Internacional del Trabajo, a que se hace referencia en el párrafo 3 de los comentarios. Otro más es el de las normas particulares aplicables a los miembros de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial y de sus organismos asociados, la CFI y la AIF, descritas en el anexo al estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas y sus organismos especializados (A/CN.4/L.118). Otro ejemplo es el de la acreditación; en el párrafo 1 del artículo 10 (A/CN.4/203/Add.1) se dice que las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, según se estipula en el reglamento de la Asamblea General. Pero hay excepciones a esa regla general, pues las credenciales de los representantes ante la OACI suelen estar firmadas por el Ministro de Comunicaciones o de Transportes.

37. En todos esos casos, la cláusula de salvaguardia del artículo 4 hace innecesario incluir la salvedad « salvo que se disponga otra cosa en las normas pertinentes de la organización » en el artículo sustantivo de que se trate.

38. Hay que recordar que las dos Convenciones sobre privilegios e inmunidades de 1946 y 1947, y los acuerdos de las Naciones Unidas con Estados huéspedes, datan ya de 20 años. Como señaló el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en una declaración hecha en la 1016.^a sesión de la Sexta Comisión⁴, los privilegios e inmunidades definidos en esos instrumentos representan el mínimo que se considera necesario que concedan todos los Estados miembros. En la presente tarea de codificación, hay que hacer por lo tanto un esfuerzo para seguir adelante y ayudar con ello a las organizaciones internacionales. El Sr. El-Erian no cree que ello suscite dificultades inmediatas; cuando el proyecto de artículos se convierta en convención, todo Estado que la ratifique lo hará sabiendo que sus cláusulas sustituirán a las de las Convenciones de 1946 a 1947 e irán más lejos que éstas.

39. Por lo que respecta a la terminología, agradecerá al Comité de Redacción que procure acuñar una expresión más apropiada que « normas particulares ».

40. Vacila el orador en aceptar la propuesta de que se incluya en el artículo 4 una disposición análoga al artículo X, sección 34 de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades; al elaborar el proyecto de artículos sobre misiones especiales, la Comisión no juzgó oportuno establecer una distinción entre los organismos especializados atendiendo a la índole política o técnica de sus funciones. El Sr. El-Erian tampoco es partidario de que se incluya una cláusula basada en la última frase de la sección 39 del artículo X de la Convención de 1947. La analogía con esa Convención no es válida; la Convención de 1947 representa un mínimo y por eso es apropiado que en ella se prevea la posibilidad de acuerdos complementarios que amplíen los privilegios e inmunidades concedidos por ella.

⁴ *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385.

41. El Sr. USTOR da las gracias al Relator Especial por sus explicaciones. El artículo 4 se refiere claramente a una contraposición de normas, pero la intención del Relator Especial es tratar únicamente del conflicto entre las normas internas de una organización y el propio proyecto de artículos.

42. Sin embargo, pueden existir otros conflictos, por ejemplo, entre el proyecto de artículos y las disposiciones de tratados vigentes, y será preciso tratar de redactar normas que se apliquen a estos casos. A este respecto es pertinente el ejemplo de la codificación del derecho consular. En teoría, es preferible que una codificación general invalide todas las normas existentes. Pero en la práctica los Estados no están dispuestos a modificar los arreglos existentes; hay que hacer frente a este hecho.

43. En esos conflictos debe tenerse en cuenta el elemento tiempo al que se refieren las palabras « en vigor », indicando la intención de ocuparse solamente de normas existentes.

44. Por último, el orador cree que al adoptar normas para tratar de varios tipos de conflicto, probablemente será necesario dejar cierta libertad para concertar arreglos futuros que en ciertos casos modifiquen las normas del proyecto de artículos.

45. El Sr. REUTER dice que sólo está seguro de que en el proyecto debe incluirse una reserva como la que figura en el artículo 4, salvaguardando las normas particulares resultantes de diferencias reales y objetivas de situación, o del hecho subjetivo de que exista un acuerdo o un conjunto de normas.

46. Respecto de todas las demás cuestiones, el orador todavía no está seguro. Su mayor incertidumbre se refiere a la forma que la Comisión dará al producto de su labor. Todos los miembros que han participado en el debate sobre esta cuestión se han mostrado partidarios de una convención, criterio que el orador comparte. Pero quizá la Comisión considere finalmente necesario dar alguna otra forma al proyecto, por ejemplo, la de una pauta. Al considerar cuáles son las normas particulares que hayan de prevalecer sobre las normas del proyecto, la Comisión habrá de reconocer que tales normas deben tener carácter de tratado, como los instrumentos constitutivos de las organizaciones o los acuerdos sobre las sedes, o tener un carácter unilateral e interno, por derivarse de la decisión de una organización. Varios artículos del proyecto, en particular el artículo 17, se refieren a la norma aplicable en la organización de que se trate. Estos artículos presentan un problema básico difícilísimo, tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista jurídico.

47. Desde el punto de vista político, la Comisión no puede desconocer que todas las cuestiones que está examinando en relación con el presente proyecto provocan innumerables dificultades entre las organizaciones y los Estados miembros que actúan con carácter de gobiernos. El proceder de un Estado difiere considerablemente según que sus opiniones se expresen por conducto de un representante, sea permanente o temporal, que suele conocer la organización desde dentro y comprender su finalidad, y puede estar inclinado a defenderla,

o por conducto del Ministerio de Hacienda o la oficina del Jefe de gobierno. Las dificultades entre las organizaciones y los Estados huéspedes son continuas.

48. Desde el punto de vista jurídico, el problema radica en decidir lo que prevalece: el derecho de la organización, que ésta ha elaborado unilateralmente, o el derecho del tratado que los Estados están dispuestos a discutir con la organización. El Relator Especial ha querido formular una reserva con respecto al derecho de la organización, contenido en sus normas, decisiones e interpretaciones. Pero ese derecho puede estar en conflicto permanente con el derecho de los tratados representado por los instrumentos constitutivos y los acuerdos de las sedes.

49. Cuando la Comisión examine los artículos uno por uno, tendrá que decidir si desea hacer una reserva en favor del propio derecho de cada organización, o tratar de lograr una mayor uniformidad, en particular, pidiendo a los Estados huéspedes que completen los acuerdos de las sedes con disposiciones uniformes. En el artículo 17, por ejemplo, se determina la precedencia de los jefes de misión permanente «en el orden establecido de conformidad con la norma aplicable en la organización de que se trate». ¿Se refiere el artículo a la precedencia dentro de la organización o en las relaciones con el Estado huésped? El orador está dispuesto a aceptar que el orden de precedencia de la organización también obligue al Estado huésped. Pero al adoptar tal actitud, la Comisión decide una cuestión de importancia fundamental. Por consiguiente, el problema deberá examinarse caso por caso.

50. El debate actual es útil y necesario y facilitará la labor restante; pero la Comisión deberá aplazar su decisión sobre el artículo 4 hasta que haya examinado todo el proyecto. El orador confía en que la Comisión vaya más allá de la preparación de una nueva pauta, pero aunque no logre más que eso, habrá hecho una labor útil.

51. El Sr. AMADO teme que la Comisión se atasque, en vez de progresar. A pesar de las explicaciones del Relator Especial y de los argumentos en que apoyó su texto, los problemas permanecen intactos. El artículo 4 no es de los que puedan discutirse frase por frase y palabra por palabra con miras a lograr el texto más satisfactorio. Su estudio, debe aplazarse y solamente reanudarse cuando la Comisión haya aclarado sus intenciones.

52. El Sr. AGO cree que el Relator Especial ha hecho bien en poner de relieve la distinción entre las normas internas de una organización y sus relaciones externas con los Estados. A su juicio, las normas internas de las organizaciones están fuera del tema que se examina. Una convención general concertada entre los Estados acerca de la condición jurídica de sus representantes ante las organizaciones internacionales debe ocuparse en primer término de las relaciones entre las organizaciones y los Estados, y sólo secundariamente de las cuestiones relacionadas con el funcionamiento interno de las organizaciones.

53. El orador comparte las opiniones expresadas por el Sr. Reuter, especialmente en lo que respecta a la

distinta conducta de los Estados según que actúen como miembros de una organización, que participan en la redacción de sus normas internas, o como Estados aparte de la organización y, en particular, como Estados huéspedes. Un Estado que haya aceptado determinada condición jurídica de los representantes de una organización internacional establecida en su territorio no está necesariamente dispuesto a reconocer la misma condición jurídica a los representantes de otras organizaciones. Puede entonces haber un derecho peculiar a una organización que no sea el derecho general.

54. El Sr. AGO considera indispensable incluir en el proyecto un artículo como el artículo 4. Apoya a los miembros de la Comisión que desean aplazar la decisión sobre el artículo, pero cree importante que, al examinar los demás artículos la Comisión tenga presente la relación que debe establecerse entre los artículos del proyecto y los acuerdos concertados por determinadas organizaciones.

55. El Sr. USHAKOV dice que, habida cuenta de las explicaciones del Relator Especial, aprueba en principio el artículo 4; pero la redacción debe revisarse porque, en realidad, el artículo ha de referirse más a los representantes de Estados ante los órganos de las organizaciones que a las misiones permanentes.

56. Se han planteado otras cuestiones en relación con el artículo, en particular la de la relación entre el proyecto de artículos y las convenciones existentes, incluidos los acuerdos sobre las sedes. Estas cuestiones sólo podrán resolverse cuando se hayan examinado todos los artículos sustantivos; en consecuencia, será preferible cerrar de momento el debate sobre el artículo 4 y reanudarlos más adelante. Entretanto, el Comité de Redacción podrá expresar con mayor precisión la idea del artículo.

57. El Sr. BARTOŠ dice que las excepciones hechas a las normas generales establecidas en la Convención sobre los organismos especializados son excepciones convenientes, cuya finalidad es ampliar o restringir los privilegios e inmunidades; producen efectos *inter se*, es decir, entre las partes en el acuerdo que las dispone. Además, hay anexos a la Convención sobre los organismos especializados, en los que se determina el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados respecto de esas organizaciones.

58. A estas dos clases de reservas el artículo 4 añade una que se inspira en las resoluciones y otros actos internos, por así decir, de la organización. A este respecto se plantean los problemas más difíciles en caso de conflicto. La cuestión de China, a raíz de la cual se planteó un conflicto entre el Gobierno de Francia y la UNESCO, es una cuestión de esta índole, puesto que a título de misión permanente ante la UNESCO la delegación de Taiwán se negó a abandonar los locales de la Embajada de China que ocupaba en París y que el Gobierno de Francia quería entregar a los representantes de la República Popular de China después del establecimiento de relaciones diplomáticas normales con el gobierno de Pekín.

59. Se plantea también la cuestión de saber en qué medida los Estados de tránsito están obligados a res-

petar las normas internas de una organización de la que no son miembros y a la que quizá ni siquiera reconozcan, en lo que respecta, por ejemplo, al correo, a las claves o al transporte.

60. El orador conviene en que, debido a la complejidad de los problemas que entraña, el artículo constituye un obstáculo en la labor de la Comisión. No obstante, en lugar de hacer meramente caso omiso de ese artículo, será preferible pedir al Relator Especial que estudie todas sus consecuencias y que más adelante presente, sea a la Comisión o bien al Comité de Redacción cuando se reanude el examen de este artículo, nuevas propuestas sin limitarse a las excepciones admitidas de las normas generales. Es necesario considerar la aplicabilidad de las normas generales y la de las normas particulares de las organizaciones, y la medida en que terceros Estados están obligados por esas normas particulares.

61. El Sr. EUSTATHIADES dice que, como ha sugerido desde el principio, la Comisión no debería examinar el artículo 4 mientras no haya concluido el examen de la totalidad del proyecto. Caben dos procedimientos para abordar este artículo que ha sido calificado de artículo llave. Puede comenzarse por hacer la llave, o por hacer la puerta y la cerradura. Sin embargo, el artículo 4 suscita cuestiones de principio que, una vez introducidas por la Comisión, deben ser examinadas hasta que vaya perfilándose una posición general, aunque se deje para más tarde la decisión definitiva. El Sr. Bartoś ha sugerido que se pida al Relator Especial que estudie las consecuencias del artículo 4 respecto de cada uno de los aspectos mencionados, pero no es posible realizar tal estudio mientras no se hayan aclarado las ideas fundamentales generales.

62. El orador no acepta las explicaciones del Relator Especial sobre las normas internas y administrativas de una organización, que, según éste propone, deben distinguirse de las demás normas concernientes a las relaciones entre la organización y los Estados, ya que no discierne el criterio en que ha de basarse tal distinción. Cabe intentar volver atrás hasta el origen, y partir de la idea de que las normas de carácter interno son las que emanan, no de una convención sino de un acto unilateral. Pero en el texto de una convención pueden enunciarse normas de carácter interno, y un acto unilateral puede afectar a las relaciones externas. Tampoco la naturaleza de la norma proporciona un criterio, ya que una misma norma puede tener a la vez aspectos internos y externos, lo cual quiere decir que puede tener una significación tanto para la administración interna de la organización como para las relaciones con los Estados.

63. El caso es que el artículo 4 debe enunciar hasta qué punto ha de aplicarse el derecho general y la medida en que ha de reservarse la aplicación de normas particulares. Esto plantea la cuestión de la forma que ha de adoptar el texto de la Comisión. Si ha de ser una convención, la tendencia hacia la uniformidad será mayor que si se trata solamente de un modelo. Por consiguiente es preciso responder a esta pregunta para poder realizar algún progreso.

64. Incluso en el caso de que el texto adopte la forma de una convención, cada organización es tan distinta que no podrá llevarse la uniformidad más allá de cierto punto; por consiguiente será necesario especificar que el texto no abroga las normas relativas a las organizaciones existentes y decir hasta qué punto habrá que atenerse a dicho texto en el porvenir en lo que atañe a las futuras organizaciones.

65. El orador expresa la esperanza de que el proyecto se considere por ahora como un conjunto de normas de carácter supletorio, destinadas a promover una mayor uniformidad. En principio, la elección de la forma definitiva del proyecto no tendrá una gran repercusión en el contenido de los artículos. En todo caso, incluso si no se toma una decisión inmediata, no debe perderse de vista la cuestión de la forma definitiva del texto y, a este respecto, el orador se inclina más bien a favor de un conjunto de normas modelo.

66. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el Sr. Eustathiades ha hecho ver la dificultad de establecer una distinción entre el derecho interno de las organizaciones internacionales y el derecho por el que se rigen sus relaciones exteriores. Fue esa dificultad la que indujo al orador a emplear la expresión « las normas particulares de las organizaciones internacionales » en el título del artículo 4, y no las palabras « el derecho interno de las organizaciones internacionales ».

67. En cuanto a si el proyecto de artículos debe revestir la forma de una convención, de un código o de una serie de normas modelo, el orador toma nota de que el Sr. Reuter tiene ahora ciertas dudas respecto a la conveniencia de intentar redactar una convención, mientras que el Sr. Eustathiades acaba de expresar una opinión decididamente favorable a una serie de normas modelo. Personalmente, aunque comprende que los gobiernos temen que un proyecto de convención influya desfavorablemente en el derecho internacional consuetudinario en esta materia, partió del supuesto de que la Comisión había pensado en un proyecto de convención.

68. Algunos miembros han señalado que las partes III y IV que el Relator Especial ha propuesto para el proyecto de artículos⁵ no contienen disposición alguna sobre privilegios e inmunidades. Ello se debe a que, ante la imposibilidad de redactar artículos concretos sobre los privilegios e inmunidades antes de conocer los propósitos de la Comisión, se limitó a agregar notas sobre este particular a los artículos 52 y 56. La Comisión tendrá que decidir si desea codificar el derecho existente relativo a las inmunidades en el desempeño de la función exclusivamente, o tratar de todas las inmunidades diplomáticas. Luego tendría que aguardear, por supuesto, las respuestas de los gobiernos.

69. Parece haber acuerdo general respecto de que la finalidad del artículo 4 debe limitarse a las normas particulares de las organizaciones internacionales. Algunos miembros estiman necesario determinar la relación entre el proyecto de artículos y los acuerdos especiales; puede tratarse de este punto en varios artículos o

⁵ A/CN.4/203/Add.5.

agregando un párrafo al artículo 4. Sir Humphrey Waldoock, por ejemplo, ha sugerido añadir un párrafo al artículo 4 análogo al del artículo X, sección 34 de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

70. Finalmente, no está claro para el orador si la Comisión desea que el artículo 4 se remita al Comité de Redacción o que sencillamente se aplace la decisión a este respecto.

71. El Sr. AMADO no cree que en el atormentado mundo actual los Estados tengan tiempo para convocar a profesores para que establezcan modelos por los que tal vez se guíen. Lo que los Estados desean es que se aborden verdaderamente los problemas. La Comisión debe hacerlo ajustándose a las recomendaciones de la Asamblea General. Debe preparar el terreno y determinar cuáles son las normas vigentes. Sin duda existen dificultades, pero las dificultades son inherentes a todo lo que tiene vida.

72. El Sr. YASSEEN dice que se ha interesado mucho por la propuesta del Sr. Bartoš de que se pida al Relator Especial que examine este artículo teniendo en cuenta los demás y que formule nuevas propuestas a este respecto en una fase ulterior. El alcance de la reserva es cuestión que preocupa mucho al orador. No basta una sola reserva relativa al derecho interno de las organizaciones. Es preciso tener en cuenta otros casos de conflicto, incluyendo los que pueden existir con los acuerdos sobre la sede. El Relator Especial podría estudiar la posibilidad de incluir en un solo artículo todas las reservas a la aplicación de las normas establecidas en el proyecto de artículos.

73. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha creído necesario que la Comisión aclarara su posición, en primer lugar, por lo que respecta a los principios básicos en los cuales se inspira el artículo 4 y, en segundo lugar, sobre si desea o no agregar una norma concerniente a la relación entre el proyecto de artículos y las normas de los organismos especializados. Reflexionará sobre este asunto y procurará introducir un nuevo artículo 4 en el momento oportuno.

74. El Sr. BARTOŠ mantiene su propuesta de que se pida al Relator Especial que realice un nuevo estudio del artículo 4, ya que las objeciones formuladas por diversos miembros de la Comisión indican la posibilidad de que el texto actual no responda a las necesidades de índole práctica. Sin embargo, en la presente fase de la presentación del proyecto, la Comisión no dispone de información suficiente para continuar provechosamente el debate o para adoptar una decisión definitiva.

75. El Sr. USHAKOV dice que debe tomarse en cuenta la idea apuntada por el Relator Especial. Cabe remitir el artículo al Comité de Redacción y pedir al propio tiempo al Relator Especial que estudie los demás aspectos de esta cuestión, en particular la relación entre la futura convención y los acuerdos existentes.

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la propuesta del Sr. Ushakov es útil y práctica.

77. El Sr. AMADO subraya que los trabajos de la Comisión están destinados a los Estados. Los gobiernos expresarán sus opiniones, que tienen un gran peso, y solamente después estará la Comisión en condiciones de iniciar la segunda fase de sus trabajos.

78. El PRESIDENTE dice que al parecer hay acuerdo general en cuanto a la conveniencia de que se remita el artículo 4 al Comité de Redacción y de que la Comisión lo examine luego en sesión plenaria en alguna fase ulterior de su labor.

*Así queda acordado*⁶.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 40 a 89 de la 972.ª sesión y en los párrs. 2 a 33 de la 974.ª sesión.

949.ª SESIÓN

Viernes 7 de junio de 1968, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema de del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 5

1. *Artículo 5*

Establecimiento de misiones permanentes

Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes en la sede de la organización para la realización de las funciones definidas en el artículo 6 de los presentes artículos.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 5.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) recuerda que ha consagrado la parte III de su segundo informe (A/CN.4/195) a la evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales. La resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sigue constituyendo la base para el desarrollo de esta institución, y ya ha servido de prototipo para la práctica de otras organizaciones internacionales. El orador ha resumido el debate acerca de esta resolución en los párrafos 58 a 61 de su segundo informe, que tratan de la condición jurídica

de las misiones permanentes, del carácter de la institución de las misiones permanentes, del uso del término «credenciales» y de la competencia de la Comisión de Verificación de Poderes.

4. En la parte II del capítulo II de su tercer informe (A/CN.4/203), el Relator Especial ha hecho una reseña de la práctica en lo que respecta a las misiones permanentes ante la Sociedad de las Naciones, las Naciones Unidas, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los organismos especializados y las cuatro organizaciones regionales principales: la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Unidad Africana.

5. El principal objeto del artículo 5 es enunciar el principio general de que la institución de las misiones permanentes no es de carácter obligatorio. Cuando se discutió esta cuestión en el tercer período de sesiones de la Asamblea General, algunos representantes dudaron de que fuera conveniente o no incluir el último párrafo del preámbulo de la resolución 257 A (III), y señalaron que algunos Estados miembros podrían verse disuadidos de mantener misiones permanentes ante la sede de la organización debido a «especiales gastos presupuestarios o administrativos».

6. Como se indica en el párrafo 3 de su comentario al artículo 5 (A/CN.4/203), el fundamento jurídico de las misiones permanentes ha de hallarse en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales interesadas, así como en las convenciones sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones y en los respectivos acuerdos relativos a la sede, a lo cual debe sumarse la práctica que se ha acumulado desde el nacimiento de esa institución.

7. El artículo 5 dice que se podrán establecer misiones permanentes «en la sede de la organización». Esta disposición deriva del carácter de las misiones permanentes en cuanto representantes ante la organización misma o ante su secretaría, que permite mantener el necesario contacto entre el Estado acreditante y la organización. Normalmente las organizaciones internacionales tienen una sede principal, pero las Naciones Unidas, además de su Sede de Nueva York, mantienen la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

8. El artículo 5 guarda relación con los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹ y con los proyectos de artículos relativos a las misiones especiales². El artículo 2 de la Convención de Viena prescribe que «El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo», mientras que el artículo 2 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales establece que «Un Estado podrá, para la realización de un cometido determinado, enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último». Al discutir estos artículos, la Comisión adoptó una actitud pragmática y no expuso juicio alguno acerca

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 4.

de cuestiones doctrinales. Por lo tanto, al redactar el artículo 5, el Relator Especial se abstuvo también de tocar las cuestiones doctrinales y cifró su atención en el carácter facultativo de las misiones permanentes.

9. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que es evidente que el artículo 5 debe ser incluido en el proyecto, ya que refleja la práctica actual, por contraposición a la práctica que se seguía en la época de la Sociedad de las Naciones. En su opinión, es oportuno además, poner de relieve el carácter facultativo de las misiones permanentes. Pero el artículo da la impresión de que las misiones permanentes sólo pueden acreditarse ante la sede de la organización, siendo así que, en la práctica, los Estados establecen a veces misiones permanentes en lugares distintos de la sede.

10. El orador propone que se supriman las palabras «para la realización de las funciones definidas en el artículo 6 de los presentes artículos», ya que el texto ganaría de esta manera en claridad y no perdería nada en fuerza jurídica.

11. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 5 despierta en él grandes dudas. Si significa que los Estados miembros tendrán derecho a estar representados en la organización cuando fuere necesario y a tener acceso a la sede de la organización, es una correcta declaración jurídica, pero si significa que los Estados tienen el derecho absoluto, en todas las circunstancias, a establecer una misión permanente, se pregunta si es una declaración exacta *de lege lata*, y menos aún una declaración aceptable *de lege ferenda*. En definitiva, es muy natural que el Estado huésped tenga alguna intervención en el asunto, por lo menos en cuanto se refiere a los privilegios, las inmunidades y las facilidades respectivas.

12. El orador se muestra bastante perplejo ante la declaración que se hace en el comentario acerca del artículo 5, según la cual «... el Relator Especial desea hacer constar que, a su juicio, lo que se necesita no es establecer el fundamento jurídico de la institución de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, sino más bien enunciar las diferentes normas para su reglamentación». Aun admitiendo que esta enunciación es necesaria, el Sr. Rosenne no está seguro de que el artículo 5 trate verdaderamente del aspecto cardinal o principal de la cuestión de las misiones permanentes. Esta cuestión guarda una relación directa con el debate de la Comisión acerca de la cláusula de salvaguardia del proyecto de artículo 4.

13. Aunque reconoce que la institución de una representación permanente debería ser de carácter no obligatorio, como se manifiesta en el párrafo 1 del comentario, el Sr. Rosenne se pregunta si el artículo 5 no impondría al Estado huésped la obligación de aceptar misiones permanentes en todas las circunstancias y de otorgarles los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios. No hay una analogía real con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni con el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, ya que estos

instrumentos tratan de las relaciones diplomáticas bipartitas tradicionales. Por lo tanto, el artículo 5 debería estar presentado de manera algo distinta, para tener en cuenta convenientemente la diferente situación jurídica. Esto se podría lograr incluyendo una disposición en que se prescribiese que cuando los Estados miembros establezcan misiones permanentes se aplicarán las disposiciones pertinentes de los presentes artículos.

14. El Sr. CASTRÉN opina que el artículo 5 es necesario, y en términos generales, lo estima bien redactado. El comentario del Relator Especial es claro y completo.

15. El artículo, establece, de conformidad con la práctica, que el establecimiento de una misión permanente es facultad de los Estados miembros de la organización. En general, las misiones permanentes se establecen en la sede de la organización, pero hay excepciones que se tratan en el artículo 18 del proyecto (A/CN.4/203/Add.2). Por lo tanto, el orador propone que en el artículo 5 se sustituyan las palabras « en la sede de la organización » por las palabras « ante la organización ».

16. Hay buenas razones para reconocer que, en contraposición con el caso de las misiones especiales y de las misiones diplomáticas permanentes, no es necesario el asentimiento de la organización.

17. El Sr. YASSEEN dice que si el proyecto no previera la posibilidad de establecer misiones permanentes en las organizaciones internacionales perdería gran parte del interés que ofrece. Verdad es que la institución de las misiones permanentes plantea una serie de problemas relacionados con la sede de la misión permanente y con los privilegios e inmunidades que se han de conceder a sus miembros, pero estos problemas dejan intacta la idea básica de que los Estados miembros pueden acreditar a alguien permanentemente ante una organización internacional para que participe en el desempeño de sus funciones. La obligación de actuar de buena fe prohíbe al Estado huésped oponerse a la presencia de representantes de los Estados miembros de la organización.

18. El Sr. USHAKOV considera que la idea del artículo 5 es acertada, pero su redacción plantea problemas sobre los que se ha de meditar. En primer lugar, se dice que « Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes ». Con eso se quiere expresar la idea de que el establecimiento de misiones permanentes es facultativo. Sin embargo, también cabe interpretar esas palabras en el sentido de imponer al Estado huésped la obligación de recibir a la misión permanente. Sin embargo, no hay más obligación de recibir una misión permanente que de establecerla. Para evitar esta doble interpretación, propone que se diga: « Los Estados establecen misiones permanentes . . . »

19. En segundo lugar, sería mejor hablar de « representación permanente » que de « misiones permanentes », porque la palabra « representación » está más en consonancia con el espíritu del proyecto. En tercer lugar, el Sr. Ushakov apoya la propuesta de que se sustituyan

las palabras « en la sede de la organización » por las palabras « ante la organización ».

20. Por último, el artículo 5 menciona « las funciones definidas en el artículo 6 », pero puede ser que en el artículo 6 esas funciones no se definan con exactitud. Sería, pues, preferible sustituir la palabra « definida » por « prevista » u otra expresión apropiada.

21. El Sr. BARTOŠ dice que tampoco él está seguro de que las palabras « Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes » signifiquen que un Estado miembro no está obligado a establecer una misión permanente o que la organización no está obligada a aceptarla. Sería mejor decir que los Estados miembros tendrán derecho a establecer misiones permanentes, o sea, que están autorizados a hacerlo.

22. En cuanto a la expresión « en la sede de la organización » está de acuerdo con el Relator Especial; varios acuerdos referentes a las organizaciones internacionales conceden a los Estados el derecho de tener misiones permanentes en la sede de la organización, pero no en cualquier lugar del Estado huésped que ellos elijan. Sirvan de ejemplo el acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América³, y el Tratado de Letrán. En este último caso, el Vaticano tiene que acoger en edificios dentro de su jurisdicción a los embajadores de aquellos Estados que estén en guerra con Italia, sin que Italia pueda oponerse a que esos Estados acrediten embajadores ante el Vaticano. Esto constituye una garantía tanto para el Estado acreditante como para el Estado receptor o el Estado huésped de la organización interesada. De aquí que la fórmula « en la sede de la organización », que tal vez podría concretarse más diciendo « en el lugar de la sede », esté más en armonía con la práctica. Incluso en lo que atañe al lugar de la sede, se suscita un problema de interpretación. De aplicarse literalmente, por lo que a una ciudad se refiere, la misión permanente puede estar obligada a establecerse *intramuros*. Tal vez podría soslayarse esa dificultad utilizando la expresión « en la sede », aunque sea menos precisa. Pero ¿ que puede hacerse en el caso de envío de una misión permanente ante dos o más organizaciones con sedes en lugares diferentes ?

23. El Sr. Bartoš opina como el Sr. Ushakov por lo que respecta a la expresión « las funciones definidas en el artículo 6 », pues en el artículo 6 se dice que « las funciones de una misión permanente consisten principalmente en »; tal vez sea oportuno que el adverbio « principalmente » figure en el artículo 6, pero en ese caso el artículo 5 no debería referirse a « las funciones definidas en el artículo 6 » sino a las « funciones mencionadas en el artículo 6 ».

24. El Sr. AGO dice que, aunque a primera vista el artículo 5 parece inocuo y sencillo, suscita sin embargo dificultades. En lo que respecta al empleo del verbo « podrán », el orador se pregunta si un Estado puede decidir el envío de una misión permanente ante una organización internacional sin el consentimiento de

³ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

ésta. Puede haber organizaciones cuya estructura no requiera la existencia de misiones permanentes. El artículo no trata del consentimiento del Estado huésped, por considerarse que éste puede darse por supuesto. De todos modos, el Sr. Ago no está seguro de que eso sea así siempre y en todas las organizaciones internacionales.

25. También se plantea el problema de que la organización internacional tenga que aceptar a un representante cualquiera. ¿Tendrá que aceptar también el Estado huésped la presencia de una persona, sea cual fuere, en su territorio? Estas cuestiones no deben pasarse por alto, aunque en última instancia se decida que no puede ponerse ninguna objeción al envío de un representante permanente.

26. Se ha mencionado el estado de guerra y se ha citado al Vaticano que es un buen ejemplo; pero el Vaticano tiene su propio territorio en el que se han construido edificios. En cambio, ¿cómo podría una organización internacional albergar misiones permanentes?

27. El Sr. Ago volverá a referirse más adelante a la cuestión de las funciones, pero quiere señalar que, aunque en principio el representante ante un Estado desempeñe todas las funciones usuales, cada misión permanente ante una organización internacional constituye un caso aparte. Puede suceder que el representante permanente no represente a su gobierno en todos los órganos de la organización. Por consiguiente, se ha de proceder con prudencia en el uso de los términos para no prejuzgar la estructura que los Estados deseen dar a su representación.

28. El Sr. REUTER señala que el Sr. Rosenne ha planteado una cuestión fundamental. Hay que saber si el artículo 5 establece una norma jurídica o si tan sólo tiene carácter preliminar. Si es preliminar, sólo significa que cuando haya misiones permanentes se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación. Si señala una norma, hay que decir qué norma es y a quién se aplica.

29. Se ha dicho que con el artículo 5 se quiere mostrar que un Estado nunca está obligado a establecer una misión permanente; esa afirmación no es exacta, pues todo depende de la constitución de la organización. El instrumento constitutivo de la organización puede consignar la obligación de establecer misiones permanentes o, por el contrario, puede prohibir su establecimiento. Si la Comisión quiere adoptar un criterio al respecto, debe decirlo. También debe decir si tiene la intención de imponer una obligación a los Estados huéspedes.

30. Los Estados no miembros pueden también establecer misiones permanentes, por ejemplo, cuando deseen colaborar con una organización de la que no son miembros por razones de política general.

31. El Sr. USTOR dice que tropieza con las mismas dificultades que algunos otros miembros. En primer lugar, la Comisión no ha decidido todavía si el proyecto de artículos va a abarcar solamente a los organismos

del sistema de las Naciones Unidas y a las demás organizaciones de alcance mundial, o si también va a extenderse a las organizaciones regionales o limitadas. Si el proyecto de artículos va a abarcar solamente a los miembros del sistema de las Naciones Unidas, el artículo 5 está enunciado correctamente; en cambio, si se va a incluir también a otras organizaciones, habrá que modificar la norma establecida en el artículo 5.

32. En algunos casos, como en el del Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado, los Estados miembros están representados en la asamblea de la organización por sus representantes diplomáticos ordinarios ante el Estado huésped. No hay norma alguna que pueda obligar a un Estado huésped no perteneciente al sistema de las Naciones Unidas a recibir una misión permanente en su territorio. En algunos casos, por supuesto, el problema puede resolverse mediante la cláusula de salvaguardia del artículo 4, pero en otros casos no existe norma alguna. La Organisation internationale de métrologie légale, por ejemplo, carece por completo de disposiciones relativas a las misiones permanentes, y cabe preguntarse si el Gobierno francés permitiría el establecimiento de una misión permanente en ella. Por consiguiente, si la Comisión desea abarcar a las organizaciones que no forman parte del sistema de las Naciones Unidas, debe incluir alguna cláusula de salvaguardia en el artículo 5 en el sentido de que los Estados están facultados para establecer misiones permanentes en la sede de la organización, siempre y cuando se obtenga el consentimiento necesario de la organización y del Estado huésped.

33. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que las palabras iniciales del artículo 5 « Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes » enuncian un principio jurídico e incluso una norma jurídica, a saber, que todo Estado miembro tiene el derecho de establecer una misión permanente ante la organización, y que el ejercicio de ese derecho es facultativo, pues un Estado miembro puede limitarse a enviar misiones periódicamente a las principales reuniones de la organización. Sin embargo, la palabra « podrán » muestra también que la aceptación de la organización es facultativa; por otra parte, ese verbo regula la situación del Estado huésped. Así, pues, la fórmula es satisfactoria.

34. En cuanto a la expresión « en la sede de la organización », el orador coincide en que el establecimiento de misiones permanentes no debe restringirse de ese modo, pues una organización internacional puede tener más de una sede: puede tener también filiales o agencias. La fórmula « ante la organización » es mucho más flexible.

35. Las palabras « las funciones definidas en el artículo 6 » tal vez sean demasiado categóricas, ya que el artículo 6 no define las funciones con mucha exactitud. Sin embargo, las palabras que podrían utilizarse en sustitución de la palabra « definidas », por ejemplo, « previstas » o « enumeradas » presentan el mismo inconveniente. Puede considerarse que el artículo 6 facilita una definición flexible en forma de una enumeración no exhaustiva. Tal vez podría agregarse « *infra* »

a continuación de las palabras « artículo 6 ». El orador considera que en general el artículo 5 sería satisfactorio con algunas pequeñas modificaciones.

36. El Sr. BARTOŠ dice, al referirse a una cuestión planteada por el Sr. Ago, que el derecho de los Estados Unidos de América a conceder o negar el *placet* a determinada persona enviada a los Estados Unidos como representante permanente ante las Naciones Unidas fue discutido en varios períodos de sesiones por la Sexta Comisión de la Asamblea General y por la Comisión Política Especial. Se llegó a la conclusión de que si se otorgaba ese derecho, los Estados Unidos podrían influir en la política de los Estados representados en las Naciones Unidas. La libre elección por los Estados de sus representantes ante las organizaciones internacionales es la expresión de la soberanía de esos Estados. Dicha cuestión debe considerarse como resuelta. Si la Comisión la plantease ahora, se apartaría al menos de un principio ya establecido para las Naciones Unidas.

37. Hubo disensiones a ese respecto entre el Departamento de Estado y las Naciones Unidas y, a juicio del orador, la muerte del Sr. Feller, miembro del Departamento de Asuntos Jurídicos, no fue completamente ajena a un conflicto de esa índole en que el entonces Secretario General de las Naciones Unidas quería ceder ante las exigencias de los Estados Unidos. La cuestión puede resolverse en los acuerdos sobre las sedes, en los que pueden incluirse ciertas restricciones. El Sr. Ago y el Sr. Reuter han señalado acertadamente la existencia de un problema que no puede ser ignorado. Pero es posible volver a recurrir a la distinción entre las normas generales y las normas particulares que pueden derivar del estatuto de la organización o de cualesquiera otros instrumentos que impongan ciertas restricciones.

38. Comentando las observaciones del Sr. Ustor, el Sr. Bartoš dice que hay muchas organizaciones en las que los Estados miembros no están representados por misiones permanentes. Tal ha sido por largo tiempo el caso de la Unión Postal Universal en Berna. Si la Comisión redactase un texto con arreglo al cual el establecimiento de misiones permanentes no dependiese del estatuto de la organización ni de su situación jurídica en el Estado huésped, modificaría el derecho positivo que se aplica actualmente en el mundo entero.

39. Es cierto, como ha señalado el Sr. Reuter, que un Estado no miembro puede tener sumo interés en establecer una misión permanente ante una organización internacional. Pero en conformidad con la terminología actual, el orador recuerda que el Relator Especial ha tratado esa cuestión en la parte IV del proyecto, relativa a los observadores permanentes de Estados no miembros⁴.

40. Varios miembros de la Comisión han señalado que una organización internacional puede tener varias sedes. En realidad, no es cierto que el artículo 5, tal como está redactado, se aplique a las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, por ejemplo. También cabe preguntar si todos los

Estados pueden establecer misiones permanentes en cada sede. Al parecer, tal es el motivo por el que se ha modificado el título de la Oficina Europea de las Naciones Unidas que se denomina actualmente « Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra ». El orador añade que no sabe si los Estados africanos y asiáticos en cuyos territorios se han instalado otras oficinas de las Naciones Unidas aceptan el establecimiento de misiones permanentes de todos los Estados Miembros.

41. El orador subraya, por último, que la Comisión deberá estudiar el artículo con la mayor atención a fin de no introducir ninguna modificación en detrimento de la práctica existente y del derecho internacional.

42. El Sr. EUSTATHIADES opina que el Sr. Rosenne y el Sr. Reuter han planteado en términos más precisos la cuestión preliminar a la cual se había referido el mismo, o sea, la cuestión de si el artículo es meramente preliminar o si está destinado a establecer normas y resolver casos. El debate ha mostrado que sería preferible no establecer normas. En realidad, el artículo 5 no es absolutamente indispensable; la idea que contiene está comprendida en el artículo 6. Pero si se suprime el artículo 5, el paso al artículo 6 resultará demasiado brusco; es menester una transición. Los miembros de la Comisión parecen convenir en que pueden surgir dificultades. Hace falta por consiguiente, una fórmula satisfactoria que eluda las cuestiones difíciles de resolver.

43. El orador sugiere la siguiente redacción: « Podrán establecerse misiones permanentes ante una organización, en particular en la sede de la organización ». Este texto tendría la ventaja de suprimir las palabras « para la realización de las funciones definidas en el artículo 6 de los presentes artículos », como ha sugerido el Presidente. También se elude así la cuestión de si los Estados miembros tienen derecho a designar una misión permanente; a este respecto, el Sr. Ago y el Sr. Bartoš han sostenido con razón que tanto el Estado huésped como la organización pueden tener algo que decir. Por último, en la redacción que el orador propone se tienen en cuenta los artículos 18 y 19 del proyecto (A/CN.4/203/Add.2) con arreglo a los cuales una misión permanente podrá, en determinadas circunstancias, tener su sede en localidades distintas de aquella en que radique la sede de la organización.

44. El Sr. YASSEEN dice que cuando la propia organización no acepta una misión permanente, el problema está resuelto por el artículo 4: la reserva concerniente a las normas particulares de la organización significa que los Estados miembros no tendrán derecho a establecer misiones permanentes si ello no está previsto, o al menos claramente tolerado, en los estatutos de la organización.

45. A la cuestión de si en el artículo 5 se establece una norma jurídica acaba de responder el Sr. Ramangasavina: en el artículo se prevé una opción. No obstante, una opción nunca puede ejercerse sin restricciones o condiciones. Un Estado que acepte libremente el establecimiento de una organización en su territorio deberá asumir sus responsabilidades y admitir todas las consecuencias que se deriven de su decisión. Deberá permitir que la organización desempeñe sus funciones. Si en los

⁴ N.4/203/AA/Cdd.5.

estatutos de la organización se prevé el establecimiento de misiones permanentes, el Estado huésped conocerá el hecho y por tanto se presumirá que ha dado su consentimiento.

46. El problema del *placet*, que ha sido planteado por el Sr. Ago, es muy difícil; pero en esta materia la Comisión debe ser muy exigente. Las obligaciones del Estado huésped son a veces muy onerosas; puede tener que tolerar la presencia en su territorio, como representante ante una organización respecto de la cual actúa de huésped, de una persona que en otro caso no toleraría. La cuestión se ha planteado, especialmente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y la respuesta siempre ha sido que el Estado huésped debe aceptar las consecuencias de su situación y que, si no lo hace, entorpecerá el desempeño de las funciones de la organización. No deben por tanto exagerarse las dificultades que suscita el artículo.

47. El Sr. AGO dice que en su intervención anterior sólo ha deseado plantear los problemas, sin sugerir ninguna solución. Conviene, naturalmente, en que un Estado huésped de una organización internacional debe aceptar las consecuencias. Pero la Comisión debe expresar claramente sus conclusiones sobre los problemas planteados.

48. Con respecto a la situación del Estado huésped, hay dos problemas: la aceptación de las misiones permanentes y la aceptación de las personas designadas como miembros y, en especial, como jefes de esas misiones. Si la Comisión considera que el Estado huésped por haber aceptado que una organización se establezca en su territorio está *ipso facto* obligado a admitir, de ser necesario, que los Estados miembros de la organización y otros Estados establezcan misiones permanentes, debe decirlo con claridad. Análogamente, si la Comisión acepta el principio de que el Estado huésped está obligado a aceptar a cualquier persona, debe declarar ese principio, pues esas cuestiones pueden suscitar serias dificultades en la práctica. Los Estados que ratifiquen la futura convención deberán saber a qué se comprometen al aceptar que se establezca una organización internacional en su territorio.

49. Ahora bien, el Estado acreditante tiene que tratar a este respecto no sólo con el Estado huésped, sino con la propia organización, y no es seguro que la relación del Estado acreditante con la organización esté reglamentada por el artículo 4, sobre cuyo contexto, además, todavía no se ha adoptado una decisión definitiva. En esta etapa del debate, el artículo 4 parece referirse a los acuerdos existentes entre la organización y el Estado huésped y quizá a las normas internas de la organización. Pero el caso más frecuente es aquel en que no hay ninguna disposición expresa en el respectivo acuerdo ni en las normas internas de la organización con respecto a la institución de misiones permanentes. Las misiones se instalan ulteriormente como resultado de la experiencia práctica. ¿Debe considerarse automáticamente que la organización acepta de antemano que los Estados miembros puedan establecer misiones permanentes ante ella? La pregunta puede contestarse positiva o negativamente, pero debe contestarse.

50. El problema de las personas también se plantea en la organización. ¿No se puede objetar nunca a la designación de determinada persona como representante de un Estado? Quizá conviniera que las organizaciones pudiesen señalar a la atención de los Estados las dificultades que puede implicar la designación de determinada persona.

51. A juicio del orador, la última palabra debe corresponder a la organización, más que al Estado huésped. A medida que las organizaciones internacionales adquieren mayor fuerza y mayor importancia, es difícil hacer caso omiso de la cuestión de su consentimiento frente a la soberanía del Estado acreditante, para el establecimiento de misiones permanentes y la designación de sus miembros, especialmente del jefe de la misión.

52. El Sr. ROSENNE dice que el debate se ha ampliado tal vez en exceso. En efecto, el artículo 5 se ocupa únicamente del establecimiento de una misión permanente en el sentido en que se entiende esa expresión en el apartado *b* del artículo 1, cuyas disposiciones considera en general aceptables. No se plantea en relación con ese artículo el problema de si se consideran o no aceptables el jefe de la misión y los miembros de su personal.

53. El artículo 5 sólo suscita una cuestión de principio importante: si un Estado, al aceptar que se instale en su territorio la sede de una organización internacional, acepta también que establezcan misiones permanentes en su territorio todos los miembros de la organización que lo deseen. Le parece dudoso que haya de entenderse necesariamente que el Estado huésped está obligado a aceptar una misión permanente. Es una cuestión muy diferente de la del derecho de acceso a las reuniones de la organización y todo lo que tal derecho de acceso lleva consigo. Es cierto que algunas de las dificultades podrían atenuarse mediante las disposiciones recientemente incluidas en el artículo 4.

54. El Sr. AGO añade que en una capital en la que ya residen varios grupos de misiones permanentes — como en Roma, donde están establecidas las misiones diplomáticas permanentes ante la República Italiana, las misiones diplomáticas permanentes ante la Santa Sede y, eventualmente, las misiones permanentes ante la FAO — la obligación de acoger nuevas misiones si un Estado expresa repentinamente el deseo de establecer una misión ante otra organización en la misma ciudad podría crear dificultades materiales insuperables. Ese es otro aspecto del problema que acrecienta sus dudas en cuanto a que el Estado huésped tenga una obligación ilimitada en ese sentido.

55. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, la aceptación de una organización internacional no entraña *ipso facto* la obligación de aceptar misiones permanentes. Pero si el Estado huésped ha acogido la sede de una organización y los estatutos de tal organización prevén el establecimiento de misiones permanentes, el Estado huésped ha aceptado al mismo tiempo el establecimiento de tales misiones. Si, como ocurre con frecuencia, no se prevén misiones permanentes en los estatutos de la organización, pero los Estados miembros desean ulteriormente establecerlas, la primera cuestión que

se plantea es la de si la organización está de acuerdo. A continuación, el Estado huésped debería tener la posibilidad de exponer su opinión al respecto y si se opone a ello, esto planteará un problema entre este Estado y la organización cuya solución dependerá del acuerdo a que lleguen ambas partes.

56. El Sr. AMADO dice que en el caso de una gran organización como las Naciones Unidas, el Estado huésped no puede oponer objeción alguna al establecimiento de una misión permanente, puesto que ello impediría que un Estado soberano participase en la organización. El problema es diferente cuando se trata de organizaciones menores.

57. No cree que la organización misma pueda oponerse al establecimiento de una misión permanente: los Estados poseen ese derecho *erga omnes* con arreglo al derecho internacional.

58. La mejor solución sería redactar el artículo en una forma muy neutra, eludiendo la expresión « podrán » y suprimiendo la referencia a una definición o enumeración de las funciones de la misión permanente.

59. Por último, cree que la Comisión debe precisar su actitud ante los problemas en vez de pedir al Relator Especial que los vuelva a examinar; en efecto el Relator Especial los ha examinado ya todo lo posible y es ahora la Comisión quien debe ayudarle.

60. El Sr. BARTOŠ estima que el Sr. Yasseen ha destacado con toda claridad el concepto de la buena fe. Un Estado que, sabiendo que los estatutos de una organización internacional disponen el establecimiento de misiones permanentes, ha aceptado la instalación en su territorio de la sede de esa organización, ha asumido con ello la obligación al menos de tolerar esas misiones. Si en un principio no se ha previsto el establecimiento de tales misiones y los Estados deciden establecerlas algo más tarde, la situación es más complicada. El Sr. Yasseen ha reconocido que en ese caso el Estado huésped tiene derecho a formular objeciones y el orador comparte su opinión.

61. En la práctica surgen muchas dificultades, aun en el caso de que exista un acuerdo sobre la sede entre la organización internacional y el Estado huésped. Por lo tanto, cabría esclarecer si existe alguna norma internacional relativa al establecimiento de misiones permanentes y cuál es la situación jurídica de los miembros de esas misiones. ¿Es posible considerar que la simple tolerancia o la aceptación tácita establecen un régimen jurídico? La Comisión no está obligada a resolver esos problemas, pero debería al menos mostrar que ha sido consciente de su existencia al elaborar los presentes artículos.

62. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 5, que es modesto en su ámbito y simple en su redacción, no debería ser fuente de dificultad alguna. Al redactar el artículo, el Relator Especial sólo ha mirado el problema desde el punto de vista del Estado acreditante; jamás ha estado en su mente ocuparse del *agrément* y de cuestiones relativas a los acuerdos sobre la sede. En efecto ese artículo no tiene por objeto resolver los

problemas que se planteen en las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado huésped.

63. Así entendido, el artículo 5 es útil y llena una laguna de las convenciones sobre privilegios e inmunidades. Enuncia el derecho de establecer misiones permanentes, sin perjuicio de las demás disposiciones acerca de esas misiones que se incluyan en el proyecto a la luz de la práctica relacionada con esa nueva institución.

64. El Sr. CASTRÉN dice que, al igual que otros miembros, considera que si en los estatutos de la organización se dispone el establecimiento de misiones permanentes o si la naturaleza de la organización implica que pueden establecerse tales misiones, el Estado huésped no está autorizado a oponerse a su establecimiento. Sobre todo, el Estado huésped no tiene derecho a discriminar entre los distintos Estados a ese respecto, puesto que tal actitud sería contraria al principio de la igualdad de los Estados y al interés común de la organización.

65. El Sr. AGO dice que en una gran mayoría de casos, se prevé en los estatutos de la organización la representación de los Estados ante los órganos de aquélla, pero no el establecimiento de misiones permanentes. Esas misiones se establecieron después porque se estimaron útiles. Por lo tanto, no debe confiarse mucho en la idea de que las misiones permanentes están establecidas en virtud de los estatutos y que el Estado huésped conocía ese hecho.

66. El Sr. USHAKOV advierte que la Comisión está discutiendo cuestiones de carácter totalmente general, que volverán a plantearse en conexión con casi todos los artículos relativos a las misiones permanentes. A su entender, lo esencial es que si el proyecto de artículos se refiere únicamente a las llamadas organizaciones universales, la Comisión puede y debe establecer como norma general que todos los Estados huéspedes actuales y futuros están en la obligación de aceptar el establecimiento de misiones permanentes si tal establecimiento se deriva de una decisión de la organización o si ésta lo permite. Si el proyecto de artículos va a aplicarse a todas las organizaciones internacionales, el problema será diferente; ésa es una razón más para limitar el alcance del proyecto a organizaciones de carácter universal.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

950.ª SESIÓN

Lunes 10 de junio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 5 (Establecimiento de misiones permanentes)
(continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a hacer un resumen de los debates habidos con respecto al artículo 5.

2. El Sr EL-ERIAN (Relator Especial) dice que a propósito de la redacción del artículo 5 se han planteado dos cuestiones que constituyen el tema de otros artículos, esto es, la sede de la organización y la composición de la misión permanente.

3. Por lo que respecta a la primera, es preciso distinguir entre la sede de una misión permanente y su campo de actividades. A veces, una misión permanente se halla establecida en un lugar que no es la sede de la organización ante la cual está acreditada, pero sus actividades se desarrollan en el lugar donde trabaja la secretaría de la organización. En el párrafo 3 de su comentario acerca de los artículos 18 y 19 (A/CN.4/302/Add.2) el orador ha mencionado la circular en que las autoridades federales suizas comunicaron que en principio no tenían objeciones a que una misión representara a su Estado en Berna y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, pero que sólo reconocerían a esas misiones la categoría de embajadas cuando sus locales estuvieran en Berna. En el párrafo 4 de ese mismo comentario ha mencionado el caso de algunas misiones permanentes acreditadas ante el OIEA que no están en Austria, sino en otros países europeos.

4. El Sr. El-Erian sugiere que la Comisión no se ocupe en esta fase de las cuestiones de la sede de la misión permanente y de la sede de la organización; estas cuestiones se deberían tratar por separado, en relación con otros artículos del proyecto.

5. La segunda cuestión, que es la de la composición de las misiones permanentes, está tratada en el artículo 13. También tiene relación con la cuestión el artículo 39 (Duración de los privilegios e inmunidades). Sin embargo, algunos de los miembros de la Comisión mencionaron ciertas dificultades relacionadas con la aprobación del Estado huésped.

6. La posición del Estado huésped es una posición peculiar y guarda poca semejanza con la del Estado que recibe una misión en la diplomacia bilateral. Como muestran los problemas que se han presentado a propósito de la importancia numérica de las misiones permanentes en la FAO, la misión permanente enviada a una organización no está acreditada ante el Estado huésped, como lo está la misión diplomática, ni tampoco está, estrictamente hablando, acreditada ante la organización internacional de que se trata.

7. Como se señala en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial acerca del artículo 14 (A/CN.4/203/Add.2), la manera de resolver las quejas que el Estado huésped o la organización tengan contra la misión permanente o uno de sus miembros no puede buscarse en las prerrogativas reconocidas al Estado receptor en la diplomacia bilateral, prerrogativas que derivan del hecho de que los enviados diplomáticos están acreditados ante el Estado receptor y del derecho que asiste a este último de negarse a mantener relaciones con el Estado que envía.

8. La Comisión tiene la posibilidad de elegir entre hacer del artículo 5 un artículo explicativo o una norma dispositiva. Si decide lo primero, la utilidad del artículo será relativamente limitada; si decide lo segundo tropezará con algunas dificultades, pero las disposiciones del artículo ayudarían a resolver diversos problemas de orden práctico.

9. El Sr. El-Erian, por su parte, opina que el artículo 5 debería ser un artículo normativo, y no meramente una disposición explicativa; debería consolidar el desarrollo de las misiones permanentes, que en los veinte años últimos se han convertido en una característica admitida de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El objeto del artículo 5 debería ser pragmático; debería encaminarse a resolver problemas prácticos, y no a solucionar controversias doctrinales. Al redactar sus disposiciones es preciso basarse en la práctica existente, y particularmente en la de las Naciones Unidas.

10. En las primeras épocas de las Naciones Unidas, los Estados sólo mantuvieron representantes permanentes ante el Consejo de Seguridad. Pronto se establecieron diversas delegaciones permanentes, y cuando la práctica se consolidó la Asamblea General estudió la cuestión en su totalidad y adoptó su resolución 257 A (III).

11. La Organización de la Unidad Africana ha decidido por el momento no tener misiones permanentes, y las tareas usuales de estas misiones las realizan las misiones diplomáticas de los Estados miembros que se encuentran en Addis Abeba o en la capital más cercana fuera de Etiopía.

12. No es preciso tratar en el artículo 5 cuestiones doctrinales, como la de si un Estado miembro tiene derecho a establecer una misión permanente. Si en la práctica surge la cuestión, se tratará en los órganos competentes de las respectivas organizaciones.

13. Refiriéndose a las cuestiones concretas que se han planteado con respecto al texto del artículo 5, el orador explica que ha utilizado la expresión « misiones permanentes » porque ya es parte de la costumbre establecida. En las primeras épocas, en la Sede de las Naciones Unidas, se utilizó la expresión « delegaciones permanentes », pero ha prevalecido « misiones permanentes » tanto en la Sede como en la Oficina de Ginebra.

14. En cuanto a la posibilidad de que una organización tenga más de una sede, el Relator Especial explica que el caso de las Naciones Unidas, con su Sede en Nueva York y su Oficina en Ginebra, es una excepción. Nor-

¹ Véase la sesión anterior, párr. 1.

malmente, las organizaciones tienen una sola sede. Una oficina regional o la oficina de un órgano subsidiario de una organización no constituyen una sede y, salvo en el caso de la Comisión Económica para África con sede en Addis Abeba, el orador no sabe de misiones permanentes mantenidas por Estados en una oficina regional. El texto del artículo 5 debería reflejar la práctica general, dejando los casos especiales para que sean regidos por las disposiciones del artículo 4 sobre las normas particulares de las organizaciones internacionales.

15. Por lo que atañe a la cuestión de los observadores permanentes, planteada por el Sr. Reuter, explica el orador que los artículos relativos a las misiones permanentes sólo tratan de las misiones de los Estados miembros de una organización. La cuestión de los observadores permanentes está tratada en la parte IV (Observadores permanentes de Estados no miembros ante las organizaciones internacionales)².

16. Resumiendo su parecer, el Relator Especial insiste en que las disposiciones del artículo 5 deberían expresar dos normas. La primera es la de que las misiones permanentes están reconocidas por el derecho internacional. En el caso de las Naciones Unidas, la situación jurídica de las misiones permanentes deriva de los Artículos 104 y 105 de la Carta. La segunda norma es la de que la institución es facultativa, aunque en la práctica los Estados miembros suelen nombrar misiones permanentes. No obstante, algunos de ellos pueden no querer hacerlo por razones administrativas o presupuestarias, de modo que se debería aclarar que no hay obligación.

17. También se ha preguntado durante el debate si la organización o el Estado huésped tenían alguna obligación al respecto. El orador opina que en el artículo 5 se debería evitar tratar de estas cuestiones, principalmente doctrinales. La Comisión debería seguir el ejemplo del proyecto relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas, durante cuyo examen se decidió en 1957 no tomar partido en la cuestión de si existe un derecho perfecto o imperfecto de legación³. De resultados de esta decisión, en el proyecto y, finalmente, en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas no se incluyó disposición alguna acerca de si existe un derecho o una obligación de establecer misiones diplomáticas.

18. Resumiendo las opiniones de los miembros de la Comisión, el orador manifiesta que, según ha comprendido, son partidarios de que se mantenga el artículo 5, con algunos cambios de redacción. Dos o tres de los miembros parecen preferir un artículo de carácter preliminar, pero la mayoría de ellos son partidarios de que se enuncie algunas normas jurídicas.

19. Cuando el Relator Especial redactó por vez primera el artículo 5 incluyó la frase « conforme a la práctica prevaleciente en la organización interesada », o algo por el estilo, pero cuando decidió incluir en el artículo 4 una reserva general respecto de las normas particulares

de la organización suprimió la frase y las reservas análogas de otros artículos del proyecto, por estimarlas innecesarias.

20. Se han formulado varias sugerencias respecto del texto del artículo, que serán examinadas por el Comité de Redacción. Algunas de ellas se refieren a la expresión « sede de la organización », respecto de la cual se ha sugerido que el artículo debería referirse a las « misiones permanentes ante la organización » (« *to the organization* »), « *auprès de l'organisation* »), omitiéndose así toda mención de la « sede ». También se ha sugerido que se suprima la referencia a las « funciones ». El propósito del orador al incluirla fue poner de relieve que sólo se podrá establecer una misión permanente si hay funciones que desempeñar; un Estado que no tuviera verdadera necesidad de una misión permanente no podría insistir en establecer una.

21. Para terminar, el orador sugiere que se remita el artículo 5 al Comité de Redacción para que se formule como artículo normativo teniendo en cuenta el debate.

22. El Sr. AMADO manifiesta que los Estados tienen indudablemente derecho a establecer misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Pero una norma en la que se prevea expresamente tal derecho provocará dificultades. Será preferible considerar ese derecho como un hecho establecido y redactar el artículo en un forma muy neutra. Podría empezarse con las palabras « Los Estados que establezcan misiones permanentes ante la organización . . . »

23. El PRESIDENTE * dice que esa sugerencia podrá ser examinada por el Comité de Redacción.

24. Hablando como miembro de la Comisión, observa que sólo las Naciones Unidas pueden considerarse como una organización con dos sedes, una en Nueva York y otra en Ginebra. Pregunta al Relator Especial si considera a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra como una « sede » o simplemente como una « oficina ».

25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que es difícil responder a esa pregunta. Puede sostenerse que las Naciones Unidas tienen dos oficinas, una en Nueva York y otra en Ginebra. Los Estados no solamente acreditan representantes para las sesiones que las Naciones Unidas celebran en Ginebra, sino que tienen también misiones permanentes acreditadas ante el Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, que representa al Secretario General.

26. El PRESIDENTE entiende que el Relator Especial propone que el Comité de Redacción considere la sugerencia de referirse a « misiones permanentes ante la organización » (« *auprès de l'organisation* ») y no « en sede de la organización ». Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 5 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

² A/CN.4/203/Add.5.

³ Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. I, págs. 9 a 13.

* Sr. Castrén.

⁴ Véase reanudación del debate en los párrs. 53 a 73 de la 980.ª sesión.

ARTÍCULO 6

27.

*Artículo 6**Funciones de una misión permanente*

Las funciones de una misión permanente consisten principalmente en:

a) Mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización;

b) Representar al Estado que envía en la organización;

c) Negociar con la organización;

d) Enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;

e) Fomentar la cooperación en el seno de la organización y contribuir a la realización de los propósitos y principios de la organización.

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar al artículo 6.

29. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 6 se inspira en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas⁵. La finalidad del artículo es enunciar las funciones principales de una misión permanente. En los párrafos 2 a 6 de su comentario (A/CN.4/203) explica los motivos por los que ha incluido las distintas disposiciones. Señala especialmente a la atención de la Comisión el apartado *e* que refleja la esperanza de que la presencia de misiones permanentes proporcione una prueba concreta del propósito enunciado en el párrafo 4 del Artículo 1 de la Carta: « Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones ». Las funciones que se enuncian en ese apartado son muy importantes y se refieren a un párrafo de la Carta que se olvida con harta frecuencia.

30. El Sr. AGO dice que el artículo 6 plantea una cuestión sumamente delicada. Sería ilusorio buscar analogías entre el tema que trata ese artículo y el de las relaciones diplomáticas o consulares. En muchas ocasiones, el representante de un Estado ante una organización no es el jefe de la misión permanente, sino un representante especialmente designado para una conferencia o para el período de sesiones de un órgano. Si bien ambas funciones algunas veces se combinan en la misma persona, son funciones separadas. Por lo general, la misión permanente sólo desempeña funciones de enlace; cuando un Estado debe adoptar una decisión sobre una cuestión importante, lo hace por conducto de un representante especial.

31. El artículo 6 debe entonces redactarse con todo cuidado a fin de que no se planteen cuestiones de competencia entre la misión permanente de un Estado y el representante de ese Estado en las conferencias o los órganos. El Sr. Ago duda de que la lista de las funciones de una misión permanente pueda incluir todas las que se especifican en el proyecto. En particular, aunque la función a que se refiere el apartado *b*, « Repre-

sentar al Estado que envía en la organización », sea en verdad una función que el Estado acreditante puede confiar a la misión permanente, sería peligroso hacer de ello una norma general.

32. El Sr. EUSTATHIADES no ve realmente la necesidad de las palabras « y de la evolución » en el apartado *d*. En el apartado *e* se trata evidentemente de una cuestión de cooperación entre el Estado que envía y la organización, pero sería preferible decirlo claramente.

33. Si bien comparte al preocupación expresada por el Sr. Ago el orador cree que el problema que éste ha planteado está resuelto en la parte III del proyecto⁶ que trata de las delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias y prevé soluciones para los problemas que se plantean cuando el jefe de la misión permanente no es el jefe de la delegación. Convendría incluir una salvedad que dijera, por ejemplo, « sin perjuicio de las disposiciones de la parte III ».

34. El Sr. Eustathiades tiene algunas dudas con respecto al apartado *c*, « Negociar con la organización ». No cabe duda de que la misión permanente puede tener a su cargo las negociaciones con la organización, pero se trata de un caso excepcional que podría abarcarse con la palabra « principalmente » que figura al principio del artículo.

35. El Sr. BARTOŠ dice que para resolver el problema de la relación entre la competencia de las misiones permanentes y la de los representantes *ad hoc* de los Estados miembros, cuestión que ya señaló a la atención de la Comisión⁷, hay que remitirse en primer lugar al reglamento del órgano de que se trate. En términos generales, las Naciones Unidas no reconocen que las misiones permanentes estén facultadas para representar a su Estado ante la Organización. El reglamento de todos los órganos principales, es decir aquellos que se ocupan de las cuestiones importantes, exige la presencia de representantes investidos de plenos poderes expedidos en debida forma por la autoridad competente; como medida temporal, los representantes pueden presentar una certificación del jefe de la misión permanente que acredite la existencia de los plenos poderes otorgados por el órgano competente del Estado acreditante, pero dicha certificación solamente es válida si posteriormente se presentan los plenos poderes.

36. Además, a diferencia de la norma que la Comisión ha incluido en su proyecto de artículos sobre derecho de los tratados, en casi todas las organizaciones el jefe de la misión permanente ni siquiera tiene competencia para ejecutar determinados actos solemnes, tales como la firma o el depósito de instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación, salvo que goze de poderes expresos conferidos al efecto.

37. Por consiguiente, es inexacto afirmar que las misiones permanentes representan a su Estado en la organización internacional; son más bien agentes de enlace que representantes del Estado miembro. El

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

⁶ A/CN.4/203/Add.5.

⁷ Véase la 944.^a sesión, párr. 59.

Sr. Bartoš ha presenciado muchas controversias entre las secretarías de las organizaciones internacionales y las misiones permanentes acerca de la competencia de estas últimas, así como conflictos de competencia entre las delegaciones especiales y las misiones permanentes. La Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas ha insistido con frecuencia en que no se consideraba que las misiones permanentes estuviesen investidas de plenos poderes. Por su parte, las misiones permanentes han procurado obtener esos poderes y sus aspiraciones han encontrado expresión en diversos textos, entre ellos la resolución 257 A (III) de la Asamblea General.

38. En la práctica, las conferencias y las reuniones de los diversos órganos son tantas y tan prolongadas que muchos Estados se hacen representar temporalmente al comienzo y al final por un miembro de su misión permanente que cede su lugar durante la conferencia al representante especial. Además, las funciones de las misiones permanentes varían considerablemente según el Estado acreditante. Por ejemplo, muchas misiones permanentes en Ginebra reciben el encargo de ejecutar funciones sumamente amplias, no solamente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y en las organizaciones internacionales sitas en Ginebra, sino también en otras organizaciones que tienen su sede en Suiza o en países vecinos. En cambio, algunos Estados limitan estrictamente la competencia de sus misiones permanentes y designan representantes especiales para todas las conferencias y los períodos de sesiones de los órganos internacionales.

39. En consecuencia, es evidente que las misiones permanentes tienen una función representativa, aunque el orador considera al igual que el Sr. Ago que sería descabado incluir en el proyecto de convención una norma tan afirmativa como la que se propone, que pudiera no estar acorde con la realidad de la situación. Hay que encontrar una fórmula más claramente definida y menos general. En particular, debe especificarse que la función de «representar al Estado que envía» está sujeta en principio a limitaciones. En la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas tampoco se limita el concepto de representación.

40. El término «negociar» es discutible. Indudablemente, las negociaciones efectuadas por misiones permanentes son una cuestión corriente en materias tales como la asistencia técnica, pero, para la firma de los instrumentos resultantes de las negociaciones se requieren en general plenos poderes especiales.

41. Es necesario todavía añadir a la reserva que expresa al comienzo del artículo la palabra «principalmente» una excepción como, por ejemplo, «salvo las restricciones impuestas por el Estado que envía o la organización ante la que se envía a la misión permanente».

42. Por último, con objeto de tener en cuenta la diplomacia colectiva, sería conveniente mencionar también la función de mantener relaciones con las misiones permanentes de otros Estados ante la misma organización, porque tales relaciones se hallan en constante evolución y cada vez son más importantes. No obstante, puede

entenderse que dicha función queda prevista en la palabra «principalmente», y por esto el Sr. Bartoš aceptará la opinión general de la Comisión.

43. El Sr. ROSENNE dice que considera el artículo 6 como un enunciado en términos un tanto generales de las funciones de la misión permanente, enunciado que ha de leerse teniendo en cuenta otros artículos del proyecto, especialmente el artículo 4 que comprende muchas de las cuestiones que se han planteado.

44. A juicio del Sr. Rosenne, la principal función de carácter general de una misión permanente consiste en su función representativa, enunciada en el apartado *b*, cuyo texto, con algunas modificaciones secundarias, podría hacerse que abarcara las disposiciones de los apartados *a* y *c*. Además, esta función debería definirse en primer lugar. El Sr. Rosenne puede afirmar por propia experiencia que la negociación con la secretaría no es en modo alguno una actividad desusada; tanto en Nueva York como en Ginebra constituye una función prácticamente cotidiana de las misiones permanentes en las Naciones Unidas.

45. El orador no está de acuerdo con la afirmación categórica que se hace en el párrafo 5 del comentario, que excluye por completo la posibilidad de que una misión permanente desempeñe la función de protección diplomática. Existen casos, aun cuando sean raros, en los que la protección cuasi-diplomática solamente puede ser desempeñada por una misión permanente; cabe citar, por ejemplo, el caso en que la responsabilidad internacional de una organización internacional se halla implicada con respecto a un nacional del Estado acreditante. En una hipótesis de este tipo, la reclamación habrá de ser negociada por conducto de la misión permanente.

46. El Sr. Rosenne cree que las palabras «en la organización», del apartado *b*, tienen quizá un sentido excesivamente limitado. Sería tal vez preferible referirse a la representación «ante la organización». El segundo párrafo del preámbulo de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General menciona el enlace con la Secretaría que aseguran las misiones permanentes. El orador acoge complacido la inclusión del apartado *e* y opina que debe ir inmediatamente después del texto relativo a las funciones de representación que figura al principio del artículo. Estima que esta disposición abarca el mantenimiento de relaciones con las demás misiones permanentes o delegaciones para todos los efectos lícitos que estima útiles el Estado interesado.

47. A reserva de estas observaciones de carácter bastante general, el Sr. Rosenne considera satisfactorio el artículo 6.

48. El Sr. AGO insiste en que la Comisión debe ir al fondo de la cuestión. A su juicio, la misión permanente no tiene en realidad por función la de representar al Estado acreditante en la organización. Como el Sr. Rosenne acaba de señalar, su función esencial es representar al Estado ante la secretaría de la organización. Únicamente en casos excepcionales representa al Estado ante otros órganos de la propia organización. Las

misiones permanentes son una institución relativamente nueva mientras que las organizaciones internacionales existen desde hace mucho tiempo; pero ni siquiera la palabra « permanente » puede eliminar la ambigüedad. Por ejemplo, un país puede tener un representante permanente en el Consejo de Administración de la OIT, el cual suele ser una persona distinta de la que actúa como representante permanente en Ginebra, quien desempeña únicamente funciones de enlace entre los períodos de sesiones. La idea misma de la misión permanente y de su importancia deriva del desarrollo en gran escala de las secretarías que ha hecho necesario estos servicios de enlace. En este sentido se hallará quizás la solución de los problemas que plantea el artículo 6, pese a que muchas dificultades se deben a las diferencias que ofrecen las diversas soluciones adoptadas en la práctica.

49. El Sr. ALBÓNICO dice que no acaba de tener una idea claramente definida del artículo 6, pero el debate parece haber planteado una distinción entre tres tipos de función o de relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

50. En primer lugar, existen relaciones entre los Estados miembros y la propia organización, sus órganos administrativos y sus diversos organismos, o como ha dicho el Sr. Ago, su secretaría. A este tipo de relación parecen referirse los apartados *a* y *e*. En segundo lugar, existen relaciones entre los Estados miembros y la organización representada por sus diferentes órganos o conferencias, tales como el Comité Especial de las Naciones Unidas sobre Descolonización, el Grupo de los 31 y otros comités especiales. La misión permanente no desempeña siempre la función de mantener esas relaciones, sino que a veces la lleva a cabo un representante especial con rango de embajador enviado por su gobierno a las conferencias para desempeñar cometidos de carácter político. En tercer término, existen las funciones puramente administrativas, como la recopilación de documentos, que desempeña una misión permanente a petición de algún organismo, como por ejemplo la Comisión de Derecho Internacional. Si las funciones meramente administrativas como las mencionadas en el apartado *d* están perfectamente claras para el orador, en cambio le ofrecen algunas dudas las comprendidas en los apartados *b* y *c* por cuanto se refieren a las relaciones que con frecuencia mantienen representantes de los Estados ante organizaciones como las Naciones Unidas, que ostentan rango de embajador pero no son miembros de una misión permanente.

51. El Sr. USHAKOV desea, en primer lugar, señalar ciertas deficiencias en la traducción francesa del artículo 6. En el párrafo *d*, la versión francesa menciona « *les activités de l'organisation et les événements qui s'y produisent* », mientras que el texto inglés dice « *activities and developments in the organization* ». La preposición inglesa « *in* » debía haber sido traducida por « *au sein de* » y no por « *de* » e « *y* ». Igualmente, en el párrafo *e*, la preposición inglesa « *within* » ha sido traducida por « *avec* » en lugar de « *au sein de* ». El Comité de Redacción habrá de corregir estos errores.

52. La redacción del apartado *c* suscita un problema tanto de forma como de fondo. ¿ Qué quieren decir en realidad las palabras « con la organización » ? La misión permanente negocia con el Secretario General y no con la organización. Además, si la organización fuera autorizada a negociar, el órgano competente, por ejemplo la Asamblea General, debería autorizar al Secretario General para negociar. De ser posible, la redacción de este apartado debería hacerse más clara, completa y precisa.

53. El apartado *d* se presta a una objeción también de forma y de fondo, ya que un Estado puede dar plenos poderes a representantes especiales para que lo representen ante diversos órganos de la organización. Es necesario tener en cuenta esta posibilidad y evitar que los poderes de la misión permanente y de los de la delegación especial de un mismo Estado se excluyan entre sí o estén en contradicción.

54. Con respecto al apartado *b*, podría afirmarse que la representación incumbe al jefe de la misión permanente, más que a la propia misión. En principio, un Estado miembro de una organización internacional está representado por el jefe de la misión permanente, su suplente o alguna otra persona; sólo ellos están facultados para representar a ese Estado ante la organización o ante sus órganos.

55. Con sujeción a estas reservas, que requieren una nueva redacción del texto, el orador aprueba la idea, totalmente correcta, en que se basa el artículo.

56. El Sr. ROSENNE piensa que quizá sea difícil aceptar la idea expuesta por el Sr. Ago, puesto que la misión permanente está acreditada ante una organización internacional como tal y no ante su secretaría. El último párrafo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General dice lo siguiente: « Encarga al Secretario General que represente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas ». De ahí se deduce claramente que los representantes están acreditados ante la organización. Del mismo modo, el Acuerdo entre el Gobierno italiano y la FAO alude a los « representantes permanentes ante la FAO », y el Acuerdo entre el Gobierno francés y la UNESCO se refiere a « *les délégués permanents auprès de l'Organisation* ». Por otra parte, el Consejo de Europa emplea la expresión más elíptica de « representante permanente ante la sede del Consejo de Europa ».

57. El orador considera que no hay que exagerar ni tampoco restringir indebidamente las funciones de las misiones permanentes. Además, aunque conviene en que la Comisión no debe tratar de basar todos sus artículos en la práctica de las Naciones Unidas, está convencido de que no debe rechazar la enorme experiencia adquirida por la Organización. A este propósito, señala el informe del Secretario General de 15 de diciembre de 1967 sobre las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas⁸. Dicho informe

⁸ Documento A/7000.

muestra que todos los Estados Miembros, excepto dos, han establecido misiones permanentes ante la Sede en Nueva York; 81 de los representantes permanentes ante la Sede están autorizados para representar a sus Gobiernos ante todos los órganos de las Naciones Unidas, en tanto que sólo 6 se limitan a representarlas ante ciertos órganos específicos. En realidad, hay un país que ha autorizado a su representante permanente y al suplente a representarlo ante todos los órganos de las Naciones Unidas. Esta diversidad de la práctica seguida en las diferentes organizaciones internacionales no es quizás realmente necesaria, por lo que el orador manifiesta la esperanza de que el trabajo actual de la Comisión contribuya a simplificar todo el problema de las misiones permanentes y de su representación.

58. El Sr. Rosenne propone que las dificultades restantes sean resueltas refundiendo los artículos 5 y 6 en uno solo.

59. El Sr. REUTER dice que después de las explicaciones que ha dado el Relator Especial y de las observaciones hechas por los miembros, la Comisión probablemente decidirá mantener una disposición sobre las funciones de las misiones permanentes, sea combinada con el artículo 5, o en un artículo aparte, y remitirá esa disposición al Comité de Redacción. Sin embargo, la tarea del Comité de Redacción será diferente según las respuestas que se den a las tres cuestiones siguientes.

60. En primer lugar, ¿se propone que el artículo 6 establezca una norma jurídica o es sólo de naturaleza descriptiva? El orador no se opone a que el artículo sea descriptivo, pero, en ese caso, los términos utilizados deben ser muy flexibles. Por ejemplo, el artículo no debe decir que las funciones «consisten en» sino que «guardan relación en general con las actividades siguientes».

61. Si se acuerda que el artículo establece una norma jurídica, hay que responder a otras dos cuestiones. La primera es si el artículo establece normas jurídicas subsidiarias con respecto a las organizaciones. Si así fuera, debería ser redactado en forma mucho más estricta, reflexionando cuidadosamente sobre los términos utilizados, a fin de limitar al mínimo las funciones enumeradas en el artículo.

62. El último problema es si las normas van a regir las relaciones entre la misión permanente y el Estado huésped. Las funciones enumeradas en el texto se refieren en su totalidad a las relaciones con la organización y no con el Estado huésped. Sin embargo, puesto que sólo se refieren a las relaciones con la organización, *a contrario* habrá que entender que una misión sólo puede tratar con el Estado huésped de materias concernientes a la organización. El Sr. Bartoš ha señalado ya otras tendencias en las funciones de una misión especial. Si el artículo 6 va a tener efectos jurídicos, podría establecerse la norma de que una misión permanente sólo podrá tratar con el Estado huésped de cuestiones que se refieran a las relaciones de un Estado miembro con la organización, a no ser que se acuerde otra cosa.

63. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, es indispensable un artículo en que se consignent las funciones

de las misiones permanentes. Como en el texto del artículo presentado, se habrá de dar una enumeración no exhaustiva para no imposibilitar el desarrollo ulterior.

64. La cuestión más importante del artículo es la representación. Opina, por consiguiente, que el apartado *b* debe figurar en primer lugar. Todas las demás actividades de la misión permanente se derivan del hecho de que representa al Estado Miembro ante la organización. Aunque, como ha señalado el Sr. Ushakov, la función de representación se ejerce únicamente por un miembro de la misión permanente, por ejemplo, por el jefe de la misión, esto no significa que la representación no constituya una función de la misión permanente. Podría alegarse que ello entra en las funciones de la misión permanente pero que dicha función podría estar supeditada a otras normas, ya sea de la organización o establecidas por el Estado que envía. La situación varía de una organización a otra, y el artículo 6 no debería enunciar una norma que tenga precedencia sobre las normas particulares de las diversas organizaciones.

65. Para formar parte del Consejo de Seguridad, el representante de un Estado ha de poseer credenciales especiales; ahora bien, eso no impide que el representante permanente o la misión permanente sean representativos. La cuestión de quién representará a un Estado Miembro ante un órgano determinado podría resolverse remitiéndose al derecho interno de la organización.

66. La redacción del artículo 6 podría mejorarse. Por ejemplo, la misión permanente puede negociar, no sólo con la organización sino también con representantes de otros Estados Miembros, y el apartado *c* debería redactarse en términos más generales para prever tal posibilidad.

67. Las demás actividades especificadas constituyen funciones auténticas de las misiones permanentes. En el apartado *e* se enuncia un propósito para la participación del Estado en las actividades de la organización internacional, más bien que una función de la misión permanente; no obstante, es útil expresar esa idea.

68. El Sr. AMADO hace observar que las dificultades a que se han referido los diversos oradores conciernen a la redacción del artículo. Esas dificultades afectan al fondo sólo de manera indirecta, lo que realza el mérito de la labor realizada por el Relator Especial.

69. No acierta a comprender lo que significa decir que los Estados están acreditados ante la Secretaría. Se puede estar acreditado ante una «entidad». Una misión diplomática permanente está acreditada ante el gobierno de un Estado. Pero las Naciones Unidas no tienen gobierno, puesto que su Secretaría no es un gobierno. Una misión permanente está acreditada ante la organización.

70. El orador hace notar que en el texto del informe no hay una línea que no esté basada en la opinión y en la práctica del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. El Relator Especial ha tenido mucho cuidado en no ir más allá.

71. Está de acuerdo con el Sr. Reuter en que es menester señalar si el artículo 6 establece una norma jurídica o si es de carácter descriptivo.

72. El Sr. USTOR dice que la función de una misión permanente no consiste sólo en mantener el enlace entre el Estado que envía y la organización; aparte de ello, la misión tiene que ocuparse de diversas actividades diplomáticas, representado al Estado frente a los representantes de otros Estados. Por ello, aun cuando conviene en que el fomento de la cooperación en el seno de la organización, a que se hace referencia en el apartado e, es una función importante de una misión permanente, estima que debería atribuirse mayor importancia a sus funciones por lo que respecta al mantenimiento del enlace entre el Estado que envía y otros Estados.

73. Sin embargo, en general se inclina a pensar que podría mantenerse el artículo 6 en su forma actual, a condición de que se introduzcan algunos cambios de redacción. La diferencia entre las funciones temporales y las permanentes es una cuestión de credenciales, que podría tratarse más adelante en el proyecto de artículos. Es cierto que a veces los Estados tienen distintas delegaciones que los representan ante los diversos órganos de una organización, pero también es corriente que las misiones permanentes tengan en su plantilla expertos que puedan asignarse a tales órganos cuando proceda.

74. El Sr. EUSTATHIADES estima que el artículo 6 debería ofrecer un esquema general de las funciones más frecuentes de una misión permanente, sin que ello implique que dichas funciones se cumplan efectivamente en todas las misiones permanentes. Por otra parte, debería precisarse que las misiones permanentes pueden ejercer funciones no expresamente mencionadas en este artículo. El orador es partidario de que se mantenga la palabra « principalmente ».

75. En cuanto a la cuestión principal de la representación, según el informe del Secretario General sobre las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden dividirse en tres categorías: los Estados (vientisiete en total) cuyas misiones permanentes no están autorizadas a representar al Estado que envía ante los órganos de las Naciones Unidas; los Estados que han autorizado a sus misiones permanentes a representarlos ante todos los órganos y los Estados que han autorizado a sus misiones permanentes para representarlos únicamente ante determinados órganos.

76. El artículo 6 debería ser examinado conjuntamente con el artículo 4. Dos criterios son posibles: o bien el artículo 6 deberá enumerar exactamente las funciones mínimas que deba desempeñar toda misión permanente ante cualquier organización, o deberá enumerar, aunque no exhaustivamente, todas las funciones que puedan encomendarse a una misión permanente. En este último caso, habrá que hacer una referencia, aplicando la reserva consignada en el artículo 4, a las normas particulares de cada organización, para determinar cuáles de las funciones mencionadas en el artículo 6 han sido encomendadas a la misión permanente con respecto a la organización de que se trate. Entonces, debería

modificarse el artículo para que diga: « Las funciones que pueden encomendarse a una misión permanente son entre otras: ». Esas palabras a modo de introducción irían seguidas de un enunciado del contexto en el que se definirían las funciones de una misión permanente ante determinadas organizaciones. El artículo 11 (A/CN.4/203/Add.1) constituye un ejemplo de cómo ha de resolverse en ese sentido el problema básico de la representación.

77. EL PRESIDENTE *, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que está en favor de mantener el artículo 6, por estimar que es necesario. Comparte las objeciones del Sr. Ushakov en cuanto a la versión francesa. El vocablo « *notamment* », empleado en dicha versión para traducir las palabras « *inter alia* » del texto inglés, da una impresión demasiado fuerte de que las funciones enumeradas son las principales.

78. Propone que, en los apartados a, b y d del artículo 6, se sustituyan las palabras « Estado que envía » por las palabras « Estado miembro », que están definidas en el artículo 1 del proyecto de artículos.

79. Está de acuerdo con el Sr. Reuter en que el artículo 6 habrá de ser formulado de manera diferente según se tenga la intención de enunciar una norma jurídica o de conferir al artículo de carácter descriptivo. Personalmente se pronuncia en favor de un artículo descriptivo, pues de ese modo la redacción suscitará menos problemas. Acepta, por consiguiente, la fórmula presentada a la Comisión. Sin duda, las funciones principales de una misión permanente son las referentes a las relaciones entre el Estado miembro y la organización. Sin embargo, algunos de los artículos del proyecto tratan de cuestiones concernientes a las relaciones con el Estado huésped. La redacción del artículo 6 podría ampliarse para abarcar esa cuestión.

80. Varios oradores han hablado de la noción de representación. Se han expresado distintas opiniones acerca del derecho y del alcance de la representación. Algunos oradores estiman que ésta es la función más importante, y se ha sugerido que se mencione en primer lugar. El orador opina que es preferible que el artículo esté redactado en términos generales. No se intenta excluir otras formas de representación; pero no puede negarse que la misión permanente tiene una determinada función de representación. El Sr. Rosenne ha señalado a la atención de la Comisión el hecho de que en los documentos oficiales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se emplea la expresión « representantes permanentes ».

81. En cuanto al apartado c, es cierto que una misión permanente puede negociar, aunque no sobre todas las cuestiones. Por ejemplo, no puede concertar un tratado, como se desprende claramente del artículo 12 del proyecto (A/CN.4/203/Add.2). En el proyecto figuran otros artículos que limitan el derecho de representación, así como el de negociación.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

* Sr. Castrén.

951.ª SESIÓN

Martes 11 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 6 (Funciones de una misión permanente)
(continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 6.
2. El Sr. KEARNEY manifiesta que comparte hasta cierto punto la inquietud del Sr. Ago respecto del delicado problema de representación que plantea el apartado *b*. Podría interpretarse que el texto de esa disposición guarda relación con los dispositivos políticos internos del Estado que envía relativos a la representación ante las organizaciones internacionales. Podría considerarse que prejuzga la cuestión de quién está facultado para representar a determinado Estado, y podrían entonces surgir dificultades si el Estado que envía deseara nombrar a alguna persona eminente como representante suyo para un fin particular, en lugar del representante permanente.
3. El orador apoya la idea de que el artículo 6 se presente en forma de un artículo descriptivo, que evitaría en gran medida esas dificultades de orden político.
4. El Sr. USHAKOV se refiere a la cuestión planteada por el Sr. Reuter de si el artículo 6 es descriptivo o enuncia normas jurídicas supletorias. En su opinión, el artículo es descriptivo, como el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas², que empieza de manera análoga, con las palabras «Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en», y a continuación enumera diversas funciones. Sería difícil considerar que esa fórmula enuncia una norma; la palabra «consisten» sugiere una descripción, más bien que una norma, y la palabra «principalmente» indica que la descripción no es completa. Lo más que puede decirse es que en estos artículos, hay una mezcla de dos elementos, cuyo contenido acaba por representar, hasta cierto punto, normas jurídicas supletorias. Probablemente pueda mejorarse la redacción del artículo 6, pero no se debería tratar de formular en él ningún enunciado formal de una norma jurídica supletoria.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 27.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

5. El Sr. ROSENNE sugiere que, para obviar las dificultades señaladas, se sustituyan las palabras «consisten principalmente en» por las palabras «comprenden en particular», utilizadas en el artículo 72 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de 1966³.

6. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, aparte algunas cuestiones de redacción y ciertas discrepancias entre los textos inglés y francés, los principales problemas planteados se refieren a la naturaleza del artículo y a las dos principales funciones de representación y negociación.

7. Se ha aducido que las misiones permanentes no poseen la función de representación en el sentido estricto, que pertenece a los representantes especiales enviados a las reuniones de la organización interesada. Pero se debería hacer una distinción entre los representantes de los Estados en la reunión de un órgano de la organización, uno de los cuales, es a veces el representante permanente, y la representación del Estado ante la organización como entidad. El principal deber del representante permanente es mantener el enlace con el Secretario General, que en este aspecto actúa en nombre de la organización.

8. El párrafo 2 del proyecto de artículo 6 sobre el derecho de los tratados adoptado en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena por la Comisión Plenaria dice que se considerará que «los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos» representan a su Estado «para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano»⁴. Así pues, la Conferencia de Viena ha aceptado la idea de que el representante permanente está acreditado ante la organización misma.

9. Se han manifestado ciertas dudas respecto de la negociación aunque, como señalaron varios miembros, es parte de la labor diaria de un representante permanente, especialmente en cuestiones de orden técnico. En el artículo 12 (Plenos poderes y actos relativos a los tratados) (A/CN.4/203/Add.2), el Relator Especial ha establecido una distinción entre negociación, para la cual los representantes no necesitan poderes especiales, y firma de un tratado, para la cual necesitan acreditar que están autorizados para firmar en nombre del Estado. Esta distinción está en consonancia con los términos de los artículos del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados adoptado en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena.

10. El temor que se ha manifestado de que la función de negociación especificada en el artículo 6 pueda duplicar las funciones de los representantes especiales es un tanto exagerado. Otros artículos subsiguientes, que tratan de esos representantes especiales, remiten al reglamento de la organización interesada, y ese reglamento exige invariablemente que se presenten plenos poderes.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 293.

⁴ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.4.

11. Por lo tanto, el reconocimiento en el artículo 6 de las funciones de representación y de negociación constituye un enunciado general de las funciones de una misión permanente que no debería crear dificultades.

12. El Sr. Ushakov ha señalado que es el jefe de la misión permanente, más bien que la misión en sí, quien representa al Estado. La cuestión se ha aclarado en el párrafo 3 del comentario, que explica que el jefe de la misión permanente es el portavoz de su gobierno. Pero no conviene que haya en el proyecto dos disposiciones aparte, una de ellas relativa a las funciones de la misión permanente y la otra a las funciones del jefe de la misión.

13. Se ha preguntado si las disposiciones del apartado *e* abarcan las relaciones entre misiones permanentes; este es, precisamente, el tipo de actividad en que pensaba el orador al redactarlas. Las misiones permanentes no sirven exclusivamente para mantener enlace con la secretaría de la organización, sino que también sirven para las relaciones entre ellas, especialmente cuando no existen relaciones diplomáticas entre los dos Estados que las envían o cuando se han roto esas relaciones. Una misión permanente no debe limitar sus actividades a servir los intereses del Estado que la envía en sentido estricto, sino poner interés en los propósitos y principios de la organización, para robustecer a la organización y cumplir esos propósitos y principios. Tal vez el Comité de Redacción pueda estudiar la posibilidad de hacer más explícito el texto del apartado *e*.

14. Se ha dicho que, por razones de lógica, se debería cambiar el orden de los apartados. El orador ha seguido un orden cronológico, empezando por la función de enlace, que ha sido históricamente la primera. Las misiones permanentes se desarrollaron primeramente como un medio de enlace entre la Secretaría de las Naciones Unidas y los Estados Miembros en los intervalos entre los períodos de sesiones de los órganos principales. La función de enlace es la razón de ser de las misiones permanentes y constituye su principal labor; es, además, la característica que distingue a las misiones permanentes de las misiones diplomáticas. La cuestión del orden de los apartados podría ser resuelta por el Comité de Redacción.

15. Claro está que la enumeración del artículo 6 no es completa, y en el comentario se habría podido explicar que, aparte de las funciones enumeradas, las misiones permanentes también desempeñan ocasionalmente funciones ante al Estado huésped, e incluso, aunque en contados casos, funciones de protección diplomática. Se podría prestar esta protección, por ejemplo, cuando entra en juego la responsabilidad de la organización en una demanda relativa a un nacional del Estado que ha enviado la misión.

16. Se ha planteado la cuestión de si las disposiciones del artículo deberían ser de carácter expositivo o enunciar normas jurídicas. El orador opina que sería peligroso tratar de responder categóricamente a lo que es, en gran medida, una cuestión de doctrina. En la mayor parte de los casos, una norma es de carácter híbrido; una disposición redactada como una norma descriptiva puede muy bien contener algunos elementos normativos.

También es cierto lo contrario, como lo demuestran algunas de las críticas formuladas respecto del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, que se elaboró como un proyecto de convención, pero que incluía, sin embargo, algunos elementos descriptivos.

17. No obstante, a riesgo de dar una respuesta demasiado simplificada, el Sr. El-Erian diría que el principal propósito del artículo 6 es describir la práctica tal como se ha ido estableciendo, aunque podría contener algunos elementos normativos. Ello hace pensar en la distinción entre codificación y desarrollo progresivo: cuando la Comisión codifica una norma existente de derecho internacional, su formulación incluye en muchos casos no sólo la codificación, sino también el germen del desarrollo progresivo.

18. Se ha sugerido que las disposiciones del artículo 6 se deberían subordinar expresamente a las de otros artículos del proyecto. El orador no estima necesario ese tipo de reserva, dada la reserva general en favor de las normas particulares de la organización que contiene el artículo 4.

19. Resumiendo las opiniones de los miembros de la Comisión, el Sr. El-Erian advierte que hay acuerdo general en cuanto a la inclusión de un artículo relativo a las funciones de las misiones permanentes, y un amplio acuerdo en cuanto a las funciones en sí mismas. El Comité de Redacción estudiará si se deben describir de manera más completa las funciones especificadas en el apartado *e* y si se debe mencionar en el comentario la posibilidad de que una misión permanente desempeñe funciones de protección diplomática y funciones en relación con el Estado huésped, especialmente cuando el Estado que la envía no tiene una misión diplomática en ese Estado huésped.

20. El Sr. El-Erian propone que el artículo 6 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate al respecto.

21. El Sr. AGO lamenta no poder compartir enteramente el optimismo del Relator Especial en cuanto al alcance del acuerdo existente en la Comisión. Le sigue preocupando en extremo el equívoco a que podría dar lugar ese artículo. La dificultad se deriva de que la Comisión se ocupa de cuestiones relativas a las misiones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales como si tales misiones fuesen una institución consagrada por una larga costumbre, como las misiones diplomáticas. Sin embargo, la práctica es, en realidad, muy reciente y los Estados adoptan al respecto actitudes muy diversas. Algunos confían a sus misiones permanentes trabajos muy amplios e importantes, encomendando, por ejemplo, al jefe de la misión la tarea de representarles, también ante ciertos órganos de las organizaciones interesadas; otros, sólo emplean a sus misiones permanentes para mantener el enlace con la Secretaría entre los períodos de sesiones de los órganos, nombrando en cambio para estos últimos representantes especiales. Es muy difícil hallar una fórmula que sirva para casos tan diferentes.

22. La cuestión de si el artículo es descriptivo o si crea una obligación jurídica no es teórica, ni es una cuestión

que la Comisión pueda dejar sin respuesta. O bien la Comisión tiene el propósito de limitarse a describir lo que ocurre en general, y en ese caso el artículo peca a la vez por defecto y por exceso — por defecto porque la enumeración de funciones es incompleta y por exceso porque las funciones enumeradas pueden ser demasiado amplias — o bien la Comisión piensa dictar alguna clase de norma en virtud de la cual quede establecido que las misiones permanentes deben tener esas funciones; ahora bien, en ese caso se trataría de una norma innovadora y que modificaría la práctica actual y el Sr. Ago no estima que ello entrañaría un verdadero desarrollo progresivo del derecho internacional.

23. El artículo 6 exige mucha más reflexión. Si la Comisión lo remite al Comité de Redacción, la labor de este Comité habrá de ir más allá de la simple redacción; tendrá que tratar de resolver las cuestiones de fondo que se plantean todavía. A menos que se esclarezcan esas cuestiones, no podrá apoyar la aprobación de este artículo.

24. El Sr. EUSTATHIADES dice que, tras reflexionar sobre el problema, lo encuentra menos complicado de lo que estima el Sr. Ago. La cuestión fundamental es evidentemente la representación. Por eso ha sugerido en la sesión anterior que se incluya en el artículo una reserva relativa a las disposiciones de la parte III del proyecto ⁵. Parece que el Relator Especial prefiere, por razones técnicas, que el artículo no empiece ni termine con esa salvedad. No insistirá en su sugestión, especialmente porque, en definitiva, la reserva no es absolutamente necesaria. En efecto, el proyecto contiene ya el artículo 11, donde se refleja exactamente la práctica de las Naciones Unidas. En ese artículo el Relator Especial reconoce que las misiones permanentes no tienen derecho de representación y así dicho artículo aporta toda la flexibilidad necesaria. Es evidente que, incluso sin una reserva expresa, el artículo 6 no disminuye en nada la validez de la norma enunciada en el artículo 11.

25. La cuestión de las relaciones con el Estado huésped corresponde más bien al contenido del artículo 8 (A/CN.4/203/Add.1), cuyo comentario podría ampliarse recogiendo las ideas expuestas sobre esa materia por varios miembros de la Comisión.

26. En cuanto a la cuestión más general de saber si el artículo es descriptivo o si enuncia normas — dicho de otro modo, si enuncia cuáles pueden o deben ser las funciones de la misión permanente — no cree que la respuesta sea particularmente importante. Aun en el caso de que el artículo 6 enuncie normas, seguirá sujeto a la reserva general del artículo 4 relativa a las normas particulares de cada organización internacional. No hay duda alguna de que las prácticas y las normas de las organizaciones actuales están salvaguardadas; como máximo, las consecuencias del artículo 6 serían orientar a estas organizaciones hacia una determinada dirección en caso de duda. Las nuevas organizaciones que se estableciesen en el futuro, tendrían también la posibilidad de no atribuir a las misiones permanentes todas las funciones enumeradas. El artículo 6 contendría,

por lo tanto, un mínimo de desarrollo progresivo. En definitiva, no sería una mala idea que la Comisión, al mismo tiempo que salvaguarda la plena libertad de las organizaciones actuales y futuras, las oriente hacia una uniformidad un poco mayor en lo que se refiere a las funciones de las misiones permanentes.

27. Habida cuenta de estas consideraciones, no insistirá en que el artículo sea puramente descriptivo y no se opone a que tenga carácter jurídico.

28. El Sr. KEARNEY dice que aún le preocupa la gran importancia que se da en el artículo 6 a las funciones de las misiones permanentes en relación con una serie de organizaciones internacionales. La cuestión principal estriba en que es el Estado que envía quien determina el ejercicio de funciones; es ese Estado, por ejemplo, quien debe decidir si desea que su misión permanente negocie con el Secretario General de una organización o si prefiere enviar con ese fin a un representante especial.

29. Sugiere, por lo tanto, que después de las palabras «funciones de una misión permanente» se añadan las palabras «conforme las determine el Estado que envía».

30. El Sr. USHAKOV dice que ninguno de los apartados del artículo 6 crea derecho ni obligación alguna ni para el Estado que envía ni para la organización. En el artículo no se enuncia una norma jurídica; se indican únicamente las razones por las que se establecen misiones permanentes. No comprende, pues, por qué suscita dificultades ese artículo.

31. Tal vez cabría mejorar la redacción, particularmente de los apartados *b* y *c*; en el apartado *e*, es preferible el texto inglés «*within the organization*» al texto francés «*avec l'organisation*». La frase inicial podría también redactarse de otro modo, pero el alcance del artículo debe seguir siendo el mismo.

32. El Sr. REUTER cree comprender que el sentimiento general es favorable a que el artículo 6 sea solamente descriptivo. Está dispuesto a aceptar ese punto de vista, pero recuerda que ha planteado otras dos cuestiones.

33. La primera es si, habida cuenta del artículo 4, se enuncia en el artículo 6 una norma residual para el caso de que ni el instrumento constitutivo ni el reglamento de la organización contengan disposiciones relativas a las misiones permanentes. El sentir general parecer ser que la respuesta debe ser negativa.

34. La segunda cuestión es si, en vista de que en los apartados *a* a *e* sólo se hace referencia a funciones relacionadas con la organización, ha de derivarse de ello que, a menos que se acuerde otra cosa, las misiones permanentes sólo pueden ejercer funciones relacionadas con la organización, quedando excluidas, por ejemplo, las funciones que afectan a las relaciones con el Estado huésped. En su opinión, el comentario debería especificar que, cuando convenga, cabe permitir la pluralidad de funciones.

35. La última declaración del Sr. Eustathiades muestra que, incluso si el artículo 6 es simplemente descriptivo, puede ejercer alguna influencia psicológica. Si se considera que representa la práctica normal, podrá servir de norma

⁵ Véase la sesión anterior, párr. 33.

en caso de desacuerdo acerca de cuáles han de ser las funciones de una misión permanente. Si la Comisión desea que el artículo tenga ese carácter, deberá redactarlo en términos extremadamente generales, comenzando con una fórmula como la siguiente: «Las funciones de las misiones permanentes están en general relacionadas con las siguientes actividades».

36. Si resulta ulteriormente que la Comisión desea enunciar en este artículo una norma positiva, el problema de redacción será completamente distinto.

37. El Sr. AGO dice que la cuestión esencial es salvaguardar la libertad de los Estados en cuanto a las funciones que confien a sus misiones permanentes ante las organizaciones. Por razones que sólo a ellos les conciernen, algunos Estados prefieren concentrar todos los poderes en la misión permanente, mientras otros le encomiendan sólo contactos de rutina y nombran representantes especiales, que a veces son también permanentes, para las reuniones de los órganos.

38. Es especialmente importante no dar la impresión de que en el artículo 6 se invita a los Estados a elegir la representación por medio de misiones permanentes en vez de cualquier otro procedimiento. Sin embargo, tal como está redactado el texto actualmente, el artículo 6 da por fuerza esa impresión, aunque sólo sea porque los artículos relativos a las misiones permanentes van colocados en primer lugar. Las relaciones entre los Estados y una organización se rigen en primer lugar por los estatutos de la organización. El artículo 6 deberá redactarse de modo que se entienda que un Estado puede encomendar a su misión permanente las funciones enumeradas, pero que no está en absoluto obligado a ello.

39. El PRESIDENTE * hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el hecho de enumerar algunas de las funciones de la misión permanente no quiere decir que un Estado no pueda confiar esas funciones a otros órganos. Ese punto debería precisarse en el comentario.

40. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha basado el artículo 6 en la práctica existente, en la cual ha tratado de discernir una pauta general o denominador común. Un artículo de ese tipo no debe ser demasiado restrictivo, con objeto de no inhibir el desarrollo de la práctica.

41. Las disposiciones del artículo 6 son una simple descripción de la práctica actual, de la que se desprende que el representante permanente representa al Estado que envía en sus relaciones con la organización como entidad, y no simplemente en sus relaciones con la secretaría. Las misiones permanentes llevan a diario negociaciones, por ejemplo, con el Presidente de la Asamblea General y el Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

42. Dadas las circunstancias, las disposiciones del apartado b no representan innovación alguna, especialmente puesto que el carácter representativo de una misión es el fundamento mismo de las inmunidades y privilegios diplomáticos concedidos a sus miembros.

43. La redacción del artículo 6 no restringe en modo alguno la libertad del Estado que envía para designar representantes especiales, al igual que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, no impiden en absoluto que un Estado designe una misión especial para el desempeño de unas funciones concretas.

44. El PRESIDENTE dice que si no hay objeción dará por supuesto que la Comisión acuerda remitir el artículo 6 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo presente lo dicho en el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 7

45. Artículo 7

Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones

El Estado que envía podrá nombrar la misma misión permanente ante dos o más organizaciones.

46. El PRESIDENTE dice que, aunque los artículos 7 y 8 figuren juntos en el informe del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.1), con el mismo comentario, cree que deben examinarse por separado, pues tratan de dos cuestiones diferentes.

47. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), presentando el artículo 7, dice que se basa en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo similar del proyecto sobre las misiones especiales. El artículo refleja la práctica actual de nombrar una misión permanente para representar a un Estado en sus relaciones con varias organizaciones; esa práctica se ha generalizado especialmente en Ginebra, donde muchos Estados están representados por misiones permanentes, tanto ante la Oficina de las Naciones Unidas como ante los varios organismos especializados que tienen allí su sede.

48. El texto del artículo a diferencia del texto del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no contiene una disposición por la que se requiera que las organizaciones interesadas no se opongan a dicho nombramiento; un requisito de esa índole no corresponde a la práctica de las organizaciones internacionales.

49. El Sr. YASSEEN se muestra partidario del artículo 7, que refleja fielmente la práctica actual. A su juicio, la cuestión de la aceptación por la organización no se plantea.

50. El Sr. REUTER comparte el punto de vista expresado por el Sr. Yassen. Sólo desea hacer al Relator Especial una pregunta que, por lo demás, es secundaria. Puesto que a las personas enviadas permanentemente ante una organización por Estados no miembros se las designa con el nombre de «observadores» y puesto

* Sr. Castrén.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 74 a 124 de la 980.^a sesión.

que su situación es objeto de los artículos 53 a 56 del proyecto ⁷, ¿cabrá presumir que una misión permanente ante una o más organizaciones puede desempeñar funciones de observador en otra organización?

51. El Sr. USHAKOV aprueba el artículo 7 en general, pero teme que en su forma actual pueda dar lugar a errores de interpretación. Por ejemplo, puede interpretarse en el sentido de que una misión permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra también puede desempeñar funciones en la Organización de la Unidad Africana aunque esa organización esté muy lejos de Ginebra. En el proyecto hay artículos que se refieren a la sede de la misión permanente y a la sede de la organización. Por ejemplo, en el artículo 18 se dispone que una misión permanente tendrá su sede en la localidad en que radique la sede de la organización. En tal caso, ¿puede una misión permanente ante organizaciones que tienen su sede en Ginebra desempeñar funciones en una organización con sede en Berna, por ejemplo?

52. El Sr. Ushakov opina que la palabra « nombrar » no es acertada, pero sólo se trata de una cuestión de redacción.

53. El Sr. BARTOŠ considera también que el artículo 7 refleja la práctica actual. Ahora bien, si hay que atenerse estrictamente a la letra de los artículos 5 y 7, el artículo 7 sólo sería aplicable cuando las organizaciones internacionales tuvieran su sede en la misma localidad. Pero un estudio reciente muestra que muchas misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra también están acreditadas ante organizaciones que no tienen su sede en Ginebra, como la FAO, ciertas organizaciones que tienen su sede en Berna y la UNESCO. Hay, pues, excepciones a la norma de que una misión permanente tiene su sede únicamente en la localidad en que radica la sede de la organización. Para tener en cuenta este caso, quizá podrían incluirse en el artículo 7 las palabras « en la sede de una de ellas ». De todos modos, deberá revisarse el artículo 5 para que esté en armonía con las situaciones prácticas comprendidas en el artículo 7.

54. La expresión « Estado que envía » no está fuera de lugar en el artículo 7, pero debe definirse en el artículo 1, de modo que las definiciones correspondan a la terminología que se usa en los artículos.

55. También deberá preverse, en el propio artículo 7 o en un nuevo artículo, la situación a que se refiere el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la que se estipula que « el jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional ». En principio, el Sr. Bartoš no se opone de la pluralidad de funciones, pero recuerda que el Departamento de Estado ha señalado sus inconvenientes inevitables en la práctica internacional. Los miembros de una misión diplomática permanente tienen ciertas obligaciones que respetar frente al Estado ante el que están acreditados. Tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos

internos de ese Estado y de no criticar su política, y también tienen deberes de cortesía hacia el Estado huésped. Ahora bien, en ciertos casos, el jefe o los miembros de una misión permanente ante una organización internacional tienen el deber de criticar a ciertos Estados, entre los que puede estar incluido el Estado ante el que están acreditados como representantes diplomáticos. Ello puede suscitar conflictos. Sin embargo, en Viena, la mayoría de las delegaciones se pronunciaron por la posibilidad de que los jefes y los miembros de misiones diplomáticas fuesen acreditados ante organizaciones internacionales con el carácter de representantes permanentes sin necesidad del consentimiento del Estado ante el cual estuvieran acreditados.

56. La adición que pide el Sr. Bartoš se refiere a una situación diferente de la que está comprendida en el artículo 8 del proyecto. En este último se trata de autorizar al Estado que envía a que dé instrucciones a sus representantes permanentes ante una organización internacional para que lo representen también en el Estado huésped o en Estados vecinos. La situación prevista por el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de la que también debe tratarse en el presente proyecto, es la situación inversa, es decir, el caso de agentes diplomáticos acreditados ante un Estado y encargados al mismo tiempo de representar al Estado acreditado ante una organización internacional.

57. El Sr. KEARNEY conviene en que el artículo 7 es un enunciado aceptable de la práctica existente. Sin embargo, para que sea menos restrictivo, propone que, después de las palabras « la misma misión permanente », se añada « o miembros de esa misión ».

58. El Sr. ROSENNE no tiene objeciones que hacer al artículo 7 tal como está redactado, pero abriga serias dudas en cuanto a su verdadera necesidad; como ya explicó el Relator Especial en el párrafo 4 de su comentario, las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del proyecto de artículos sobre las misiones especiales se refieren a la cuestión del *placet* del Estado receptor, pero ya que esta cuestión no se plantea, en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, una disposición de esa índole carece de razón de ser en el presente proyecto. Sugiere, sin embargo, que toda la información contenida en el comentario sobre el artículo 7 se incluya en el comentario sobre el artículo 6.

59. Algunos miembros han expresado la opinión de que las palabras « El Estado que envía » deberían sustituirse por « Los Estados miembros », pero el orador cree que en el presente contexto la primera expresión es correcta. La República Federal de Alemania, que no es Estado Miembro de las Naciones Unidas, tiene una misión permanente en Ginebra que está acreditada ante la Oficina de las Naciones Unidas así como ante los organismos especializados con sede en Ginebra.

60. En cuanto al caso de una misión diplomática ante un Estado, que actúa como misión permanente

⁷ A/CN.4/203/Add.5.

ante una organización internacional, algunos Estados receptores vacilan en reconocer esta práctica debido a la incompatibilidad de las funciones. Espera que la Comisión no se muestre demasiado deseosa de reconocerla.

61. El Sr. EUSTATHIADES señala que en el párrafo 2 del comentario se emplean en la versión francesa las palabras « *la mission en tant qu'organe* » para traducir la expresión inglesa « *the mission as a body* ». El sentido de las palabras inglesas es perfectamente claro; significa la misión en su conjunto, es decir, todos sus miembros. La traducción francesa, en cambio, es incorrecta. Tal vez pudiera modificarse esta frase de modo que diga: « *les membres de la mission dans son ensemble* » (« los miembros de la misión en su conjunto »).

62. El orador está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Kearney porque no será necesariamente la misión propiamente dicha la que estará acreditada ante otra organización, sino probablemente uno o varios de sus miembros.

63. El Sr. USTOR es partidario de conservar el artículo 7, porque es una exposición útil de la práctica actual. Sin embargo, apoya la propuesta del Sr. Kearney pues, como se dice en el párrafo 2 del comentario, ha de entenderse que el artículo 7 abarca « los casos en que el representante permanente u otros miembros de la misión permanente son designados para representar a su país en dos o más organizaciones durante el mismo período ».

64. Apoya la propuesta de reemplazar las palabras « Estado que envía » por las palabras « Estados Miembros ». Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, por ejemplo, pueden ser establecidas únicamente por Estados Miembros, y los Estados que no son miembros tienen el carácter de observadores. Se ha indicado que la República Federal de Alemania mantiene una misión permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, pero en realidad su situación es la de un observador y referirse a ella como misión ante las Naciones Unidas no está justificado en buena terminología jurídica.

65. El Sr. BARTOŠ hace ver que la República Federal de Alemania es miembro de ciertos órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Comisión Económica para Europa. También es miembro de varios organismos especializados. Por consiguiente, su representante en Ginebra es representante permanente ante ciertos órganos de las Naciones Unidas y ciertas otras instituciones y, al propio tiempo, observador en las Naciones Unidas. El representante de la Santa Sede se encuentra en una situación análoga. La Santa Sede es miembro de varias organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra y su representante ante esas organizaciones es además observador en las Naciones Unidas. Son ejemplos apropiados. Las dos funciones se encuentran reunidas bajo el título de misión permanente, elegido por el Estado de que se trata y tolerado por las Naciones Unidas.

66. El Convenio Postal Universal especifica que la UPU es una unión de países, no de Estados, y esta

disposición ha sido utilizada como pretexto para negar a la Alemania oriental su calidad de miembro. Tal interpretación, que tiene carácter político, ha sido aprobada en varias ocasiones por una mayoría de países miembros. Se plantea la cuestión de si los países miembros de la UPU pueden establecer o no misiones permanentes ante ese organismo especializado, o en otras palabras, si existe una relación interestatal, una relación entre los Estados y una organización internacional u otra cosa, y si los miembros de esta organización en tanto que organismo especializado vinculado a las Naciones Unidas, tienen derecho de formar parte en las conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas con miras a elaborar las grandes convenciones destinadas a unificar y codificar ciertas ramas del derecho internacional (derecho del mar, derecho diplomático, derecho consular, derecho de los tratados, etc.). Sin embargo, la situación jurídica de la representación de los países miembros ante la UPU es un problema distinto, ya que el Relator Especial se ha atenido estrictamente al concepto de Estado y ha dejado que en otros textos se explique lo que es el Estado. Esto muestra que el carácter de la representación permanente de los Estados ante las organizaciones internacionales puede ser puro, hallarse combinado con otra calidad, o ser dudoso desde el punto de vista de la interpretación.

67. El Sr. AMADO dice que es partidario de conservar la expresión « Estado que envía », que ha sido empleada en las convenciones de Viena. Si la conserva, la Comisión reservará el porvenir, ya que un concepto más restrictivo de Estado miembro puede originar dificultades.

68. El PRESIDENTE *, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima, lo mismo que el Relator Especial, que la posibilidad de una representación simultánea en varias organizaciones no exige la ausencia de oposición por parte de las organizaciones interesadas. La práctica confirma esta interpretación. No hay analogía entre las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas especiales o permanentes.

69. El orador es partidario de que se conserve el artículo 7, a reserva de algunos cambios de redacción. Estima, en particular, que debieran agregarse las palabras « o uno de sus miembros » después de las palabras « misión permanente ». Respecto a la expresión « Estado que envía » las opiniones se encuentran divididas; el orador preferiría la expresión « Estado miembro », porque no existe ninguna analogía entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Además, cuando el Estado huésped es miembro de la organización, no necesita enviar una misión. También es partidario de reemplazar la palabra « nombrar » por la palabra « acreditar ». Bastaría decir « el Estado podrá acreditar . . . » sin necesidad de agregar un calificativo a la palabra « Estado ».

70. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que ha empleado las palabras « Estado que envía » en todo

* Sr. Castrén.

el texto de las partes II y III del proyecto de artículos. Si en la parte II se utilizaran las palabras « Estados miembros », sería preciso agregar un calificativo a esta expresión ya que tanto el Estado huésped como los terceros Estados pueden ser miembros. No ha creído necesario definir el « Estado que envía » en el artículo 1, ya que el término se explica por sí mismo. En cambio, se ha de establecer una distinción entre el Estado al cual pertenece la misión permanente, el Estado huésped en cuyo territorio ejerce su función y un tercer Estado que tendría que reconocerle privilegios y facilidades en virtud del artículo 40.

71. El Sr. El-Erian coincide con el Sr. Kearney en que, en su presente forma, el artículo 7 es demasiado restrictivo y en que el Comité de Redacción debiera estudiar la posibilidad de agregar algunas palabras como « o miembros de esa misión ».

72. En cuanto a la sugerencia del Sr. Reuter de que las misiones permanentes ante una organización pueden ser nombradas asimismo observadores en otra, el Sr. El-Erian procurará llenar esa laguna cuando se ocupe de los artículos relativos a los observadores, ya que tales casos existen indudablemente.

73. El Sr. Ushakov ha aludido a una situación en la cual se haya de nombrar a una misión permanente ante dos sedes distintas de una misma organización. No hay dificultad, desde el punto de vista práctico, ya que el artículo 7 abarca el caso en que más de una organización tenga su sede en la misma localidad general. Respecto a la posibilidad de que se nombre una misión permanente simultáneamente ante una organización de carácter universal y otra de carácter regional con sedes muy distantes entre sí, el Sr. El-Erian señala el párrafo 3 de su comentario a la atención del Sr. Ushakov. La Sede de las Naciones Unidas, por ejemplo, se encuentra en Nueva York, mientras que la sede de la Organización de Estados Americanos está en Washington D.C. El texto definitivo del artículo 7 dependerá, desde luego, de la decisión que adopte la Comisión respecto a si el proyecto de artículos en su totalidad debe abarcar o no las organizaciones de carácter universal y regional,

74. El Sr. Bartoš ha sugerido que el artículo 7 no se limite a las organizaciones que tienen su sede en la misma localidad. En su forma actual, el artículo 7 anuncia un principio en términos generales, pero el orador reconoce que tal vez sea conveniente que el Comité de Redacción le dé un carácter menos restrictivo.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

952.^a SESIÓN

Miércoles 12 de junio de 1968, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Sen, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano a que tome la palabra.

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-ÁFRICANO

2. El Sr. SEN, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, dice que su organización se ha creado, entre otras cosas, para que los países asiáticos y africanos puedan examinar las cuestiones que la Comisión de Derecho Internacional tenga en estudio y dar a conocer sus puntos de vista a la Comisión, y para formular sus opiniones sobre las recomendaciones de la Comisión. Se considera que una colaboración de esa índole tiene especial importancia porque la Comisión está tratando de elaborar un sistema jurídico que pueda ser universalmente aceptable para las nuevas naciones de Asia y de Africa. Otra función importante del Comité, que se prevé en sus Estatutos, consiste en examinar cualesquiera problemas jurídicos que le remitan los gobiernos de los Estados miembros.

3. El Sr. Sen lamenta que hasta ahora el Comité no haya podido dar a conocer a la Comisión sus puntos de vista sobre los temas que ésta ha discutido. Ello se debe a que gran parte del tiempo del Comité en los primeros años de su existencia se ha dedicado a temas de interés inmediato para los países miembros, tales como el estatuto y los derechos de los refugiados, los problemas de la doble o múltiple nacionalidad, la legalidad de los ensayos nucleares, la extradición de los refugiados delincuentes y el estatuto y el trato de los extranjeros. El Comité ha estudiado detenidamente los informes de la Comisión en sus períodos de sesiones anuales ordinarios, y ha llegado a la conclusión que de las recomendaciones contenidas en dichos informes proporcionaban las mejores soluciones posibles para problemas acerca de los cuales las opiniones difieren en las distintas partes del mundo. Ello quizá se deba al hecho de que hayan entrado a formar parte de la Comisión eminentes juristas de Asia y de Africa, así como a la amplitud de visión de sus demás miembros. Se pidió dos veces al Comité que asesorase a sus gobiernos miembros respecto de proyectos de artículos preparados por la Comisión: primero en relación con los preparativos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ocasión en que se comprobó que los puntos de vista de la Comisión sólo diferían de los del Comité en dos cuestiones de importancia secundaria; y una segunda vez en relación con el Derecho de los Tratados, en que se consideró que el proyecto de artículos de la Comisión era generalmente aceptable.

4. El Comité considera importantísimas sus relaciones con la Comisión de Derecho Internacional y espera

poder asistir a sus trabajos futuros, en particular a sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, el derecho de asilo y el trato de los extranjeros. Aunque el Comité sólo cuenta con once miembros plenamente participantes, ha comprobado que hasta los países que no pertenecían a las regiones de Asia y Africa escuchaban sus opiniones con respecto. Ello quizá se deba a que la composición del Comité es cabalmente representativa de esas regiones y a que a sus períodos de sesiones suelen asistir muchos observadores de países no miembros y de organizaciones regionales.

5. El Sr. Sen toma nota con satisfacción de que la Comisión de Derecho Internacional ha estado representada en los períodos de sesiones del Comité desde 1961, y en tres ocasiones por su Presidente. Está particularmente agradecido a los Sres. Ago, Jiménez de Aréchaga y Yasseen por sus contribuciones a la labor del Comité. El valor de ese tipo de colaboración ha sido recientemente señalado en un artículo del *American Journal of International Law*¹, titulado «*A decade of Legal Consultation — Asian African Collaboration*» por Robert R. Wilson. El Sr. Sen espera, por lo tanto, que la Comisión esté representada en el próximo período de sesiones del Comité, que se celebrará en Paquistán en diciembre de 1968. El tema principal que se examinará en esa ocasión será el derecho de los tratados, habida cuenta del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

6. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Sen por su declaración y dice que la Comisión de Derecho Internacional está muy satisfecha por la excelente colaboración que mantiene desde hace años con el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Esa colaboración es mutuamente provechosa y deberá ampliarse en el futuro. También da las gracias al Sr. Sen por haber invitado a la Comisión a que envíe un representante al próximo período de sesiones del Comité; en cuanto haya regresado su Presidente, la Comisión adoptará una decisión respecto de esa representación.

7. El Sr. YASSEEN manifiesta que, por invitación del Presidente anterior de la Comisión, Sir Humphrey Waldock, que no podía asistir personalmente, tuvo el honor de asistir al último período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Le impresionó el elevado nivel de la representación en ese Comité, cuyos debates fueron de mucha altura. El Comité debe tener una posición privilegiada en las relaciones de la Comisión con los demás órganos, puesto que, según sus Estatutos, todas las cuestiones que figuran en el programa de la Comisión de Derecho Internacional también deben figurar en el programa del Comité para que pueda determinar la actitud de los países asiáticos y africanos frente a esas cuestiones. Una comunidad internacional basada en la idea de la igualdad necesita la participación universal en la codificación del derecho internacional. Esa labor debe inspirarse en las opiniones de los pueblos de todas las partes del mundo, cuyas aspiraciones deben tenerse en cuenta.

¹ Véase *The American Journal of International Law*, vol. 61, N.º 4, 1967, pág. 1011.

A este respecto, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano presta un gran servicio a la Comisión y a la labor de codificación del derecho internacional en general.

8. El Sr. Yasseen pudo comprobar en el último período de sesiones del Comité, que estuvo dedicado en gran parte al proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados, que el Comité abordaba los problemas desde un punto de vista universalista y no trataba de entorpecer con consideraciones regionalistas la codificación del derecho internacional general. El Comité aprobó la gran mayoría de las recomendaciones de la Comisión y se limitó a hacer reservas sobre cuestiones que afectaban intereses considerados vitales para los países de Africa y de Asia.

9. El Sr. Yasseen expresa su gratitud por la forma entusiasta y amistosa en que se le recibió y da especialmente las gracias al Presidente del último período de sesiones del Comité y a su Secretario General. El Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano no es meramente un funcionario administrativo. Participa en la labor científica del Comité y desempeña las funciones de Relator Especial para varios temas del programa. El Sr. Yasseen se ha complacido en observar el fervor, la experiencia y la ciencia con que el Sr. Sen ha desempeñado sus funciones. Le da nuevamente las gracias por demostrar una amabilidad digna de su país y expresa asimismo gratitud por su cordial acogida al Sr. Singh, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, y al Sr. Krishna Rao, asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la India.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 7 (Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones) *(reanudación del debate de la sesión anterior)*²

10. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha completado el debate sobre el artículo 7 que todos los miembros, con una sola excepción, desean mantener. Sugiere que el artículo 7 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 8

11.

Artículo 8

Nombramiento de una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos

El Estado que envía podrá nombrar una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos.

² Véase la sesión anterior, párr. 45.

³ Véase reanudación del debate en los párrs. 2 a 59 de la 981.ª sesión.

12. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 8 (A/CN.4/203/Add.1).

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), al presentar el artículo 8, da lectura a los párrafos 5, 6 y 7 de su comentario. Señala que el caso en que una misión permanente o los miembros de la misión están acreditados ante más de un Estado estaba previsto en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

14. El PRESIDENTE *, en su calidad de miembro de la Comisión, declara que el artículo 8 le parece superfluo y que, de todos modos, su redacción no es muy feliz. En la práctica, es muy raro que una misión permanente ya establecida ante una organización internacional se nombre posteriormente ante el Estado huésped y, eventualmente, ante otro u otros Estados como misión diplomática permanente. En cambio, es frecuente que una misión diplomática permanente o uno de sus miembros sean nombrados ante una organización internacional cuya sede se encuentra en el país receptor o en un tercer país, como indica el comentario. El Relator Especial probablemente haya querido prever estos casos y decir que nada se opone a que un Estado esté representado ante una organización internacional por un miembro de su misión diplomática permanente.

15. En consecuencia, si la Comisión decide mantener el artículo, debería modificarse para que diga así: «Un Estado podrá nombrar ante una organización internacional un miembro de su misión diplomática permanente acreditada ante el Estado huésped o ante un tercer Estado.» Pero el artículo debería poder suprimirse, puesto que en el artículo 9 se estipula que los Estados acreditantes pueden nombrar libremente a los miembros de la misión permanente. Si existe libertad de elección, nada se opone a que el Estado interesado elija a miembros de su misión diplomática permanente, que están en general perfectamente calificados para desempeñar también funciones en las organizaciones internacionales.

16. El Sr. YASSEEN lamenta no estar de acuerdo con el Presidente. Estima que este artículo es útil porque corresponde a una práctica ya existente, y porque la ausencia de ese artículo podría ser un obstáculo para la evolución de esa práctica.

17. Sin embargo, el Sr. Yasseen tiene reservas en cuanto a la redacción. Se pregunta si un Estado puede nombrar a una misión permanente en su calidad de tal, ante el Estado huésped u otros Estados. Las palabras «una misión permanente» deben reemplazarse por las palabras «un representante permanente», puesto que por lo general quien está acreditado personalmente ante el Estado huésped es el jefe de la misión permanente, lo mismo que en materia diplomática es el embajador, y no la embajada, quien está acreditado ante el Estado receptor. El Sr. Yasseen propone además que se sustituya la palabra «nombrar» por la palabra «acreditar».

18. El Sr. KEARNEY siente diferir del Sr. Yasseen, pero en vista de la declaración del Relator Especial considera que el artículo 8 es innecesario. El hecho de que el Estado receptor tenga libertad para aceptar o rechazar la propuesta de acreditar ante él a un miembro de una misión permanente como jefe o miembro de una misión diplomática, tal como lo establece el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, parece bastar para tener en cuenta esta situación. En ese caso, el Estado receptor puede negar su asentimiento aduciendo que no desea que un miembro de la misión permanente quede acreditado ante él en calidad de diplomático. Por lo tanto, el artículo 8 es, a lo sumo, un texto que, con el carácter de exhortación, tiene por fin alentar el nombramiento de miembros de las misiones permanentes como miembros de las misiones diplomáticas, y podría tener algunos efectos retroactivos sobre la Convención de Viena.

19. El Sr. RAMANGASOAVINA piensa, por el contrario, que el artículo es necesario y responde a una necesidad que se presenta en la práctica. No es raro que uno de los nuevos Estados confíe al jefe de una misión permanente ya establecida ante una organización de carácter universal o regional las funciones de embajador ante el Estado huésped. Por ejemplo, el jefe de la misión permanente de Madagascar ante la Comunidad Económica Europea ha sido nombrado también Embajador en Bélgica y representante permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Esta práctica es seguida también por otros países.

20. La redacción del artículo no es muy clara y debe ser revisada por el Comité de Redacción. El orador propone que diga: «El Estado que envía puede también asignar a la misión permanente funciones diplomáticas ante el Estado huésped . . .»

21. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 8 sería innecesario si la cuestión ya estuviese enteramente regulada por la Convención de Viena, pero que no está seguro que sea así. Por lo tanto, espera que el Comité de Redacción examine cuidadosamente el artículo.

22. Parece haber alguna confusión en torno a los párrafos 5, 6 y 7 del comentario; en realidad estos párrafos deben figurar en el comentario al artículo 9, puesto que se refieren a los miembros de la misión permanente y no a la misión propiamente dicha.

23. El Relator Especial ha declarado que las disposiciones de la Convención de Viena deben tener precedencia, pero en vista del artículo 26 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁴, este hecho debe constar explícitamente en el artículo 8 así como en el comentario.

24. En lo que toca a la redacción, el Sr. Rosenne reitera su oposición al empleo de la expresión «and/or» del texto inglés y pide que se utilice un término menos ambiguo. Por otra parte, los Estados no nombran, en realidad, misiones permanentes ante otros Estados, conforme a la definición que figura en el artículo 1. Lo que nombran es misiones diplomáticas,

* Sr. Castrén.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 235.

consulares o especiales. La redacción del artículo 8 muestra que la expresión «Estado que envía» es la expresión exacta que debe emplearse en este artículo y en los demás artículos conexos del proyecto.

25. El Sr. USHAKOV observa que en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial se dice que el artículo 8 corresponde al párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵, pero en realidad esta última disposición se refiere a la situación contraria. En efecto, en tanto que el artículo 8 del proyecto se refiere al caso en el que el Estado que envía encarga a una misión permanente ante una organización internacional que desempeña además funciones diplomáticas, el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena trata del caso en que se nombre al jefe de una misión diplomática como representante del Estado acreditante ante una organización internacional. Por lo demás, el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena se refiere al «jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión», mientras que el artículo 8 del proyecto se refiere a la propia misión. En consecuencia, los dos artículos no son análogos.

26. No obstante, reconoce que puede haber casos en que sería útil para el Estado que envía encomendar funciones diplomáticas a uno o más miembros de su misión permanente ante una organización internacional pero en ese caso habría que seguir las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ahora bien, conforme al artículo 2 de dicho instrumento, el establecimiento de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo, en tanto que en el artículo 8 del proyecto, en su forma actual, se prevé el nombramiento de «una misión permanente ante el Estado huésped, y eventualmente ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos» como si se tratase de un acto puramente unilateral. Por otra parte, en el artículo 12 de la Convención de Viena se requiere el consentimiento previo y expreso del Estado receptor para establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquellas en que radique la propia misión. En el artículo 8 del proyecto no se incluye la condición del consentimiento previo y expreso. Por consiguiente, el artículo 8 no se ajusta a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no puede ser aceptado por los Estados.

27. En consecuencia, si se mantuviese una disposición de esta clase, como lo preconiza el Sr. Yasseen, tendría que ser muy distinta a la contenida en el artículo 8 del proyecto. Como ha señalado el Sr. Yasseen, en ella habría que hacer referencia al representante permanente y no a la misión propiamente dicha. Debería ajustarse, además, a las normas establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en particular las relativas al consentimiento de los Estados receptores.

28. El Sr. ALBÓNICO dice que si la Comisión desea codificar la práctica existente, el artículo 8 es necesario

y debe conservarse. Sin embargo, está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que ese artículo no corresponde en realidad al artículo 5 de la Convención de Viena. Por lo demás, tal vez en su forma actual el artículo no es lo suficientemente claro. Por lo tanto propone enmendarlo para que diga: «El Estado que envía podrá nombrar a una misión permanente, acreditada ante una organización internacional ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos».

29. El Sr. USTOR dice que, si bien puede haber alguna duplicación entre el artículo 8 y la Convención de Viena, estima que el artículo debe mantenerse y redactarse de la forma más semejante posible al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Además, puesto que la Convención de Viena contiene una disposición en el sentido que el jefe de una misión diplomática puede asumir otras funciones, la Comisión debe estudiar la posibilidad de otras duplicaciones de funciones de parte de los miembros de las misiones permanentes. Por ejemplo, es posible que se encomienden al jefe de la misión permanente funciones consulares o que se le nombre observador ante otra organización internacional. El Sr. Ustor espera que la Comisión estudiará todas estas posibilidades en relación con los artículos 7 y 8.

30. El Sr. AMADO señala a la atención de la Comisión el párrafo 7 del comentario, del que se deduce que el Relator Especial anticipó el problema que se ha planteado y le dio una solución. El Sr. Amado es partidario del artículo 8 del proyecto, siempre que se acepte la propuesta del Sr. Yasseen en el sentido de que debe referirse al representante permanente y no a la misión permanente.

31. El Sr. BARTOŠ señala que en virtud del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el jefe de una misión diplomática permanente, un miembro de su personal diplomático o un funcionario consular, puede representar al Estado que envía ante una organización internacional, aun sin la autorización del Estado receptor. En el artículo 8 del proyecto, el Relator Especial ha adoptado una posición distinta: se ha referido no a las personas sino a la propia misión permanente, y ha dicho que ésta puede ser nombrada para representar al Estado que envía ante el país huésped u otros Estados. El caso al que se refiere el artículo es poco frecuente, pero puede ocurrir que los miembros de una misión permanente ante una organización internacional estén también acreditados ante un Estado, conservando a la vez su calidad de miembros de la misión permanente. Por ejemplo, la misión permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas en Nueva York constituyó durante algún tiempo una especie de reserva, a la que podía acudir el Gobierno de Yugoslavia cuando tenía necesidad de enviar un encargado de negocios *ad interim* ante un Estado americano. El Sr. Bartoš acepta la idea expresada en el artículo 8 pero cree, al igual que otros oradores, que el artículo debe referirse a los miembros de la misión permanente y no a la propia misión.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

32. Los miembros de una misión permanente nombrados para representar al Estado que envía ante el Estado huésped y otros Estados no pierden por ello su calidad de miembros de la misión permanente. Esta regla debe formularse en el texto mismo del artículo. De manera semejante, conforme al párrafo 4 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el miembro de una misión diplomática permanente encargado de un consulado no pierde por ello su calidad de agente diplomático.

33. La cuestión del *placet* o del *exequatur* no se ha mencionado en el artículo 8 debido a que la parte II del proyecto se refiere únicamente a la situación de los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Las funciones que estas personas puedan cumplir como representantes diplomáticos estarán regidas por otras normas de derecho internacional, en particular por las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

34. Algunos miembros de la Comisión han considerado la posibilidad de que se encargue a un miembro de una misión permanente el cumplimiento de funciones consulares. Es una idea interesante. El Sr. Bartoš recuerda que los Estados Unidos de América, en tanto que Estado huésped de las Naciones Unidas, impusieron una restricción al nombramiento de funcionarios consulares como miembros de las misiones permanentes ante la Organización. En aquella época, o sea, antes de la adopción de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, esta restricción era aceptable puesto que los miembros de las misiones permanentes tenían categoría diplomática en tanto que, a falta de un acuerdo especial, los funcionarios consulares eran de condición distinta. La restricción nunca se ha aplicado en la práctica, pero tampoco ha sido retirada, de manera que no puede considerarse que un Estado que no la tenga en cuenta haya actuado de buena fe. Por otra parte, durante años el Cónsul General de Francia en Ginebra ha sido también el representante permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas. Esta situación no ha creado dificultad alguna ya que, en virtud de un acuerdo entre Suiza y Francia, los cónsules generales con rango de ministros plenipotenciarios gozan de privilegios diplomáticos.

35. Estos ejemplos demuestran que podría ser aconsejable tratar en los proyectos de artículos la cuestión del cúmulo de las funciones de cónsul y de representante permanente o miembro de una misión permanente ante una organización internacional. Ya existe una norma de derecho internacional sobre la materia en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que no sólo se aplica entre los Estados partes de dicha Convención sino que constituye una fuente general de derecho internacional para los demás Estados que la invoquen. La Comisión debe cuidar de que los textos que prepara no entren en conflicto con los textos que ya se hallan en vigor.

36. En la parte IV del proyecto ⁶, relativa a los observadores, la Comisión podría especificar que los miembros

de una misión permanente ante una organización internacional pueden también desempeñar las funciones de observador en otra organización. El Cónsul General de Yugoslavia en Estrasburgo actúa a la vez como representante y como observador ante el Consejo de Europa, según que el Consejo trate cuestiones con respecto a las cuales se considera que Yugoslavia es miembro asociado o bien se ocupa de otras cuestiones. Evidentemente, el Consejo es una organización regional, pero la misma situación puede plantearse en una organización de carácter universal.

37. El Sr. REUTER cree que hay acuerdo casi general sobre dos puntos. En primer lugar, pese a las objeciones formuladas por el Sr. Castrén y el Sr. Kearney, se considera que el Relator Especial ha hecho bien en abordar el problema que motiva el artículo 8 en su proyecto. En segundo lugar, se piensa que el artículo debería mencionar a los miembros de la misión permanente y no a la misión misma.

38. Las opiniones están divididas, en cambio, cuando se trata de determinar la relación que debe existir entre el artículo 8 y las otras normas de derecho internacional, ya figuren en tratados multilaterales o bilaterales o sean de derecho consuetudinario. La mejor solución sería tal vez evitar una redacción demasiado concreta y complicada. El orador sugeriría una fórmula de este tipo: « Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá que se encarguen a los miembros de una misión permanente ante una organización internacional las funciones de . . . », seguida de una enumeración relativamente extensa que comprenda no solamente las funciones de los representantes diplomáticos sino también las de los agentes consulares, miembros de misiones especiales y observadores. Esta fórmula demostraría claramente que la Comisión no está estableciendo nuevas condiciones sino ateniéndose a las que ya existen. Con ocasión de las normas que formula sobre las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, la Comisión no puede poner otra vez en discusión las normas ya existentes.

39. El Sr. YASSEEN dice que la opinión general es que un Estado ante el cual se tiene la intención de acreditar, como representante diplomático, a una persona que ya es miembro de una misión permanente ante una organización internacional, debe tener derecho a oponerse a dicho nombramiento. Pero duda de que la cuestión quede realmente prevista por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Si la persona que se va a nombrar es ya embajador ante otro Estado, la situación no es exactamente la misma que si es representante permanente ante una organización internacional universal. No bastaría con una mera referencia a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La convención que está preparando la Comisión puede ser firmada y ratificada por Estados que no sean partes en la Convención de Viena. Si se quiere que el Estado ante el cual vaya a ser acreditada la persona de que se trata pueda decir algo al respecto, debe precisarse este punto en el artículo mismo.

40. El Sr. BARTOŠ dice que está perfectamente de acuerdo con el Sr. Yasseen. El hecho de que una persona

⁶ A/CN.4/203/Add.5.

sea representante permanente ante una organización internacional no quiere decir que, *ipso facto*, pueda ser nombrada representante del Estado que la envía ante otro Estado. Este último Estado podría tener objeciones que hacer, por sus relaciones con la organización, por sus relaciones con el Estado que envía, o por razones concernientes al interesado. Las organizaciones, en cambio, no tienen derecho a declarar a una persona *non grata*. Como el punto de partida es diferente, el artículo 8 no puede ser simplemente el reverso de las disposiciones correspondientes de las Convenciones de Viena. La situación que se prevé en el artículo 8 debe ajustarse a las normas generales del derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas, es decir, no sólo a la institución del *placet* sino también a la de la declaración de *persona non grata*. El Estado de que se trate tiene derecho a hacer uso de todas sus prerrogativas en virtud del derecho diplomático.

41. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), resumiendo los debates sobre el artículo 8, dice que ha examinado la cuestión de la colocación del artículo en el proyecto y ha llegado a la conclusión de que el lugar más adecuado sería en el primer grupo de artículos, que se refiere a los aspectos institucionales de las misiones permanentes, y no entre los artículos últimos, que se refieren en detalle a la condición jurídica del jefe y los miembros de las misiones permanentes.

42. El artículo 8 representa una fórmula general en virtud de la cual un miembro de una misión permanente puede ser nombrado agente diplomático por el Estado que lo envía. No es raro que el miembro de una misión permanente sea acreditado de este modo ante el Estado huésped o ante un Estado vecino.

43. La colocación del artículo ha determinado en gran medida su redacción, de aquí la referencia al nombramiento de una «misión permanente» ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos. El Sr. El-Erian reconoce que sería preferible referirse al nombramiento del jefe de la misión permanente, o a un miembro del personal diplomático de la misión, como agente diplomático.

44. Otra cuestión que se ha planteado es la de la relación entre las disposiciones del artículo 8 y las del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Incluso se ha sugerido que el artículo 8 tal vez sea superfluo teniendo en cuenta la disposición de la Convención de Viena. Pero el artículo 8 del proyecto se refiere al caso inverso; no es idéntico a la disposición correspondiente de la Convención de Viena y debe conservarse para que el proyecto resulte más completo.

45. A diferencia del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Viena, el artículo 8 no pone restricciones a la combinación de funciones. Cuando un agente diplomático acreditado ante un Estado va a ser nombrado también representante ante otro Estado, es normal prever el requisito de que el primer Estado no tenga objeciones. Pero cuando el jefe o un miembro del personal diplomático de una misión permanente va a ser nombrado representante diplomático ante el

Estado huésped o ante otro Estado, no hay necesidad de que consienta la organización. Las dificultades que plantea la posibilidad de conflicto entre Estados no se aplican a las relaciones entre una organización y un Estado.

46. El Sr. El-Erian advierte que todos están de acuerdo en lo que respecta a la necesidad de introducir varios cambios en la redacción del artículo 8. El primer cambio es que el artículo se refiera no a la misión permanente misma sino al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión. También hay el deseo de ampliar el alcance del artículo de modo que se admita la posibilidad de prestar servicios no sólo en una misión diplomática permanente sino también en un consulado, en una misión especial o en la oficina de un observador ante una organización.

47. El orador propone que se remita el artículo 8 al Comité de Redacción para que éste lo examine a la luz de los debates.

*Así queda acordado*⁷.

NOMBRAMIENTO DE UNA MISIÓN PERMANENTE COMÚN POR DOS O MÁS ESTADOS

48. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha incluido en su informe una nota explicativa acerca de cada una de las cuestiones reguladas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas respecto de las cuales decidió no incluir un artículo en el proyecto. Esas notas tienen por objeto ayudar a la Comisión a determinar si ha de confirmar o no la decisión del Relator Especial.

49. En la nota en que se explica por qué no se ha incluido ningún artículo relativo al nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados (A/CN.4/203/Add.1) se señala que no se ha planteado la cuestión por lo que se refiere a las misiones permanentes, pero sí en el caso de la representación ante órganos de organizaciones internacionales o ante conferencias convocadas por tales organizaciones. Por lo tanto, se discutiría en relación con la parte III del proyecto⁸.

50. El Sr. ALBÓNICO, refiriéndose a la doble representación ante determinados órganos, recuerda que en el estudio de la Secretaría citado en la nota del Relator Especial se especifica que sólo se considera aceptable esa representación con dos condiciones: la primera, que el reglamento del órgano de que se trate prevea expresamente la posibilidad de que un solo delegado represente a más de un gobierno o Estado; la segunda, que el funcionario interesado no actúe simultáneamente como representante de dos países. El orador desea saber si en el artículo pertinente de la parte III se tendrán en cuenta estas dos condiciones.

51. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 48 (Nombramiento de una delegación común

⁷ Véase reanudación del debate en los párrs. 60 a 94 de la 981.ª sesión.

⁸ A/CN.4/203/Add.5.

ante dos o más órganos o conferencias) se ajustará a esas condiciones.

52. El Sr. REUTER dice que es muy excepcional que los Estados piensen en nombrar una misión permanente común ante una organización internacional, pero que el caso se podría presentar con más frecuencia en el porvenir. Por ejemplo, un grupo de Estados que formen una unión aduanera podría tener interés en nombrar una misión permanente común ante una organización económica. A esa misión se la podría considerar enviada por una organización restringida ante una organización más general. Pero, en la práctica, particularmente tratándose de una unión aduanera, a los Estados no les es muy fácil tomar la medida que consiste en dotar a la unión de personalidad jurídica y, por lo tanto, el derecho de representación. Así, pues, una solución intermedia podría ser la de que esos Estados nombrasen una misión permanente común. No obstante, la Comisión no puede dedicarse so pretexto de desarrollo progresivo del derecho internacional, a resolver problemas que aún no existen. Por eso el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar las conclusiones del Relator Especial.

53. El Sr. YASSEEN no estima que la práctica pueda inducir a la Comisión a formular un artículo relativo a las misiones permanentes comunes. Recuerda la alarma que manifestó el Sr. Bartoš en la Conferencia de Viena de 1961 cuando se discutía la posibilidad de que un mismo embajador representara a varios Estados; esa idea era una innovación.

54. El Sr. BARTOŠ sigue considerando peligrosa una institución que permita a varios Estados una representación común. Siempre puede plantearse la cuestión de si un Estado puede desautorizar los actos del representante común. En todo caso, tal institución podría ir en detrimento de la soberanía del Estado más débil, el cual depende de hecho del otro Estado, cuyo funcionario desempeña las funciones de representante permanente.

55. Los países en desarrollo han aducido que no siempre les es posible hacerse representar individualmente, dado que no cuentan con personal suficiente y carecen de recursos financieros, de manera que hay grupos de Estados que han recurrido a la representación común. Por eso la institución fue aceptada en Viena en 1961 por la mayoría, pese a la oposición de algo menos de un tercio de los participantes en la Conferencia. Aunque el Relator Especial no ha incluido en su informe ningún artículo sobre la cuestión, parece aceptar la idea de la representación común. El Sr. Bartoš también está dispuesto a aceptarla, siempre y cuando el texto prevea expresamente que el Estado al que no satisfagan los actos del representante común podrá impugnar su validez.

56. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) sugiere que la Comisión decida provisionalmente, hasta tanto no haya examinado el artículo 48, no incluir un artículo sobre el nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados.

57. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda proceder en el sentido sugerido por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

953.ª SESIÓN

Jueves 13 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 9

1.

Artículo 9

Nombramiento de los miembros de la misión permanente

El Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 9 y la nota que le acompaña sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente (A/CN.4/203/Add.1).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, apartándose en ello del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹ y del artículo 8 del proyecto sobre misiones especiales², el artículo 9 de su proyecto no contiene la salvedad «sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos...» que limita la libertad del Estado que envía de nombrar a los miembros de la misión permanente, haciendo referencia a diversos artículos restrictivos. En particular no se plantea la cuestión del asentimiento de la organización o del Estado huésped.

4. Sobre la cuestión de la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, el orador ha incluido una nota en la que se analizan las disposiciones pertinentes de las convenciones sobre privilegios e inmunidades, acuerdos con países huéspedes y acuerdos regionales. El análisis muestra que no es necesario que el Estado

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 7.

huésped dé su consentimiento para que un nacional suyo sea nombrado miembro de una misión permanente de otro Estado, pero que los privilegios e inmunidades de esa persona quedan restringidos.

5. Teniendo en cuenta esa práctica, el Relator Especial ha estructurado el artículo 9 en función de la libertad de elección del Estado que envía en lo que respecta al nombramiento de los miembros de su misión permanente. En cuanto a la cuestión de la nacionalidad, los problemas que se plantean se tratarán teniendo en cuenta una limitación de los privilegios e inmunidades en los casos apropiados en virtud del artículo 38 (Nacionales del Estado huésped y personas con residencia permanente en el Estado huésped).

6. El Sr. TAMMES dice que la libertad de nombramiento, que se estipula en el artículo 9, significa que no se impondrán restricciones al Estado que envía en tres aspectos: el número de miembros de la misión permanente, la nacionalidad de dichos miembros y el asentimiento o consentimiento del Estado huésped o de la propia organización.

7. En cuanto al número de miembros de la misión, el Sr. Tammes sugiere que en el artículo 9 se incluya una salvedad en la que se recuerden las estipulaciones del artículo 14, según el cual el número de miembros de una misión permanente no debe exceder de los límites de lo que es razonable y normal. Esas disposiciones son bastante más flexibles que las del correspondiente artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pero, no obstante, imponen unas obligaciones jurídicas concretas al Estado que envía. El artículo 8 del proyecto sobre las misiones especiales puede contribuir a resolver el problema en la medida en que dispone que el Estado que envía debe comunicar por adelantado al Estado que recibe el número y la identidad de los miembros de la misión.

8. En lo que respecta a la cuestión de la nacionalidad, el Sr. Tammes conviene en que debe dejarse al arbitrio del Estado que envía el nombramiento de personas que no sean nacionales suyos como miembros de su misión permanente. Pero la situación debe dejarse bien clara, especialmente teniendo en cuenta la posibilidad de que un miembro de una misión permanente común represente un Estado distinto del Estado que envía. Se plantea la cuestión de si no sería preferible dar al Estado huésped el derecho a oponerse al nombramiento, en lugar de restringir en ciertos casos los privilegios e inmunidades.

9. En cuanto a la cuestión de la dispensa del asentimiento o consentimiento de la organización o del Estado huésped, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas ha resumido acertadamente la situación en la declaración que se cita en el comentario.

10. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 9 establece una norma esencial para el funcionamiento eficiente de las organizaciones internacionales. No obstante, tal vez la situación sea más complicada de lo que parece a primera vista. En particular, no es posible disociar el problema de los miembros de una misión permanente

de la cuestión del Estado huésped. Esto se aplica especialmente al caso de la protección de los miembros de la misión, problema que puede verse agravado por la composición particular de una misión.

11. Refiriéndose al párrafo 5 de la nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, el Sr. Kearney señala que las disposiciones del artículo 9 han de formar parte de un proyecto de convención, de modo que, de ser aprobada ésta, pasarán a su debido tiempo a formar parte del derecho interno de los Estados partes en dicha convención. Entonces se plantearía la cuestión de si el artículo impone a los Estados la obligación de modificar sus leyes si éstas no permiten que sus nacionales formen parte de la misión permanente de un país extranjero. Si la intención es que los Estados conserven el derecho de exigir que sus nacionales obtengan su autorización para entrar al servicio de un país extranjero, esa intención ha de dejarse bien clara en el texto del artículo. Tal vez fuera posible resolver el problema por medio de una reserva formulada por los Estados interesados en el momento de firmar la futura convención; pero entonces se planteará la cuestión de si dicha reserva no es incompatible con el objeto y el propósito del tratado y, por ende, queda excluida por lo dispuesto en el apartado c del artículo 16 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados³.

12. El Sr. USHAKOV recuerda que la Conferencia de Viena de 1961 reconoció que, en general, el nombramiento de nacionales del Estado receptor como representantes diplomáticos era una cosa completamente anormal. Sin embargo, hubo que ceder ante razones de orden práctico y reconocer que muchos Estados no disponen de bastantes personas calificadas para representarlos. Por ese motivo, el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas prevé la posibilidad de nombrar a nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado. Sin embargo, se ha considerado que esa práctica desaparecerá poco a poco⁴.

13. Probablemente todavía no ha llegado el momento de establecer, como norma de derecho internacional, que los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales deben ser nacionales del Estado que envía, dado que la aplicación de dicha norma plantearía todavía dificultades. Sin embargo, con arreglo a las disposiciones del artículo 8 de la Convención de Viena, se requiere el consentimiento del Estado receptor para el nombramiento de sus nacionales como miembros de una misión diplomática; y dicho artículo ha de leerse junto con el artículo 38 de la misma Convención, en el que se definen los privilegios e inmunidades del agente diplomático que sea nacional del Estado receptor. Por consiguiente, al dar su consentimiento al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de la misión diplomática

³ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.4.

⁴ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. I, págs. 62 y s.s. y 105 y s.s.

de un Estado extranjero, el Estado receptor se compromete a conceder a esa persona privilegios e inmunidades. Si, en el proyecto que tiene ante sí, la Comisión no prevé de un modo u otro el consentimiento del Estado huésped, no habrá ningún medio de obligar a dicho Estado a que conceda privilegios e inmunidades a aquellos de sus nacionales que sean miembros de la misión permanente de otro Estado ante una organización internacional; sin esa precaución, una misión permanente integrada por nacionales del Estado huésped podría verse en una situación difícil.

14. El Sr. YASSEEN opina que debería reconocerse a los Estados la plena libertad de escoger los miembros de sus misiones permanentes. La organización, por su parte, no puede oponerse a un nombramiento. Solamente se plantean problemas en lo que respecta al Estado huésped o a los terceros Estados cuyos nacionales se desee nombrar como miembros de la misión permanente.

15. El término generales, el Estado huésped no puede oponerse al nombramiento de miembros de las misiones permanentes, pero la libertad del Estado que envía está limitada por la obligación de actuar de buena fe; por ejemplo, sería difícil permitirle que nombrara como miembro de su misión permanente a un delincuente de derecho común condenado por los tribunales del Estado huésped.

16. En lo que respecta a la nacionalidad, aunque es cierto que no existe ningún conflicto de lealtades en lo que respecta a los funcionarios de las secretarías, el Sr. Yasseen, contrariamente al autor citado en el párrafo 3 de la nota, cree no obstante, que un conflicto de ese tipo puede surgir en el caso de los miembros de las misiones permanentes. En una organización internacional los Estados pueden adoptar actitudes diferentes y a veces incompatibles. Por lo tanto, cabe pensar que un Estado pueda prohibir a sus nacionales que ocupen puestos en una misión permanente de otro Estado. Se ha afirmado que ese problema sólo afecta a las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos; sin embargo, el derecho internacional reconoce la jurisdicción personal del Estado sobre sus ciudadanos, y la situación podría crear problemas de índole internacional. Por ello, la Comisión debería reflexionar sobre esta cuestión. El proyecto debería imponer alguna restricción a la libertad absoluta del Estado que envía para escoger a personas de cualquier nacionalidad como miembros de su misión permanente.

17. La cuestión de los privilegios e inmunidades es, por supuesto, un problema distinto. No puede obligarse a ningún Estado a que conceda a sus propios nacionales una condición jurídica privilegiada.

18. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 9 le parece aceptable en principio.

19. En cuanto a la nacionalidad, hay que considerar cuatro situaciones distintas. La primera es la de los nacionales del Estado que envía. Para ellos no hay necesidad de *agrément*, pero la libertad de elección del Estado que envía debe ejercerse de buena fe, según ha señalado el Sr. Yasseen. Los nacionales del Estado que

envía que sean nombrados miembros de la misión permanente disfrutarán de la plenitud de privilegios e inmunidades.

20. La segunda situación es la de los nacionales del Estado huésped. Hay que reconocer a ese Estado el derecho a oponerse al nombramiento de sus nacionales, a menos que el Estado huésped no sea miembro de la organización internacional. En todo caso, un nacional de un Estado huésped no disfrutará de privilegios e inmunidades en su propio país.

21. La tercera situación es la de nacionales de un tercer Estado. Para ellos no se necesita *agrément* ni del Estado huésped ni de la organización, y cuando sean designados miembros de una misión permanente deberán disfrutar de la plenitud de privilegios e inmunidades.

22. La cuarta situación es la de personas con doble nacionalidad, del Estado huésped y del Estado que envía. Sugiere que esa situación se trate en el comentario, en el que se puede señalar que para el nombramiento se necesita el consentimiento del Estado huésped. Como es lógico, el Estado huésped tiene derecho, si así lo desea, a hacer que prevalezca su nacionalidad y a tratar a la persona interesada como uno de sus nacionales. No obstante, si el Estado huésped acepta el nombramiento esa persona gozará de todos los privilegios e inmunidades.

23. El Sr. BARTOŠ estima que el artículo 9 plantea tres cuestiones de principio. La primera se refiere al principio que declara, principalmente, que el Estado que envía es libre de elegir los miembros de su misión permanente. Esa norma está justificada y generalmente ya se sigue en la práctica respecto de las misiones diplomáticas y los cargos consulares, sujeta al asentimiento o *exequatur*, según sea el caso, del Estado receptor. Como en la norma propuesta no se menciona ni el asentimiento ni el *exequatur*, se plantea la cuestión de si es absoluta la libertad de elección del Estado que envía. Por el momento, se puede hacer caso omiso de la cuestión del número de miembros de la misión permanente, cuya limitación es, por lo menos, posible en virtud del artículo 14. Aun cuando no se requiere la formalidad del asentimiento para los miembros de misiones permanentes, el Estado huésped podría poner dificultades para la concesión de un visado de entrada. En el caso de las Naciones Unidas en Nueva York, el Departamento de Estado ha denegado a veces el visado a determinadas personas, dando lugar a una protesta del Secretario General, seguida normalmente por la concesión del visado, pero más bien como una medida de transacción que como reconocimiento expreso de un derecho. La prolongación de validez de los visados da también ocasión al Estado huésped a limitar la estancia de determinadas personas. El orador no dará una opinión definida sobre la cuestión, pero cree que la Comisión, el Relator Especial y el Comité de Redacción deben examinar la cuestión más a fondo.

24. La segunda cuestión es la de si las misiones permanentes ante organizaciones internacionales deben consistir únicamente de nacionales del Estado que envía, de conformidad con un principio análogo al adoptado como norma general en las dos Convenciones de Viena.

Inicialmente sostenía ese principio y creía que debía aplicarse siempre. Sin embargo, está de acuerdo en que algunos países, particularmente países en desarrollo, necesitan a veces nombrar nacionales de otros Estados como miembros de sus misiones permanentes. En Nueva York conoció a una distinguida personalidad del mundo árabe que había cambiado de nacionalidad varias veces, a fin de poder actuar como representante permanente ante las Naciones Unidas de varios Estados árabes sucesivamente pues esos Estados no contaban entonces con nacionales provistos de la experiencia y los conocimientos necesarios. Ese ejemplo demuestra claramente que el problema se plantea en la práctica; nada hay en esa situación que la haga inaceptable, siempre que sea conocida de modo general. También se ha preguntado si ciudadanos de los Estados Unidos pueden ser miembros de misiones permanentes de otros países ante las Naciones Unidas; la práctica se admite en general para el personal de categoría inferior, pero el Departamento de Estado considera que puede siempre pedir a la persona interesada que abandone su cargo. En su opinión, el Estado huésped tiene derecho a prohibir a cualquiera de sus ciudadanos que preste servicios a un Estado extranjero en su territorio. No se trata sólo de una cuestión de disciplina o de la relación entre el Estado y sus ciudadanos; las Convenciones de Viena conceden al Estado huésped ese derecho respecto de las misiones diplomáticas y los cargos consulares. Se trata pues de una cuestión de relaciones entre Estados.

25. La tercera cuestión es el posible nombramiento de personas que tengan la nacionalidad de un Estado en guerra con el Estado huésped. Una restricción a tales nombramientos estaba ya reconocida respecto de las delegaciones ante órganos determinados de las Naciones Unidas previstos en el Acuerdo relativo a la sede de la Organización en Nueva York⁵. Por lo tanto, debería aplicarse, con mayor razón a las misiones permanentes, puesto que la persona nombrada tendría derecho a residir en el Estado huésped y desempeñaría en él ininterrumpidamente sus funciones.

26. De modo más general, en lo que se refiere al nombramiento, como miembros del personal de la misión permanente, de personas que no son nacionales del Estado que envía ni del Estado huésped, el problema reside en si el Estado huésped tiene derecho a proceder según lo previsto en las dos Convenciones de Viena, en virtud de las cuales el Estado que envía o el Estado receptor pueden retirar su consentimiento en cualquier momento.

27. En resumen, la Comisión debe decidir si desea que los miembros de las misiones permanentes disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticos más amplios que los que se conceden a las misiones diplomáticas. Por su parte, aconseja que se respeten los límites de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y cree que sería difícil ir más allá. Una organización internacional no se puede oponer al nombramiento de una persona como miembro de una misión permanente, pero el Estado huésped no está obligado a aceptarlo todo. Acepta diversas restricciones a causa de la presencia de la organización en su territorio, pero no está

obligado a una mayor tolerancia en lo que se refiere a esa organización que en lo relativo a las misiones diplomáticas de Estados extranjeros acreditadas ante él.

28. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que, a su entender, los miembros de la Comisión han llegado a un acuerdo sobre el principio del artículo que difícilmente podría discutirse, y sobre la necesidad de restringir en cierta medida la libertad del Estado que envía. En efecto, una norma demasiado amplia causaría probablemente dificultades al Estado huésped.

29. No es probable que surja ninguna dificultad cuando el Estado que envía elige a sus propios nacionales; en cambio, para el Estado huésped puede no ser grata una determinada persona — por ejemplo, alguien que antes haya poseído su nacionalidad —, de modo que debe tener al menos derecho a oponerse.

30. Si la persona elegida es nacional del Estado huésped o de otro Estado, el problema es semejante pero más agudo. El Estado huésped no está obligado a permitir que cualquiera entre en su territorio y desempeñe, bajo su protección, en nombre de otro Estado, funciones que le den derecho a privilegios e inmunidades. El Estado huésped ha de poder intervenir al respecto, por algún procedimiento, quizá distinto de la concesión de visado, que no siempre se exige.

31. Hay dos métodos para salvaguardar la libertad del Estado huésped. Uno, ya sugerido por el Sr. Albónico, consiste en incluir las explicaciones necesarias en el comentario. Esa es una buena solución, siempre que el comentario tenga fuerza legal para los signatarios de la futura convención. La otra solución, más definida, pero quizá excesivamente categórica, sería incluir en el artículo 9 una reserva que dijera aproximadamente «sin perjuicio de los poderes soberanos del Estado huésped». Algunos podrían temer que esa reserva llevase a negativas injustificadas del Estado huésped, pero cada convención debe aplicarse de conformidad con el principio de la buena fe, según ha señalado acertadamente el Sr. Yasseen.

32. El Sr. AMADO dice que se limitará a lo que considera el problema esencial, es decir el nombramiento de nacionales del Estado huésped por el Estado que envía como miembros de su misión permanente ante una organización internacional. Hay que estudiar si el Estado que envía puede obtener por anticipado el consentimiento del Estado huésped, o si puede, según se desprende de las palabras del Sr. Bartoš, hacer el nombramiento y esperar la reacción del Estado huésped, cuyo silencio se interpretaría como asentimiento.

33. En la práctica, Estados pobres o recientemente independientes que deseen establecer una misión permanente eficiente pueden considerar ventajoso elegir como jefe de su misión a un nacional del Estado huésped que sea un especialista en asuntos que le interesan. El Estado huésped debería ciertamente recibir a ese jefe de misión de buena fe; no obstante, cabe preguntarse si está obligado a conceder a uno de sus nacionales privilegios e inmunidades que podrían colocarlo en una situación peculiar entre sus compatriotas. Es, por consiguiente, necesario examinar si se debe únicamente declarar

⁵ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

que el nombramiento podrá hacerse siempre y cuando que no se oponga el Estado huésped o si deben añadirse más detalles a esa salvedad. La cuestión requiere algún estudio.

34. El Sr. ROSENNE dice que sigue creyendo que el artículo 9 está redactado correctamente, aunque es evidente que tendrá que ser aplicado de buena fe y con sentido común, tacto y cortesía. La posibilidad de que un Estado nombre para una misión permanente a una persona que haya sido condenada por un delito en el Estado huésped representa una contingencia remota. Más serio es el caso de una persona que hubiera sido anteriormente miembro de la misión diplomática permanente de su país en el Estado huésped y que posteriormente hubiese sido declarada *persona non grata* por ese Estado. El derecho del Estado que envía a nombrar libremente a los miembros de una misión permanente es un concepto esencial del derecho de las organizaciones internacionales, pero al propio tiempo se ha reconocido en los acuerdos internacionales existentes que el Estado huésped podría necesitar alguna protección. Supone, por consiguiente, que antes de completar el proyecto de artículos, la Comisión insertará las disposiciones necesarias para asegurar esa protección.

35. Las cuestiones relativas a los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión permanente no corresponden al artículo 9, sino a otros artículos que el Relator Especial ha presentado o presentará en el futuro.

36. El Sr. Rosenne está de acuerdo con los puntos de vista expresados por el Relator Especial en su nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente y, en especial, con las conclusiones expuestas en el párrafo 4 de esa nota. Por lo que respecta al párrafo 5, sin embargo, opina que el Relator Especial debería expresar con toda claridad que en virtud de los principios generales del derecho internacional, los Estados están obligados a no inmiscuirse en las relaciones entre otro Estado y sus nacionales.

37. El Sr. USHAKOV dice que, en términos generales, es partidario del principio de que el personal de la misión permanente debe ser elegido entre los nacionales del Estado que envía. Pero hay que tener en cuenta las situaciones especiales, y en particular, el interés que tienen a veces los países en desarrollo en recurrir a nacionales de otros Estados. Esa situación existe y por tanto debe tomarse en consideración.

38. La cuestión del nombramiento de un nacional perteneciente a un tercer Estado como miembro de una misión permanente ante una organización internacional no se plantea en los mismos términos que cuando se trata de una misión diplomática permanente, caso este en que afecta a las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, el cual tiene por tanto derecho a oponerse al nombramiento. Un estado miembro de una organización internacional debe poder elegir libremente el personal de su misión permanente y, en especial, nombrar a nacionales de un tercer Estado. El Estado huésped no debe poder plantear ninguna objeción. Del mismo modo que un Estado miembro puede establecer una misión permanente ante una organización

aun en el caso de que exista una ruptura de relaciones diplomáticas entre ese Estado y el Estado huésped, puede también elegir a un nacional de un tercer Estado como miembro de su misión permanente aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre ese tercer Estado y el Estado huésped. Por consiguiente, no cree que sea necesario dedicar un párrafo especial a los nacionales de un tercer Estado elegidos por el Estado que envía como miembros de su misión permanente.

39. El Sr. Bartoš citaba el caso de que el Estado huésped y ese tercer Estado estuvieran en guerra, pero se trataría en este caso de una situación absolutamente excepcional y sería difícil tratar expresamente de ella en este artículo. Bastaría con incluir una explicación sobre este punto en el comentario.

40. El problema es totalmente diferente cuando el Estado que envía desea nombrar a un nacional del Estado huésped como miembro de su misión permanente. Podría admitirse esta elección, pero las relaciones entre el Estado huésped y sus nacionales corresponden a la esfera de su propio derecho interno. De aquí que sólo en el caso de que el Estado huésped diera su consentimiento expreso al nombramiento, estaría obligado a otorgar privilegios e inmunidades a su propio nacional. Por tanto, debería incluirse en el artículo 9 un párrafo separado que disponga la necesidad del consentimiento expreso del Estado huésped.

41. El PRESIDENTE *, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que pensó primeramente que debería otorgarse a los Estados la máxima libertad en cuanto a la elección de los miembros de su misión permanente; por ello, apoyó el texto propuesto para el artículo 9, que le parecía responder a ese requisito.

42. Sin embargo, el debate le ha hecho vacilar, dado que la mayoría de los miembros de la Comisión han opinado que se debe restringir la libertad de elección del Estado que envía, al menos por lo que respecta a los nacionales del Estado huésped. Sin embargo, como ha señalado el Relator Especial en el párrafo 4 de la nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, las dificultades creadas por esa situación especial podrían tratarse dentro de los artículos sobre privilegios e inmunidades, que se examinarán más adelante. La aplicación del artículo 38 ⁶, por ejemplo, ofrecería probablemente al Estado huésped la posibilidad de limitar o suprimir los privilegios e inmunidades con respecto a sus propios nacionales.

43. En cuanto a la cuestión de los miembros de una misión permanente que sean nacionales de un Estado que esté en guerra con el Estado huésped, el orador opina también que se trata de un caso sumamente excepcional que bastaría mencionar en el comentario.

44. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que la mayoría de la Comisión parece ser favorable a la inclusión en el artículo 9 de un párrafo relativo al nombramiento para una misión permanente de nacionales del Estado huésped.

* Sr. Castrén.

⁶ A/CN.4/203/Add.5.

45. En el artículo 38 se ha tomado como modelo los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Su párrafo 1 dice lo siguiente: «Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, la misión permanente o el miembro del personal diplomático de una misión permanente que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.»

46. Con relación al párrafo 5 de la nota del Relator Especial sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, el Sr. Kearney ha preguntado qué efecto tendría la aprobación de las disposiciones del artículo 9 dentro del marco de una convención en el derecho interno de los Estados signatarios. El Relator Especial sólo había querido señalar que ciertos Estados siguen la práctica de exigir a sus nacionales la obtención del consentimiento de su gobierno antes de entrar al servicio de un gobierno extranjero o de una organización internacional. En algunos Estados, la prestación de ese servicio podría llevar a la pérdida de la nacionalidad, aunque en su país, el Ministro del Interior haría antes una advertencia a la persona de que se trate. Esta materia pertenece a la esfera de las relaciones entre una persona y su Estado. El Relator Especial considera, por tanto, que queda claro que la adopción del artículo 9 no obligaría a los Estados a modificar su derecho interno.

47. La cuestión de la doble nacionalidad planteada por el Sr. Albónico se trata en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena. Las personas que sean nacionales tanto del Estado que envía como de un tercer Estado, serán consideradas por el Estado huésped como nacionales del Estado que envía. Si una persona nombrada para una misión permanente es nacional del Estado que envía y del Estado huésped, este último insistirá en considerarle como nacional suyo. En el párrafo 6 de su comentario al artículo 10 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales⁷, el Sr. Bartoš decía lo siguiente: «La Comisión estudió también la cuestión del empleo en las misiones especiales de personas que tuvieran el estatuto de refugiado o de apátrida. La Comisión estimó que, como en los casos comprendido en las dos Convenciones de Viena, esta cuestión debía resolverse por las normas pertinentes del derecho internacional.» En el comentario al presente artículo 9 podría incluirse un texto en este sentido.

48. La Comisión debería decidir, en principio, si desea limitar el artículo a la práctica existente, que el Relator Especial ha expuesto ya lo mejor que ha podido. En la práctica, no se requiere el consentimiento del Estado huésped para el nombramiento de los miembros de una misión permanente. No estima necesario tratar en el texto del artículo del caso de los nacionales de terceros Estados; bastaría con una nota en el comentario.

49. Si la Comisión decide que debería restringirse de algún modo el derecho del Estado que envía a nombrar a un nacional del Estado huésped para una misión

permanente, ya sea exigiendo el consentimiento del Estado huésped, ya sea otorgando a éste el derecho a oponerse, el Relator Especial preparará un nuevo texto para el artículo 9.

50. El Sr. AMADO dice que algunos miembros de la Comisión no consideran necesario añadir nada al artículo, que aprueban en su forma actual. Existe, no obstante, un problema. Es cierto que las relaciones entre un Estado y sus nacionales pertenecen a la esfera del derecho interno, pero en la práctica, cuando un Estado nombra a un nacional del Estado huésped como miembro de su misión permanente, se da por supuesto el consentimiento del Estado huésped si no protesta contra el nombramiento. Esa práctica no constituye aún una parte reconocida del derecho internacional, sin embargo, y el Sr. Amado se pregunta si debe mantenerse en su forma escueta la norma del artículo 9 o si debe añadirse algo más, como desean varios miembros de la Comisión.

51. El Sr. BARTOŠ señala que el Relator Especial ha reconocido que la cuestión de la nacionalidad de los miembros de una misión permanente debe quedar comprendida en el artículo 9. Confía en que para ello se agregue la cláusula «salvo que el Estado huésped se oponga a ello».

52. El Sr. Bartoš conviene con el Sr. Ushakov y el Sr. Castrén en que el nombramiento para formar parte de una misión permanente de un nacional de un tercer Estado que se encuentre en guerra con el Estado huésped es un caso excepcional. Bastará con mencionarlo en el comentario, explicando que existen normas sobre esta materia en el acuerdo sobre la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

53. El Sr. Bartoš sugiere que el Relator Especial prepare un proyecto de artículo en el que se tengan en cuenta las objeciones formuladas al texto del artículo 9 en el curso del debate, y que se remita directamente al Comité de Redacción el nuevo proyecto.

54. El Sr. ALBÓNICO dice que parece haber tres puntos de vista respecto al artículo 9. Algunos miembros, como el Sr. Rosenne, son partidarios de que el artículo se mantenga en su forma actual; en su opinión, todos los puntos que ofrezcan una dificultad especial deben tratarse en el comentario. Otros, como el Sr. Ushakov, opinan que en el artículo debe incluirse un párrafo especial que disponga que no podrá nombrarse a un nacional del Estado huésped como miembro de una misión permanente sin el consentimiento expreso de dicho Estado. Por último, otros, como el Sr. Amado, han sugerido que si se nombra a un nacional del Estado huésped y éste no formula ninguna objeción, su silencio debe interpretarse como consentimiento. El Sr. Albónico vacila en aceptar este criterio; después de todo, el silencio, tanto en derecho internacional como en derecho interno, sólo significa que la persona que guarda silencio no desea decir nada.

55. El Sr. ROSENNE opina que las dificultades con que tropieza la Comisión son más aparentes que reales.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 9.

Está de acuerdo con el Sr. Bartos en que el artículo 9 debe remitirse al Comité de Redacción para que éste lo examine en la forma acostumbrada. Todos los miembros coinciden en que es preciso salvaguardar la posición fundamental del Estado huésped y, como ha indicado ya, en esa garantía debe incluirse, asimismo, la cuestión de los miembros de una misión permanente que sean nacionales del Estado que envía, ya que cabe la posibilidad de que, en el ejercicio de una actividad distinta, hayan sido declarados previamente persona *non grata* por el Estado huésped.

56. No se plantea dificultad alguna respecto al caso de que un Estado tenga normas particulares relativas al empleo de sus nacionales al servicio de un gobierno extranjero; el Sr. Rosenne está seguro de que en la Comisión nadie desea ingerirse en asuntos que competen a la jurisdicción interna. En realidad, todos los problemas planteados en relación con el artículo 9 son de redacción y no de fondo.

57. El Sr. REUTER estima que la única cuestión que se discute es el nombramiento de nacionales del Estado huésped como miembros de una misión permanente. Se ha preguntado si tales nombramientos deben estar sujetos a la aprobación previa del Estado huésped o si éste podrá solamente formular objeciones.

58. El Sr. Rosenne ha propuesto una tercera solución que parece la más natural. El artículo 9 en su forma actual debe combinarse con una reserva general que abarque la totalidad de la convención y garantice la aplicación de los reglamentos de la organización y de los acuerdos con el Estado huésped. También cabe considerar si es útil o necesario dejar a salvo el derecho interno del Estado huésped. Esta ha sido la cuestión planteada por el Sr. Rosenne.

59. Las leyes de la mayoría de los Estados obligan a sus nacionales a obtener una autorización antes de aceptar un empleo de un Estado extranjero. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es saber si el artículo 9 ha establecer una norma de derecho internacional que surta efectos en el derecho interno y, posiblemente, exima a un nacional de la necesidad de obtener el consentimiento de su Estado para entrar al servicio de un tercer Estado, o si el artículo ha de dejar a salvo la observancia del derecho interno; ésta sería una solución muy flexible, ya que cada Estado podría adoptar entonces el régimen más apropiado a su caso. Si la Comisión es partidaria de esta solución, se planteará la cuestión — y sobre este particular el Sr. Reuter se guiará por las conclusiones del Relator Especial — de saber si basta con decir en el comentario que el artículo 9 enuncia un principio pero no autoriza derogaciones del derecho interno, o si el propio artículo debe contener una reserva expresa, posiblemente con estas palabras: «a reserva de la observancia de las leyes de los Estados relativas al empleo de sus nacionales al servicio de un Estado extranjero.» Esta sería una fórmula de transacción que garantizaría la libertad de los Estados de organizar libremente sus relaciones con las organizaciones internacionales, respetando, al propio tiempo, en la medida de lo posible, la soberanía territorial de los Estados interesados en estos asuntos.

60. El Sr. YASSEEN dice que, independientemente de que se trate o no de nacionales del Estado huésped o de un tercer Estado, el nombramiento por el Estado que envía de nacionales de otro país como miembros de su misión permanente plantea la cuestión de la jurisdicción personal del Estado sobre sus nacionales.

61. Si un nacional desobedece las órdenes de su gobierno, en su propio territorio o en otro lugar, viola las leyes del Estado al cual pertenece y, tal violación tiene repercusiones en el orden jurídico internacional porque el derecho internacional reconoce la jurisdicción personal. El Sr. Yasseen no tiene ninguna propuesta concreta que formular pero pide que la Comisión no descuide este aspecto al examinar la cuestión de saber si el Estado que envía puede nombrar a un extranjero como miembro de su misión permanente.

62. El Sr. AMADO cree que no se ha respondido a las cuestiones que ha planteado. Si se nombra a un nacional del Estado huésped como miembro de una misión permanente extranjera, ¿tiene el Estado huésped algo que decir en el asunto? y, en caso afirmativo, ¿deberá el Estado que envía obtener su aprobación previa o bastará con la ausencia de objeciones por parte del Estado huésped?

63. El Sr. BARTOŠ dice que, con arreglo al derecho internacional, representado por las dos Convenciones de Viena, un Estado tiene derecho a retirar su consentimiento respecto de sus propios nacionales en su propio territorio, incluso en caso de que se trate de un consentimiento presunto. Estima que esta regla debe observarse también en el artículo 9 del proyecto.

64. No niega la existencia del principio de la jurisdicción personal mencionado por el Sr. Yasseen; sin embargo, existen dos sistemas en vigor, según sea el derecho interno de que se trate, en lo que atañe a la libertad de un ciudadano de ingresar al servicio de un Estado extranjero y ser miembro de su misión permanente. O bien el interesado tiene que obtener autorización antes de entrar al servicio de un Estado extranjero, o bien el Estado del cual es nacional puede ordenarle que abandone dicho servicio en cualquier momento. Si la persona de que se trata está al servicio de un Estado extranjero fuera del territorio del Estado del cual es nacional, el derecho interno de algunos países dispone que si permanece en su puesto después de habersele ordenado que abandone el servicio del Estado extranjero, será privada de su nacionalidad. En tal caso, ¿tiene el Estado que lo emplea la obligación de rescindir el contrato y de privarle de su condición de miembro de su misión permanente? Incluso admitiendo el principio de la jurisdicción personal, es discutible que el texto del artículo 9 deba tener un alcance tan amplio. La opinión prevaleciente no exige tal rescisión.

65. El Sr. USHAKOV señala que en algunos países no hay leyes sobre esta materia y que en otros la ley no dispone que el Estado deba conceder privilegios e inmunidades a sus nacionales. En consecuencia, no cree que esta cuestión pueda resolverse en términos de derecho internacional.

66. El PRESIDENTE propone que, como ha sugerido el Sr. Bartoš, el Relator Especial redacte un nuevo texto de artículo 9, en el que se tengan en cuenta las objeciones formuladas en el curso del debate, que se remitirá directamente al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Véase reanudación del debate en los párrs. 2 a 9 de la 982.^a sesión.

954.^a SESIÓN

Viernes, 14 de junio de 1968, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(*continuación*)

ARTÍCULOS 10 Y 11 (Acreditación del representante permanente)

1. *Artículo 10*

1. Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, y serán comunicadas al Secretario General.

2. El Secretario General presentará, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General o de cualquier otro órgano designado al efecto de conformidad con la norma aplicable en la organización interesada, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización.

2. *Artículo 11*

1. Los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos de la organización por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales presentadas al Secretario General.

2. A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada, y salvo que las credenciales del representante permanente dispongan otra cosa, el representante permanente representará al Estado que envía en los diferentes órganos de la organización.

3. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión examine conjuntamente los artículos 10 y 11 porque están estrechamente ligados y quizá convenga reunirlos en un solo artículo.

Así queda acordado.

4. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) presenta el proyecto de artículos 10 y 11, da lectura de las partes más importantes de su comentario (A/CN.4/203/Add.1), y, en relación con el artículo 10, señala especialmente tres problemas a la atención de la Comisión: primero, el sentido de la palabra «credenciales»; segundo, la cuestión de la autoridad que las expide; y tercero, la cuestión de la autoridad a quien se comunican. Con respecto al último punto, dice que, salvo en las Naciones Unidas, no hay en las organizaciones internacionales una práctica uniforme.

5. La finalidad del párrafo 2 del artículo 11 es establecer una norma supletoria para los casos en que la facultad del representante permanente de representar a su Estado no se limita a ciertos órganos. Una norma de esa índole tendrá gran utilidad en la práctica, puesto que puede haber sesiones de urgencia de órganos ante los cuales el representante permanente no esté concretamente acreditado. En tales casos, debe presumirse que está capacitado para representar a su Estado.

6. El Sr. KEARNEY manifiesta que se le plantean algunos problemas en relación con el artículo 10. En el artículo 13 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2), relativo a la composición de la misión permanente, se declara que «La misión permanente estará constituida por un sólo representante o por varios representantes del Estado que envía . . .»; ¿no debería entonces aclararse en el párrafo 1 del artículo 10 que puede haber uno o varios representantes permanentes, ya que, en la práctica, existen misiones que comprenden varios representantes permanentes?

7. En segundo lugar, en el párrafo 2 se prevé que el Secretario General presentará, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General o de cualquier otro órgano designado al efecto, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes. Si las credenciales de los representantes permanentes se expiden por un período indefinido, ¿ello significa que, una vez presentadas, conservan su validez hasta que se sustituya al representante, o deben acaso renovarse a cada presentación del informe?

8. Además, aun admitiendo que las palabras «un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización» pueden estar consagradas por la práctica de las Naciones Unidas, quizá no constituyan una descripción exacta de lo que el Secretario General está realmente facultado para hacer. El Relator Especial parece dar por sentado que el informe sólo se refiere a situaciones de hecho, pero en el texto nada hay que se oponga a que el Secretario General lo interprete en el sentido de que está facultado para discutir si las credenciales son legalmente válidas, si están debidamente firmadas, etc. Por lo tanto, convendría limitar más estrictamente la función de informar del Secretario General. La Comisión podría proponer una segunda posibilidad con arreglo a la cual la función de informar estaría regulada por las normas de las diversas organizaciones.

9. Respecto del artículo 11, parece haber una contraposición entre los párrafos 1 y 2. En el párrafo 1 se declara que « los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos... por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales... », mientras que en el párrafo 2 se dice que « ... salvo que las credenciales del representante permanente dispongan otra cosa, el representante permanente representará el Estado que envía en los diferentes órganos... » Si no se « especifican » esos órganos, como requiere el párrafo 1, la finalidad del párrafo 2 ¿ consistirá en anular la norma establecida en el párrafo 1 ? A juicio del orador, los Estados deberán especificar los órganos ante los que están acreditados sus representantes permanentes, y, en tal caso, es dudoso que el párrafo 2 sea realmente necesario.

10. El párrafo 2 también suscita algunos problemas de carácter práctico. Por ejemplo, si un Estado quiere sustituir su representante permanente ante un órgano determinado por un representante especial, ¿ tendrá que modificar las credenciales del representante permanente, o quedarán esas credenciales abrogadas por las que se hayan expedido subsiguientemente al representante especial ? Y, si las credenciales del representante permanente han quedado así anuladas, esa anulación ¿ se considerará sólo con respecto al órgano determinado de que se trate, o tendrá alguna otra consecuencia ? En otras palabras, ¿ puede la sustitución del representante permanente en un órgano afectar a su condición jurídica en otros órganos ? Parecería que, con arreglo al artículo 2, para sustituir a los representantes permanentes es preciso retirarles sus credenciales y expedir otras.

11. ¿Cuál será entonces la situación, con arreglo al párrafo 2, cuando haya varios representantes permanentes ? ¿ Podrán representar a sus Estados en todos los órganos de la organización ? ¿ Será necesario modificar las credenciales de todos los representantes permanentes cuando se nombre a un representante especial ? En vista de todos estos problemas de carácter práctico, que difícilmente podrán eliminarse, el orador se inclina a pensar que la Comisión debe basarse en el párrafo 1 y no tratar de incluir una norma supletoria.

12. El Sr. AMADO se pregunta qué sentido debe darse a la expresión del párrafo 2 del artículo 10: « un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización ».

13. Ha escuchado con interés las observaciones del Sr. Kearney. Es evidente que en el párrafo 1 del artículo 11 el Relator Especial ha codificado el derecho existente, pero en el párrafo 2 ha entrado en el ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional, estableciendo una norma supletoria que determina una presunción en favor de las credenciales del representante permanente. Esas normas supletorias pueden originar reservas. De todos modos, el orador espera que el debate permita aclarar la norma.

14. El Sr. USHAKOV dice que es partidario de mantener los artículos 10 y 11, aunque tiene que formular una o dos observaciones.

15. En primer lugar, sería preferible suprimir el párrafo 2 del artículo 10, ya que los firmantes de la futura convención no podrán obligar a todas las organizaciones a acatar una norma concerniente a los asuntos internos de éstas. A las organizaciones incumbe decidir si ha de hacerse un informe, quién ha de hacerlo y a qué órgano deberá presentarse. Hasta cierto punto, el párrafo 2 supone una intromisión en los asuntos internos de las organizaciones.

16. En segundo lugar, en el párrafo 1 del artículo 10 haría falta ampliar el número de los órganos nacionales facultados para expedir credenciales a los representantes permanentes. A continuación de las palabras « Ministro de Relaciones Exteriores » podrían agregarse, siguiendo el artículo 13 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹, las palabras « o el Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en la organización ». Las palabras « y serán comunicadas al Secretario General » deberían sustituirse por las palabras « y serán comunicadas al órgano competente de la organización ». No todas las organizaciones tienen secretario general, y a la propia organización incumbe decidir cuál es el órgano competente.

17. Tal vez podría suprimirse el párrafo 2 del artículo 11, ya que, en virtud del párrafo 1, los Estados Miembros tienen la posibilidad de especificar que su representante permanente está autorizado para representarlos en los órganos de la organización. Sin embargo, no tiene un criterio tajante sobre ese punto, y no se opondrá a que se mantenga el artículo 2, que dispone una especie de representación automática en todos los órganos en caso de que las credenciales de un representante no se limiten a algún órgano en particular.

18. El Sr. ALBÓNICO dice que el párrafo 1 del artículo 10 parece inmiscuirse en la jurisdicción nacional del Estado acreditante, puesto que especifica las autoridades que podrán expedir credenciales. Esta es una cuestión de derecho interno. Si la Comisión desea ajustarse a la práctica de las organizaciones internacionales, deberá aclarar que las credenciales las expiden las autoridades de cada Estado. No tiene que hacer ningún comentario sobre el párrafo 2, que considera aceptable.

19. En cuanto al artículo 11, coincide con el Sr. Kearney en que los párrafos 1 y 2 están en contradicción flagrante. Por consiguiente propone que se suprima el párrafo 1; basta y sobra con el párrafo 2 para establecer la regla general. Se supone que el representante permanente tendrá credenciales amplias y generales que le faculten para representar al Estado acreditante ante cualquier órgano de la organización, con sujeción únicamente a dos tipos de restricciones: las consignadas en el reglamento de la organización y las fijadas en sus propias credenciales.

20. El Sr. ROSENNE dice que, al abordar los artículos 10 y 11 la Comisión debe tener muy presente el título de estos: « Acreditación del representante permanente ». Como se define en el apartado c del artículo 1 (A/CN.4/203), el representante permanente

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

es «la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente». Incluso en las Naciones Unidas, en que algunos Estados están representados por diversas personas en distintos órganos, todos los Estados tienen sólo un jefe de misión permanente reconocido como tal.

21. Los artículos 10 y 11 deberían combinarse en un artículo único.

22. Acepta en general el párrafo 1 del artículo 10, pero opina que debería aclararse que se refiere a las credenciales con arreglo al derecho internacional y no al derecho interno, ya que éste varía mucho de un Estado a otro. En algunas organizaciones, las credenciales son expedidas a veces por un ministerio del Estado acreditante; sin embargo, ello es una excepción que podría regularse mediante una cláusula adecuada en el artículo 4.

23. Debe suprimirse el párrafo 2 del artículo 10, ya que podría modificar el efecto que persigue la resolución 257 A (III) de la Asamblea General. Hay que advertir que el informe del Secretario General sobre misiones permanentes ante las Naciones Unidas² no es un informe sobre las credenciales de tales misiones. No se dice en él que esas credenciales hayan sido examinadas y halladas en debida forma, sino que se limita a presentar determinadas estadísticas. En el Diario y en los comunicados de prensa publicados en la Sede se publican regularmente informaciones más detalladas y el Sr. Rosenne no ve muy bien a que sirven esos informes del Secretario General.

24. En cuanto a la práctica de los organismos especializados por lo que respecta a los informes sobre credenciales, hace referencia a la sección 4 del capítulo primero de la Parte B del Estudio de la Secretaría (A/CN.4/L.118), de la que se desprende que la práctica de las Naciones Unidas relativa a los informes del Secretario General sobre las misiones permanentes no se sigue de ordinario en los organismos especializados.

25. Propone que se suprima el párrafo 1 del artículo 11, ya que en principio los dos párrafos dicen lo mismo. El párrafo 2 podría redactarse de nuevo, teniendo en cuenta los elementos del párrafo 1 que deben mantenerse.

26. Es partidario de combinar los artículos 10 y 11 en un artículo único, porque interesa a la Comisión en primer lugar redactar artículos concisos y limitar en lo posible el número de ellos. Eso facilitaría además el examen del proyecto de artículos por los gobiernos y por la Sexta Comisión.

27. El Sr. USTOR opina que el actual proyecto de artículos vendría a ser la cuarta de una serie de convenciones internacionales. Sin embargo, en ninguna de las tres convenciones precedentes, se ha consignado disposición alguna que especifique la autoridad facultada para expedir credenciales. Ello no es un problema en las relaciones diplomáticas, cuando la autoridad competente es el jefe del Estado, pero la situación varía con respecto a la designación de cónsules y de misiones

especiales. Si no se ha considerado necesario establecer qué autoridad deberá expedir las credenciales a los cónsules y a las misiones especiales, no se le alcanza por qué ha de adoptarse una cláusula tan rígida como la del párrafo 1, del artículo 10, sobre todo si se tiene en cuenta la diversidad en la práctica de las organizaciones internacionales. Nada se perdería suprimiendo el párrafo 1, pues su contenido está ya comprendido en el artículo 4.

28. Lo fundamental del párrafo 2 es que el Secretario General tiene que informar a los Estados Miembros de las acreditaciones ante las Naciones Unidas y de los cambios en ellas. Tampoco está seguro el orador de que el párrafo 2 sea absolutamente necesario.

29. En general es partidario de mantener el artículo 11, ya que los Estados Miembros tienen derecho a limitar los representantes permanentes a ciertos órganos, como se dice en el párrafo 1, y es claramente necesario tener una especie de norma supletoria, como la del párrafo 2.

30. El Sr. REUTER dice que la Comisión debe reconocer que no puede inmiscuirse en la esfera del derecho constitucional o del derecho de las organizaciones internacionales. Los artículos no pueden hacer más que establecer normas supletorias, y de ahí no se puede pasar.

31. En consecuencia, también estima el orador que en el párrafo 1 del artículo 10 deben sustituirse las palabras «al Secretario General» por las palabras «a la autoridad competente de la organización». Y a la organización internacional corresponderá determinar qué órgano es el competente.

32. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 10 suscita otra cuestión aún más importante. El Relator Especial ha dicho en sus comentarios que, en uno o dos organismos especializados, las credenciales de los representantes permanentes pueden ser expedidas también por el miembro del gobierno que tenga a su cargo el departamento correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. En derecho interno, la centralización o la descentralización diplomática es una cuestión eminentemente política. Por consiguiente, si la Comisión ha de formular una norma viable, tal vez tendrá que incluir en el artículo una cláusula que disponga que el Ministro de Relaciones Exteriores habrá de notificar a la autoridad competente de cada organización cuáles son los órganos nacionales facultados para expedir credenciales de representantes permanentes. Cabe objetar que en algunos casos las propias normas de la organización especifican quién está autorizado para emitir tales credenciales. Sin embargo, las estructuras constitucionales pueden variar de un gobierno a otro, y un tipo concreto de actividades puede ser en algunos casos de la competencia de un ministerio y, en otros casos, de otro ministerio. Pero aun en tales circunstancias, la norma propuesta por el orador sería útil.

33. El orador acepta que se suprima el párrafo 2 del artículo 10.

34. El enunciado del artículo 11 debería ajustarse a la norma supletoria establecida en el párrafo 2. El párra-

² A/7000.

fo 1 probablemente habría de desaparecer. El artículo podría en ese caso dar comienzo con las palabras: « Salvo que disponga otra cosa la autoridad facultada para expedir las credenciales . . . » Las palabras « el reglamento » deben sustituirse por las palabras « las normas pertinentes de la organización », ya que las disposiciones de esa índole pueden figurar en otro lugar que no sea el reglamento; por ejemplo, en el instrumento constitutivo de la organización.

35. En cuanto al fondo del artículo, se trata de saber si conviene adoptar la norma supletoria. Se inclina a aceptarla en forma de una presunción favorable a las credenciales del representante permanente.

36. El Sr. BARTOŠ dice que suscribe los principios en que se inspiran los artículos 10 y 11, que expresan la práctica de las Naciones Unidas, pero tiene que formular algunas reservas en cuanto a la forma y al fondo de esos dos artículos.

37. En lo concerniente al artículo 10, la mención del Ministro de Relaciones Exteriores, en el párrafo 1, podría ir seguida también, conforme a la propuesta del Sr. Ushakov, de alguna expresión parecida a la siguiente: « o por alguna otra autoridad nacional que sea competente en virtud de su legislación nacional y aceptada por la organización ». No se aduce como justificación el precedente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, porque entonces se incluyó una fórmula de este tipo en la Convención con el único objeto de resolver un problema peculiar de los países del Commonwealth. La adición propuesta se justifica por razones prácticas, dado que ciertas organizaciones internacionales prefieren mantener relaciones directas con el departamento ministerial competente en el género de actividades de que se ocupa la organización internacional.

38. El orador no cree que la referencia del párrafo 1 al Secretario General sea un error del Relator Especial, ya que el término « Secretario General » está definido en el apartado k del artículo 1 como « el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, ya se denomine "Secretario General", "Director General" o de otro modo ». Además, en la práctica de las Naciones Unidas el Secretario General es el funcionario competente para recibir las credenciales de los representantes de los Estados, incluso las de sus representantes en el Consejo de Seguridad. Únicamente las peticiones de que se reúna el Consejo de Seguridad se pueden dirigir directamente al Presidente de dicho Consejo.

39. El Sr. Bartoš propone que se suprima del párrafo 2 la palabra « ordinario » porque no hay ninguna razón para establecer un procedimiento distinto con miras a los períodos extraordinarios de sesiones, para los cuales puede ser también útil tener informaciones relativas a los poderes de los representantes permanentes. Estima que en el mismo párrafo deben añadirse las palabras « o ante sus órganos » después de las palabras « ante la organización ».

40. Por lo que respecta al artículo 11, el Sr. Bartoš no advierte entre sus dos párrafos ninguna diferencia

que impida refundirlos. El párrafo 1 establece que el Estado debe especificar en las credenciales de su representante permanente que éste le representa en uno o más órganos de la organización. El párrafo 2 dispone que a falta de dicha especificación en las credenciales, se presume que el representante permanente está autorizado a representar a su Estado ante todos los órganos de la organización, salvo que las normas de la organización exijan la presentación de plenos poderes especiales. El orador no se opone a que se refundan los artículos 10 y 11 a condición de que el texto resultante no sea excesivamente largo. Es un problema de redacción. Pero, añade el orador, deben mantenerse todos los elementos que figuran en los dos artículos y completarlos con las ideas expuestas en el debate que estén sólidamente fundadas en la práctica.

41. El motivo de que el Relator Especial se haya referido al « reglamento de la organización » es que la cuestión de las credenciales de los representantes se regula siempre en el reglamento de la organización y no en su instrumento constitutivo. El único caso en que esta cuestión se ha regulado de otro modo es el de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, reglamentado por la resolución 257 A (III) de la Asamblea General. Sería adecuada la expresión « normas pertinentes ».

42. Los artículos 10 y 11, separados o refundidos en un solo artículo, son útiles y necesarios. El Sr. Bartoš propone que se remitan al Comité de Redacción para que los redacte de nuevo, teniendo en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión.

43. El Sr. RAMANGASOAVINA señala que en los dos artículos se emplea el término « credenciales » en dos sentidos distintos.

44. En el artículo 10, el término denota el instrumento que acredita que el representante permanente tiene la confianza del Estado que envía. El párrafo 1 del artículo está plenamente justificado y debería ser mantenido, a reserva de una o dos modificaciones con objeto de tener en cuenta la práctica de algunos Estados según la cual las credenciales pueden ser expedidas por alguna otra autoridad además de las especificadas en el texto. También está justificado el párrafo 2, porque después de enunciar qué autoridad ha de expedir las credenciales, es obvio indicar a quien se dirigen las credenciales. En las relaciones diplomáticas el destinatario es el jefe de Estado, cuando el representante es un embajador. Pero una organización internacional no es un Estado, y el Secretario General no se halla en situación análoga a la de un jefe de Estado. En realidad, las credenciales de los representantes permanentes ante las Naciones Unidas están dirigidas a la Asamblea General y, porque ésta no puede examinarlas en el preciso momento en que se le transmiten, se encarga al Secretario General que las reciba y las presente a la Asamblea General una vez por año.

45. En el artículo 11, el término « credenciales » denota la competencia del representante permanente. El fondo del artículo es satisfactorio pero su forma podría modificarse para enunciar primeramente el

caso general y después la excepción, y no viceversa. El artículo debe indicar en primer término que la competencia del representante permanente tiene carácter general, y enunciar después la posibilidad de excepciones en virtud de las normas de la organización o por decisión del Estado que envía.

46. El Sr. USHAKOV desea aclarar su actitud con respecto al párrafo 2 del artículo 11. El orador no se opone a la presunción de que el representante permanente tiene competencia para representar a su Estado ante los órganos de la organización, pero estima que esa competencia depende solamente de la voluntad del Estado que envía, el cual puede encargar a su representante permanente de representarlo en todos los órganos de la organización o solamente en algunos de ellos. Esa voluntad no puede estar subordinada a las normas de la organización, ya figuren en su reglamento o en un instrumento constitutivo. Por consiguiente, deben suprimirse las palabras «A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada.»

47. El PRESIDENTE *, interviniendo en su calidad de miembro de la Comisión, opina que los artículos 10 y 11 pueden condensarse y refundirse en un solo artículo.

48. Desde el punto de vista de la redacción, cree aceptable utilizar el término «*pouvoirs*» en francés y «*credentials*» en inglés; y suscribe las observaciones del Relator Especial expuestas en los párrafos 1, 2 y 3 de su comentario.

49. El Presidente sugiere que se añadan al final del párrafo 1 del artículo 10 las palabras «de la organización interesada», o bien, lo que sería quizá preferible, adoptar la fórmula propuesta por el Sr. Ushakov «y serán comunicadas al órgano competente de la organización».

50. En relación con el párrafo 4 del comentario, el Presidente apoya la sugerencia de varios miembros de la Comisión, de completar el párrafo 1 del artículo 10 de manera que indique que las credenciales del representante permanente pueden ser expedidas por otra autoridad competente distinta de las mencionadas, por ejemplo, otro Ministro.

51. El párrafo 2 del artículo 10 trata de una cuestión secundaria que podría regularse más adecuadamente en el reglamento de los órganos de las organizaciones que en una convención general. Por ello propone que se suprima.

52. Parece existir una contradicción entre los dos párrafos del artículo 11, como ya han señalado varios miembros. El párrafo 1 que, según el comentario, refleja la práctica general, dice que los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos de la organización por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales presentadas al Secretario General. El párrafo 2 prescribe, con ciertas salvedades, que las credenciales de los representantes permanentes son válidas ante todos los órganos de la organización.

53. En el párrafo 8 de su comentario el Relator Especial explica que el párrafo 2 del artículo 11 enuncia, como norma supletoria, una presunción en favor de conceder competencia general al representante permanente. El Presidente opina que el párrafo 2 enuncia en realidad una norma independiente que perdería parte de su fuerza con la aplicación de la norma del párrafo 1, que se presenta como norma principal.

54. Por consiguiente, es necesario escoger entre las dos normas. El Presidente prefiere la norma enunciada en el párrafo 2, porque considera que es más sencilla y flexible y, en virtud de su segunda salvedad, ofrece garantías adecuadas en lo que concierne a la libertad de acción del Estado que envía.

55. El orador acepta la fórmula que propone el Sr. Reuter y por su parte propone que se suprima el párrafo 1. De este modo, en vez de dos artículos con un total de cuatro párrafos, habría un solo artículo formado por el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 11.

56. El Sr. BARTOŠ dice que no ve ninguna contradicción real entre los dos párrafos del artículo 11, sino más bien una repetición. Debe mantenerse el párrafo 2, aunque se debe modificar para que indique que el Estado puede especificar en las credenciales los órganos ante los cuales desea que le represente su representante permanente. A falta de esa indicación, y a condición de que las normas de la organización no se opongan, se entenderá en el párrafo 2 que el Estado desea que su representante permanente lo represente ante todos los demás órganos de la organización. Se trata, pues, de una especificación y no de una contradicción.

57. El PRESIDENTE dice que tal vez el Comité de Redacción podrá resolver la dificultad que suscitan los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

58. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que responderá en primer lugar a las diversas observaciones formuladas acerca del artículo 10.

59. La norma del párrafo 1 ha sido criticada por demasiado restrictiva. En realidad, el párrafo está inspirado en los términos de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General y en el reglamento de la Asamblea General. Es cierto que algunos organismos especializados técnicos tienen sus propias normas respecto a la expedición de credenciales por ministros que no son los de Relaciones Exteriores, pero tales ejemplos son raros. Las organizaciones regionales siguen la tendencia general de que expida las credenciales el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores.

60. Sin embargo, está dispuesto a aceptar que en el texto del artículo 10 se incluya la idea expresada en la última frase del párrafo 4 del comentario, según la cual las credenciales pueden también ser expedidas por «cualquier otra autoridad competente». La inclusión de estas palabras, atendiendo a los deseos de varios miembros, contribuirá a eliminar algunas de las dificultades señaladas por el Sr. Kearney.

* Sr. Castrén.

61. Se han formulado algunas objeciones respecto de las palabras finales del párrafo 1 que requieren que las credenciales sean « comunicadas al Secretario General ». En primer lugar, por « Secretario General » se entenderá, como se indica en el apartado *k* del artículo 1 (Terminología) el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, sea cual fuere su título. En segundo lugar, se ha procurado que el proyecto de artículos refleje la práctica general, y virtualmente todas las organizaciones internacionales tienen un funcionario ejecutivo principal. El enlace con dicho funcionario es la función principal de las misiones permanentes e incluso la razón de su existencia. El Secretario General es el único órgano de una organización con carácter de permanencia; todos los demás órganos se reúnen periódicamente. Puesto que el Secretario General es el único órgano capaz de mantener contacto con las misiones permanentes, estima el orador que procede generalizar la norma de las Naciones Unidas, de transmitir las credenciales a dicho funcionario.

62. Respecto del párrafo 2, como ha señalado el Sr. Ustor, el propósito central de la disposición consiste en especificar que la información de que se trata debe ser comunicada a todos los Estados Miembros, y el conducto adecuado para ello es el órgano de competencia general de la organización. Por consiguiente, procede establecer en el párrafo 2 la norma de que el Secretario General debe presentar un informe sobre las credenciales a la Asamblea General, o al órgano correspondiente de la organización internacional de que se trate; en el caso de la Organización Internacional del Trabajo será a la Conferencia Internacional de Trabajo.

63. Reconoce que las disposiciones del párrafo 2 deben ser más flexibles y en particular que no es necesario informar anualmente; modificando las disposiciones en ese sentido se atenderá a la observación del Sr. Kearney.

64. El Sr. Ushakov ha formulado la objeción de que sería impropio que el presente proyecto impusiera obligaciones a una organización como tal. En realidad la situación no está claramente definida a este respecto. En la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas³ hay ciertas disposiciones que imponen obligaciones a esta Organización, y lo mismo puede decirse de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁴. En dichas convenciones incluso se previó la solución de las controversias que pudieran surgir con respecto a la interpretación entre la organización y un Estado Miembro. Esta es una característica especialmente interesante de esas disposiciones que son el único caso en que una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia tiene fuerza obligatoria.

65. Estos ejemplos muestran cómo es posible imponer obligaciones a una organización por efecto de un tratado en el que tal organización no sea parte, pero que haya sido concertado por sus Estados miembros. Por

consiguiente, aun reconociendo que no conviene que el proyecto de artículos entre en materias concernientes a la administración interna de la organización, no hay motivo para excluir una disposición como la del párrafo 2 del artículo 10, tan solo porque pueda imponer obligaciones a la organización. En el presente caso, el orador no cree que se plantee ninguna dificultad si se especifica que el funcionario ejecutivo principal de la organización debe comunicar al órgano de competencia general la información relativa a las credenciales.

66. El párrafo 6 del comentario tiene por objeto explicar que, mientras que el artículo 10 regula la cuestión de la acreditación de los representantes permanentes ante el Secretario General, el artículo 11 regula su posición en los diversos órganos de tal organización. El artículo 11 se refiere a la cuestión de la representación, y sus disposiciones deben disipar las preocupaciones expresadas en el curso del debate acerca del artículo 6 (Funciones de una misión permanente), en particular por lo que respecta al apartado *b* que enuncia la función de la representación.

67. En cuanto a la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 11, ha tenido que elegir entre varias posibilidades. Una de ellas es adoptar el principio de la competencia general incorporado en el párrafo 2 y enunciarlo como norma general; sin embargo, esta formulación habría significado ir demasiado lejos. En consecuencia prefirió elegir como punto de partida la idea de que corresponde al Estado que envía decidir con respecto a los órganos en que el representante permanente tiene derecho a representarlo, e incluyó esta idea en el párrafo 1. En el párrafo 2, ha procurado consolidar la tendencia actual de los Estados a dar una competencia general a las misiones permanentes. En el informe del Secretario General de 1967 sobre las misiones permanentes se consigna que nada menos que 81 Estados Miembros de las Naciones Unidas han facultado a sus representantes permanentes para representarlos en todos los órganos de las Naciones Unidas.

68. Al propio tiempo es necesario tener en cuenta las diversas prácticas de los organismos especializados. Puesto que con el proyecto de artículos se ha querido regular esta cuestión para todas las organizaciones, se ha limitado a la declaración de una norma supletoria que figura en el párrafo 2, con ciertos elementos de desarrollo progresivo.

69. En cuanto a la redacción del párrafo 2, se han formulado algunas críticas acerca de la cláusula « A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada », basadas en que las normas relativas a las credenciales figuran algunas veces en un instrumento constitutivo. No tiene ningún inconveniente en que se sustituyan dichas palabras por las siguientes: « A reserva de las normas pertinentes de la organización interesada », pero en realidad las disposiciones sobre credenciales suelen figurar en el reglamento. Además, el párrafo 2 y su cláusula inicial deben redactarse de modo que indiquen que queda intacta la competencia del Comité de Credenciales del órgano de que se trate; dicho Comité tiene, para examinar las credenciales, poderes que no posee el Secretario General.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 17.

⁴ *Op. cit.*, vol. 33, pág. 329.

70. En resumen, observa que ha habido cierto apoyo a la idea de refundir los artículos 10 y 11 en uno solo. Está dispuesto a aceptar esta idea a condición de que sea posible establecer un texto relativamente breve. Sin embargo, se opone a la propuesta de suprimir el párrafo 2 del artículo 10 y confía en que el Comité de Redacción examine cuidadosamente su contenido antes de adoptar una decisión.

71. Respecto del artículo 11, algunos miembros son partidarios de una formulación que comience con el enunciado de la norma general que figura en el párrafo 2, seguida del contenido del párrafo 1 como excepción a esa regla general; otros desean que se suprima el párrafo 1 y se redacte de nuevo el párrafo 2. Sugiere dejar a cargo del Comité de Redacción elegir la formulación más conveniente.

72. En conclusión, sugiere que los artículos 10 y 11 se remitan al Comité de Redacción para que los examine teniendo presente el debate.

73. El Sr. ROSENNE sigue creyendo que el párrafo 2 del artículo 10 en su presente forma tal vez no sea necesario, pero el debate ha revelado que el verdadero problema consiste no tanto en que el Secretario General comunique la información, e incluso informes oficiales, a un órgano de competencia general, como en mantener informados a otros Estados Miembros, en particular al Estado huésped, acerca de la existencia de las misiones permanentes y de la identidad de su jefe así como de los miembros de su personal. Esta cuestión está resuelta en parte en el artículo 15. Por consiguiente sugiere que el Comité de Redacción vea si es necesario enunciar en el artículo 10 que otros Estados, distintos del Estado huésped, tienen títulos jurídicos para recibir dicha información sobre las misiones permanentes.

74. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entiende que la Comisión conviene en remitir los artículos 10 y 11 al Comité de Redacción, para que éste los examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁵ Véase reanudación del debate sobre el artículo 10 en los párrs. 83 a 104 de la 982.^a sesión, y párrs. 7 a 48 de la 983.^a sesión. Véase reanudación del debate sobre el artículo 11 en los párrs. 49 a 67 de la 983.^a sesión y párrs. 1 a 28 de la 984.^a sesión.

955.^a SESIÓN

Lunes 17 de junio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 12

1. *Artículo 12*

Plenos poderes y actos relativos a los tratados

1. Los representantes permanentes no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar y autenticar tratados redactados con los auspicios de una organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

2. Los representantes permanentes tendrán que acreditar mediante un instrumento de plenos poderes su facultad para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) en nombre de su Estado un tratado redactado con los auspicios de la organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 12 (A/CN.4/203/Add.2).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 se inspiran en la versión de 1962 del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados¹ en lugar de inspirarse en el texto de 1966 de esa misma disposición que es más estricto². Ese párrafo precisa, por tanto, que los representantes permanentes no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado redactado con los auspicios de la organización internacional ante la cual están acreditados o entre su Estado y la organización.

4. Desde que el Relator Especial preparó su informe, se ha producido a este respecto un hecho nuevo de importancia. La Comisión Plenaria del primer período de sesiones de la reciente Conferencia de Viena aprobó el artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)³ cuya forma se parece mucho a la del texto de 1962 de la Comisión de Derecho Internacional. En las disposiciones del apartado *c* del párrafo 2 de ese artículo se determina que a los efectos de la adopción del texto de un tratado ante una conferencia, una organización o un órgano, se «considerará que representan a su Estado» los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, una organización internacional o uno de sus órganos. Es decir, que la Comisión Plenaria ha vuelto a introducir la idea de 1962 de que un representante permanente no necesita un instrumento de plenos poderes para aprobar un texto.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 190.

² *Ibid.*, 1966, vol. II, pág. 196.

³ A/CONF.39/C.1/L.370.

5. El párrafo 2 del artículo 12 en el que se exigen plenos poderes para firmar, se basa en la práctica existente en las organizaciones internacionales. Sólo hay limitadas excepciones a esta norma en el OIEA y en la UNESCO y, en realidad, la excepción limitada que ofrece el OIEA a este respecto es actualmente objeto de estudio.

6. El Sr. CASTRÉN aprueba las ideas expresadas en el artículo 12. Puede aceptar, en principio, tanto el párrafo 1 en el que se enuncia una norma de desarrollo progresivo, como el párrafo 2, que se inspira en la práctica de las organizaciones internacionales, según se menciona en el párrafo 3 del comentario.

7. En cuanto a la redacción del artículo, el Sr. Castrén comprueba que en varios puntos la traducción francesa se aparta del original inglés y del artículo 4 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y que no emplea la misma terminología en los dos párrafos. En el párrafo 1, por ejemplo, las palabras « *élaborés dans le cadre* » deberían sustituirse por « *rédigés au sein* ». En el párrafo 2, las palabras « *en produisant un instrument de pleins pouvoirs* » no son necesarias y deberían suprimirse; las palabras « *dans le cadre* » deberían sustituirse por « *au sein* ». En la última frase del párrafo 2, en el texto inglés debería insertarse la palabra « *concluded* » entre las palabras « *or* » y « *between their state* ».

8. La redacción del párrafo 2 es demasiado categórica. Probablemente no sea necesario establecer una obligación absoluta; debería bastar con que los representantes permanentes tuviesen que acreditar sus facultades cuando se les pidiese. En consecuencia, la palabra « *shall* » del texto inglés debería sustituirse por « *may* » e introducirse la consiguiente modificación en el texto francés.

9. El Sr. TSURUOKA señala que en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, tanto el Comité de Redacción como la Comisión Plenaria se pronunciaron en favor de las fórmulas que acaba de sugerir el Sr. Castrén, y evidentemente deberían usarse las mismas expresiones en el proyecto que se está preparando. Si en su segundo período de sesiones, la Conferencia sobre el derecho de los tratados decide modificar esas expresiones, la Comisión tendrá entonces que modificar su proyecto para que concuerde con el texto aprobado por la Conferencia.

10. El Sr. USHAKOV también estima que las ideas contenidas en el artículo 12 son correctas. Sus observaciones se referirán especialmente a la forma del artículo, pero hasta cierto punto también al fondo.

11. El párrafo 1 trata de dos casos: el de la negociación y concentración de tratados en el ámbito de una organización internacional — en la versión francesa sería preferible decir « *au sein de* » en lugar de « *dans le cadre de* » —, y el de la negociación y concertación de tratados entre el Estado acreditante y la organización internacional.

12. Con respecto al primer caso, las palabras « negociar » y « redactar » quizá no sean perfectamente co-

rectas; esas palabras se adaptarían mejor a la labor que se efectúa en una conferencia o entre Estados. En el seno de una organización, no son los propios Estados quienes negocian y redactan los tratados sino que es más bien un órgano de la organización el que se encarga de redactarlos o prepararlos.

13. Además, quizá no sea necesario en ese caso hablar de la facultad de los representantes; para representar a un Estado en un órgano, toda persona designada como representante del Estado ante ese órgano está facultada para discutir todas las cuestiones incluidas en el programa del órgano. Por otra parte, del artículo 11 se desprende que el representante permanente está facultado para representar al Estado en los distintos órganos y, en consecuencia, tiene plenos poderes para participar en la redacción de una convención que se haya encomendado a ese órgano, de modo que no hay motivo alguno para exigir poderes especiales.

14. En el segundo caso, el de un tratado entre el Estado acreditante y una organización internacional, quizá tampoco sea necesario hablar de la facultad de los representantes, puesto que en el artículo 6, que se refiere a las funciones de una misión permanente, también se prevé la posibilidad de negociar, en la que evidentemente se incluye la posibilidad de negociar un tratado.

15. Debe examinarse detenidamente el párrafo 1 porque se refiere más bien al derecho de los tratados que a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Además, la Conferencia sobre el derecho de los tratados tiene ante sí un proyecto de resolución por el que se recomienda a la Asamblea General que remita a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales⁴.

16. El párrafo 2 del artículo 12 es útil; puede y debe conservarse, pero puede mejorarse su redacción. En particular, la palabra « *conclu* » del texto francés no es satisfactoria, puesto que si el tratado ya se ha concertado (*conclu*), ya existe y no se plantea el problema de la facultad para firmar.

17. El Sr. ROSENNE todavía no tiene una opinión firme sobre el artículo 12, pero comparte algunas de las dudas expresadas por los oradores anteriores, en particular porque en la Parte III del proyecto (Delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales)⁵ hay otro artículo, el artículo 50 también titulado « Plenos poderes y actos relativos a los tratados ».

18. En principio nada tiene que objetar a las ideas contenidas en el artículo 12, y en el debate de la Comisión acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, formuló ideas análogas a las del Relator Especial. Pero desde entonces el derecho de los tratados ha progresado mucho y el artículo 6 del proyecto sobre el derecho de los tratados se ha modificado sustancialmente en Viena en comparación con el texto de

⁴ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.7.

⁵ A/CN.4/203/Add.5.

la Comisión de 1966; se han introducido cambios fundamentales no sólo al apartado *c* del párrafo 1, sino también al apartado *b* del mismo párrafo. También deberá tenerse en cuenta el nuevo texto del artículo 4 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y quizás otras disposiciones de dicho proyecto.

19. Con respecto a la redacción del artículo 12, el orador no ve la necesidad de hacer referencia a la negociación, habida cuenta de la decisión que adoptó la Comisión en 1965 de suprimir toda referencia a la negociación en el proyecto sobre el derecho de los tratados⁶. Las cuestiones de la autenticación y de la adopción del texto de un tratado están previstas en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

20. Al parecer sólo hay una cuestión comprendida en el artículo 12 que ni la Comisión ni la Conferencia de Viena han incluido todavía en el proyecto sobre el derecho de los tratados; es la cuestión de los tratados bilaterales entre Estados y organizaciones internacionales. Como lo dijo el Sr. Rosenne en la 781.^a sesión⁷ puede resolverse, esa cuestión en la forma propuesta por el Relator Especial si la Comisión estima que cae bien en el ámbito del presente tema. No obstante, quizá el mejor sistema consistiría en incluir un párrafo al respecto en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en el período de sesiones actual, con la esperanza de que, en su segundo período de sesiones, que ha de celebrarse en 1969, la Conferencia de Viena examine esta cuestión.

21. Si la Comisión desea tratar en el proyecto actual la cuestión de los plenos poderes, lo mejor será ajustarse al texto que aprobó la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena, a reserva de las nuevas modificaciones que podrían introducirse en el segundo período de sesiones. Deberá dedicarse especial atención a la modificación introducida en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6 sobre el derecho de los tratados, donde la mención de las circunstancias de la concertación de un tratado se ha sustituido por la mención de la «práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias», como prueba de la intención de esos Estados de otorgar plenos poderes.

22. Es de señalar que la opinión del Asesor Jurídico, a que se alude en el párrafo 3 del comentario del Relator Especial al artículo 12, y las demás opiniones que se mencionan en la nota al pie de la página sólo se refieren a tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de una organización internacional y a la función que ejerce el Secretario General en su carácter de depositario; no se refieren a un tratado bilateral que pueda ser celebrado por un Estado con una organización internacional, tipo de tratado que un representante permanente puede concertar frecuentemente sin necesidad de plenos poderes. El caso es análogo al del jefe de una misión diplomática permanente que suele estar facultado para concertar tratados en nombre del Estado acredi-

tante con el Estado receptor, y especialmente, tratados en forma simplificada.

23. Si se conserva el artículo 12, deberá limitarse a las cuestiones que todavía no están reguladas en los textos aprobados en la Conferencia de Viena. La redacción también deberá armonizarse con la de las disposiciones aprobadas en Viena. El artículo debería referirse únicamente a la cuestión de los tratados entre el Estado acreditante y la organización ante la que está acreditado el representante permanente; no obstante, si se llega a la conclusión de que el tema corresponde en realidad al derecho de los tratados, la Comisión debería, en vez de adoptar un artículo, limitarse a incluir una observación en su informe señalando el caso a la atención del segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena.

24. El Sr. TAMMES está de acuerdo con las razones que el Relator Especial ha expuesto en el párrafo 2 del comentario para adoptar una interpretación de la práctica más amplia que la aceptada por la Comisión en 1966. El hecho de acreditar a un representante permanente con tal carácter implica, sin necesidad de aportar otras pruebas, poderes para negociar, redactar y autenticar tratados del tipo mencionado en el artículo 12. Los poderes más amplios que se proponen deberían abarcar toda negociación realizada de conformidad con el Artículo 33 de la Carta con miras a poner término a un tratado o a la suspensión de su aplicación.

25. El párrafo 2 está en armonía con la práctica existente y con el criterio firme de la Secretaría de las Naciones Unidas; prevé garantías adecuadas para la amplia capacidad de negociar enunciada en el párrafo 1 del artículo.

26. El Sr. USTOR dice que el problema principal consiste en determinar si procede incluir el contenido del artículo 12 en el presente proyecto o dejarlo para el derecho de los tratados. El hecho de que no se haya incluido ninguna disposición sobre los poderes para concertar tratados en la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni en el proyecto de artículos sobre misiones especiales es un argumento en contra de la inclusión de un artículo como el artículo 12. Sin embargo, como en el artículo 11 figuran disposiciones que confieren cierta competencia general al representante permanente, cabe aducir ciertas razones para mantener el artículo 12, cuyo párrafo 2 define los límites de dicha competencia general al excluir los poderes para firmar un tratado. En consecuencia, el Sr. Ustor no se opone a la inclusión del artículo 12, cuyo tenor aprueba en general, a reserva de las observaciones sobre su redacción hechas por otros oradores.

27. El párrafo 2 prevé dos posibilidades: la firma de un tratado en el ámbito de una organización internacional y la celebración de un tratado entre el Estado que envía y la organización. Pero puede surgir una tercera posibilidad derivada de las funciones del representante permanente en la diplomacia multilateral: el representante permanente puede ser facultado por su Estado para firmar un tratado concertado por ese Estado con otro Estado miembro de la organización; el tratado podrá o no estar relacionado con los asuntos propios de la organización. En vista de esta tercera posibilidad,

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, pág. 265.

⁷ *Ibid.*, pág. 44, párr. 82 y 83.

el orador propone que se suprima la doble enumeración del párrafo 2; en las disposiciones de ese párrafo se debería indicar simplemente que el representante permanente deberá acreditar sus poderes para firmar un tratado en nombre de su Estado presentando un instrumento de plenos poderes.

28. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 12 es necesario a fin de completar las disposiciones del tratado sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

29. Las disposiciones del artículo deben ajustarse en su sustancia a las disposiciones pertinentes del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados que tiene en examen la Conferencia de Viena. También deben ajustarse a la práctica de las Naciones Unidas, que es la más importante en esta materia.

30. El artículo 12 debe redactarse en términos flexibles, procurando que los tratados del tipo que en él se prevén constituyan en el futuro la fuente principal del derecho internacional codificado. Este artículo deberá prever tres tipos de tratado. El primero de ellos es el de los tratados concertados por los Estados con una organización; son ejemplos de tales tratados los previstos en los Artículos 43, 62, 77 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas. El segundo tipo es el de los tratados celebrados entre Estados miembros de una organización concertados con los auspicios de una organización. El tercero es el de los tratados bilaterales entre dos miembros de una organización, concertados por recomendación de la organización. Sería un ejemplo de este tipo de tratado el concertado por dos Estados a instancia del Consejo de Seguridad y en interés del mantenimiento de la paz, tipo de tratado que no está claramente previsto en el artículo 12.

31. Las observaciones sobre aspectos de redacción hechas en el curso del debate deben remitirse al Comité de Redacción.

32. El Sr. KEARNEY dice que tiene ciertas dudas respecto al empleo del término «representante permanente» en el artículo 12. No está seguro de que pueda considerarse que todos los representantes miembros de una misión permanente tienen los poderes especificados en el artículo 12 en relación con la celebración de tratados. Se ha definido al «representante permanente» como el jefe de una misión permanente, pero el representante que participe en la celebración de un tratado puede no ser el jefe de una misión permanente.

33. Por lo que se refiere a un tratado entre un Estado y una organización internacional, el orador señala que el artículo 12 trata solamente de la mitad del problema; establece normas relativas a la prueba de los plenos poderes del representante del Estado, pero no dice nada respecto a la prueba de los poderes del representante de la organización internacional que participe en la negociación del tratado. Sin embargo, el Sr. Kearney duda que esta cuestión forme parte de la materia objeto de la presente serie de artículos y se pregunta si no sería mejor examinar globalmente el problema de los tratados en que son partes las organizaciones interna-

cionales en relación con el estudio recomendado por la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, lo cual evitaría tener que abordar el problema de una manera fragmentaria.

34. El Sr. Kearney participa también de las dudas que se han expresado respecto a la conveniencia de conservar el artículo 12, teniendo presentes las disposiciones aprobadas por la Conferencia de Viena. Todo intento de abarcar el mismo asunto en dos convenciones independientes entrañaría el riesgo de conflicto entre ambos instrumentos. Por ejemplo, parece deducirse de la redacción del artículo 12 que las expresiones «negociar» y «redactar» se emplean como equivalente del término «adopción» utilizado en el artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

35. Debe hacerse un estudio minucioso del artículo 12 a fin de determinar si añade algo al proyecto de Viena sobre el derecho de los tratados y también para asegurarse de que sus disposiciones no están en contradicción con las adoptadas en Viena. Si se llega a la conclusión de que el artículo 12 sólo puede repetir lo ya dicho en el texto de Viena, no parece que haya justificación para mantenerlo.

36. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya los principios en que se basa el artículo 12 en la forma propuesta por el Relator Especial, aunque es menester redactar cuidadosamente sus disposiciones a fin de que no estén en contradicción con las aprobadas en Viena y, además, para evitar duplicaciones. El Comité de Redacción debe estudiar cuáles son los mejores términos para sustituir a los términos «negociar» y «redactar»; tal vez convenga hablar de examen y formulación del texto de un tratado.

37. En la celebración de un tratado, se ha de establecer una distinción entre las dos fases siguientes: la preparatoria y la de formulación del tratado. Basándose en su propia experiencia en la elaboración de tratados en un organismo especializado, el orador puede decir que en la fase preparatoria no es necesario que el representante permanente presente sus plenos poderes. Esos poderes, en cambio, son necesarios en la fase de formulación del tratado.

38. El Sr. Nagendra Singh apoya el elemento de desarrollo progresivo que trae consigo el apartarse del criterio demasiado estricto adoptado por la Comisión en 1966.

39. El Sr. REUTER reconoce la existencia del problema que plantea el artículo 12 y está de acuerdo en que la Comisión procure resolverlo. Pero para que pueda adoptar una decisión sobre el artículo, tendría que ver el informe de la Comisión Plenaria sobre el primer período de sesiones de la Conferencia sobre el derecho de los tratados y, en segundo lugar, tener una idea bastante clara del contenido que tendrá el artículo 50 del proyecto, que también trata de los plenos poderes y de los actos relativos a los tratados.

40. La expresión «en el ámbito de una organización internacional» puede ser apropiada, pero cabe preguntarse si designa los casos de los órganos de organiza-

ciones y conferencias reunidos por las organizaciones, de los cuales se tratará en la Parte III del proyecto. También es preciso decidir la diferencia de significado existente entre el término «en el ámbito de» y la expresión «con los auspicios de» que ha sido empleada por el asesor jurídico de las Naciones Unidas.

41. El párrafo 2 se refiere a la firma, pero no todos los acuerdos concertados en los órganos de las organizaciones internacionales son firmados.

42. El artículo 12 plantea, pues, graves problemas de redacción y por ello el Sr. Reuter espera que se aplaque la cuestión de la redacción hasta que la Comisión disponga de información más precisa.

43. El Sr. EUSTATHIADES opina, como el Sr. Reuter, que sería útil conocer el contenido del artículo 50 para poder resolver las cuestiones que plantea el artículo 12. Dejando aparte el hecho de que en la versión francesa se utilice la expresión «*dans le cadre de*» o la expresión «*au sein de*», habría que hacer una distinción entre los tratados elaborados en el ámbito de un órgano de una organización internacional y los tratados elaborados en una conferencia convocada con los auspicios de una organización internacional.

44. No obstante, el orador manifiesta que apoya las conclusiones expuestas por el Relator Especial en el párrafo 2 de sus comentarios, en favor de una norma que entrañe el desarrollo progresivo del derecho internacional.

45. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) desea responder a las preguntas preliminares que se han formulado.

46. Por lo que atañe a la relación entre el artículo 12 y el artículo 50, los problemas tratados en el artículo 12 no se presentan de la misma manera en el caso de los representantes ante órganos y conferencias, a que se refiere el artículo 50; éstos tienen que presentar credenciales para representar a sus respectivos Estados y para participar en todas las actividades del órgano o de la conferencia de que se trate. Entre estas actividades estaría la preparación de una convención, de manera que las credenciales facultarían para la negociación.

47. También debe recordarse que la Comisión aún no ha decidido si ha de incluir en el proyecto de artículos una tercera parte relativa a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En vista de ello, y dado que en el caso de los representantes permanentes se presenta el problema de los poderes que de oficio les corresponden para la celebración de tratados, la cuestión del mantenimiento del artículo 12 no se debería vincular con el artículo 50.

48. Otra cuestión preliminar entre las planteadas es la sugestión de que se podría prescindir del artículo 12, fundándose que ni en la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni en el proyecto relativo a las misiones especiales existe disposición alguna acerca de la facultad para firmar tratados. El primer impulso del Sr. El-Erian fue seguir esos precedentes, pero después

de pensarlo llegó a la conclusión de que en el proyecto que se está examinando cabía apartarse ligeramente de ellos. Este proyecto trata de las facultades de los representantes permanentes y, para que no quede incompleto, debe contener una disposición acerca de los plenos poderes y de los actos relativos a los tratados.

49. El orador está enteramente de acuerdo en que las disposiciones del artículo 12 se deben coordinar escrupulosamente con las adoptadas en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. El artículo 12 debería constituir únicamente un complemento de las disposiciones del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, y no una repetición de ellas. Sin embargo, la Conferencia de Viena decidió circunscribir la futura convención sobre el derecho de los tratados a los celebrados entre Estados, de manera que es lógico que no se refiera a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, sino únicamente a los tratados celebrados en el ámbito de organizaciones internacionales que, claro está, son tratados celebrados entre Estados.

50. Por consiguiente, el Sr. El-Erian sugiere que la Comisión prosiga su labor respecto del artículo 12 con la idea de que no es absolutamente seguro que haya de existir un artículo subsiguiente relativo a los plenos poderes y los actos relativos a los tratados de las delegaciones ante órganos de organizaciones y conferencias convocadas por organizaciones internacionales. La Comisión debería además coordinar el fondo y la terminología del artículo 12 con las decisiones que eventualmente tome la Conferencia de Viena. Cuando llegue el momento de que la Comisión examine el proyecto actual en segunda lectura, tendrá a la vista los resultados del segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena y podrá asegurarse de que no hay contradicción entre las disposiciones de la convención sobre el derecho de los tratados y el proyecto que examina.

51. El Sr. USHAKOV estima suficientemente clara la expresión inglesa «*within an international organization*». En francés se debería decir «*dans*» más bien que «*dans le cadre de*».

52. Al hablar de tratados redactados «*within an international organization*» es evidente que se alude a tratados elaborados en el seno de los órganos de una organización, de manera que se trata de una cuestión de representación en dichos órganos. Si la Comisión desea mantener el párrafo 1 del artículo 12, el texto debería hablar únicamente de la celebración de tratados entre el Estado que envía y la organización internacional, y no de conferencias, que son otra cuestión.

53. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el párrafo 1 no está de acuerdo con la práctica que se sigue en las organizaciones internacionales ni con las deliberaciones de la Conferencia de Viena respecto de esta cuestión.

54. En el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, no cabe duda de que los representantes permanentes son los únicos capaci-

tados para negociar y redactar esos tratados, pero cuando el tratado se elabora con los auspicios de la organización, esas funciones pueden ser desempeñadas por cualquier miembro acreditado ante la organización, y no sólo por los miembros permanentes. El inciso *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁸ habla de «representantes» acreditados por los Estados, y no de representantes permanentes. Además, el artículo 13 del proyecto del Relator Especial dice que la misión permanente estará constituida «por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía entre los cuales éste podrá designar un jefe». Por lo tanto, si se mantiene la expresión «representantes permanentes» en el artículo 12, la conclusión lógica sería que los demás miembros de la misión no estarán autorizados para negociar y redactar tratados. Es importante adecuar el artículo 12 a los artículos relativos al derecho de los tratados.

55. La cuestión de las facultades de un representante para autenticar tratados, diferente de la cuestión de su competencia para negociar y redactar, es un problema delicado, ya que entraña la concesión de poderes superiores a las funciones normales de un representante.

56. El orador manifiesta que está completamente de acuerdo con el párrafo 2, aunque hay que revisar el texto español.

57. El Sr. BARTOŠ dice que el párrafo 1 del artículo 12 establece la presunción de que los representantes permanentes están autorizados para negociar, redactar y autenticar tratados elaborados dentro del ámbito de una organización internacional, y apoya dicho párrafo. Esta solución coincide con la práctica de muchas organizaciones internacionales, y ya ha sido adoptada por la Comisión en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. La expresión «*dans le cadre*» de una organización internacional no es satisfactoria; habría que referirse también a los tratados concluidos en conferencias celebradas con los auspicios de organizaciones internacionales.

58. Al redactar el párrafo 2 del artículo 12, el Relator Especial se ha mantenido fiel a la vieja práctica de las Naciones Unidas. Personalmente, el orador es partidario de esta doctrina, aunque hoy en día se manifiesta una tendencia contraria. Pero la solución que se adopte en el párrafo 2 del artículo 12 tiene que estar en armonía con la futura convención sobre el derecho de los tratados. No cabe concebir que resulten dos sistemas diferentes de dos instrumentos que emanan de la misma Comisión. Las que deben prevalecer son las disposiciones del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, porque esas disposiciones tratan del fondo mismo de la materia, mientras que el proyecto que se está estudiando sólo trata de un aspecto secundario de la misma.

59. El Sr. TABIBI estima necesario el artículo 12 y apoya sin reservas la idea en que se basa.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 211.

60. El párrafo 1 refleja la práctica actual de las organizaciones internacionales, pero el párrafo 2 establece un régimen ligeramente diferente del previsto en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, ya que este último se refiere a los tratados celebrados entre Estados, mientras que el artículo 12 se aplicaría a los tratados redactados en el seno de una organización internacional o concertados entre un Estado y la organización. Después del segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena, la Comisión estará en mejores condiciones de armonizar los dos textos.

61. El Sr. ROSENNE dice que, después de las observaciones formuladas por el Sr. Bartoš, se pregunta si no convendría indicar en el artículo 12, caso de que se mantenga, que las disposiciones que contiene se subordinarán a los términos de las credenciales otorgadas por los Estados a sus representantes permanentes. No cabe duda de que el Estado que envía tiene derecho a ampliar o restringir, como estime conveniente, las facultades que concede a sus representantes. Ciertamente es que las credenciales otorgadas a los representantes permanentes en las Naciones Unidas contienen a veces ciertos poderes generales permanentes, pero no es raro que la Secretaría tenga que verificar exactamente la amplitud de esos poderes en determinados casos.

62. La frase «*drawn up within an international organization*», que figura en el párrafo 2, dista de parecerle clara al orador, en inglés o en cualquier otro idioma.

63. El Sr. EUSTATHIADES dice que las palabras «*conclu*» en los dos párrafos de la versión francesa del artículo 12, y «*concluded*», en el párrafo 1 de la versión inglesa, son inadecuadas. Un tratado concertado ha pasado ya por varias etapas, incluso las de negociación, redacción, autenticación y firma. Propone que se modifique el párrafo 1 en la forma siguiente: «o tratados entre su Estado y la organización», y el párrafo 2 como sigue: «o un tratado entre su Estado y la organización».

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que se le ha preguntado si sería correcto incluir la negociación de los tratados entre las funciones de los representantes permanentes. El Presidente también ha planteado la cuestión de si la función de negociar un tratado debe limitarse a los representantes permanentes. Tal vez se puedan obviar estas dificultades empleando los términos de los apartados *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que meramente dicen: «... para la adopción del texto de un tratado». El orador introdujo deliberadamente el concepto de la negociación de los tratados como una de las funciones de las misiones permanentes, pues se ajusta a la práctica actual en la diplomacia multilateral.

65. Por ejemplo, cuando se vio el caso del África Sudoccidental ante la Corte Internacional de Justicia en 1966⁹, Sudáfrica impugnó la jurisdicción de los demandantes, Etiopía y Liberia, basándose en que no habían agotado todas las formas posibles de negociación, conforme a lo requerido en el artículo 7 del Mandato.

⁹ Véase *I.C.J. Reports, 1966*, pág. 6.

Sin embargo la Corte dictaminó que el examen de la cuestión del Africa Sudoccidental en la Asamblea General podía interpretarse en el sentido de «negociaciones» a los efectos de dicho artículo.

66. El Sr. Kearney ha señalado que en el apartado *c* del artículo 1 se define al representante permanente como «la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente». En ese caso ¿tendrán otros miembros de la misión permanente, distintos al jefe de ella, poderes para negociar, redactar y autenticar tratados? Es una cuestión que a su juicio, como Relator Especial, debe examinarse en relación con el artículo 13 concerniente a la composición de la misión permanente.

67. El Presidente ha señalado que el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados se refiere a «representantes» y no a representantes permanentes. Tal vez la explicación consista en que ese párrafo se refiere a los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional: evidentemente, los representantes permanentes solamente pueden estar acreditados ante un órgano de una organización internacional. Conviene en que el artículo 12 no debe limitarse a los representantes permanentes, y confía en que el Comité de Redacción tendrá en cuenta este punto.

68. El artículo 12 no se refiere a los tratados concertados entre dos o más Estados, relativos a la labor de una organización internacional, sino sólo a dos categorías de tratados; los concertados entre un Estado y la organización internacional, y los establecidos bajo los auspicios de un órgano de una organización internacional. El proyecto de convención sobre las misiones especiales, por ejemplo, se redactará bajo los auspicios de la Sexta Comisión, que es un órgano de la Asamblea General.

69. Dos o tres miembros de la Comisión pusieron en duda la necesidad misma del artículo 12, ya que el asunto parece estar más bien relacionado con el derecho de los tratados. Sin embargo, la mayoría ha sido partidaria del artículo, aunque algunos miembros estimaran que, a fin de no duplicar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, dicho artículo debe tratar de los tratados concertados entre un Estado y una organización internacional. El orador prefiere un artículo con contenido propio, que trate solamente de los poderes de los representantes permanentes.

70. El párrafo 2 no suscita dificultades, aunque el Sr. Kearney ha dicho que preferiría que abordara también la cuestión de los poderes de los representantes de las organizaciones internacionales. Sin embargo, en vista de los demás temas importantes que figuran en el programa de la Comisión, no es seguro que ésta pueda examinar la cuestión de la representación de las organizaciones internacionales.

71. El Sr. Rosenne ha indicado que un Estado que envía puede desear ampliar o restringir los poderes conferidos a sus representantes. El Relator Especial señala que nada impide que un Estado especifique el alcance exacto de los poderes de su representante en

las credenciales de éste; si en las credenciales no se dice nada a este respecto, se aplicará el párrafo 1 como norma supletoria.

72. En conclusión, parece existir acuerdo general en cuanto a la conveniencia de que el artículo 12 debe ajustarse a la terminología de los apartados *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Como ha hecho observar el Sr. Tabibi, la Comisión podría armonizar ulteriormente su texto con el texto definitivo que se establezca en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena. En caso de discrepancia entre ambos textos, deberán prevalecer los artículos de Viena.

73. El Sr. YASSEEN apoya sin reservas las conclusiones del Relator Especial. El artículo 12 constituye una base común entre el actual proyecto y el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente es menester armonizar sus disposiciones con el texto que finalmente se adopte en Viena.

74. Además, desea señalar que el artículo 12 refleja necesidades auténticas. Debe ocuparse no solamente de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino también de los tratados concertados en una organización internacional, porque esta categoría va en aumento. El hecho de que una determinada categoría haya sido prevista ya en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados no justifica su exclusión del presente proyecto. Toda convención internacional debe bastarse a sí misma. A diferencias de las leyes de derecho interno, que afectan a la legislación previa y quedan a su vez afectadas por nuevas leyes, las convenciones internacionales han de ser independientes, ya que sus partes contratantes no siempre son las mismas.

75. La necesidad de tal independencia no excluye la armonización de los textos a que se ha hecho referencia. Esta cuestión incumbe al Comité de Redacción.

76. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 12 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

¹⁰ Véase reanudación del debate en los párrs. 68 a 81 de la 983.ª sesión y párrs. 29 a 65 de la 984.ª sesión.

956.ª SESIÓN

Martes 18 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)
[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 13

1. *Artículo 13*
Composición de la misión permanente

La misión permanente estará constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 13 (A/CN.4/203/Add.2).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, como se explica en el párrafo 1 del comentario, el artículo 13 está inspirado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961¹. En los párrafos 3 y 4 del comentario se examina el problema del empleo de los términos «representante permanente» y «representante»; en dichos párrafos se indica que la expresión «representante» se acepta en general en el sentido de que comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios diplomáticos de las delegaciones.

4. El Relator ha incluido una nota sobre los agregados militares, navales y aéreos con el fin de explicar por qué, a diferencia de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el presente proyecto no contiene ninguna disposición sobre dichos agregados. Normalmente, los funcionarios de esta clase no forman parte del personal de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales con excepción de algunas organizaciones limitadas a fines militares. Existe una excepción a esta regla: los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que incluyen en sus misiones permanentes funcionarios especializados en cuestiones militares, navales y aéreas para que los asesoren en el Comité de Estado Mayor.

5. El Sr. KEARNEY estima que, en conjunto, el artículo 13 es satisfactorio. Sin embargo, el artículo entraña el problema de determinar las consecuencias que pueden derivarse del hecho de que no se designe un jefe de la misión permanente. Es cierto que la práctica normal consiste en designar dicho jefe, pero el artículo 13 se limita a enunciar que el Estado que envía «podrá designar un jefe»; por lo tanto, admite la posibilidad de que no designe tal jefe. Esta formulación permisiva es difícil de conciliar con el texto del artículo 16 cuyo contenido hace suponer que el Estado que envía designará un jefe de la misión permanente. Esto no significa que el orador propone que las disposiciones del artículo 13

deben tener carácter obligatorio, pero considera que debe examinarse el problema que ha señalado.

6. Está de acuerdo en que no hay necesidad de incluir una disposición semejante a la del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, puesto que en algunos casos se incluyen en la misión permanente asesores especializados en cuestiones militares, navales y aéreas, habría que modificar la reducción de la segunda frase del artículo 13 para que abarcara esos casos. Por consiguiente, el Sr. Kearney sugiere que se inserte la palabra «asesores,» después de las palabras «personal diplomático,»; esta adición permitiría tener en cuenta también otros casos poco frecuentes.

7. El Sr. TABIBI dice que está de acuerdo con el fondo del artículo 13, pero desearía que se modificara la redacción para evitar que se considere que todos los miembros de una misión permanente comprendidos en el término «por un solo representante o por varios representantes» tienen el mismo rango. En el caso de una misión diplomática, el jefe de la misión tiene el rango de Embajador, posee credenciales y está sujeto al *placet* del Estado receptor; por lo tanto, su situación es clara. En el caso de una misión permanente ante una organización internacional, es necesario subrayar la importancia del jefe de la misión sobre todo porque puede tratarse de un miembro del gobierno o de una persona de rango equivalente. Por ello, el Sr. Tabibi cree que sería desacertado sugerir que hay poca diferencia entre ese representante y los demás representantes que forman parte de la misión permanente.

8. En cuanto a la terminología, estima que tal vez sea más exacta y lógica la expresión «representante residente» que la expresión «representante permanente», que ha merecido aceptación por su semejanza con la expresión «misión permanente». El empleo del adjetivo «permanente» es apropiado para una misión permanente precisamente porque la permanencia es su rasgo característico, que lo distingue de las delegaciones a órganos y conferencias; pero el «representante permanente» puede ser transferido a otro punto del mismo modo que cualquier otro agente diplomático.

9. Invariablemente, el jefe de una misión permanente presenta al Secretario General las credenciales expedidas por el ministro de relaciones exteriores, y algunas veces por el primer ministro de su país. Esta característica lo distingue de otros miembros del personal diplomático de la misión permanente, y debe ser destacada.

10. El comentario al artículo 13 debe contener una referencia a los asesores militares porque, después de adoptada la resolución «Unión pro paz»², las misiones permanentes de los Estados que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad podrían necesitar dichos asesores.

11. El Sr. USHAKOV comparte la opinión del Sr. Tabibi de que sólo debe haber un representante permanente, el jefe de la misión permanente. La representación permanente ante una organización internacional tiene

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

² Resolución 377 (V) de la Asamblea General.

más afinidad con la misión diplomática permanente que con la misión especial, puesto que está encargada de las funciones generales mencionadas en el artículo 6. Además, la solución adoptada para las misiones especiales tenía en cuenta los casos especiales en que solamente algunos miembros de la misión especial están autorizados a hablar en nombre del Estado que envía.

12. Los artículos ya examinados han sido redactados sobre la base de un solo representante permanente, especialmente los artículos 10 y 11. En particular, sería muy difícil redactar el artículo 11 si fuera necesario tener en cuenta la posibilidad de que haya varios representantes permanentes. Bastaría quizás con indicar en el comentario al artículo 13 que el Estado que envía puede designar varios representantes permanentes, con lo cual se entendería que esta situación no serviría de base al proyecto de artículo sino que constituiría solamente un caso especial.

13. El Sr. USTOR dice que el artículo 13 no entraña problemas de principio sino simplemente de redacción o terminología. El Relator Especial puede optar entre el sistema de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, cuyas disposiciones se refieren a un jefe de misión, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio, y el sistema del proyecto sobre misiones especiales³ que prevé una categoría especial de representantes situada por encima de las demás. Al parecer, el Relator Especial ha preferido incluir en su proyecto una categoría de «representantes» y por ello hay que examinar detalladamente el texto del artículo 13 teniendo en cuenta esa preferencia.

14. Si se mantiene la redacción actual del artículo 1, el jefe de la misión permanente se definirá como «representante permanente» y los demás miembros de la misión como «representantes» sin ningún adjetivo. Esta terminología tiene el inconveniente de dar a entender que el jefe de la misión permanente tiene un carácter permanente que no tienen sus colegas. Pero, en realidad, la práctica, especialmente en Nueva York, demuestra que una misión permanente tiene normalmente un jefe — el representante permanente —, uno o dos, pero no más, representantes permanentes suplentes, un personal diplomático, un personal administrativo y técnico, y un personal de servicio.

15. La redacción del artículo 13 sería mucho más fácil si el artículo se construyera de modo que enunciase que el representante permanente es el jefe de la misión permanente y que los miembros del personal diplomático de dicha misión pueden tener funciones representativas; también podría hacerse una referencia a la categoría de los representantes permanentes suplentes.

16. El Sr. CASTRÉN acepta en conjunto el texto del artículo 13, a reserva de algunas modificaciones de forma. Está de acuerdo con el Relator Especial en lo que se refiere a la cuestión de los agregados militares; existen razones poderosas para no dedicarles disposiciones especiales. El Sr. Castrén no se opone a la propuesta

del Sr. Kearney de que se añada la palabra «asesores» a la lista de personas que componen la misión permanente, palabra que podría abarcar a los asesores militares.

17. En cuanto a la pluralidad de representantes permanentes, está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que la situación de la misión permanente guarda más afinidad con la situación de la misión diplomática permanente que con la de las misiones especiales. La decisión que adopte la Comisión deberá tener en cuenta esa consideración.

18. El párrafo 3 del comentario expresa lo que se expone de manera más completa en el párrafo 9 del comentario al artículo 1 y por ello podría suprimirse en el informe final.

19. Puesto que, por el momento, se ha suspendido el examen del artículo 1, la propuesta del Sr. Tabibi encaminada a sustituir la expresión «representante permanente» por la expresión «representante residente» podría examinarse cuando la Comisión reanude el examen del artículo 1.

20. El Sr. YASSEEN dice que por su parte también estima que las misiones permanentes ante organizaciones internacionales son más afines a las misiones diplomáticas permanentes que a las misiones especiales, y que es imposible concebir una misión permanente sin un jefe. Por consiguiente, considera que las palabras «podrá designar un jefe» no son adecuadas ni están en consonancia con la práctica actual de los Estados.

21. Sería preferible hablar de personal diplomático en vez de «por un solo representante o por varios representantes». Naturalmente, este personal diplomático tendría carácter representativo. La fórmula «podrá comprender además personal diplomático» suscita dudas en cuanto a la disposición de esos representantes, pues podría entenderse que no están comprendidos en la categoría del personal diplomático. El artículo podría precisar que la misión permanente comprende un personal diplomático cuyos miembros tienen carácter representativo si están autorizados a representar al Estado en las reuniones de la organización.

22. En cuanto al rango de los diferentes miembros de la misión permanente, cuestión planteada por el Sr. Tabibi, el orador observa que, incluso cuando una misión permanente tiene como jefe un ministro del gobierno, la práctica de las Naciones Unidas es considerarlo como un embajador. El Sr. Yasseen desearía que la Secretaría informase si las Naciones Unidas conceden a esos ministros preferencia sobre los demás embajadores. A este respecto, estima que sería preferible seguir el modelo de las misiones diplomáticas permanentes y conceder la precedencia según la fecha de presentación de las credenciales. Hay, sin embargo, una diferencia entre ambas instituciones; las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales pueden tener varios embajadores, mientras que las misiones diplomáticas permanentes solamente pueden tener un embajador.

23. El Sr. AMADO estima que, tal como está redactado, el artículo 13 significa que el Estado que envía ha de elegir al jefe de la misión entre los representantes. Ahora

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 4.

bien, a su juicio, no se debe colocar al jefe de la misión en un plano de igualdad con los demás miembros de la misión, sino que debe precederlos. Se podría decir que la misión permanente se compone de un jefe de misión y de otras personas que se enumerarían a continuación. Es importante atenerse lo más posible al modelo de las misiones diplomáticas permanentes.

24. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que, si bien el artículo 13 está inspirado en los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el proyecto de artículos sobre misiones especiales, se ha formulado intencionadamente con gran flexibilidad debido a la diferencia, que el Sr. Yasseen ha señalado, entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante una organización internacional.

25. Una misión permanente ante una organización internacional puede comprender diversas personalidades de alto rango cada una de las cuales representa, en su especialidad, al Estado que envía. En este caso, el Estado que envía puede no designar un jefe de misión. Así, en Ginebra, un Estado puede designar un representante permanente ante la OIT y otro representante permanente ante el Alto Comisionado para los Refugiados, sin establecer con ello ninguna distinción jerárquica entre esos dos representantes a cada uno de los cuales puede agregar un personal de servicio. La redacción de la primera frase del artículo 13 prevé esa situación. Por lo tanto, el artículo 13 merece su apoyo a reserva de algunas mejoras de forma que podrá introducir el Comité de Redacción.

26. El Sr. ROSENNE dice que en el artículo 13 no debe presentar grandes dificultades; acepta la mayoría de las redacciones sugeridas, sobre todo las del Sr. Amado.

27. El Comité de Redacción debe estudiar la posibilidad de refundir el artículo 13, modificado en la forma propuesta por el Sr. Amado, con el artículo 5; en esa forma se podrían resolver algunos de los problemas planteados en el debate.

28. El párrafo 5 del comentario debe modificarse para dar cabida en él a la distinción entre el rango diplomático en cuanto tal y los títulos empleados frecuentemente en las misiones permanentes. Esos títulos son muy distintos de los empleados en las misiones diplomáticas, pues no sólo incluyen a los « representantes permanentes » y a los « representantes permanentes adjuntos » sino también a los « representantes permanentes suplentes ».

29. Sir Humphrey WALDOCK dice que en el artículo 1 se ha fijado ya con todo detalle la terminología que debe utilizarse, por lo que tal vez el artículo 13 puede no parecer absolutamente necesario.

30. De conservarse el artículo 13, debería decir que la misión permanente estará constituida por un jefe de misión y por otro personal designado por el Estado que envía. Reflejaría así la práctica en vigor y sería al propio tiempo útil al prever que debe siempre poderse identificar el jefe de la misión permanente; tanto la organización como el Estado huésped deben estar en

condiciones, en caso de dificultad, de dirigirse a la persona que represente al Estado que envía.

31. Por lo que respecta al empleo de la expresión « representante » en el texto sobre misiones especiales, se ha considerado su representatividad como el criterio para que sean objeto del proyecto de artículos de la Comisión, a diferencia de las misiones no representativas, que están al margen del mismo. En el artículo 13 se hace, al parecer, una distinción entre « representantes » y « personal diplomático », distinción que entraña algunas dificultades ya que el personal diplomático es representativo por naturaleza. La dificultad surge, naturalmente, porque la expresión « representante permanente » ha llegado a ser un tecnicismo en la práctica de las Naciones Unidas, y la palabra « representante » se emplea como término técnico en el artículo 13.

32. El Sr. AMADO considera que la distribución de funciones especializadas entre las diversas personas que componen las misiones permanentes es una cuestión de organización interna, e incumbe al jefe de la misión. En principio, los especialistas no son jefes de misión.

33. El Sr. CASTAÑEDA dice que el artículo debe redactarse de manera que quede claro que sólo hay un jefe de misión. No sólo es lo que sucede en la práctica, sino que además, como ocurre con las misiones diplomáticas, alguien tiene que asumir la responsabilidad principal de los asuntos del Estado que envía frente a la organización internacional y al país huésped. La primera frase debería, pues, modificarse como ha propuesto el Sr. Amado.

34. En segundo lugar es importante conservar la idea de que la misión estará constituida por « un solo representante o por varios representantes ». Esa idea se aplica en la práctica, sobre todo en las Naciones Unidas, que reconocen la existencia de representantes que no están necesariamente subordinados a los jefes de misión. Cabe decir lo mismo de las personas designadas para representar al Estado en órganos importantes como el Consejo Económico y Social. Puede incluso darse el caso que el representante de un Estado en el Consejo de Seguridad no sea su representante permanente.

35. También debe mencionar el artículo expresamente el cargo de representante adjunto, de conformidad con una práctica muy importante en el sistema de las Naciones Unidas pero que no existe ni en las misiones diplomáticas ni en las especiales.

36. Por último, habría que tener en cuenta el caso relativamente frecuente en que una persona que no es el jefe de la misión permanente dirige la delegación ante un órgano, incluso ante un órgano muy importante, como la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se reúne tres meses cada año. Tales delegaciones no deben ser consideradas misiones especiales. Debe disponerse lo oportuno al respecto bien en el artículo 13 o en cualquier otro artículo del proyecto.

37. El Sr. EUSTATHIADES comprueba que, en el debate sobre este artículo, la Comisión se ajusta sobre

todo a la práctica de las Naciones Unidas, que ya está aceptada y apenas suscita dificultades. Sería preferible tratar de enunciar una norma adecuada para todas las organizaciones internacionales.

38. No está seguro de que la noción de misión permanente pueda incluir más de un representante. No cree que ese sea el caso más general. Abriga dudas, asimismo, sobre las diferencias entre un representante y un miembro del personal diplomático. La introducción de nociones de difícil distinción podría complicar indebidamente el problema para las innumerables organizaciones internacionales ajenas al sistema de las Naciones Unidas, sobre todo en lo que respecta a las delegaciones. En una delegación, con arreglo al artículo IV, sección 16, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁴ todos los miembros son representantes: no sólo el representante y el representante adjunto, sino también los asesores, los expertos técnicos y hasta el secretario de la delegación. Más valdría suprimir toda mención de los representantes en el artículo dedicado a la composición de la misión permanente.

39. Coincide con el Sr. Yasseen, con el Sr. Amado y con Sir Humphrey Waldock en que es difícil dejar de imponer al Estado que envía la obligación de designar un jefe de misión permanente. Si la misión está compuesta de varias personas, es indispensable que la organización y los demás Estados sepan quién la dirige. La obligación de designar un jefe de misión permanente responde a una necesidad práctica y apenas resultaría onerosa para el Estado acreditante.

40. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que es lógico y natural que el artículo 13 esté inspirado en las disposiciones sobre misiones diplomáticas y sobre los jefes de tales misiones, incluidas en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; las misiones permanentes tienen mayor afinidad con las misiones diplomáticas que con las misiones especiales. Una vez aceptado ese principio fundamental, se deduce que las disposiciones del artículo 13 deben girar en torno del representante permanente, que es el jefe de la misión permanente.

41. Respecto de las diversas categorías de personal que hay que mencionar en el artículo, no está seguro de que la lista se agote aun cuando se incluya la expresión « asesores ». Sugiere que se indique al Comité de Redacción que enuncie el artículo 13 en el sentido de que la misión permanente estará compuesta de un jefe de misión y de ciertas categorías de funcionarios, que se especificarán por vía de ejemplo. Con esa formulación quedaría en claro que la lista no es necesariamente completa y se aclararía la noción de lo que trata de expresarse en el artículo 13.

42. El Sr. ALBÓNICO dice que los miembros de la Comisión se han preocupado excesivamente del sistema de las Naciones Unidas, mientras que en el proyecto se pretende establecer normas para todas las organizaciones internacionales en general. Hay una tendencia

hacia el regionalismo internacional en asuntos políticos, económicos y sociales, que apunta a una especie de federalismo internacional, por lo que debe abandonarse todo egoísmo nacionalista en aras del desarrollo de las organizaciones internacionales.

43. Hay algunas organizaciones internacionales en las que no se dispone nada sobre representantes permanentes, representantes permanentes adjuntos, suplentes o asesores, que constituyen el tema del artículo 13. Ciertamente es que el artículo 4 ampararía las normas especiales de tales organizaciones, pero queda, no obstante, por averiguar si son adecuadas las actuales disposiciones del artículo 13 apegadas de modo tan íntimo a un sistema particular. Al examinar el artículo 13, la única preocupación de la Comisión debe consistir en formular disposiciones que faciliten y no obstaculicen la labor de las organizaciones internacionales, cualquiera que sea su carácter.

44. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión para decir que las disposiciones del artículo 13 son mucho más importantes de lo que parece a primera vista. En ellas se establece una distinción entre representantes y otros miembros del personal diplomático de la misión permanente. Esa distinción se funda en la labor respectiva de los funcionarios de que se trata. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, adoptado por la Comisión Plenaria en la reciente Conferencia de Viena⁵, únicamente los representantes de los Estados ante conferencias u organizaciones internacionales están facultados, por razón de su cargo, para intervenir en la aprobación del texto de un tratado. En cambio, carecen de esas facultades otros miembros del personal diplomático de la misión permanente tales como los secretarios diplomáticos. Por consiguiente, debería redactarse cuidadosamente el artículo 13 de modo que se hiciera resaltar esa distinción. Debe comenzar con la indicación de que la misión permanente tiene un jefe, y señalar a continuación que el jefe de la misión permanente podrá contar con la colaboración de adjuntos, suplentes, asesores y demás.

45. Sir Humphrey WALDOCK dice que en el artículo 1 se entiende por « misión permanente » « toda misión de carácter representativo y permanente », y que en el mismo artículo se entiende por « representante permanente » « la persona encargada . . . de actuar como jefe de una misión permanente ». Si lo que ahora se desea es reconocer como tecnicismo la noción de « representante » y dar a ese término un significado distinto del carácter representativo ordinario de un agente diplomático, será preciso fijar el empleo de esa terminología en el artículo 1.

46. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) resume el debate general y dice que, al parecer, la Comisión no está segura de que el proyecto de artículo 13 deba inspirarse en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o en el proyecto de artículos sobre misiones especiales. Como ya se ha indicado, sin embargo, si se quiere establecer una analogía, habrá de ser entre la

⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 25.

⁵ A/CONF.39/C.1/L.370.

misión permanente y la misión diplomática permanente y no con la misión especial. Pero la cuestión no siempre es tan sencilla, ya que las misiones permanentes ante una organización internacional tienen en algunos aspectos un carácter híbrido.

47. Ha redactado el artículo 13 con el propósito de combinar los rasgos de la misión diplomática permanente y la misión especial, pero teme haberse excedido al incluir otros funcionarios además del jefe de la misión permanente, ya que, en principio, se hace referencia al jefe de la misión permanente según la definición del apartado c del artículo 1. Como ha señalado Sir Humphrey Waldock, es imprescindible que haya una persona a la que pueda reconocerse como jefe de la misión permanente. Pero habida cuenta de que en la práctica se designan muchos representantes en una misión permanente sin indicar quién ha de ser el jefe, el orador ha juzgado oportuno redactar el artículo de tal manera que tenga cabida en él la noción de representante.

48. En lo que respecta a las misiones diplomáticas permanentes entre los Estados, el jefe podría ser embajador, ministro o encargado de negocios, pero lo que no está definido con exactitud es la situación de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. Como ha dicho el Sr. Castañeda, estas últimas pueden incluir representantes especiales designados con fines concretos, para actuar, por ejemplo, como representantes en el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social o el Comité de Desarme de Ginebra. Ha redactado el artículo 13 con el propósito de prever esa posibilidad, pero no ha tratado de definir el concepto de «representantes», ya que ese término podría tener otra acepción en el contexto de las delegaciones ante conferencias internacionales u órganos de las mismas.

49. Asimismo, no ha creído oportuno introducir la expresión genérica «agente diplomático», que suele utilizarse con referencia a los representantes permanentes y a los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes.

50. Algunos miembros de la Comisión han expresado dudas sobre la conveniencia de que el texto del artículo 13 se inspire en la práctica de las Naciones Unidas; es imposible, sin embargo, pasar por alto que las Naciones Unidas es la organización matriz y que los prototipos de los presentes proyectos de artículos han de hallarse en las convenciones sobre privilegios e inmunidades concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas en 1946 y en 1947⁶, así como en la resolución 257 A (III). Sin perjuicio de utilizar esos instrumentos como puntos de referencia, es preciso, según ha indicado el Sr. Eustathiades, elaborar un texto flexible que también se extienda a otras organizaciones internacionales.

51. Respecto de los agregados militares se ha indicado que debería mencionarse asimismo a los asesores. En el párrafo 5 de sus comentarios al artículo 13, ha hecho referencia a «funcionarios especializados, como los agregados militares, navales, aéreos, comerciales, culturales y otros». Las misiones permanentes suelen

también incluir asesores jurídicos, que son parte integrante del personal diplomático y no deben confundirse con el personal administrativo. No ha juzgado necesario incluir a los asesores, ya que en el artículo 13 no se pretende especificar las diversas categorías del personal diplomático, tales como primeros, segundos, terceros secretarios, etc. Aunque por su parte se opone a que se especifiquen las categorías, considera que corresponde al Comité de Redacción decidir sobre la materia.

52. También se ha preguntado quién sería el jefe de la misión permanente si no lo hubiese designado el Estado que envía. Esa cuestión entra en el ámbito del artículo 17, que trata de cuestiones de precedencia. Ese artículo como ha indicado en sus comentarios, es de carácter provisional, ya que no figura en la lista de preguntas incluidas en el cuestionario preparado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (véase el documento A/CN.4/195, párr. 3). La precedencia de los jefes de misiones permanentes se determina de conformidad con las normas aplicadas en las organizaciones de que se trata. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas depende del orden en que las credenciales o copia de las mismas se presenten al Ministerio de Relaciones Exteriores.

53. Se ha señalado que en varios artículos se menciona al «representante permanente»; ese representante ocupa una posición especial, ya que es el único que presenta sus credenciales al Secretario General. Reconoce que el artículo 13 debería redactarse de nuevo para conceder al representante permanente una posición especial y poner de relieve el hecho de que la misión permanente tiene un jefe.

54. Existe un consenso general en la Comisión de que el artículo 13 es necesario, aunque algunos miembros han sugerido que se refunda con el artículo 5. Esa cuestión puede resolverla el Comité de Redacción.

55. Se han expresado dudas sobre la introducción del concepto «representantes», aunque algunos miembros opinan que debe conservarse. La Comisión tiene dos posibilidades: o bien descarta el concepto por completo, que sería lo más sencillo, o bien indica las características que distinguen una misión permanente de una misión diplomática entre los Estados. La misión permanente consta de representantes permanentes, de los cuales puede haber uno o varios, y también puede incluir personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio. El Comité de Redacción debe reflexionar detenidamente sobre ese problema y decidir si va a conservar o rechazar el concepto de «representantes».

56. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Castañeda se ha referido al problema que se plantea cuando hay más de un representante permanente en una misión permanente. El Relator Especial se ha referido a ellos como representantes especiales, pero en Ginebra, por ejemplo, pueden existir varios representantes permanentes en distintas organizaciones internacionales, todos los cuales pertenecen a la misma misión. Si se reconoce a cada uno de ellos como jefe de una misión perma-

⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 17, y vol. 33, pág. 329.

nente independiente, ¿cuáles serían las consecuencias? Podría haber tres, cuatro o cinco misiones distintas, lo que entrañaría una carga adicional para el Estado huésped. El problema es principalmente de terminología y confía que el Comité de Redacción logrará resolverlo.

57. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) reconoce que el problema es difícil, pero sigue creyendo que un Estado puede tener más de una misión permanente. En Ginebra, por ejemplo, una misión permanente puede estar acreditada ante la OIT, otra ante el GATT, otra ante la Oficina de las Naciones Unidas y una más ante el Comité de Desarme. Esto puede crear algunas dificultades al Estado huésped, pero también entraña gastos adicionales para el Estado que envía.

58. En lo que respecta a la cuestión de los agregados militares, puede asegurar al Sr. Tabibi que varios miembros permanentes del Consejo de Seguridad observan la práctica de incluir a dichos funcionarios en las misiones permanentes, y se hará alusión a ella en el comentario.

59. El Sr. BARTOŠ dice que las observaciones del Sr. Kearney deben estimular a la Comisión a distinguir entre la misión permanente propiamente dicha, en el sentido previsto por el Relator Especial, y los funcionarios que la componen. La lista oficial de las delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York muestra que en las misiones permanentes de algunos países figuran representantes permanentes en diferentes consejos: Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social y Consejo de Administración Fiduciaria. Estos representantes no están jerárquicamente subordinados al jefe de la misión permanente; ejercen sus funciones en forma autónoma, siguiendo las instrucciones que reciben directamente de sus gobiernos. Los diversos representantes de un mismo Estado que residen en la misma localidad constituyen una sola misión permanente, dado que, por razones de orden práctico, se comparten los locales y los servicios administrativos y financieros en la misión permanente.

60. En Ginebra, la misión permanente es con frecuencia algo así como una agencia destinada a facilitar las relaciones con las organizaciones internacionales y en la que figuran varios representantes especializados ante diversas organizaciones. Desde un punto de vista jurídico, hay algo de imperfecto en esta distinción entre la misión y el individuo. Se puso ya de relieve esta dificultad durante el debate sobre el artículo 12 del proyecto. En la práctica las circunstancias son diversas y complejas. Puede suceder que se nombre a un miembro de una misión permanente como representante permanente ante una organización y que se nombre a otro miembro de la misma misión como suplente de aquél y, al mismo tiempo, como representante permanente ante otra organización.

61. Tal vez el Comité de Redacción, con la ayuda del Relator Especial, pueda hallar una solución al problema que ha señalado el Sr. Kearney y que existe realmente en la práctica.

62. En lo que respecta a los miembros de una misión permanente con funciones análogas a las de un agregado o de un consejero militar, existe un número considerable de organizaciones, diez por lo menos, incluyendo la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, ante las cuales los Estados nombran misiones permanentes en las que casi siempre figuran miembros militares. La presencia de tales personas nombradas ante una organización internacional en un Estado extranjero suele estar subordinada al consentimiento de dicho Estado. Por consiguiente, es necesario determinar si el Estado huésped está obligado a recibirlas como miembros de la misión permanente ante la organización internacional o si se requiere su consentimiento previo.

63. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) duda que entre el personal diplomático figuren dichos funcionarios en calidad de asesores. El único requisito relativo a los agregados militares que figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 7), es que el Estado que recibe puede pedir que los nombres de tales funcionarios se le comuniquen anticipadamente para su aprobación. Cabe considerar que esta cuestión es de terminología, como ha sugerido el Sr. Kearney, y remitirla, por consiguiente, al Comité de Redacción, o incluir en el proyecto de artículos una regla especial que abarque a los agregados militares.

64. El PRESIDENTE dice que si no hay ninguna objeción, dará por supuesto que la Comisión conviene en que el artículo 13 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

Opiniones de los gobiernos de los Estados no miembros sobre los temas examinados por la Comisión

65. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que en la 944.^a sesión ⁸ el Sr. Rosenne pidió a la Secretaría que proporcionara información, antes de que terminara el trabajo sobre el tema 2 del programa del presente período de sesiones, acerca de la práctica que ha seguido la Comisión para recabar las opiniones de los gobiernos de los Estados no miembros sobre los temas examinados por la Comisión.

66. En virtud del artículo 16 de su Estatuto, la Comisión tiene derecho a pedir a los gobiernos, en primer lugar, datos e información sobre los temas que figuran en su programa de trabajo, y en segundo lugar, observaciones sobre los proyectos relacionados con todos los temas aprobados por la Comisión. Desde su primer período de sesiones, la Comisión ha dirigido constantemente tales peticiones por conducto del Secretario General. La Comisión no ha adoptado ninguna decisión ni hecho aclaración alguna en el sentido de que el Secretario General debe pedir datos u observaciones a los Estados no miembros. Por consiguiente, el Secretario General ha comunicado siempre las peticiones de

⁷ Véase reanudación del debate en los párrs. 66 a 80 de la 984.^a sesión.

⁸ Párr. 36.

la Comisión a todos los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

67. Cuando el Gobierno de Suiza, Estado no miembro, expresó el deseo de que se le permitiera presentar sus observaciones al proyecto de artículos de la Comisión sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, en vista del hecho de que muchos organismos internacionales tienen sus oficinas en territorio suizo, este asunto se señaló a la atención de la Comisión⁹ y el Secretario General remitió el proyecto de artículos al Gobierno de Suiza acompañado de una carta por separado. Este fue un arreglo especial con un determinado Estado no miembro y en relación con un tema determinado, basado en la posición de dicho Estado como país huésped de muchas organizaciones internacionales. La Comisión ha tenido en cuenta las observaciones del Gobierno de Suiza al revisar dicho proyecto a la luz de las observaciones hechas por los gobiernos. La Comisión también ha recibido y tomado en consideración las observaciones del Gobierno de Suiza acerca del proyecto de artículos sobre relaciones consulares.

68. El Sr. ROSENNE da las gracias al Secretario por su respuesta.

69. El Sr. USTOR pregunta al Secretario si en el caso de algún otro Estado no miembro, aparte del de Suiza, el Secretario General procedería del mismo modo.

70. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que la información que acaba de comunicar se basa en veinte años de práctica de la Comisión de Derecho Internacional. Ha mencionado un caso en el que el Gobierno suizo tomó la iniciativa; ese caso se discutió en la Comisión y el Secretario General actuó de acuerdo con la recomendación de ésta. Puede encontrarse una reseña de los debates celebrados sobre este asunto en la Comisión, en el volumen 1 del *Anuario de 1958*¹⁰.

71. El Sr. BARTOŠ dice que desearía señalar a la atención del Secretario otra cuestión. Para preparar el presente informe, el Relator Especial ha tenido en cuenta la información recibida de las organizaciones internacionales. Asimismo, la Comisión tiene actualmente ante sí un estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en lo que se refiere a su condición jurídica, privilegios e inmunidades (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2). El propósito de la Comisión es tener en cuenta los deseos que expresen las organizaciones internacionales con respecto a sus relaciones con los Estados. El Sr. Bartoš se pregunta, por lo tanto, si se ha invitado a las organizaciones internacionales a enviar observadores al actual período de sesiones, en el que la Comisión está discutiendo cuestiones que las afectan muy de cerca. La presencia de tales observadores, aunque no tuvieran derecho a tomar parte en las dis-

usiones, podría ser útil a la Comisión puesto que facilitaría los contactos oficiosos. La Comisión ya ha declarado su intención de estrechar sus relaciones con las organizaciones internacionales en la esfera de la codificación del derecho internacional. El tema que se examina figura entre las materias en que estas relaciones son particularmente necesarias.

72. El Sr. AMADO dice que comprende el punto de vista del Sr. Bartoš, pero pone de relieve que los gobiernos, a los que invariablemente se envían los textos de los proyectos de la Comisión para que formulen observaciones, no envían ni representantes ni observadores a los períodos de sesiones de la misma. No ve cómo podrían participar en los trabajos de la Comisión las organizaciones internacionales, debido al gran número de ellas. Si sus observadores no tuvieran derecho a participar en los debates, las organizaciones tendrían que enviar más tarde observaciones por escrito. El mismo resultado se puede alcanzar con más facilidad remitiendo sencillamente a las organizaciones el texto del proyecto de artículos adoptado por la Comisión.

73. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo en que debe seguirse ese procedimiento, por lo menos en lo que se refiere a las catorce organizaciones relacionadas con las Naciones Unidas en su calidad de organismos especializados.

74. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que se puede dar por supuesto que las organizaciones internacionales están bien informadas sobre los temas que figuran en el programa de la Comisión en su actual período de sesiones. La Secretaría ha recibido varias cartas de las organizaciones internacionales de Ginebra expresando su interés por diversos temas; en respuesta a esas cartas, ha comunicado que las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional están abiertas al público y que toda persona interesada puede asistir como visitante.

75. Con respecto a las organizaciones a las que se deben enviar los documentos de la Comisión, hasta la fecha los debates no han pasado de la etapa preliminar y debe ser la Comisión misma quien decida las nuevas medidas que convenga adoptar.

76. El Sr. BARTOŠ dice que le satisface plenamente la respuesta del Secretario. Puesto que se informa a las organizaciones internacionales, en especial a las relacionadas con las Naciones Unidas, de los trabajos emprendidos por la Comisión; puesto que las reuniones de la Comisión son públicas y que se envía a las organizaciones el informe de la Comisión junto con las actas definitivas de sus reuniones, dichas organizaciones podrán perfectamente formular a tiempo sus observaciones. El Sr. Bartoš piensa que la Comisión tendrá en cuenta esas observaciones cuando examine el proyecto en su segunda lectura.

77. El Sr. TABIBI se muestra satisfecho con la respuesta del Secretario, pero desea señalar a la atención de la Comisión el procedimiento especial seguido por un órgano de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, que cada año examina la lista de las organiza-

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. I, págs. 3 y 272.

¹⁰ *Loc. cit.*

ciones internacionales y decide a cuáles se debe invitar a participar en sus trabajos.

78. El Sr. ROSENNE dice que la práctica invariable de la Comisión ha sido no permitir la presencia de observadores procedentes de Estados. La última vez que se planteó este problema fue en relación con los debates de la Subcomisión sobre la responsabilidad de los Estados y de la Subcomisión sobre la sucesión de Estados¹¹.

79. Un asunto completamente diferente es a quién se debe mandar el primer texto del proyecto de artículos, junto con una invitación para que presente observaciones. La Comisión no acostumbra pedir a las organizaciones internacionales que presenten observaciones, de suerte que, en el caso del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, las observaciones presentadas por las Naciones Unidas y por otras organizaciones internacionales¹², no pudieron someterse a la propia Comisión y sólo la Conferencia de Viena pudo examinarlas detalladamente. Por lo tanto, la Comisión debe estudiar con atención a qué organizaciones internacionales hay que enviar el presente proyecto de artículos después de su primera lectura.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 267 y 268.

¹² A/6827/Add.1, Partes B y C; A/CONF.39/7 y Add.1.

957.^a SESIÓN

Miércoles 19 de junio de 1968, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 952.^a sesión)

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité Jurídico Interamericano a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. CAICEDO CASTILLA (observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que en 1967 dio cuenta a la Comisión de que la Conferencia Interamericana de Buenos Aires había introducido varias

modificaciones a la Carta de Bogotá¹, o sea, al estatuto fundamental de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esas reformas todavía no han sido ratificadas por las dos terceras partes de los Estados signatarios pero es de presumir que ese número de ratificaciones se obtendrá en el curso de un año. Cuando la Carta reformada entre en vigor, la organización regional americana podrá desempeñar un papel más positivo para resolver los diversos problemas que se presenten. El órgano supremo de la OEA, la Conferencia Interamericana, que se reúne cada cinco años, será sustituido por una Asamblea General que se reunirá anualmente. De esta manera, se podrán estudiar oportunamente las cuestiones planteadas, evaluar cada año los resultados obtenidos y establecer concretamente el programa de trabajo para el año siguiente.

3. La OEA considera los problemas del continente desde tres puntos de vista: el político, el económico y el jurídico. Por eso el artículo 2 de la Carta reformada determina que los propósitos esenciales de la Organización son los siguientes: primero, afianzar la paz y la seguridad del continente; segundo, prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; tercero, organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; cuarto, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos y, quinto, promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico, social y cultural. Esta enumeración demuestra elocuentemente que los fines de la asociación regional americana son inobjetable.

4. El nuevo artículo 3 *b* establece un principio reiterado en todo momento por los Estados americanos, a saber, que «el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional».

5. Dentro del orden político, la OEA tiene un sistema de consultas por medio de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores para examinar los problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos y admite la obligación de solidaridad para el caso de un ataque armado contra un Estado americano. Tiene un sistema de soluciones pacíficas que abarca desde las comisiones de conciliación hasta el arbitraje internacional y el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Mantiene además el principio de la no intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro como norma fundamental e indispensable para amparar la soberanía y la igualdad jurídica de los miembros de la Organización.

6. En el aspecto económico, el principal objetivo de la reforma de la Carta de Bogotá ha sido la adopción de preceptos que tengan en cuenta las necesidades urgentes del continente americano. La nueva Carta contiene catorce artículos referentes a cuestiones económicas, en

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 119, pág. 4.

lugar de los cuatro que contenía la Carta anterior. Algunos de ellos son orientaciones, antes que obligaciones y, en consecuencia, por su carácter idealista acorde con las aspiraciones del hombre, pueden crear cierta confusión en la opinión pública que espera de los organismos internacionales realizaciones concretas y no meras enunciaciones doctrinarias. No obstante, la nueva Carta representa un avance considerable en comparación con la antigua. El artículo 26 de la Carta de Bogotá decía simplemente que « Los Estados miembros convienen en cooperar entre sí en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes a fin de consolidar su estructura económica, intensificar su agricultura y su minería, fomentar su industria e incrementar su comercio. »

7. Las disposiciones de la nueva Carta son más amplias y tienden a lograr objetivos concretos. El artículo 29 dice así: « Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanos se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social en el continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armonioso como condición indispensable para la paz y la seguridad. » Esta disposición es indudablemente más vigorosa que la vigente, y enfoca dos cuestiones trascendentales: en primer lugar, la justicia social, es decir, el mejoramiento de las condiciones de vida de los seres humanos y, en segundo lugar, el desarrollo económico de los Estados americanos.

8. El artículo 35 dice: « Los Estados miembros convienen en buscar colectivamente solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos de cualquier Estado miembro se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado. » El término « convienen » es significativo porque implica una obligación de los Estados miembros. Se ha establecido, pues, una especie de acción económica colectiva de trascendental importancia para el porvenir, o sea, un sistema de consulta en materias económicas entre los países americanos.

9. En lo que atañe a los órganos jurídicos, la nueva Carta conserva únicamente al Comité Jurídico Interamericano, al que atribuye las siguientes funciones: el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado en América; la uniformidad de legislaciones de los países americanos en cuanto fuere posible; la resolución de las consultas que le hagan los gobiernos americanos o la propia OEA; el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente; y la realización de los estudios y trabajos que le encomienden los Consejos de la Organización.

10. El Comité llevó a cabo en el pasado muchos estudios sobre codificación, tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre², aprobada en la Conferencia de Bogotá, el Tratado de soluciones pacíficas³, que ha sido ratificado por la mayoría de los

Estados americanos y las convenciones sobre asilo territorial y asilo diplomático que también han sido generalmente ratificadas. Además, ha elaborado un proyecto de convención sobre el uso industrial y agrícola de los ríos internacionales y un proyecto de código de derecho internacional privado, que serán considerados en conferencias especializadas de plenipotenciarios en los próximos meses.

11. El Comité ha preparado también un proyecto de convención sobre extradición que sustituirá los acuerdos bilaterales actuales por un tratado de alcance continental, otra convención sobre la definición del delito político con miras a la aplicación de las convenciones sobre asilo, y otras convenciones sobre la extensión del mar territorial y la doble o múltiple tributación.

12. Por otra parte, el Comité ha expresado en normas concretas las doctrinas aceptadas por el derecho consuetudinario americano. Tal es el caso, por ejemplo, de los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales y de la responsabilidad internacional del Estado, dos temas a cuyo respecto el derecho americano preconiza normas nuevas de singular interés.

13. Con respecto a las reservas, el derecho americano no exige la aceptación unánime de las partes contratantes, sino que permite que se las acepte en parte. En lo que atañe a la responsabilidad internacional, el Comité estableció diez principios que representan la contribución latinoamericana en esta esfera, entre los que se incluye el principio de la igualdad entre el nacional y el extranjero, a saber, que el Estado no es responsable por actos u omisiones respecto del extranjero salvo en los mismos casos y las mismas condiciones que la ley prescribe para los nacionales. Un Estado no puede intentar reclamaciones diplomáticas para proteger a sus nacionales ni iniciar una controversia ante la justicia internacional mientras esos nacionales no hayan agotado todos los recursos jurídicos ante los tribunales del otro Estado. El Estado queda además exonerado de toda responsabilidad internacional si un extranjero ha renunciado contractualmente a la protección diplomática de su gobierno. La responsabilidad del Estado por deudas contractuales no puede hacerse efectiva mediante el recurso a la fuerza armada, aun en el caso en que el Estado deje sin respuesta una proposición de arbitraje o no cumpla un laudo arbitral.

14. El Comité ha elaborado una convención sobre arbitraje comercial, teniendo especialmente en cuenta los problemas americanos, que consagra la validez de la cláusula compromisoria y establece que los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros, determina que los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva, y prevé que, a falta de acuerdo expreso de las partes, el procedimiento arbitral será el fijado por la ley local o, en su defecto, por la Comisión Interamericana de Arbitraje en su reglamento. También ha redactado un proyecto de convención sobre la simplificación de trámites migratorios para los nacionales de los Estados americanos. Despachó el encargo de preparar un proyecto de ley uniforme para todos los Estados americanos sobre la venta internacional de bienes muebles,

² Resolución N.º 8 de la Conferencia de Bogotá de 1948.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, pág. 56.

y, aceptando el proyecto de La Haya de 1964, examinó la cuestión relativa a las garantías de inversiones, sin llegar todavía a un acuerdo definitivo a este respecto.

15. Por último, en lo que atañe a la cooperación entre el Comité y la Comisión de Derecho Internacional, a la que el Comité Jurídico Interamericano concede la mayor importancia, es alentador comprobar que ha habido una importante correspondencia entre el Comité y la Comisión relativa a los trabajos de la Comisión en el período de sesiones actual. El Comité se sentiría honrado de que la Comisión de Derecho Internacional designase un observador para asistir a su próxima reunión.

16. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su detallada exposición y dice que la labor que está efectuando el Comité en materia de derecho público y privado, así como en otras esferas importantes del derecho, tiene gran interés, especialmente si se tiene en cuenta la reforma reciente de la estructura fundamental del Comité. El Presidente puede asegurar al Sr. Caicedo Castilla que la Comisión mantendrá la cooperación más estrecha con el Comité Jurídico Interamericano y considerará con toda atención la invitación para enviar un observador a la próxima reunión del Comité.

17. El Sr. ALBÓNICO felicita al Sr. Caicedo Castilla por su competente exposición. La Comisión se interesa muchísimo por la labor que realiza el Comité para dar uniformidad al derecho internacional público y privado en el continente americano.

18. El Sr. YASSEEN se complace en dar la bienvenida al Sr. Caicedo Castilla, eminente jurista de América Latina, parte del mundo que tanto ha contribuido a la elaboración del orden jurídico internacional y a la que también corresponde el mérito de haber emprendido la democratización del derecho internacional. La tarea de la Comisión se podría facilitar considerablemente si se establecieran mayores contactos con representantes calificados de los diversos sistemas jurídicos del mundo.

19. El Sr. KEARNEY también desea felicitar al Sr. Caicedo Castilla por su excelente informe. En particular, el proyecto de convención sobre arbitraje comercial recientemente preparado por el Comité constituye una importante contribución a la solución equitativa de las controversias internacionales y es de buen augurio para la labor que puede esperarse del Comité en el porvenir.

20. Sir Humphrey WALDOCK, después de felicitar al Sr. Caicedo Castilla por su completo y detallado informe, dice que todos los miembros de la Comisión comparten su opinión respecto de la importancia de la cooperación con otros órganos que se ocupan de la codificación del derecho internacional. Como los organismos regionales se han mostrado últimamente más activos en este campo, al especialista del derecho internacional le es cada vez más difícil mantenerse informado del desarrollo del derecho en todas las partes del mundo. Por lo tanto, el orador espera que la Comisión pueda enviar un observador al próximo período de

sesiones del Comité. También espera que se distribuya como documento extraoficial o se reproduzca íntegramente el informe del Sr. Caicedo Castilla, que merece detenido estudio.

21. El Sr. AMADO, hablando también en nombre del Sr. Castañeda, agradece al observador designado por el Comité Jurídico Interamericano su completísimo, preciso y luminoso informe. No hace mucho tiempo que los juristas de un país como el Brasil, antaño de formación esencialmente europea y sobre todo francesa, han empezado a sentir como americanos. Los trabajos del Comité Jurídico Interamericano respecto de cuestiones tales como las reservas a los tratados multilaterales atestiguan esta evolución. El Sr. Amado ve complacido que el Comité no se ha limitado a hacer estudios teóricos, sino que se ocupa de los problemas prácticos con una constante preocupación por la eficacia.

22. El Sr. EUSTATHIADES felicita al Sr. Caicedo Castilla por su exposición tan clara e interesante y rinde homenaje a la contribución de América Latina al desarrollo de la ciencia del derecho internacional. Subraya que las actividades del Comité Jurídico Interamericano no se han circunscrito a cuestiones tales como la extradición y los delitos políticos, sino que se han extendido a la cuestión de la responsabilidad de los Estados en materia de igualdad entre nacionales y extranjeros, lo que ha proporcionado a la Comisión de Derecho Internacional un material muy valioso para su tarea de codificación.

23. El Sr. NAGENDRA SINGH, hablando también en nombre del Sr. Tabibi, da las gracias al Sr. Caicedo Castilla por su completo informe y hace sinceros votos por el éxito del Comité en su futura labor.

24. El Sr. EL-ERIAN, hablando también en nombre del Sr. Ramangasoavina, manifiesta al Sr. Caicedo Castilla lo mucho que aprecian los juristas de África y del Oriente Medio la labor que está realizando el Comité Jurídico Interamericano. Cuando los Estados africanos se reunieron en Addis Abeba en 1963 para establecer la Organización de la Unidad Africana los inspiró el ejemplo de la Organización de los Estados Americanos, y tomaron como modelos la Carta y el Reglamento de esta última Organización. La contribución de los Estados latinoamericanos al desarrollo progresivo del derecho internacional, particularmente en lo que respecta al principio de no intervención, al derecho de asilo y al arbitraje comercial, es de un valor perdurable para el mundo entero.

Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

[Tema 4 del programa]

Organización de los trabajos futuros

[Tema 6 del programa]

25. El PRESIDENTE invita al Sr. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, a dirigir la palabra a la Comisión.

26. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) recuerda que durante el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión Plenaria, con la ayuda del Comité de Redacción de la Conferencia, examinó el proyecto de artículos de la Comisión y las enmiendas al mismo. Sobre la base de los informes del Comité de Redacción, la Comisión Plenaria adoptó la mayor parte de los artículos de los proyectos de la Comisión. Durante el primer período de sesiones de la Conferencia se efectuaron notables adelantos, pero aún quedan en discusión algunas cuestiones importantes que habrá de resolver para que la Convención pueda ser adoptada. Durante su segundo período de sesiones, que se celebrará del 9 de abril al 21 de mayo de 1969, la principal tarea de la Conferencia será llegar a transacciones respecto de esas cuestiones.

27. Huelga decir que los notables progresos realizados por la Conferencia se han debido principalmente a la excelente calidad del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. También la presencia en Viena de muchos miembros de la Comisión en calidad de miembros de la Mesa de la Conferencia, representantes de Estados, o asesores técnicos, contribuyó a la armonía de los procedimientos. El Sr. Stavropoulos está firmemente convencido de que la labor ya realizada por la Conferencia en su primer período de sesiones quedará concluida en 1969 con la adopción de una Convención sobre el derecho de los tratados, que será un jalón de suma importancia en la historia del derecho internacional.

28. La Comisión Plenaria adoptó un proyecto de resolución en que se recomienda a la Asamblea General que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Si la Conferencia adoptara esa resolución en su segundo período de sesiones, la Asamblea General la examinaría en 1969, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, y si la Asamblea así lo decidiera, el tema figuraría en el programa de la Comisión para 1970, esto es, dos períodos de sesiones antes de la expiración del mandato de los actuales miembros de la Comisión.

29. En cuanto al proyecto de artículos sobre misiones especiales, la Asamblea General decidió incluir en el programa provisional para su próximo período de sesiones un tema titulado « Proyecto de Convención sobre Misiones Especiales ». Por lo tanto, la propia Asamblea asumió la tarea de preparar y adoptar el texto de una convención a este respecto. La Sexta Comisión tendrá por vez primera la oportunidad de elaborar el texto de una convención de codificación sobre la base de un proyecto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. Cuando la Sexta Comisión haya terminado su labor al respecto recomendará a la Asamblea General la adopción del texto de la convención mediante una resolución. La resolución de la Asamblea General por la que se adoptare el texto de la convención abrirá al mismo tiempo la convención a la firma y a la ratificación o la adhesión de los Estados.

30. Así pues, los pasos finales para la codificación relativa a las misiones especiales se darán por un camino

nuevo. La Asamblea General y la Sexta Comisión reemplazarán a una conferencia y a su comisión plenaria. Habrá que encontrar nuevos métodos de trabajo y nuevos procedimientos para resolver los problemas que la cuestión entraña; por ejemplo, no está excluida la posibilidad de que se establezca un comité especial y un comité de redacción en el seno de la Sexta Comisión. La presencia en Nueva York del Relator Especial de la Comisión para la cuestión de las misiones especiales, así como la de otros miembros de la Comisión en calidad de representantes de sus respectivos Estados, será muy útil, no sólo para la labor de fondo sobre la cuestión, sino también para encontrar los medios adecuados para tratarla. La Secretaría presentará a su debido tiempo a la Sexta Comisión un documento sobre organización y métodos de trabajo para el examen del proyecto de artículos sobre misiones especiales y, como es natural, se acogerán con agrado las sugerencias que estimaren conveniente formular los miembros de la Comisión.

31. En su último período ordinario de sesiones, la Asamblea General aprobó una resolución en la que insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que todavía no lo hayan hecho a que se adhieran a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se hayan adherido o no a la Convención, a que adopten cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la aplicación de los privilegios e inmunities otorgados en virtud del Artículo 105 de la Carta, a los representantes de los Estados Miembros y a los funcionarios de la Organización⁴.

32. En vista de esta resolución, el activo examen por parte de la Comisión en su actual período de sesiones de uno de los aspectos del tema de las « Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales » es sumamente oportuno. Ese aspecto, que es el de « la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales », es, por razones obvias, de considerable interés para las Naciones Unidas. Además, su examen ofrece a la Secretaría una oportunidad para aprovechar su experiencia y ponerla al servicio de la Comisión. Ya se ha proporcionado alguna ayuda mediante un amplio estudio sobre la « Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunities » (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2), pero la Secretaría está además dispuesta a suministrar, cuando sea oportuno, información adicional acerca de cualquier cuestión concreta que se pueda plantear en relación con determinadas disposiciones del proyecto de la Comisión.

33. Con respecto de otros temas que figuran en el programa de trabajo de la Comisión, en los pasados años se han presentado a ésta diversos documentos preparados por la Secretaría. En su actual período de sesiones, la Comisión tiene ante sí un nuevo volumen de la serie legislativa, titulado « Materials on Succession

⁴ Resolución 2328 (XXII) de la Asamblea General.

of States » (ST/LEG/SER.B/14), que contiene documentación proporcionada por los gobiernos, así como una serie de estudios sobre la « Sucesión de Estados en los tratados multilaterales » (A/CN.4/200 y Add.1 y 2), que la Secretaría tiene el propósito de completar con nuevos documentos para el próximo período de sesiones de la Comisión. Con los medios de que dispone, pese a que se han de atender las necesidades de un gran número de órganos que se ocupan de cuestiones jurídicas en el seno de las Naciones Unidas, a los que se han agregado en 1967 un « Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional » y un « Comité Especial sobre la Cuestión de la Definición de la Agresión », y pese a que la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional, órgano permanente, ha celebrado el primero de sus períodos de sesiones anuales en enero de 1968, la Secretaría seguirá prestando a la Comisión de Derecho Internacional toda la asistencia que pueda necesitarse para facilitar la realización de su importante tarea.

34. En cuanto al examen de su programa y de sus métodos de trabajo, que constituye el tema 4 del programa del actual período de sesiones de la Comisión, sería muy conveniente que, merced a tal examen, pudiera hacerse algo para establecer cierta regularidad en los frutos de la labor de la Comisión. Tratar de acelerar el proceso de la codificación muy bien podría ser contraproducente, tanto desde el punto de vista del valor intrínseco de los proyectos finalmente propuestos, como desde el punto de vista de la actitud de los Estados respecto de ellos, pero la regularidad en cuanto al producto de la labor de la Comisión haría que la reacción de los Estados en las diversas etapas de la labor de la Comisión fuera más positiva. Si de resultados de ese examen la Comisión estableciera un calendario en que se indicara más explícitamente el tiempo que le llevarían las diversas etapas de su labor, ese calendario daría a los Estados Miembros y a la propia Comisión una base firme para adoptar una actitud a largo plazo en lo que respecta al proceso de la codificación y el desarrollo del derecho internacional.

35. El Sr. BARTOŠ dice que durante el mandato de sus actuales miembros, la Comisión tiene que examinar todavía tres temas fundamentales. Además de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, es posible que también se someta a su consideración otro tema nuevo a consecuencia de las recomendaciones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Todos esos temas son de importancia primordial para la codificación del derecho internacional y exigen de los miembros de la Comisión una concienzuda labor preparatoria.

36. Para poder dar fin a esos trabajos, la Comisión tendrá probablemente que celebrar dos períodos de sesiones en invierno y, a causa de las consecuencias financieras que esto implica, habrá que vencer, sin duda, alguna oposición. A este respecto, el Sr. Bartoš agradecería al Asesor Jurídico que prestara toda la ayuda posible a la Comisión a fin de obtener una decisión favorable.

37. Otro asunto que debe ser estudiado con urgencia es el del importe de las dietas abonadas en Ginebra.

38. El Sr. TABIBI espera que, antes de que la Asamblea General examine en su próximo período de sesiones el proyecto de artículos sobre misiones especiales, la Secretaría envíe un recordatorio a los gobiernos señalando a su atención la importancia de que estén representados en el debate por personas especialmente competentes. De no hacerlo así, existe el peligro de que algunos gobiernos confíen su representación a miembros subalternos de sus misiones permanentes que no estén familiarizados con el tema.

39. En cuanto al segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe disponerse lo necesario para proporcionar servicios técnicos y otras facilidades para que se puedan celebrar simultáneamente las sesiones de los comités y de la propia Conferencia. Sólo de esta manera puede confiar la Conferencia en examinar en el plazo de seis semanas todas las cuestiones que quedaron pendientes a la terminación del primer período de sesiones.

40. El Sr. NAGENDRA SINGH señala que existe la creencia, no sólo en las Naciones Unidas, y particularmente en la Sexta Comisión de la Asamblea General, sino también en el mundo académico, de que debe acelerarse la labor de la Comisión. Naturalmente no es fácil dar rápida solución al problema de arbitrar medios para elaborar más proyectos de convención que hasta ahora. No obstante, el éxito del período de sesiones de invierno de cuatro semanas, celebrado en Mónaco en enero de 1966, indica una solución posible. Quizá la Comisión podría celebrar, además de su período ordinario de sesiones en Ginebra, un período extraordinario de sesiones en alguna otra ciudad, tal vez en Nueva Delhi o en algún país de África o de América Latina.

41. El Sr. ALBÓNICO apoya la sugerencia de que la Comisión celebre períodos de sesiones — sean ordinarios o extraordinarios — en otro lugar distinto de Ginebra, incluso quizá, de vez en cuando, en Nueva York. Las reuniones en otras regiones del mundo proporcionarían valiosas oportunidades de establecer contactos con los juristas y las organizaciones de esas regiones.

42. En cuanto a la documentación, sería conveniente proporcionar a todos los miembros de la Comisión una colección completa de los documentos de las Conferencias de Viena de 1961 a 1963, y de los documentos relativos a las misiones especiales y al primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

43. El Sr. ROSENNE considera muy encomiable la importante labor realizada por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos al proporcionar a la Comisión los documentos relativos al tema 2 de su programa, así como la valiosa serie de estudios sobre la sucesión de Estados y gobiernos. La compilación de esos estudios ha entrañado dificultades considerables y ha requerido un gran esfuerzo intelectual y una gran capacidad jurídica.

44. Aunque admite la conveniencia de que la Comisión mantenga un ritmo regular de producción, debe advertir que el intento de fijar un programa de trabajo excesivamente minucioso entraña algunos riesgos. Hay la posibilidad de que en la ejecución de ese programa se interpongan factores imprevistos. Por ejemplo, en 1958, la Comisión proyectó dar término a su labor sobre relaciones consulares en 1959; sin embargo, a pesar de una preparación muy cuidadosa fue imposible lograr ese objetivo porque el Relator Especial sobre relaciones consulares fue nombrado magistrado *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia y por consiguiente no pudo participar en los trabajos de la Comisión. Así pues, todos los planes, por cuidadosos que sean, pueden desbaratarse por causa de circunstancias ajenas a ellos.

45. Además, como ya ha señalado, sería un gran error sacrificar la calidad del trabajo de la Comisión en aras de la rapidez. Si es cierto que el ritmo de producción de proyectos definitivos ha disminuido un poco en los últimos años, ello se debe principalmente al cambio de método en el trabajo de la Comisión. En los últimos años, la Comisión ha tratado de conseguir la unanimidad virtual sobre todos los aspectos de sus proyectos, y el logro de esa unanimidad requiere tiempo; pero la eficacia del método ha quedado ampliamente demostrada por los notables resultados conseguidos en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

46. Otro factor que hay que tener en cuenta es la capacidad de los gobiernos para absorber la labor de la Comisión, estudiarla y prepararse para la fase diplomática final. Muchos gobiernos han llegado ya al límite de esa capacidad. En efecto, en el mismo año se han celebrado dos conferencias diplomáticas sobre codificación del derecho internacional: la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el examen por la Sexta Comisión del proyecto de artículos sobre misiones especiales. El orador no cree que pueda preverse con ecuanimidad ningún otro proyecto de convención importante sobre codificación hasta dentro de dos o tres años.

47. Por lo que se refiere a la rapidez de la labor de la Comisión, el Sr. Rosenne dice que no le impresionan los argumentos que proceden de ámbitos académicos. La Comisión trabaja para las Naciones Unidas y para los gobiernos y no para los especialistas del derecho.

48. Sir Humphrey WALDOCK dice que aprecia profundamente la aportación de la Secretaría, y sobre todo del Asesor Jurídico, a los trabajos de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Comisión ha contraído una deuda de gratitud con el Asesor Jurídico por la forma en que ha dispuesto los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia, lo cual ha contribuido en gran medida a su éxito.

49. Suscribe las observaciones del Sr. Rosenne sobre la cuestión de acelerar la labor de la Comisión. La gran lección que la Comisión debe aprender de la experiencia del primer período de sesiones de la Conferencia de Viena es la enorme responsabilidad que entraña para la Comisión la preparación de los proyectos. El

hecho de que la labor de la Conferencia se haya desarrollado de manera bastante normal y rápida se ha debido en gran parte al hecho de que los textos del proyecto de artículos han constituido una buena base de discusión.

50. El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados ha resultado satisfactorio principalmente por dos razones. La primera es el gran esfuerzo realizado para conseguir en todo lo posible la unanimidad de la Comisión, gracias a lo cual gran parte de la labor diplomática de transacción estaba ya hecha antes de que se presentara el proyecto a la Conferencia. La segunda es el cuidado que ha puesto la Comisión en preparar un texto bien redactado. Como consecuencia, si bien fue mejorado en ciertos aspectos, el texto resistió con éxito a las muchas otras enmiendas propuestas.

51. Es natural que se quiera acelerar la labor de la Comisión, pero esto no debe hacerse a expensas de la calidad del trabajo. Desde la codificación del Derecho del Mar, la Comisión ha tratado siempre de mantener un alto nivel a ese respecto. Ahora se abordan temas cada vez más difíciles y por ello la Comisión no debe comprometerse a acelerar su trabajo con riesgo de que sea en detrimento de la calidad. La labor de la Comisión es en muchos aspectos una labor erudita y por consiguiente sólo puede realizarse dentro de los límites de un trabajo científico exacto, lo cual entraña una responsabilidad tanto mayor.

52. El Sr. AGO, dice que, al preparar el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el problema financiero no debe separarse del de la organización más adecuada de los trabajos. Evidentemente habrá que allegar los fondos necesarios, para que el período de sesiones dure el tiempo necesario y puedan preverse los trabajos de la Comisión plenaria desde el principio del período de sesiones. Sin embargo, sería una táctica errónea no fijar desde el comienzo plazos rigurosos para la labor de la Comisión, habida cuenta de las dificultades no resueltas sobre varios artículos que sólo han obtenido escasas mayorías, dificultades que podrían acarrear pérdidas de tiempo en la Conferencia.

53. La Comisión no puede desinteresarse de la suerte que corren las convenciones una vez aprobadas. Hay que esforzarse por conseguir el máximo número de ratificaciones y de adhesiones. Esto es difícil, pero seguramente podrá hacerse algo en ese sentido. El orador se referirá de nuevo a esta cuestión en otro momento.

54. En cuanto a los trabajos de la Comisión misma, hace suyas las observaciones de Sir Humphrey Waldo. La alta calidad y la solidez que han granjeado su reputación a la labor de la Comisión son las mejores garantías de éxito de la codificación del derecho internacional. Por consiguiente, se plantea la cuestión de qué puede hacer la Comisión para mantener su prestigio y proseguir sus actividades codificadoras con el mismo éxito y al mismo nivel que antes. No es tarea que pueda cumplirse en un día. Puede tratarse de acelerar la labor de la Comisión y de las conferencias

internacionales, pero hay un límite, rebasado el cual no se alcanzaría el resultado apetecido.

55. Ciertamente, pueden organizarse períodos de sesiones extraordinarios, como ha indicado el Sr. Bartoš, pero sólo para concluir el estudio de un tema no agotado al expirar el mandato de la Comisión. No deben alargarse demasiado los períodos de sesiones de la Comisión, pues con ello ésta podría verse privada de la participación de algunos miembros que no podrían conciliar con sus demás actividades una presencia más asidua.

56. A su juicio, el mandato de la Comisión es demasiado breve, porque cinco años no bastan para examinar por completo un solo proyecto importante, y la adopción de un período de nueve años con un sistema de renovación de un tercio de los miembros cada tres años, como se hace en la Corte Internacional de Justicia, podría considerarse, si bien habría que evitar que redundara en perjuicio de la continuidad indispensable de los trabajos. Incluso la sustitución normal de unos miembros por otros hace perder el tiempo correspondiente al período de adaptación. El tema exige pues un estudio detenido con objeto de establecer un mandato más largo que facilite la estabilidad y la continuidad necesarias para la labor de la Comisión.

57. En cuanto al lugar de reunión, donde mejor puede trabajar la Comisión es en Ginebra. Las obligaciones sociales inherentes a los períodos de sesiones en otros países ocasionan pérdida de tiempo. También a muchos de los miembros les sería difícil pasar diez semanas alejados de su centro principal de actividad. Sin embargo, no hay que descartar la idea de que la Comisión celebre un período de sesiones extraordinario más breve en otro país.

58. La Comisión tiene aún pendientes de estudio tres temas importantes. Las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, que actualmente estudia, resultan cada día más difíciles y más vastas. En efecto, este tema no está basado en una práctica secular, como sucede con las relaciones diplomáticas entre los Estados. No conviene apresurarse; quizá sea preferible esperar que la Comisión haya estudiado el problema en sus varios aspectos y haya decidido acerca de si se han de dedicar al tema uno o varios instrumentos, para poder hacer recomendaciones concretas a las Naciones Unidas.

59. La Comisión tiene en estudio otros dos temas: la sucesión de los Estados y la responsabilidad de los Estados. El primero originará seguramente dificultades considerables; en cuanto al segundo, la Sociedad de las Naciones fracasó en todos los intentos de abordarlo. Desea vivamente el orador que no ocurra lo mismo ahora, siendo él el Relator Especial correspondiente. Está convencido de que la responsabilidad de los Estados, junto con el derecho de los tratados, es la cuestión más difícil para la codificación del derecho internacional, ya que provoca los más graves conflictos de intereses y de ideas. También en este caso una prisa excesiva pondría en peligro las oportunidades de éxito.

60. El Sr. Ago ruega al Asesor Jurídico que actúe como portavoz de la Comisión de las Naciones Unidas

para conseguir que se haga todo lo posible por facilitar su labor y asegurar la continuidad que tanto necesita.

61. El Sr. AMADO apoya plenamente las observaciones del Sr. Ago que evidencian una notable preocupación por la eficiencia. También considera que Ginebra, con su larga tradición y su prestigio, es el lugar más adecuado para las reuniones de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

958.^a SESIÓN

Jueves 20 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra-Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

[Tema 4 del programa]

(continuación)

Organización de los trabajos futuros

[Tema 6 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir estudiando los temas 4 y 6 del programa.

2. El Sr. EL-ERIAN está muy agradecido por la ayuda que le ha proporcionado la Oficina de Asuntos Jurídicos y, en particular, la División de Codificación, en su labor sobre las relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales. Espera que se imprima el estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2), que contiene mucha información útil.

3. El Sr. CASTAÑEDA se refiere a la sugerencia que el Asesor Jurídico ha hecho en la sesión anterior acerca de la regularidad de los trabajos realizados por la Comisión, y dice que no cabe duda de que ciertos obstáculos se oponen a que la Comisión acelere su labor de codificación. Algunos de esos obstáculos son de carácter material, como la imposibilidad de prolongar los períodos de sesiones de la Comisión, y otros son inherentes a la naturaleza misma del proceso de codificación pero, al organizar los trabajos de la Comisión, también deberían tenerse en cuenta otros elementos.

4. Uno de ellos es el carácter más o menos urgente de los temas que se examinan. Por ejemplo, la sucesión de Estados es un tema nuevo cuyas resonancias políticas entrañan gran importancia puesto que, en los últimos quince años, más de cincuenta Estados nuevos han logrado su independencia. Dar prioridad a un tema de esa índole, habida cuenta de la urgencia del mismo no es, en modo alguno, incompatible con la atención que debe prestarse a su estudio. En su primer informe sobre la sucesión de Estados y de gobiernos en materia de tratados (A/CN.4/202), el Relator Especial llega asimismo a la conclusión de que el deseo de resolver los problemas de los nuevos Estados, habida cuenta de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, no excluye la consideración de los precedentes más antiguos.

5. Otro elemento es la elección de los temas que se consideran maduros para la codificación. Muchas veces se ha sostenido que un tema no podía codificarse mientras no existiese una práctica uniforme en la materia, de ser posible, tratados y, en todo caso, una doctrina bastante uniforme. Ahora bien, si siempre se hubiese seguido esa norma en forma estricta, el estudio de ciertos temas ni siquiera se habría iniciado. Para la plataforma continental, por ejemplo, no se habría reunido ninguna de estas condiciones. No obstante, el tema se estudió y de ese estudio resultó una Convención que se aprobó casi por unanimidad. La Convención, que está actualmente en vigor, ya ha mostrado su utilidad y seguramente resultará aún más útil en el porvenir. Este ejemplo demuestra que a veces es necesario saber apartarse de los precedentes, y hacer hincapié en las necesidades de la comunidad internacional como factor decisivo.

6. El proceso de codificación implica una colaboración constante entre la Comisión y la Asamblea General. La función de esta última no se limita a seleccionar los temas, confiar su estudio a la Comisión y esperar que ésta le presente el resultado de sus trabajos para aprobarlos o no aprobarlos. La Asamblea General puede y debe ejercer su influencia en todas las etapas. En lo que respecta al derecho del mar, por ejemplo, en un momento dado la Comisión se inclinaba por examinar separadamente y en sucesivas etapas la cuestión de la plataforma continental y de la conservación de los recursos vivos del mar. La noción revolucionaria de los intereses especiales de los Estados ribereños, que les permitía tomar medidas unilaterales en alta mar y bajo ciertas condiciones, concepción ésta que se había manifestado en la Conferencia Técnica Internacional para la conservación de los recursos vivos del mar, celebrada en Roma en 1955, era una cuestión muy controvertida que debía, pues, disociarse de la codificación de las reglas más tradicionales relativas a la alta mar y a ciertos aspectos del mar territorial. Pero la Asamblea General no aceptó esa idea; insistió en la unidad esencial del tema en su conjunto y pidió a la Comisión que preparase rápidamente el texto definitivo de un proyecto completo. Los hechos demostraron que la decisión de la Asamblea había sido acertada.

7. El Sr. AMADO desea, en primer término, en su carácter de decano de la Comisión, rendir tributo al Asesor Jurídico por la dedicación con que desempeña sus funciones, su sentido de la eficacia y la armonía que logra crear a su alrededor.

8. En lo que atañe a las observaciones del Sr. Castañeda, con las que está plenamente de acuerdo, el Sr. Amado señala que la consideración fundamental debe ser la calidad del trabajo de la Comisión. Aun a riesgo de desagradar alguna vez a la Sexta Comisión de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional debe proseguir su labor sobre los temas que le parecen ofrecer menos obstáculos y no elaborar más que textos de alta calidad como ha hecho hasta ahora. En esta forma cumplirá con su deber para consigo mismo, para con la Asamblea General y para con la comunidad internacional.

9. El PRESIDENTE invita al Asesor Jurídico a responder a las cuestiones que se han suscitado durante el debate.

10. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) dice que lamenta que se hayan interpretado mal las observaciones que formuló en la sesión anterior respecto de un posible calendario para la codificación del derecho internacional. Nunca tuvo el propósito de sugerir que la Comisión debería acelerar su labor a costa de la calidad.

11. La Comisión ha llegado a constituir uno de los órganos más importantes de las Naciones Unidas precisamente porque ha logrado preparar proyectos aceptables para la comunidad internacional en general. Tal vez se ha debido esto, en cierta medida, a que los temas que hasta ahora ha tratado han sido temas fácilmente aceptados por la comunidad internacional como maduros para la codificación. Pero, cada vez más, en el futuro, la Comisión tendrá que tratar temas que se prestan menos para la codificación, como el de la responsabilidad de los Estados, y por eso estimó el orador que tal vez la Comisión debería proponerse presentar un proyecto para codificación, por ejemplo, una vez cada cuatro o cinco años. Si transcurrieran más de cinco años sin que la comunidad internacional aceptase un producto de la labor de la Comisión, se correría el riesgo de que se olvidase la magnífica reputación de que hoy disfruta.

12. Claro está que el propósito de producir proyectos con intervalos de pocos años entre sí se debe perseguir a sabiendas de que la codificación del derecho internacional, en su conjunto, es una empresa muy a largo plazo. Tal vez la Comisión podría elegir, entre los diversos temas que tiene ante sí, un tema cuyo estudio pueda esperar completarse en el plazo que el orador ha sugerido. No cabe esperar que vuelva a presentarse la situación de 1968, en que, en realidad, habrá dos conferencias de plenipotenciarios: una sobre el derecho de los tratados y otra sobre las misiones especiales.

13. Otra cuestión de interés para los miembros de la Comisión es la iniciativa para promover la celebración

dentro de dos o tres años de una conferencia para revisar la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958, y otra conferencia para establecer la anchura del mar territorial teniendo en cuenta los acontecimientos de los últimos años.

14. En cuanto a la cuestión del lugar de reunión, el Sr. Stavropoulos, por su parte, siempre ha opinado que la Comisión, aun dando prioridad a la eficiencia, debería no obstante tratar de reunirse de cuando en cuando fuera de Ginebra. Tal vez pudiera reunirse cada cinco años en la Sede, en Nueva York, o disponer lo necesario para celebrar fuera de Ginebra algún período extraordinario de sesiones que pudiera estimar necesario. No cabe duda de que la Biblioteca del Palacio de las Naciones y otras facilidades de que se dispone en Ginebra contribuyen considerablemente a la eficiencia de la labor de la Comisión, pero ésta también debería tener en cuenta las ventajas que podría presentar la celebración de alguna reunión ocasional en otra parte.

15. Por lo que se refiere al mandato de los miembros, el Sr. Stavropoulos siempre ha estimado que un período de nueve años, con elecciones cada tres años para la reelección de una tercera parte de los miembros, siguiendo un sistema parecido al que se aplica para la elección de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, constituiría una mejora en relación con el actual período de cinco años. No obstante, la experiencia ha demostrado que la mayor parte de los miembros de la Comisión son reelegidos al terminar su mandato de cinco años, de manera que, en la práctica, el sistema actual no ha creado hasta ahora serios inconvenientes. Si tras haber examinado la cuestión la Comisión estimara que debe sugerir una enmienda a su Estatuto en lo referente al mandato de sus miembros, debería formular su recomendación un año antes de las próximas elecciones.

16. Con respecto a la discusión en la Sexta Comisión de la Asamblea General del proyecto relativo a las misiones especiales, la Secretaría enviará una nota a los gobiernos recordándoles que el período de sesiones no será un período de sesiones ordinario, sino que en realidad constituirá una conferencia diplomática con el propósito de concertar un tratado sobre las misiones especiales. Así se señalará a la atención de los Estados la necesidad de enviar especialistas en la materia para que los representen en la Sexta Comisión.

17. En lo que atañe al segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debería poderse completar la labor en seis semanas. Para lograr tal resultado, sin embargo, es esencial que en el otoño, durante el período de sesiones de la Asamblea General, se discuta la cuestión a fin de hallar soluciones de transacción para los principales problemas pendientes, como los relacionados con el artículo 5 *bis*, relativo a la participación en tratados generales multilaterales, y el artículo 62 *bis*, sobre el procedimiento aplicable a la solución de controversias¹. A menos que se halle alguna solución para estos pro-

blemas antes de la apertura de la Conferencia se correrá el riesgo de perder parte de esas seis semanas.

18. A propósito de la cuestión planteada por el Sr. Bartoš, de las dietas en Ginebra, el orador puede comunicar a la Comisión que la Asamblea General, en su próximo período de sesiones, debe hacer un estudio general de la totalidad de la cuestión de las dietas aplicables a los diversos órganos de las Naciones Unidas.

19. El Secretario de la Comisión averiguará las cuestiones de documentación planteadas por el Sr. Albónico.

20. El orador agradece vivamente a los miembros de la Comisión sus palabras de aprecio de la labor de la Secretaría. La División de Codificación se complace siempre en atender las solicitudes que formula la Comisión para la preparación de documentación que sirva de antecedentes; los documentos que prepara han sido de utilidad para los Relatores Especiales, para la Comisión y para los estudiosos del derecho internacional en general. Se ha mostrado gran interés por el estudio preparado por la Secretaría acerca de la «Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades» (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2), que se incluirá en el volumen II del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*; después de revisado, se podría editar también como publicación aparte de las Naciones Unidas.

21. Las diversas convenciones celebradas de resultados de la labor de la Comisión han obtenido un éxito notable. Por ejemplo, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, entró en vigor mucho antes de lo que se esperaba, habida cuenta de que las relaciones consulares se rigen a menudo por tratados bilaterales. Cierto es que el número de ratificaciones ha sido considerablemente menor por lo que se refiere a la Convención sobre relaciones diplomáticas de 1961.

22. La Secretaría publica un volumen impreso en que se expone la situación de los tratados multilaterales respecto de los cuales el Secretario General actúa como depositario. En la última de estas publicaciones (ST/LEG/SER.D/1) se da una lista de las firmas, ratificaciones, adhesiones, etc., al 31 de diciembre de 1967, para todos esos tratados, entre los cuales, claro está, se encuentran las diversas convenciones de codificación resultantes de los proyectos preparados por la Comisión de Derecho Internacional.

23. La Secretaría no puede hacer gran cosa para promover ratificaciones, aunque por razones evidentes instó al mayor número de Estados posible a ratificar la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. En este momento, esta Convención obliga a no menos de 100 Estados; sólo hay 25 Estados Miembros de las Naciones Unidas que todavía no la han ratificado. Sin embargo, no cabe duda de que parece conveniente alguna acción como la sugerida por el Sr. Ago, particularmente para avivar el interés en los países que, por simple inadvertencia, no han ratificado las convenciones de codificación.

¹ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.3.

24. El Sr. AGO manifiesta que desea considerar con más detenimiento la cuestión a la que se acaba de referir el Asesor Jurídico, con objeto de poder tratar de ella más a fondo en un próximo período de sesiones. Entre tanto, desea hacer tres observaciones.

25. La primera se refiere a lo que se debe hacer antes del segundo período de sesiones de la Conferencia sobre el derecho de los tratados. Encarecerá a la Secretaría y a todos los miembros de la Comisión que intervengan en los trabajos de la Sexta Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, hagan todo lo posible por tratar de llegar a una solución de transacción sobre las cuestiones pendientes, sobre todo la de la universalidad y la del procedimiento para resolver controversias relativas a la invalidez de los tratados. Para que el segundo período de sesiones de la Conferencia tenga éxito, habrá que llegar antes a algún tipo de «acuerdo de buena fe» y respetarlo. Se están preparando normas de importancia vital para la comunidad internacional en general y, por esta razón una decisión basada en una mayoría exigua de votos, incluso calificada, sería de escaso valor; la solución propuesta debe ser aceptable para todos.

26. Su segunda observación se refiere a un asunto planteado por el Sr. Bartoš. La Comisión de Derecho Internacional no es únicamente un grupo de expertos llamado a emitir esporádicamente una opinión sobre determinadas cuestiones; es un órgano permanente sumamente importante, cuya función consiste nada menos que en preparar la legislación internacional. Es probable que en principio no se previera esa función, pero ahora se trata de un hecho perfectamente establecido, hecho que deben reconocer los demás órganos de las Naciones Unidas.

27. El Asesor Jurídico ha mencionado la posibilidad de revisar dos de las actuales convenciones, y la Comisión debe estar dispuesta a cumplir la parte que le corresponde. El efecto de la codificación es estabilizar normas cambiantes y fijar por escrito lo que todavía no ha sido escrito. Por lo tanto, la codificación lleva consigo cierta inmovilidad, lo que constituye más bien un inconveniente en comparación con el carácter evolutivo del derecho consuetudinario. Así pues, toda codificación suscita el problema de su eventual adaptación en el futuro. Pero es necesario proceder con suma prudencia. El que los Estados deseen revisar una Convención que ya no les satisface no es en sí una justificación suficiente para enmendarla; hay que determinar objetivamente que la revisión es necesaria porque ha cambiado la situación a la que se aplicaban las normas de la Convención, así como las necesidades derivadas de esa situación. La actitud sumamente cauta de la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere a la enmienda de las convenciones de la OIT constituye un ejemplo de la forma en que se debe abordar una cuestión que podría llegar a ser uno de los principales problemas del derecho internacional.

28. El Sr. BARTOŠ dice que la codificación encomendada a la Comisión de Derecho Internacional exige que los miembros efectúen un considerable trabajo preparatorio entre los períodos de sesiones. La labor

de los relatores especiales es sólo el punto de partida. Estos esperan de los miembros que confirmen las ideas de sus informes y las apoyen o sugieran nuevas y mejores soluciones.

29. A veces, la codificación va acompañada de un valioso trabajo legislativo en derecho internacional. Esto se puso de manifiesto cuando se codificó el derecho del mar, particularmente en la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y la Convención sobre la Plataforma Continental.

30. Con frecuencia se olvida en las Naciones Unidas que los miembros de la Comisión no sólo tienen que aplicar durante sus períodos de sesiones la experiencia y conocimientos de toda una vida de estudio y actividad profesional; tienen también que efectuar antes de reunirse un importante trabajo preparatorio sobre los temas del programa. Por ello el calendario de la Comisión no puede ser una mera lista de fechas fijas en las que tienen que estar terminados sus trabajos a toda costa; debe figurar también un programa de la contribución que cada miembro puede hacer a la labor de la Comisión.

31. Es evidente que el cambio de la composición de la Comisión al final de cada mandato afecta a la continuidad de su labor. En ese momento es cuando la Secretaría cumple una utilísima función de coordinación. No se puede garantizar la continuidad del trabajo de la Comisión a menos que se altere su estatuto, pero cualquier propuesta en ese sentido debe formularse tras madura reflexión, en su momento oportuno y con el acuerdo de la Secretaría. El orador se congratula de que no exista discrepancia alguna entre la Comisión y la administración de las Naciones Unidas y es importante que se mantenga esta situación.

32. El Sr. EUSTATHIADES se suma efusivamente al homenaje rendido a las eminentes cualidades de su compatriota el Sr. Stavropoulos, no sin sentir al propio tiempo un cierto orgullo nacional, por lo demás legítimo, puesto que la Carta reconoce la existencia de las naciones.

33. El orador aprueba plenamente la observación del Sr. Castañeda respecto de la sucesión de Estados. Ya es hora de que se aborde ese tema y en el actual período de sesiones se le debe dedicar el mayor tiempo posible. No es necesario hacer hincapié en la perentoriedad del problema. Llegado el caso, se justificaría un período extraordinario de sesiones a fin de que la Comisión pudiera resolver ese problema antes de que expire su actual mandato.

34. El Sr. TABIBI dice que, a su debido tiempo, la Comisión tendrá que ocuparse en forma más minuciosa de los temas 4 y 6 de su programa, de modo que el Asesor Jurídico no debe considerar el actual debate como una exploración total de las cuestiones suscitadas a raíz de la declaración que hizo en la última sesión.

35. El PRESIDENTE manifiesta que el interesante debate que ha seguido a la declaración del Asesor Jurídico debe considerarse como un examen preliminar de los temas 4 y 6. Entiende que el Asesor Jurídico tratará de estar presente cuando la Comisión dedique

dos o tres reuniones, hacia el final de este período de sesiones, a un nuevo examen de esos temas. La conclusión que se deduce del actual debate preliminar es que la Comisión se muestra unánime en considerar que, aunque debe tener en cuenta la urgencia de algunas cuestiones, no debe tratar de acelerar su labor a expensas de la calidad de la misma.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(reanudación del debate de la 956.^a sesión)

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del tema 2 del programa.

ARTÍCULO 14

37.

Artículo 14

Número de miembros de la misión permanente

El Estado que envía deberá velar por que el número de miembros de su misión permanente no exceda de los límites de lo que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones del Estado huésped y las necesidades de la misión de que se trate y de la organización interesada.

38. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) indica, al presentar el artículo 14, que éste formula, con miras al Estado que envía, la recomendación de mantener el número de miembros de su misión dentro de límites razonables, mientras el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas² reconoce al Estado que envía el derecho de «exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal». Cabe advertir que el proyecto de artículos de 1967 sobre las misiones especiales no contiene disposición alguna que limite el número de miembros de la misión especial, por haber estimado la Comisión que el artículo 8 de dicho proyecto³, en virtud del cual el Estado que envía debe comunicar por anticipado al Estado receptor el número de miembros de la misión y las personas que se propone designar, protegía suficientemente los intereses del Estado huésped.

39. El orador señala que en los párrafos 3 y 4 del comentario ha expuesto la práctica seguida por la familia de las Naciones Unidas, cuya práctica muestra que, en lo que atañe al número de miembros de las misiones permanentes, se admite que existe un límite que no debe rebasarse, pero que no ha surgido ninguna dificultad a este respecto. En 1953 se produjo una divergencia entre la FAO y el gobierno italiano respecto de la interpretación del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO, pero se trataba sobre todo de la composición de las

misiones permanentes y tan sólo de manera indirecta del número de sus miembros. Para justificar su interpretación restrictiva, el gobierno italiano había hecho observar que las disposiciones de la sección 15 del artículo V del Acuerdo sobre la Sede concertado entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas⁴. El recurso a este argumento suscitó ciertas observaciones por parte del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, cuyos extractos figuran al final del párrafo 4 del comentario. El Asesor Jurídico hizo observar que la sección 15 del artículo V del Acuerdo sobre la Sede de las Naciones Unidas no se refería a la designación de los miembros individuales de las misiones permanentes y subrayó que la consulta con el gobierno del Estado huésped antes del nombramiento de los miembros de esas misiones por los Estados Miembros no debía considerarse en el sentido de que correspondía a la práctica seguida en la sede de las Naciones Unidas.

40. El artículo 14 aborda el tema con una óptica diferente de la adoptada en la Convención de Viena, por cuanto no prevé que el Estado huésped o la organización puedan negarse a aceptar una misión cuyo número de miembros rebasa los límites estimados razonables y normales. La razón de esto estriba en que, contrariamente a lo que sucede con los agentes diplomáticos de la diplomacia bilateral, los miembros de las misiones permanentes no están acreditados ante el Estado huésped; de hecho, no están tampoco acreditados ante la organización internacional misma en el sentido estricto de la expresión.

41. Por último, dados los intereses tripartitos que ello entraña, el artículo 14 se refiere a las necesidades de la organización interesada como criterio de la limitación del número de miembros de la misión, además de los dos criterios adoptados en el artículo 11 de la Convención de Viena, o sea, las condiciones prevalentes en el Estado huésped y las necesidades de la propia misión.

42. El Sr. REUTER está de acuerdo con el espíritu del artículo propuesto por el Relator Especial. Surgen tres cuestiones en lo tocante a su presentación.

43. En primer lugar hay que averiguar si el artículo debe formular una norma taxativa o simplemente un principio o una orientación general. El empleo del potencial en las versiones inglesa y francesa denota que la propuesta del Relator Especial debería entenderse en ese último sentido. Está de acuerdo con esa decisión, pero hubiera preferido que dicha propuesta no se hubiera expresado en el modo potencial. Las palabras iniciales del artículo podrían decir: «El Estado acreditante velará por que, en principio, el número de miembros...»

44. En segundo lugar, en lo que respecta al límite del número de miembros de la misión permanente, no se opone a una norma basada en lo que es razonable y normal. El Relator Especial ha señalado con mayor exactitud tres factores: las circunstancias y las condiciones del Estado huésped, las necesidades de la misión de que se trate y las necesidades de la organización

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 165.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 7.

⁴ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

interesada. Está de acuerdo con esos criterios, pero opina que debe concederse atención primordial a las necesidades de la organización interesada, que deben por consiguiente mencionarse en primer lugar.

45. En tercer lugar, suponiendo que la primera cuestión se resuelva por la adopción de un principio o de una orientación general, cabe preguntarse si no habría acuerdos especiales, procedimientos o sistemas para aplicar el principio general a cada caso concreto. Todo lo que cabe decir — y que, en su opinión, hay que decir — es que las condiciones de aplicación de ese principio se establecen mediante acuerdos entre la organización internacional interesada y el Estado huésped y no entre el Estado acreditante y el Estado huésped.

46. El Sr. TAMMES dice que el comentario del Relator Especial muestra que hay varios procedimientos para limitar el número de miembros de la misión permanente. En primer lugar, en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se estipula que esa limitación estará supeditada a lo que el Estado huésped decida discrecionalmente que considera «razonable y normal».

47. En segundo lugar, en el comentario del artículo 8 del proyecto de artículos sobre misiones especiales, se dice que los derechos soberanos del Estado receptor «se hallan plenamente protegidos por la posibilidad que se ofrece a ese Estado de formular objeciones, después de haber recibido la información prevista en el artículo 8, tanto en lo que respecta al número de miembros de la misión especial como en lo tocante a la elección de las personas que formarán parte de ella». El comentario sigue diciendo: «La Comisión no dedicó una disposición expresa al derecho del Estado receptor a formular tales objeciones, pues consideró que ese derecho se deduce necesariamente de las estipulaciones del artículo 8, así como de los principios jurídicos que sirven de base al proyecto de artículos.»

48. En tercer lugar, en el párrafo 2 de la sección 15 del artículo V del Acuerdo de las Naciones Unidas relativo a la Sede, se hace depender la composición de la misión permanente de un acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas, el Gobierno de los Estados Unidos y el gobierno del Estado que envía. Esa es también la práctica, *mutatis mutandis*, seguida en el Acuerdo relativo a la Sede de la FAO concertado entre ese organismo y el Gobierno de Italia.

49. Mientras que el primero de esos métodos depende de una decisión unilateral del Estado huésped, los otros exigen que se obtenga por anticipado el consentimiento de este último. Por su parte el orador prefiere una norma objetiva como la enunciada en el artículo 14, que obligaría al Estado huésped así como al Estado acreditante. Las orientaciones dadas en el artículo 14 son en verdad algo vagas, pero podrían aplicarse sin excesiva incertidumbre en cuanto a su interpretación. Deberían interpretarse razonablemente como una norma a la que se pretende dar validez general y que no se estipula por motivos puramente arbitrarios.

50. No dejan de sorprender las muchas diferencias existentes entre los diversos textos que tratan del número

de miembros de las misiones diplomáticas, misiones especiales y misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. En todos los casos están en juego los mismos intereses, y el orador espera que conforme se desarrolle el derecho internacional será posible fundir todos los textos en un código único.

51. El Sr. USTOR dice que la norma estipulada en el artículo 14 es razonable y debe adoptarse, con ciertas modificaciones en su terminología. El artículo no debe limitarse a enunciar un principio rector sino que debe establecer una norma taxativa; concuerda, por lo tanto, con el Sr. Reuter en que sería mejor sustituir el modo potencial del verbo por una expresión algo más positiva.

52. Además, si bien reconoce que el número de miembros de la misión debe estar determinado ante todo por sus propias necesidades y por las de la organización de que se trate, considera que deberían tomarse en cuenta los intereses del Estado huésped también.

53. La norma, tal como está consignada ahora en el artículo 14, se podría calificar de *lex imperfecta*, ya que estipula la obligación del Estado que envía pero no dice nada de lo que ocurriría si este Estado no la cumpliera. En el caso de las misiones diplomáticas permanentes y las misiones especiales, ese problema se resuelve por el derecho del Estado receptor a declarar *persona non grata* a un miembro de la misión permanente si el Estado acreditante no cumple con su obligación. Sin embargo, como dice el Relator Especial en el párrafo 5 de su comentario: «la manera de resolver las quejas que el Estado huésped o la organización tengan contra la misión permanente o uno de sus miembros... ha de buscarse en las consultas entre el Estado huésped, la organización interesada y el Estado que envía». A su juicio, no sólo debería consignarse en el comentario una cláusula a esos efectos, sino también incluirse en algún lugar apropiado del propio texto del proyecto de artículos.

54. El Sr. CASTRÉN coincide con el Relator Especial en que deberían tenerse en cuenta las necesidades de la organización internacional al determinarse si la misión permanente tiene o no un número de miembros razonable, y apoya el criterio de que las necesidades de la organización deben prevalecer sobre las del Estado huésped.

55. Por otra parte, las palabras «El Estado que envía deberá velar» tienen la desventaja de no imponer ninguna obligación real. Las consultas entre el Estado huésped, la organización interesada y el Estado que envía son la única función prevista en el comentario. Ahora bien, los párrafos 3 y 4 del comentario muestran que se producen de hecho dificultades en torno al número de miembros de las misiones permanentes ante algunas organizaciones internacionales.

56. Una regla de conducta como la formulada en el artículo 14 es, pues, insuficiente. Debería estipularse una norma jurídica taxativa. Por este motivo, propone que el verbo «deberá» se sustituya por las palabras «estará obligado a».

57. El Sr. TABIBI siente no estar de acuerdo ni con el texto del artículo 14 ni con el comentario al mismo del Relator Especial. Este ha redactado el artículo 14 basándose en una analogía con las disposiciones relativas a las misiones diplomáticas permanentes y a las misiones especiales, pero el presente proyecto de artículos pertenece a una esfera enteramente distinta: en lugar de referirse a las relaciones entre los Estados, concierne a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

58. Coincide con el Sr. Reuter en que el presente artículo parece tener más en cuenta los intereses del Estado huésped que los de la organización y del Estado que envía. Si el artículo 14 ha de incluirse en el proyecto de artículos, será preciso redactarlo de modo que no entorpezca el funcionamiento de la organización y de la misión permanente. Naturalmente, habrá que garantizar los intereses del Estado huésped, pero éstos quedarán en todo caso protegidos por los acuerdos relativos a la Sede, como el concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

59. Existe el riesgo de que la expresión «según las circunstancias y condiciones del Estado huésped» la interprete dicho Estado con arreglo a sus propios intereses de modo que le dé casi una facultad de veto. En vista de la competición actual entre los Estados para actuar de huéspedes de organizaciones internacionales, esa facultad de veto podría ser muy peligrosa. Por consiguiente propone que se suprima la expresión «según las circunstancias y condiciones del Estado huésped...»

60. El Sr. KEARNEY dice que se ha ocupado desde hace algunos años de los problemas que han surgido en su país como Estado receptor, y ha pensado algunas veces, parafraseando palabras bíblicas, que más vale ser el Estado que envía que el Estado que recibe. En su opinión, el Relator Especial ha logrado establecer un equilibrio razonable entre los intereses del Estado huésped, del Estado que envía y de la organización interesada. No cree que haya tenido el propósito de apoyar los intereses de cualquiera de las partes más que los de otra, pero no se opondrá a que se disponga el texto de manera distinta.

61. No está de acuerdo con el Sr. Tabibi en que sea improcedente la frase «según las circunstancias y condiciones del Estado huésped»; sería indudablemente un criterio parcial partir del supuesto de que no se tendrían en cuenta los intereses del Estado huésped. Sin embargo, como hay una gran diversidad entre los Estados huéspedes, los Estados que envían y las organizaciones, es evidentemente necesario redactar el artículo en términos generales y con un grado razonable de tolerancia.

62. Respecto del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, mencionado en los párrafos 3 y 4 del comentario del Relator Especial, opina que, probablemente, el Gobierno de los Estados Unidos no aprobaba la interpretación dada a la sección 15 del artículo V por el Secretario General. En la práctica, no obstante, esto nunca les ha impedido buscar soluciones amistosas en

consultas como las referidas en la última frase del párrafo 5. El Sr. Ustor ha sugerido que en el proyecto de artículos se incluya una referencia a las consultas como método para resolver las dificultades. El orador no se opone a esta sugerencia pero no considera que tal referencia sea indispensable.

63. Coincide con el Sr. Reuter en que quizá convendría reemplazar el modo condicional empleado en el artículo 14 por términos más positivos. Como alternativa cabe suprimir enteramente la referencia al Estado que envía; se diría simplemente en la primera parte del artículo 14 que el número de los miembros de una misión permanente no debe exceder de lo que es razonable y normal.

64. El Sr. RAMANGASOAVINA reconoce que el artículo solamente tiene el valor de una recomendación y, por consiguiente, cabe poner en duda su utilidad. En su opinión es útil porque afirma el derecho del Estado que envía a determinar el número de los miembros de su misión permanente. Este es un principio establecido. Sin embargo, es normal que el Estado huésped tenga algo que decir a este respecto ya que la misión permanente se establece en su territorio.

65. Es evidente que al decidir la cuestión esencial de determinar si el número de miembros de una misión permanente es normal o excesivo, la consideración principal ha de ser las necesidades de la organización internacional. Sin embargo, si el número de miembros de una misión permanente fuera excesivo, apenas sería esto un inconveniente para la organización. Tal vez lo sea para el Estado huésped. El resultado paradójico es que el Estado huésped, a pesar de su condición de tercero, es el que puede quejarse de un número excesivo. Por consiguiente el contenido del artículo no justifica ninguna objeción.

66. Respecto de la redacción, coincide con el Sr. Reuter en cuanto al empleo del modo condicional, que no es corriente en las convenciones. La Comisión puede adoptar la fórmula propuesta por el Sr. Reuter, o el artículo podría comenzar con estas palabras: «El Estado que envía deberá garantizar que...» Estos términos más imperativos tendrían el carácter de un mandato estricto.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

959.^a SESIÓN

Viernes 21 de junio de 1968, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 14 (Número de miembros de la misión permanente)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen del artículo 14 del proyecto presentado por el Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2).
2. Sir Humphrey WALDOCK dice que en la actualidad hay en el mundo muchos Estados huéspedes, pero es un hecho que se muestran recelosos cuando se trata de admitir misiones permanentes en su territorio. Por lo tanto, sería prudente incluir en el proyecto una disposición como la del artículo 14, y enunciar esa disposición como norma jurídica.
3. En su opinión, la Comisión debería proceder con cautela en cuanto a la enunciación de normas en forma de indicaciones o recomendaciones y no en forma de normas de derecho. Verdad es que en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas² se dice que los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener «en principio» la nacionalidad del Estado acreditante, pero en los dos párrafos siguientes se establecen verdaderas normas jurídicas.
4. Si en el artículo 14 va a establecerse que el número de miembros de una misión permanente no deberá exceder de los límites de lo que es «razonable y normal», resultaría algo raro dejar esto como una mera indicación, ya que ello implicaría que si el Estado actuase de modo no razonable ni normal se dejaría la cuestión a su propia conciencia.
5. El orador conviene con el Sr. Kearney en que se deberían mantener las palabras «según las circunstancias y condiciones del Estado huésped», ya que, como ha señalado el Sr. Ramangasoavina, es al Estado huésped al que más afecta esta norma.
6. Sin embargo, el orador también está de acuerdo con el Sr. Reuter en que se debería redactar nuevamente el texto a partir de esas palabras para poner más de relieve las necesidades de la propia organización, ya que esas necesidades son el principal criterio para la determinación de lo que es «razonable y normal».
7. El orador espera que el Comité de Redacción prestará detenida atención a la sugestión del Sr. Kearney de que se modifique el principio del artículo 14 de manera que diga: «El número de miembros de la misión permanente no excederá de lo razonable y normal...»
8. La sugestión del Sr. Ustor de que se incluya una disposición acerca de las consultas en caso de controversia entre las partes merece seria consideración, y

el orador espera que el Comité de Redacción la tendrá en cuenta. Esa disposición sería particularmente necesaria si el artículo hubiera de tener, como el orador espera seriamente, la fuerza de una norma de derecho.

9. El Sr. YASSEEN opina que cuando un Estado acepta el establecimiento en su territorio de la sede de una organización internacional se supone que acepta todas las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de la organización. Naturalmente, el Estado huésped es soberano en su territorio, como todo Estado, y puede someter a una reglamentación especial a los extranjeros que en él residen. Pero las limitaciones a que se puedan someter el número de miembros de las misiones permanentes ante una organización internacional tienen que ser consideradas a la luz de las exigencias del buen funcionamiento de la organización. Por lo tanto, conviene preocuparse aquí, no de las circunstancias y condiciones del Estado huésped, sino del buen funcionamiento de la organización.

10. El empleo del modo potencial no es afortunado, porque acentúa el carácter de recomendación del artículo.

11. El Sr. BARTOŠ recuerda que la Comisión, al elaborar la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre relaciones consulares, se mostró contraria a la limitación del número de miembros de las misiones. Su argumento fue que el Estado que envía tiene el derecho soberano de decidir el número de personas que necesita para que la misión pueda desempeñar sus funciones. En Viena, en 1961, una abrumadora mayoría de Estados se mostró de otra opinión, esto es, estimó que es el Estado que recibe la misión el que debe decidir cuál es el número de miembros razonable de la misma, siempre y cuando no haga ninguna discriminación.

12. Al examinar el proyecto de artículos sobre misiones especiales, la Comisión adoptó una solución más flexible³, aunque sin mostrarse contraria a las disposiciones adoptadas en Viena. El orador piensa que el Relator Especial basó su actual proyecto en esta última solución. Por lo tanto, en el artículo 14 se expresa una recomendación, más bien que una norma jurídica.

13. Si se adoptara una norma jurídica estricta, sería necesario decir qué intereses, entre los que entran en juego, deberán prevalecer y determinarán el contenido de la norma. Se ha expuesto ampliamente la teoría de la primacía de los intereses de la organización, esto es, de las necesidades de ésta para su buen funcionamiento, pero en la práctica las organizaciones no tienen nada que ver con las decisiones sobre el número de miembros de las misiones permanentes.

14. Se ha planteado la cuestión de si el número de miembros de las misiones permanentes debería ser fijo o debería variar según las circunstancias, pero, en la práctica, los Estados siempre han aumentado dicho número cuando las circunstancias lo exigían. Por ejemplo, en las negociaciones arancelarias Kennedy,

¹ Véase la sesión anterior, párr. 37.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 164.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 7, art. 8.*

todos los Estados reforzaron la sección económica de sus misiones aumentando el número de especialistas asesores. Otro ejemplo es el de las misiones de Israel y de los países árabes, que han estimado necesario agregar especialistas asesores a sus representantes durante los recientes acontecimientos. Por lo tanto, el número de miembros de una misión permanente depende de las necesidades del Estado que envía en relación con las circunstancias. El Estado huésped debe respetar los intereses del Estado que envía, y no se le puede permitir que restrinja arbitrariamente el número de miembros de una misión. Más aún, un Estado huésped que ha aceptado el establecimiento de una organización internacional en su territorio debe aceptar también las consecuencias de ello de buena fe y no impedir a las misiones permanentes trabajar normalmente según sus necesidades, ya que esto iría en detrimento del buen funcionamiento de la organización internacional.

15. Es interesante recordar que los equívocos entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América siempre se han resuelto amistosamente. Se podría estudiar la posibilidad de prever una solución análoga en el texto del propio artículo 14.

16. Una dificultad que no se ha mencionado, ni en las intervenciones de los oradores anteriores ni en el comentario, está en el caso de las misiones permanentes que representan al Estado que envía ante varias organizaciones que no tienen su sede todas ellas en el mismo Estado. Cabe preguntarse si todos los miembros de esas misiones podrían trasladarse libremente del territorio de un Estado huésped de una organización al de otro Estado huésped para atender las necesidades del Estado que envía. En la práctica se plantea la cuestión de cuando en cuando, y es necesario decidir si se la va a pasar en silencio en el artículo o incluso en el comentario. El hecho de que todos los Estados huéspedes tuvieran igual derecho a invocar la disposición del artículo 14 acerca del número de miembros de la misión permanente en lo que atañe a su territorio podría crear dificultades.

17. El orador es partidario de que se establezca una norma jurídica que limite el número de miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, pero aun cuando el Estado que recibe la misión tiene ciertamente derecho a defender sus intereses de orden público, también hay que tener en cuenta las necesidades del Estado que envía en relación con las circunstancias y las necesidades de la organización para su buen funcionamiento. Lo que debe, pues, adoptarse es una norma jurídica, y no una simple recomendación. También se debe tener presente el caso de las misiones permanentes acreditadas ante varias organizaciones internacionales cuyas sedes no están todas en el mismo Estado.

18. El Sr. EUSTATHIADES manifiesta que, en términos generales, está de acuerdo con el principio enunciado en el artículo 14 y con el criterio adoptado por el Relator Especial. Sin embargo, estima preferible establecer que el Estado que envía está estrictamente obligado a respetar ciertos límites en lo que se refiere al número de miembros de su misión permanente, en vez

de limitarse a manifestar que debe tratar de hacerlo, ya que en este último caso, de surgir una controversia, el Estado que envía siempre podría afirmar que ha hecho todo lo posible, y no habría solución. Si se estableciera una obligación estricta, la posición sería más clara.

19. Asimismo, no es absolutamente necesario mencionar las necesidades de la misión, ya que el artículo 6 describe las funciones de la misión, y es evidente que, para que pueda desempeñar sus funciones, se le debe permitir que mantenga el personal necesario.

20. No cabe duda de que la cuestión del número de miembros de las misiones permanentes interesa al Estado huésped, pero éste no debería poder intervenir en una controversia respecto del número de miembros de la misión en cuanto tal. El momento en que se deben tener en cuenta los intereses del Estado miembro es aquel en que se concluyen los acuerdos sobre el establecimiento de la sede de la organización.

21. El artículo 14 atribuye la obligación al Estado que envía, pero la solución de las controversias está en la negociación entre el Estado huésped y la organización internacional. Se debe hacer de la organización el custodio de los intereses del Estado huésped. Este aspecto de la cuestión se refleja en el comentario, al final del párrafo 5, pero tal vez convenga tratarlo con mayor claridad.

22. En resumen, las necesidades de la organización ocupan un lugar esencial, y esto debería ponerse de relieve. Si en vez de hacerlo únicamente en el comentario se decidiera poner de relieve el papel de la organización internacional en el artículo mismo, se podría redactar el artículo 14 de la manera siguiente: «El Estado que envía velará por que el número de miembros de su misión permanente no exceda de los límites de lo que es razonable y normal, según las necesidades de la organización de que se trate y teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que concurren en el Estado huésped.» Entonces se discutiría el problema del número de miembros de las misiones permanentes al redactar el acuerdo sobre el establecimiento de la sede de la organización, y si surgiera una controversia o si en el acuerdo relativo a la sede no se hablara del asunto, incumbiría a la organización internacional la evaluación de la situación.

23. El Sr. CASTAÑEDA felicita al Relator Especial por haber hallado una fórmula que concilia intereses y factores opuestos entre ellos. En el artículo 14 no se establece una norma jurídica, sino que se da una directiva, una recomendación, como se desprende claramente del texto del propio artículo y de la explicación que se da en el párrafo 1 del comentario. Esta es la solución correcta, porque si se impusiera al Estado que envía la obligación categórica de limitar el número de miembros de la misión permanente, el Estado huésped o la organización internacional tendrían correlativamente el derecho de exigir esa limitación. De esa manera se habría tergiversado la situación asimilándola indebidamente a la de las misiones diplomáticas ordinarias.

24. En el caso de las misiones diplomáticas, es comprensible que el Estado receptor pueda limitar el número

de miembros de la misión del Estado que envía, ya que puede, en última instancia, negarse a consentir la presencia de la misión diplomática de un determinado Estado. Pero el Estado huésped de una organización internacional no tiene ese derecho. Existe una diferencia fundamental en los dos casos. Además, se correría el riesgo de dar al Estado huésped el derecho de obstaculizar las actividades de la misión. La solución correcta es, pues, la indicada en el párrafo 5 del comentario, o sea, la de que el Estado que envía es libre de decidir el número de miembros de su misión permanente.

25. No obstante, este derecho no puede ser absoluto, sino que está circunscrito por la recomendación al Estado que envía de que tenga en cuenta diversos factores. Aunque el artículo 14 no establece la obligación jurídica de atenerse a la recomendación, esto no significa que esa recomendación sea puramente moral. Como dijo el magistrado Lauterpacht en su opinión disidente en el caso de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 7 de junio de 1955 (Africa Sudoccidental - Procedimiento de votación), no existe la obligación jurídica de ejecutar las recomendaciones de las Naciones Unidas⁴, pero sí la obligación de tenerlas en cuenta de buena fe. El Estado que no lo haga se coloca fuera del orden normativo de la organización. El valor jurídico de la recomendación prevista en el artículo 14 es de la misma índole.

26. Sería peligroso substituir la palabra «*devrait*» por las palabras «*est tenu*», porque eso daría la impresión de que el Estado huésped disfruta de un derecho mayor que aquél de que en realidad disfruta. El orador preferiría que se incluyeran las palabras «en principio», como sugirió el Sr. Reuter.

27. En cuanto a la lista de factores que se habrán de tener en cuenta, aunque el Relator Especial no trató de exponerlos por orden de prioridad, convendría mencionar primeramente las necesidades de la organización y después las del Estado huésped.

28. El Sr. ALBÓNICO, dice que no cree necesario discutir tanto el artículo 14, pues en la mayoría de los casos no dará origen a mayores problemas. Las misiones permanentes ante organizaciones internacionales son formadas en la mayoría de los casos con la mayor prudencia: el Estado miembro envía únicamente el personal estrictamente necesario, la organización se considera satisfecha al recibirlo y, por razones de prestigio, el Estado huésped nunca objeta el número de sus miembros.

29. A su juicio, el artículo 14 del proyecto difiere bastante del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena, en donde es el Estado receptor quien califica lo que es «razonable y normal», en tanto que en el artículo 14, es el Estado que envía quien efectúa tal calificación.

30. Ciertamente el artículo 14 debe ser mantenido, pero la Comisión ha de tener en cuenta dos factores fundamentales: el primero, el interés de la organización

y, el segundo, el interés del Estado que envía. En la práctica el interés del Estado huésped queda siempre protegido por el acuerdo relativo a la Sede.

31. El Sr. AMADO se opone una vez más al empleo de los términos «razonable» y «normal», que huelen a siglo xvii y carecen hoy de todo significado.

32. Es difícil decidir si en un texto como el del artículo 14 se ha de enunciar una verdadera norma jurídica o una nueva recomendación. Apoya la solución propugnada por el Sr. Castañeda, partidario sin reservas de una recomendación.

33. Hay que reconocer que el texto del Relator Especial ha resistido a la discusión. El único problema pendiente es determinar si ha de remitirse al Comité de Redacción en su forma actual o si hay que introducir en él la noción de buena fe, que han mencionado varios oradores.

34. Sir Humphrey WALDOCK dice que no puede aceptar la actitud hacia el Estado huésped sugerida por el Sr. Yasseen; quizá haya hoy muchos Estados que estén ansiosos de actuar como huéspedes de organizaciones internacionales, pero la cuestión presenta dos aspectos: un aspecto jurídico y otro práctico. Además, cuando los Estados miembros de una organización deciden establecer una sede para ésta, no ignoran las circunstancias existentes en el Estado huésped elegido.

35. Sigue manteniendo que la principal cuestión en juego es averiguar si la finalidad del artículo 14 ha de ser establecer una norma jurídica o dar una nueva orientación. A su juicio, la Comisión sólo en última instancia ha de recurrir a recomendaciones o principios rectores al redactar convenciones internacionales. Una cláusula análoga relativa al número de miembros de la misión ya ha sido aceptada como norma jurídica en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y el orador no ve por qué no ha de aceptarse como norma jurídica en el artículo 14. La tarea de la Comisión es aclarar la cuestión jurídica entre las partes y no dejar ningún punto oscuro, a menos que resulte imposible, a causa del carácter particularmente delicado de un determinado problema, llegar a un acuerdo general salvo en lo que atañe a un principio expresado en forma de «norma de conducta».

36. Como se desprende del comentario del Relator Especial, las misiones permanentes están acreditadas ante la organización misma y no ante el Estado huésped. Eso significa que el Estado huésped ni siquiera tiene la protección usual que entraña la necesidad de su *agrément*, lo cual hace aún más necesario que el artículo 14 se enuncie como norma jurídica. Ciertamente no son frecuentes las controversias entre Estados huéspedes y Estados que envían sobre el número de miembros de las misiones permanentes, pero el hecho es que tales controversias han surgido en el pasado con respecto al número de miembros de las misiones diplomáticas y es sumamente conveniente amparar al Estado huésped con una norma jurídica.

37. Aunque confía en que los Estados huéspedes no objetarán a las misiones permanentes, a menos que sean monstruosamente numerosas, apoya la propuesta

⁴ Véase *I.C.J. Reports 1955*, pág. 114 y s.s.

del Sr. Ustor de que el artículo 14 incluya alguna disposición en que se prevea la consulta entre las partes para el arreglo de controversias. Los Estados huéspedes seguirán indudablemente estimulando la presencia de organizaciones internacionales en su territorio, pero podrían no ratificar la convención propuesta si consideran que no están adecuadamente protegidos frente a misiones de dimensiones excesivas. El Consejo de Europa, por ejemplo, ilustra el caso en que una convención sobre privilegios e inmunidades no ha sido ratificada por el Estado huésped.

38. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que hay que felicitar al Relator Especial por haber redactado un artículo excelente. Si la práctica anterior sirve de guía, el problema del número de miembros de la misión permanente exige un arreglo tripartito entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización interesada; el Relator Especial ha puesto de relieve ese aspecto tripartito del problema en el párrafo 5 de su comentario. Algunos miembros han propuesto que el artículo 14 se omita por completo, pero el orador opina que es indispensable mantenerlo en interés de las tres partes.

39. También se ha planteado la cuestión de si el artículo 14 ha de ser una nueva recomendación, o ha de tener el carácter imperativo de una norma jurídica. Coincide con Sir Humphrey Waldock en que el tema es tan importante que merece estar incluido en un enunciado de derecho sustantivo. Concretamente, su aspecto tripartito es tan fundamental que debería incluirse en el propio cuerpo del artículo y no quedar en el comentario.

40. No tiene grandes objeciones a la inclusión de una subcláusula especial en que se prevean consultas en caso de controversias, como ha propuesto el Sr. Ustor; pero a su juicio, una vez aceptado el principio tripartito, se sigue *ipso facto* que, de surgir una controversia, las tres partes habrán de ser consultadas.

41. También se ha alegado que los intereses de la organización han de prevalecer sobre los del Estado acreditante y los del Estado huésped. Una vez aceptado el principio tripartito, no obstante, el orden de prelación deja de tener importancia primordial; es más bien una cuestión de protocolo.

42. Se ha alegado por otra parte que la salvedad «según las circunstancias y condiciones del Estado huésped» es demasiado vaga, pero no es mucho más vaga que las palabras «razonable y normal», que son también indispensables para calificar la magnitud de la misión permanente. De aceptarse esas palabras, la cláusula final debería aceptarse también por ser de igual importancia.

43. Apoya la propuesta del Sr. Kearney de que la frase inicial de artículo 14 se sustituya por las palabras «El número de miembros de la misión permanente no excederá de lo que sea razonable y normal...»

44. El Sr. USHAKOV se declara conforme con el artículo 14 propuesto por el Relator Especial. Fundamentalmente, contiene dos ideas: en primer lugar, que el Estado huésped, al aceptar que una organización

internacional se instale en su territorio, debe aceptar todas las consecuencias de ello; y en segundo lugar, que el Estado que envía, al ejercer la facultad que tiene de nombrar libremente al personal de la misión especial, debe actuar de buena fe y tomar en consideración los factores mencionados en el artículo, incluso «las circunstancias y condiciones del Estado huésped». Puede mantenerse en el artículo la mención de las circunstancias y condiciones, aunque el Sr. Ushakov no se opondría a que se suprimiera, según ha sugerido el Sr. Tabibi.

45. Entre los nuevos elementos propuestos para su inclusión en el artículo, figura el de prever consultas tripartitas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. A juicio del orador, esto desvirtuaría el sentido del artículo, porque en la práctica las consultas aparentemente tripartitas se convertirían en negociaciones bilaterales entre el Estado que envía y el Estado huésped, que se celebrarían por iniciativa del Estado huésped prescindiendo por completo de la organización. El resultado sería, por tanto, contrario a los principios que se desea enunciar en el artículo 14.

46. En la última frase del párrafo 5 del comentario, parece que el Relator Especial ha previsto consultas relativas no al número de miembros de la misión permanente sino a las personas que la compongan. En la práctica, se celebran consultas de este tipo. Las consultas tripartitas son necesarias cuando el Estado huésped tiene objeciones a la presencia de determinada persona, puesto que la organización ha de poder decir si la presencia de esa persona es necesaria para que la misión permanente pueda desempeñar sus funciones.

47. Por último, queda la cuestión de si es posible introducir excepciones a las disposiciones del artículo 14. El Sr. Ushakov estima que ello es posible en casos particulares o para determinadas organizaciones, y que ha de hacerse de la manera indicada por el Sr. Eustathiades, es decir, mediante el acuerdo sobre la sede. Si el Estado huésped desea plantear la cuestión del número de miembros de la misión permanente, debe hacerlo cuando se negocie el acuerdo sobre la sede.

48. Podría remitirse el artículo 14 al Comité de Redacción, para que trate de mejorar el texto.

49. El Sr. TSURUOKA dice que acepta el proyecto del Relator Especial para el artículo 14. En el fondo, son dos las ideas que expresa: en primer lugar, que el número de miembros de la misión permanente debe, o puede, ser suficiente para que la misión desempeñe las funciones que se especifican en el artículo 6 del proyecto; y en segundo lugar, que al determinar el número de miembros de la misión permanente, el Estado que envía debe tener en cuenta las circunstancias y condiciones del Estado huésped. Formulada de este modo, el artículo 14 es satisfactorio y útil.

50. Al establecer que en principio el número de miembros de la misión permanente debe ser suficiente para que ésta desempeñe sus funciones, se corre el riesgo de introducir un criterio subjetivo. Los Estados miembros de una organización internacional podrían preguntarse si la misión permanente de determinado

Estado tiene suficiente personal para poder desempeñar su tarea. Sería mejor, por tanto, en vez de enunciar una obligación, simplemente conferir una facultad. El ejercicio de esta facultad exige buen sentido y buena fe. En tanto que el Estado que envía dé pruebas de estas cualidades, el Estado huésped que ha aceptado que la organización se establezca en su territorio no tendrá derecho a poner objeciones al número de miembros de la misión permanente.

51. El Sr. BARTOŠ dice que el Estado huésped se da cuenta de su propia situación — de las circunstancias normales en su territorio — cuando accede a aceptar las misiones permanentes. En consecuencia, ya no podrá invocar esta situación para poner objeciones, a no ser que las circunstancias sean excepcionales, cosa que puede ocurrir a veces. El Estado que envía debe, por tanto, tener en cuenta la posibilidad de que se produzcan circunstancias excepcionales en el Estado huésped.

52. Con respecto a la norma basada en la noción de lo que es razonable y normal, el Sr. Bartoš la acepta con la esperanza de que un día se convierta en una verdadera norma jurídica. Esto ocurriría si se dispusiera que la apreciación fuera judicial, instituyendo un arbitraje obligatorio en virtud de un protocolo adicional, como se ha hecho en muchas convenciones, o remitiendo el caso a la Corte Internacional de Justicia. Sin tal disposición, la norma carece de valor práctico y puede dar origen a confusión y a medidas arbitrarias.

53. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico de las Naciones Unidas) dice que, si hubiera tenido que redactar una disposición sobre el número de miembros de las misiones permanentes, se habría inclinado a adoptar términos análogos a los empleados en la última parte del párrafo 5 del comentario, comenzando con una frase de este tipo: «Se reconoce el principio de la libertad del Estado que envía en lo relativo a la composición de su misión permanente y a la elección de los miembros de la misma.» Seguiría una frase al efecto de que esa libertad está sujeta, no obstante, a ciertas restricciones y que el número de miembros de la misión no debe exceder de los límites de lo que es razonable y normal. La disposición terminaría con una frase en la que se afirmara que toda dificultad que pudiera plantearse en esta cuestión se resolvería mediante consultas entre el Estado huésped, la organización interesada y el Estado que envía, teniendo en cuenta las necesidades de la misión de que se trate y de la organización interesada y las circunstancias especiales del Estado huésped.

54. Las cuestiones de que se ocupa el artículo 14 no son de carácter bilateral sino tripartito. Es menester no dejar que se decidan mediante un acuerdo concertado entre dos de las partes solamente, es decir, el Estado que envía y el Estado huésped. La organización interesada siempre tiene un papel que desempeñar y, de hecho en el caso de las Naciones Unidas, la organización siempre participa en la solución del problema.

55. En el párrafo 3 del comentario, el Relator Especial cita parte de la sección 15, párrafo 2 del artículo V del

acuerdo sobre la Sede de Nueva York⁵, que dice: «todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado interesado». A primera vista, parece que este pasaje establece sin género de duda que el Secretario General tiene competencia en el asunto. Sin embargo, según la interpretación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, el papel del Secretario General se limita al comienzo a una acción oficial. El Departamento de Estado no reconoce que el Secretario General intervenga en la solución de las dificultades que puedan plantearse más adelante en relación con la composición de una misión permanente.

56. Basándose en su experiencia de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, el orador puede decir que casi nunca se ha planteado dificultad alguna con respecto al número efectivo de miembros de tales misiones. Todas las dificultades que han surgido estaban relacionadas con la elección de personas y, en el caso del empleo de un extranjero por el Estado que envía, con la nacionalidad de tales personas. La solución de estos problemas debe buscarse mediante consultas tripartitas entre la organización, el Estado que envía y el Estado huésped.

57. El orador opina que no es procedente tratar la cuestión de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes en un proyecto de convención. Existen ya gran número de acuerdos sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, de los representantes en las organizaciones internacionales y de los miembros del personal de las organizaciones internacionales; no se debe tratar de invalidar todos esos acuerdos mediante la redacción de una convención uniforme que los sustituya.

58. Puesto que el proyecto de artículos debe servir más bien como guía para interpretar las normas existentes que como proyecto de una convención, cree que el texto de los artículos debe ser menos conciso.

59. Desearía poner de relieve el artículo 21 sobre «Facilidades en general», en el que se dispone que toda organización concederá a las misiones permanentes las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Confía en que esto no se interprete en el sentido de que la organización tenga la obligación de proporcionar facilidades que no estén previstas en el presupuesto, tales como locales, personal de oficina, etc.

60. El Sr. EL-ERIAN dice que en la próxima sesión responderá a las diversas cuestiones planteadas por el Asesor Jurídico.

Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

RATIFICACIONES DE CONVENCIONES DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

61. El PRESIDENTE invita al Sr. Ago a intervenir sobre la cuestión que planteó al discutirse los temas 4

⁵ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

y 6 del programa ⁶, después de la declaración del Asesor Jurídico.

62. El Sr. AGO dice que el problema que desea plantear es el de la suerte de las convenciones que codifican el derecho internacional.

63. La convención codificadora se diferencia de las convenciones multilaterales ordinarias. Estas, salvo casos particulares, una vez aprobadas, entran normalmente en vigor cuando han obtenido el número de ratificaciones o de adhesiones requerido, y luego obligan a un número más o menos grande de Estados, mientras que los Estados que no son partes en la convención quedan fuera del régimen que en ella se instituye. Con las convenciones codificadoras no se logra en realidad el objetivo, a menos que la convención se transforme en la práctica en el derecho general en la materia, y esto sólo sucede cuando la Convención obliga a un grupo de Estados suficientemente importante no sólo por su número, sino también por su carácter representativo; toda convención codificadora del derecho internacional debe expresar el consenso de la comunidad internacional.

64. Si una convención de esta índole obliga solamente a un grupo de Estados demasiado restringido, ya sea por su número, por su importancia o por su distribución geográfica, se corre el riesgo de que el resultado sea exactamente opuesto al perseguido: en lugar de aumentar la seguridad y la certidumbre de las relaciones internacionales, esa convención conducirá a la incertidumbre porque algunos Estados observarán las normas de la nueva convención mientras otros seguirán invocando el antiguo derecho consuetudinario, y se acabará por no saber cuál es el derecho en la materia.

65. La codificación, como se practica actualmente, entraña varias fases. La primera es preparatoria; la Comisión de Derecho Internacional, que realiza la mayor parte de este trabajo, ha hecho progresar esta fase de una manera muy satisfactoria. La segunda fase es la de las conferencias diplomáticas, convocadas por decisión de la Asamblea General y que cuentan con la competente ayuda de la Secretaría de las Naciones Unidas; estas conferencias estudian textos que han sido ya objeto de una minuciosa preparación y en general obtienen resultados satisfactorios. Desgraciadamente, con la tercera y última fase no se ha logrado un progreso semejante; de repente, se pasa del plano colectivo al plano individual en que cada Estado en el único responsable de decidir no sólo de si participa o no, sino también del momento en que decidirá y anunciará su decisión.

66. La Secretaría desempeña un papel útil, pero inevitablemente pasivo, en esta tercera fase: registra las ratificaciones, adhesiones, reservas, aceptaciones, y las objeciones a las reservas, y así sucesivamente, pero carece de medios para ejercer presión sobre los Estados.

67. Sin embargo, existe una categoría de convenciones por las que se ha instituido un sistema destinado a acelerar la ratificación y la adhesión; son las convenciones

concertadas bajo los auspicios de la UNESCO, la OMS, y la OIT. Tal vez el sistema que más se aproxima a la perfección es el adoptado por la OIT. Consta esencialmente de dos fases. En la primera, el Estado que haya suscrito un convenio se compromete a presentarlo a los órganos competentes para su ratificación en un plazo de 12 meses a contar desde el momento de la firma, y este plazo puede ampliarse en determinados casos, a 18 meses. En la segunda fase, el Estado debe dar cuenta a la Secretaría del progreso efectuado en el procedimiento de ratificación, explicando las causas de cualquier demora, y presentar ulteriormente informes periódicos sobre dicho progreso, indicando las razones por las cuales no se ha producido la ratificación. El sistema es eficaz y no constituye una carga para los Estados, como lo demuestra el número de ratificaciones obtenidas por los convenios internacionales del trabajo. Además, como generalmente los convenios se adoptan por mayoría de dos tercios, es evidente que los Estados con sentido de la responsabilidad no votarán en favor de un texto si no tienen el propósito de ratificarlo.

68. El retraso en estas ratificaciones no obedece a una hostilidad deliberada sino más bien a la complejidad del procedimiento que han de seguir los Estados para establecer el carácter obligatorio de su consentimiento. Además, los gobiernos y los parlamentos tienen que hacer frente a otros problemas y dan prioridad a asuntos más urgentes. Así pues, si un gobierno tiene la obligación de iniciar el procedimiento de ratificación dentro de un plazo determinado o, si no cumple este requisito, ha de dar explicaciones — lo cual es siempre desagradable —, procurará naturalmente adoptar medidas que aseguren el resultado apetecido.

69. Estas observaciones son meramente una introducción al tema. El Sr. Ago piensa hacer un estudio más completo de esta cuestión en un informe por escrito y confía en que la Comisión lo examine entonces, así como los medios más adecuados para asegurar que los Estados se obliguen por las convenciones codificadoras. Modificar la Carta de las Naciones Unidas sería probablemente un procedimiento demasiado largo, pero la Comisión puede proponer que la Asamblea General apruebe una recomendación sobre esta materia.

70. Cabe estudiar también el procedimiento propuesto en la época de la Sociedad de las Naciones, de adoptar simultáneamente a la convención un protocolo mediante el cual los Estados se comprometerían a presentar la convención a los órganos competentes para su ratificación en un plazo determinado, o en su defecto, a informar al Secretario General. El robustecimiento del papel de la Secretaría por lo que se refiere a la ratificación puede ser un factor decisivo para el éxito de la tercera fase de la codificación.

71. El Sr. TABIBI dice que la cuestión planteada por el Sr. Ago es de vital importancia para lograr los fines enunciados en el apartado *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas.

72. El retraso en la ratificación de convenciones por los países africanos y asiáticos se debe a motivos bastante diferentes de los que tienen los países de Europa y

⁶ Véase la 957.^a sesión, párr. 53.

América. Los nuevos países de África y Asia se encuentran tan absorbidos por problemas urgentes que no pueden digerir el voluminoso material que reciben de las Naciones Unidas.

73. Las Naciones Unidas pueden ayudar a los Estados en este asunto de varias maneras. La primera consiste en publicar cada año una lista al día de las firmas, ratificaciones, etc., de todos los tratados multilaterales respecto de los cuales el Secretario General ejerce funciones de depositario.

74. Otra sería incluir en el programa de trabajo de la Asamblea General un tema acerca de la información por el Secretario General sobre la situación de las convenciones multilaterales. Basándose en la información del Secretario General respecto de este tema, los representantes en la Sexta Comisión estarían en condiciones de comprobar qué convenciones podrían ratificar aún sus países respectivos.

75. Existe también la posibilidad de que adopte medidas el Comité Administrativo de Coordinación, el cual está compuesto de los jefes ejecutivos de los organismos especializados y presidido por el Secretario General de las Naciones Unidas. Ese órgano podría crear un comité, integrado por los asesores jurídicos de los diversos organismos especializados, que se reuniría todos los años a fin de examinar la situación de las convenciones multilaterales.

76. El Sr. YASSEEN dice que el problema es muy importante, sobre todo por lo que respecta a la codificación general de las convenciones que tienen por objeto establecer nuevas normas de derecho internacional, pese a que tales convenciones, incluso cuando no son ratificadas, pueden originar una costumbre internacional. Es cierto que no se puede forzar a los Estados a que adopten medidas, y la ratificación es una prerrogativa suya, pero sucede con frecuencia que la expresión de sus deseos se ve obstruida por razones que nada tienen que ver con sus intereses fundamentales ni con su soberanía.

77. Tal vez no sea posible hallar una solución rápidamente, pero esta cuestión debería incluirse en el programa de la Comisión o en el de la Asamblea General y recibir una atención cuidadosa.

78. El Sr. EUSTATHIADES aplaude la iniciativa del Sr. Ago y hace suyas las observaciones del Sr. Yasseen. El problema tiene aspectos políticos y técnicos diversos y sumamente complejos que la Comisión y la Asamblea General deben estudiar minuciosamente. Los resultados alentadores logrados por algunas organizaciones no significan necesariamente que su sistema puede generalizarse. A fin de contrarrestar la tendencia a votar un poco a la ligera en las conferencias, e incluso a firmar sin pensar verdaderamente en contraer luego una obligación ratificando el instrumento, el método más eficaz de ejercer presión puede ser el estipular en cada convención codificadora un plazo en el cual los Estados queden autorizados para depositar sus instrumentos de ratificación o adhesión. Este método no menoscabaría en modo alguno la soberanía de los Estados ni su derecho de ratificar o rechazar la rati-

ficación, puesto que existiría un compromiso voluntario de proceder del modo indicado. En todo caso, podría preverse la ampliación del plazo de ratificación en situaciones excepcionales.

79. El Sr. BARTOŠ dice que con frecuencia ha insistido en que el derecho internacional positivo, reflejado en ciertas convenciones concertadas con los auspicios de las Naciones Unidas, no es aplicable solamente a los Estados partes en las convenciones.

80. Sin embargo, el Sr. Ago ha señalado acertadamente que no basta que las convenciones de codificación sean ratificadas por el número requerido de Estados; desempeñan un papel importante la distribución regional de las ratificaciones y el poderío material y moral de los Estados ratificadores. La Comisión debería estudiar este asunto, mencionarlo en informes futuros y recomendar a la Asamblea General que lo incluya en su programa de trabajo.

81. El Sr. AMADO aplaude también la iniciativa del Sr. Ago. La Comisión, que tiene plena conciencia de sus responsabilidades y aspira a la eficacia, debe preocuparse por los resultados de su trabajo para bien de la comunidad internacional.

82. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico de las Naciones Unidas) da las gracias al Sr. Ago por plantear una cuestión de gran importancia en la que es justo que la Comisión tome la iniciativa. La codificación del derecho internacional no consiste meramente en formular normas por escrito; es esencial asimismo obtener la aceptación general de esas normas.

83. Con arreglo al régimen actual, la Secretaría solamente desempeña un papel pasivo en esta materia. Cuando se aprueba una convención codificadora, la Secretaría facilita a cada Estado dos ejemplares de la misma y espera las ratificaciones. Cuando un nuevo Estado se incorpora a las Naciones Unidas, la Secretaría sigue la práctica de facilitar al nuevo Miembro una lista de todas las convenciones que puede firmar y entre ellas se incluyen las convenciones de codificación.

84. Además, la Secretaría ha publicado regularmente un volumen titulado *Multilateral Treaties in Respect of which the Secretary-General performs Depositary Functions* (ST/LEG/SER.D/1), publicación que merece ser mejor conocida. Las delegaciones hacen de vez en cuando preguntas a las cuales habrían podido dar respuesta ellas mismas sin más que consultar esa publicación.

85. El Sr. Stavropoulos está plenamente de acuerdo con las observaciones del Sr. Ago acerca de las razones de que no se ratifiquen las convenciones. Es muy raro que un Estado se oponga a una convención; es mucho más común que la vea con indiferencia. En algunos países se plantean asimismo problemas nacidos de las relaciones entre el gobierno y el parlamento; en otros países el retraso en la ratificación se debe a la insuficiencia o inexistencia de una sección encargada de los tratados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

86. Si la Comisión lo pide, la Oficina de Asuntos Jurídicos tendrá mucho gusto en proporcionarle un

estudio comparativo de la situación en que se encuentran las convenciones de codificación respecto de las cuales el Secretario General ejerce funciones de depositario.

87. Está seguro de que si la Comisión incluye en su informe un pasaje relativo al problema planteado por el Sr. Ago, la Sexta Comisión se ocupará de este asunto. Desde luego, únicamente después de un detenido estudio del problema será posible presentar propuestas concretas para su solución.

88. El PRESIDENTE toma nota de que parece haber acuerdo general en la Comisión, primero, en que se mencione en el informe que ha habido un debate preliminar sobre la cuestión planteada por el Sr. Ago y, segundo, en que se incluya en el programa de trabajo de la Comisión un nuevo tema relativo a la ratificación de las convenciones de codificación. El enunciado exacto de este tema puede decidirse ulteriormente en consulta con el Sr. Ago.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

960.^a SESIÓN

Lunes 24 de junio de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 14 (Número de miembros de la misión permanente)¹ *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 14 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2).

2. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que una de las cuestiones básicas en torno a las cuales se ha centrado el debate es la de la naturaleza de la norma enunciada en el artículo 14. Varios miembros han puesto en duda la conveniencia de enunciar una disposición que es una simple norma de conducta y hubiesen preferido que los artículos prescribiesen obligaciones jurídicas categóricas.

3. Aunque el Relator Especial admite que, en general, las disposiciones de las convenciones preparadas por la Comisión deben enunciarse en forma de obligaciones jurídicas, opina que puede haber excepciones a esa regla. Por ejemplo, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados incluía varios artículos expositivos que fueron objeto de críticas, pero la Comisión decidió por último que los artículos no debían limitarse estrictamente a enunciar obligaciones jurídicas. Quizás haya dado Sir Humphrey Waldock la auténtica razón de ello cuando ha dicho que la Comisión debe acudir a una norma de conducta o a una recomendación como « último recurso ».

4. Existen, por supuesto, otros ejemplos en los proyectos de convenciones de normas de conducta que no consisten en obligaciones jurídicas estrictas. El párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas² dispone que los criados particulares de los miembros de la misión sólo gozarán de privilegios e inmunidades « en la medida reconocida por dicho Estado [el Estado receptor] », pero a continuación dispone que el Estado receptor « habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe inmediatamente el desempeño de las funciones de la misión ». La palabra « habrá » suscitó dificultades al Comité de Redacción; algunos miembros querían utilizar la palabra « deberá » mientras que otros miembros preferían la palabra « ejercerá ». El texto que se adoptó por último representa una transacción, y la norma resultante puede describirse como una *lex imperfecta*.

5. Análoga solución intermedia se adoptó en la Conferencia del Comité de Desarme compuesto de dieciocho naciones, de 1962, cuando las ocho Potencias neutrales presentaron un memorando conjunto³ en el que se proponía el establecimiento de una comisión internacional de hombres de ciencia encargada de informar sobre cualquier explosión nuclear o fenómeno sospechoso. El memorando decía lo siguiente: « Todas las partes en el tratado deberán asumir la obligación de proporcionar a la Comisión los datos concretos necesarios para establecer la naturaleza de cualquier fenómeno sospechoso e importante. » Si dicha Comisión no consiguiese llegar a una conclusión sobre la naturaleza de un fenómeno importante en el territorio de alguna de las partes, « la parte interesada y la Comisión entablarán consultas acerca de las demás medidas de aclaración... que puedan facilitar el análisis ». Dicho en otros términos, el memorando establece una norma de conducta y no una obligación jurídica absoluta.

6. Se ha dicho que el artículo 14 no constituye una solución cuando el número de miembros de una misión permanente es excesivo. Por ello, el Sr. Ustor ha sugerido que se incorpore al texto del artículo 14, como segundo párrafo, una parte de la última frase, relativa a las consultas, del párrafo 5 del comentario del Relator Especial. Por su parte, el Relator Especial vacila en tratar de esas materias en el cuerpo del artículo y cree preferible dejar que las regule la práctica de las pro-

¹ Véase la 958.^a sesión, párr. 37.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 172.

³ Documento ENDC/28.

pias organizaciones internacionales. No obstante, la decisión de este problema es de la incumbencia del Comité de Redacción.

7. El Sr. Tammes ha llamado la atención sobre las numerosas diferencias existentes entre los textos respectivos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el proyecto de artículos sobre misiones especiales y los presentes artículos sobre misiones permanentes, y expresó la esperanza de que fuera posible regular todas esas materias por medio de una legislación uniforme sobre todas las diferentes ramas de las relaciones diplomáticas. Pero no debe olvidarse que, si bien las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales tienen alguna afinidad con las relaciones diplomáticas, también ofrecen importantes diferencias.

8. El Sr. Tabibi deseaba conocer la razón de que se incluya en el artículo 14 unas disposiciones en beneficio del Estado huésped, ya que el objeto primordial del proyecto de artículos es regular las relaciones entre el Estado que envía y la organización. Ahora bien, no se puede desconocer que hay un tercer interesado, a saber, el Estado huésped en cuyo territorio la misión permanente desempeña sus funciones y disfruta de determinada condición jurídica y que habrá de proporcionar cierta protección a los intereses jurídicos de ese Estado huésped, si bien de modo que no entorpezca el desempeño de las funciones de la organización.

9. El Sr. Tabibi aducía además que los intereses del Estado huésped están adecuadamente protegidos por los acuerdos relativos a la Sede. Sin embargo, dichos acuerdos pasan por alto la mayor parte de los aspectos de las misiones permanentes, y el artículo 14 tiene por fin llenar esa laguna.

10. El Asesor Jurídico ha preguntado cuál sería la situación del acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas si se adoptase el artículo 14. La contestación del Relator Especial es que el Asesor Jurídico tenía presente al formular su pregunta los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, mientras que el presente proyecto de artículos se refiere primordialmente a las misiones permanentes. Los diversos acuerdos relativos a las sedes de organizaciones nada tienen que ver virtualmente con las misiones permanentes, salvo en lo que se refiere a la cuestión de la reciprocidad, de la que el Relator se propone tratar en su artículo sobre no discriminación (artículo 41).

11. También se han hecho preguntas acerca del sentido de la frase «razonable y normal»; el Relator está de acuerdo en que éste es un criterio impreciso, pero desgraciadamente esas expresiones son parte integrante de la terminología jurídica. Como ejemplo de ello baste mencionar la expresión «la diligencia debida», utilizada en relación con la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros, y el concepto de «buen padre de familia» que se utiliza frecuentemente en los sistemas jurídicos derivados del derecho romano.

12. El Sr. Bartoš ha dicho que ni los artículos ni el comentario prevén la hipótesis de que las misiones permanentes estén acreditadas ante más de una organización. Se trata, innegablemente, de un problema

difícil pero el Relator estima que en tal caso entra en juego más de una misión aunque todas ellas puedan tener su sede en el mismo edificio. Por ejemplo, la misión de Yugoslavia en Ginebra acoge simultáneamente a su misión permanente ante las Naciones Unidas y a sus representantes en la OIT. No obstante, el Relator tiene intención de estudiar el problema y añadir algo al respecto en el comentario.

13. El Sr. Yasseen ha opinado que los intereses del Estado huésped no tienen cabida en el artículo 14 y que éste debe aceptar todas las consecuencias de tener una organización internacional en su territorio. El Relator Especial está de acuerdo con esa opinión siempre que se añada la salvedad de que el Estado huésped, al aceptar el establecimiento de una organización internacional en su territorio, renuncia a determinados privilegios que el Estado receptor tiene con arreglo a la práctica de la diplomacia bilateral. Lo esencial es preservar la libertad de elección del Estado que envía.

14. El Asesor Jurídico ha planteado el problema de la situación del acuerdo relativo a la Sede. Ahora bien, cuando se examinaron los artículos preliminares, algunos miembros reservaron su opinión acerca de los acuerdos especiales y habida cuenta de ello el Relator ha introducido como cláusula de salvaguardia el artículo 4.

15. El Asesor Jurídico ha dicho además que el problema del número de miembros de una misión permanente raras veces ha suscitado dificultades, y que todas las dificultades planteadas se referían a la elección de las personas y a su nacionalidad. En contestación a esta observación, el Relator Especial puede asegurar al Asesor Jurídico que el presente proyecto incluirá artículos sobre la nacionalidad de los miembros de las misiones permanentes, sus actividades profesionales y la libertad de elección del Estado que recibe.

16. El Sr. Kearney ha sugerido que se omita en el artículo 14 toda referencia al Estado que envía y se enuncie simplemente que el número de personas de la misión permanente no debe exceder de lo normal y razonable. Esta es una sugerencia valiosa que podría ser aceptada.

17. En resumen, parece ser que, con excepción del Sr. Tabibi, que todavía pudiera cambiar de opinión, todos los miembros son partidarios de que se mantenga el artículo 14. Hay divergencia de opiniones en cuanto a si el artículo debe enunciar una obligación o una norma de conducta. La mayoría parece ser partidaria de una norma obligatoria, pero el Relator Especial no está seguro que ésta sea la mejor solución. Como señalaba el Sr. Castañeda, el problema entraña un delicado equilibrio, puesto que en cuanto se formule el artículo como una obligación se plantea la cuestión de los derechos correlativos del Estado huésped. Todo el problema tiene que ser examinado a fondo por el Comité de Redacción.

18. El Sr. BARTOŠ desea puntualizar que la cuestión que ha planteado concierne a las misiones permanentes encargadas de representar al Estado que envía ante varias organizaciones internacionales cuando no todas esas organizaciones internacionales tienen su sede en

el mismo país. La cuestión consiste en determinar si debe entenderse que todo el personal de las misiones permanentes está acreditado, o se le presume acreditado, ante todas las organizaciones internacionales de que se trate, y si los gobiernos de los diferentes Estados huéspedes están obligados a considerarlo así.

19. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) da las gracias al Sr. Bartoš por sus nuevas explicaciones sobre los intrincados problemas que ha planteado. Los artículos 18 y 19 del proyecto tratan respectivamente de la sede de la misión permanente y de las oficinas situadas fuera de la sede de dicha misión. No obstante, el Relator Especial ha procedido partiendo del supuesto de que la misión estará acreditada ante la misma organización mientras que el Sr. Bartoš ha pensado, al parecer, en más de una organización. El Relator Especial tratará de tener en cuenta el aspecto indicado por el Sr. Bartoš en algún lugar apropiado del proyecto.

20. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 14 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 b del programa]

21. El PRESIDENTE invita al Sr. Bedjaoui, Relator Especial, a presentar su primer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (A/CN.4/204).

22. El Sr. BEDJAOUÏ (Relator Especial) declara que el problema de la sucesión de Estados es complejo por la dificultad de conciliar la soberanía del Estado sucesor y el respeto a las situaciones establecidas. Eso ocurre cuando se trata, no de que el Estado sucesor sea beneficiario de un derecho, sino de que asuma obligaciones contraídas por el Estado predecesor.

23. La Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos, cuyas sugerencias aprobó la Comisión, ha considerado que un estudio detallado del segundo epígrafe de su plan general, a saber, la sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, debería incluir los temas siguientes: los bienes, los contratos, los derechos de concesión, las servidumbres, y el derecho público, con inclusión de la nacionalidad y de la responsabilidad no contractual⁵.

24. A su juicio, la propiedad privada no constituye una fuente de derechos y obligaciones. Si se adopta el criterio de las fuentes, el tema puede subdividirse

como sigue: fuentes que entrañan un concierto de voluntades, como los tratados y los contratos; fuentes que entrañan un acto unilateral del poder público, seguido de la aceptación voluntaria de ese acto por un particular o una sociedad, como los derechos de concesión; fuentes que entrañan un acto unilateral del poder público, concretamente la legislación interna y los problemas de nacionalidad; fuentes que entrañan un acto unilateral lesivo por el cual el poder público contrae responsabilidades no contractuales; y fuentes cuasi consuetudinarias que no entrañan manifestación de voluntad, sea unilateral o bilateral, como las servidumbres. La nota fundamental de esa clasificación es la existencia o la ausencia de la expresión de una voluntad soberana.

25. Prescindiendo de momento de todas las demás fuentes y considerando y contrastando únicamente los tratados por una parte y por otra los contratos administrativos y los derechos de concesión, podría decirse que la sucesión en los tratados interesa a la expresión de la soberanía política del Estado sucesor, mientras que la sucesión en los contratos y en las concesiones se refiere a la expresión de la soberanía económica del Estado.

26. Otro método de clasificación consistiría en distinguir las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, las relaciones entre el Estado sucesor y terceros Estados, las relaciones entre el Estado sucesor y los particulares y las cuestiones concernientes únicamente al Estado sucesor. Cabe considerar que esta clasificación indica el orden en que deben examinarse las cuestiones, ya que los problemas son ciertamente más densos por lo que respecta a las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

27. Siguiendo en ello a la Subcomisión de 1962, no ha creído el orador oportuno, a estas alturas, estudiar el problema de los derechos adquiridos como si fuera un capítulo aparte, pues toda la cuestión de la sucesión de Estados se plantea en términos de continuidad o de ruptura, es decir, de mantenimiento o extinción de derechos o de situaciones adquiridas sea por un Estado o por un particular.

28. Además, la realidad no refleja siempre ni por completo esa noción. La Asamblea General ha pedido a la Comisión que, el estudiar la sucesión de Estados, tenga presente en lo posible los intereses de los Estados nuevos. Desde ese punto de vista, el estudio perdería interés si, en lugar de contribuir a reforzar la frágil soberanía de los Estados nuevos, tendiese a perpetuar, como derechos adquiridos, situaciones anteriores a las que sería justo y político poner fin.

29. Cabe también preguntarse si es realmente posible hablar de derechos a este respecto. Un derecho adquirido, capaz de sobrevivir a la antigua soberanía, es en realidad un derecho que simplemente perpetuaría esa soberanía. Se puede argüir que los derechos adquiridos sólo existen si el Estado sucesor decide, por expresión de su voluntad soberana, subrogarse en el contrato precedente, es decir, si hay novación. En la práctica, el resultado sería ciertamente la continuidad de la situación, pero en derecho hay simplemente una situa-

⁴ Véase reanudación del debate en los párrs. 81 a 112 de la 984.ª sesión.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 302 y 344 y s.s.

ción jurídica nueva por lo que respecta a las partes, y una situación jurídica antigua por lo que respecta a los efectos.

30. Algunos autores reconocen, o han reconocido, que el Estado sucesor puede denunciar los derechos adquiridos por los Estados en materia de sucesión en tratados, pero no los derechos adquiridos por los particulares en materia de contratos o de concesiones. Ese criterio se basa en la noción de que los derechos adquiridos privados son demasiado insignificantes para comprometer el interés general del Estado sucesor. Pero esa concepción tiene demasiado en común con las teorías liberales que insisten en la soberanía política a expensas de la soberanía económica. En realidad, los intereses privados extranjeros suelen ser más poderosos y más paralizantes para la soberanía del Estado sucesor que los intereses públicos extranjeros.

31. En materia de contratos administrativos, aunque al parecer hay una larga tradición de práctica judicial por la que se respeta en general el principio de los derechos adquiridos, no puede decirse que ello se base en la noción de la transmisión del contrato al Estado sucesor. La obligación de respetar los contratos administrativos podría emanar de un compromiso convencional, en otros términos, de un tratado. A veces se ha alegado la obligación normal de respetar los derechos adquiridos contractuales, como también el hecho de que la nueva soberanía, como la antigua, entraña derechos y obligaciones que acompañan a la soberanía cuando ésta se traspassa.

32. En lo que respecta a las concesiones, se ha mencionado su índole contractual, que las haría depender de un concierto de voluntades. Sin embargo, ésa precisamente podría ser la razón de que un Estado sucesor renunciase a respetar los derechos de concesión adquiridos, ya que podría alegar que no ha dado su asentimiento. Se trata en verdad de un conflicto entre el interés particular y el interés general. En el derecho interno, el Estado no sacrifica el interés general al interés particular. No tiene por qué hacer lo contrario en materia de sucesión de Estados.

33. La Comisión quizá desee resolver algunas cuestiones de método. La primera de ellas, si el Relator Especial ha de incluir en sus futuros informes anteproyectos de artículos en que se codifiquen los temas seleccionados para su estudio, o ha de adoptar otros métodos. La segunda, determinar si la Comisión ha de hacer labor de codificación o de desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia, o una combinación de ambas tareas.

34. En lo que respecta al fondo, desearía saber el orador cuál es la actitud de la Comisión acerca de aquellas cuestiones que no se han encomendado a ninguno de los Relatores Especiales. Querría saber qué piensa la Comisión de los problemas relativos a una definición general de la sucesión de Estados, así como de la misma expresión «sucesión de Estados». El Relator Especial se pregunta además si hay que desistir del estudio de los orígenes de la sucesión de Estados, que tanto influyen en las normas que deben regirla. Recuerda que ya se han descartado algunos temas,

tales como el arreglo judicial de controversias relativas a sucesiones de Estados o los problemas de sucesión de Estados, que se derivan de la responsabilidad de los Estados.

35. Cabe también preguntarse cuál es el primer problema que se ha de estudiar. El orador preferiría comenzar con una afirmación de la soberanía del Estado sucesor y seguir con lo que el Estado ha de aceptar como limitaciones de su soberanía recién adquirida. Prevalecería así la norma sobre la excepción, y se aplicarían las recomendaciones de la Asamblea General que concede atención máxima a los principios de la autodeterminación, de la igualdad soberana de los Estados y de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales⁶.

36. El PRESIDENTE, tras felicitar al Relator Especial por su excelente informe, insinúa que podría facilitar la labor de la Comisión mediante la distribución de un documento de trabajo en el que se enumeran los cinco o seis temas sobre los que, a su juicio, debería opinar la Comisión.

37. El Sr. AGO queda especialmente agradecido al Relator Especial por haber eliminado la desdichada ambigüedad debida al empleo de la palabra «fuentes», en el enunciado del tema. Ese enunciado podía dar a entender que la Comisión desea distinguir entre la sucesión de Estados regida por un tratado y la sucesión de Estados regida por las normas generales o consuetudinarias en la materia.

38. El Relator Especial ha logrado poner de relieve la diferencia efectiva entre las dos partes del tema. La parte confiada a Sir Humphrey Waldock es el estudio de la sucesión en lo que respecta a las obligaciones derivadas de tratados, mientras que la parte encomendada al Relator Especial es la determinación de las obligaciones impuestas al Estado sucesor y de los derechos que podría éste invocar en materias no reguladas por tratados. En otras palabras, la diferencia entre las dos partes del tema se refiere al contenido de la sucesión, no a su modalidad.

39. El Relator Especial ha tenido plena conciencia de de la dificultad excepcional de tema tan vasto e impreciso, y ha mencionado varias cuestiones que el orador estima especialmente importantes. Esas cuestiones parecen ser efectivamente las que con más frecuencia surgen en la práctica y plantean mayores dificultades. La Comisión debería reflexionar al respecto para ver si descubre otras cuestiones dignas de estudio. Sin embargo, la primera impresión del orador es que en conjunto la Comisión, aunque deja a discreción del Relator Especial la posibilidad de incluir otras cuestiones o de atribuir menor importancia a algunas de las cuestiones citadas, puede aprobar la decisión de éste y pasar a examinar la materia.

40. El Sr. TABIBI, después de felicitar al Relator Especial por su brillante exposición, dice que la Comisión debe examinar detenidamente la tarea que le ha encomendado, según se describe en el párrafo 20 del informe.

⁶ Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General.

En especial, cabe preguntarse si « realmente la Comisión ha querido que examinara la sucesión derivada *stricto sensu* de fuentes distintas de los tratados ».

41. La Comisión debe también examinar con atención si conviene codificar esta materia basándose en las normas tradicionales o en la práctica internacional. Existen grandes diferencias tanto en lo que se refiere a las normas como a la práctica entre los diferentes países y las varias escuelas jurídicas. Se comprende bien la inmensa dificultad del tema al examinar la lista de los diversos aspectos del mismo que figura en el párrafo 77; evidentemente, la Comisión tardaría años en codificar cuestiones tales como los bienes públicos, las deudas públicas, la nacionalidad, las convenciones de establecimiento y el problema de los derechos adquiridos, cada una de las cuales habría que examinar por separado.

42. En su informe, el Relator Especial ha dado acertadamente prioridad sobre los problemas políticos a los problemas económicos de la sucesión de los Estados; ello reviste importancia especial si se tienen en cuenta las necesidades inmediatas de África y Asia.

43. El orador observa con interés que en la sección IX, sobre sucesión y problemas territoriales, el Relator Especial ha adoptado un criterio análogo al de la Asociación de Derecho Internacional con respecto a los tratados territoriales. Ha hecho la atinada observación de que la principal norma que se debe observar es de la del principio de la libre determinación.

44. Aunque la reciente Conferencia de Viena ha aprobado el artículo 59 del derecho de los tratados concerniente a la doctrina *rebus sic stantibus*⁷, no cree que la Comisión haya obrado con acierto al aceptar la excepción en virtud de la cual los tratados de fronteras quedan excluidos de la aplicación de esta norma. Confía en que se procurará no cometer el mismo error en el caso de los tratados coloniales y otros tratados desiguales.

45. No existe todavía una definición satisfactoria de « límite », « frontera » o « línea de demarcación », aunque es interesante observar que el Sr. Eshkol ha afirmado recientemente que existen dos clases de límites: territoriales y políticos. En todo caso, esa cuestión debería resolverse a base de la libre determinación de los pueblos.

46. El Sr. BARTOŠ estima que el Relator Especial ha planteado bien las cuestiones y se ha dado perfecta cuenta de que este asunto se rige por ciertos principios que, aunque se siguen y se aplican, están en constante evolución, como todo el derecho internacional.

47. El Relator Especial ha establecido también una clara distinción entre la sucesión de Estados de tipo tradicional y la sucesión de Estados resultante de la descolonización. La descolonización actual es diferente de la que tuvo lugar en América Latina hace siglo y medio, porque los principios generales de derecho internacional eran entonces diferentes de los de hoy. La transformación de la época actual se ha producido bajo la influencia de la Carta de las Naciones Unidas

y porque las relaciones entre los Estados ya no son simplemente relaciones jurídicas de soberanía y relaciones políticas, sino también relaciones sociales y económicas, con arreglo a las tendencias de las Naciones Unidas de hoy.

48. Ciertos principios son indispensables para impedir la anarquía en las relaciones entre los Estados, incluidos los Estados que han alcanzado recientemente su independencia por la descolonización. Esos principios se encuentran en parte en los tratados y en parte también en la práctica general, de la cual la Comisión se propone deducir normas generales; pero a juicio del Sr. Bartoš esos principios son esencialmente los principios generales del derecho internacional.

49. En casos especiales, las fuentes contractuales pueden aportar soluciones pasajeras, para salir del paso, pero pierden valor cuando cambian las circunstancias y evoluciona el ambiente político. Tal es la suerte que ha corrido, por ejemplo, el sistema que tuvo su origen en el Tratado de Versalles, del cual nada quedó después de la segunda guerra mundial, porque se había vuelto a los principios generales. Más recientemente, incluso la interpretación y aplicación de los acuerdos de Evian se modificó gradualmente en la práctica al consolidarse la independencia y la soberanía de Argelia. Todos los Estados que se han emancipado tratan de lograr un mayor grado de igualdad y de justicia. El fenómeno del revisionismo es general. La norma *pacta sunt servanda* no se puede aplicar literalmente en materia de sucesión de Estados.

50. Aunque el Sr. Bartoš concede la primacía a los principios generales, no niega la importancia de las fuentes convencionales; pone de relieve que muchas normas que se derivan de estas fuentes se transforman, por la práctica, en normas generales que a su vez se convierten en derecho consuetudinario. En todo caso, es imposible establecer en la práctica una distinción rígida entre las fuentes convencionales y las no convencionales, que con frecuencia se encuentran necesariamente mezcladas.

51. En respuesta a una de las preguntas hechas por el Relator Especial, el Sr. Bartoš opina que la Comisión debe elaborar una definición general de la sucesión de Estados, porque es una materia aparte sobre la cual convendría que la Comisión diese a conocer su criterio, pero tan sólo después de haber estudiado los informes de los dos relatores especiales, así como su criterio acerca de esa definición.

52. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión no ha incluido nada que sea incompatible con las opiniones del orador sobre la sucesión de Estados. Por el contrario, en ese proyecto la Comisión reconoce la existencia de algunos principios de orden público general, o de *jus cogens*, cuya evolución ha tenido en cierto modo un efecto derogatorio y retroactivo sobre los tratados.

53. Los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en diversas declaraciones importantes adoptadas por las Naciones Unidas, tales como la Declaración sobre la concesión de la independencia

⁷ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.2.

a los países y pueblos coloniales⁸ y la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía sobre los recursos naturales, prevalecen sobre otras normas puramente formalistas del derecho internacional. Se puede decir que esta materia se encuentra en un estado de desarrollo no solamente progresivo sino a veces incluso revolucionario en derecho internacional. El reciente laudo arbitral relativo al Rann de Kutch no satisfizo a nadie porque, al determinar la línea divisoria, los árbitros, cuya buena fe y escrupulosidad nadie pone en duda, adoptaron un criterio excesivamente formalista, refiriéndose a documentos que datan del período colonial. Este ejemplo muestra que las controversias territoriales entre nuevos Estados no deben resolverse a base de documentos oficiales sino aplicando los principios generales del derecho internacional enunciados por las Naciones Unidas.

54. El Sr. ALBÓNICO dice que la Comisión ha encomendado al Relator Especial, según se indica en el párrafo 15 del informe, la elaboración de « un estudio preparatorio para poder llegar a una decisión sobre tres cuestiones importantes: en primer lugar, qué materias se deben tratar; en segundo lugar, en qué orden se tienen que examinar estas materias; y, en tercer lugar, qué método conviene seguir ».

55. El Relator Especial ha planteado la cuestión del alcance del tema. A este respecto, comparte la opinión del Sr. Ago acerca del empleo en el título del tema 1 de la palabra « fuentes ». La expresión es desafortunada, porque no se trata de estudiar la causa u origen de la sucesión sino de la materia transmitida, cualquiera que sea la causa u origen de la sucesión.

56. La intención de la Comisión al dividir la materia que comprende el tema ha sido que Sir Humphrey Waldock trate todas las cuestiones relativas a los tratados en que puede suceder el Estado sucesor, sin perjuicio de las materias comunes a ambos relatores. El resto del tema de la sucesión de Estados corresponde al Sr. Bedjaoui e incluye, por lo tanto, la totalidad de lo que puede transmitirse a un Estado sucesor excepto lo relativo a la responsabilidad internacional, a cargo del Sr. Ago, y a la sucesión de Estados y la calidad de miembro en las organizaciones internacionales, que aún no tiene relator.

57. El tema 1, a cargo del Sr. Bedjaoui, abarca, por lo tanto, un amplio campo. Se referiría al problema humano de la nacionalidad, al medio económico, vale decir, a la cuestión de los bienes y deudas públicas de los Estados y a la transmisibilidad de los actos jurídicos internos del Estado predecesor, o sea, a los actos administrativos y jurisdiccionales.

58. Apoya la sugerencia del Presidente relativa a que el Relator Especial presente por escrito una lista de las cuestiones más importantes acerca de las cuales desea conocer la opinión de la Comisión.

59. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el Relator Especial ha estado plenamente a la altura de lo que la Comisión esperaba de él en un tema particularmente

amplio y difícil. Ha sabido poner de relieve las características esenciales de relaciones que algunas veces son delicadas entre Estados predecesores y sucesores y ha sentado las bases que permitirán, quizás, a la Comisión formular más tarde una serie de normas que contribuirán al desarrollo progresivo del derecho internacional.

60. Este tema hubiera tenido más interés diez años antes. La labor de la Comisión se ha iniciado un poco tarde, pero no será inútil; podrá servir de guía a las relaciones entre el antiguo país colonial y el antiguo país colonizador sobre cuestiones tan delicadas como los derechos adquiridos, la sucesión en materia de deudas, concesiones, fronteras o nacionalidad, la responsabilidad y la transmisión de contratos.

61. Es de esperar que los Estados no se dividan en dos campos en lo que respecta al proyecto que pueda preparar la Comisión. Con su trabajo científico y objetivo la Comisión tratará de conciliar los intereses divergentes del Estado predecesor y del Estado sucesor; su labor beneficiará también a los terceros Estados, que en sus relaciones políticas, económicas y comerciales con los antiguos países coloniales que han pasado a ser Estados sucesores tienen todo que ganar de la asociación con un Estado en plena posesión de su soberanía. Además, interesa a los propios Estados predecesores que la situación sea suficientemente clara, para poder concertar contratos seguros con los Estados sucesores.

62. La Comisión deberá buscar un equilibrio entre exigencias opuestas; por una parte, un mínimo de seguridad y el respeto a los derechos adquiridos o aceptados y, por otra, la necesidad de garantizar la soberanía de los nuevos Estados y de evitar que se vea debilitada por ciertas hipotecas que podrían gravar su desarrollo y la utilización de sus recursos naturales.

63. El Sr. NAGENDRA SINGH desea contestar a algunas cuestiones planteadas por el Relator Especial en su brillante informe sobre un tema complejo y controvertible.

64. La primera, que se refiere al alcance del tema, muestra la necesidad de rectificar su título en lo que respecta a los derechos y obligaciones « derivados de fuentes distintas de los tratados ». Es evidente que la división debería establecerse entre la sucesión en materia de tratados, de la que es objeto el punto a del tema 1, y la sucesión en lo que respecta a cuestiones distintas de los tratados.

65. Es de deplorar que la Comisión haya limitado la tarea del Relator Especial a la elaboración de un estudio preparatorio. No se le debería haber impedido que examinara el fondo de este tema y presentara un primer informe sobre él; en esta forma se hubiera facilitado la labor de la Comisión.

66. No puede apoyar la sugerencia del Relator Especial hecha en el párrafo 25 de su informe, según la cual la Comisión debe aplazar el examen de « la solución judicial de las controversias derivadas de la sucesión de Estados ». La Comisión debe ocuparse de « la solución judicial » en relación con el importante tema de la sucesión de Estados; si deja de lado este importante aspecto del problema, no se volverá a tratar de él durante algunas

⁸ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

generaciones. Es improbable que la Comisión emprenda por mucho tiempo la codificación de la totalidad del tema de los métodos de solución pacífica de las controversias internacionales.

67. El Relator Especial ha indicado que los problemas relacionados con el origen de la sucesión no fueron específicamente encomendados ni a él ni a Sir Humphrey Waldock. Esos problemas deben ser considerados como parte del tema de la sucesión en cuestiones distintas de los tratados, el cual es un tema supletorio.

68. En cuanto a los métodos de trabajo, el orador está de acuerdo en términos generales con las conclusiones del Relator Especial a este respecto, particularmente en que este tema requiere tanto la codificación como el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión debe tratar de lograr un justo término medio y evitar tanto la codificación servil como el desarrollo desenfrenado.

69. Por lo que respecta a la cuestión de la experiencia de los nuevos Estados como factor en la codificación del derecho de sucesión de Estados, toma nota de las observaciones hechas por Sir Humphrey Waldock en el párrafo 14 de su informe (A/CN.4/202), en el que expresó una duda sobre «la utilidad de efectuar una distinción terminante entre los problemas de los “antiguos” y de los “nuevos” Estados a este respecto», y puso de relieve «el riesgo de que se tergiversa la perspectiva de los esfuerzos en pro de la codificación si se enfoca la sucesión en materia de tratados con excesivo predominio del punto de vista de los “nuevos” Estados únicamente». Por su parte, reconoce que estas observaciones son aplicables a la sucesión de Estados en materia de tratados, pero tratándose de todas las demás cuestiones distintas de los tratados es esencial tener presentes las disposiciones de las resoluciones de la Asamblea General citadas por el Relator Especial en relación con el punto *b* del tema 1 en el párrafo 31 de su informe (A/CN.4/204), todas las cuales ponen de relieve la importancia de este tema para los nuevos Estados. Una gran parte de la práctica y de la jurisprudencia recientes en materia de sucesión de Estados se ha ido desarrollando en torno a los problemas de los nuevos Estados; en consecuencia, conviene poner adecuadamente de relieve, pero nada más, las opiniones de los nuevos Estados en esta materia.

70. No tiene ninguna objeción que formular al método del Relator Especial, que pondría de relieve la descolonización en aquellos casos que se prestan a este enfoque especial.

71. Respecto a la práctica internacional, está de acuerdo en que es necesario tener en cuenta la actitud final. Si bien es preciso evitar generalizaciones excesivas, la jurisprudencia debe basarse en la posición que haya sido final y oficialmente establecida y no en una imagen transitoria de la situación reflejada por las primeras etapas del desarrollo de un caso.

72. Por último no tiene nada que oponer a la clasificación triple de los tipos de sucesión de Estados, expuesta en el párrafo 40 del proyecto de informe; «desmembramiento», que el Relator Especial emplea al referirse al pasado, «descolonización» para referirse

al presente y «fusión» para referirse al porvenir. Será difícil que todos los casos encajen en estas tres categorías, pero pueden aceptarse si el Relator Especial las estima útiles a los efectos de clasificación.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

961.^a SESIÓN

Martes 25 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 *b* del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del informe del Relator Especial sobre el punto *b* del tema 1 del programa (A/CN.4/204).
2. El Sr. CASTRÉN dice que el excelente estudio del Relator Especial y la nueva documentación proporcionada por la Secretaría han provisto a la Comisión del material necesario para el examen de las cuestiones que tiene ante sí. Pero si ésta ha de presentar un proyecto definitivo sobre la cuestión de la sucesión de Estados a la Asamblea General antes de que termine el mandato de sus actuales miembros, habrá de limitar su labor a las cuestiones principales y formular normas generales, sin entrar en detalles. También habrá de descartar las cuestiones puramente políticas y dedicarse en primer término a los problemas jurídicos.
3. Por lo que concierne a la delimitación del tema, el Relator Especial ha hecho bien en rechazar el criterio de las fuentes de la sucesión de Estados y adoptar el de la materia sucesoria. La intención de la Comisión era evidentemente que el estudio tratase de la sucesión en materias distintas de los tratados, y no de la sucesión resultante de fuentes distintas de los tratados. El Relator Especial interpretó correctamente su mandato al abstenerse de examinar detalladamente los problemas planteados. La cuestión de los procedimientos judiciales para el arreglo de las controversias relativas a la sucesión de Estados puede ser examinada más adelante.
4. Por lo que se refiere a los métodos de trabajo, y particularmente a escoger entre la codificación y el desarrollo progresivo, la Comisión y la Asamblea General más bien optaron por la codificación. Pero la

práctica en materia de sucesión de Estados nunca ha sido muy coherente, y los acontecimientos que se han producido desde la segunda guerra mundial han hecho aún más confusa la situación. Por tanto, la Comisión debería hacer algún intento de desarrollo progresivo, como propone el Relator Especial en el párrafo 30 de su informe.

5. El Sr. Castrén conviene en que la cuestión de la sucesión de Estados reviste particular importancia para los Estados que han alcanzado su independencia después de la segunda guerra mundial y que aún están en vías de desarrollo. Pero, como explica el Relator Especial en los párrafos 37 y 53 de su informe, el problema de la sucesión de Estados se plantea asimismo para el Estado causante y concierne a sus nacionales. También puede haber terceros a quienes afecten los cambios de soberanía territorial. Aunque la Comisión dé prioridad a los problemas relacionados con la reciente descolonización, como recomienda el Relator Especial, no se deben pasar por alto los demás problemas de sucesión de Estados.

6. La cuestión de si las normas preparadas por la Comisión han de constituir un proyecto de convención o un código debe quedar pendiente por el momento. Sin embargo, para facilitar la tarea del Relator Especial, la Comisión podría inicialmente darle instrucciones para que formule normas adecuadas para un proyecto de convención.

7. La sección IV del informe está dedicada a la clasificación de tipos de sucesión de Estados. La caracterización de los tres tipos de sucesión en términos del pasado, del presente y del porvenir, que ha hecho el Relator Especial, es interesante, pero siguen siendo frecuentes los casos de desmembración, y también, en el pasado, ha habido varios casos de fusión. Por consiguiente, sería necesario examinar todos los tipos de sucesión de Estados y ver cuáles de las antiguas normas se pueden mantener, intactas o modificadas.

8. Al hablar de continuidad y ruptura en relación con la descolonización, el Relator Especial ha dicho acertadamente que el derecho internacional debe proteger a los nuevos Estados. Pero también debe proteger a los viejos Estados interesados y a sus nacionales. Aunque los factores de continuidad y ruptura y los diversos tipos de problemas con que se enfrentan los nuevos Estados han sido bien descritos, el Relator Especial ha generalizado a veces demasiado, particularmente en el párrafo 69, donde habla de los derechos adquiridos «en período sospechoso», y en el párrafo 70, que trata de los instrumentos que califica de «leoninos». El derecho de las nacionalizaciones, de las expropiaciones y de las medidas adoptadas por un país anteriormente dependiente para recuperar el control de sus recursos naturales es un vasto y complejo campo que exige estudios especiales. No sólo la Comisión no puede entrar en detalles en estas cuestiones, sino que la formulación de normas generales en la materia presenta grandes dificultades.

9. En cuanto a la importancia relativa de los problemas que la cuestión entraña, el orador conviene en que los relacionados con la situación general del nuevo Estado

y con el futuro de los bienes públicos y de la deuda pública son de particular importancia y podrían ser examinados con prioridad. Pero también son importantes todas las demás cuestiones mencionadas en el párrafo 77, y se habrá de examinar cada una de ellas a su debido tiempo.

10. Pasando a las cuestiones especiales de que tratan las secciones VI a XI del informe, el orador señala que, a propósito de los bienes públicos, el Relator Especial recomienda a la Comisión que abandone la distinción tradicional entre el dominio público y el dominio privado del Estado, lo que daría por resultado el traspaso automático y gratuito de todos los bienes del Estado causante situados en el territorio cedido o relacionados con ese territorio. Los argumentos de orden práctico invocados por el Relator Especial tienen cierta fuerza, pero doctrinariamente la cesión del territorio sólo puede acarrear la transferencia de los bienes del dominio público del Estado. A este respecto, el orador remite a una serie de conferencias que pronunció en la Academia de Derecho Internacional de la Haya¹. Ciertamente es que en la práctica de los Estados, especialmente en los últimos años, el Estado sucesor generalmente ha tomado posesión de todos los bienes del Estado predecesor que cayeron en su poder. Pero la Comisión debería reflexionar antes de adoptar la norma propuesta en el párrafo 82.

11. En los casos de desaparición de un Estado por desmembración o por fusión se aplicarían normas especiales, y esta cuestión también debería ser tratada en el proyecto.

12. El Relator Especial, sin dar su opinión personal, pide a la Comisión que trate de establecer una definición aceptable de los bienes públicos. En opinión del orador, los bienes públicos son los bienes que posee el Estado a título público, y no los bienes comunales, ni los pertenecientes a establecimientos públicos. No obstante, cada caso debe ser examinado en particular.

13. El Relator Especial estima que su norma sobre el traspaso integral también debería aplicarse a los bienes situados fuera del territorio cedido. Sin embargo, en general, la sucesión se limita a los bienes situados dentro del territorio. Para justificar la extensión del campo de aplicación de esta norma hay que invocar circunstancias especiales, particularmente el hecho de que los bienes estén vinculados de una u otra manera con el territorio cedido.

14. Los casos de pluralidad de Estados sucesores plantean problemas especiales por lo que concierne a la repartición de los bienes. Por tanto, la Comisión debería asimismo ocuparse de ellos.

15. También parece conveniente incluir en el proyecto normas especiales acerca de la suerte de los archivos y de las bibliotecas. El Relator Especial formula varias sugerencias útiles al respecto en los párrafos 93 y 94 de su informe.

¹ Véase «Aspects récents de la succession d'Etats», Académie de droit international, *Recueil des cours*, 1951, vol. I, págs. 454 y s.s.

16. Por lo que atañe a las deudas públicas, de que trata la sección VII del informe, el criterio que verdaderamente justifica la sucesión en las deudas es el de si el territorio cedido ha sacado provecho de ellas; la equidad exige que el Estado sucesor acepte la responsabilidad, no sólo por las deudas locales contraídas por el Estado predecesor en interés del Estado sucesor, sino también por la parte de la deuda general utilizada en provecho del territorio cedido. El orador está de acuerdo con las observaciones del Relator Especial acerca de las deudas con respecto a terceros Estados y sus nacionales y de las llamadas deudas «odiosas», de las deudas de guerra y de otras deudas análogas.

17. Analizando la sección VIII del informe, el Sr. Castrén reconoce que la sucesión en el régimen jurídico no es un verdadero derecho y que el régimen jurídico puede ser substituido por otro en cualquier momento, a reserva, no obstante, del cumplimiento de los compromisos internacionales. Si bien a primera vista es correcto decir que la continuidad *de facto* no es esencial desde el punto de vista formal, la Comisión podría examinar la cuestión, como sugiere el Relator Especial. Las causas judiciales pendientes plantean múltiples dificultades, como puede verse en el párrafo 116 del informe, y convendría que la Comisión examinase igualmente esta cuestión.

18. Los problemas territoriales, de que trata la sección IX del informe, suscitan las mayores dudas en el orador, por los múltiples aspectos políticos que entrañan. La Subcomisión propuso en 1962 que sólo se mantuviesen bajo el epígrafe de los derechos territoriales las cuestiones relativas a las servidumbres internacionales². El Relator Especial propone que también se traten las cuestiones relativas a la sucesión en las fronteras y a los traspasos territoriales llamados incompletos. El orador no niega la importancia de estos problemas, pero duda que la Comisión sea el órgano adecuado para elaborar normas a ese respecto.

19. El propio Relator Especial parece dudar de que la Comisión deba formular una norma encaminada a prohibir el expansionismo y disuadir de las reclamaciones territoriales injustificadas. Pero quisiera que la Comisión decidiera si existe una norma de derecho internacional que prohíba toda revisión de fronteras, por ejemplo, en aplicación del principio de libre determinación o para establecer fronteras naturales o más racionales. El Relator Especial estima que la Comisión también debe abordar los problemas de las fronteras heredadas del pasado colonial, así como el de las devoluciones territoriales incompletas, que considera, en términos de derecho privado, como «inejecución parcial de una obligación de entregar».

20. Incluso el apartado *b* de la sección IX, relativo a las servidumbres, los derechos de paso y los enclaves, entraña problemas políticos, como el de las bases militares. La cuestión de las servidumbres ha sido siempre una de las más discutidas en derecho internacional público.

21. La sección X trata de la condición de los habitantes de territorios comprendidos en la sucesión. Los problemas muy importantes que esto entraña, y sobre todo las cuestiones de nacionalidad, se prestan bien al examen de la Comisión. No sólo la desnacionalización y el derecho de opción, sino también la protección a las personas y a sus bienes, así como otras cuestiones, merecen la atención de la Comisión.

22. En la sección XI, el Relator Especial propone que se rechace el principio de los derechos adquiridos. Ciertamente es que los derechos privados sólo están protegidos si el nuevo poder accede a ello, pero si los titulares de esos derechos son nacionales de un tercer Estado, el Estado sucesor no tiene una libertad de acción ilimitada. Incluso puede alegarse que, después de los recientes acontecimientos en materia de derechos humanos, se debería extender a todas las personas cierta protección en cuanto a los bienes.

23. En lo concerniente a las concesiones a extranjeros, aun cuando en ciertas condiciones pueden ser anuladas, incluso retroactivamente, la anulación debe ir acompañada, salvo raras excepciones, del pago de una indemnización pecuniaria. La Comisión podría, pues, examinar las circunstancias en que el Estado sucesor tiene derecho a anular o modificar las condiciones de las concesiones, pero no debería aceptar el punto de vista de que el Estado sucesor no está obligado en forma alguna por los compromisos adquiridos por el Estado predecesor.

24. Sir Humphrey WALDOCK dice que el penetrante estudio del Relator Especial es útil para identificar los problemas principales que han de examinarse, aunque la Comisión, en definitiva, no los trate todos. Constituye además una clara manifestación del criterio general con que el Relator Especial ha abordado su labor.

25. La finalidad del presente debate debe ser aclarar la situación respecto de lo que la Comisión ha de esperar del Relator Especial en la próxima etapa de su labor.

26. En cuanto a las cuestiones fundamentales que plantea el informe del Relator Especial, si bien Sir Humphrey está de acuerdo con muchas observaciones del Sr. Castrén, no desea expresar de momento una opinión precisa y prefiere esperar a que la Comisión disponga de un informe más concreto y del material en que se basan el criterio y las propuestas del Relator Especial.

27. Sobre la relación entre su propio informe (A/CN.4/202) y el del Relator Especial, cabe decir que la forma en que se ha redactado la decisión que la Comisión adoptó en el período de sesiones anterior³ no ha sido adecuada. De todos modos, el propósito de la Comisión era bastante claro: confió al propio Sir Humphrey el estudio del problema de la sucesión de Estados en materia de tratados, aunque en el texto inglés del informe de la Comisión figuren las palabras «*in respect*

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 302 y s.s.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 25, párrs. 38 a 41.

of treaties»; y encomendó en cambio al Sr. Bedjaoui el estudio de los problemas de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

28. El orador ha de ocuparse de la cuestión de los tratados que se aplicaban anteriormente a un territorio, para saber si esos tratados seguirán aplicándose a la nueva soberanía que sustituye a la antigua en ese territorio; y, en caso afirmativo, en qué medida se aplicarán. Sólo deberá referirse a los derechos y obligaciones derivados de los tratados; es decir, que los problemas de los bienes públicos, las deudas públicas y la condición jurídica de los habitantes están fuera de sus atribuciones. No obstante, puede ocurrir que un tratado se refiera a una de estas cuestiones. Si el tratado se vuelve obligatorio para el Estado sucesor en cumplimiento del derecho, sus disposiciones también se aplicarán a esas cuestiones fundamentales y el Estado sucesor tendrá que resolverlas en conformidad con sus obligaciones en virtud del tratado. Estas observaciones están sujetas a la salvedad de que si existe en esa materia algún principio de *jus cogens*, ese principio prevalecerá.

29. Los tratados de devolución constituyen un problema delicado y toda afirmación según la cual un tratado de esa índole pueda ser nulo por haber sido concertado mediante coacción deberá examinarse con arreglo a las normas que rigen el derecho de los tratados. La Comisión deberá mostrarse muy prudente a este respecto y, al examinar el tema, no habrá de intentar abarcar cuestiones difíciles y controvertidas que más bien corresponden a otras ramas del derecho.

30. Es indudable que un tratado de devolución puede también demostrar la existencia de un derecho consuetudinario. Sin embargo, como en la práctica hay casi tantos casos de rechazo como de aceptación de esos tratados, su importancia como prueba de la existencia de un derecho internacional consuetudinario quizá sea marginal.

31. Respecto de la cuestión de los nuevos Estados, el orador se ha guiado por los términos de la resolución 1902 (XVIII) que la Asamblea General aprobó en 1963, en la que recomienda que se atienda «debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial». Sir Humphrey Waldock no tiene la menor intención de subestimar el criterio de los nuevos Estados que constituyen una realidad en el derecho internacional contemporáneo, pero si la Comisión fuese deliberadamente a preparar un proyecto basado concretamente en esos criterios, correría el riesgo de que ese proyecto fuera más difícilmente aceptable para otros Estados. Deberá hacerse todo lo posible por no oponer los Estados «antiguos» y los «nuevos». Hasta ahora la Comisión ha logrado la loable finalidad que se había propuesto de tratar de armonizar los criterios de la comunidad internacional sin subrayar nunca las diferencias entre Estados antiguos y nuevos. Todos ellos se rigen por las disposiciones de la Carta, y entre ellas se incluye no sólo el principio de la libre determinación, sino la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y, lo que es esencial recordar, la observancia de los derechos humanos.

32. En cuanto al origen de la sucesión de Estados, el orador entiende que el problema se refiere a los distintos orígenes políticos de la sucesión de Estados, tales como el desmembramiento, la descolonización y la fusión, que pueden originar situaciones jurídicas diferentes. No cabe asignar ese problema a una u otra de las dos partes en las que se ha dividido el tema de la sucesión de Estados; si el problema es pertinente respecto de una parte del tema, también lo será respecto de la otra. De todos modos, el orador opina que la Comisión no debe tratar de examinar problemas complicados o innecesarios, tales como los orígenes políticos, económicos o sociales de la sucesión de Estados. La experiencia adquirida por la Comisión con el derecho de los tratados debe servir de advertencia contra tales empresas. El propio Sir Humphrey Waldock presentó con cierto optimismo propuestas detalladas sobre la capacidad para concertar tratados, que abarcaban en particular la capacidad de los territorios dependientes para concertarlos. Pero la discusión topó con dificultades debidas a factores políticos y la Comisión decidió con razón limitar las disposiciones sobre capacidad a un proyecto de artículo muy breve.

33. En cuanto a la cuestión de la codificación o del desarrollo progresivo, no hay en realidad opción. Ya se ha hecho ahora una costumbre en la Comisión consignar en su informe un párrafo explicando que los proyectos incluidos en el informe combinan elementos de codificación y de desarrollo progresivo. Claro está que, según la naturaleza del tema, un elemento puede ser más aparente que otro. En un tema como la sucesión de Estados en que hay muchas divergencias en la práctica, existe amplio campo para el desarrollo progresivo; debe elucidarse la práctica y desarrollarse el derecho en las direcciones convenientes.

34. El orador está de acuerdo con el Sr. Castrén en la necesidad de dividir un tema tan amplio y escoger una parte determinada para confiar su estudio al Relator Especial. Por ejemplo, la propiedad pública y las deudas públicas pueden proporcionar materia adecuada. Sus propias opiniones sobre la elección del tema que deberá estudiarse en primer lugar dependerán naturalmente, en gran parte, del criterio que el Relator Especial tenga en esta materia.

35. El Sr. KEARNEY dice que el excelente informe del Relator Especial trata de una gran variedad de materias. El orador tiene algunas reservas en cuanto a las opiniones expuestas en el informe, pero la mayoría de ellas se refiere a las secciones VI a XI, de las que no tiene intención de ocuparse detalladamente en el momento presente.

36. En cuanto a la delimitación del tema y a la distinción entre los temas 1 *a* y 1 *b* del programa, está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que es necesario tener en cuenta las normas del derecho de los tratados. Así, el problema de los derechos adquiridos en conexión con las medidas de nacionalización tendrá distinto carácter si el nuevo Estado sucede, por ejemplo, en un acuerdo de garantía de inversiones; si el Estado garante aplica la cláusula de subrogación, se planteará el problema de si la reclamación se convierte

en una reclamación del Estado en vez de una reclamación de un particular. Las normas aplicables a problemas de ese tipo serían las normas generales del derecho de los tratados.

37. Los tratados de devolución habrán de tener evidentemente un papel importante en la reglamentación de la situación resultante del nacimiento de un nuevo Estado y por ello es necesario tenerlos en cuenta. A este respecto, hay alguna duplicación con el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados. Los efectos de los tratados de devolución o de las cláusulas de devolución dentro de los tratados no pueden estudiarse separadamente con respecto a los tratados y con respecto a materias distintas de los tratados. Ambos aspectos deben estudiarse sobre la misma base y en ambos casos los efectos de las disposiciones de esos tratados se regirían por el derecho de los tratados. La única excepción posible sería que la Comisión encontrase motivos válidos para proponer alguna norma especial que constituyera un desarrollo progresivo del derecho.

38. Se ha indicado que algunos tratados de devolución podrían ser considerados como tratados desiguales o tratados nulos, pero esta cuestión sólo puede resolverse con arreglo a las disposiciones que adopte en definitiva la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, teniendo en cuenta el principio adoptado por la Conferencia de que la futura convención sobre el derecho de los tratados ha de enunciar exhaustivamente las causas de nulidad.

39. En cuanto a la solución judicial de las controversias, está de acuerdo con el Sr. Nagendra Singh en que hay razones poderosas que aconsejan examinar los métodos de solución que podrían ser adoptados para las controversias originadas por los problemas de sucesión. Esta cuestión está especialmente relacionada con el problema de las fronteras y otros problemas territoriales. Nada sería más peligroso que dar paso a toda una serie de problemas de fronteras sin adoptar disposiciones para arbitrar algún medio de resolver las controversias. Lo mismo cabe decir en menor medida respecto de materias como los derechos adquiridos y la nacionalidad.

40. Con respecto al problema del origen de la sucesión de Estados, el Sr. Kearney coincide con Sir Humphrey Waldock en que corresponde por igual a las dos partes del tema. Quizá habría sido conveniente estudiar previamente la cuestión en el plano teórico, pero en vista de que la Comisión no lo ha hecho, deberán ocuparse de ello ambos Relatores Especiales.

41. En cuanto a los métodos de trabajo, es evidente que en todo informe sobre la sucesión de Estados ha de haber elementos de desarrollo progresivo. El presente informe hace una referencia concreta al desarrollo progresivo cuando afirma en el párrafo 28 que «conviene extrapolar de algún modo partiendo de dicha práctica... a fin de llegar a una sistematización adecuada de esta materia». El Relator Especial desarrolla luego esa idea, y en el párrafo 30 pregunta si «la codificación de reglas clásicas que parecen ya en desuso y que conferirían un interés limitado en suma a este

trabajo no debería ir acompañada de la iniciación de un esfuerzo en favor del desarrollo progresivo del derecho internacional». En secciones posteriores del informe se observa una tendencia a preferir el desarrollo progresivo a la codificación, en vista de la importancia que tienen para los nuevos Estados los aspectos políticos y económicos de la sucesión de Estados. Lo que se requiere es un sistema de normas equilibrado en el cual se tengan en cuenta todos los elementos de la materia y se utilice por completo la experiencia adquirida en los casos de fusión, disolución y transición a la independencia de los Estados.

42. Es menester que ese sistema de normas sea eficaz durante mucho tiempo. El proceso de descolonización está llegando a su término y el propio Relator Especial ha señalado que, si se hubiese elaborado diez años antes un conjunto de normas sobre la sucesión de Estados, habría sido sumamente valioso para resolver los problemas suscitados por la descolonización. La Comisión debe ahora formular los proyectos que tiene en preparación, para resolver los problemas de fusión y disolución, que son los que ofrecen más probabilidades de plantearse en el porvenir.

43. En cuanto a la manera de abordar el tema de la sucesión de Estados con respecto a materias distintas de los tratados, el orador no ve necesidad alguna de adoptar una decisión para escoger entre un proyecto de convención y una codificación en otra forma. No obstante, sería útil emprender el estudio partiendo de la formulación de normas específicas y concisas aplicables a los diversos aspectos del tema. Es indiferente que esas normas estén expresadas en el estilo de los tratados o en términos menos rigurosos, pero no sería aconsejable preparar un mero comentario general.

44. El orador apoya la sugerencia de que se escojan una o dos materias para su estudio inmediato. Los títulos de las secciones VI a XI del informe ofrecen una lista de materias idóneas entre las que se puede escoger.

45. El Sr. TAMMES manifiesta que en el debate preliminar se plantearon varios problemas además de los mencionados por el Relator Especial en su completo y sistemático informe.

46. El primero de ellos es el de la definición de la sucesión de Estados, tanto más necesaria cuanto el fenómeno de la sucesión de Estados no siempre se ha reconocido como tal en la práctica estatal ni en la jurisprudencia. La Comisión pisaría terreno firme si tomara como punto de partida la definición presentada por Sir Humphrey Waldock en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 1 de su proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (A/CN.4/202). Por lo tanto, sugiere una redacción adaptada a la fórmula siguiente: «Por sucesión de Estados se entiende la sustitución definitiva de un Estado por otro en la jurisdicción de un territorio dado.»

47. En esa definición se tendría en cuenta que la sucesión de gobiernos y la sucesión en organizaciones internacionales se excluyen del ámbito del tema. Destacaría la discontinuidad en la jurisdicción del territorio. Se aplicaría en el caso de que un mandato

internacional o mandato de administración fiduciaria fuera sustituido por un Estado soberano, caso de sucesión de Estados del que ha habido algunos ejemplos desde que se aprobó la Carta. En cambio, se excluirán los casos de ocupación militar; en tales casos, el Estado ocupante asume ciertos derechos y obligaciones internacionales del territorio ocupado, pero no existe un traspaso permanente de jurisdicción.

48. Utilizar el término «jurisdicción» en lugar de «soberanía» tendría la ventaja adicional de ser aplicable en situaciones internacionales como las que se refieren a los derechos de los Estados costeros, en virtud del derecho internacional marítimo. Esos derechos se limitan a la jurisdicción, sobre todo en lo que respecta a la plataforma continental, en la que el Estado costero adyacente tiene derechos de exploración y explotación de recursos minerales. Una definición del tipo sugerido indicaría la jurisdicción sobre determinadas zonas marítimas, zonas pesqueras y la plataforma continental en problemas de sucesión de Estados.

49. En lo que respecta al uso conjunto de los recursos naturales, el Relator Especial señaló a la atención en el párrafo 152 un nuevo enfoque de «asociación cooperativa».

50. Sin embargo, a ese respecto surge también el problema de la delimitación de las zonas marítimas por medio de líneas equidistantes que, en cierto modo, equivalen a límites internacionales. Como tales, esos límites estarían sujetos a todas las condiciones aplicables a los convenios de límites.

51. En la sesión anterior se trató del problema de la relación entre los límites y los tratados por los que se determinan esos límites. Se encontró una respuesta en el artículo 4 del proyecto de informe de Sir Humphrey Waldock sobre la sucesión de Estados y gobiernos en materia de tratados, que dice: «Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se entenderá que afecta a la vigencia de una frontera establecida por un tratado o de conformidad con un tratado antes de producirse la sucesión.»

52. En lo que respecta a la cuestión de los recursos naturales, el orador ve con satisfacción las soluciones constructivas presentadas por el Relator Especial en el párrafo 148 de su informe: «Puede ocurrir que, en lo que se refiere a determinadas riquezas importantes, el Estado nuevo no pueda permitir que se perpetúen derechos adquiridos, cuyo respeto le privaría de la posibilidad de desarrollar seriamente su economía, ni abolir bruscamente tales derechos sin ocasionar graves trastornos a la misma.» Ese pasaje puede servir de orientación incluso a Estados antiguos que, por vicisitudes de la fortuna, se encuentren en situaciones semejantes.

53. En cuanto a la cuestión de los derechos adquiridos, se debe señalar que el preámbulo de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, sobre «Soberanía permanente sobre los recursos naturales», que es una resolución de carácter jurídico, protege especialmente, en el caso de sucesión de Estados, los derechos adquiridos por concesión de un gobierno al especificar que «no hay nada en el párrafo 4 *infra* que afecte en

modo alguno la posición de un Estado Miembro acerca de ningún aspecto de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados y gobiernos sucesores respecto de bienes adquiridos antes de que alcanzaran la completa soberanía países que habían estado bajo el dominio colonial». El preámbulo continúa señalando «que la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos se está examinando con prioridad en la Comisión de Derecho Internacional». Por lo tanto, se deben tener debidamente en cuenta los derechos adquiridos, en espera de su codificación y, en caso necesario, del desarrollo progresivo de esta materia.

54. Mediante los esfuerzos constantes de los depositarios se ha conseguido en general establecer una continuidad en lo que respecta a tratados internacionales, tales como las convenciones humanitarias y los convenios internacionales del trabajo. En consecuencia, se ha dificultado lo menos posible la aplicación de esos convenios por las transferencias de soberanía ocasionadas por la aparición de nuevos Estados.

55. Al mismo tiempo, la discontinuidad debida a la sucesión de Estados en lo que respecta a la soberanía, la nacionalidad, la legislación y la hacienda pública exige que se haga un esfuerzo por desarrollar las reglas del derecho internacional de conformidad con los principios de justicia, equidad e igualdad de oportunidades en un mundo en evolución. Estas normas pueden basarse en una documentación que se encuentra en el valioso «Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados» preparado por la Secretaría, en particular, la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el «Asunto de los colonos de origen alemán domiciliados en los territorios cedidos por Alemania a Polonia» (1923)⁴, y en el de los «Propietarios de buques finlandeses» (1934)⁵.

56. No sólo pueden encontrarse normas para la protección de los derechos adquiridos en el primer protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos⁶, que hizo que la legislación sobre la propiedad privada y la nacionalidad dependiera de los límites que se derivan de los principios generales del derecho internacional, sino también de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, cuyo párrafo 8 establecía que «los acuerdos sobre inversiones extranjeras debidamente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe». Existen varios acuerdos de esa clase en los que figuran disposiciones para el arreglo de controversias en materia de inversión por el procedimiento de arbitraje o adjudicación.

57. El Sr. USTOR dice que hay que felicitar al Relator Especial por su informe pues contiene gran cantidad de datos que invitan a pensar. En su introducción, el Relator Especial plantea una serie de cuestiones fundamentales que el orador tratará de contestar.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, págs. 158 y 159.

⁵ *Ibid.*, pág. 170.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, pág. 262.

58. En primer lugar, el orador considera que el próximo informe del Relator Especial se debería redactar en forma de artículos de un proyecto de convención, aunque quizás la misma Comisión podría adoptar una decisión al respecto en una fase posterior.

59. En segundo lugar, no es difícil contestar a la pregunta de si el informe debe representar la codificación, o el desarrollo progresivo del derecho internacional. El informe pone de manifiesto el profundo entendimiento de los progresos realizados en el mundo en los últimos decenios, y es evidente que cualquier codificación que emprenda el Relator Especial se referirá a las normas contemporáneas del derecho internacional. En realidad, la codificación y el desarrollo progresivo suelen ser inseparables.

60. En el párrafo 40 de su informe, el Relator Especial clasifica la sucesión de Estados en tres tipos generales: « desmembramiento », « descolonización » y « fusión ». Esos tipos corresponden bastante aproximadamente a la clasificación adoptada por la Subcomisión⁷ en relación con la « desaparición », « nacimiento » y « cambios territoriales » de los Estados.

61. Está de acuerdo en que los problemas relativos al nacimiento de nuevos Estados deben interesar especialmente al Relator Especial y a la Comisión en general. El Relator Especial ha señalado que, en lo que se refiere al nacimiento de nuevos Estados, la cuestión de la sucesión está regulada casi siempre por un tratado, pero el orador opina que el Relator debería comenzar por tratar de establecer normas generales aplicables al nacimiento de un nuevo Estado cuando no exista un tratado.

62. ¿ Cuáles son esas reglas generales ? Sin duda, el nuevo Estado se convierte en miembro de la familia de naciones y adquiere los mismos derechos que los otros miembros, inclusive los de soberanía, independencia, y pleno ejercicio del poder legislativo en su propio territorio. En la familia de las naciones no hay menores de edad; de un nuevo Estado se puede decir que viene a la vida, como Palas Atenea, completamente armado. Al propio tiempo adquiere *ipso facto* algunas obligaciones, y esa es una cuestión que debe considerar también el Relator Especial.

63. Además, como la situación de los nuevos Estados suele verse afectada por tratados, el Relator debe ocuparse también, por lo menos en parte, de problemas relacionados con el derecho general de los tratados como *jus cogens*, tratados no equitativos, etc.

64. Por otra parte, el Relator Especial ha preguntado si su informe debe ocuparse de la solución de controversias. El orador se muestra inclinado a seguir el prudente consejo de Sir Humphrey Waldock y limitar en todo lo posible la esfera del informe. Se deben tratar por separado las cuestiones de solución de controversias y responsabilidad de los Estados.

65. Por último, al considerar el problema de la transmisión de tratados, el Relator Especial quizás no pueda pasar por alto el de la sucesión de los gobiernos que

podrían surgir debido al nacimiento de un nuevo Estado cuando el nuevo gobierno trajera consigo una transformación completa del orden social del nuevo Estado, ya que ello tendría repercusiones en la situación internacional del Estado considerado.

66. El Sr. USHAKOV dice que el segundo informe del Relator Especial pone claramente de manifiesto los principales problemas que tendrá que examinar la Comisión para poder formular principios generales relativos a la sucesión de Estados.

67. En lo que se refiere a la cuestión preliminar, o sea determinar si la Comisión tiene que realizar una labor de codificación o una labor de desarrollo progresivo del derecho internacional, comparte la opinión general según la cual ambos elementos están mezclados en la materia misma de la sucesión de Estados, así como en los otros temas que ya ha tratado la Comisión.

68. Con respecto al alcance del tema, está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión debe adoptar el criterio de la materia sucesoria. Esta opinión ya la ha aceptado Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. La Comisión puede ciertamente aceptar la nueva redacción propuesta por el Sr. Bedjaoui para la cuestión que se le ha encargado: « La sucesión de Estados en materias distintas de los tratados » (A/CN.4/204, párr. 21).

69. El método de trabajo propuesto por el Relator Especial es correcto. La Comisión debe pedirle que prepare un proyecto de artículos para una futura convención, en la que se enuncien las normas generales reconocidas por el conjunto de los Estados y se incorporen elementos del desarrollo progresivo del derecho internacional.

70. Con respecto a la clasificación de las sucesiones de Estados, el Relator Especial ve tres tipos: desmembramiento — que el Sr. Ushakov preferiría llamar « cesión » o « división » — descolonización y fusión.

71. Conviene desarrollar un poco la idea de la clasificación. En primer lugar, existen dos tipos generales de sucesión: sucesión mediante cesión o transferencia de parte del territorio a un Estado que ya existe y sucesión por el nacimiento de un nuevo Estado. Son muchas las cuestiones que hay que abordar de diferente modo según el tipo de sucesión. En el caso de una cesión o transferencia de territorio, por ejemplo, la cuestión de la nacionalidad se resuelve siguiendo el principio del derecho de opción: los habitantes de ese territorio pueden optar o bien por la nacionalidad del Estado predecesor o por la del Estado sucesor. En el caso del nacimiento de un nuevo Estado, en cambio, desaparece la antigua nacionalidad.

72. La sucesión derivada del nacimiento de un nuevo Estado se puede subdividir en varias categorías según el modo en que se forme la nueva entidad: división de un Estado en dos o más Estados, descolonización o fusión. En cada uno de estos casos se plantean problemas diferentes. En los casos de división, muchos problemas tienen que ser resueltos en función del tamaño de los nuevos Estados, mientras que en los casos de fusión

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 304, párr. 15.

hay que considerar sobre todo los derechos y obligaciones de los Estados predecesores. Se necesita asimismo un criterio especial para los casos de descolonización. Las mismas diferencias se aplican a los problemas de la sucesión de los Estados en materia de tratados.

73. El orador está totalmente de acuerdo con el Relator Especial sobre las prioridades. Las resoluciones de la Asamblea General y muchas decisiones anteriores de la Comisión piden que se dé prioridad a los problemas de la descolonización. La Comisión debe examinar también si conviene dedicar un capítulo especial del futuro proyecto a la sucesión de Estados derivada de la descolonización o si todos los problemas de sucesión de Estados pueden tratarse en un contexto general.

74. Aprueba los argumentos que expone el Relator Especial en los párrafos 79 a 86 a favor de que se abandone la distinción entre dominio público y dominio privado en los bienes del Estado. No hay motivo para distinguir entre los bienes que posee el Estado en su propio nombre y los que posee como entidad pública.

75. En el párrafo 106 de su informe, el Relator Especial ha señalado acertadamente que « está admitido el principio de la no sucesión en el derecho interno del Estado predecesor ». Siempre se produce una ruptura a este respecto, incluso en el caso de una transferencia de territorio. El proyecto del Relator Especial podría, por lo tanto, omitir todo lo relacionado con la sucesión al régimen jurídico del Estado predecesor.

76. Con respecto a la sucesión y problemas territoriales es inevitable tratar estas cuestiones no sólo en caso de sucesión por descolonización sino también en todos los casos de nacimiento de un nuevo Estado e incluso en los casos de transferencias de territorio. Sin embargo, cabe que la Comisión decida que los problemas territoriales se salen del tema de sucesión de Estados y exigen un estudio más extenso. Es un punto sobre el que es necesario reflexionar detenidamente.

77. El PRESIDENTE, en respuesta a una pregunta del Sr. TSURUOKA, dice que en la reunión anterior anotó seis puntos sobre los cuales el Relator Especial desea tener una respuesta concreta por parte de los miembros de la Comisión. Ha sugerido al Relator Especial que prepare un cuestionario escrito.

78. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) dice que aunque desea obtener una respuesta de la Comisión sobre los puntos mencionados en la reunión anterior, le parece conveniente que la Comisión celebre un debate general sobre el conjunto de un tema que examina por primera vez. De hecho, muchos miembros de la Comisión han respondido ya a sus preguntas y han formulado otras. Desea, por lo tanto, que continúen los debates.

79. El Sr. BARTOŠ sugiere que la Comisión continúe su actual debate y pide al Relator Especial que prepare una lista de cuestiones preliminares relativas a los puntos que planteó en la reunión anterior y a los planteados por los miembros de la Comisión. Es un método que ya se ha seguido en el pasado; ahorra tiempo e impide que se planteen cuestiones de principio en una etapa avanzada de los trabajos.

80. El PRESIDENTE dice que comparte totalmente la sugerencia del Sr. Bartoš. Si no hay oposición, pedirá, por lo tanto, al Relator Especial que prepare una lista escrita de los temas sobre los cuales desea conocer la opinión de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

962.ª SESIÓN

Miércoles 26 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 *b* del programa]

(*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del punto *b* del tema 1 del programa, y señala a su atención el cuestionario presentado por el Relator Especial, que se acaba de distribuir. El cuestionario dice lo siguiente:

1. *Título del tema (y, en consecuencia, delimitación del tema):*

- ¿ Conviene mantener el título primitivo (« La sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados ») ?
- o bien darle otro título (« La sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados ») ?

2. *Definición general de la sucesión de Estados:*

- Desde el punto de vista terminológico, ¿ conviene seguir utilizando el término « sucesión » ?
- Desde el punto de vista de la forma, si la Comisión acepta examinar el problema de la definición general, ¿ a cuál de los relatores especiales deberá encargarse su estudio ?
- Desde el punto de vista del fondo, una definición general debe abarcar el problema de los casos de sucesión, del origen de la sucesión y de la tipología de los regímenes sucesorios (véase el punto 5 *infra*).

3. *Método de trabajo:*

- ¿ Desea la Comisión atenerse a una codificación estricta, o bien estima que el tema de la sucesión de Estados se presta muy singularmente a la técnica del desarrollo progresivo del derecho internacional ?
- o, por último, ¿ preferirá combinar ambas técnicas ?

4. *Forma que ha de revestir el trabajo por realizar:*

- ¿ Se ha de elaborar un anteproyecto de convención sobre la sucesión de Estados,
- o se debe enunciar un cuerpo de normas sin precisar su destino final ?
- o, por último, ¿ conviene hacer simplemente una disertación o un comentario ?

5. *Orígenes y tipología de las sucesiones de Estados:*

- ¿ Considera oportuno la Comisión examinar esos problemas ?
- En caso afirmativo, ¿ qué método, de los tres siguientes, deberá seguirse:
 - mediante una labor conjunta de los dos relatores,
 - mediante una labor individual de cada relator en la esfera de sus respectivas atribuciones,
 - mediante una labor encargada especialmente a uno solo de ellos ?

6. *Problemas específicos de los nuevos Estados:* (en relación con el punto 5 *supra*)

- ¿ Desea la Comisión destacar esos problemas, de conformidad con los deseos de la Asamblea General, y por consiguiente estudiar la sucesión de Estados principalmente desde el punto de vista de los problemas específicos de dichos Estados (sucesión por descolonización),
- o bien tiene la Comisión el propósito en su estudio de negar todo carácter específico propio a los nuevos Estados, es decir el propósito de procurar enunciar normas generales susceptibles de aplicación a todas las formas y a todos los casos de sucesión ? (esto haría inútil mantener el punto 5 *supra*)
- o bien, por último, ¿ querrá la Comisión que se mencionen ocasionalmente los caracteres específicos más destacados, es decir, que se elabore respecto de determinadas materias y siempre que sea necesario una norma específica particular para tal o cual tipo de sucesión de Estados ?

7. *Solución judicial de las controversias:*

- ¿ Hay que ocuparse de esta cuestión a propósito de las controversias nacidas de las sucesiones de Estados ?

8. *Orden de prioridad o elección de los temas:*

- ¿ Qué tema querría estudiar la Comisión el año próximo ?
- Se ha sugerido que examine los problemas de los bienes y las deudas públicas.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que el cuestionario no agota el tema. Ya muchos miembros de la Comisión han manifestado su opinión acerca de los puntos que en él se tocan. Sin embargo, un debate general sería muy útil y permitiría ahorrar tiempo más tarde.

3. Por lo que se refiere al primer punto, explica el orador que, estando el tema dividido entre dos Relatores Especiales, circunscribió la parte de la cuestión que él había de tratar por eliminación de la parte confiada al primer Relator Especial (Sir Humphrey Waldock).

4. El primer Relator Especial examina todos los casos de tratados concluidos por el antiguo soberano, y trata de resolver los problemas con que se enfrenta el nuevo Estado en lo que respecta a esos tratados. Los tratados

de devolución, que rigen la sucesión en sí misma, constituyen una categoría aparte. Desde el punto de vista de la validez se hallan fuera del campo de la sucesión y pertenecen al del derecho de los tratados. No obstante, desde el punto de vista jurídico incumben al segundo Relator Especial, en la medida en que rigen la sucesión o resuelven ciertas cuestiones importantes.

5. El orador no tiene preferencia por uno u otro de los títulos mencionados en el cuestionario, con tal de que haya acuerdo en cuanto a la materia que se ha de estudiar.

6. A propósito del punto 2 del cuestionario, el Sr. Bedjaoui desea responder a las observaciones del Sr. Tammes, que en la sesión anterior abogó por el uso del término « jurisdicción », en vez del de « soberanía ». El orador prefiere el término « soberanía », que tiene la ventaja de excluir la consideración de situaciones derivadas de una ocupación militar. La ocupación militar no va en detrimento de la soberanía, que no se transmite al Estado ocupante. Pero éste es un problema de fondo al que la Comisión tal vez haya de volver. Por el momento, lo que principalmente importa es que la Comisión decida si es necesaria una definición general y, en caso afirmativo, cuál es el Relator Especial que habría de encargarse de ella.

7. El punto 3 fue incluido como recordatorio. Es evidente que la Comisión no puede limitarse exclusivamente a la codificación ni al desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, el orador estimó que, teniendo en cuenta el fenómeno excepcional y recentísimo de la descolonización, la materia podría prestarse más que otras para el desarrollo progresivo.

8. Por lo que atañe al punto 4, el orador pensó que muchos miembros preferirían un cuerpo de normas completo, cuyo destino final no esté especificado.

9. En lo que respecta al punto 5, es evidente que la tipología, deliberadamente muy esquemática, de la sucesión de Estados, tiene que matizarse más. Como señaló el Sr. Castrén en la sesión anterior¹, los casos de desmembración, que en el informe se presentan como pertenecientes principalmente al pasado, siguen siendo frecuentes, y a la inversa, ha habido en el pasado casos de fusión, y podrían existir en el presente, aunque en el informe se caracteriza ese tipo de sucesión como posibilidad principalmente del porvenir.

10. La división en dos grandes categorías sugerida por el Sr. Ushakov en la sesión anterior² corresponde a dos de las categorías adoptadas por la Subcomisión de 1962³. La Subcomisión también había mencionado una tercera, la desaparición de un Estado, categoría probablemente innecesaria, pues un Estado que desaparece no puede reivindicar derecho alguno ni asumir obligaciones. Sin embargo, merece más reflexión el caso de desaparición de un Estado.

11. Pasando al punto 6, el orador recuerda a la Comisión que la Asamblea General, en sus resoluciones

¹ Párr. 7.

² Párr. 71.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 303.

1765 (XVII) y 1902 (XVIII), recomendó que la Comisión continuase su labor sobre la sucesión de Estados y gobiernos «atendiendo debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial»*. Así, es claro que la Asamblea General deseaba que la Comisión examinase los problemas especiales de la descolonización. Los nuevos Estados de que se trata no podían reivindicar ningún derecho antes de lograr la independencia; ahora que son independientes considerarían injusto tener que someterse pura y simplemente a las normas de los antiguos Estados. Se dan cuenta de que tienen problemas excepcionales, que la Comisión debe tomar en consideración para no incurrir en sus reproches.

12. En la sesión anterior, el Sr. Kearney señaló que el Relator Especial, aun lamentando que la labor de la Comisión llegase un poco tarde para ayudar realmente a los nuevos Estados, había instado a la Comisión a prestar especial atención a sus problemas. No hay en ello una verdadera contradicción, pues aunque los problemas de la descolonización sean cosa del pasado, los problemas de la sucesión tradicional son aún más remotos. La referencia a los casos de descolonización seguirá siendo la más útil.

13. Respondiendo a otra observación del Sr. Kearney, el orador reconoce que se debe respetar todo acuerdo sobre garantía de inversiones, pero si el acuerdo ha sido concluido por el antiguo soberano, hay que determinar si continúa siendo válido para el nuevo Estado, cuestión que concierne al primer Relator Especial; mientras que si el acuerdo ha sido concluido por el nuevo Estado, la cuestión concierne al derecho de los tratados. En ambos casos, hay que decidir si el tratado ha sido o no desigual.

14. El punto 7 del cuestionario ya ha sido objeto de observaciones en uno u otro sentido. En todo caso, el problema de la solución judicial de las controversias derivadas de la sucesión de Estados no se puede resolver mientras no esté más adelantada la labor.

15. Finalmente, por lo que atañe al punto 8, el orador no ve inconveniente alguno a que se conceda prioridad al problema de los bienes públicos y de las deudas públicas.

16. El Sr. ROSENNE dice que se propone hablar en el debate general sobre el valioso informe del Relator Especial y que se reserva el derecho a hablar ulteriormente sobre el cuestionario, aunque forzosamente ha de referirse a algunos de los puntos que en él figuran.

17. El informe estudia los problemas de la sucesión de Estados a partir del punto en que los dejó la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos de 1963. En él se indican las dificultades que entraña equilibrar los intereses contradictorios y legítimos de

los Estados respectivos, entre los que hay que incluir no solamente los Estados partes en la transacción de la sucesión sino también los terceros Estados y los intereses de particulares.

18. La única manera equitativa de equilibrar esos intereses es evitar enfocarlos desde el punto de vista doctrinal y negarse a abandonar la esfera del derecho por la de la economía o la política. El orador no tiene intención alguna de sugerir que la Comisión se retire a una torre de marfil de objetividad científica, o que cierre los ojos a la realidad, pero no es a ella a quien incumbe encontrar soluciones a los problemas sociológicos y económicos. La Comisión tiene la responsabilidad de dilucidar normas de derecho que sean pertinentes y determinantes para fines de codificación, y proponer normas de desarrollo progresivo si el derecho aceptado es manifiestamente insuficiente para resolver los problemas contemporáneos.

19. Ya manifestó sus opiniones generales sobre el tema de la sucesión de Estados en la 634.ª sesión de la Comisión, en 1962⁴, y en el documento de trabajo (A/CN.4/SC.2/WP.3) que presentó a la Subcomisión de 1963 para la sucesión de Estados y de gobiernos⁵, y desea pedir al Relator Especial que considere estas exposiciones de sus puntos de vista como incorporadas por referencia al actual debate. Sin embargo, puesto que algunos miembros de la Comisión aceptan la idea de que su tarea consiste en tratar de persuadirse unos a otros, desea subrayar que sus opiniones anteriores no son inmutables y con gusto suspenderá el juicio hasta que la Comisión llegue a la etapa de discutir propuestas concretas.

20. Ha habido algún debate sobre las pertinentes resoluciones de la Asamblea General y su interpretación, especialmente sobre la resolución 1902 (XVIII) de 1963. En esta resolución se invita a la Comisión a que continúe su labor sobre la sucesión de Estados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimotavo período de sesiones de la Asamblea General en 1963 y el informe de la Subcomisión de 1963; sin embargo, también se mira hacia el porvenir, puesto que se invita a la Comisión a que tenga también en cuenta « las observaciones que presenten los gobiernos, atendiendo debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial ». De esto parecería deducirse que la Comisión requiere alguna indicación sobre las observaciones que hayan presentado los gobiernos desde 1963 y el orador desearía, por tanto, saber si, desde el decimotavo período de sesiones, celebrado en 1963, el Relator Especial o la Secretaría han tratado de obtener de los gobiernos tales observaciones.

21. Un motivo para plantear esta cuestión es el peligro de que los dos Relatores Especiales encargados de las dos partes del tema de la sucesión de Estados puedan interpretar de manera divergente la resolución 1902 (XVIII).

* En la versión francesa de estas resoluciones difieren estos dos pasajes. En la resolución 1765 se dice: « *en prenant dûment en considération les vœux des Etats qui ont accédé à l'indépendance depuis la seconde guerre mondiale* », mientras que en la resolución 1902 se lee: « *en se référant, le cas échéant, aux vœux des Etats qui ont accédé à l'indépendance depuis la seconde guerre mondiale* ».

⁴ Véase *Anuario de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, págs. 35 a 37.

⁵ *Ibid.*, 1963, vol. II, págs. 330 a 335.

22. Otro motivo es la ausencia de toda referencia a la sucesión de los Estados en la declaración que hizo el Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en la 952.^a sesión de la Comisión. Al orador le ha extrañado que ni en su resumen retrospectivo de la labor realizada por dicho Comité Consultivo ni en su descripción del trabajo en curso y del programa de trabajo futuro de dicho órgano haya mencionado el observador el tema de la sucesión de Estados.

23. En tales circunstancias, por tanto, se aventura a preguntar si la Comisión considera que dispone de suficientes indicaciones para poder determinar qué aspectos de la sucesión de Estados son de interés urgente para la comunidad internacional en general, en la cual el número de nuevos Estados es mayor que el de los que eran independientes al final de la segunda guerra mundial. Tal vez lo mejor sea que la Comisión prepare su proyecto de informe en el actual período de sesiones de modo tal que provoque una reacción de la Sexta Comisión de la Asamblea General mediante la cual pueda responder a esta pregunta.

24. Con respecto a la definición del tema del apartado *b* del tema 1, está de acuerdo con la conclusión a que llega el Relator Especial en el párrafo 21, de que debe enmendarse. Personalmente, preferiría también que se encontrara otro término en lugar de «sucesión», pero por el momento no tiene ninguna sugerencia concreta que ofrecer.

25. Con respecto al origen de la sucesión, cree que la forma en que se ha presentado esta cuestión puede dar lugar a cierta confusión. No piensa que el Relator Especial propugne que se formulen diferentes normas según el origen de la sucesión, y estima que el verdadero problema consiste en determinar si premisas distintas no acarrear conclusiones diferentes. Las publicaciones recientes muestran que la forma en que un Estado ha obtenido la independencia tiene un efecto directo e inmediato sobre las consecuencias jurídicas que entraña la noción general de la sucesión. La Comisión no obraría acertadamente, por tanto, si siguiera ciegamente los precedentes; debe examinarlos atentamente con el fin de determinar su significación precisa. Hay que dejar que los dos Relatores Especiales deduzcan sus propias conclusiones y más tarde la Comisión se ocupará de que los dos proyectos relativos a los puntos *a* y *b* del tema 1 del programa sean congruentes a este respecto.

26. En lo concerniente a sus métodos de trabajo, la Comisión hizo suyos en 1963 los objetivos aprobados por la Subcomisión⁶ en los términos siguientes: « Los objetivos consisten en el estudio y la evaluación del estado actual del derecho y de la práctica en materia de sucesión de Estados, y la preparación de un proyecto de artículos sobre la cuestión teniendo además en cuenta la evolución reciente del derecho internacional en esta materia. La presentación debe ser concreta y debe incluir los elementos esenciales que son necesarios para resolver las actuales dificultades.»⁷ Estos objetivos fueron aprobados ulteriormente por la Asamblea

General en su resolución 1902 (XVIII); siguen siendo la orientación general para la Comisión y no deben modificarse sin motivos fundados.

27. La afirmación que se hace en el párrafo 32 del informe del Relator Especial, de que las recomendaciones de la Asamblea General « vinculan a la Comisión de Derecho Internacional » suscita una cuestión de principio. Personalmente, encuentra difícil aceptar este argumento, que parece destinado a resucitar las antiguas controversias sobre las relaciones entre la Comisión y la Asamblea General que ensombrecieron los primeros años de la Comisión. En realidad la Comisión está obligada únicamente por su Estatuto y por la conciencia colectiva e individual de sus miembros, a enunciar el derecho lo mejor que pueda. El contenido de las resoluciones de la Asamblea General constituye orientaciones generales para la Comisión, pero no instrucciones obligatorias en sentido estricto.

28. En el caso del tema actual, la Comisión debe tratar de formular un proyecto de artículos conciso, acompañado de comentarios razonados sobre los aspectos que ha decidido seleccionar, y decidir más tarde, cuando se le sometan propuestas concretas, qué recomendaciones debe hacer con respecto al resultado de su labor.

29. El orador no puede aceptar el análisis del Relator Especial, que figura en el capítulo IV de su informe, sobre los tipos de sucesión de Estados. Todo intento de establecer de la manera propuesta una diferencia entre las formas pasadas, presentes y futuras de sucesión de Estados entraña el riesgo de establecer clasificaciones arbitrarias. En el capítulo anterior, el propio Relator Especial ha señalado a la Comisión el peligro de « aferrarse a soluciones frustradas o precarias ». Si la Comisión adoptara la clasificación propuesta por el Relator Especial, correría precisamente este riesgo.

30. No se propone tratar en detalle del contenido de los capítulos V a XI del informe. A falta de indicaciones más claras sobre la práctica de los Estados, muchas de las consideraciones que contienen son demasiado abstractas para los fines actuales de la Comisión. La Comisión se enfrenta con el problema de determinar las limitaciones del tema y habrá de poner en claro qué cuestiones pertenecen al derecho internacional de sucesión, por oposición a otras ramas del derecho internacional. También tendrá que distinguir entre el derecho internacional de sucesión y la sucesión en el derecho interno. La Subcomisión de 1963 examinó esta cuestión, pero ahora toca a la Comisión misma continuar su examen.

31. El Relator Especial ha señalado en el párrafo 65 « que la sucesión se regula prácticamente siempre en forma convencional, incluso en el caso de la descolonización violenta ». A la luz de esta observación, la Comisión debe analizar el derecho de los tratados en su estado actual, a fin de ver si deben tratarse de una manera especial los problemas de sucesión legítima. Cuando la Comisión discutió su proyecto de artículos sobre la nulidad y la terminación de los tratados, se señaló varias veces a su atención el hecho de que esos artículos eran pertinentes en relación con la cuestión de la sucesión de Estados.

⁶ Véase *Anuario de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 262, párr. 59.

⁷ *Ibid.*, pág. 303, párr. 8.

32. No puede aceptar la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 70 de su informe, de que, puesto que «la Comisión de Derecho Internacional ha descartado el examen de los acuerdos suscritos por un Estado con un movimiento insurrecto», el derecho codificado de los tratados no proporciona solución a algunos de los problemas que son consecuencia de tales acuerdos. A propósito de ello, es dudoso que la declaración citada represente una interpretación exacta de la decisión de 1966 de la Comisión que se expone en el párrafo 5 del comentario al artículo 2 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁸. Puesto que la sucesión está casi siempre regulada por tratados, de ello se sigue que las normas que formule la Comisión sobre sucesión de Estados forzosamente han de ser normas supletorias.

33. De los debates se desprende una tendencia a dividir la materia del punto *b* del tema 1 en grupos manejables de artículos. El orador aprueba este criterio, que se ajusta a la práctica anterior de la Comisión cuando se ocupa de temas muy vastos.

34. También admite que los bienes públicos y la deuda pública son temas que podría ser conveniente examinar pronto. En cuanto al régimen jurídico dentro del Estado, no se puede decir que esté dentro del alcance del derecho internacional de sucesión de Estados; más bien es asunto de derecho interno.

35. Sobre la cuestión de los derechos adquiridos, no se pueden aceptar los términos absolutos que se emplean en el párrafo 138 del informe cuando se dice que «el derecho internacional clásico de las sucesiones de Estados se atiene al principio del respeto a los derechos adquiridos e impone al Estado sucesor la obligación de respetar las concesiones otorgadas por el Estado predecesor». Siempre se ha considerado que los derechos adquiridos no son absolutos sino más bien relativos. Un Estado soberano es juez de sus propios intereses en asuntos económicos, a reserva de observar las obligaciones dimanadas de los tratados por los que esté vinculado. En consecuencia, la Comisión no necesita comprometerse con afirmaciones dogmáticas sobre la *lex lata* en este asunto.

36. Rechaza también el empleo del adjetivo «tradicional» para calificar al derecho internacional. En un debate sobre el tema de las reservas, en la 672.ª sesión de la Comisión, se manifestó una acertada oposición al empleo de este término⁹.

37. En cuanto a la cuestión de los procedimientos judiciales para el arreglo de controversias, está de acuerdo con el Sr. Nagendra Singh. A este respecto, existe cierta contradicción entre la afirmación que figura en el párrafo 25 del informe, de que la Comisión «parece haber alejado esta cuestión de sus preocupaciones» y la correcta afirmación del párrafo 150 sobre la naturaleza del problema que hay que examinar. La cuestión consiste en saber si, en diferentes aspectos de

esta materia, es conveniente que existan procedimientos particulares y organizados. A este respecto, el orador se remite a su declaración de 1963, en la sexta sesión de la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos, en la que dio detalles sobre disposiciones análogas incluidas por la Comisión en sus diversos proyectos¹⁰.

38. Al tratar los temas propuestos de las deudas públicas y los bienes públicos, que afectan a los derechos e intereses, así como a la condición jurídica y a la personalidad de los individuos, sería de especial importancia que la Comisión no adoptara una actitud preconcebida con respecto a sus futuras conclusiones sobre la cuestión del arreglo de las controversias.

39. El Sr. ALBÓNICO dice que responderá brevemente a las preguntas hechas a la Comisión por el Relator Especial.

40. En cuanto al título (punto 1), le parece bien la idea de modificarlo de modo que diga «La sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados», lo cual es más claro y más sencillo.

41. Respecto a la definición de la sucesión de Estados (punto 2), habrá indudablemente que seguir utilizando la palabra «sucesión» mientras no se encuentre otra más aceptable. La definición es más que nada una cuestión académica y la Comisión seguramente resolverá los problemas planteados siempre y cuando tome en cuenta las propuestas concretas sobre los diversos aspectos del tema.

42. Por lo que respecta a los métodos de trabajo y a la forma que ha de revestir el texto de la Comisión (puntos 3 y 4), convendría partir de la base de que la Comisión va a elaborar un proyecto de convención con los comentarios adecuados.

43. En lo que respecta al punto 5, cada uno de los dos Relatores Especiales habrá de tener presente los orígenes y la tipología de la sucesión de Estados cuando elaboren soluciones para los diversos problemas concretos planteados.

44. Por lo que respecta a los problemas específicos de los nuevos Estados (punto 6), la Comisión no debe prestarles una atención exclusiva, ni tampoco negarles su carácter específico; deberá tenerlos presentes cuando exijan una solución especial.

45. La cuestión del arreglo de controversias (punto 7) debe aplazarse hasta las últimas etapas de la labor de la Comisión, ya que tiene implicaciones políticas.

46. Acepta el orador que la Comisión estudie los temas de los bienes públicos y las deudas públicas, pero propondría la inclusión de los nuevos temas, a saber, la suerte de los actos jurídicos internos del Estado antecesor, frente al Estado sucesor y los cambios de nacionalidad resultantes de la sucesión de Estados. A este fin no hace falta trazar una distinción entre fusión, cesión de territorio y creación de nuevos Estados. Al producirse una fusión, el Estado absorbido desaparece y su antigua nacionalidad deja de existir. Lo que crea problemas es la segregación parcial del territorio. Por

⁹ Véase *Anuario de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, págs. 206 a 209.

⁸ *Ibid.*, 1962, vol. I, pág. 310, párrs. 21 y s.s.

¹⁰ *Ibid.*, 1963, vol. II, pág. 314.

lo que se refiere a los Estados americanos, el principio aceptado es el que recoge el artículo 4 del Convenio de Montevideo de 1933 sobre nacionalidad¹¹, en virtud del cual, en casos de cesión de soberanía territorial no habrá cambios de nacionalidad a menos que se convenga expresamente otra cosa.

47. El Sr. CASTAÑEDA no tiene intención de tratar por el momento de cuestiones de fondo. No sólo carece aún de opinión sobre muchas de ellas, sino que además le parece difícil en una exposición general aducir razones detalladas en apoyo de determinadas conclusiones. Además, toda conclusión apresurada podría atar las manos de la Comisión con respecto al porvenir. Se limitará por consiguiente a expresar su aprobación de los criterios fundamentales del Relator Especial y emitirá sus opiniones más adelante sobre los puntos concretos enumerados en el cuestionario.

48. El Sr. TSURUOKA felicita al Relator Especial y dice que su principal preocupación por lo que respecta al fondo, y puramente como cuestión preliminar, es que la Comisión al formular un sistema de normas escritas sobre sucesión de Estados, debe procurar la protección de todos los intereses legítimos, tanto de los Estados sucesores como de los Estados predecesores e incluso de terceros Estados. Esa es la única manera de fomentar el bienestar y la colaboración de los pueblos y de consolidar con ello la paz mundial. La Comisión no debe perder nunca de vista ese objetivo en su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

49. Insta a la Comisión a que dé a los resultados de su labor una forma sumamente sencilla, manteniéndose a un nivel muy general y sin entrar en demasiados pormenores. Este es el mejor procedimiento de conseguir un gran número de adhesiones, sobre todo de los países más interesados. Si la Comisión trata de elaborar un sistema demasiado perfecto, puede que éste pierda toda eficacia práctica.

50. Refiriéndose al cuestionario, se muestra favorable al nuevo título indicado en el punto 1.

51. En cuanto al punto 2, propone que los dos Relatores Especiales se consulten para decidir quién y cómo puede formular una definición general. Siempre que se mantenga la palabra «sucesión», esa definición parece indispensable.

52. Por lo que respecta al método de trabajo, tema del punto 3, es menester, evidentemente, combinar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, de conformidad con la práctica de la Comisión.

53. En cuanto al punto 4, es partidario de un anteproyecto de convención, que garantizaría el máximo resultado de los esfuerzos de la Comisión.

54. Respecto a los puntos 5 y 6, el Relator Especial y la Comisión deben tener continuamente a la vista los diversos supuestos jurídicos y formular cuando proceda una norma especial para cada modalidad de sucesión.

55. En cuanto al punto 7, la Comisión debe estudiar detalladamente la cuestión de la solución judicial de controversias y elaborar un sistema adecuado.

56. Por lo que respecta al punto 8, la Comisión debe poner el asunto en manos del Relator Especial. Sería un error recargar su trabajo con un tema para el que no está preparado; por otra parte, el Relator Especial proporcionará a la Comisión una provechosa base de trabajo, aun cuando no haga más que ampliar un estudio ya emprendido.

57. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que el excelente informe del Relator Especial es especialmente interesante para los juristas latinoamericanos. En esta parte del mundo se ha experimentado el proceso de descolonización a comienzos del siglo XIX. En casi todas las antiguas colonias españolas este proceso ha entrañado una ruptura violenta con la madre patria y ha transcurrido un largo período — más de 40 años en algunos casos — antes de que los nuevos Estados restablecieran relaciones normales con España.

58. En estas circunstancias, la experiencia de Latinoamérica en lo que respecta a la sucesión de Estados se ha basado sobre todo en los problemas del concepto clásico de sucesión. Con esos antecedentes, es muy aleccionador conocer un informe en que se presta atención preferente a los procesos, muy distintos, de descolonización ocurridos a raíz de la segunda guerra mundial.

59. Por consiguiente, él adoptará una actitud cauta en torno a un tema que para Latinoamérica tiene más que nada un interés histórico, pero que interesa de manera más inmediata a los nuevos Estados de la actual comunidad internacional; prefiere, como el Sr. Castañeda, reservar su opinión hasta una etapa más adelantada de la labor de la Comisión.

60. Por lo que respecta a las cuestiones generales de la definición de la sucesión de Estados, sus orígenes y tipología, las consideraciones teóricas ejercerán una influencia considerable sobre el enfoque del tema en su totalidad. Sin embargo, muchas de las dificultades surgidas podrían allanarse con más facilidad una vez que el Relator Especial proponga normas específicas para resolver cuestiones concretas.

61. Las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y sobre todo la resolución 1902 (XVIII), han destacado la importancia de la descolonización en relación con el tema. Sin embargo no hay que hacer caso omiso del desmembramiento y de la fusión, ya que también originan problemas de sucesión de Estados. Es probable que en el porvenir ocurran casos de fusión, a consecuencia de tentativas de integración como las que en la actualidad emprenden los Estados de América Central.

62. En consecuencia, deben tenerse muy presentes esas otras modalidades de sucesión de Estados, teniendo en cuenta a la vez los criterios de los nuevos Estados, según pide la Asamblea General en su resolución 1902 (XVIII). Esas opiniones se obtendrán sin duda en la Sexta Comisión y a través de las observaciones

¹¹ Véase Hudson, *International Legislation*, vol. VI, pág. 595.

de los Estados relativas al informe de la Comisión sobre la labor de su actual período de sesiones.

63. El Sr. AGO, que responde a las preguntas del Relator Especial, manifiesta que está de acuerdo en que debe modificarse el título de la cuestión en la forma que éste propuso, es decir, omitiendo toda referencia a las fuentes.

64. Sería mejor no iniciar un debate sobre consideraciones de carácter teórico, que rebasan las atribuciones de la Comisión, de manera que por el momento convendría dejar de lado la cuestión de una definición general. Cuando se haya preparado un proyecto, la Comisión, como de costumbre, tendrá que explicar el sentido de los términos utilizados.

65. En un campo tan importante no cabe distinguir entre codificación y desarrollo progresivo. La codificación cumple un doble propósito: aclarar el contenido del derecho existente y adaptarlo a las nuevas necesidades de la sociedad, y en ese proceso la codificación propiamente dicha, es decir la codificación de las normas existentes, no puede separarse de la adaptación de éstas. Ambos aspectos pueden estar presentes en un mismo artículo.

66. En lo que respecta a la forma del trabajo, lo mejor sería que el Relator Especial preparase un proyecto de artículos que ulteriormente podrían convertirse en un proyecto de convención.

67. En lo que toca a los orígenes y la tipología de la sucesión de Estados, parece haber alguna confusión entre las cuestiones prácticas y las teóricas. Evidentemente, los dos Relatores Especiales tendrán que consultarse mutuamente, puesto que es imposible separar completamente ambos aspectos, pero la materia es suficientemente clara como para que no sea necesario tratar detalladamente la cuestión de los orígenes y de la tipología de la sucesión de Estados.

68. En la cuestión de los problemas específicos de los Estados nuevos hay una ambigüedad que debe aclararse. El fenómeno de la descolonización, que se manifestó primero en América Latina y más recientemente en Asia y África, ha influido considerablemente en la sucesión de Estados en el derecho internacional general, pero al parecer, entre sus consecuencias no se cuenta la aparición de dos sistemas de sucesión. La Comisión debería dedicarse a establecer normas generales sobre la sucesión de Estados.

69. El problema del arreglo judicial de las controversias es muy importante. Es evidente que la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados solo puede tener éxito si se encuentra un procedimiento aceptable — lo cual no quiere decir necesariamente un arreglo judicial propiamente dicho — para la solución de las controversias. En lo que respecta a la codificación, el problema tiene dos aspectos. De una parte, la precisión y los cambios de matices, que son resultado de la redacción de una norma, pueden hacer que surjan algunas dificultades que no se hubiesen presentado en caso de tratarse sólo de citar precedentes. De otra parte, cuando las normas no ofrecen ya dudas, como ocurre a veces con las de derecho consuetudinario, puede ser más

fácil para los Estados aceptar que las normas vayan acompañadas de un procedimiento adecuado para resolver las controversias suscitadas por su aplicación práctica. Por lo tanto, sería conveniente que el Relator Especial presentase a la Comisión propuestas relativas a la solución de las controversias.

70. En lo que se refiere a la prelación, el Sr. Ago está plenamente de acuerdo en que debe examinarse primero la cuestión precisa y concreta de los bienes públicos y las deudas públicas. Esta cuestión no sólo es muy importante sino que también es de actualidad. Debe dársele preferencia sobre la cuestión de las fronteras, que rebasa el problema de la sucesión de Estados. Además, la cuestión de las fronteras corresponde más bien al tema encomendado a Sir Humphrey Waldock, porque, por lo general, éstas se establecen mediante tratados. Por lo tanto, la cuestión de las fronteras, más que ninguna otra, exigirá una estrecha cooperación entre los dos relatores.

71. En este contexto debe señalar que el *uti possidetis* no es un principio del derecho latinoamericano, sino un principio del derecho internacional general, que tiene un doble sentido. Dicho principio entraña el respeto por los límites administrativos establecidos por la antigua Potencia colonial a fin de evitar luchas fratricidas que podrían producirse inmediatamente después de la descolonización, y los nuevos Estados africanos lo han aplicado tal como lo hicieron los latinoamericanos. Implica también el respeto por los límites internacionales existentes, por ejemplo, entre los de un antiguo territorio colonial y los de Estados ya independientes.

72. Lo que sí constituye un principio latinoamericano es el *uti possidetis juris* y no simplemente el *uti possidetis*. Se trata de un principio que tiene un carácter contingente. Fue postulado en 1810, en apoyo de la declaración de que no existían territorios sin soberanía en América, a fin de que España no pudiese ser reemplazada por otras Potencias.

73. La Comisión tiene el deber de no favorecer que los Estados pongan en tela de juicio las fronteras. El interés general exige que se mantengan los principios de respeto de las fronteras, lo cual no excluye que pueda modificarse un determinado límite de común acuerdo entre las partes.

74. El Sr. BARTOŠ dice, en respuesta a la primera pregunta del Relator Especial, que se inclina en favor del segundo título porque en él se indica más claramente que el tema implica todas las relaciones jurídicas, en materia de sucesión de Estados, distintas de las que emanan de los tratados.

75. En lo que respecta al segundo punto, es difícil dar una definición general y exacta de la sucesión de Estados. Desde el punto de vista de la terminología, algunos problemas van más allá de la sucesión propiamente dicha. En cuanto a la forma, la Comisión debería esperar a que los Relatores Especiales llegasen a una determinada etapa de sus trabajos antes de decidir a cuál de ellos se le pedirá que redacte una definición. En cambio, es indudable que la Comisión no puede tener ante sí dos definiciones distintas. Los estudios sobre el fondo de la cuestión permitirán sin duda alguna resolver el problema de la definición.

76. Pasando al tercer punto, piensa que hace tiempo que la Comisión rechazó la idea de que su tarea se limitaba a la codificación pura y simple. Tanto en virtud de su estatuto como del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión está obligada a tener en cuenta el desarrollo progresivo del derecho internacional. Además, siempre ha combinado ambos métodos. Puede pensarse, con alguna justificación, que el desarrollo progresivo del derecho internacional tiene especial importancia en el tema que se estudia debido a los nuevos aspectos incorporados a la sucesión de Estados por la descolonización. Pero los casos especiales han sido regidos por normas especiales, incluso antes de que se produjese la descolonización. Lo mejor será confiar en la prudencia y la habilidad del Relator Especial a fin de lograr un equilibrio cabal entre la codificación pura y el desarrollo progresivo.

77. La Comisión no puede tomar una decisión definitiva sobre la forma que asumirán sus trabajos, hasta no tener ante sí un proyecto completo de artículos preparado por el Relator Especial. Entonces podrá decidir el destino que ha de dar al proyecto. Sin embargo, la tendencia predominante hasta ahora ha consistido siempre en que la Comisión formule normas de tratados.

78. La Comisión debe examinar la cuestión de los orígenes y la tipología de la sucesión de Estados, no a fin de estudiar los diversos casos de sucesión de Estados con arreglo a distintos epígrafes, sino de deducir de situaciones que se han presentado en el pasado las normas relativas al origen de los Estados. Los tres tipos mencionados en el informe no son los únicos. Durante su lucha por la liberación y la unificación, su propio país, Yugoslavia, dio el ejemplo de un resurgimiento revolucionario del antiguo Estado servio, seguido de una combinación de diferentes tipos de sucesión de Estados: la aparición de un Estado nuevo, la fusión de varios Estados con miras a la unificación, y la incorporación de territorios dominados por otros Estados. En lo que toca al método que han de seguir los Relatores Especiales, piensa que deben comenzar por trabajar solos y luego consultarse entre sí a fin de evitar discrepancias. Las fuentes contractuales y extracontractuales convergen a menudo, pero a pesar de ello la tipología de la sucesión de Estados es útil.

79. El sexto punto versa sobre los problemas específicos de los nuevos Estados. Se trata no sólo de los problemas específicos que son resultado de la descolonización en general, sino de los problemas que caracterizan a los dos últimos decenios. En este período, la descolonización de las colonias británicas ha sido distinta de la de las colonias francesas. También se advierten diferencias entre los territorios que tuvieron una administración casi nacional y aquellos que estuvieron bajo la administración exclusiva y directa de una Potencia colonial. Por consiguiente, es preciso tener en cuenta un gran número de problemas específicos.

80. Si bien está en favor de un sistema general de arreglo pacífico de las controversias, y estima que la materia de la sucesión de Estados exige tal sistema, el Sr. Bartoš piensa que la Comisión no debe pronunciarse inmediatamente sobre esta cuestión. Corresponde

al Relator Especial estudiar los diversos procedimientos posibles. Más adelante la Comisión decidiría cuál es el sistema que ha de recomendar.

81. En lo que toca a la prelación de las cuestiones concretas, el Sr. Bartoš cree que las de los bienes públicos y las deudas pueden considerarse como secundarias. Lo que debe resolverse primero es la cuestión de las relaciones económicas y financieras de orden general entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Todo lo demás es consecuencia de lo anterior. El problema de la riqueza nacional es seguramente primordial y antecede al de los bienes y las deudas.

82. En lo que respecta a los bienes, la indemnización de los colonos expropiados que obtuvieron sus tierras mediante la expulsión de los indígenas, depende de la actitud adoptada ante la descolonización en general. La cuestión es saber si los nacionales de los territorios que acceden a la independencia han de seguir en la pobreza o si la independencia significa al propio tiempo la emancipación política y la liberación económica.

83. En lo que toca a las deudas públicas, por lo general se reconoce que éstas son responsabilidad del Estado al que corresponde el territorio, siempre que hayan sido contraídas en el interés general del territorio y no en pro de los fines políticos o aun estratégicos de la antigua Potencia, entre los cuales puede figurar, por ejemplo, la construcción de carreteras o de vías férreas. La solución de las cuestiones relativas a las deudas depende de la concepción que se tenga de la liberación del territorio. Por lo tanto, se opone a que se estudien los problemas de los bienes públicos y de las deudas públicas antes de tratar las cuestiones generales de las que dependen los intereses en cuestión.

84. Después de haber contestado a las preguntas hechas por el Relator Especial, la Comisión debería dedicar un corto debate a las demás cuestiones que puedan plantear los miembros y que cabría eventualmente abordar en el proyecto.

Nombramiento de un Comité de Redacción

85. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión nombre un Comité de Redacción, bajo la presidencia del Sr. Castrén, que estaría integrado por el Sr. Ago, el Sr. Albónico, el Sr. Bartoš, el Sr. Castañeda, el Sr. Kearney, el Sr. Nagendra Singh, el Sr. Ramangasoavina, el Sr. Reuter, el Sr. Ushakov y el Sr. Ustor.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

963.^a SESIÓN

Jueves 27 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr.

Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 b del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del informe del Relator Especial sobre el tema 1 b del programa (A/CN.4/204) y del cuestionario que ha presentado en la sesión anterior (párr. 1).

2. El Sr. EL-ERIAN aprueba la declaración del párrafo 21 del informe, según la cual es más útil aplicar el criterio de la materia sucesoria que el de las fuentes, y debe modificarse el título para que diga « La sucesión de Estados en materias distintas de los tratados ». También aprueba la sugerencia de que la Comisión trate de preparar un proyecto de convención, por las razones que ha indicado el Relator Especial. El orador se da cuenta de las dificultades que la empresa entraña, especialmente de las de carácter político, pero le parece que constituyen una razón más para que la Comisión satisfaga la necesidad de una convención, a fin de eliminar las causas de rozamiento debidas a los problemas de sucesión. Dado el espíritu de conciliación de que se ha dado muestra en los últimos años en la Comisión, el orador espera que se podrá llegar a un acuerdo acerca de algunas de las cuestiones que hoy parecen prestarse a mucha controversia.

3. Por lo que se refiere al método de trabajo, el orador estima que la Comisión podrá combinar útilmente la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional. De todas formas, la codificación entrañará cierto desarrollo progresivo, tanto más cuanto que la sucesión de Estados es una de las materias menos profundizadas del derecho internacional. El texto del artículo 15 del Estatuto de la Comisión refleja el convencimiento de que la superposición de los dos métodos es inevitable.

4. Los nuevos Estados independientes manifiestan un interés particular por el problema de la sucesión, y la recomendación que figura en la resolución 1902 (XVIII) de la Asamblea General de que la Comisión continúe su labor sobre la sucesión de Estados atendiendo debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial ha sido dictada por el reconocimiento de ese interés particular. La Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos también ha señalado que es preciso prestar particular atención a los problemas de sucesión que ha creado el logro de la independencia de los nuevos Estados después de la segunda guerra mundial¹.

5. El Sr. KEARNEY no está seguro de que la mejor manera de formular normas generales de derecho internacional sobre la sucesión consista en fijar esencialmente la atención en los aspectos de la descolonización, ni de que las normas así formuladas puedan aplicarse a los problemas que se planteen en el futuro inmediato o en una época más lejana. El Relator Especial ha dado a entender que las normas de sucesión que se inspiren en la experiencia adquirida durante el período de descolonización se adaptarán mejor a los problemas futuros que las normas tradicionales de este campo del derecho internacional. Ahora bien, el proceso de descolonización toca a su fin, y en el porvenir surgirán otros tipos de problemas de sucesión. La Comisión deberá decidir si ha de formular una serie de normas en que se enuncien principios en materia de sucesión que, según la experiencia pasada, han resultado aplicables a la mayoría de los grandes problemas derivados del cambio de soberanía en una región geográfica determinada, o si quiere establecer una *lex specialis* aplicable a los problemas particulares que se desprenden del proceso de descolonización.

6. Quedan por resolver muchos de los problemas que ha engendrado ese proceso y el establecimiento de normas con miras a su solución constituirá para la Comisión un objetivo razonable y útil. Mas este objetivo será limitado en cuanto a su alcance, a sus efectos y a la duración de su oportunidad. La descolonización ha sido una característica esencial de los problemas de sucesión después de la segunda guerra mundial, pero sería un error creer que la fijación de normas encaminadas a resolver cierto tipo de problemas satisfará todas las necesidades futuras en materia de sucesión. De la desaparición de las colonias no surgirá un sistema de Estados de dimensiones y carácter intangibles, puesto que los principios de la libre determinación y de la igualdad soberana son dinámicos, y no estáticos. Seguirán produciéndose fusiones y disoluciones de Estados, por efecto de toda una serie de presiones políticas y económicas. El orador no cree que la Comisión deba limitar su objetivo a la formulación de una serie de normas que rijan un solo aspecto de la sucesión, ni concentrar sus esfuerzos en la situación actual, haciendo abstracción de las necesidades futuras.

7. Además, si hace caso omiso de las normas tradicionales de la sucesión, la Comisión perderá la ventaja de una larga y valiosa experiencia, lo cual complicará su labor y reducirá la utilidad de la misma. Los países que se fusionan o se separan, trátense o no de antiguas colonias, se enfrentan con problemas de sucesión que, en cuanto al fondo, son los mismos. Gran parte de la experiencia adquirida y de las innovaciones que se han producido en esta esfera después de la segunda guerra mundial no interesa a los países que han alcanzado recientemente la independencia. Por ejemplo, en Centroamérica y en Europa se han celebrado acuerdos económicos de carácter totalmente original y se han establecido normas encaminadas a resolver problemas tan complejos como el de la deuda exterior de Alemania. Así pues, la Comisión deberá aprovechar toda la experiencia con que se cuenta y fundar todas las normas que formule en el estudio de la práctica existente y de los principios jurídicos vigentes. Si se ocupa únicamente de ciertos

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 303, párr. 6.

aspectos determinados de la sucesión, preparará una serie de normas efímeras y mal equilibradas.

8. Sir Humphrey WALDOCK prefiere el nuevo título propuesto por el Sr. Bedjaoui para su informe y se pregunta si no debería modificar en consecuencia el del suyo propio, que en tal caso sería sobre «La sucesión de Estados en materia de tratados». Le parece imposible no utilizar la palabra «sucesión», ya tradicionalmente admitida en derecho internacional y en derecho interno, si bien ofrece el inconveniente de parecer una petición de principio. Sin embargo, la Comisión va a tratar de preparar normas para la solución de los problemas originados por los cambios de soberanía en una parte de territorio determinada y podría darse el caso de que ciertos principios de sucesión figuraran entre esas normas. Es difícil, en la etapa actual de los trabajos, examinar la medida en que puede admitirse en derecho internacional la noción de sucesión.

9. No sería muy sensato que la Comisión tratase ahora mismo de definir la noción de sucesión, y el Sr. Ago tenía razón cuando dijo que la práctica de la Comisión consiste en preocuparse por el sentido que se da a una expresión en determinada convención, más bien que en tratar de dar una definición objetiva, valedera a la vez en teoría y en derecho como definición absoluta. Quizá convenga, por ejemplo, considerar la sucesión como un cambio de competencia para celebrar tratados respecto de una parte de territorio determinada. Este es el sentido a que se ha atendido el orador para el estudio que ha redactado, pero es muy posible que tenga que cambiarlo. No se puede dar por supuesto que una palabra que tiene cierto significado en una convención debe conservarlo necesariamente en otros contextos. El empleo que haga la Comisión de la palabra «sucesión» dependerá en gran parte de las normas que se formulen para la solución de los problemas de sucesión.

10. Otros oradores han hablado, con acierto, del vínculo que inevitablemente existe entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y Sir Humphrey Waldock reconoce que la práctica ha demostrado que la función de la Comisión no es asegurar la codificación en sí. Asimismo, la Comisión no debería ir demasiado lejos en el sentido del desarrollo progresivo, concebido como función independiente que le incumbe, pues no es un órgano legislativo y todo desarrollo progresivo debe tener su fundamento en el derecho existente. Los miembros de la Comisión, al parecer, coinciden en admitir que, en materia de sucesión, la labor de la Comisión debería revestir la forma de un proyecto de artículos. Es siempre más fácil examinar una cuestión en términos generales que definir el derecho en una situación dada, pero en los trabajos de la Comisión y en el caso de la sucesión, en particular, conviene distinguir entre lo que la comunidad internacional acepta como derecho, y las prácticas seguidas por razones de conveniencia o de orden público.

11. También parece haber acuerdo general en que deben tenerse en cuenta los diferentes tipos de situaciones derivadas de un cambio de soberanía en un territorio determinado. Sin embargo, el orador no cree muy útil estudiar especialmente las fuentes y los tipos de sucesión,

porque ya se ha escrito mucho a este respecto. Cierto es que tal vez sea necesario prever normas particulares para categorías particulares de casos, pero cada caso tiene sus propias características (como señaló muy justamente el Sr. Bartoš), y los casos son a menudo complejos, de suerte que no valdría la pena tratar de agruparlos sino en grandes categorías. De todas formas, no se podrían prever todos los casos posibles.

12. El orador reconoce, como el Sr. Kearney, que la Comisión no debe fijar la atención únicamente en los nuevos Estados. Aun cuando sus problemas y sus prácticas no puedan dejar de dominar los trabajos de la Comisión sobre la sucesión, y si bien han inducido de hecho a la Asamblea General a formular las instrucciones pertinentes dirigidas a la Comisión, sería un error querer aislar la descolonización y ver en ella un aspecto particular de la sucesión de Estados. La descolonización no es sino uno de los procesos que han creado problemas de sucesión, y ha revestido diferentes formas. Mas este proceso se desarrolla hoy en un contexto internacional fundamentalmente diferente del contexto del siglo XIX, y hay que tomar en consideración los elementos nuevos, como Sir Humphrey lo ha subrayado en su propio informe.

13. La cuestión del arreglo de las controversias deberá examinarse a su debido tiempo, pero no inmediatamente. Hasta ahora, la Comisión no ha acostumbrado ocuparse con las cláusulas de solución de controversias, sino confiar su formulación, así como la de las cláusulas finales, a conferencias diplomáticas. Como señaló el Sr. Rosenne, tal vez en ciertos casos haya que examinar si se puede prever un mecanismo especial de solución de controversias, pero por el momento sería más prudente enfocar la cuestión únicamente en el contexto de problemas particulares.

14. Las cuestiones que el Sr. Bedjaoui ha propuesto que se estudien el año próximo parecen perfectamente adecuadas, y el orador no ve razón alguna para que bajo la rúbrica «bienes» no figure la cuestión de los recursos naturales, que el Sr. Bartoš ha propuesto se examine especialmente.

15. El Sr. YASSEEN estima que el nuevo título que propone el Relator Especial para el tema que se le ha encomendado no puede plantear ninguna objeción y corresponde perfectamente a la intención de la Comisión.

16. En lo que respecta a la definición general de la sucesión de Estados y al empleo del término «sucesión», el Sr. Yasseen señala que no es el único caso en que el derecho internacional público utiliza una expresión del derecho privado. Todo el mundo sabe de qué se trata y no hay ningún riesgo de confusión. Sería difícil encontrar otro término para sustituirlo. Más vale conservar la palabra «sucesión».

17. La Comisión no debe cambiar de método de trabajo. Debe dedicarse a la vez a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. El Relator Especial puede proponer soluciones que se inspiran en el desarrollo progresivo del derecho internacional puesto que se fundan en los principios reconocidos y en las normas generales del orden jurídico internacional.

Los Estados pueden presentar sus observaciones a la Comisión, y ello constituye una garantía de que la obra no será puramente teórica. No existe, pues, peligro alguno de apartarse de la realidad internacional.

18. En lo que respecta a la forma, el Sr. Yasseen es partidario de elaborar un proyecto de convención.

19. En los puntos 5 y 6 del cuestionario presentado por el Relator Especial se plantea el problema del lugar que habrá de darse a la descolonización. El Sr. Yasseen considera que la importancia que tiene en nuestros días el tema de la sucesión de Estados se debe al fenómeno de la descolonización. Ese movimiento de emancipación de los pueblos es tan general y plantea los problemas en grados tan distintos que el resultado puede ser una diferencia de naturaleza. En otras épocas, por ejemplo en el siglo XIX, la emancipación tenía carácter bilateral. Hoy, la descolonización ya no es solamente una cuestión entre la metrópoli y el pueblo que se libera; se transforma en un problema internacional pues constituye una de las finalidades de la comunidad internacional y se efectúa bajo su fiscalización. En esa función de la comunidad internacional se basan las normas generales de la sucesión de Estados en el ámbito de la descolonización. La comunidad internacional interviene para que una solución de hecho, necesariamente provisional, que suele resultar de una tentativa de conservar las prerrogativas de la Potencia colonial, no se transforme en solución definitiva de los problemas de la sucesión de Estados. La sucesión de Estados en el marco de la descolonización merece pues estudiarse en forma especial. La descolonización quizá no sea sino un fenómeno pasajero, pero los problemas que plantea son vitales; pueden tener repercusiones, no sólo en el presente sino también en el futuro de los pueblos.

20. La cuestión de la solución judicial de las controversias no es propia de la sucesión de Estados y, por lo tanto, no es indispensable examinarla, especialmente en el contexto de este tema.

21. En cuanto al orden de prioridad propuesto, es aceptable. No obstante, el Sr. Yasseen insiste en la cuestión de los recursos naturales que tiene especial importancia y que ya ha sido examinada por varios órganos internacionales.

22. El Sr. CASTRÉN dice que el título que se había dado al tema no era muy adecuado y, por lo tanto, está de acuerdo con los oradores anteriores en que se substituya por el nuevo título que ha propuesto el Relator Especial.

23. Se ha criticado la palabra «sucesión» porque no siempre se trata de una verdadera sucesión. Puede entenderse que la expresión «sucesión de Estados» significa los efectos o consecuencias jurídicas de la modificación territorial, es decir, del traspaso de la soberanía de un Estado a otro. Pero esto no abarca todos los casos. Sin embargo, siempre se ha empleado ese término. En el proyecto, la Comisión podrá explicar en el primer artículo en qué sentido ha empleado esta expresión. Convendría que cada uno de los Relatores Especiales estudiase la cuestión de la definición con

arreglo al tema de que se ocupa. La Comisión no necesita consagrar mucho tiempo a este aspecto teórico de la materia.

24. El método de trabajo que habrá de adoptarse deberá combinar la técnica de la codificación con la del desarrollo progresivo del derecho internacional.

25. Por ahora, la Comisión debe reservar su posición en cuanto a la forma que habrá de darse al trabajo, pero, para empezar, podría encomendar al Relator Especial que preparase un proyecto de artículos con miras a elaborar una convención internacional.

26. Conviene, naturalmente, examinar los distintos tipos de sucesión de Estados y sacar de esta tipología todas las conclusiones útiles.

27. En lo que atañe a los problemas específicos de los nuevos Estados, el Relator Especial propone tres soluciones. En lo que a él respecta, el Sr. Castrén rechaza la segunda y preferiría la primera a la tercera siempre que se modificase un poco su redacción y se dijese que convendrá estudiar la sucesión de Estados «consagrando especial atención a los problemas que interesan a los nuevos Estados» en lugar de «principalmente desde el punto de vista de los problemas específicos de dichos Estados».

28. Sin desconocer la conveniencia de prever procedimientos para solucionar controversias, el Sr. Castrén estima que, de momento, no cabe examinar esa cuestión. La Comisión podrá hacerlo cuando tenga ante sí los artículos de fondo del proyecto.

29. En cuanto al orden de prioridad, puede empezarse, efectivamente, por la cuestión de los bienes y de las deudas públicas, abordando asimismo la cuestión de los recursos naturales a que se ha referido el Sr. Bartoš.

30. El Sr. AGO estima que es preciso no insistir excesivamente en las diferencias entre las hipótesis antiguas y nuevas de la sucesión de Estados. Siempre ha habido Estados nuevos. La descolonización de América Latina y la de África y de Asia no son los dos únicos casos de emancipación de territorios y de creación de Estados nuevos. Italia, Grecia, Yugoslavia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, entre otros, han luchado contra la dominación extranjera. Los problemas de la sucesión del Estado nuevo en relación con la antigua Potencia dominadora no se plantean en términos muy distintos tratándose de esos países o de los de América Latina, África o Asia. Es cierto que actualmente la situación es distinta, los acontecimientos se producen en el clima de las Naciones Unidas y la comunidad internacional tiene una mayor responsabilidad. Pero no cabe llegar a la conclusión de que las antiguas normas ya no tienen curso.

31. Además, no debe perderse de vista que la Comisión tiene que trabajar para el porvenir y elaborar normas que puedan aplicarse a todos los problemas futuros de sucesión de Estados y no sólo a los problemas, quizá importantes pero transitorios, de la descolonización. La sucesión de Estados no se confunde con la descolonización. Es consecuencia de ella como es consecuencia de cualquier otro traspaso de soberanía de un Estado a otro.

32. Se ha dicho que en los casos que no fuesen de descolonización, la sucesión de Estados tenía carácter bilateral. El Sr. Ago señala que, aun en esos casos, deben considerarse no solamente las relaciones entre la antigua soberanía y el nuevo Estado, sino también las relaciones entre el nuevo Estado y los terceros Estados. Tal es el tema que se ha encomendado a Sir Humphrey Waldock. El tema del Sr. Bedjaoui tampoco se limita a las relaciones entre el nuevo Estado y la antigua metrópoli. Se refiere esencialmente a las relaciones entre el nuevo Estado y sus propios nacionales, así como a sus relaciones con otras personas que no serán necesariamente nacionales de la antigua metrópoli. Los problemas de fronteras y más aún los que se refieren a las servidumbres pueden ser extraños a las relaciones entre la antigua metrópoli y el nuevo Estado.

33. En resumen, no debe creerse que los problemas de descolonización sean realmente nuevos ni que los problemas de sucesión de Estados estén esencialmente ligados a las relaciones entre el nuevo Estado y la antigua Potencia dominadora.

34. El Sr. ROSENNE quisiera contestar al cuestionario del Relator Especial respecto de ciertos puntos a los que no se ha referido en su intervención de la sesión anterior.

35. En cuanto a la definición general de la sucesión de Estados (punto 2), es indispensable que el empleo del término «sucesión» se base en las mismas ideas fundamentales en los dos informes de fondo que traten de los puntos *a* y *b* del tema 1 del programa, aunque pueda haber entre ellos pequeñas diferencias. Además, no cabe duda de que en general se convendrá en que se prevé un empleo convenido de la palabra «sucesión» y no una definición objetiva y general.

36. Si se considera que la cuestión tiene suficiente urgencia, la Comisión podría celebrar un debate preliminar, de carácter indicativo, sobre la base del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 1 del informe de Sir Humphrey Waldock (A/CN.4/202), en el que hay un principio de definición. Ese debate permitiría llegar a un acuerdo sobre el sentido de la palabra «sucesión», en términos suficientemente generales como para que sirvan de orientación a los dos Relatores Especiales.

37. En lo que respecta al punto 6 (Problemas específicos de los nuevos Estados), el Sr. Rosenne hace hincapié en que los problemas de que se trata no son solamente los que se plantean entre los «nuevos» Estados y los terceros Estados. En lo que respecta a la sucesión de Estados, también se pueden presentar cuestiones relativas a las relaciones entre los nuevos Estados y las organizaciones internacionales así como entre la antigua metrópoli y los terceros Estados o las organizaciones internacionales. El Sr. Rosenne ni siquiera excluiría las relaciones entre los propios Estados nuevos que, en ciertos aspectos, pueden vincularse a la sucesión de Estados.

38. Quizá se enfocaría más claramente el problema si, en lugar de hablar de los problemas de los «nuevos Estados» se volviese a adoptar la redacción del título de la sección A de la primera parte del informe de 1963

de la Subcomisión de la Sucesión de Estados y de Gobiernos: «Necesidad de dedicar particular atención a los problemas que se plantean en relación con los nuevos Estados»².

39. Ahora bien, si el Relator Especial tiene interés en que se conteste a la pregunta 6 en la forma en que él ha planteado la pregunta, el Sr. Rosenne preferiría la tercera solución, pero suprimiendo la palabra «ocasionalmente» de modo que se mencionarían los caracteres específicos más notables y se elaboraría, respecto de ciertas materias y cada vez que fuese necesario, una norma específica particular a tal o cual tipo de sucesión de Estados.

40. En lo que atañe al punto 7, el Sr. Rosenne señala que no se trata de la solución judicial de las controversias en general, cuestión demasiado amplia y demasiado imprecisa para tratarse dentro de un tema determinado, sea cual fuere ese tema. El pasaje pertinente del informe de la Subcomisión de 1963 para la Sucesión de Estados y de Gobiernos, donde se dice que ciertos miembros (entre los que se encontraba el Sr. Rosenne) opinaron «que había que pedir al Relator Especial que estudiase si debía formar parte integrante del régimen de sucesión algún procedimiento especial para la solución de los conflictos» permite aclarar de qué se trata³. Una vez que se haya contestado a esta pregunta, queda el problema de la elección de un sistema para resolver las controversias, problema para cuya solución cabe inspirarse en la amplia experiencia adquirida por las Naciones Unidas.

41. En cuanto al punto 8, el Sr. Rosenne cree, como Sir Humphrey Waldock, que, teniendo en cuenta sobre todo el informe del Relator Especial, la cuestión de los recursos naturales podría incluirse en el estudio de los bienes públicos.

42. Al Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), le preocupa la manera en que la Comisión podría organizar sus trabajos para lograr que progrese con cierta rapidez el estudio de la sucesión de Estados, materia vasta y compleja, que figura en su programa desde el comienzo, pero que sólo se abordó muy brevemente en 1962 y 1963. Convendría, sin duda, dar cierta prioridad a la sucesión de Estados en materia de tratados, que puede ser de interés para el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

43. No quedan más que tres períodos de sesiones de la Comisión antes de que expire el mandato de los actuales miembros, lo cual es poco, teniendo en cuenta el método seguido habitualmente, que consiste en dos lecturas, separadas por un período de reflexión en el que se invita a los gobiernos a presentar observaciones. No parece haberse descartado la idea de celebrar dos períodos de sesiones suplementarios en el invierno; quizá sea éste un medio de lograr resultados más rápidos.

44. En cuanto a la sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados, el

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 303.

³ *Ibid.*, pág. 303, párr. 14.

Relator Especial declara que está a la disposición de la Comisión para estudiar cualquier tema determinado que responda a las preocupaciones de la mayoría de los miembros. El Sr. Bartoš ha sugerido que se estudien los problemas relativos a los recursos naturales y el Relator Especial propone combinar este estudio con el de los bienes y las deudas públicas, ya sugerido anteriormente, y ampliar el tema de modo que comprenda todos los problemas de la sucesión en cuanto a los medios económicos, lo cual permitiría incluir los bienes y las deudas privados. Esta propuesta se ajustaría a las observaciones formuladas por Sir Humphrey Waldock, quien estima difícil examinar los problemas de los bienes sin mencionar los recursos naturales. El Relator Especial podría presentar un informe sobre este asunto en el 21.º período de sesiones de la Comisión, para que ésta lo examinara detenidamente.

45. En lo que se refiere a la importancia que conviene atribuir a los problemas específicos de los nuevos Estados, el Relator Especial piensa que la única cuestión que se plantea es una cuestión de insistencia. Por su parte, jamás ha tenido la intención de hacer una especie de carta de la descolonización. Ninguno de los miembros de la Comisión ha dado a entender que estos problemas deban minimizarse, ni mucho menos olvidarse. Además, la Comisión está obligada a referirse especialmente a estos problemas, puesto que la Asamblea General se lo ha pedido en dos ocasiones.

46. La solución consistirá probablemente en dar normas lo más generales posible, porque no se puede negar que las sucesiones « modernas » y las sucesiones clásicas tienen ciertos puntos comunes; pero habrá que ir matizando el trabajo a medida que éste avance y entonces convendrá señalar los problemas más destacados.

47. Aunque el proceso de descolonización esté ya terminado en gran parte, algunos países no han logrado todavía la independencia; además, en casi todos los casos, subsiste un cuerpo muy denso de cuestiones litigiosas que aún distan mucho de estar liquidadas entre el Estado que ha logrado la independencia y la antigua metrópoli. Por ejemplo, más de veinte años después de su independencia, la India y el Paquistán siguen en litigio con el Reino Unido a propósito de la biblioteca del *India Office*. Los países del Africa del Norte todavía tienen problemas que resolver con la antigua metrópoli, lo cual es completamente natural, puesto que es imposible cortar bruscamente un conjunto de vínculos muy complejos y a veces establecidos desde hace mucho tiempo. También se plantean muchos problemas en las relaciones de cada nuevo Estado con Estados distintos de la antigua metrópoli. Por lo tanto, aunque sea tardío, el trabajo de la Comisión no será inútil.

48. El Relator Especial conviene en que el trabajo de la Comisión no deberá basarse enteramente en los nuevos Estados, pero la razón de esta actitud no estriba en que la descolonización haya llegado a su término ni en que convenga más referirse a sucesiones de tipo clásico o a las sucesiones que puedan producirse en el porvenir en forma de integraciones. La Comisión no

debe rehuir el presente. El Sr. Ago tenía razón al subrayar que el caso de los nuevos Estados es muy antiguo, pero el Relator Especial hace una distinción capital entre, por ejemplo, los Estados nacidos en Europa como consecuencia del Tratado de Versalles, cuyo caso se rige por normas algo particulares inspiradas en el principio de las nacionalidades, y los Estados nacidos después de la segunda guerra mundial como consecuencia del fenómeno de la descolonización. A su juicio, la Comisión debe tener en cuenta todos los casos, pero referirse especialmente al de la descolonización.

49. El Relator Especial, después de haber tratado así sucesivamente los puntos 8 y 6 de su cuestionario, que considera los más importantes, indica que ha recibido de los miembros de la Comisión respuestas bastante claras sobre los puntos 1 a 4. En lo que se refiere al punto 5 — orígenes y tipología de las sucesiones de Estados — el consenso de la Comisión es, al parecer, que cada Relator Especial examine la cuestión por su cuenta y saque sus propias conclusiones, después de lo cual la Comisión armonizará, llegado el caso, sus puntos de vista. El Relator Especial también opina que no es necesario dedicar un punto especial a esta cuestión.

50. En cuanto al punto 7 — solución judicial de las controversias — el Relator Especial planteó esta cuestión por escrúpulo, pero se da perfecta cuenta de que la Comisión no puede anticipar una opinión sobre ella en este momento; cuando progresen sus trabajos y vea qué giro toman, podrá decidir si conviene prever un sistema especial para la solución de las controversias originadas por la sucesión de Estados.

51. El Sr. USHAKOV desea completar las observaciones que hizo en la 961.ª sesión⁴, precisando su posición sobre los diferentes puntos del cuestionario.

52. En lo que se refiere al punto 1, prefiere el nuevo título del tema.

53. En cuanto al punto 2, no cree necesario que la Comisión trate de preparar una definición general de la sucesión de Estados, que apenas tendría interés práctico para una futura convención.

54. En lo que se refiere al método de trabajo (punto 3), el orador es partidario de que se combine la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional.

55. Con respecto a la forma que debe revestir el trabajo (punto 4), prefiere un proyecto de convención, que por el momento podría presentarse como simple proyecto de artículos.

56. En cuanto a los orígenes y tipología de las sucesiones de Estados (punto 5), no es necesario examinar estos problemas como tales. Sería útil, sin embargo, que cada uno de los Relatores Especiales estableciera un esquema de la parte que le correspondiese.

57. El punto 6 es el más delicado. Cuanto se refiere a los nuevos Estados que han surgido como consecuencia de la descolonización forma parte de un tema más amplio que es el del nacimiento de un nuevo Estado.

⁴ Párrs. 66 y s.s.

Es indudable que existen problemas generales que afectan a todos los nuevos Estados. Sin embargo, quíerese o no, el nacimiento de un nuevo Estado por descolonización origina problemas concretos que conviene estudiar especialmente, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General y las anteriores decisiones de la Comisión. La cuestión que se plantea a este respecto es más bien de prioridad: conviene examinar en primer término los problemas que afectan particularmente a los nuevos Estados que han surgido por descolonización, aunque haya problemas generales comunes a todos los Estados nuevos.

58. El tema de la solución judicial de las controversias (punto 7) puede dejarse de lado por el momento. En todo caso, el Relator Especial debe tener entera libertad para idear una posibilidad de solución, si lo estima necesario.

59. El punto 8 del cuestionario plantea la importante cuestión de determinar el tema que haya de prepararse para el próximo período de sesiones de la Comisión. A juicio del Sr. Ushakov, deben abordarse todos los problemas relacionados con el tema y es difícil aislar tal o cual parte. Tanto para el porvenir como para el presente, es indispensable preparar un proyecto completo que incluya todos los problemas, entre ellos los territoriales. Algunas cuestiones del territorio rebasan tal vez el marco de la sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados, pero existen problemas territoriales que conviene tratar con arreglo a este tema. No obstante, si el Relator Especial estima preferible estudiar, para comenzar, una parte del tema, por ejemplo la sucesión en lo referente a los medios económicos, la Comisión debe dejarle en libertad de orientar su trabajo de la manera que él considere oportuna.

60. Independientemente de las preguntas planteadas en el cuestionario, el Sr. Ushakov desea subrayar que la cuestión de la relación entre los tratados y las normas que el Relator Especial debe preparar dentro del marco de la materia que le corresponde se plantea de modo diferente según que el nuevo Estado haya surgido por descolonización o de otra manera. La norma general es que los tratados concertados por el Estado predecesor son válidos para el Estado sucesor; esta norma podrá incluirse en el proyecto que redacte el Relator Especial sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. En esta perspectiva es válido el propio tratado de devolución. Sin embargo, para los nuevos Estados que han surgido como consecuencia de la descolonización, la situación es completamente diferente. Las ideas expuestas por el Relator Especial en el párrafo 35 de su informe y desarrolladas en el párrafo 70 son totalmente acertadas. Los tratados existentes pierden muy rápidamente su validez para esta categoría particular de Estados. A ese respecto, el Sr. Ushakov comparte la opinión expresada por el Sr. Bartoš en la 960.^a sesión, según la cual los problemas de los Estados nuevos que son consecuencia de la descolonización no deben solucionarse por normas convencionales, sino por los principios generales del derecho internacional. En cuanto a estos nuevos Estados, se puede instituir

como norma principal y predominante, de conformidad con la práctica, que los tratados no son automáticamente válidos para el Estado sucesor.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

964.^a SESIÓN

Viernes 28 de junio de 1968, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 b del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/204) y del cuestionario que ha presentado¹.
2. El Sr. BARTOŠ volviendo a la cuestión de la definición general de la sucesión de Estados, se asocia a la opinión expresada por el Sr. Castrén. Se puede considerar admitida la noción de sucesión de Estados sin que sea necesario dar de ella una definición exacta. Sin embargo, si se decide dar tal definición, no hay que omitir la sucesión que se podría llamar parcial y que es consecuencia del desmembramiento parcial de un Estado que continúa existiendo con un territorio más reducido. Ha habido tendencia a olvidar esta situación durante el debate en curso. La disgregación del territorio de un Estado, su agregación a otro Estado y los trasposos de soberanía resultantes de la rectificación de una frontera siguen siendo muy frecuentes hoy día, incluso respetando el principio de la libre determinación. Una definición de la sucesión de Estados que no incluyera estos casos resultaría incompleta.
3. En cuanto al método de trabajo que debe seguir la Comisión, el Sr. Bartoš señala que todos los miembros están de acuerdo en combinar la técnica de la codificación con la del desarrollo progresivo del derecho internacional. No solamente es el método que se adoptó para los anteriores trabajos de la Comisión, sino que además tiene una base científica.
4. Cada siglo tiene sus problemas específicos que resuelve aplicando normas adecuadas en materia de sucesión de Estados. La tipología de las sucesiones de

¹ Véase la 962.^a sesión, párr. 1.

Estados permitirá, por lo tanto, estudiar la base material de los cambios que se han producido en las normas.

5. En otros tiempos, había cambios de soberanía en cuanto a la forma. Pero la sociedad continuaba funcionando, en el territorio interesado, casi sobre las mismas bases económicas como antes del traspaso. Así ocurrió cuando se crearon los Estados independientes de la América Latina. Igualmente, después de separarse de la Gran Bretaña, las antiguas colonias británicas de América del norte conservaron su sociedad burguesa. Hoy, por el contrario, en el proceso de descolonización, se trata no solamente de un cambio de régimen político sino también de reemplazar una estructura económica y social por otra, con el fin de que los habitantes, que los antiguos dueños llamaban indígenas, se conviertan en ciudadanos liberados de la explotación colonial. Por tanto, era normal que el principio de continuidad fuera la base de los traspasos de soberanía del siglo pasado, mientras que hoy se tiende a una ruptura entre la antigua sociedad colonial y la nueva sociedad creada por la independencia de los nuevos Estados.

6. Son dos las actitudes posibles. Los antiguos soberanos con frecuencia obligaban a sus colonias a llevar a cabo el traspaso de soberanía en el sentido de la continuidad, mediante tratados firmados al obtener su emancipación. El Sr. Bartoš considera que el asentimiento dado a esos tratados por las antiguas colonias no es la expresión de la libre voluntad de los nuevos Estados sino el precio pagado por su independencia. Según otro concepto, la descolonización es un fenómeno nuevo especial que tiende a reintegrar a los pueblos su derecho a la independencia y a la libertad. Desde este punto de vista, la validación retroactiva del poder del antiguo soberano debe considerarse contraria a las normas de la comunidad internacional. En efecto, después de la proclamación de la Carta de las Naciones Unidas, las Potencias que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos deben ejercer esta administración en interés de las poblaciones de dichos territorios y no en su propio interés. Asimismo, a estas poblaciones se les debe reconocer el derecho y dar los medios jurídicos para volver sobre los actos realizados en detrimento de sus intereses.

7. Por otra parte, incluso en la época de Napoleón III y de la política de las nacionalidades, el principio de la continuidad no se aplicó estrictamente, pues la política de las nacionalidades se concibió en el sentido de que modificaba las normas anteriores. Por ejemplo, en el Congreso de Berlín, que siguió a la derrota del imperio otomano, se abandonó la norma de la división de deudas y se liberó a los nuevos Estados de la parte de las deudas otomanas que correspondía a su territorio, ya que esas creaciones de Estados se inspiraban en una voluntad de liberación de los territorios balcánicos que se consideraban demasiado pobres para poder soportar la carga de dichas deudas. Después de la primera guerra mundial, el Tratado de Versalles aportó un nuevo elemento al apartarse de las normas antiguas de sucesión de Estados en lo relativo al trato a las minorías nacionales. Cabe concluir que cada época de la historia tiene sus propias características en lo que

añade a la creación de nuevos Estados y a las reglas pertinentes en materia de sucesión de Estados.

8. El modo de enfocar el problema de la sucesión de Estados se adapta siempre a las circunstancias históricas de la época respectiva. El Relator Especial tiene por ello razón al proponer que se tome en consideración la base social y económica de los problemas contemporáneos de sucesión de Estados. Esto no significa que haya que abandonar absolutamente las antiguas normas. Hay que tratar de armonizarlas con las condiciones de la descolonización. Así se ajustará la Comisión a las recomendaciones de la Asamblea General que traducen las aspiraciones de la comunidad internacional en su conjunto.

9. El Sr. Bartoš aborda por fin el problema de los terceros Estados y observa que, en opinión de algunos juristas, el Estado sucesor no puede hacer nada que perjudique a los intereses de terceros Estados porque son neutrales en el proceso de descolonización. En realidad, puede ocurrir que los terceros Estados o algunos de ellos se hayan aprovechado de la ocupación colonial y, por ejemplo, hayan recibido del Estado ocupante beneficios desacostumbrados como contrapartida a su complicidad o a la ayuda que hayan proporcionado para robustecer la ocupación colonial. Por ejemplo, en el Acta Final de la Conferencia de Berlín se proclamaba, el 26 de febrero de 1885, la libertad de comercio y de navegación en la cuenca convencional del Congo². Además, si se conservasen a terceros Estados los privilegios que se consiente en retirar a la antigua Potencia colonial, se obligaría a los pueblos que se liberan a soportar las consecuencias de los actos de la Potencia colonial que les había privado de la libertad. En este caso también quizá sea menester elaborar normas especiales, lo cual no quiere decir que se desechen necesariamente las normas clásicas sino que se deben interpretar con el espíritu de la época contemporánea.

10. El Sr. ALBÓNICO, volviendo al punto 8 del cuestionario presentado a la Comisión, subraya que parece haber acuerdo general en dar prioridad a la cuestión de los bienes y deudas públicos. A este respecto, el orador desea explicar los motivos por los que sugiere el título más amplio y más general de « Influencia de la sucesión de Estados sobre el medio económico ».

11. Este título incluiría materias que no figuran bajo el epígrafe de « bienes y deudas públicos ». Por una parte, se trata de las concesiones; por otra, se trata de los « contratos leyes » tan frecuentes en la práctica latinoamericana. Existe aún el caso de los contratos mixtos concertados por un gobierno con una sociedad extranjera. El objeto de estos contratos es dar al Estado participación en la empresa y a veces intereses que le aseguren el control; el efecto es conferir a la empresa carácter nacional, evitando al mismo tiempo la nacionalización en el sentido de la expropiación pura y simple por el Estado. Un ejemplo de este tipo de operación se encuentra en las negociaciones celebradas con

² Véase *British and Foreign State Papers*, vol. LXXVI, pág. 8, y *De Martens, Nouveau recueil général des traités* (2ª série), vol. 10, pág. 414.

éxito por el Gobierno de Chipre para adquirir el 51% de las acciones de algunas minas de cobre que estaban hasta entonces en poder de intereses extranjeros.

12. El título propuesto tendría además la ventaja de incluir la cuestión del régimen jurídico de los recursos naturales, cuestión que no es del todo seguro que esté incluida en el tema «bienes y deudas públicos». En muchos países los recursos naturales figuran entre los bienes públicos, pero en otros pueden pertenecer a personas privadas.

13. Además, las sociedades mixtas tienen la nacionalidad del país en que se han creado, conforme a la doctrina anglosajona de la concesión de personalidad jurídica o a la doctrina francesa del domicilio social. En estas condiciones, es necesario estudiar cómo actuará el Estado sucesor respecto de estas sociedades así como de los contratos mixtos y los recursos naturales. De ahí procede el interés de hacer más amplio el título.

14. Sir Humphrey WALDOCK dice que sería más fácil examinar muchas de las cuestiones generales planteadas en el curso del debate cuando la Comisión continúe sus trabajos y tenga ante sí cuestiones más concretas.

15. Se ha hablado del problema de la sucesión parcial. A juicio de Sir Humphrey Waldock, al menos en lo que se refiere a la sucesión en materia de tratados, la sucesión parcial forma indudablemente parte del tema. La idea rectora es que hay que tratar todos los casos en los que se produzca la sustitución de una soberanía por otra, y el traspaso de una fracción del territorio, por pequeña que sea, entra en este marco.

16. El Relator Especial ha sugerido un cambio de título; Sir Humphrey le agradecería que diera una definición más exacta del objeto de estudio de manera que sea posible encontrar una traducción que convenga en inglés para el nuevo título. Cree, por su parte, que «sucesión en materia de intereses económicos» sería preferible a «sucesión en los intereses económicos».

17. El Sr. USTOR dice, refiriéndose al punto 8 del cuestionario, que la Comisión debería conceder un amplio margen de libertad al Relator Especial. Sin embargo, sería lógico comenzar por el enunciado de la simple norma en virtud de la cual no hay sucesión en el régimen jurídico del Estado predecesor porque el Estado sucesor, como todo Estado, es libre de establecer su régimen jurídico de un modo soberano. El Relator Especial ha mencionado esta regla en la sección VIII de su informe.

18. Según le convenga, el Estado sucesor puede mantener, y mantiene con frecuencia, total o parcialmente, la legislación del Estado predecesor pero, en este caso, recoge dicha legislación por decisión propia y sin hallarse sujeto a ninguna obligación jurídica. El hecho de que el Estado sucesor decida no abolir en su conjunto la legislación anterior no menoscaba su derecho soberano de transformar completamente el orden jurídico del país.

19. Esta norma se aplica a cuestiones tales como la nacionalidad y el derecho de propiedad. El derecho de un Estado a elaborar la legislación aplicable en su

territorio comprende, por supuesto, el de regular las relaciones en materia de propiedad de toda la población, incluidos los extranjeros. En el ejercicio de su derecho de transformar su sistema económico y social, un Estado puede modificar derechos que, en las obras jurídicas, se consideran como derechos adquiridos. Sin embargo, el Estado de que se trate no tiene ninguna obligación, en el plano del derecho internacional, a establecer una diferencia entre los derechos adquiridos y los otros derechos de propiedad.

20. En derecho internacional, no existe distinción entre los bienes de los nacionales y los de los extranjeros; la única cuestión que se ha planteado en las obras jurídicas y en la práctica de los Estados es la de si puede pedirse la indemnización cuando un nuevo régimen jurídico menoscaba los bienes extranjeros. Sobre este punto, la opinión dominante, al menos en los Estados socialistas, es que, cuando se adoptan en interés público medidas generales y no discriminatorias, todo lo que un extranjero puede pedir basándose en su derecho es la igualdad de trato con los nacionales. La teoría de que exista en el derecho internacional un principio general que exija el respeto de los derechos de propiedad privada fue rechazada después de la primera guerra mundial desde que surgió la controversia rumano-húngara respecto de las reformas agrarias.

21. En el caso de la descolonización, algunas antiguas colonias han aceptado restricciones a su soberanía en materia de derecho de propiedad, de nacionalidad y de otras cuestiones también, pero sería inexacto inferir de ello que estos acuerdos especiales debiliten de un modo cualquiera la norma general que el Sr. Ustor acaba de mencionar. En realidad, se plantea la cuestión de saber si algunos derechos soberanos no son inalienables.

22. Se ha sostenido que un Estado soberano, que puede abandonar su soberanía totalmente al decidir por su propia voluntad su fusión con otro Estado, puede, en consecuencia, renunciar a una parte de sus derechos soberanos. Pero se plantea la cuestión de saber si esta proposición sería cierta si se tratara de una antigua colonia. Las resoluciones de la Asamblea General relativas a la abolición del colonialismo no son simples recomendaciones; constituyen la expresión de una nueva norma de derecho internacional adoptada por una mayoría abrumadora de la familia de las naciones. Por tanto, el colonialismo es contrario al derecho internacional y sería una infracción internacional el someter a un pueblo a la dominación colonial.

23. La situación jurídica así descrita por el Sr. Ustor vale para los tratados de traspaso. Si un tratado de traspaso limita la soberanía del nuevo Estado interesado hasta tal punto que las relaciones entre éste y el antiguo Estado metropolitano no difieren sustancialmente de la antigua relación colonial, se puede sostener fundadamente que el tratado viola la regla de derecho internacional que prohíbe el colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y que es por tanto nulo o anulable. El hecho de que puede no ser fácil determinar en cada caso particular si un tratado de traspaso sobrepasa los límites permitidos no disminuye en nada el valor del

principio. El problema planteado hace pensar en el asunto de la unión aduanera intentada entre Austria y Alemania que fue sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional³; esa unión violaba una disposición del tratado de Saint-Germain-en-Laye que prohibía a Austria renunciar a su independencia. Esta prohibición constituye ahora una regla de derecho internacional que se opone al establecimiento disfrazado de una relación colonial.

24. El Sr. CASTAÑEDA no puede todavía decir, por el momento, si las distintas categorías de sucesión de Estados que el Relator Especial ha distinguido dan lugar a regímenes jurídicos diferentes. Hay, es cierto, diferencias políticas importantes y jurídicamente significativas entre estas categorías: pero sólo en una fase más avanzada de los trabajos de la Comisión se podrá decidir si se debe prever un régimen específico de la sucesión de Estados por descolonización.

25. La distinción entre el desmembramiento, la descolonización y la integración o la fusión es correcta en su conjunto. Sin embargo, la línea divisoria no es de una precisión rigurosa y esta división supone excepciones. No se trata de categorías jurídicas, ni siquiera de una división metodológica del trabajo, sino de una hipótesis de trabajo válida por cuanto que refleja la realidad.

26. Las diferencias señaladas por el Relator Especial entre la sucesión de tipo clásico y la sucesión por descolonización son muy significativas. En el primer caso, la homogeneidad del nivel de vida de civilización y la gran analogía de los sistemas jurídicos de los países interesados debían conducir al principio de la continuidad y de la estabilidad. Ocurre aproximadamente lo inverso en el segundo caso, lo que explica por qué la ruptura y el cambio son entonces indispensables. La finalidad esencial de la descolonización es la modificación de los objetivos políticos, económicos y sociales del territorio interesado. Así, el principio del respeto de los derechos adquiridos y la noción de enriquecimiento sin causa toman, en este contexto, un sentido particular que da a la descolonización un perfil característico.

27. Queda por saber si el carácter particular de los casos de sucesión de Estados por la vía de la descolonización debe traducirse en normas específicas. Hasta una fase ulterior no se podrá medir el grado de especificación necesario. En todo caso, por lo que al método respecta, en vez de tratar aisladamente los problemas de los Estados nuevos, sería preferible, respecto de cada cuestión, destacar la solución que se ha dado en la posguerra. Las normas que se propongan deberán fundarse en los casos más significativos, examinados a la luz de la Carta y habida cuenta de las necesidades actuales de la comunidad internacional.

28. Esto no significa en modo alguno que los precedentes más antiguos hayan perdido todo su valor; a este propósito, Sir Humphrey Waldock presenta argumentos convincentes en la introducción de su informe sobre la sucesión de los Estados en materia de tratados (A/CN.4/202). Como el Sr. Bartoš acaba de recordar, cada época aporta elementos nuevos: así, el período

que siguió a la primera guerra mundial puso de relieve una idea nueva en lo que respecta al trato de las minorías. Pero no sólo hay yuxtaposición de los elementos propios de cada época, hay también una decantación. Entre los precedentes de las épocas pasadas, los que son contrarios al espíritu de la nueva época pierden su valor. Tal sería el caso, actualmente, de los precedentes que sean contrarios a los principios de la Carta, por ejemplo, al principio de la igualdad soberana de los Estados. Las normas de otro tiempo deben armonizarse con las necesidades contemporáneas.

29. El Relator Especial ha dicho que no se proponía hacer una carta de la descolonización. La Asamblea General habría podido elaborar una carta semejante, como complemento de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales⁴, para institucionalizar el acceso a la independencia y someterla a reglas uniformes. Las Naciones Unidas se orientaron en este sentido a fines del decenio de 1950, pero la crisis del Congo vino a trastornar sus proyectos. Así, pues, el Relator Especial tiene que elaborar ahora un régimen partiendo de precedentes contradictorios.

30. Las soluciones aplicadas en América Latina a principios del siglo XIX proporcionan pocos elementos utilizables. No ha habido, por así decirlo, negociaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Por ejemplo, México sólo fue reconocido por España treinta años después de su independencia. La ruptura fue más completa en este caso de lo que lo ha sido para los nuevos Estados actuales cuya independencia casi siempre se ha proclamado de acuerdo con la ex metrópoli, lo cual ha sido un factor favorable a la continuidad. El Sr. Bartoš ha mostrado que, contrariamente a lo que ha ocurrido en los casos recientes, la independencia de los países de América Latina y de las antiguas colonias americanas, no fue acompañada de una ruptura de las antiguas estructuras sociales. Es, pues, difícil generalizar.

31. En cuanto a la elección de la materia que se ha de tratar en el próximo período de sesiones, el estudio de los bienes y las deudas públicos parece ser excesivamente limitado, pero es de temer que el de todas las relaciones económicas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor sea demasiado vasto. El Sr. Castañeda sugiere que el Relator Especial trate de todo lo que respecta a la transferencia del patrimonio público (activo y pasivo).

32. El Sr. EUSTATHIADES rinde tributo al Relator Especial por su valiosa contribución al análisis de los datos y de las tendencias nuevas en la materia.

33. Con respecto al punto 1 del cuestionario, comparte la preferencia general por el nuevo título del tema.

34. En cuanto al punto 2, no ve la necesidad de una definición general de la sucesión de Estados, sobre todo teniendo en cuenta que todavía no se ha definido la extensión exacta de los dos proyectos. Cada uno de los dos Relatores Especiales puede, si lo considera necesario, indicar ciertas ideas dominantes como punto

³ P.C.I.J. Series A/B, N.º 41.

⁴ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General

de partida de su trabajo, pero ello no constituiría una definición. Por otra parte, esta cuestión está ligada a la que se plantea en el punto 5.

35. En lo que atañe al punto 3, el Sr. Eustathiades piensa que la Comisión debe asociar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, haciendo uso de las observaciones que formulen los gobiernos.

36. Por lo que respecta a la forma que ha de revestir el trabajo (punto 4), el orador excluye la idea de una disertación o un comentario; vacila un poco entre un anteproyecto de convención y un cuerpo de normas cuyo destino final no se indicaría con precisión, pero más bien se inclina por la primera solución.

37. La cuestión de los orígenes y la tipología de las sucesiones de Estados (punto 5) parece ofrecer sobre todo un interés teórico. La exposición de esta cuestión en la sección IV del informe es brillante y constituye en la materia un análisis de sociología jurídica sumamente penetrante. Las diferencias que se han señalado existen, pero no se ve cómo podrían influir en la formulación de normas que codifiquen la sucesión de Estados. No cabe duda de que pueden sacarse algunas ideas del esquema propuesto, pero sería difícil transformarlo en base de trabajo de la Comisión. Por ejemplo, la fusión de Estados es un caso actual, y también convendría examinar las distintas formas de federalismo.

38. Acerca del punto 6, el Sr. Eustathiades señala que, en francés, quizá fuese preferible la expresión « *nouveaux Etats* » en lugar de « *Etats nouveaux* » pues se prestaría menos a discutir si se trata de casos antiguos, presentes o futuros. Con la expresión « *nouveaux Etats* » se designaría más claramente a los nuevos Estados actuales, los que han logrado recientemente su independencia. El fenómeno del surgimiento de Estados nuevos es antiguo, pero es la aparición de « nuevos Estados » lo que exige un examen de la sucesión con un nuevo enfoque.

39. Desde el punto de vista práctico, debido a la reciente aparición de nuevos Estados en determinado ambiente político, la cuestión de la sucesión de Estados presenta indiscutiblemente un mayor interés. La cuestión de la sucesión no influye solamente en las relaciones bilaterales entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, también interesa a los terceros Estados, a los nacionales de terceros Estados y a toda la comunidad internacional.

40. Entre las tres soluciones que se prevén en el punto 6, el Sr. Eustathiades podría aceptar la primera, si las palabras « principalmente desde el punto de vista de los problemas específicos de dichos Estados » no le diesen una forma tan marcada. Los propios Estados nuevos no tendrían interés en que la Comisión formulara normas particulares respecto de ellos. Les conviene que se establezca una reglamentación en la que se tengan en cuenta sus problemas específicos y sus opiniones sobre los temas que les conciernen. Ciertamente es que se cometería un error al creer que, como la descolonización está ya casi terminada, la Comisión no debe dedicarle atención. La descolonización comprende dos etapas: la independencia y la consolidación de la

independencia. Ahora bien, en lo que atañe a esta consolidación, no está excluido que las reglas que tienden a la continuidad y no a la ruptura de todo lazo con el pasado puedan parecer oportunas en ciertos aspectos. Por otra parte, así como el derecho de la guerra sigue aplicándose mucho tiempo después de terminada la guerra, las normas de la sucesión de Estados se aplicarán durante un largo período después de la descolonización.

41. No debe entonces concederse una importancia exagerada, por principio, y desde un comienzo, a las diferencias entre las normas clásicas de la sucesión de Estados y las normas aplicables a los nuevos Estados que han surgido de la descolonización. Como indica con razón el Relator Especial en la sección VIII de su informe, una cierta continuidad es indispensable en el plano legislativo y respecto de las instancias judiciales pendientes. Por otra parte, aun en los casos clásicos de sucesión de Estados, el orden jurídico del Estado predecesor sólo se mantenía en un principio y se preveía un período de transición. Algunos de los problemas de los nuevos Estados actuales, aunque tengan sus particularidades, se asemejan a los que se plantearon en los casos más antiguos y exigen soluciones análogas.

42. El proyecto de convención que se va a elaborar probablemente contendrá una cláusula en el sentido de que las normas que en ella se enuncian son sin perjuicio de las reglamentaciones particulares. En la práctica antigua y reciente hay muchos ejemplos de reglamentaciones particulares, de modo que una cláusula de esa índole será una salvaguardia muy importante.

43. En cuanto a la solución judicial de las controversias (punto 7), el Sr. Eustathiades comparte la opinión del Relator Especial: de momento no es necesario ocuparse de ello. Excede en cierto modo de la competencia de la Comisión y se planteará normalmente en la conferencia que se reúna para examinar un proyecto de convención.

44. Al referirse al orden de prioridad o elección de los temas (punto 8), el Sr. Eustathiades dice que lamenta no poder aprobar la idea que parece desprenderse del debate y que consistiría en tratar de la sucesión en los medios económicos. Teme que el hecho de empezar por el problema más difícil y más nuevo no sea una buena táctica. Lógicamente la primera materia de estudio debería ser la que más se asemeja al derecho clásico, es decir, primeramente los problemas territoriales, que se tratan en la sección IX del informe y, en segundo término, las cuestiones de sucesión en el régimen jurídico del Estado predecesor, que se tratan en la sección VIII. Si no se acepta esta sugerencia, convendría que, independientemente del orden en que la Comisión inicie sucesivamente el estudio de las diversas cuestiones, los problemas relativos a los bienes y a los recursos naturales no figuren en el proyecto definitivo antes que las cuestiones a que se aplican los principios más generales de la sucesión.

45. A juicio del Sr. TABIBI, no cabe dudar de las atribuciones de la Comisión en materia de sucesión de Estados: habida cuenta de la resolución pertinente de la

Asamblea General y de los cambios que se han producido desde la segunda guerra mundial, la Comisión tiene el deber de conceder especial importancia a los problemas particulares de sucesión que se plantean a los nuevos Estados.

46. El orador reconoce, como el Sr. Albónico, que, entre los temas de estudio que habrán de elegirse para el año próximo, la Comisión debería dar prioridad a los aspectos económicos de la sucesión de Estados. No puede decirse que un país haya llegado a su plena emancipación mientras no haya logrado su independencia económica. El Sr. Tabibi prefiere hablar de « la sucesión de Estados en materia económica » más que de « la influencia de la sucesión de Estados en las cuestiones económicas », pues lo que más caracteriza a la economía de los países que acaban de lograr su independencia es la lucha para lograr su libertad de opción en materia económica.

47. La independencia económica ha dado lugar a muchos trabajos de investigación, emprendidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas, especialmente desde que se ha creado la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales; y no cabe duda de que la Comisión de Derecho Internacional está facultada para emprender un estudio de la sucesión de Estados desde el punto de vista de la independencia económica. No debería dejar a otro órgano de las Naciones Unidas la tarea de emprender ese estudio, sino que debería, por el contrario, aprovechar ahora la ocasión que se ofrece de aclarar la situación. Podría pedirse al Relator Especial que redactase ese estudio, o al menos su primera parte, en tiempo oportuno para presentarlo al próximo período de sesiones de la Comisión. La cuestión de la responsabilidad de los Estados también merece un estudio especial.

48. El Sr. NAGENDRA SINGH comprueba que parece haberse llegado a un amplio acuerdo en la Comisión sobre todos los puntos enumerados en el cuestionario del Relator Especial, salvo en lo que respecta al estudio de los problemas de sucesión de los nuevos Estados. Reconoce, como el Sr. Kearney, que la Comisión no debería dar la impresión de querer establecer una ley especial para los problemas de los nuevos Estados puesto que, al reconocerles una situación particular, la Comisión quitaría valor a todos los trabajos de codificación que efectuara en esa materia.

49. La codificación tiene precisamente por objeto infundir cierta uniformidad en el derecho internacional y no debe, por tanto, dar nacimiento a escuelas rivales en materia de sucesión de Estados. Quizá sería preferible no mencionar la descolonización, palabra que evoca recuerdos desagradables para ciertos países, y hablar más bien de la experiencia de los nuevos Estados. Sea cual fuere el punto de vista desde el cual la Comisión examine la codificación, deberá necesariamente tener en cuenta las numerosas cuestiones en las que se encuentran implicados Estados nuevos. No obstante, el orador no cree que sea oportuno hacer figurar un capítulo especial sobre los problemas de sucesión de las antiguas colonias entre otros aspectos de la sucesión de Estados, pues ello también equivaldría a querer dar a esas cues-

tiones una importancia particular. El mejor método consistiría quizá en estudiar en primer término los problemas de los bienes públicos y las deudas públicas desde el punto de vista de la sucesión de Estados, teniendo en cuenta la experiencia variada de los nuevos Estados. El orador acepta que se codifiquen los aspectos económicos en materia de sucesión, pero es preciso que figure un tema concreto bajo la rúbrica económica. Es esencial ser precisos.

50. El Sr. Nagendra Singh reconoce, como el Sr. Eustathiades, que la Comisión debería procurar en primer término codificar las normas de la sucesión de Estados que se relacionan con los tratados, cuestión sobre la cual Sir Humphrey Waldock ya ha redactado algunos proyectos de artículos, y examinar después la cuestión de los bienes públicos y las deudas públicas, cuando el Relator Especial haya terminado su estudio.

51. El Sr. AGO, refiriéndose a las observaciones del Sr. Castañeda sobre la necesidad de buscar precedentes para determinar las normas tradicionales en materia de sucesión de Estados, señala que va a publicarse en Italia un estudio completo de la práctica diplomática italiana en materia de derecho internacional; el tomo relativo al período comprendido entre 1860 y 1897 debe publicarse hacia fin de año. La práctica de ese período se refiere a muchas cuestiones de sucesión de Estados que se plantearon en las relaciones internacionales propiamente dichas o respecto de problemas de carácter interno; el interés que ofrece esa práctica no se limita a Italia, pues refleja las relaciones de Italia con otras muchas Potencias. Como esta materia puede interesar a los dos Relatores Especiales sobre la sucesión de Estados, el Sr. Ago les remitirá la obra en cuanto se haya publicado.

52. El PRESIDENTE, tomando la palabra como miembro de la Comisión, reconoce que, aun cuando la palabra « sucesión » no sea enteramente satisfactoria, tampoco sería oportuno sustituirla ahora por otra, sobre todo antes de que el Relator Especial haya concluido su estudio de la sucesión de Estados. De todos modos, se trata de un término bien establecido en derecho internacional. La Comisión podría, al menos provisionalmente, seguir entendiéndolo en el sentido sugerido por Sir Humphrey Waldock y considerar que la sucesión es un cambio de competencia en materia de concertación de tratados en un territorio determinado. El orador reconoce también que no sería oportuno estudiar desde ahora los orígenes y la tipología de la sucesión y que el debate sobre esa cuestión podría reanudarse con más provecho cuando los Relatores Especiales hayan terminado su estudio.

53. Al referirse a la importancia especial que con- vendría dar a los problemas de sucesión de los Estados nuevos, el Sr. Ruda estima que, cuando la Comisión emprenda la codificación de las normas al respecto, debería tener presente toda la experiencia que han dejado los problemas de sucesión resultantes de la descolonización, incluyendo la de los países de América Latina. La Comisión debería hacer todo lo posible por ayudar a los nuevos Estados a consolidar su soberanía política

y económica, y la mejor forma de hacerlo sería redactar un conjunto de normas que reflejaran la experiencia de todas las antiguas colonias.

54. El Sr. Ruda se había inclinado primero a creer, como el Sr. Eustathiades, que los problemas territoriales merecían ser estudiados con prioridad, puesto que la noción de territorio es de importancia fundamental para los Estados. No obstante, considerando las indicaciones que la Asamblea General en su resolución ha dado a la Comisión, estima que ésta debería estudiar con prioridad los aspectos económicos de la sucesión de Estados. Piensa, como Sir Humphrey Waldock, que la cuestión bastante mal definida de los aspectos económicos debería limitarse a los problemas más específicos de los bienes públicos y las deudas públicas; por ello pide al Relator Especial que trate de encontrar una fórmula más concreta para el título de su estudio.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

965.^a SESIÓN

Lunes 1.º de julio de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 *b* del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus conclusiones sobre el debate.
2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) declara que no tiene intención de referirse a las cuestiones de fondo, que la Comisión tendrá oportunidad de volver a examinar. Sólo se referirá a las preguntas preliminares que se hacían en el cuestionario distribuido en la 962.^a sesión.
3. Con respecto al punto 1 de ese cuestionario, los miembros de la Comisión están de acuerdo en que debe modificarse el título del tema y adoptarse el de «La sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados».
4. En lo que atañe al punto 2, se estima que, de momento, no cabe tratar de elaborar una definición general de la sucesión de Estados pues ello sería prematuro y peligroso. Quizá ni siquiera deba definirse la

«sucesión», término que se seguirá utilizando, a falta de otro mejor, aunque evoque demasiado el derecho privado. Según la opinión general, quizá convenga, más adelante, dar algunas indicaciones sobre el sentido de las expresiones que se utilicen en el proyecto.

5. En cuanto al punto 3, la Comisión desea manifiestamente combinar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

6. Respecto a la forma que habrá de revestir el trabajo (punto 4), la Comisión parece tener preferencia por un cuerpo de normas o, eventualmente, un proyecto de artículos, y considerar que la forma definitiva podrá determinarse más adelante.

7. Por lo que se refiere al punto 5, el Relator Especial señala que había esquematizado y hasta caricaturizado adrede la tipología de la sucesión de Estados. La tipología propuesta implica ciertamente excepciones y debe ser más matizada. De todos modos, los miembros de la Comisión han estimado unánimemente que los orígenes y la tipología de las sucesiones de Estados no debían ser objeto de un epígrafe especial.

8. Respecto del punto 6, el Relator Especial considera que, a juicio del conjunto de la Comisión, deberá destacarse en todo el estudio el problema de los nuevos Estados, sin descuidar por ello los otros modos de sucesión. Todo ello es una cuestión de medida y realismo. Es indiscutible que la época actual está fuertemente marcada por el fenómeno de la descolonización. Desde la elaboración de la Carta, la comunidad internacional ha estimado que tenía deberes especiales hacia algunos países y pueblos dependientes, deberes que pueden asimilarse a un servicio público internacional y pueden compararse con el deber que tiene un Estado en el interior de sus fronteras de asegurar el buen funcionamiento de un servicio público. Poco a poco, el principio de la libre determinación y el de la descolonización se han ido afirmando como principios nuevos y, a este respecto, ha desempeñado un papel especialmente importante la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹.

9. El debate ha destacado que los problemas de los nuevos Estados que han surgido de la descolonización no sólo interesan a la antigua Potencia colonial sino a toda la comunidad internacional.

10. Como explicaba muy bien el Sr. Bartoš en la sesión anterior², las sucesiones clásicas operaban un cambio más bien nominal de soberanía, mientras que la sucesión por descolonización provoca una transformación radical de las estructuras sociales. El Relator Especial señala que en la sucesión por descolonización no sólo se traspasa la soberanía de un Estado a otro, sino que se vuelve a una soberanía anterior, y ello no deja de influir en la validez de los actos del Estado predecesor, de modo que los elementos de ruptura tienden a pesar más que los de continuidad. Ciertamente que la forma en que se haya logrado la independencia influye en las normas que deberán conservarse, como hay que tener presentes otras diferencias.

¹ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

² Párr. 5.

11. Ahora bien, la descolonización es el fenómeno característico de la época actual. Ha dado nacimiento a normas que influyen en la sucesión clásica, como lo señalaba el Sr. Ago en la 962.ª sesión³. El Sr. Bartoš subrayó que también el principio de las nacionalidades había influido en las normas anteriores. El Relator Especial considera que deberán establecerse normas tan generales como sea posible, examinar todas las soluciones que se han adoptado en la práctica y buscar los elementos más significativos y característicos de esta época.

12. En lo que respecta al punto 7, el Relator Especial toma nota de que, para la mayoría de sus colegas, la cuestión de la solución judicial de las controversias debe dejarse momentáneamente de lado. Algunos llegan a estimar que esta cuestión excede los límites del tema y debe quedar totalmente excluida del trabajo de la Comisión.

13. En cuanto al punto 8, la elección del tema al que habrá de darse prioridad plantea un problema delicado. Entre los distintos criterios que pueden adoptarse para efectuar la elección, el Relator Especial no ha creído deber retener el de la frecuencia de los casos, el de los intereses en juego, el de la importancia de la antigua Potencia colonial, ni el del instrumento — por ejemplo, tratado de traspaso — por el que se solucionan las cuestiones.

14. Habría sido ciertamente bastante lógico empezar por las cuestiones territoriales, como sugirió el Sr. Eustathiades en la sesión anterior⁴. Personalmente esas cuestiones interesan mucho al Relator Especial, pero estima que, por peliagudas que puedan ser a veces, no se plantean en todos los casos de sucesión, es decir, en forma tan general, como las cuestiones económicas.

15. El Relator Especial había pensado que podría empezar por el estudio de los problemas relativos a los bienes públicos y las deudas públicas, porque son problemas importantes, que también tienen un aspecto clásico, y que han evolucionado en forma bastante notable para reflexionar al respecto con miras a una proyección hacia el porvenir. Como el tema parecía algo limitado, el Relator Especial pensaba añadirle las cuestiones conexas de los derechos de concesión y de los contratos administrativos, es decir, de los derechos adquiridos, a fin de proceder a un estudio de conjunto de la sucesión en lo que respecta a los diversos medios económicos, que comprendería la cuestión del derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales. El tema es ciertamente muy amplio y algo vago. Además, la traducción de su título en inglés parece plantear problemas. La expresión « intereses económicos » sería aún más vaga, pero al menos cabe oponer los intereses económicos a los derechos económicos. El estudio de la sucesión en lo que respecta a los medios económicos se referiría al conjunto de intereses y derechos.

16. Con respecto al tema que propuso el Sr. Castañeda en la sesión anterior⁵, la sucesión patrimonial,

el Relator Especial señala que es difícil precisar en qué consiste el patrimonio de un Estado puesto que el contenido de ese patrimonio varía según el régimen político.

17. El Relator Especial se atiene pues a su sugerencia de estudiar las cuestiones económicas. Procediendo por eliminación, es fácil comprobar que el tema no comprende los problemas de nacionalidad, ni los de sucesión respecto del régimen jurídico, ni los problemas territoriales. La Comisión no tiene, claro está, la intención de sacrificar estos temas; sólo piensa aplazar su estudio para dar prioridad a lo que, a juicio de ella, parece ser más urgente y más general.

18. El PRESIDENTE comprueba que el título del tema que habrá de estudiarse en primer término todavía plantea algunos problemas, especialmente debido a la dificultad de su traducción en español y en inglés.

19. El Sr. YASSEEN considera que se ha manifestado una preferencia muy marcada por el examen de las cuestiones económicas que se plantean con ocasión de una sucesión de Estados. Ese es un buen tema para comenzar y los miembros de la Comisión ven claramente cuál es en realidad la materia que hay que estudiar. Es indudable que la expresión « medios económicos » no es muy satisfactoria, pero se trata de una cuestión de redacción que podrá ser resuelta en el próximo período de sesiones.

20. El Sr. EUSTATHIADES cree poder concluir de lo declarado por el Relator Especial que la elección del tema que se ha de tratar en primer lugar no se ha hecho de modo irrevocable. Por tanto, el orador desea que la Comisión reflexione todavía sobre la posibilidad de escoger los temas que él mismo mencionó en la 964.ª sesión, a saber, los problemas territoriales y la sucesión en el régimen jurídico del Estado predecesor.

21. No cree el orador que la expresión « medios económicos » indique claramente la materia de que se trata, sobre todo si debe comprender otros temas distintos de los seleccionados inicialmente por el Relator Especial, y además tal vez la cuestión de los derechos adquiridos. De suerte que, si la Comisión decidiera sin embargo ocuparse de los medios económicos, el orador propondría una redacción como, por ejemplo, « sucesión en la esfera económica y financiera » o « sucesión en materia económica y financiera ».

22. El Sr. BARTOŠ considera que los miembros de la Comisión están de acuerdo en el fondo. La cuestión de los bienes y las deudas públicas en la sucesión de Estados, se debe estudiar en un contexto más general, el de la situación económica y financiera. La denominación del tema concreto es una cuestión de importancia secundaria. Lo importante es dejar que el Relator Especial escoja y trate libremente los temas que considere más adecuados.

23. El orador propone que la Comisión apruebe las conclusiones del Relator Especial, pero señala que esa decisión de la Comisión debería considerarse como provisional y sólo pasaría a ser definitiva después de

³ Párr. 68.

⁴ Párr. 44.

⁵ Párr. 31.

examinado el informe presentado por el Relator Especial sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

24. El Sr. REUTER declara que le causaría cierta inquietud que se incluyera en el programa la cuestión de la sucesión en las fronteras. En efecto, en esta materia se ha formado un derecho regional aplicable a todo un continente que ha sabido encontrar en él grandes ventajas. Antes de abordar esta espinosa cuestión, la Comisión de Derecho Internacional debe dejar a las organizaciones regionales todas las posibilidades de llegar a soluciones adecuadas para cada continente.

25. En cuanto al título del tema, podría ser: « La sucesión de Estados en materia económica y financiera ». El orador prefiere esa fórmula por ser la más amplia y la más satisfactoria desde el punto de vista idiomático.

26. El Sr. KEARNEY señala que el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que en la Comisión había acuerdo en aplazar el examen de la cuestión del sistema de solución de controversias. El Relator Especial ha sacado la impresión de que el problema se estudiaría en una etapa ulterior, en el contexto más amplio de la cuestión general de la solución de controversias. Ahora bien, el orador considera que una gran parte de los miembros de la Comisión desea que la decisión sólo se aplase hasta el momento en que la Comisión haya logrado algunos progresos sobre el fondo del punto *b* del tema 1 del programa y haya podido determinar los tipos de controversias a que pudieran dar lugar las reglas propuestas; de ese modo, la Comisión resolvería la cuestión del sistema de solución, habida cuenta de las disposiciones de fondo a las que se referiría dicho sistema.

27. El Sr. USHAKOV opina que la Comisión no debe adoptar una decisión demasiado rígida. Se podría decir que la Comisión tomó nota de la propuesta del Relator Especial, la aprobó y dejó al Relator Especial en entera libertad de reflexionar en cuanto al ámbito de sus trabajos para el año siguiente.

28. Sir Humphrey WALDOCK considera, al igual que el Sr. Kearney, que la Comisión ha decidido no tomar una decisión sobre la cuestión del sistema de solución de controversias hasta que logre determinar el tipo de problemas que podría suscitar el proyecto confiado al Sr. Bedjaoui y cuyos problemas plantearían concretamente la necesidad de un mecanismo para la solución de controversias.

29. En cuanto al título de la cuestión que se debe estudiar con prioridad, el orador opina que la expresión francesa « *moyens économiques* » crea ciertas dificultades porque se traduciría probablemente en inglés por « *economic resources* », lo cual no corresponde quizás perfectamente con las intenciones de la Comisión. El título « La sucesión de Estados en materia económica y financiera » se prestaría menos a confusión y, en consecuencia, sería más apropiado.

30. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) dice que toma nota de los detalles facilitados por el Sr. Kearney y por Sir Humphrey Waldock en lo que respecta a la solución de controversias.

31. Está totalmente de acuerdo en que se tittle su tema « La sucesión de Estados en materia económica y financiera » o bien « Los aspectos económicos y financieros de la sucesión de Estados ».

32. En cuanto a las fronteras, él mismo ha acallado sus preferencias personales. La cuestión escogida lo ha sido por la mayoría de la Comisión. De todos modos, si es más prudente comenzar por la sucesión de Estados en materia económica y financiera, no hay por qué remitir a las calendas griegas los demás problemas.

33. El Sr. AMADO desea que el Relator Especial continúe ilustrando a la Comisión sobre el tema de la sucesión de Estados, de gran importancia histórica para los sudamericanos.

34. El Sr. TSURUOKA opina que hay que tomar una decisión en cuanto al orden de prioridad y cree entender que el Relator Especial seguirá teniendo la libertad de incluir otras cuestiones en su estudio.

35. El PRESIDENTE, en respuesta al Sr. Tsuruoka, dice que la Comisión ha dejado siempre a los relatores especiales plena libertad para tratar el tema como creyeran conveniente; en este caso, es probable que el Relator Especial ya tenga bastante con el problema de la sucesión de Estados en materia económica y financiera.

36. El Presidente comprueba que existe acuerdo general sobre el título « Sucesión de Estados en materia económica y financiera » para la cuestión que el Relator Especial debe preparar para el próximo período de sesiones.

37. Además, el Presidente comprueba que la Comisión ha aprobado las conclusiones del Relator Especial sobre los otros siete puntos de su cuestionario, quedando entendido que, como ha pedido el Sr. Bartoš, esa aprobación sólo tendrá carácter provisional en espera de la decisión que se tome sobre el punto *a* del tema 1 del programa para la coordinación de los trabajos de los dos Relatores Especiales.

38. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión aprueba ese proceder.

Así queda acordado.

**Sucesión de Estados y de gobiernos:
sucesión en materia de tratados**

(A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2, A/CN.4/202)

[Tema 1 *a* del programa]

39. El PRESIDENTE invita al Relator Especial del punto *a* del tema 1 del programa a presentar su informe (A/CN.4/202).

40. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que no cree que la Comisión desee volver, en el contexto del informe que él presenta, sobre todas las cuestiones que acaba de tratar en su examen del informe del Sr. Bedjaoui. En la introducción de su primer informe no ha insistido en las consideraciones generales en materia económica, política y social que forman el marco en

que se encuadran los problemas jurídicos de la sucesión de Estados. Esas consideraciones constituyen el telón de fondo de su estudio; pero el Relator Especial ha pensado que ante todo le incumbía examinar la práctica de los Estados, sobre todo la práctica reciente, así como las obras que en gran número han consagrado los juristas a este tema, para tratar de discernir los principios del derecho en esta materia.

41. En el curso del debate sobre el punto *b* del tema 1 del programa, Sir Humphrey Waldock señaló las posibilidades de duplicación entre las dos partes en que se divide la cuestión de la sucesión de Estados. Ha interpretado, por ello, el tema que se le ha asignado en el sentido de que se limita estrictamente a la sucesión en materia de tratados⁶. La cuestión de que ha de ocuparse es determinar hasta qué punto los tratados concertados y aplicables en lo concerniente a un territorio determinado pueden, según tal o cual proceso, seguir siendo aplicables después de producirse un cambio de soberanía en ese territorio.

42. Sir Humphrey tenía la idea de que no debía preocuparse del objeto que constituye la materia del tratado, si bien este objeto podía a veces ejercer cierta influencia sobre la cuestión de la sucesión en materia de tratados. A este respecto, se ha abstenido de adoptar una posición definitiva sobre el difícil problema de los tratados calificados de normativos.

43. En general, no habrá duplicación importante entre las dos partes en que se divide la cuestión de la sucesión de Estados. Sin embargo, si un tratado es aplicable a un territorio, ligará al Estado interesado y podrá influir en la solución que se dé a las cuestiones de sucesión en materias distintas de los tratados.

44. En las actuales condiciones, el Relator Especial cree que no es menester preocuparse desde el comienzo de asegurar la coordinación entre las dos partes en que se divide la cuestión de la sucesión de Estados. El estudio de la influencia recíproca y de la coordinación entre los puntos *a* y *b* del tema 1 debe reservarse para una etapa ulterior de los trabajos de la Comisión.

45. Hay una diferencia entre las dos partes en que se divide el tema de la sucesión de Estados. En la parte encomendada al Sr. Bedjaoui, la sucesión tiene primero consecuencias directas en derecho interno; las tiene indirectas en derecho internacional, a causa de los efectos del derecho interno sobre los intereses extranjeros. Por el contrario, la sucesión en materia de tratados ejerce siempre sus efectos en el plano internacional primeramente. Claro está, puede interesar igualmente al derecho interno en tanto que un tratado pasa a ser parte de este derecho. Sin embargo, el hecho es que el punto *a* del tema 1 del programa es una cuestión que se plantea más directamente en el ámbito del derecho internacional y de las relaciones internacionales.

46. La sucesión de Estados en materia de tratados está muy estrechamente relacionada con el derecho de los tratados y puede considerarse como concerniente a determinados aspectos de la participación en los tratados, de la celebración de los tratados y de la apli-

cación de los tratados. Al proceder a su codificación, será, por lo tanto, necesario tener presentes los principios generales del derecho de los tratados. A este respecto, el Relator Especial señala a la atención de la Comisión el artículo 69 del proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados, en la forma en que fue aprobado en Viena por Comisión Plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados en su primer período de sesiones⁷. En él se estipula que «las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados».

47. En cuanto a la participación en los tratados y la celebración de tratados, la misma Comisión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas aprobó un nuevo artículo 9 *bis* que puede presentar interés desde el punto de vista de los problemas de la sucesión de Estados en materia de tratados. El texto de este artículo es el siguiente: «El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de los instrumentos que constituyen el tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión, o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido.»

48. De la práctica de los Estados se deduce que, con gran frecuencias, lo que se plantea es la sucesión en el derecho a ser parte en un tratado, más bien que la sucesión en los derechos y obligaciones vinculados al propio tratado. De todos modos, sea o no en virtud de un derecho, lo que se produce es una participación que no está comprendida en los modos de participación previstos en las cláusulas finales del tratado mismo. La práctica de los Estados muestra que está muy extendido, especialmente en lo que se refiere a los tratados multilaterales generales, el hecho de mantener en aplicación los tratados después de haberse sustituido por un nuevo Estado al que concertó el tratado para un territorio. El problema que se plantea a la Comisión es el de saber cómo expresar este fenómeno en términos jurídicos; cabría resolverlo haciéndolo en términos de participación; el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados no dice nada sobre la cuestión de la participación, debido principalmente a las dificultades surgidas a propósito de la noción de tratados multilaterales generales. La Conferencia de Viena ha aplazado hasta su segundo período de sesiones el examen de una propuesta de nuevo artículo 5 *bis*, relativa a la participación en los tratados multilaterales generales⁸; la decisión final que la Conferencia tome sobre este punto interesará evidentemente a la Comisión desde el punto de vista de la sucesión de Estados.

49. Las disposiciones del texto de Viena sobre las reservas a los tratados multilaterales tendrán también consecuencias en la sucesión de Estados. Lo mismo ocurre con las disposiciones sobre la firma a reserva de ratificación, en el caso de un tratado firmado en estas condiciones, pero no ratificado en el momento de la sucesión. Pueden plantearse igualmente problemas de

⁷ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.7.

⁸ A/CONF.39/L.370.

⁶ Véase la 961.ª sesión, párrs. 27 y s.s.

sucesión de Estados respecto de las disposiciones relativas a la entrada en vigor y a la aplicación provisional de los tratados.

50. El artículo 25, aprobado por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena en su primer período de sesiones, ofrece un interés particular. Dice así: «Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.» Este artículo entrará en juego en caso de que la sucesión no entrañe la creación de un nuevo Estado, sino el traspaso de un territorio determinado. Estas disposiciones presuponen la extensión automática al respectivo territorio de la aplicación de los tratados concertados por el Estado sucesor y, por el contrario, la extinción de los tratados concertados por el Estado predecesor.

51. Habrá que tomar igualmente en consideración las disposiciones del proyecto de Viena sobre los efectos de los tratados respecto de terceros Estados, especialmente en lo que concierne a los tratados de devolución. La Comisión deberá examinar asimismo los principios concernientes a la validez y a la extinción de los tratados y sus consecuencias en la sucesión de Estados en materia de tratados.

52. En conclusión, la Comisión habrá de examinar la cuestión de la sucesión de Estados en los tratados, en el marco general del derecho de los tratados. En la introducción a su primer informe, Sir Humphrey Waldock señaló que la solución más segura de los problemas de sucesión en materia de tratados debe buscarse más bien en el marco de los principios y las reglas del derecho de los tratados que en el de una teoría general de la sucesión.

53. Este modo de abordar el problema no significa que la labor de la Comisión se facilite o se limite al marco general del derecho de los tratados. La Comisión tendrá que interpretar la práctica de los Estados en esa materia y habrá de establecer un equilibrio delicado entre los diversos intereses en juego.

54. En cuanto al contenido del informe, Sir Humphrey Waldock subraya que tiene sobre todo el carácter de una introducción. Es un primer estudio del asunto, que se ha hecho difícil por la copiosísima documentación de que se dispone sobre los tratados multilaterales, como lo prueba la abundancia de datos sumamente útiles reunidos por la Secretaría (A/CN.4/200 y Add.1 y 2); a este respecto el Relator Especial ha apreciado mucho la documentación relativa a los organismos especializados, que da una idea general de la práctica moderna en cuanto a algunos tipos de tratados multilaterales.

55. En lo concerniente a los tratados bilaterales, las dificultades proceden en parte de la insuficiencia de documentación. Se pueden encontrar algunos datos útiles sobre los tratados bilaterales en el Manual de la Asociación de Derecho Internacional titulado *The effect of independence on treaties* (1965), en el estudio de la Secretaría titulado *La documentation concernant la succession d'Etats* (ST/LEG/SR.B/14), así como en la obra de O'Connell *The Law of State Succession*⁹.

⁹ Cambridge University Press, 1956.

Pero la información proporcionada por los Estados sobre los tratados bilaterales no puede compararse con los documentos facilitados por la Secretaría sobre los tratados multilaterales.

56. El plan general del Relator Especial era emprender primero el estudio del tema en la parte que concierne principalmente a los cambios de soberanía que no conducen a la creación de un nuevo Estado. Había de abordar después la parte importante del asunto, a saber, los problemas de sucesión en los tratados ligados a la creación de nuevos Estados.

57. Desde el principio se plantearon algunos problemas particulares. El primero concernía a la significación de la «sucesión de Estados». En el artículo 1 (Términos empleados) de su proyecto, el Relator Especial ha definido la palabra «sucesión» a los efectos del proyecto de artículos como la sustitución de un Estado por otro en la posesión de la competencia para celebrar tratados respecto de un determinado territorio. Por supuesto, esta cláusula sobre el empleo de los términos no tiene por objeto definir el concepto jurídico de la sucesión.

58. Es a la vez práctico y correcto emplear la palabra «sucesión» para describir el proceso de sustitución de un Estado por otro en la soberanía sobre determinado territorio. Sir Humphrey Waldock ha empleado la expresión «la competencia para celebrar tratados» en vez de la «soberanía», a fin de evitar las dificultades que surgen en algunos casos, como el de los Estados protegidos respecto de los cuales no es fácil decir si ha habido o no sustitución de soberanía; la Corte Permanente de Justicia Internacional ha juzgado que la personalidad de un Estado protegido ha existido siempre en derecho internacional.

59. En todo caso, el Relator Especial pide a la Comisión que no adopte decisiones tajantes sobre los problemas generales antes de haber tenido la posibilidad de examinar las disposiciones de fondo del proyecto. Se ha abstenido hasta ahora de hablar de la forma de su informe. El proyecto de artículos que ha preparado sólo tiene un alcance modesto, pero da una justa idea de la relación que existe entre este proyecto y el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, del cual constituye una continuación. A su juicio, la Comisión trabaja en óptimas condiciones cuando se le presenta un texto en torno al cual pueden concentrarse los debates y que sirve al propio tiempo para aclarar los problemas planteados. Con este ánimo ha redactado el proyecto con miras a una convención eventual sin querer en modo alguno prever las medidas que la Comisión estime conveniente adoptar.

60. El PRESIDENTE agradece en nombre de la Comisión al Relator Especial que haya emprendido esta labor tan difícil siendo así que sus funciones de representante de la Comisión en la Asamblea General en otoño de 1967 y de Experto Consultor en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la primavera de 1968, han ocupado una parte muy considerable de su tiempo.

61. A juicio del Sr. TABIBI, el derecho que rige la sucesión de Estados en materia de tratados, tanto en

la teoría como en la práctica, es ambiguo y poco claro. El tipo y el objeto de los tratados varían mucho de un país a otro, como los problemas mismos de sucesión, y es difícil formular normas de aplicación universal. La Comisión debería tratar de elaborar normas prácticas en las que se tengan en cuenta las profundas transformaciones acaecidas en el mundo después de la primera guerra mundial y, luego, después de la firma de la Carta de las Naciones Unidas. Ni la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos ni la propia Comisión han querido que los debates vayan más allá de la sucesión de Estados y de gobiernos en materia de tratados, debido a la diferencia de los regímenes bajo los cuales se producen situaciones diferentes. No obstante, el Relator Especial examinó la cuestión desde un punto de vista que se aleja bastante de las atribuciones que le fijaron la Subcomisión y la Comisión, órganos cuyo criterio se fundaba en la índole de las relaciones entre las partes en el tratado, como copartícipes iguales, y el Estado sucesor, la metrópoli, un tercer Estado o, en ciertos casos, una organización internacional.

62. Es necesario atenerse al mandato de la Comisión y proceder a un estudio detenido de esta rama del derecho, a fin de que se formulen normas aplicables a las exigencias actuales. La Subcomisión insistió mucho en la necesidad de conceder especial atención a los problemas de sucesión resultantes de la emancipación de muchos países sobrevenida después de la segunda guerra mundial, y toda la cuestión debe considerarse desde el punto de vista de la sociedad contemporánea y de los principios enunciados en la Carta¹⁰. No obstante, el Relator Especial ha explicado en el párrafo 14 de su informe que « existe el riesgo de que se tergiversa la perspectiva de los esfuerzos en pro de la codificación si se enfoca la sucesión en materia de tratados con excesivo predominio del punto de vista de los “nuevos” Estados únicamente». El Sr. Tabibi reconoce, como el Relator Especial, que importa tener en cuenta el valor de los precedentes, y se cometería un error si se hiciese caso omiso de todos los hechos que influyeron en la comunidad de las naciones para que ésta aceptase el principio de la libre determinación. Tras la creación de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas, se manifestaron, en efecto, nuevos factores que modificaron el valor de los antiguos precedentes y de ciertos principios de derecho.

63. El Sr. Tabibi no está seguro de que la disposición contenida en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 1 pueda aplicarse a la situación de doble sucesión que se ha producido, por ejemplo, en la India y el Paquistán, o en Malí y el Senegal.

64. No puede haber sucesión en materia de tratados cuando no hay una disposición expresa del tratado mismo, o sin el consentimiento expreso de la otra parte. Remitirse demasiado a las disposiciones del derecho interno puede comprometer los intereses de los Estados soberanos, sobre todo en el caso de un tratado territorial.

65. La Comisión no debería formular una norma apoyándose en las opiniones de una minoría de juristas,

sobre la cuestión altamente política de los tratados de límites. Si estima que tales tratados tienen validez permanente, vulnerará un principio esencial de la Carta: el derecho a la libre determinación de los pueblos y, así, obrará en contra de la opinión de la Subcomisión, que la Comisión adoptó al no hacer figurar la cuestión de los tratados de límites entre aquellas cuyo examen se había encomendado al Relator Especial. Reconocer los tratados coloniales sería, en la mayoría de los casos, contrario a las resoluciones 1514 (XV), 1654 (XVI) y 2353 (XXII) de la Asamblea General. Los problemas de límites tienen un carácter altamente político y son de la competencia de las Naciones Unidas y de otros órganos políticos. Además, difieren profundamente unos de otros y una norma idéntica, como la que sugiere el Relator Especial, no podría aplicarse a todas las situaciones. En su obra titulada *International Boundaries*¹¹, Whittemore Boggs declara que los problemas de esa índole deben resolverse por el fallo de una instancia internacional o por un procedimiento de arbitraje.

66. Los problemas de fronteras se complican aún más por el hecho de que diversos términos, tales como delimitación, línea de demarcación o esfera de influencia, tienen distintas acepciones según quienes los emplean. En su reciente obra titulada *Asian Frontier States*, Lang ha sostenido que, para las autoridades del antiguo imperio británico, la frontera era una faja de territorio que separa a dos Estados soberanos. Las colonias estaban delimitadas en función de las necesidades estratégicas y económicas de las Potencias coloniales, más que según las aspiraciones de la población colonial; y se comprueba que las fronteras de muchos países de Asia y de Africa no coinciden en modo alguno con realidades étnicas o culturales. Confirmar tratados coloniales equivaldría a aumentar las dificultades en vez de resolverlas.

67. El Sr. Tabibi también se aparta de la opinión del Relator Especial con respecto a la cuestión que éste evoca en el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo 4, a saber, que « la unanimidad acaso no sea tan absoluta en la práctica de los Estados; sin embargo, la práctica de los Estados en favor del mantenimiento de las fronteras establecidas mediante tratados parece justificar la conclusión de que existe una norma general de derecho internacional a ese efecto ».

68. Las opiniones del Sr. Castrén y de la Asociación de Derecho Internacional difieren de las del Relator Especial. El Sr. Castrén declaró, en efecto, que « los límites del dominio de la sucesión internacional en lo referente a los Estados, que podría llamarse sucesión de Estados, son, no obstante, inseguros; no existen acuerdos generales sobre la sucesión de Estados y hasta el derecho internacional consuetudinario es incompleto a este respecto »¹².

69. El Relator Especial, al redactar el proyecto de artículo 4 así como el comentario que lo acompaña,

¹¹ S. Whittemore Boggs, *International Boundaries*, Columbia University Press, Nueva York, 1940.

¹² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 336.

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 303, párr. 6.

no ha tenido bastante en cuenta el propio texto del tratado de límites en el que, en muchos casos, se prevé la denuncia en ciertas condiciones. Al dar prioridad a las opiniones minoritarias de ciertos juristas en nombre de la estabilidad, amenaza al principio imperativo de la libre determinación. En ese proyecto de artículo y en ese comentario, el criterio del Relator Especial, tal como está expuesto, se opone a la doctrina llamada de « reivindicación » en virtud de la cual un país recupera la propiedad de un territorio que anteriormente poseía jurídicamente, en particular cuando puede alegar como base el derecho de libre determinación.

70. El objetivo principal es ahora mantener la paz y la estabilidad. Por tanto, el método con que la Comisión ha de enfocar el problema debería estar en conformidad con las opiniones expresadas por el Sr. Cukwurah quien, en una obra reciente titulada *The Settlement of Boundary Disputes in International Law*¹³, declaró que, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a fin de dar a las fronteras el carácter estable y definitivo que deben tener, las controversias internacionales relativas a las fronteras deben resolverse por medios pacíficos. Si no se utilizasen los medios pacíficos creados por la Carta y si los tratados de límites obtuvieran la protección que parece asegurarles el artículo 4, la paz estaría en peligro.

71. El Sr. EUSTATHIADES felicita calurosamente al Relator Especial por su informe y por su exposición oral complementaria. El orador es del parecer, al igual que el Relator Especial y por los mismos motivos, de que la solución de los problemas de sucesión en materia de tratados debe hoy buscarse en la esfera del derecho de los tratados, en vez de en el marco de un derecho general de la sucesión de Estados. Hay que añadir que en materia de sucesión de tratados existen ciertas normas de carácter general comúnmente aceptadas, lo cual no es tan seguro en materia de sucesión de Estados en general. Por otra parte, es un motivo suplementario, además de la competencia de Sir Humphrey y de la conveniencia de repartir el trabajo, que milita a favor de un tratamiento separado.

72. En lo que concierne a la forma del proyecto de artículos, constituirá, en todo caso, un instrumento autónomo, pero tendrá tres destinos posibles. Podrá ir unido, en forma de protocolo, ya sea a la futura convención sobre el derecho de los tratados, ya sea a una convención general sobre la sucesión de Estados, o bien podrá constituir un instrumento totalmente independiente. Si el Relator Especial no se pronuncia formalmente en favor de una de estas soluciones, muestra su preferencia por un protocolo a la convención sobre el derecho de los tratados.

73. Respecto de la cuestión de la sucesión de gobiernos, hay que atenerse a la recomendación de la Subcomisión¹⁴, lo que inducirá al Relator Especial a incluir

en su proyecto ciertas disposiciones relativas a la sucesión de gobiernos, o al menos a destacar ciertas diferencias entre la sucesión de Estados y la sucesión de gobiernos.

74. El problema de los nuevos Estados es quizás menos grave en la esfera de la sucesión en los tratados que en la de la sucesión en general. Por consiguiente, el Sr. Eustathiades aprueba los párrafos 13 y 14 del comentario pero estima, como el Sr. Tabibi, que hay que interesarse por la nueva situación y los problemas planteados por la aparición de nuevos Estados.

75. Huelga decir que es preciso conceder cierta prioridad a la doctrina y a la práctica recientes. El orador considera que las diferencias no son tan grandes que no permitan deducir ciertas reglas comunes.

76. En relación con la afirmación totalmente exacta que figura en el párrafo 16, el Sr. Eustathiades estima que el Relator Especial quizás considere oportuno incluir en su proyecto una cláusula en el sentido de que ninguna disposición de la presente convención afectará a las normas particulares, lo que quizás permitiera evitar que se tenga que buscar la intención política que haya podido conducir a esas soluciones particulares.

77. Pasando a las observaciones orales del Relator Especial, el Sr. Eustathiades pregunta si reserva para una fase ulterior el examen de la diferencia entre tratados bilaterales y tratados multilaterales. Por otra parte, en lo que atañe a la idea de que la sucesión en los tratados se plantea principalmente en el ámbito internacional, mientras que el tema confiado al Sr. Bedjaoui aparece más bien en el plano interno, el orador espera que el Relator Especial desarrolle lo que tan sólo ha esbozado en su exposición oral, o sea, que no se trata del fondo sino de la forma del problema.

78. Por último, la definición de la sucesión de Estados que figura en el artículo 1 del proyecto considera la sucesión desde el punto de vista de los tratados futuros. Quizás sea necesario examinar también el derecho del nuevo Estado o del nuevo gobierno a participar en un tratado existente. Cabe que se halle una fórmula única que abarque las dos hipótesis. En todo caso, se trata de una cuestión que deberá examinarse en una etapa ulterior.

Se levanta la sesión a las 18 horas

966.^a SESIÓN

Martes 2 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

¹³ A. O. Cukwurah, *The Settlement of Boundary Disputes in International Law*, Manchester University Press, 1967.

¹⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 303, párr. 9.

**Sucesión de Estados y de gobiernos:
sucesión en materia de tratados**

(A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2;
A/CN.4/202)

[Tema 1 *a* del programa]
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del informe del Relator Especial relativo al punto *a* del tema 1 del programa (A/CN.4/202).
2. El Sr. CASTRÉN dice que un debate general sobre la base del excelente primer informe presentado por el Relator Especial orientará a la Comisión sobre la manera de tratar el tema y sobre los problemas a los que debe prestar especial atención.
3. En primer lugar, la Comisión puede confirmar su decisión anterior de ocuparse exclusivamente de la sucesión de Estados en materia de tratados, dejando a un lado la sucesión de gobiernos¹. El título del proyecto debería modificarse, pues, en consecuencia.
4. La cuestión del alcance del proyecto es más importante. En los párrafos 9 a 11 del informe, el Relator Especial expone las razones por las que cree que la solución de los problemas de sucesión en materia de tratados debe buscarse más bien en el contexto del derecho de los tratados que en el de un derecho general de sucesión de Estados. Partiendo de esta idea, el Relator Especial presenta una serie de artículos destinados a completar la codificación del derecho de los tratados. El orador no niega la necesidad de proseguir la labor codificadora y acepta *grosso modo* los artículos propuestos. Estima, no obstante, que la Comisión debe ir más lejos y ocuparse de la totalidad del programa aprobado en 1963. Debería estudiar la posibilidad de hacer una codificación en el sentido del desarrollo progresivo del derecho internacional deduciendo ciertas normas generales dentro del marco del derecho de la sucesión en materia de tratados.
5. Las diversas teorías al respecto difícilmente pueden servir de guía a la Comisión y menos todavía facilitar soluciones a los difíciles problemas planteados. Por consiguiente sería mejor atenerse a la práctica, por diversa que ésta sea. Los tratados son la fuente principal, pero no la única, porque también son muy diversos entre sí; asimismo cabría aplicar ciertos principios generales de derecho internacional.
6. La forma del proyecto dependerá de la índole de las normas que se elaboren; esa cuestión puede de momento dejarse en suspenso. El Relator Especial ha propuesto un instrumento independiente en vez de una adición o un protocolo a la futura convención sobre el derecho de los tratados, aun cuando el proyecto se destine únicamente a completar la convención.
7. El Sr. Castrén comparte la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 14 de su informe sobre la cuestión de los «nuevos» Estados, y a este respecto recuerda el orador a la Comisión las observaciones que

formuló en la 961.ª sesión² sobre el punto *b* del tema 1 del programa. Suscribe asimismo lo dicho por el Relator Especial en los párrafos 15 y 16 de su informe sobre el valor de los precedentes más antiguos y los más modernos, sobre la importancia de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y sobre la distinción que conviene establecer entre la práctica que es mera expresión de una política y la práctica de la que puede deducirse un derecho o una obligación jurídica.

8. Por lo que respecta a los artículos y a los comentarios, el Sr. Castrén hace notar que el párrafo 1 del artículo 1 contiene una referencia al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Si el proyecto ha de ser un instrumento independiente, según se expresa en el párrafo 11 del informe, tal vez convendría reproducir los textos pertinentes, en vez de hacer referencia a otros instrumentos internacionales.
9. Está de acuerdo en que las analogías tomadas del derecho nacional deben analizarse con cautela en el derecho internacional, según se dice en el párrafo 4 del comentario.
10. Sin tener a la vista los textos de los demás artículos, el Sr. Castrén no puede decir si son necesarias las disposiciones incluidas en los artículos 2 y 3.
11. En lo que respecta al artículo 4, tanto el texto mismo como el párrafo 1 del comentario indican que el artículo es sencillamente una reserva. No se adopta criterio alguno sobre la cuestión de la permanencia de las fronteras. Por su parte, el orador sigue siendo partidario del importantísimo principio de la estabilidad de las fronteras basadas en un tratado, aunque reconoce la posibilidad de excepciones en situaciones especiales. Sin embargo, esas excepciones tienen su origen fuera del ámbito de la sucesión de Estados. En el párrafo 2 del comentario, el Relator Especial dice que «las fronteras establecidas mediante tratados no deben ser afectadas por el mero hecho de una sucesión» y, más adelante, que la norma «no se refiere a la aplicación del principio de la libre determinación en ningún caso dado». En el párrafo 3 del comentario, el Relator Especial señala que la sucesión respecto de los tratados de «carácter local» es una cuestión controvertida; el Sr. Castrén, por su parte, está conforme en que esos tratados se estudien más adelante.
12. El Sr. REUTER quiere aprovechar la presente oportunidad, que es la primera que se le ofrece, para felicitar calurosamente al Relator Especial. Aparte de sus superiores conocimientos, Sir Humphrey ha procedido siempre al servicio de la Comisión con suma seriedad, modestia y cortesía y ha procurado conciliar las opiniones de sus colegas más que imponer las suyas propias.
13. En cuanto al fondo del informe, el Sr. Reuter prescindirá por el momento de las cuestiones de detalle, aunque está de acuerdo con el Sr. Castrén en que la Comisión debe limitarse a la sucesión de Estados, sin perder de vista que hay mucho que decir sobre el artículo 4 concretamente. A su juicio, el punto esencial es el de cómo se va a articular el futuro proyecto en

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 262, párr. 57.

² Párrs. 2 y s.s.

relación con los dos temas fundamentales que en él se combinan: la sucesión de Estados y el derecho de los tratados.

14. Si la Comisión ha resuelto estudiar por separado los problemas de la sucesión de Estados en materia de tratados, ha sido sobre todo, al parecer, con la esperanza de llegar a examinar unos cuantos artículos en el actual período de sesiones. El tema viene a ser una prolongación muy natural de las cuestiones examinadas en relación con el derecho de los tratados. Sin embargo, las opiniones expresadas por el Relator Especial en su informe, especialmente en el párrafo 9 y en los párrafos siguientes, así como en su exposición oral³, y las declaraciones iniciales de algunos miembros de la Comisión, dan a entender un deseo de enfocar el problema a la luz del derecho de los tratados. Es una cuestión fundamental sobre la que la Comisión ha de tomar partido.

15. Por su parte, el Sr. Reuter está muy dispuesto a aceptar el criterio elegido por el Relator Especial, pero sólo por lo que al método se refiere. Es lógico partir de lo que es perfectamente firme y pasar a explorar lo que no lo es tanto; ésa es la regla de la investigación científica. El derecho de los tratados brinda una base firme y conveniente. En particular, será útil que la Comisión adopte la terminología y las limitaciones ya elaboradas y que parece han de ser aceptadas por la Conferencia de Viena. Tal vez la elección que ha hecho el Relator Especial no tenga más que ese carácter metodológico y exploratorio. El Sr. Reuter no podría aceptar que esa decisión se considere definitiva mientras la Comisión no vea con más claridad a dónde la va a llevar el estudio del conjunto de los problemas de la sucesión de Estados.

16. La Comisión se inclina por ahora a atribuir considerable importancia a los problemas de la sucesión de Estados por descolonización, lo cual es perfectamente legítimo. El Sr. Reuter deplora no haber podido asistir a todo el debate sobre el punto *b* del tema 1, pero quiere hacer notar que la descolonización, en el sentido en que la entienden las Naciones Unidas, está casi terminada. Si la Comisión se concentra demasiado en esos problemas, establecerá para el porvenir unos cimientos bastante inseguros. No es seguro, ni mucho menos, que los problemas de la sucesión de Estados en los veinte próximos años sean esencialmente problemas de descolonización, en el sentido que las Naciones Unidas atribuyen a ese término. Es muy probable que surjan problemas de federalismo; pueden figurar en primer plano otros conceptos como los derechos humanos o el derecho de los pueblos a la libre determinación, o incluso habrá otras líneas de evolución. El porvenir es imprevisible.

17. Para adoptar una posición más definida en esta etapa, también haría falta conocer hasta cierto punto cuál sería la aportación del estudio de la sucesión de Estados al derecho de los tratados. El Relator Especial ha dicho ya que la sucesión en materia de tratados planteará problemas espinosos, como el de la clasificación de los tratados y la cuestión de las reservas. Sería muy provechoso que la Comisión pudiese esta-

blecer una especie de catálogo de los problemas más importantes del derecho de los tratados que presenten nuevos aspectos como consecuencia de su examen en relación con los problemas de la sucesión de Estados. Por consiguiente, el Sr. Reuter espera que los demás miembros de la Comisión, y sobre todo el Relator Especial, expliquen cuáles son las principales cuestiones que, a su juicio, deberían tratarse en los artículos sucesivos del proyecto.

18. El Sr. ALBÓNICO dice que está de acuerdo con la decisión del Relator Especial de concentrarse en el tema de la sucesión de Estados y no en la sucesión de gobiernos y también con su opinión de que el estudio no debe efectuarse únicamente desde el punto de vista de los « nuevos Estados » porque existe el « riesgo de que se tergiversen las perspectivas de los esfuerzos en pro de la codificación ».

19. En cambio, no puede aprobar la opinión expresada en el párrafo 9 del informe del Relator Especial de que « la solución de los problemas de la llamada “ sucesión ” en materia de tratados ha de buscarse hoy día más bien en el derecho de los tratados que en un derecho general de la “ sucesión ”. Es de vital importancia para todos los Estados, tanto nuevos como antiguos, el que se vincule esta materia a la de la sucesión de Estados, como lo ha entendido la propia Comisión en 1963 y 1966, y no al derecho de los tratados como ha recomendado el Relator Especial.

20. Si el problema se vincula al derecho de los tratados, el principio general del derecho en la materia sería el de que, sin perjuicio de las excepciones que confirman la regla, una parte que consiente en obligarse por un tratado lo hace tanto para sí como para sus sucesores. En cualquier caso, el artículo 25 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados establece el principio de que un tratado es obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio⁴.

21. Sin embargo, si el problema se planteara desde el punto de vista de la sucesión, habría que insistir en el cambio que se produjo cuando la soberanía del Estado predecesor fue sustituida por la del Estado sucesor. Como el Estado sucesor es una entidad jurídica diferente, la norma que se ha de seguir en la materia es exactamente la inversa de la que se aplicaría conforme al derecho de los tratados: no habría un traspaso de obligaciones y derechos a un Estado que no es ni ha sido parte en la negociación, firma y ratificación del tratado. Sólo hay tres excepciones a esta regla: primero, los tratados que afectan al régimen jurídico del territorio transferido, tales como los relativos a las fronteras, los ríos y las vías de comunicación; segundo, las disposiciones de los tratados que hayan adquirido fuerza obligatoria como principios reconocidos del derecho internacional consuetudinario, tales como las incluidas en los Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra, y tercero, los tratados multilaterales que crean determinadas normas para un grupo de Estados y que obligan al sucesor de cualquier miembro del grupo.

³ Véase la sesión anterior, párr. 40.

⁴ A/CONF.39/C.1/L.370.

22. En el párrafo 1 de su comentario al artículo 69 del proyecto sobre el derecho de los tratados⁵, la Comisión declaraba que, «por las razones expuestas en los párrafos 29 a 31 de la introducción al presente capítulo de este informe», había decidido no incluir ninguna disposición relativa a «la sucesión de Estados con respecto a los tratados». En el párrafo 30 de la introducción de este proyecto⁶ se reproducía un pasaje de su informe de 1963 en que la Comisión manifestaba que «estimó que no era posible formular ninguna disposición útil sobre esa cuestión sin tener en cuenta el problema de la sucesión de Estados en los derechos y obligaciones convencionales». Así pues, la Comisión tuvo siempre clara intención de considerar el tema de la sucesión de los Estados en materia de tratados refiriéndolo a la sucesión de Estados.

23. Es muy importante que la Comisión adopte una actitud en cuanto al problema preliminar de la forma en que vaya a enfocar la totalidad del tema ya que, según cual sea su elección, se obtendrían conclusiones diametralmente opuestas. Si los problemas del punto a del tema 1 se enfocaran desde el punto de vista de los tratados, habría una transmisión de derechos y obligaciones en amplia escala; si se consideraran como problemas de sucesión de Estados, no existiría una obligación de derecho internacional en la materia, salvo en el caso de las tres excepciones señaladas, las cuales podrían limitarse si lo exigieran así los intereses vitales y permanentes de un Estado.

24. El Sr. KEARNEY dice que desea plantear la cuestión de la forma que haya de adoptar el proyecto, aunque esa cuestión se deja habitualmente a la resolución de la Comisión en una fase ulterior. Le mueve a ello el hecho de que parece existir una tendencia a formular las disposiciones sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de un modo apropiado para un proyecto de convención. Cree que la conveniencia de este método es muy dudosa, debido en parte a las dificultades que se plantearían al tratar de hacer efectiva una convención de ese tipo.

25. La mayoría de las antiguas colonias y protectorados son hoy en día Estados independientes. Su sucesión o no sucesión en los tratados se ha realizado, o se está realizando, de acuerdo con determinadas fórmulas que han sido convenidas por las partes interesadas o bien adoptadas unilateralmente por los Estados sucesores. Esas fórmulas entran en una media docena de categorías, que varían desde la aceptación universal de todos los tratados hasta el principio de la *tabula rasa* en virtud del cual no existe sucesión de ninguna clase. Como resultado de ello, la sucesión se ha efectuado de formas diversas con respecto a los distintos tipos de tratados. Si la Comisión emprendiera ahora la preparación de un proyecto de convención, se plantearía la cuestión de si el proyecto de artículos sería aplicable a toda la serie de posiciones ya adoptadas por los Estados sucesores.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 292.

⁶ *Ibid.*, pág. 194.

26. La Comisión podría naturalmente proceder partiendo del supuesto de que su proyecto de artículos no tendría efectos retroactivos. Pero si lo que se quiere es preparar un proyecto de convención que sólo sea aplicable para el futuro, se plantea el problema de cómo habría de aplicarse a los nuevos Estados o a los futuros Estados fusionados. Es dudoso que un nuevo Estado que comenzará a existir en una fecha posterior a la adopción de una convención de esa índole quedara obligado por las normas de la misma, independientemente de que el Estado predecesor suyo fuera parte en la convención o no lo fuera. Y la Comisión no puede enunciar en el proyecto una condición imperativa en el sentido de que los nuevos Estados al empezar a existir estén sometidos a las normas incluidas en el proyecto; la experiencia de los veinte años últimos ha demostrado claramente que no existe base alguna en la práctica de los Estados para una condición imperativa de ese tipo.

27. Se plantearían problemas análogos en caso de una fusión o una disolución de Estados. En todos los casos, se planteará una situación en la que el Estado predecesor está obligado por las normas enunciadas en el proyecto de artículos, pero el Estado sucesor no lo está. Es cierto que hay un pequeño número de casos en que el derecho internacional impone una obligación a un Estado en esas circunstancias. Esos casos, sin embargo, se refieren a las convenciones humanitarias sobre el trato a los prisioneros de guerra: un Estado está obligado a atenerse a las obligaciones contraídas en virtud de los tratados, independientemente de la actitud que adopte su adversario. Dificilmente puede considerarse que la cuestión de la sucesión tenga tanta importancia para la comunidad de naciones que justifique la imposición de una obligación unilateral de este género a uno de los Estados que han sido partes en la transacción relativa a la sucesión, es decir, al Estado predecesor.

28. Conforme al artículo 4, por ejemplo, relativo a las fronteras resultantes de los tratados, surgirían grandes complicaciones en caso de una situación en que el Estado o los Estados predecesores siguieran estando obligados por el tratado de fronteras, mientras que un Estado sucesor pudiera desconocerlo. Tomando el caso de dos Estados que hubieran renunciado por un tratado a sus respectivas reivindicaciones con respecto a un territorio particular, y suponiendo que ambos Estados hubieran firmado la futura convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, si, en una fecha posterior, una porción de uno de esos Estados se separara y se estableciera como nuevo Estado, podría afirmar que no estaba obligado ni por la convención sobre sucesión ni por el tratado de fronteras entre los dos Estados originarios y reivindicar luego el territorio respecto del cual el Estado predecesor suyo había renunciado a toda reivindicación.

29. Se plantearía otra dificultad grave si se intentara en cualquier forma formular normas precisas en la materia. La Comisión habrá de tener en cuenta la experiencia de los nuevos Estados, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General. Sin embargo,

la práctica de esos Estados en los veinte años últimos ha sido tan diversa que sería sumamente difícil sacar de ella ninguna norma precisa. Incluso los Estados que optaron por hacer *tabula rasa* han decidido suceder en varios tratados, y aquellos que adoptaron el principio de la sucesión universal han hecho excepciones a su aplicación.

30. Entre esas dos actitudes extremas, hay un gran número de nuevos Estados que podrían clasificarse en categorías que ofrecen diversas variantes. Algunos adoptaron la fórmula Nyerere de 1961 y fijaron un plazo concreto para la revisión de todos los tratados existentes, que en la mayoría de los casos caducaban automáticamente si el nuevo Estado no los había aceptado antes del término de ese plazo. Otros Estados nuevos adoptaron la fórmula de Zambia, que daba por supuesto que continuaba la aplicación de muchos tratados anteriores a la independencia, pero fijaba un período ilimitado de revisión para determinar aquellos que hubieran caducado. Un tercer grupo de nuevos Estados no hicieron declaración alguna, pero en la práctica adoptaron aquellos tratados que consideraron adecuados para sus necesidades.

31. Por raro que pueda parecer, esta gran variedad de criterios ha dado en conjunto resultados bastante buenos. La sucesión se realizó sobre una base pragmática y los otros Estados interesados mostraron gran comprensión por las aspiraciones de los nuevos Estados. No se produjeron muchos litigios en cuanto a la validez de los criterios adoptados por los nuevos Estados. Los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores de los demás Estados no se mostraron muy predisuestos a entablar controversias de esa índole, las cuales se limitaron por lo general a los círculos de especialistas; los ministerios de relaciones exteriores se mostraron, en efecto, muy cooperadores y acomodaticios.

32. En estas circunstancias, el Sr. Kearney pone en duda la conveniencia de que se sustituya esa política satisfactoria del *do ut des* por un sistema de normas convencionales. Parece que lo mejor sería conservar un enfoque flexible y formular algunos principios en forma no convencional, mediante, por ejemplo, una resolución de la Asamblea General o alguna otra decisión análoga.

33. El método consistente en preparar un proyecto de convención ha resultado ser con mucho el mejor para establecer normas de derecho internacional sobre una base universal. Sin embargo, no se adapta al caso presente porque se plantea el problema de formular normas para abarcar una práctica muy diversa; también está el problema fundamental de determinar cómo podría darse eficacia a las nuevas normas. La Comisión debería por consiguiente mostrar una gran prudencia antes de decidir la forma que deberá adoptar el proyecto.

34. El Sr. CASTAÑEDA dice que seguirá el ejemplo que ha dado el actual Relator Especial en los debates sobre el punto *b* del tema 1 y no tratará de llegar inmediatamente a conclusiones definitivas sobre cuestiones de fondo sabiendo que es posible que más tarde tenga que cambiar de opinión.

35. El Relator Especial estima que la cuestión fundamental es saber si la sucesión en materia de tratados forma parte del derecho de los tratados o si pertenece esencialmente al derecho general de la sucesión de Estados, y se ha pronunciado por la primera de estas posibilidades, siendo su principal razón que la práctica de la sucesión es tan diversa que no permite formular un principio fundamental capaz de proporcionar una solución lógica y específica para cada caso en particular. Y la razón de esto es que nadie sabe en qué medida reconoce el derecho internacional la sucesión como institución jurídica particular.

36. Por lo tanto, no se trata sencillamente de una cuestión de método. En último término, la manera correcta de abordar la sucesión en los tratados dependería de la respuesta que se diera a la pregunta de si los fenómenos jurídicos que se producen en relación con los tratados como resultado de una sucesión se rigen jurídicamente por las normas generales del derecho de los tratados o si es necesario introducir normas específicas de sucesión.

37. La Comisión todavía no ha ahondado lo suficiente el tema para saber si es posible deducir alguna norma. Lo que ocurre en el momento de la sucesión se rige al menos por un principio, pero el Sr. Castañeda no tiene la seguridad de que este principio pueda explicarse únicamente por el derecho de los tratados. En todos los casos de sucesión en los tratados, especialmente en los tratados multilaterales, las disposiciones de los instrumentos y la realidad de la situación demuestran claramente que se crea un derecho de sucesión a favor del Estado sucesor, independientemente de que la sucesión tenga lugar por desmembramiento o por descolonización. Este derecho se crea tanto por un tratado de transmisión, o por una cláusula de transmisión en un tratado más amplio, como por una declaración unilateral por parte del Estado sucesor o cuando la cuestión de la sucesión en los tratados se rige por el derecho del Estado predecesor o por el del Estado sucesor.

38. En todos estos casos existe evidentemente un derecho a suceder, pero no una obligación. En la práctica de la Organización Internacional del Trabajo se encuentra algo que se parece mucho a una obligación del Estado sucesor. La Organización Internacional del Trabajo, cuando admite a un nuevo Estado, le invita a reconocer que continúa obligado por los convenios internacionales del trabajo en vigor en su territorio antes de la independencia. En realidad es una especie de presión sobre los Estados, análoga a la que el Sr. Ago mencionó en la 959.^a sesión⁷ en relación con la ratificación de los convenios.

39. Aparte de este caso especial, la sucesión de Estados parece que crea un derecho del Estado sucesor a suceder en los tratados multilaterales que el Estado predecesor aplicaba en el territorio antes de la independencia. Ya constituya esto una norma o un principio, o meramente una descripción de los hechos, sigue en pie el problema de si debe explicarse únicamente por las normas del derecho de los tratados.

⁷ Párrs. 62 y s.s.

40. El Estado sucesor era *res inter alios acta* o, más exactamente, ni siquiera existía en el momento de la conclusión del tratado. Y sin embargo adquiere un derecho, no a la accesión *ex novo* a los tratados, sino a la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de tratados concertados antes de su existencia. El Sr. Castañeda no ve cómo puede el derecho de los tratados explicar el origen de este derecho, así como de otros fenómenos complejos que se producen en relación con la sucesión en los tratados multilaterales, y aún más en los tratados bilaterales.

41. Cabe preguntarse si tal vez no será necesario postular un derecho general de sucesión. En ese caso, quizá esté poco justificado examinar la sucesión en materia de tratados dentro del marco del derecho de los tratados, en vez de dentro del marco de un derecho general de sucesión de Estados. Dista mucho de haber llegado a una conclusión sobre este punto y se limita a plantear la cuestión al Relator Especial.

42. El Sr. TAMMES dice que la sucesión en materia de tratados está marcada por una tendencia general a la continuidad de los derechos y obligaciones internacionales, a diferencia de la sucesión en otras materias, que refleja la disolución de un orden jurídico y su sustitución por una división más equitativa del poder y de los recursos.

43. En vista de esta diferencia y de la ambigüedad de la expresión «sucesión de Estados», el Relator Especial ha procedido con acierto al limitar el empleo del término «sucesión» a la sustitución de un Estado por otro en la posesión de la competencia para concertar tratados respecto de un territorio determinado. Es apropiado referirse a esa competencia, y no a la soberanía, porque suele suceder que un régimen temporal, una jurisdicción administrativa de una organización internacional, por ejemplo, sea reemplazado por la soberanía permanente de un Estado o que una soberanía de esa índole sea temporalmente sustituida por un régimen internacional. El fenómeno característico de la sucesión en materia de tratados es el traspaso de la facultad de concertar tratados, totalmente aparte de las cuestiones de soberanía.

44. A ese respecto no se ha hecho ninguna distinción entre la sucesión de Estados y la sucesión de gobiernos, al parecer en conformidad con la práctica de lo que se ha dado en llamar «independencia evolutiva» por contraposición a la «independencia revolucionaria».

45. Cuando la independencia se ha logrado por evolución, la identidad del gobierno local en su facultad para concertar tratados existió antes que la verdadera independencia. El territorio y el gobierno no se han modificado durante todo el proceso, y los Estados independientes han seguido disfrutando de los mismos derechos internacionales y han estado sujetos a las mismas obligaciones que antes de la independencia. Se reconoce que la situación está preservada desde ese momento por vínculos directos con otros países en lugar de estarlo por intermedio de la metrópoli, pero se reconoce una excepción para los tratados de paz y para algunos tratados como el Pacto Briand-Kellogg,

en los que no es fácil distinguir entre territorios coloniales y metropolitanos. Se ha introducido en los tratados las cláusulas de aplicación territorial a fin de asegurar que en la concertación de los mismos participen los territorios no autónomos, en vez de tener que notificar a las partes contratantes la extensión exacta de la aplicación territorial del tratado.

46. En cambio, en los casos de secesión revolucionaria, el nuevo Estado empieza una vida propia sin el largo período preparatorio de autonomía en las relaciones internacionales. Es entonces lógico que surja una tendencia a hacer *tabula rasa*. Sin embargo, esa actitud se ve atemperada por las presiones políticas y sociales de los depositarios y por los acuerdos de devolución encaminados a mantener la vigencia de tratados de los que los nuevos Estados tienen tanto que ganar como que perder. La práctica de los Estados sucesores ha sido recurrir a la adhesión respecto de los tratados multilaterales; también han tendido a conservar instrumentos bilaterales tales como los tratados de extradición, que no están abiertos a la adhesión. Ha habido incluso una propuesta pendiente desde antes de la Conferencia de Viena por la que se daría a todos los Estados el derecho a participar en los tratados multilaterales generales⁸.

47. En los casos de fusión también hay una tendencia general a no modificar los derechos y obligaciones existentes, que son asumidos por la nueva entidad consolidada.

48. Por lo tanto, el cuadro general es alentador, y es posible suscribir la opinión de un autor que sostiene que «el depósito de declaraciones de sucesión tiende a producirse por series», pero que «es evidente que está aumentando la presión con miras a la continuidad y es posible predecir que dentro de diez años se llegará virtualmente a la completa continuidad, ya sea por declaraciones de sucesión o por adhesiones. Mucho dependerá de la orientación que ofrezcan las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, y del grado en que mantengan este impulso.»⁹

49. No obstante, hay una cuestión que podría suscitar dudas: el problema de las fronteras que resultan de los tratados, que el Relator Especial ha reservado en virtud del artículo 4 propuesto.

50. El Relator Especial encargado del punto 9 *b* del tema 1 del programa ha hecho observar en su informe (A/CN.4/204, párr. 122) que tanto las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas como la Carta de la Organización de la Unidad Africana¹⁰ proclaman el principio de la integridad territorial de terceros Estados. Sin embargo, las relaciones personales y ejecutorias suelen combinarse con la delimitación de una situación jurídica y de hecho, y un Estado sucesor suele no querer heredar ciertas cargas sin antes proceder a un examen cuidadoso. Cabe observar que el artículo 59 del proyecto de convención sobre el derecho

⁸ A/CONF.39/C.1/L.370, nuevo artículo 5 *bis* propuesto.

⁹ Véase D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law* (1967), vol. II, pág. 229.

¹⁰ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 479, pág. 70.

de los tratados, en la forma en que ha sido aprobado por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena¹¹ determina en el apartado *a* del párrafo 2 que « Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él. »

51. El Sr. USHAKOV dice que, puesto que se trata, en esta fase, de un debate general y no de un examen de los artículos propiamente dichos, se limitará a examinar las tres cuestiones principales que el Relator Especial ha planteado en la introducción de su informe.

52. Algunos miembros de la Comisión han estimado preferible no ocuparse por el momento de la cuestión de la sucesión de gobiernos. El Sr. Ushakov comparte este punto de vista que coincide con la recomendación hecha en 1963 por la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos¹².

53. También se ha preguntado si la sucesión en los tratados corresponde al ámbito del derecho de los tratados o al de un derecho general de la sucesión de Estados. A los efectos meramente docentes, cualquiera de ambas soluciones valdría, pero, para elaborar un proyecto de artículos, cabe preguntarse si es posible fundarse en las reglas generales del derecho de los tratados. De ser así, no tendría objeto elaborar el proyecto de artículos, pues bastaría remitirse a la convención que elabore la Conferencia de Viena. Personalmente, el orador estima que la sucesión de los tratados plantea problemas específicos y que esta cuestión debe ser examinada teniendo en cuenta las exigencias propias de la sucesión de Estados.

54. Se puede abordar la cuestión teniendo en cuenta los distintos orígenes posibles de la sucesión. En el caso de cesión de una parte del territorio, no se trata de la sucesión en los tratados en general sino de la sucesión en ciertos derechos y obligaciones resultantes de ciertos tratados y relativos a dicha parte del territorio. Cuando se crea un nuevo Estado, la cuestión se plantea de un modo distinto según que dicha creación resulte de una fusión de Estados, de la división de un Estado o de la descolonización. En casos de fusión, el problema que se plantea es casi siempre el de la sucesión plena en todos los tratados que han obligado a los Estados predecesores con terceros Estados. La división de un Estado plantea el problema de la asignación de los derechos y obligaciones al territorio heredado por cada uno de los nuevos Estados. Cuando hay sucesión por descolonización el problema consiste en determinar si el nuevo Estado está obligado por los tratados celebrados por la metrópoli. Como acertadamente ha señalado el Sr. Castañeda, el nuevo Estado tiene en realidad derecho a suceder en los tratados, pero no tiene obligación de hacerlo. Tal debe ser la base de la cuestión de la sucesión en los tratados, cuestión que debe abordarse en el marco general de la sucesión de Estados y no en el del derecho de los tratados.

¹¹ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.6.

¹² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 303, párr. 9.

55. Los párrafos 13 y 14 versan sobre problemas relativos a los nuevos Estados. A juicio del orador, es indudable que los Estados creados como consecuencia de la descolonización tienen problemas propios que es preciso tomar en consideración. También en este caso, tales problemas deben ser examinados teniendo en cuenta el origen de la sucesión.

56. El Sr. BARTOŠ estima que la primera cuestión que se plantea es la de saber si los problemas de sucesión de Estados que han adquirido recientemente la independencia exigen o no una reglamentación particular. Existen ciertas reglas universalmente reconocidas tanto en la práctica como en la doctrina, y la Comisión ha de decidir si sólo dichas reglas han de tomarse en consideración para resolver los problemas de la sucesión de Estados por descolonización.

57. Las reglas de derecho internacional relativas a la sucesión de Estados en la época actual deben en primer lugar ajustarse a las normas superiores del *jus cogens* en materia de descolonización, ya que éstas son las leyes fundamentales de la comunidad internacional. Es sabido que, para la mayoría de los miembros de la Comisión, las normas internacionales del *jus cogens* se aplican incluso a las relaciones contractuales anteriores a la aplicación del *jus cogens*.

58. Un nuevo Estado no puede considerarse verdaderamente emancipado si debe continuar obligado por compromisos contraídos con anterioridad a su independencia en interés de la Potencia colonial. Hay, pues, que distinguir entre los tratados que tienen hasta cierto punto un carácter colonial y los que no tienen este carácter. El Sr. Bartoš no es partidario del principio de la *tabula rasa*, pero estima que los tratados de carácter colonial deben dar lugar a la aplicación del principio *rebus sic stantibus*, ya que la descolonización constituye un cambio fundamental de circunstancias que exige la correspondiente adaptación.

59. En lo que respecta a los derechos adquiridos, el orador no se opone a la aplicación de las reglas generales del derecho internacional, a reserva de que se adapten a las exigencias del derecho contemporáneo. Esta adaptación no es contraria a las reglas fundamentales del derecho de gentes, del cual la descolonización es hoy uno de los grandes principios.

60. En cuanto al artículo 4 del proyecto, debe advertirse que las fronteras de los Estados creados por descolonización eran con frecuencia antiguos límites administrativos fijados por la antigua Potencia colonial, que a veces puede haberlos modificado sólo unos años antes de la descolonización. La cuestión del momento que se ha de tomar en consideración para determinar la frontera definitiva es más bien política que jurídica. En todo caso, el Sr. Bartoš formula toda suerte de reservas sobre la existencia de un derecho cualquiera de la Potencia colonial respecto al territorio de la antigua colonia, en particular en materia de fijación de fronteras. El sistema establecido por el Tratado de Versalles reconocía la existencia de zonas en disputa cuyos habitantes han podido ejercer una opción por medio de un plebiscito. Quizá esto sólo haya sido un paliativo, pero al menos constituye un progreso con

relación al sistema anterior, que se expone y acepta en el artículo 4 del proyecto.

61. El principio establecido en el artículo 4 no debe constituir una norma absoluta que haya de aplicarse sin tener en cuenta ciertos factores políticos y jurídicos y sin tomar en consideración las justas aspiraciones y la voluntad bien fundada de los interesados, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas

967.ª SESIÓN

Miércoles 3 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagenda Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en materia de tratados

(A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2;
A/CN.4/202)

[Tema 1 a del programa]
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del primer informe de Sir Humphrey Waldoock sobre la sucesión de Estados y de gobiernos en materia de tratados (A/CN.4/202).

2. El Sr. TSURUOKA dice que el trabajo de la Comisión tiene por objeto proporcionar a la comunidad internacional un instrumento jurídico capaz de garantizar, no sólo a las partes interesadas sino también a los terceros Estados y a la comunidad internacional en su conjunto, una protección adecuada de sus intereses legítimos. Esto significa que el instrumento sólo será valioso si es práctico y de manejo fácil.

3. Con respecto al alcance del estudio, hasta ahora parece que se ha considerado solamente la cuestión de saber cuáles serán los derechos y obligaciones del nuevo Estado con respecto a los tratados existentes. Tal vez valdría la pena incluir también en el estudio el proceso de la sucesión de Estados, y especificar en particular qué entidad política reúne las condiciones para suceder a un Estado y cuándo y cómo tiene lugar la sucesión.

4. La observación del Sr. Casteñada, de que el Estado tiene el derecho pero no la obligación de suceder en los tratados existentes, merece también detenido examen. Cabe preguntarse si realmente esto ya constituye una norma jurídica, si se aplica a todos los tratados multilaterales y bilaterales sea cual sea su carácter, y

si no será necesaria una reserva respecto de ciertos casos. Una afirmación en términos tan tajantes significa que las otras partes nada tendrían que decir en el asunto y se verían obligadas a aceptar la adhesión de los nuevos Estados a los tratados, incluso cuando esta adhesión fuera acompañada de reservas o condiciones. A juicio del orador, esto es ir demasiado lejos.

5. Con respecto a la forma que deben revestir los trabajos de la Comisión, es demasiado pronto para tomar una decisión definitiva sobre esta cuestión. El Sr. Kearney ha señalado los graves inconvenientes de optar por una convención, porque el nuevo Estado no sería parte en ella ni estaría obligado por sus disposiciones, mientras que el Estado predecesor sí lo estaría, de modo que se produciría un desequilibrio en la posición de los dos Estados o entidades políticas interesados. Existe ya toda una red de tratados bilaterales y multilaterales y la cuestión planteada por el Sr. Kearney se aplica lo mismo a estos tratados que a una eventual convención sobre la sucesión en los tratados. Hay que preguntarse, por tanto, si la materia de la sucesión en los tratados reviste un carácter especial que justifique un trato especial.

6. El Sr. ROSENNE dice que el informe del Relator Especial constituye una valiosa e importante base para un debate preliminar.

7. La sucesión en materia de tratados tiene algunos elementos en común con los demás aspectos de la sucesión que la Comisión ha discutido últimamente, pero también tiene algunas características especiales. No es, en su esencia, un problema de descolonización como lo es la sucesión en materia de derechos y deberes resultantes de fuentes distintas de los tratados, aunque la urgencia del problema, considerada aparte del problema en sí, deriva exclusivamente del proceso de descolonización, y la estructura política e institucional en que se efectúa la descolonización constituye el único terreno seguro en que la Comisión puede situar su trabajo.

8. El estudio de los acontecimientos de los veinte últimos años ha convencido al orador de que el concepto de sucesión es inadmisibles si supone algún proceso automático en virtud de normas jurídicas e independiente del consentimiento de las partes. Por esta razón únicamente, el orador desearía que se abandonase la palabra «sucesión» porque parece denotar que algo ocurre automáticamente.

9. La decisión de la Comisión de nombrar dos relatores indica que el tema merece por sí mismo ser estudiado, y la elección de Sir Humphrey Waldoock como Relator Especial muestra que la Comisión considera que esta cuestión debe tener por punto de partida el derecho de los tratados codificado, del cual se la ha mantenido separada hasta ahora. Algunas consideraciones preliminares ya discutidas en 1963 han sido sobrepasadas por los acontecimientos, con el progreso de la codificación del derecho de los tratados y la gran cantidad de nuevo material preparado por la Secretaría.

10. La cuestión sometida a examen se limita a la sucesión de Estados y de gobiernos en lo que atañe a

las mismas cuestiones que las abarcadas por la codificación del derecho de los tratados, y no se extiende a las cuestiones a que se refieren los tratados mismos. La Comisión debe mantenerse dentro de esos límites por la misma razón que la ha inducido a restringir el alcance de su propio concepto de lo que es un tratado y a evitar clasificaciones arbitrarias. La Comisión ha limitado la codificación del derecho de los tratados al instrumento escrito, y no a la obligación reflejada en el tratado. La sucesión en las obligaciones puede ser diferente de la sucesión en los tratados, de igual modo que el derecho de los tratados difiere del derecho de las obligaciones internacionales. Otro elemento derivado del derecho de los tratados es el establecimiento del principio de la voluntad autónoma de las partes, que se aplica en sentido material en lo que respecta a la asunción de derechos y obligaciones convencionales, y en sentido personal en lo que respecta a la identidad de las partes contratantes. Este elemento está concentrado en la definición de « parte » en el proyecto de 1966¹ a la cual no se propuso ninguna enmienda en Viena.

11. Al presentar el tema, el Relator Especial introdujo un importante matiz cuando habló del derecho de un nuevo Estado a llegar a ser parte en un tratado o a seguir aplicando un tratado como parte por derecho propio, si el tratado ha sido anteriormente aplicado en el territorio². Este enfoque es correcto, pero importa no olvidar la diversidad de los medios por los cuales un Estado metropolitano puede haber aplicado tratados en un territorio no autónomo sin que sea muy clara la base jurídica de su acción. Esta falta de uniformidad ha sido causa de una gran confusión.

12. El orador conviene con el Relator Especial en lo que manifiesta en el párrafo 14 de su informe, cuando dice que « la sucesión en relación con un tratado es una cuestión que por su propia naturaleza supone relaciones consensuales con otros Estados existentes. . . », lo cual es cierto tanto para los antiguos Estados como para los nuevos.

13. Hay una importante diferencia entre la práctica descolonizadora de las Naciones Unidas y las disposiciones tomadas en 1931 por la Sociedad de las Naciones, cuyo Consejo, en una resolución de 4 de septiembre de 1931, adoptó una serie de condiciones generales concernientes a la terminación de los mandatos, incluyendo una cláusula sobre el porvenir de las obligaciones convencionales que regían en los territorios bajo mandato³. Salvo en unos cuantos casos aislados, en que no han tenido pleno éxito, las Naciones Unidas no han adoptado una serie comparable de condiciones ni han tratado de imponer la sucesión a los nuevos Estados, incluso, como sucedió con Camerún, cuando el territorio había estado antes sometido a mandato. Esto demuestra la naturaleza de los cambios derivados de la Carta y se debería poner de manifiesto en el informe

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 195.

² Véase la 965.ª sesión, párrs. 48 y s.s.

³ Véase Sociedad de las Naciones, *Journal officiel*, 1931, pág. 2056.

de la Comisión, quizá en el párrafo 15, trasladando al comienzo del párrafo la referencia a los principios de la Carta que se hace al final.

14. Aunque los nuevos Estados adoptan diferentes actitudes que van desde la de hacer *tabula rasa* hasta la sucesión completa, con variantes intermedias, la característica común estriba en que cada Estado es libre de escoger su propio método. Esto no es una novedad; la misma situación se planteó después de la primera guerra mundial y ha sido útilmente ilustrada en el repertorio de decisiones de tribunales nacionales relacionadas con la sucesión de Estados y de gobiernos publicado por la Secretaría en 1963⁴. El orador estima que la Comisión debe tener sumo cuidado en no perturbar este aspecto positivo de la práctica actual.

15. Por tener experiencia personal directa en lo que se refiere a la actitud de la *tabula rasa*, que adoptó Israel, no discutirá que es incómodo y que la continuidad sería más simple. Pero los pocos Estados que han adoptado la actitud de la *tabula rasa* lo han hecho por buenas razones, y su opción ha sido reconocida como jurídicamente admisible por otros Estados.

16. No sería demasiado pronto para que la Comisión considerara la forma que deberá darse al trabajo sobre la sucesión de Estados y gobiernos en materia de tratados. El tema está tratado en su aspecto técnico en el párrafo 11 del informe del Relator Especial, pero el orador duda, con otros miembros de la Comisión, de que en ese texto se hayan agotado todas las posibilidades. Por ejemplo, no se examina la relación entre una convención nueva en la materia y las cláusulas finales, especialmente las cláusulas de participación de tratados existentes. Este aspecto del problema es importante pues la práctica moderna en materia de depósito muestra que la elección del nuevo Estado no es el único factor y que también se tienen en cuenta las condiciones fijadas por la cláusula de participación. Otra cuestión que se ha de considerar es la de cómo se aplicarán los artículos *ratione temporis*, y si resolverán los problemas con que habrán de enfrentarse.

17. Quizá la Comisión debería preparar un informe descriptivo en el que se explicase cómo se aplica el derecho de los tratados codificado a los problemas mencionados por el Relator Especial, tales como el del efecto de la declaración de sucesión y su corolario, que es la terminación, no en el sentido del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, sino entendida como ejercicio, por el Estado sucesor, del derecho de no optar por seguir aplicando un tratado. También deberían examinarse otras cuestiones tales como las relativas a las reservas, la aplicación y la interpretación. A juicio del orador, el nuevo artículo 9 *bis* aprobado por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵ es suficientemente amplio para la participación por declaración de sucesión.

18. El orador no es partidario de la propuesta del Sr. Tsuruoka de que se recomiende a la Asamblea

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 125 y s.s.

⁵ A/CONF.39/C.1/L.370.

General un proyecto de resolución, a causa de la discutible condición de las resoluciones en la jerarquía de las reglas de derecho, cuestión que discutió la Comisión en su 685.ª sesión⁶. Se corre el riesgo de que una resolución de esta índole consista únicamente en fórmulas generales de poco valor práctico. La formulación de tales resoluciones no es función de la Comisión.

19. Por lo que respecta al proyecto de artículos, opina el orador que el enunciado del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 1 debería basarse en los hechos, como ha manifestado el Relator Especial, pero duda de que la competencia formal para concluir tratados con respecto a determinado territorio sea el criterio acertado, pues los gobiernos de territorios dependientes tienen a veces esa competencia. En realidad, el criterio ha de ser el de la libre, independiente e ilimitada competencia, o sea, el de la soberanía. Por ello, el concepto de independencia evolutiva al que un orador ha aludido en el debate⁷ debería ser abordado con cautela, y habría que examinar a este respecto detenidamente la cuestión de la sucesión de gobiernos.

20. El Sr. ROSENNE duda que sea necesario el artículo 2. Los motivos para la inclusión de esa norma en el proyecto relativo al derecho de los tratados no existen en el presente caso. Lo mismo puede decirse del artículo 3. Además, por razones de forma, es difícil comprender por qué habría de hacerse referencia alguna a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, cuando la sucesión en la calidad de miembro de organizaciones internacionales es una cuestión aparte, inscrita en el programa de la Comisión y que habrá de discutirse más adelante.

21. El orador no está convencido de que el artículo 4 pertenezca al campo del derecho de los tratados. Sin adoptar una actitud en cuanto al fondo, estima que este artículo más bien guarda relación con las consecuencias de determinados tipos de tratados y afecta al *uti possidetis* en diversas formas. No es pertinente en el texto actual. El orador cree también que el texto, tal como está redactado, podría aplicarse tan sólo entre las partes en el tratado y no cumpliría pues plenamente el objetivo del Relator Especial.

22. El Sr. BEDJAOUÍ dice que, en su primer informe, el Relator Especial no ha eludido las dificultades; y, a pesar de la decisión que la Comisión había adoptado de limitarse a los problemas de la sucesión de Estados, ha pensado tratar también el problema de la sucesión de gobiernos. Si realmente lo hace, será menester establecer alguna coordinación entre la labor de los dos Relatores Especiales, aunque deba dejarse a cada uno de ellos la mayor latitud para encontrar la forma más conveniente de abordar su respectivo tema.

23. En cuanto a la sucesión en los tratados, en el proyecto se propone que la sucesión se defina como la sustitución de un Estado por otro en la posesión de la competencia para celebrar tratados. Tal definición, la más amplia y aceptable posible, está destinada a

abarcar todas las situaciones. Al sustituir la noción de traspaso de soberanía por la de traspaso de competencia, el proyecto podrá abarcar los problemas del protectorado.

24. Pero, cronológicamente, el traspaso de la competencia para celebrar tratados es anterior a la sucesión propiamente dicha. Puede decirse que precede a la apertura de la sucesión. La sucesión sólo puede efectuarse cuando hay dos Estados previamente constituidos. No es más que el traspaso de los derechos y obligaciones, y no el traspaso de la competencia a que se refiere el artículo 1 del proyecto. El hecho de que antes de la sucesión un Estado posea la competencia para celebrar tratados, es precisamente el motivo por el cual la sucesión origina el problema de conciliar esa competencia ya existente con la necesidad de suceder en tratados anteriores.

25. En lo que atañe al marco general del estudio de la sucesión en los tratados, es cierto que el tema corresponde a la vez al derecho de los tratados y al derecho de la sucesión de Estados en general. La Comisión decidió anteriormente incluir la sucesión en materia de tratados en el tema de la sucesión de Estados. Claro es que tal decisión no es irrevocable, pero si la Comisión quisiera modificarla tendría que invocar nuevos motivos que el orador no alcanza a ver. Por ello, de momento, la prudencia impone atenerse a la decisión ya adoptada.

26. Es cierto, como ha dicho el Sr. Castañeda, que los nuevos Estados tienen derecho a suceder en los tratados, pero que no están obligados a hacerlo. Podría sostenerse que la adhesión a un tratado celebrado antes de la descolonización, o una declaración de continuidad, no son más que el ejercicio de la competencia del nuevo Estado para celebrar tratados, lo cual constituiría otro motivo más para incluir a la sucesión en los tratados en el marco general del derecho de los tratados. Pero cabe preguntarse en qué habrán de basarse las normas y, a juicio del orador, deberán basarse en el derecho de la sucesión de Estados y no en el derecho de los tratados.

27. El artículo 4, que se refiere a la ardua cuestión de la permanencia de las fronteras establecidas por tratados anteriores a la sucesión, revela la preocupación del Relator de no tomar partido en una cuestión tan delicada y de limitarse a hacer una reserva encaminada a excluir este problema del ámbito de su estudio. No obstante, mediante un razonamiento *a contrario*, una norma jurídica podría deducirse de la formulación del artículo, que debería modificarse para que no se preste a discusión. Suprimirlo totalmente quizá tendría inconvenientes.

28. En cuanto al fondo del artículo 4, el Sr. Bedjaoui se limita a declarar que está de acuerdo con el Relator Especial en que los tratados que establecen fronteras admiten sucesión, tanto más cuanto que pueden ser confirmados por tratados de devolución o por el derecho regional, y pueden ser invocados por Estados vecinos. La Carta de la Organización de la Unidad Africana⁸,

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, págs. 77 a 82.

⁷ Véase la sesión anterior, párrs. 44 y s.s.

⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 479, pág. 70.

aunque no ignora el principio fundamental de la libre determinación, ha hecho hincapié en la integridad territorial de cada Estado; ello implica no solamente aceptar los tratados anteriores a la descolonización, sino elevar las fronteras administrativas a la condición jurídica de fronteras internacionales. Si la Organización no hubiese tenido la prudencia de mantener el *statu quo*, el Continente africano, como otros continentes, se habría transformado en un verdadero polvorín.

29. Las indicaciones dadas por el Relator Especial sobre los problemas de los nuevos Estados son razonables. Es cierto que acerca de los tratados bilaterales las fuentes documentales son limitadas, mientras que en el caso de los tratados multilaterales casi hay exceso de material. Otra dificultad reside en el carácter incierto de la composición de la sucesión, porque aun en la época en que la antigua Potencia colonial ejercía la soberanía cabía preguntarse si tal o cual tratado se aplicaba a determinado territorio colonial regido por la metrópoli.

30. Con respecto al valor relativo de los precedentes antiguos y recientes, la incertidumbre radica en que no se sabe si de esos principios se infieren obligaciones jurídicas o simplemente morales, si en ellos hay que reconocer determinada tendencia o ver sólo la expresión de una política particular seguida por un grupo de países.

31. Si bien es cierto que se está llegando al término de la descolonización y que en el porvenir la sucesión de Estados estará más ligada a las técnicas del federalismo y de otras formas de asociación de Estados, también es cierto que se necesitarán varios decenios para resolver definitivamente todas las relaciones entre las antiguas Potencias metropolitanas y las colonias que han llegado a ser independientes. El derecho es ante todo conservador, y su función consiste en sistematizar los datos de las situaciones existentes.

32. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el Relator Especial ha adoptado una actitud muy prudente al declarar en el párrafo 9 de su informe que la solución de los problemas de la sucesión en materia de tratados ha de buscarse hoy día más bien en el derecho de los tratados que en un derecho general de sucesión de Estados. Esto no significa que el Sr. Ramangasoavina haya perdido interés en la sucesión de Estados. Por el contrario, le interesa mucho, pero en la etapa actual cree preferible escoger el criterio que ofrezca más posibilidades de lograr un resultado concreto; además, esta materia es una secuela lógica del derecho de los tratados.

33. Al aprobar en 1963 el objetivo propuesto por la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos, a saber, «el estudio y la evaluación del estado actual del derecho y de la práctica en materia de sucesión de Estados, y la preparación de una serie de artículos sobre la cuestión teniendo además en cuenta la evolución reciente del derecho internacional en esta materia»⁹, la Comisión quizá no se había dado bastante cuenta de

la extraordinaria dificultad del tema. Como señala el Relator Especial en el párrafo 9 de su informe se pueden tener dudas sobre la medida en que se haya reconocido en el derecho internacional una institución jurídica concreta de «sucesión». El Sr. Rosenne ha dejado entrever algunas de las dificultades del tema al subrayar que no podía aceptar el principio de la transmisión automática de los tratados. Toda sucesión de Estados implica una discusión muy compleja, en la que entran elementos subjetivos ligados a los precedentes históricos y los contextos político y jurídico en que se efectúa la sucesión.

34. Las doctrinas en materia de sucesión son muy diversas. Si se considera que la sucesión entraña la herencia de la totalidad del balance, es decir del pasivo y del activo, de las obligaciones y de los derechos, el nuevo Estado podría tener que soportar una carga excesiva. Además, según la teoría de la sucesión universal, los tratados serían un nuevo elemento de la sucesión y adquirirían inevitablemente un nuevo aspecto, lo que podría perjudicar a la continuidad del orden jurídico. Por último, podría vulnerarse la soberanía y la independencia del nuevo Estado, puesto que se encontraría ligado por un instrumento en el que no había intervenido.

35. Abordar la sucesión en los tratados desde el punto de vista de la sucesión de Estados presenta, por tanto, muchas dificultades. Abordarla desde el punto de vista del derecho de los tratados permite, en cambio, simplificar, limitar el tema y, hasta cierto punto, sacarlo del ámbito político; esto constituye una gran ventaja, puesto que un tema de tanta actualidad no está exento de pasiones y se presta a la polémica.

36. Una vez hecha esta opción fundamental entre las dos maneras de abordar el problema, la Comisión deberá estudiar la cuestión refiriéndose a los criterios del nuevo Estado, conforme a la recomendación de la Asamblea General, a las necesidades del mundo contemporáneo y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Debido a la necesidad de aplicar tratados multilaterales y a la interdependencia de las naciones, el problema no deberá tratarse en función de un sector limitado de la historia, sino en su totalidad, lo que irá en beneficio de todos los Estados, nuevos y antiguos, así como de los terceros Estados y, por tanto, de toda la comunidad internacional.

37. El mejor método de trabajo consiste ciertamente en discutir textos concretos. Por ello, el Relator Especial ha hecho bien en presentar desde un principio algunos artículos.

38. El orador no pone en tela de juicio el fundamento ni la utilidad del artículo 4, pero teme que sea prematuro abordar desde ahora el problema tan delicado de las fronteras, que puede herir ciertas susceptibilidades.

39. Para el resto del proyecto, la Comisión deberá tener en cuenta dos tendencias opuestas que seguirán prevaleciendo en el mundo: la tendencia de los Estados a separarse en virtud del principio de libre determinación o del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, y la tendencia a reagruparse por fusión o integración. La comunidad internacional necesita algunas normas

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 262, párr. 59.

básicas que sean aceptables para la gran mayoría de sus miembros y que puedan asegurar la paz y la tranquilidad en lo que respecta a la sucesión en los tratados.

40. El Sr. YASSEEN opina que el informe constituye una base ideal para un debate preliminar sobre un tema que suscita muchas dificultades. El Relator Especial ha planteado varias cuestiones a las cuales la Comisión debería responder.

41. En primer lugar, la Comisión haría bien en no ocuparse por el momento de la sucesión de gobiernos o referirse a ella solamente en la medida en que sea necesario para su estudio sobre la sucesión de Estados.

42. En cuanto a la forma del proyecto, la decisión a ese respecto se podría dejar para más tarde, como ha sugerido el propio Relator Especial.

43. En cuanto a si la Comisión debería inspirarse en precedentes antiguos o modernos, el orador opina que se deberían tomar en consideración los antiguos precedentes que todavía estén en vigor, y prescindir de aquellos que la práctica moderna ha hecho caducos. Lo principal es tomar como base la práctica que refleje las realidades modernas.

44. Como el tema del estudio es la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión no puede pretender estudiarlo únicamente dentro del marco del derecho de los tratados, ni únicamente dentro del marco del derecho de sucesión. Hay que inspirarse en esas dos ramas del derecho. Si se decidiera referirse únicamente al derecho de los tratados, todos los problemas se resolverían si fuera posible contestar a la cuestión de si el Estado sucesor es un tercer Estado con respecto al tratado o una parte en el tratado; pero esta cuestión no puede resolverse.

45. La práctica no es uniforme y tiene pocas características comunes. Esto responde a la naturaleza misma de las cosas. Las situaciones son muy diversas y requieren soluciones diferentes. Por tanto, es necesario identificar los factores que entran en juego y establecer categorías. Para ello cabría apoyarse en dos criterios, el primero de los cuales radica en las condiciones que han dado lugar a la sucesión. Algunas condiciones justifican una ruptura y otras la continuación; y hay toda una serie de casos intermedios entre esos dos extremos. Por tanto, es menester formular muy cuidadosamente normas diferenciadas y adecuadas a las situaciones.

46. El segundo criterio es el tratado mismo. No es posible adoptar una actitud uniforme con respecto a todos los tratados; la solución no puede ser la misma cuando el tratado es de codificación que cuando es un tratado que establece una servidumbre sobre el territorio.

47. En las normas que se formulen habrá de tenerse en cuenta que, habiendo terminado el sistema colonial, la sucesión en los tratados no debe dar por resultado la perpetuación del dominio de la antigua Potencia colonial sobre el nuevo Estado independiente.

48. Es inevitable mantener la palabra «sucesión», entendiéndose que el Estado sucesor jamás está obligado a aceptar la sucesión. Incluso en el derecho privado hay sistemas en que la herencia depende del consentimiento del heredero.

49. El Sr. USTOR dice que no discutirá detalladamente el proyecto de artículos que ha propuesto el Relator Especial en su excelente informe y sólo se referirá a algunos problemas que se han planteado en el debate general.

50. Con respecto al alcance del tema, el orador toma nota de la opinión del Relator Especial de que la solución del problema debe buscarse más bien en el derecho de los tratados que en un derecho general de sucesión. El criterio es correcto y cabe esperar que, fundándose en la sólida base que ofrece el proyecto de Viena sobre el derecho de los tratados, puedan lograrse resultados prácticos.

51. Es cierto que la Subcomisión de 1963 expresó la opinión de que «la sucesión en materia de tratados debería examinarse más bien en relación con la sucesión de Estados, que desde el punto de vista del derecho de los tratados»¹⁰. Pero esto sólo significa que la sucesión en materia de tratados no deberá estudiarse como una parte del derecho de los tratados. La decisión a este respecto ya se ha aplicado, puesto que del proyecto sobre el derecho de los tratados se ha excluido la sucesión en materia de tratados. La Subcomisión no ha tenido intención de obligar al Relator Especial actual en lo que atañe a su método de trabajo. El Relator Especial partirá de la premisa de que el tema se relaciona estrechamente con el derecho general de los tratados y tendrá en cuenta los principios que, de conformidad con la norma fundamental que es la Carta de las Naciones Unidas, pueden discernirse ahora como normas de la sucesión de Estados.

52. En cuanto a la forma de la codificación que se propone, el Sr. Ustor está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial de que el proyecto debe consistir en «un grupo autónomo de artículos sobre la sucesión en materia de tratados» (A/CN.4/202, párr. 11). Es cierto que la práctica de los Estados a este respecto es muy variada y que no será fácil deducir de ella normas que no tengan excepciones. Pero esa dificultad es inherente a toda codificación, y aún es demasiado pronto para suponer que el Relator Especial y la propia Comisión no puedan lograr el objetivo que se proponen como lo han logrado con el derecho general de los tratados en que la práctica de los tratados también es en muchos casos muy variada.

53. También es cierto que no será posible en todos los casos garantizar la eficacia de una convención, caso de que en última instancia tal convención se aprobase. Los Estados que en el porvenir puedan verse envueltos en un caso de sucesión pueden no ser todos ellos partes en la convención; en tal supuesto, las disposiciones de la convención no se aplicarán, salvo cuando sólo constituyan codificación del derecho consuetudinario existente. Los nuevos Estados que surjan en el porvenir quizá discutan la validez de normas en cuya elaboración no han participado. Pero ese tipo de objeciones puede hacerse a toda codificación, cualquiera que sea su forma. Lo mejor es adoptar el procedimiento habitual y esperar a que el Relator Especial presente los artículos. El

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 303, párr. 10.

éxito de la labor de la Comisión depende en gran parte del contenido de su trabajo. Si responde a las necesidades presentes de la comunidad internacional, si ofrece soluciones que se consideren justas y razonables y tiene en cuenta los legítimos intereses de los nuevos Estados, su labor tendrá una influencia considerable y ésa será la prueba definitiva de su éxito. Indudablemente, es mucho más complicado estudiar el tema actual que un tema como el de las relaciones diplomáticas. Pero, para obtener el resultado deseado, parece necesario adoptar la forma de legislación internacional más solemne, a saber, una convención o un protocolo.

54. Por lo que respecta a los problemas de los nuevos Estados, no parece haber ninguna diferencia esencial entre las opiniones del Relator Especial y de algunos miembros de la Comisión, salvo quizá en cuestiones de matiz que no son de importancia fundamental. El orador entiende que el Relator Especial dedicará especial atención a los problemas de los nuevos Estados, sin desatender por ello los demás aspectos de la cuestión. El Relator Especial seguramente tendrá también en cuenta las opiniones que han expresado los miembros durante el debate.

55. Sin duda la Comisión puede esperar con confianza la continuación de la labor y los futuros informes del Relator Especial.

56. El Sr. EL-ERIAN dice que en cuanto al alcance del trabajo, está de acuerdo con la declaración del Relator Especial que figura en el párrafo 11 de su informe y según la cual el objetivo debe ser preparar un grupo autónomo de artículos que suponga la existencia de una convención sobre el derecho de los tratados.

57. La cuestión de si se debe tratar el presente tema desde el punto de vista del derecho de los tratados o de la sucesión es ahora en gran parte académica. En 1963 se decidió que la sucesión en materia de tratados no debía considerarse como parte del tema general del derecho de los tratados. Se ha actuado de conformidad con esta decisión y este punto se está tratando independientemente. En la etapa actual no es necesario decidir si el trabajo debe orientarse hacia el derecho de los tratados o hacia el derecho de sucesión. Aparte del aspecto doctrinal, lo fundamental es que el trabajo constituya un grupo autónomo de artículos.

58. En cuanto al título, está de acuerdo en que es conveniente adoptar un criterio flexible. No se podrá tomar una decisión definitiva hasta más adelante. Las recomendaciones de la Subcomisión dan orientaciones generales en la materia tanto al Relator Especial como a la Comisión misma.

59. En lo que se refiere a la extensión con que se debe tratar la sucesión de gobiernos en el proyecto, a su juicio este problema debe dejarse a la discreción del Relator Especial. Será difícil tomar una decisión sobre esta materia antes de que los miembros tengan ante sí la mayor parte del proyecto de artículos.

60. Durante los debates generales sobre los puntos *a* y *b* del tema 1 del programa, se han planteado una serie de cuestiones preliminares. Las dos partes del tema

de la sucesión de Estados están estrechamente relacionadas y el orador estima que se podría considerar que los dos debates generales forman una unidad, puesto que muchas de las cuestiones son en parte comunes.

61. Una cuestión importante es la diversidad que se manifiesta en la práctica de los Estados tanto con respecto a las situaciones como a las soluciones. La Comisión debe por tanto, guardarse de adoptar una posición dogmática o de aceptar teorías absolutas para resolver situaciones muy diversas. El Relator Especial resumió acertadamente la situación cuando dijo: « En cualquier caso, las divergencias en la práctica real constituyen por sí mismas un fenómeno jurídico que difícilmente puede ser ignorado o subordinado a una determinada teoría de la sucesión con el fin de conseguir lo que puede concebirse como una formulación más satisfactoria, desde el punto de vista jurídico, de las normas que regulan la sucesión en materia de tratados. » (A/CN.4/202, párr. 10.)

62. Otro elemento fundamental que se puso de relieve durante los debates es que ciertas situaciones que podrían parecer casos de sucesión tienen en realidad un carácter compuesto. Representan tanto la sucesión en un tratado como la continuación de una situación jurídica. Existe cierta analogía entre estos casos y el de los regímenes objetivos. Teniendo presentes estos hechos, el Sr. El-Erian es partidario de que se aborde el tema con un criterio casuístico.

63. En lo que respecta a la práctica y a los problemas especiales de los nuevos Estados, el Sr. El-Erian expresó claramente su posición durante el debate general sobre el punto *b* del tema 1¹¹. El problema de la sucesión no es nuevo pero acarrea problemas especiales a los nuevos Estados. Por consiguiente, hay que tener en cuenta sus opiniones en el sentido de que representan la práctica más reciente en la materia y como muestra de la *opinio juris* contemporánea. Esta práctica reciente demuestra que los principios fundamentales que rigen ahora la sucesión de Estados son diferentes de los que prevalecían antes de la Carta. El Relator Especial señala « que los precedentes modernos reflejan la práctica de Estados que mantienen relaciones dentro del régimen de los principios de la Carta de las Naciones Unidas » (A/CN.4/202, párr. 15). Las normas de la sucesión de Estados deben conformarse a las normas superiores de la Carta.

64. Por último, aunque el orador no desea discutir en detalle el proyecto de artículos, quisiera mencionar las dudas que experimenta con respecto al artículo 4 (Fronteras establecidas por medio de tratados). Sus dudas conciernen no al fondo del artículo sino a su posición. El artículo 4 adopta la forma de un artículo preliminar que expresa una reserva, y es difícil aceptar esta reserva antes de conocer las disposiciones sustantivas de los demás artículos. Sugiere, por tanto, que se aplace el examen del artículo 4 hasta el final de los debates sobre el proyecto de artículos relativo a la sucesión en materia de tratados.

¹¹ Véase la 963.ª sesión, párrs. 45 a 48, y la 965.ª sesión, párrs. 6 a 11.

65. El Sr. AMADO dice que le complace la elevada calidad de los debates y señala con gran satisfacción que la Comisión, lejos de perderse en teorías, se preocupa ante todo de la eficacia de su trabajo. Esta es la mejor forma de estudiar un tema en el que están en juego importantes intereses de los Estados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

968.ª SESIÓN

Jueves 4 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en materia de tratados

(A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2;
A/CN.4/202)

[Tema 1 a del programa]
(continuación)

1. EL PRESIDENTE hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que de los debates se desprende que hay acuerdo general en que la cuestión de la sucesión de gobiernos se examine en una etapa posterior.
2. En cuanto al proceso de la descolonización, el orador conviene en que hay que dar especial importancia a la posición de los nuevos Estados, pero sin excluir las opiniones de los demás Estados. No se debe ignorar la práctica del pasado, pero se debe dar una importancia especial a los recientes acontecimientos, que reflejan la *opinio juris* contemporánea.
3. Por lo que respecta al alcance del proyecto de artículos, el orador está de acuerdo con la interpretación que ha dado el Sr. Ustor de la decisión tomada en 1963 por la Subcomisión y por la propia Comisión en su 15.º período de sesiones¹. La actitud que entonces se tomó fue simplemente la de que la sucesión de Estados en materia de tratados sería examinada después de la cuestión general del derecho de los tratados.
4. La Comisión se enfrenta ahora con el problema completamente diferente de determinar si la solución de los problemas que entraña la sucesión de Estados en materia de tratados se debe buscar en los principios generales del derecho de los tratados o en los del derecho de sucesión. A este respecto, el orador suscribe el parecer del Relator Especial de que lo único que se puede hacer es buscar las soluciones en el derecho de los tratados.

5. Una de las razones para ello está en que dudaba hasta cierto punto de que exista realmente sucesión en materia de tratados. La situación más bien consiste en que un Estado tiene derecho a suceder en un tratado anteriormente aplicado a su territorio; no obstante, el Estado interesado puede aceptar o rechazar el tratado. No está muy claro si el concepto de sucesión, como tal, desempeña algún papel en ese proceso.

6. Otra razón está en que la sucesión en materia de tratados presupone, por su propia naturaleza, una relación consensual, de manera que lo esencial es determinar si el nuevo Estado consiente en obligarse y establece así la relación consensual.

7. En cuanto a la cuestión de la definición de sucesión, el orador coincide con el criterio del Relator Especial, pero estima que, tanto en español como en inglés, convendría que se hablara de «capacidad» para concluir tratados, como se hace en francés, y no de «competencia» para concluir tratados. También se podría encontrar otra palabra mejor con que sustituir la palabra «posesión», que normalmente se utiliza para derechos aplicables a cierto territorio, idea que es extraña a la contenida en el apartado a del párrafo 2 del artículo 1.

8. El orador reserva su posición en lo que respecta al artículo 4, disposición importante que merece ser examinada detalladamente. Sin embargo, su impresión es la de que en definitiva habrá que suprimirla por completo.

9. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial), respondiendo a los oradores que han participado en el debate, dice que algunas de las dudas expresadas se deben a malas interpretaciones derivadas del hecho de que su informe es incompleto. Este informe, a diferencia del presentado por el Relator Especial encargado del punto b del tema 1, nunca ha estado destinado a ser un informe preliminar. De haber sido concebido así, lo habría presentado en forma diferente y habría tratado, por lo menos de manera preliminar, muchas más cuestiones.

10. La sección inicial tiene por objeto ofrecer una breve introducción, de carácter bastante formal, a lo que debería constituir una extensa serie de artículos que abarcaran casi todo si no todo el tema. El orador no estimó conveniente tratar en esa introducción de cuestiones tales como los tipos de sucesión y las categorías de tratados, que forzosamente tendrán que ser el tema de estudios completos en los comentarios a los artículos. Muchas otras cuestiones que también se han planteado durante el debate serán tratadas en esos comentarios, o en introducciones especiales a diversas secciones del proyecto. Por lo tanto, el orador no cree que sea provechoso proseguir el examen de esas cuestiones en el actual período de sesiones.

11. Lo incompleto de su primer informe es quizás la causa de la confusión que se suscitó en cuanto a si el proyecto se debería orientar hacia el derecho de los tratados o hacia el derecho de sucesión. No cabe separar el tema ni de la sucesión ni de los principios de sucesión que la Comisión pueda encontrar que existen. De haber

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 262, párr. 58, y pág. 303, párr. 10.

podido Sir Humphrey ir más lejos en su informe, ello hubiera sido evidente. Como lo indica el propio título del tema, las cuestiones de sucesión y de tratados van juntas en cuanto atañe al examen del tema. Cuando en el párrafo 9 de su informe el orador manifestó que la solución de los problemas de sucesión en materia de tratados ha de buscarse más bien en el derecho de los tratados que en un derecho general de la sucesión, no trató de sugerir que la Comisión debería hacer caso omiso de la sucesión y pensar sólo en los tratados. Los problemas que deben resolverse son problemas derivados de casos de sucesión de un Estado a otro en la soberanía de un territorio determinado y plantean la cuestión del efecto concreto que pueden tener en la soberanía territorial ciertos tipos de acontecimientos tales como la descolonización, el desmembramiento, la fusión o la transferencia de territorios. Esta cuestión forma parte del tema de la sucesión en su sentido general y la respuesta que se le dé podrá tener repercusiones en el problema de la sucesión en materia de tratados.

12. La esencia del problema está en la sucesión en materia de derechos y obligaciones convencionales, y el orador duda de que pueda hallarse una solución en el derecho general de la sucesión. Tampoco pueden resolverse las cuestiones que plantea el problema aplicando simplemente los principios del derecho de los tratados. Estos principios orientarán, pero no darán necesariamente soluciones. La razón verdadera de que se estudie el tema de la sucesión en materia de tratados es que entraña problemas que no pertenecen al campo del derecho general de los tratados.

13. Se ha reafirmado su sentimiento de que es necesario abordar con cautela el derecho general en materia de sucesión en vista de que aquellos miembros de la Comisión que más se inclinan a remitirse a ese derecho general han manifestado categóricamente que, a su juicio, en los casos examinados no se produce sucesión alguna en materia de derechos y obligaciones. En este sentido concretamente son muy reveladoras las observaciones del Relator Especial encargado del punto *b* del tema 1². Dado que las obligaciones de que se trata son de carácter consensual, es importante el consentimiento del Estado interesado y son aplicables las normas del derecho de los tratados. Sin embargo, Sir Humphrey no iría tan lejos como el Sr. Rosenne, que ha sugerido que la Comisión se limite a elaborar un comentario general en el que se exponga la manera en que diversos artículos del derecho de los tratados se aplican a la sucesión en materia de tratados.

14. Coincide con el Sr. Castañeda en que existe una abundante práctica en materia de tratados multilaterales generales de la que se deduce la existencia por lo menos de una norma básica mínima, a saber: la norma de que todo nuevo Estado en cuyo territorio se aplicaba antes un tratado puede, o bien llegar a ser parte por derecho, o bien seguir aplicando el tratado a su territorio por decisión propia, sean cuales fueren las cláusulas finales del tratado acerca de la participación. A este respecto, la situación difiere sustancialmente de la que se des-

prende de las disposiciones del proyecto sobre el derecho de los tratados.

15. Por otra parte, se ha sugerido que, si bien el nuevo Estado puede tener un derecho de participación, no tiene la obligación de seguir aplicando el tratado. El orador no quiere expresar una opinión definitiva a este respecto. El derecho a participar en un tratado puede llamarse muy bien « sucesión ». Incluso en derecho interno la necesidad de un elemento de consentimiento no excluye el concepto de sucesión, como ha indicado el Sr. Yasseen.

16. La cuestión de saber si hay « sucesión » está ilustrada por la práctica de ciertos depositarios, por ejemplo el depositario de la Convención de Berna que considera que el Estado sucesor hereda las reservas formuladas por el Estado predecesor. Se trata entonces de saber si un Estado que hace una declaración de continuación deberá considerarse exactamente en la misma posición que el Estado predecesor, o si bien tiene derecho a formular reservas propias. El problema, naturalmente no se planteará si existe el derecho de adhesión y ese nuevo Estado lo ejerce, pero si éste opta por la declaración de continuación, la cuestión consistirá en saber si hay que considerarlo como sucesor en los derechos del Estado predecesor o tan sólo en el derecho a participar en el régimen del tratado.

17. Al definir el término « sucesión » en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 1 el propósito principal del Relator Especial ha sido el de no prejuzgar la cuestión de la sucesión en materia de derechos y obligaciones. Ha preferido evitar la palabra « soberanía » y ha utilizado la expresión más neutra « competencia para celebrar tratados »; lo ha hecho así en parte porque, en algunos casos, por ejemplo, de sucesiones que han tenido que ver con Estados en régimen de protectorado o antiguos territorios bajo administración fiduciaria, se ha sugerido que la soberanía nunca ha dejado de existir y que se trata más bien de un cambio de gobierno. También ha procurado utilizar la palabra « *replacement* », que denota un cambio en virtud del cual un Estado ocupa el puesto de otro; por el contrario, no ha utilizado la palabra « *substitution* » porque con ella se daría a entender que el Estado sucesor ocupa necesariamente la misma situación jurídica que el Estado predecesor.

18. Por lo que respecta a la forma del proyecto, el Sr. Kearney ha señalado las ventajas de la ausencia de normas rigurosas durante el reciente período de descolonización, lo que ha permitido evitar graves controversias. Sir Humphrey reconoce que es importante no destruir esa flexibilidad; de todos modos convendría tratar de establecer unas normas mínimas básicas que serían muy útiles para los que hayan de resolver problemas en el futuro, concretamente los depositarios de tratados.

19. Se ha hablado de las dificultades que podrían surgir en aquellos casos en que no todos los Estados interesados sean partes en la futura convención. Durante los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados se adujeron vigorosamente argumentos análogos que pueden esgrimirse en relación con casi todo trabajo de codificación. El objeto de la codificación

² Véase la sesión anterior, párrs. 22 y s.s.

estriba en conseguir en lo posible una exposición coherente de normas y principios que resulte aceptable para la mayoría de los Estados en una conferencia internacional; unas normas generalmente aceptables de ese tipo serían muy provechosas para todos los interesados, estén o no obligados por la convención sobre codificación.

20. Aunque sería prematuro examinar en el momento actual la forma definitiva que haya de darse al proyecto, sería muy valioso, desde el punto de vista de la sistemática, elaborar disposiciones que sean adecuadas para un proyecto de convención. Ese método obligaría a la Comisión a establecer una distinción más clara entre las normas jurídicas auténticas y otros elementos que también se dan en la práctica, pero que no constituyen normas jurídicas.

21. Sir Humphrey no examinará con detalle las disposiciones del artículo 4, y acepta la sugestión del Sr. El-Erian de que se aplace el examen de ese artículo hasta que se llegue al final del proyecto. Sin embargo, ha de hacer notar que la norma contenida en el artículo 4 se basa en la excepción aplicada a los tratados que establezcan una frontera en el artículo 59, relativo al cambio fundamental en las circunstancias, aprobado por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena en su primer período de sesiones³. En efecto, en la Conferencia se hicieron incluso propuestas para que esa excepción se extendiera a todos los tratados denominados « dispositivos ». También conviene observar que en el artículo 4 propuesto por el Relator Especial se menciona la vigencia de la frontera y no la del tratado que la establece.

22. En el proyecto de artículos hay que incluir una cláusula en el sentido del artículo 4, porque la Comisión puede en última instancia llegar a la conclusión de que no hay una norma general de sucesión en materia de obligaciones convencionales bilaterales. En consecuencia, si no se incluyera el artículo 4, podría ello dar lugar a una situación de incertidumbre respecto de muchas fronteras. Las fronteras existentes pueden resultar de disposiciones incluidas en tratados de otras épocas, y si esas disposiciones relativas a las fronteras pudieran siempre impugnarse en el momento de la descolonización o en otros casos de sucesión, ello sólo tendría por efecto aumentar los riesgos a que está expuesta la paz internacional.

23. Para el próximo período de sesiones, Sir Humphrey Waldock se propone completar su informe presentando un proyecto de artículos sobre el cambio de soberanía que no da lugar a la creación de un nuevo Estado. Esos artículos irán seguidos de la parte principal del proyecto que tratará de los intrincados problemas que se plantean en aquellos casos en que el cambio de soberanía hace aparecer un nuevo Estado.

24. El PRESIDENTE dice que la Comisión no está obligada a adoptar ninguna decisión formal sobre el punto *a* del tema 1. Da las gracias al Relator Especial por su intervención y toma nota de su propósito de presentar una nueva serie de proyectos de artículos en el próximo período de sesiones.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 *b* del programa]

(reanudación del debate de la 965.ª sesión)

25. El PRESIDENTE dice que, en su 965.ª sesión⁴, la Comisión llegó a conclusiones provisionales sobre el punto *b* del tema 1, quedando pendiente su decisión sobre el punto *a* del mismo tema. Como el debate sobre el punto *a* del tema 1 no ha modificado en modo alguno esas conclusiones, entenderá, si no hay objeciones, que la Comisión está de acuerdo en considerarlas como definitivas.

Así queda acordado.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la 960.ª sesión)

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del informe del Relator Especial sobre el tema 2 del programa (A/CN.4/203/Add.2).

ARTÍCULO 15

27.

Artículo 15

Notificaciones

1. Se notificará a la organización:

a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso *a* de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. La organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

28. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), al presentar el artículo 15, dice que se ha tomado por modelo el

³ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.6.

⁴ Párrs. 36 a 38.

artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵. Tanto la organización como el Estado huésped necesitan conocer los nombres de las personas que pueden reclamar privilegios e inmunidades como miembros del personal de una misión especial, y el artículo 15 dispone las notificaciones que se han de hacer al respecto a la organización o al Estado huésped, o a ambos.

29. Los párrafos 3 y 4 del comentario dan detalles sobre la práctica establecida en la Sede de las Naciones Unidas y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. La nota de pie de página N.º 104 versa sobre el problema surgido como resultado de la alegación hecha por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de que se requiere su consentimiento con respecto a todo residente miembro de una misión permanente de un Estado ante las Naciones Unidas. En el párrafo 5 del comentario se explica la práctica seguida por los organismos especializados.

30. Su estudio de la práctica existente muestra que, si bien las Naciones Unidas han elaborado un sistema de notificación de los nombramientos de miembros de misiones especiales así como de sus salidas y llegadas, las medidas aplicadas en los organismos especializados son fragmentarias y distan mucho de hallarse sistematizadas. En las circunstancias actuales, el Relator Especial ha estimado conveniente establecer una reglamentación uniforme, y tal es la finalidad que se persigue con el artículo 15.

31. La norma incluida en el artículo 15 se basa en el principio de que, como existe una relación directa entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones deben comunicarse a la organización, por conducto de la cual se efectuará su transmisión al Estado huésped.

32. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 15 no suscita ningún problema de principio y ha sido correctamente formulado, pero puede abreviarse modificando la frase inicial para que diga «Se notificará a la organización y al Estado huésped»; y así podrían suprimirse los párrafos 2 y 3. Esto es tanto más necesario que no se sabe quiénes serán partes en la Convención en que conste el proyecto de artículos, y si ésta quedará abierta a la participación de las organizaciones internacionales.

33. El Sr. CASTRÉN estima que la redacción del artículo 15 es feliz tanto en la forma como en el fondo. La cuestión principal que se plantea es saber quién queda obligado a hacer las notificaciones necesarias. Se infiere del comentario que en Nueva York se sigue una práctica distinta de la de Ginebra y que las disposiciones aplicadas al respecto en los organismos especializados no son sistemáticas. Está, pues, justificado establecer ahora un sistema uniforme de notificaciones, como propone el Relator Especial en los párrafos 1 y 2 del artículo.

34. El párrafo 3 podría suprimirse, porque no parece indicado decir en un texto jurídico, lo que puede hacerse,

en particular cuando se trata de cuestiones de procedimiento. Incluso si se suprime dicha disposición, el Estado que envía será libre de transmitir las notificaciones al Estado huésped. La obligación impuesta a la organización en el párrafo 2 debería bastar.

35. Por otra parte, las palabras de introducción del párrafo 1 deben especificar que es el Estado que envía el que hace la notificación a la organización.

36. El Sr. KEARNEY considera aceptables las sugerencias hechas por los dos oradores anteriores. Debe colmarse la laguna que existe en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, exigiendo que se notifique la categoría de los miembros de la misión, ya que sus privilegios e inmunidades dependen de aquélla. Tal es la práctica general seguida en la Sede de las Naciones Unidas.

37. La expresión «en su caso», de los apartados *b* y *c* que figura en la Convención de Viena, induce a confusión y debe suprimirse. En cuanto al párrafo 4, es de suponer que lo que se requiere es una copia y no el original de la notificación.

38. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el artículo 15 es aceptable, pero debe poner en claro que la entera responsabilidad por lo que se refiere a la notificación incumbe al Estado que envía. Por ello, sería preferible que en la frase inicial se mencionara al Estado que envía como el que notifica a la organización.

39. Debe pedirse al Comité de Redacción que considere si procede mantener o no la expresión «en su caso», que figura en los apartados *b* y *c*.

40. El Sr. ALBÓNICO dice que debe notificarse al Estado huésped la categoría de los miembros de la misión.

41. El párrafo 3 es innecesario.

42. El Sr. USHAKOV dice que en el proyecto de artículos sobre misiones especiales⁶, la expresión «criados particulares» empleada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, fue sustituida por la expresión «personal al servicio privado» la cual figura también en el artículo 1 del presente proyecto. Sin duda se debió a inadvertencia el empleo de las palabras «criados particulares» en el artículo 15.

43. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que apoya el contenido del artículo 15 con la enmienda sugerida por el Sr. Castrén, de redactar la norma como una obligación del Estado que envía.

44. Puesto que existe una relación directa entre el Estado que envía y la organización, es procedente que dicho Estado haga la notificación a la organización, la cual a su vez deberá notificar al Estado huésped. No ve la necesidad de las disposiciones del párrafo 3, puramente facultativas, pero no se opone a que se mantengan.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 165.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 5.

45. En el apartado *d* del párrafo 1 debe sustituirse la expresión « criados particulares » por los términos « personal al servicio privado » que son los empleados en el apartado *i* del artículo 1 (Terminología).

46. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la expresión « criados particulares » se utilizó por inadvertencia; en consecuencia acepta y agradece la sugerencia del Presidente.

47. El Sr. YASSEEN acepta el artículo 15, que refleja fielmente la práctica.

48. El párrafo 3 es útil porque, en primer lugar, confiere una facultad al Estado que envía. Son muchas las normas jurídicas que reconocen una mera facultad. Ese párrafo significa además que el Estado huésped está obligado a aceptar toda notificación que le transmita directamente el Estado que envía. Tales notificaciones directas son práctica corriente en Ginebra, especialmente en lo concerniente al personal al servicio privado.

49. El Sr. USTOR dice que la palabra « misión », en el párrafo 1, debe ir calificada por la palabra « permanente » a fin de que concuerde con el artículo 1.

50. Debe agregarse una disposición como la que figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁷, requiriendo que el Estado que envía notifique a la organización todo cambio que afecte a la condición de los miembros de la misión permanente.

51. El Comité de Redacción debe considerar si procede emplear en el párrafo 4 del texto inglés las palabras « *when possible* » en lugar de las palabras « *where possible* ».

52. El Sr. TSURUOKA dice que puede aceptar la totalidad del artículo 15.

53. Respecto del párrafo 1, comparte más la opinión del Presidente que la del Sr. Rosenne.

54. En cuanto al párrafo 3, su opinión es análoga a la del Sr. Yasseen. Ese párrafo puede desempeñar un papel complementario y contribuir a mitigar la rigidez de la regla enunciada en los párrafos 1 y 2, según la cual el Estado que envía hace las notificaciones necesarias a la organización y ésta las transmite al Estado huésped. Pero esto no debe impedir al Estado que envía transmitir las notificaciones directamente al Estado huésped. Puesto que se trata de reglas de procedimiento, cuya finalidad es facilitar la tarea de las misiones permanentes presentes y futuras, es natural tener en cuenta una práctica ya establecida no solamente en Nueva York sino también en Ginebra y en Berna, por ejemplo.

55. El Sr. ROSENNE desea poner en claro que coincide con el Presidente respecto de la relación entre el Estado que envía y la organización, en el párrafo 1. Sin embargo, la fórmula empleada debe ser impersonal como en las convenciones de Viena y en el proyecto de artículos sobre misiones especiales; no debe hacerse

⁷ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 183, art. 24, párr. 1a.

referencia alguna al Estado que envía, ya que ello puede crear dificultades.

56. La fórmula distinta empleada en el párrafo 2 del artículo 11 del proyecto sobre misiones especiales puede también considerarse en relación con el párrafo 4.

57. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 15 ha sido objeto de aprobación general; interpreta como asentimiento el silencio de algunos miembros.

58. En interés de la flexibilidad no ha incluido en el párrafo 1 ninguna referencia al Estado que envía.

59. Se ha sugerido que se suprima el párrafo 2, particularmente porque no se sabe quiénes han de ser partes en la Convención que contendrá el proyecto de artículos. Sin embargo, ha partido del supuesto de que el proyecto de artículos contendrá obligaciones para las organizaciones, aun en el caso de que no sean partes en sentido estricto. Esta cuestión fue examinada en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en la que el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sostuvo el criterio de que las Naciones Unidas son parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

60. Es cierto, como ha señalado el Sr. Tsuruoka, que hay un elemento de transacción en el párrafo 3, pero está basado en consideraciones de índole práctica y su finalidad es introducir cierto grado de uniformidad en la práctica e imprimir mayor celeridad al procedimiento.

61. La Comisión no tiene por qué seguir exactamente la redacción de las convenciones de Viena. El orador consultó también el proyecto de artículos sobre misiones especiales.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión decide que el artículo 15 se remita al Comité de Redacción, a fin de que éste tenga presentes las sugerencias hechas en el curso del debate.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 16

63.

Artículo 16

Representante permanente ad interim

Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como representante permanente interino. El nombre del representante permanente interino será comunicado a la organización por el representante permanente o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Estado que envía.

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), al presentar el artículo 16 (A/CN.4/203/Add.2), dice que en el comentario al artículo se explica con todo detalle su

⁸ Véase reanudación del debate en los párrs. 23 a 46 de la 985.^a sesión.

contenido y finalidad, y por tanto remite a los miembros de la Comisión a dicho comentario.

65. El Sr. EUSTATHIADES pregunta al Relator Especial si por la práctica existente la Comisión está obligada a emplear la expresión «encargado de negocios *ad interim*». Cree que ciertas organizaciones internacionales se refieren a representantes permanentes interinos, y tal expresión le parece preferible porque no pertenece al vocabulario de la diplomacia clásica. Además esta expresión figura en la segunda frase del artículo.

66. El Sr. ROSENNE se pregunta si la palabra «provisionalmente» añade algo al texto.

67. Le preocupa que no se haga referencia a la acreditación de un representante permanente interino, pues ello puede originar problemas de carácter práctico.

68. El Sr. REUTER desea saber si el artículo establece la regla de que siempre existe un encargado de negocios interino o si la finalidad del artículo es sólo ampliar la obligación de notificar, incluyendo en ella el nombre de la persona que eventualmente ejerza las funciones de encargado de negocios interino. En este último caso, pero sólo en él, podría simplificarse la redacción del artículo 16 de modo que dijera: «Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, el nombre del miembro de la misión permanente encargado de ejercer dichas funciones será comunicado a la organización.»

69. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la finalidad del artículo es prever la notificación. Ciertamente, la sugerencia del Sr. Reuter mejorará el texto.

70. El Sr. BARTOŠ señala que una práctica reciente en la diplomacia de ciertos Estados y en particular en la diplomática británica, tiende a designar en la lista del personal diplomático a un miembro de la misión permanente como presunto encargado de negocios interino. En tal caso, sólo se notifica al Estado receptor la ausencia del jefe de la misión permanente, y el encargado de negocios interino así designado desempeña *ipso facto* las funciones de aquél. Quizá la misma práctica haya sido adoptada por los Estados Unidos de América. Es un sistema conveniente que se podría prever para las organizaciones internacionales, si no en el texto, al menos en el comentario al artículo 16.

71. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no es indispensable utilizar la expresión «encargado de negocios» y que podría decirse «representante permanente interino».

72. En el cuestionario que la División de Codificación envió a los organismos especializados no se incluyó ninguna pregunta sobre la acreditación de representantes permanentes interinos. Entiende que esa acreditación sólo se requiere para los representantes permanentes, y duda que convenga modificar esa práctica.

73. La cuestión a que se ha referido el Sr. Bartoš podría mencionarse en el comentario, pero no hay por qué incluirla en el artículo mismo.

74. Uno de los motivos por los cuales se necesita la notificación es que no puede darse por seguro que el funcionario con más antigüedad será nombrado representante permanente interino.

75. El Sr. KEARNEY entiende que la práctica de las Naciones Unidas siempre ha sido notificar al Estado huésped el nombramiento de un jefe de misión interino.

76. Si el artículo 16 tiene por objeto tratar del problema de la notificación, quizá podría combinarse con el artículo 15.

77. El Sr. EUSTATHIADES señala que si en el texto se va a prever la posibilidad de declarar de antemano quien será el representante permanente interino, su redacción deberá modificarse pues, en su forma actual, se parte de la hipótesis de que ya existe la vacante. En cuanto al fondo, el Sr. Eustathiades estima que no conviene dar demasiada importancia a tal práctica que sería preferible no fomentar. La persona así designada como encargado de negocios interino puede no ser el miembro más antiguo de la misión y, en tal caso, se plantearían problemas delicados en cuanto a la situación respectiva de los miembros.

78. El Sr. ROSENNE dice que si debe redactarse de nuevo el artículo para que sólo se refiera a la cuestión de la notificación, se podría dejar de lado por ahora la cuestión de la acreditación.

79. Sin embargo, el cargo de jefe de una misión permanente puede estar vacante durante bastante tiempo, de modo que, finalmente puede ser necesario prever la acreditación. Los dos informes de 1966 y 1967⁹ que el Secretario General ha presentado sobre las misiones especiales resumen la situación existente: se indica en ellos que en diciembre de 1966 y en diciembre de 1967, por lo menos dos delegaciones en la Sede de las Naciones Unidas tenían por jefe a un representante permanente interino. Quizá podría obtenerse más información a este respecto para cuando se examine el proyecto de artículos en segunda lectura, a fin de que la Comisión pueda adoptar una decisión.

80. El Sr. TABIBI cree que debe evitarse una rigidez excesiva, porque la práctica difiere mucho entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Por lo general, la persona con más antigüedad en la misión permanente suele ser nombrada representante permanente interino, pero no siempre ocurre así.

81. El Sr. USHAKOV estima que ese artículo tiene por objeto prever no solamente la notificación del nombre del encargado de negocios interino, sino la institución misma del encargado de negocios interino. Cree, por tanto, que la norma que se enuncia en el artículo 16 estaría fuera de lugar en el artículo 15.

82. El Sr. BARTOŠ señala que en la práctica diplomática sucede que no haya siempre un representante permanente titular. Por ejemplo, puede abrirse una misión permanente nombrando primero un encargado de negocios interino hasta que llegue al embajador.

⁹ A/6527 y A/7000.

Esta hipótesis difiere del caso en que, si bien hay un jefe de la misión permanente, está ausente y reemplazado por un encargado de negocios interino. El Relator Especial podría modificar el artículo 16 a fin de tener en cuenta esas dos situaciones distintas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

969.ª SESIÓN

Viernes 5 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 16 (Representante permanente *ad interim*)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 16 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2).
2. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 16 ha dado origen a algunas dificultades que él no había previsto. Quizá su manera de enfocar la cuestión ha sido algo rígida. Indudablemente, su respuesta al Sr. Reuter, en la que dijo que el artículo estaba sólo encaminado a disponer las notificaciones, fue demasiado simplificada.
3. Sería útil un artículo aparte sobre los representantes permanentes *ad interim*, por el estilo del artículo 19 de la Convención sobre relaciones diplomáticas que, en la forma en que lo adoptó la Comisión², preveía que, si quedara vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no pudiera desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* dirigiría los asuntos de la misión, y que el nombre del encargado de negocios se notificaría al Estado receptor. Se había previsto en un principio que de no hacerse la notificación, como se explicaba en el comentario al proyecto de la Comisión, se daría por supuesto que desempeñaba esas funciones la persona cuyo nombre figurara en segundo lugar en la lista de los miembros de la misión.

¹ Véase la sesión precedente, párr. 63.

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 101, artículo 17.

Esta disposición fue criticada por considerarla sin justificación, y se sugirió que los Estados deberían quedar en libertad de decidir si habrían o no de comunicar esa información.

4. En la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas se agregó un nuevo párrafo al artículo, en el que se dice que un miembro del personal administrativo y técnico podrá ser designado para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión³.

5. La Comisión tendría que decidir si el artículo 16 debe o no ser una mera regla de notificación.

6. La Comisión también debería pedir más información acerca de la acreditación, para poder decidir el año próximo si la práctica exige la inserción de una regla a este respecto.

7. El Sr. ROSENNE dice que le satisface el proceder sugerido por el Relator Especial en lo que respecta a la acreditación.

8. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 16 refleja la práctica de los Estados y corresponde a las disposiciones de la Convención de Viena. No obstante, se debería aclarar si la persona que ha de reemplazar al representante permanente ha de llamarse «encargado de negocios *ad interim*» o «representante permanente *ad interim*», ya que en el artículo se emplean ambas expresiones.

9. El Sr. EL-ERIAN manifiesta que en el título y en el texto del artículo utilizó términos diferentes para que la Comisión pudiera elegir. Personalmente, prefiere la expresión «representante permanente *ad interim*», que es la utilizada en las listas de delegaciones de las Naciones Unidas.

10. El Sr. AMADO preferiría que en el texto francés se tradujesen las palabras «*shall act provisionally*» por «*exerce à titre provisoire les fonctions*», y no por «*agit à titre provisoire*», porque el verbo «*agir*» es menos preciso que «*to act*».

11. Por otra parte, manifiesta el orador que le disgustaría que se suprimiese la expresión «encargado de negocios», que es la aceptada, especialmente si se ha de sustituir por «representante permanente *ad interim*». Las palabras «permanente» y «*ad interim*» resultan detonantes cuando se juntan.

12. El Sr. YASSEEN preferiría que se mantuviese la expresión «encargado de negocios *ad interim*», pero estima que tal vez se debiera tener en cuenta la existencia en la práctica de las Naciones Unidas de la función de representante permanente adjunto.

13. El Sr. TSURUOKA manifiesta que ha podido comprobar personalmente en Nueva York que tanto a la Secretaría de las Naciones Unidas como al personal de las misiones permanentes les preocupa la existencia de diversas denominaciones, y en especial que no siempre se comprende bien la expresión «representante permanente interino». Por lo tanto, conviene con el Sr. Amado

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 106, artículo 19, párr. 2.

en que debe mantenerse la denominación «encargado de negocios».

14. El Sr. NAGENDRA SINGH prefiere la expresión «representante permanente adjunto», que es clara y corresponde a la práctica.

15. El Sr. ROSENNE dice que podría dejarse al Comité de Redacción que escoja la denominación. La designación «encargado de negocios» se utiliza a menudo en el «libro azul» de las Naciones Unidas, cuando no hay representante permanente. En el artículo no se necesita entrar en muchos detalles, con tal de que esté redactado con claridad.

16. El orador comprende muy bien el deseo del Sr. Amado de que se mantenga el título de encargado de negocios, pero, históricamente, las misiones permanentes tienen poco en común con las misiones diplomáticas.

17. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 16 es necesario para expresar una práctica existente. Su utilidad radica en reconocer al representante permanente interino como institución. Sus disposiciones reflejan así la práctica diaria de las Naciones Unidas; cuando el representante permanente se encuentra ausente, otro miembro de la misión permanente desempeña temporalmente sus funciones. Un ejemplo obvio es el del Presidente, cuyas obligaciones en la Comisión le alejan de Nueva York donde es representante permanente de la Argentina; en consecuencia, la misión permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas está actualmente encabezada por un representante permanente interino.

18. Desde el punto de vista de la terminología, el orador reconoce la conveniencia de evitar la juxtaposición de los términos «permanente» y «*ad interim*». Puede hablarse de «representante permanente interino» o «representante permanente suplente», pero no de «representante permanente *ad interim*».

19. El Sr. YASSEEN aclara que ha mencionado al representante permanente adjunto porque, en la práctica, el Estado que envía considera que la persona a quien se otorga ese título desempeña en términos generales todas las funciones del representante permanente en ausencia de éste. El título de representante permanente interino debería reservarse para esa persona, siempre que se resuelva el problema lingüístico que se ha planteado. En cambio, cuando no hay representante permanente adjunto, debe mantenerse la expresión tradicional «encargado de negocios *ad interim*» para designar a la persona que sustituye al representante permanente.

20. El Sr. AMADO no cree que deba imponerse a los Estados la obligación suplementaria de designar un representante permanente adjunto, además de un representante permanente.

21. El Sr. TABIBI dice que, con arreglo a la lista del «libro azul», hay un jefe de misión que debe presentar sus credenciales a la organización, y luego un representante permanente adjunto si el representante per-

manente está ausente o no ha sido designado. En tal caso sus funciones las desempeña un representante permanente interino, que puede estar encargado de negociaciones especiales.

22. Para el Sr. TSURUOKA el debate muestra que el problema consiste en saber si se quiere introducir una pequeña innovación, con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional, o si se prefiere mantener el *statu quo*. Las diferencias de terminología se deben a las distintas costumbres de los Estados que envían. Antes de decidir si se tratará de lograr cierta uniformidad o si se dejará entera libertad de acción a los Estados que envían, quizá sea preferible esperar a conocer la opinión de los gobiernos que no dejará de ser solicitada en la forma habitual. La Comisión también habrá de decidir si esas diferencias de terminología presentan verdaderos inconvenientes en la práctica.

23. El Sr. BARTOŠ recuerda que en la sesión anterior se refirió a una práctica reciente de algunos Estados que consiste en designar de antemano entre el personal diplomático de su misión permanente un encargado de negocios «*présumé*». Quizá sea ésta la solución más sencilla.

24. En la práctica actual de las Naciones Unidas, los títulos utilizados para designar a las personas que sustituyen al representante permanente varían según las misiones. Como ha señalado el Sr. Tsuruoka, la Comisión debe elegir entre el *statu quo* y la unificación de títulos. Desde el punto de vista de la unificación, el Relator Especial ha hecho bien en reflejar la práctica de la diplomacia clásica al emplear el título de encargado de negocios *ad interim*.

25. De todos modos, no se trata del título; se trata de determinar con seguridad quién está al frente de la misión cuando no hay representante permanente o cuando éste se halla ausente. La notificación es tanto más útil cuanto que en ciertas misiones dos o tres personas tienen a veces el mismo título.

26. Debe dejarse a los Estados completa libertad en la elección de los títulos, que casi siempre es una cuestión de carácter político por referirse a una persona concreta o incluso por estar en función de las relaciones entre los partidos que forman una coalición gubernamental, y no una cuestión de jerarquía de funciones.

27. El Sr. RAMANGASOAVINA señala que en el artículo 13 se enumeran las personas que pueden ser miembros de una misión permanente. Después de haber dicho que la misión permanente se compone de un jefe de misión y de otras personas, podría añadirse que, en caso de ausencia del jefe de la misión, el Estado que envía podrá designar un suplente cuyo título decidirá libremente.

28. No obstante, también deberá tenerse en cuenta que, en la práctica de las Naciones Unidas, además del representante permanente, hay un representante permanente adjunto.

29. El Sr. YASSEEN sugiere que se someta al Comité de Redacción el siguiente texto para el artículo 16:

« Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, el encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como representante permanente. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado a la organización . . . »

30. El Sr. AMADO dice que el texto sugerido le satisfaría plenamente si se reemplazan las palabras « actuará provisionalmente como » por las palabras « ejercerá provisionalmente las funciones de ».

31. El Sr. REUTER se adhiere a las observaciones del Sr. Amado, que figuran más arriba, sobre la redacción del artículo. No se pueden utilizar en un mismo texto para designar a la misma persona los términos « encargado de negocios *ad interim* » y « representante permanente *ad interim* ».

32. En cuanto a la cuestión de si es necesario dar un título a la persona que sustituya al representante permanente, el Sr. Reuter no puede expresar una opinión concreta. Se podría redactar la primera frase del artículo del siguiente modo: « Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un miembro de la misión permanente desempeñará provisionalmente las funciones de representante permanente, como encargado de negocios *ad interim*. » Si se considera preferible no dar un título determinado al sustituto, bastará suprimir las palabras « como encargado de negocios *ad interim* ».

33. El Sr. USHAKOV dice que un inconveniente de la forma en que redacta el Sr. Reuter el texto propuesto por el Sr. Amado es que se repite el verbo « desempeñar ».

34. El Sr. AGO dice que teme que una vez más la Comisión se vea excesivamente influida por el formalismo que caracteriza a las relaciones diplomáticas. El « encargado de negocios *ad interim* » es una institución típica de las relaciones entre los Estados. Cuando el jefe de una misión permanente ante una organización internacional está ausente o no puede desempeñar sus funciones, es reemplazado por otro miembro de la misión al cual no se da forzosamente el título de « encargado de negocios *ad interim* ».

35. También sería un error que la Comisión se basara exclusivamente en la práctica de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, en Nueva York. Hay otras muchas organizaciones internacionales ante algunas de las cuales, los Estados miembros, o al menos alguno de ellos, no han nombrado misiones permanentes.

36. Las misiones permanentes no siempre tienen un jefe adjunto. En Ginebra, por ejemplo, muchas misiones permanentes están acreditadas ante varias organizaciones: sus miembros se especializan en los asuntos de las diferentes organizaciones pero todos ellos tienen la misma categoría.

37. Por lo tanto, la Comisión podría crear dificultades y complicar innecesariamente la situación si institucionaliza la condición de representante permanente interino. El artículo, que se refiere a una cuestión de importancia relativamente secundaria, debería ser lo

más sencillo posible y dejar a los Estados máxima libertad.

38. El texto propuesto por el Sr. Reuter podría ser adecuado, a condición de suprimir las palabras « como encargado de negocios *ad interim* ».

39. El Sr. AMADO reconoce lo acertado de las observaciones del Sr. Ago; pero insiste en que las otras delegaciones han de saber a quién dirigirse cuando está ausente el jefe de una misión permanente. Sobre este punto, la Comisión no puede pecar por exceso.

40. El Sr. BARTOŠ señala en primer lugar que las misiones permanentes tienden en general a ser objeto de igual trato que las misiones diplomáticas y que, aunque la Secretaría trató al principio de luchar contra esta tendencia, tuvo que terminar por aceptarla.

41. Sin embargo conviene destacar que las Naciones Unidas han originado la práctica de las conferencias de jefes de misión, desconocida en la diplomacia tradicional. Al convocar estas conferencias, es imprescindible saber a quién debe dirigirse la invitación, es decir, quién es el jefe de la misión. La solución de nombrar un encargado de negocios « *présomé* » puede, en principio, simplificar el problema; hay que recordar, de todos modos, que es aún más necesario saber en todo momento quién está desempeñado las funciones de jefe de misión en el caso de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales que en el caso de las misiones diplomáticas ordinarias.

42. En virtud de buen número de instrumentos, ciertos actos están adscritos a la función de jefe de misión. Por ejemplo, el jefe de una misión permanente puede reemplazar un instrumento de plenos poderes en buena y debida forma de los representantes *ad hoc* de los Estados miembros por un atestado de carácter provisional. El artículo 16 muestra que el Relator Especial ha comprendido bien la importancia de saber quién es la persona que ha sido designada para sustituir al jefe de la misión permanente con carácter de *ad interim*.

43. El Sr. ALBÓNICO, contestando a la observación del Sr. Ago acerca de la importancia de dejar a los Estados la mayor libertad posible, dice que toda norma codificada de derecho internacional tiene que limitar necesariamente la libertad de acción de los Estados. El hecho de ser Miembro de las Naciones Unidas implica una limitación de la libertad de acción, de la competencia y de la soberanía de los Estados Miembros respecto de todos los asuntos que pueden decidirse por votación.

44. En el presente caso, si se desea dejar a los Estados en libertad absoluta, la Comisión habrá de renunciar al intento de codificar las reglas sobre esta materia. Pero en lo que se refiere al artículo 16, es perfectamente posible armonizar los intereses de una organización con los del Estado que envía, del Estado huésped y de los terceros Estados, redactando las disposiciones en términos a la vez flexibles y elegantes, con miras a obtener la aceptación más amplia posible por los Estados.

45. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recapitulando el debate, reconoce que la expresión « represen-

tante permanente *ad interim*» es contradictoria en sus términos. Sería preferible emplear la expresión «*chargé d'affaires ad interim*», de la diplomacia tradicional, ya que las dos situaciones son virtualmente idénticas.

46. Las demás cuestiones de índole terminológica suscitadas en el curso del debate pueden remitirse al Comité de Redacción, que dispondrá así para su trabajo de una gran abundancia de datos.

47. Existe acuerdo general en la Comisión respecto de la conveniencia de mantener el artículo 16 como artículo independiente, en lugar de incluirlo como adición al artículo sobre las notificaciones. También parece existir acuerdo respecto a la conveniencia de que sus disposiciones se basen en las del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

48. En cuanto a las diversas cuestiones planteadas por el Sr. Ago, el orador señala en primer lugar que, ya en 1963, cuando fue nombrado Relator Especial, consultó con los organismos especializados a fin de que su labor no se basara por entero, ni siquiera predominantemente, en la práctica de las Naciones Unidas. El hecho es que celebró consultas no sólo con los asesores jurídicos de los organismos especializados sino también con los de organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Liga de los Estados Arabes, los cuales le facilitaron datos sumamente valiosos, tanto de palabra como por escrito. También ha consultado el valioso estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida en el sistema de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2) que ha demostrado su utilidad tanto para los funcionarios de las Naciones Unidas como para los especialistas y estudiantes del derecho internacional.

49. No obstante, sigue siendo un hecho que las Naciones Unidas son la Organización principal y que su práctica influye inevitablemente en la labor de las demás organizaciones. La Carta de las Naciones Unidas ha influido en las cartas e instrumentos constitutivos de todas las demás organizaciones. El Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas ha sido copiado casi palabra por palabra en los correspondientes instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones regionales. Por consiguiente, es natural que, aunque se tenga en cuenta la práctica de los organismos especializados, se dedique especial atención a las Naciones Unidas.

50. El Sr. Ago ha instado a la Comisión a que no restrinja la libertad de los Estados mediante la adopción de una regla en esta materia. Pero la finalidad misma del proyecto de artículos es proponer cierto tipo de normas a fin de introducir cierto grado de uniformidad en una práctica que es sumamente variada. En el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, se incluyeron varias disposiciones descriptivas sobre cuestiones tan secundarias como la forma de los plenos poderes. Algunos han criticado esta actitud por considerar que tales disposiciones son más adecuadas a un código de carácter expositivo que a una convención, pero se mantuvieron finalmente porque, cuando la práctica es varia, resulta a veces útil introducir un factor unificador.

51. Incumbe a la Comisión investigar la práctica, codificarla cuando esté establecida, e introducir un elemento de unidad si la práctica resulta diversa y fragmentaria. Una disposición concebida en tales términos no coartaría la libertad de los Estados. Las propuestas del orador sobre el artículo 16 proporcionarán a las organizaciones en general un buen prototipo.

52. Sugiere que el artículo 16 se remita al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

53. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entiende que la Comisión decide seguir el procedimiento sugerido por el Relator Especial.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 17

54. *Artículo 17*
Precedencia

La precedencia de los jefes de misión permanente se establecerá de conformidad con la norma aplicable en la organización de que se trate.

55. El PRESIDENTE señala la nota de la Secretaría sobre la precedencia de los representantes ante las Naciones Unidas (A/CN.4/L.129).

56. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 17 (A/CN.4/203/Add.2) debe ser considerado como puramente provisional, porque la cuestión de la precedencia de los jefes de misión permanente no está incluida en el cuestionario preparado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas; además, las respuestas de los organismos especializados no contenían información alguna sobre la precedencia. Por consiguiente, el orador pidió a la Secretaría que le proporcionara todos los datos pertinentes de que dispusiera, y la información suministrada se halla en la nota mencionada por el Presidente.

57. El primer problema con que había que enfrentarse en cuanto al artículo 17 es el de que la clasificación de los enviados diplomáticos en embajadores, ministros y encargados de negocios designados como tales no es aplicable a las misiones permanentes. Por tanto, el orador redactó el artículo 17 en términos diferentes a los del artículo 16 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁵, y no hizo referencia a categorías de jefes de misión.

58. Una circunstancia fundamental en lo que atañe a los representantes permanentes es que no existe acreditación en el sentido tradicional de la palabra. El jefe de una misión diplomática siempre presenta una copia de sus credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado receptor y hace los arreglos necesarios para su visita al Jefe del Estado a fin de presentar sus credenciales. La precedencia del jefe de misión depende entonces

⁴ Véase reanudación del debate en los párrs. 47 a 54 de la 985.^a sesión.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 166.

de la fecha de presentación de la copia de las credenciales o del original; la práctica varía según los países, pero en cada Estado se sigue sin discriminación uno u otro sistema.

59. En las Naciones Unidas el sistema de acreditación no es el mismo. La nota de la Secretaría da información acerca de la práctica en cuanto a precedencia y trata ampliamente de las delegaciones enviadas a la Asamblea General y a los diversos órganos de las Naciones Unidas.

60. Es particularmente digno de notar la aplicación en las Naciones Unidas del criterio del orden alfabético de los nombres de los Estados representados, decidiendo por sorteo todos los años, antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea General, el nombre del país a partir del cual comenzará el orden alfabético durante ese año (A/CN.4/L.129, párr. 6). Después de preparado su informe, el orador tuvo conocimiento de una edición revisada del *Manuel pratique de protocole* que dice lo siguiente: «*Les chefs des représentations permanentes, qu'ils soient titulaires ou intérimaires, forment une première catégorie dont les membres se disposent, dans les cérémonies officielles où ils figurent en corps, dans l'ordre alphabétique, en anglais, des Etats qui les ont délégués.*»⁶ El orden alfabético en inglés a que hace referencia este pasaje se sustituye por el orden alfabético en francés cuando los órganos de las Naciones Unidas se reúnen en países de habla francesa. El orador no tiene información concreta acerca de la práctica de los organismos especializados, y el proyecto debe ser considerado como provisional, en espera de que se reciba información de dichos organismos. No obstante, el orador tiene entendido que la práctica de éstos no difiere mucho de la práctica de las Naciones Unidas.

61. El Sr. CASTRÉN opina que, en la forma propuesta, el artículo 17 nada añade a la reserva general que figura en el artículo 4, y no tiene siquiera el valor de una norma supletoria.

62. Estimando que la Comisión debería tratar de formular una norma supletoria tomando como base el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el orador propone una enmienda en los siguientes términos:

« La precedencia de los jefes de misión permanente se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan presentado sus credenciales al órgano competente de la organización ante la cual estén acreditados. »

63. La nota de la Secretaría contiene datos que habrán de ser muy útiles para la Comisión cuando ésta examine la cuestión de la precedencia de los miembros de delegaciones ante órganos o conferencias de organizaciones internacionales que se trata en el artículo 52 del proyecto. Pero ese documento, que se refiere solamente a la práctica de las Naciones Unidas, no puede ser de utilidad para la Comisión en la formulación del artículo 17, que trata de la precedencia de los jefes de misión permanente. Hay grandes diferencias entre la posición y la categoría de los miembros de las delegaciones enviadas a conferencias,

pero para los jefes de misión permanente debería ser posible formular reglas sencillas, democráticas y más homogéneas.

64. El Sr. BARTOŠ dice que opone a la enmienda del Sr. Castrén porque no hay diferencia de rango entre los jefes de las misiones permanentes, como tampoco la hay entre los jefes de delegaciones, especialmente en las Naciones Unidas. El orden alfabético se ha adoptado por comodidad y no establece un auténtico orden de precedencia. Si la Comisión restablece la noción de precedencia entre los jefes de misiones permanentes, dará un paso atrás, porque la norma general es la igualdad soberana y jurídica de los Estados.

65. Si la Comisión decide establecer una auténtica regla de precedencia, el orador no votará en favor de esta decisión, viéndose obligado a exponer su opinión reservada. En el caso de que la Comisión comparta sus ideas, podría mantener la fórmula propuesta por el Relator Especial, con una ligera modificación para especificar que el orden de precedencia que debe adoptarse es el orden alfabético establecido por la organización interesada.

66. El Sr. ALBÓNICO acepta la forma en que el Relator Especial ha presentado el artículo 17. Este artículo constituye una cláusula de salvaguardia, que deja a salvo la regla de precedencia establecida por cada organización. Esta es la solución más sencilla y cómoda, teniendo en cuenta la práctica mencionada en la nota de la Secretaría (A/CN.4/L.129), en que se alude a una amplia gama de representantes ante las Naciones Unidas o sus órganos y de funcionarios de estos órganos.

67. Es digna de tenerse en cuenta una conclusión de esta nota: « Los criterios indicados no bastan para resolver todas las cuestiones de precedencia, ya que puede haber personas de igual rango en casi todas las clases. » (párr. 6) De ello se deduce claramente que sería difícil sacar conclusiones concretas de la práctica seguida por las organizaciones y en estas circunstancias, la solución más conveniente es la que figura en el texto del artículo 17 presentado por el Relator Especial.

68. El Sr. TABIBI dice que, en vista de las dificultades originadas por la diversidad de la práctica seguida por las Naciones Unidas y los organismos especializados, es conveniente adoptar una regla flexible; una regla estricta crearía dificultades a los Estados Miembros. Los Estados mismos adoptan algunas veces prácticas especiales en materia de precedencia; por ejemplo, cuando se reunió el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Ciudad de México, se dio precedencia especial al representante de España como representante de la madre patria.

69. El mejor sistema para resolver las cuestiones de precedencia es el del orden alfabético inglés, comenzando con el nombre del país sacado a suerte.

70. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 17, el orador apoya la idea de dejar tanto a las organizaciones como a los Estados en libertad de seguir su propia práctica.

71. El Sr. CASTAÑEDA dice que está de acuerdo con el Sr. Bartoš y el Sr. Tabibi. Al menos en las orga-

⁶ Véase Jean Serres, *Manuel pratique de protocole*, 1965, pág. 432.

nizaciones del sistema de las Naciones Unidas no se plantean verdaderas cuestiones de precedencia; en todo caso, no se plantean en el sentido en que se entiende el término en las relaciones bilaterales. El principio de la igualdad es tan fuerte en las organizaciones internacionales que en ellas la precedencia es una mera cuestión de protocolo, carente de toda importancia real. Precisamente para demostrar la poca importancia de esta cuestión algunos órganos adoptaron el orden alfabético, echando a suerte cada año el nombre del país que debía ser el primero.

72. Por ello, la solución propuesta por el Relator Especial es acertada: cada organización podrá establecer su práctica según sus necesidades.

73. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 17 trata un asunto muy delicado que es también extremadamente ambiguo y al que se ha atribuido deliberadamente cierta flexibilidad. Sería preferible que no hubiera ningún artículo en absoluto a que haya uno que trate un único aspecto de un amplio y delicado problema que no se expone en la literatura jurídica. El orador estima también que no es conveniente instar a la Secretaría a que proporcione nuevos datos por escrito. Una respuesta por escrito de la Secretaría podría introducir elementos de rigidez en la práctica.

74. Si la Comisión desea incluir en el proyecto una disposición sobre precedencia, el Sr. Rosenne prefiere el criterio con que ha enfocado la cuestión el Relator Especial.

75. El Sr. AGO apoya las observaciones del Sr. Bartoš. Incluso preferiría que en el proyecto no figurara ningún artículo sobre la precedencia. No se trata sólo de las misiones permanentes; están también las delegaciones. ¿Cuál sería la regla cuando se reunieran jefes de misiones permanentes y jefes de delegaciones? La Comisión debe tratar de evitar que se introduzcan complicaciones innecesarias para resolver problemas que no existen.

76. El Sr. AMADO se adhiere a las observaciones del Sr. Castañeda. La propuesta del Sr. Ago, de que se suprima el artículo, es una solución demasiado radical. No hay ningún inconveniente en mantener el texto propuesto por el Relator Especial, puesto que deja a las organizaciones completa libertad para resolver a su modo un problema secundario que, sin embargo, puede tener cierta importancia en la práctica.

77. El Sr. EUSTATHIADES dice que la Comisión puede elegir entre tres soluciones; no decir nada, como propone el Sr. Ago; remitirse a las normas de cada organización, como propone el Relator Especial, o formular una regla como la propuesta en la enmienda del Sr. Castrén.

78. En este último caso, habría que precisar que la regla es aplicable con sujeción a las normas particulares de la organización de que se trate, y debería escogerse un criterio de aplicación bastante general, que no se oponga a dichas normas. Podría además establecerse una distinción entre el representante y el representante interino, determinar que la regla no resuelve los problemas

de precedencia dentro de cada uno de los órganos de la organización y aludir quizás a los miembros asociados.

79. La solución que propone el Relator Especial es de carácter provisional que se justifica por el hecho de que las organizaciones internacionales distintas a las Naciones Unidas no han dado a conocer sus criterios. Al aprobar el artículo que propone el Relator Especial, la Comisión mostraría que a su juicio la cuestión de precedencia no permite establecer criterios especiales.

80. El Sr. YASSEEN distingue, por una parte, entre los problemas de precedencia concernientes a la categoría de los representantes permanentes y, por otra, los problemas de precedencia entre los representantes permanentes y otras personas que desempeñen funciones de carácter representativo. En lo que atañe a la precedencia entre los representantes permanentes, la Comisión puede formular una regla basada en el rango diplomático personal, y, cuando sean personas del mismo rango, en el criterio de la fecha y la hora que se menciona en la propuesta del Sr. Castrén. En cuanto a las cuestiones de precedencia entre los representantes permanentes y las demás personas, es preciso referirse, como propone el Relator Especial, a las normas aplicables en la organización de que se trate. Por ejemplo, la organización determinará si el Presidente de tal o cual órgano debe tener precedencia respecto del Vicepresidente de tal otro órgano, o viceversa.

81. A juicio del Sr. Yasseen, el artículo 17 debe completarse con una regla sobre la precedencia entre los representantes permanentes.

82. El Sr. BARTOŠ señala que ciertos representantes permanentes no tienen título diplomático, sin que por ello sean de categoría distinta o inferior. Todos los representantes permanentes son iguales desde el punto de vista de la organización. Por tanto, su situación es totalmente distinta de la de los agentes diplomáticos, que se rige por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

83. El Sr. Bartoš es partidario de que se mantenga el artículo 17 propuesto por el Relator Especial, modificando ligeramente su redacción de modo que quede bien claro que se refiere no sólo a las normas sino también a la práctica de las organizaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

970.^a SESIÓN

Lunes 8 de julio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 17 (Precedencia)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 17 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2).

2. El Sr. CASTRÉN dice que algunos miembros de la Comisión han opinado que su propio proyecto para la regla de precedencia² es demasiado rígido y que se requiere un texto más flexible, como el del Relator Especial. Pero el texto de la propuesta del orador no es rígido y, en todo caso, el artículo 17 está sujeto a la reserva general del artículo 4. La regla que ha propuesto el orador es supletoria, y por tanto sólo contiene una recomendación.

3. Sin embargo, comprueba el orador que pocos miembros de la Comisión están dispuestos a apoyar su propuesta, por lo cual la retira.

4. El orador se muestra dispuesto a apoyar la sugestión hecha por el Sr. Rosenne y el Sr. Ago, de que se suprima el artículo 17. Verdad es que el artículo no aporta nada nuevo, pero como sólo es provisional, podría ser mantenido en el proyecto, para conocer la reacción de los gobiernos.

5. El Sr. AMADO desearía que el Sr. Castrén indicara en qué precedentes ha basado su propuesta.

6. El Sr. CASTRÉN hace notar que en el informe del Sr. El-Erian se indica que en la práctica de las organizaciones internacionales hay grandes diferencias y que no existe una regla homogénea en la materia.

7. El Sr. TABIBI dice que el debate ha puesto de manifiesto que no existe una regla uniforme sobre precedencia en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales, de modo que se requiere gran flexibilidad. En las Naciones Unidas, para la atribución de asientos se sigue el orden alfabético de los nombres de los países, en reconocimiento de la igualdad de soberanía de los Estados; y a veces, para ciertas ceremonias, se da precedencia a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En el Organismo Internacional de Energía Atómica se da precedencia a algunos hombres de ciencia eminentes. En el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es un factor determinante el número de acciones que posee cada país.

8. La regla establecida por el Relator Especial es bastante flexible y aceptable.

9. El Sr. AMADO estima difícil mejorar la actual redacción del artículo 17. El Relator Especial ha ofrecido

la mejor solución para el problema, que de todos modos sólo es de relativa importancia.

10. El Sr. BARTOŠ dice que en las Naciones Unidas y en otras varias organizaciones internacionales no existe una regla fija de precedencia. Hay una serie de normas de importancia secundaria que dan precedencia a ciertos funcionarios o representantes de miembros de la organización. Por ejemplo, siempre se considera que el presidente tiene absoluta prioridad, viniendo luego los vicepresidentes, los relatores y los ex presidentes. En la Sexta Comisión siempre se concede precedencia al decano de la Comisión de Derecho Internacional cuando asiste a las sesiones de aquélla. Así pues, siempre ha habido ciertas reglas, pero son normas de cortesía y no de derecho. En Viena, por ejemplo, los premios Noble siempre tienen cierta precedencia entre los jefes de las misiones permanentes ante el Organismo Internacional de Energía Atómica, lo cual es un homenaje personal que se les rinde. Cuando el Sr. Molotov, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética, fue jefe de la misión permanente en el Organismo Internacional de Energía Atómica, se le dieron muestras de especial cortesía debido a sus cualidades personales y al hecho de haber presidido en tiempos la Asamblea General; de suerte que el factor determinante era su autoridad personal.

11. El Sr. Bartoš apoya el artículo 17, tal como ha sido redactado por el Relator Especial.

12. El Sr. USTOR se muestra partidario del mantenimiento del artículo 17, que es sencillo y flexible y no entra en cuestiones complicadas de precedencia entre diferentes clases de misiones diplomáticas. Se podría ampliar la regla refiriéndose al principio de que, a falta de un acuerdo especial, se debe seguir el orden alfabético. En el proyecto sobre las misiones especiales se insertó una cláusula análoga³.

13. El Sr. REUTER dice que, en términos generales, no tiene objeciones que formular al artículo 17, pero desea presentar dos observaciones en cuanto a su redacción. En primer término, no está seguro de que el texto francés corresponda al texto inglés. Referirse a la «norma aplicable» en la organización de que se trate puede ser algo restrictivo porque es muy posible que no haya normas sino decisiones. Además, el orador no tiene ninguna seguridad de que la palabra «*règlement*» sea la traducción absolutamente exacta del término inglés «*rule*». El texto inglés parece más amplio y convendría que el texto francés fuese más flexible.

14. En segundo lugar, es evidente que el artículo sólo se aplica a las cuestiones que se planteen en la organización; en consecuencia, si la Comisión decide mantener el texto tal como está redactado, convendría señalar en el comentario que el artículo sólo se refiere a los problemas que se rigen por las normas de la organización. El artículo se refiere acertadamente a «la organización de que se trate», pero no a los proble-

¹ Véase la sesión precedente, párr. 54.

² *Ibid.*, párr. 62.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 12, artículo 16.

mas de precedencia que puedan plantearse en el lugar donde se encuentre la sede de la organización y que conciernen a otras organizaciones o al Estado huésped.

15. A juicio del Sr. AGO, para que el artículo 17 sea aceptable, es menester limitarlo al problema de las misiones permanentes. Ese problema no debe confundirse con el de las delegaciones o los representantes permanentes ante ciertos órganos de una organización internacional.

16. En lo que atañe a los miembros de las misiones permanentes, sería un error suponer que el problema se ha resuelto refiriéndose a la norma aplicable en la organización de que se trate. En las organizaciones internacionales no hay normas sobre precedencia de las misiones permanentes; en el mejor de los casos, suele haber una práctica no escrita. Cabe, naturalmente, referirse a esa práctica, pero en interés de la labor de la Comisión sería preferible insertar una regla supletoria para los casos en que esa práctica no exista. En Ginebra, por ejemplo, para establecer el orden de precedencia se utiliza el sistema de la fecha de acreditación ante las organizaciones internacionales. Referirse a una supuesta norma aplicable en la organización de que se trate no tiene ninguna utilidad ni constituye una norma.

17. El criterio que ha propuesto el Sr. Castrén es el que mejor responde a la práctica y a las necesidades en esta materia.

18. O bien no debe introducirse en el proyecto ninguna regla sobre precedencia, o bien debe introducirse una regla que las organizaciones deben seguir cuando no deseen adoptar otra. Aunque el artículo sólo se refiera a las misiones permanentes ante las organizaciones y a las relaciones dentro de esas organizaciones, éstas están establecidas en el territorio de un Estado y sin duda ese Estado tendrá problemas que resolver al respecto. Por ello es preciso establecer una regla, pues de nada sirve referirse a unos usos más o menos arraigados.

19. El orador conviene con el Sr. Reuter en que la palabra «*règlement*» del texto francés no traduce exactamente la palabra inglesa «*rule*».

20. El Sr. KEARNEY opina que el defecto del artículo 17 es no establecer regla alguna, y por ello es superfluo. Si hubiera de enunciarse una regla, habría de ser de carácter supletorio y aplicarse cuando la organización no haya previsto normas sobre precedencia. La propuesta del Sr. Castrén parece razonable.

21. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que en la valiosa nota que ha presentado la Secretaría sobre la precedencia de los representantes ante las Naciones Unidas (A/CN.4/L.129) se explican muchas cosas que antes parecían confusas. Aunque la cuestión a que se refiere el artículo 17 ya está comprendida en el artículo 4, el artículo es útil y debe mantenerse.

22. El Presidente opina además que la palabra «*norma*» del texto español deberá cambiarse, pues no tiene exactamente el mismo sentido que la palabra inglesa «*rule*».

23. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), manifiesta, al recapitular el debate, que ha redactado el artículo 17 en forma provisional porque no dispuso de documentación sobre precedencia. Ha pedido a la Oficina de Asuntos Jurídicos que le proporcione más información.

24. Algunos miembros consideran que el artículo 17 es innecesario en vista del artículo 4, pero los dos artículos no tienen la misma finalidad. El artículo 4 deberá aplicarse en conjunción con normas generales, mientras que en el artículo 17 se determina que no hay normas y que las organizaciones elaboran las que les parecen convenientes. Si se suprimiese el artículo 17, habría una laguna en el proyecto, en particular si se tiene en cuenta que estos artículos deben completar los que se refieren al derecho diplomático. La precedencia no es meramente una cuestión de forma sino que concierne a la igualdad de los Estados.

25. El orador no se opone a que se especifique que el artículo trata de la precedencia entre los jefes de las misiones permanentes.

26. El problema de los miembros asociados se trata en el artículo 4.

27. La palabra «*norma*» ha sido objeto de algunas críticas; el Relator Especial la ha utilizado porque la consideraba bastante amplia, pero está dispuesto a sustituirla por «*práctica habitual*».

28. Está de acuerdo con el Sr. Reuter en que podría preverse la posibilidad de referirse también en ese artículo a la precedencia del Estado huésped.

29. La Comisión habrá de decidir si adopta como sistema de precedencia el que se basa en la fecha de presentación de las credenciales o el que se basa en el orden alfabético.

30. Quizá podría aprobarse el artículo en su forma actual, y pedir luego a los gobiernos que presenten sus observaciones de modo que la Comisión pueda adoptar una decisión definitiva en segunda lectura.

31. El Sr. AMADO apoya las observaciones del Sr. El-Erian.

32. Respecto de las observaciones del Sr. Ago, señala que no concierne a la Comisión la cuestión de si las organizaciones internacionales tienen o no una práctica en materia de precedencia. El hecho de que las organizaciones internacionales no tengan norma alguna en la materia no invalida el artículo 17.

33. También cree que la palabra inglesa «*rule*» no puede traducirse por la palabra francesa «*règlement*».

34. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la palabra inglesa «*rule*» se aplica tanto a las normas escritas como a la práctica.

35. El Sr. ROSENNE estima preferible suprimir el artículo 17 y decir en el informe que la Comisión estudió la cuestión de la precedencia pero decidió no incluir un artículo sobre esta materia. Una de las razones para suprimir el artículo sería que en él se indica, como ha dicho el Relator Especial, que no existe regla alguna relativa a la precedencia. Será mejor suprimirlo que provocar las reacciones de los gobiernos u obligar

a las organizaciones internacionales a consignar por escrito lo que sería mejor no expresar. El orador reserva su actitud acerca de este artículo hasta que el Comité de Redacción haya informado a este respecto.

36. El título del artículo es demasiado escueto; debería indicar la limitada finalidad del artículo.

37. El Comité de Redacción habrá de examinar también la posibilidad de añadir una disposición inspirada en el artículo 17 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁴, así como el párrafo 3 del artículo 16 del proyecto de artículos sobre misiones especiales, que contienen reglas sobre la precedencia de los miembros de las misiones. No hay motivo alguno para limitar los presentes artículos a los representantes permanentes.

38. Sir Humphrey WALDOCK dice que es partidario de incluir una regla precisa de precedencia entre los jefes de las misiones permanentes, puesto que sería un tanto fútil decir que se establezca de conformidad con la norma aplicable en la organización de que se trate, cuando ésta última no ha estatuido sobre el particular. Se debería formular una regla supletoria y, en todo caso, nada se opondría a que la Comisión la proponga para conocer las opiniones de los gobiernos. La regla debe limitarse a los fines de la organización y, en opinión del orador, debe referirse también a la precedencia entre los miembros de las misiones.

39. El Sr. ALBÓNICO dice que es necesario adoptar una regla sobre precedencia y que debe reflejar la práctica seguida en el sistema de las Naciones Unidas y en las organizaciones regionales.

40. Quizá convenga establecer una distinción entre dos aspectos de esta materia. El primero, de carácter objetivo y formal, es el de las relaciones entre el Estado que envía y la organización, y afecta a los representantes permanentes; en este caso, se requiere algún criterio objetivo y es aceptable el propuesto por el Sr. Castrén.

41. El segundo aspecto es el de los arreglos internos en la organización, y ésta puede adoptar sus propias reglas. Naturalmente, la organización habrá de tener en cuenta las opiniones del Estado huésped a este respecto.

42. El Sr. CASTRÉN dice que puede ser interesante conocer las opiniones de los gobiernos sobre esta cuestión; se debe pedir al Comité de Redacción que prepare un texto sobre la cuestión del orden de precedencia.

43. El Sr. USHAKOV dice que la Comisión debe pedir al Comité de Redacción que prepare dos variantes del texto: la primera basada en el artículo 17, tal como fue redactado por el Relator Especial, y la segunda basada en la propuesta del Sr. Castrén.

44. El Sr. CASTAÑEDA se pregunta si la referencia a la norma aplicable en la organización no equivale en realidad a la formulación de una regla jurídica. Cabe decir que la precedencia se establece de confor-

midad con el orden alfabético o con el uso. La referencia a los usos en una norma de derecho no es en modo alguno excepcional; se encuentran muchos ejemplos de este tipo de definición en derecho mercantil. Una norma así redactada indicaría que la práctica no es uniforme.

45. Algunas organizaciones internacionales aceptan el orden alfabético, mientras que otras se oponen a él. No ve por qué ha de proponerse una regla uniforme, cuando en la práctica existen tales diferencias. Si se acepta el artículo en su presente forma, quizá sea conveniente pedir a los gobiernos su opinión a este respecto, en lugar de proponer una regla que sólo convendría a algunas organizaciones internacionales.

46. El Sr. BARTOŠ dice que si se enuncia una regla, no será sólo aplicable dentro de la organización. Será aplicable también a los Estados signatarios de la futura convención, e incluso al Estado huésped. Si dicho Estado es huésped solamente de una organización, no habrá problema. En cambio, si varias organizaciones tienen su sede en el territorio de dicho Estado, será muy difícil resolver todas las cuestiones de precedencia que se planteen. Puede suceder por ejemplo que un embajador esté acreditado ante una organización internacional en determinada fecha y ante otra en fecha distinta. En la primera organización internacional, el orden de precedencia le colocaría delante de otros representantes, mientras que en la otra organización le colocaría detrás de ellos. Es obvio, por consiguiente, que cuando los jefes de misiones permanentes ante dos o más organizaciones internacionales sean invitados a una reunión se plantearán algunos problemas de protocolo insolubles si se hace la remisión a las reglas de las organizaciones.

47. Por otra parte, muchos jefes de misiones permanentes no son ni embajadores ni ministros plenipotenciarios. Han sido designados en función de otros criterios, por ejemplo, de su competencia científica. Será difícil determinar su posición con respecto a la de los representantes ante un órgano en el que no figuren embajadores ni ministros plenipotenciarios, como la Conferencia Europea de Ministros de Transporte, que tiene su sede en París, al igual que la UNESCO. Esto muestra la dificultad de enunciar una regla perfecta de precedencia que sea aplicable fuera de la organización interesada. Es preferible renunciar al intento.

48. En cambio, si la regla ha de aplicarse solamente dentro de una organización, el problema es sencillo; en tal caso, el orador apoyará el texto propuesto por el Relator Especial, que remite a las normas de la organización de que se trate para resolver el problema.

49. En última instancia, es preciso optar entre dos soluciones: no enunciar regla alguna sobre esta cuestión o dejar a la organización el cuidado de resolver esta cuestión.

50. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que le preocupa que la precedencia de los miembros de una misión no queda comprendida en el artículo 17. Tal vez pueda tratarse de este asunto en el artículo 15 que se refiere a las notificaciones, y

⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 106.

respecto del cual se ha propuesto que el rango de aquéllos se notifique al Estado huésped.

51. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 17 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas trata del orden de precedencia de los miembros de una misión en relación con la notificación; y lo mismo podrá hacerse en el presente caso.

52. Será preciso dedicar alguna atención al problema de si la norma ha de regir la posición del Estado huésped, ya que si la norma se limita a la organización, existirá una laguna en el proyecto.

53. La idea de aplicar un sistema alternativo de establecer la precedencia, siguiendo el orden alfabético o con arreglo a la fecha de presentación de las credenciales, es interesante y fue adoptada en el artículo 13 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

54. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 17 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULOS 18 y 19

55.

Artículo 18

Sede de la misión permanente

1. Una misión permanente tendrá su sede en la localidad en que radique la sede de la organización.

2. Una misión permanente podrá, con el consentimiento del Estado huésped o del Estado interesado, tener su sede en localidades distintas de aquellas en que radique la sede de la organización.

Artículo 19

Oficinas en localidades distintas de la sede de la misión permanente

Una misión permanente no podrá, sin el consentimiento del Estado huésped, establecer oficinas en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

56. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 18 y 19 de su proyecto (A/CN.4/203/Add.2).

57. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que los artículos 18 y 19 tienen como modelo los correspondientes artículos de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Se han incluido estos dos artículos para prevenir la difícil situación en que podría encontrarse el Estado huésped si se establecieran oficinas de una misión en localidades distintas de aquella en que radique la sede de la organización.

58. En los párrafos 2 y 3 de su comentario, el Relator Especial da detalles acerca de la práctica seguida en la Sede y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

⁵ Véase, reanudación del debate en los párrs. 55 a 86 de la 985.ª sesión.

59. Las respuestas de los organismos especializados indican en general que las organizaciones y los Estados huéspedes nunca han impuesto restricciones a la situación de los locales de las misiones permanentes. El OIEA señala en su respuesta que los locales de algunas misiones permanentes acreditadas ante el OIEA no están en Austria, sino en otros países europeos.

60. El Sr. CASTRÉN dice que las disposiciones de los artículos 18 y 19 son útiles y que acepta su contenido. Es conveniente dejar al Estado que envía cierta amplitud para escoger la localidad de la sede y de las oficinas de la misión permanente, aunque parece justificado que se exija el consentimiento del Estado huésped o del tercer Estado, en cuyo territorio el Estado que envía piense establecer la sede o las oficinas de su misión permanente; en cambio, no parece necesario el consentimiento de la organización interesada.

61. En cuanto a la forma, los dos artículos podrían combinarse en uno solo, redactado del siguiente modo:

« Sede y oficinas de la misión permanente

» 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, una misión permanente tendrá su sede y sus oficinas en la localidad en que radique la sede de la organización.

» 2. Una misión permanente podrá, con el consentimiento del Estado huésped o del Estado interesado, tener su sede y sus oficinas en localidades distintas de aquellas en que radique la sede de la organización. »

62. Esto daría como resultado un texto más conciso, libre de repeticiones inútiles, quedando rectificadas, además, la omisión del artículo 19 en el que no se hace referencia al consentimiento de los demás Estados interesados. La adición de las palabras « a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 » tiene por objeto indicar que dicho párrafo prevé una excepción a la norma que se enuncia en el párrafo 1.

63. El Sr. AGO dice que aprueba en conjunto los dos artículos, pero opina que podrían refundirse en uno solo.

64. Desearía que el Relator Especial especificara lo que quiere decir con la expresión « Estado interesado ». Si designa al Estado que es huésped de la misión permanente sin ser huésped de la organización, convendría que la redacción fuera más clara.

65. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el otro « Estado interesado », es el Estado, distinto del Estado huésped, en cuyo territorio se establece la misión permanente en casos tales como el mencionado por la OIEA en su respuesta, al que se refiere el párrafo 4 del comentario.

66. El Sr. YASSEEN dice que los artículos 18 y 19 reflejan fielmente lo que ocurre en la práctica. Es natural exigir el consentimiento del Estado huésped de la organización y del tercer Estado en cuyo territorio tal vez vaya a tener su sede la misión permanente, puesto que estos dos Estados tienen que ver con el asunto.

67. La expresión « Estado interesado » no queda muy clara. Es necesario emplear un término más concreto. Sería también conveniente, según ha sugerido el Sr. Castrén, combinar los artículos 18 y 19 en un solo artículo.

68. En general, está de acuerdo con el contenido de los artículos y con las observaciones del Sr. Castrén.

69. El Sr. USHAKOV aprueba el texto propuesto por el Sr. Castrén.

70. Desea preguntar al Relator Especial qué quiere decir con la palabra « localidad ». Tal vez el término sea demasiado limitado. Quizás sería prudente explicar en el comentario que esta palabra hay que tomarla en su sentido más amplio.

71. El Sr. CASTAÑEDA aprueba también el contenido de los artículos 18 y 19 pero cree, como el Sr. Castrén, que sería mejor refundirlos en un artículo único y, como ha pedido el Sr. Ago, buscar una expresión más apropiada para designar a los terceros Estados.

72. El Sr. KEARNEY dice que, aunque apoya la idea de combinar los artículos 18 y 19, cree que la redacción del Sr. Castrén es demasiado concisa; podría prestarse a la interpretación de que la sede y las oficinas de una misión permanente deben estar siempre en el mismo lugar, y no es ésta ciertamente la intención del Relator Especial.

73. La dificultad podría obviarse comenzando el artículo combinado con una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 18 y redactando el segundo párrafo en los siguientes términos:

« 2. Una misión permanente podrá, con el consentimiento del Estado huésped o de cualquier otro Estado interesado:

» a) tener su sede en localidades distintas de aquella en que radique la sede de la organización;

» b) establecer oficinas en localidades distintas de aquella en que radique la misión. »

74. El Sr. ROSENNE pregunta cuál es el sentido exacto de la palabra « sede » de una misión permanente, y qué distinción existe entre la « sede » y las « oficinas » de la misión.

75. El Sr. BARTOŠ apoya las observaciones del Sr. Ushakov acerca de la palabra « localidad ». Muchas veces las misiones especiales establecen su sede en las cercanías de la ciudad donde tiene su sede la organización. La palabra « localidad » no debería ser interpretada en su estricto sentido administrativo. Más valdría encontrar otra palabra.

76. Por lo que atañe al párrafo 2 del artículo 18, el orador estima que no habría que poner en el mismo plano al Estado huésped y a los demás Estados interesados. El Estado huésped tiene la obligación de aceptar el establecimiento de misiones permanentes en su territorio, ya que esta carga va unida a su calidad de Estado huésped. En cambio, el establecimiento de una misión permanente en el territorio de un tercer Estado no es práctica normal, y el tercer Estado no debería estar obligado a autorizarlo. Por consiguiente, se debería dedicar un párrafo especial a esta situación diferente.

77. No es necesario hacer de la disposición del artículo 19 un artículo aparte. El hecho de que una misión tenga oficinas en varios edificios diferentes, fuera de la sede o en la localidad de la sede, es una cuestión de hecho, más que de derecho. A este respecto, el orador se une al Sr. Rosenne para pedir al Relator Especial que explique qué distinción establece entre la sede de una misión permanente y las oficinas de una misión permanente.

78. Si el Relator Especial considera que se debe mencionar el caso de las oficinas, la cuestión podría ser objeto del párrafo 2 de un artículo único, cuyo párrafo 3 podría tratar del caso de las misiones permanentes que tengan su sede en el territorio de un tercer Estado.

79. En general, el Sr. Bartoš considera que el contenido de los artículos 18 y 19 es aceptable, y las cuestiones que se plantean son principalmente cuestiones de forma, que pueden dejarse en manos del Comité de Redacción.

80. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en el curso de sus trabajos sobre las misiones especiales, la Comisión trató de encontrar una palabra mejor que « localidad », pero se vio obligada a mantener esta palabra, que es la que se emplea también en el artículo 4 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963⁶. Por razones de coherencia en la terminología, convendría, pues, mantener la palabra « localidad ».

81. El orador también desearía saber cuál es la diferencia que se trata de establecer entre « sede » y « oficinas ». En el proyecto sobre las misiones especiales, se manifestó que la misión especial podría tener más de una sede, especificándose que una de ellas podría ser designada sede principal⁷.

82. La cuestión del otro « Estado interesado » tiene que ser examinada más detenidamente. Si una misión permanente ha de tener locales en un Estado que no sea el Estado huésped de la organización, surgirán indudablemente diversos problemas, como el de las facilidades que ese tercer Estado debería dar a la misión permanente para sus comunicaciones con la organización. No se puede resolver la cuestión con una simple referencia en el artículo 18.

83. El Sr. BARTOŠ dice que por razones funcionales, las misiones especiales pueden necesitar, además de la sede principal, otras sedes en que pequeños grupos desempeñan funciones especiales, como la inspección de los trabajos realizados, el examen de un determinado lugar, etc. Estas razones no se dan en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

84. El Sr. YASSEEN señala que los artículos 18 y 19 reflejan una necesidad real de las misiones permanentes. Toda misión permanente tiene una sede general, pero a veces, por razones de orden práctico, necesita una oficina en un lugar fuera de la sede. Por ejemplo, en Ginebra podría necesitar una oficina en el Palacio

⁶ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 180.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 13, artículo 17.

de las Naciones durante los períodos de sesiones del Consejo Económico y Social. O bien, una misión permanente que tiene su sede lejos del edificio de la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York podría necesitar, a causa de las dificultades de circulación, una oficina más cercana durante el período de sesiones de la Asamblea General. Es una necesidad concreta que hay que tener en cuenta.

85. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recuerda que la expresión «Sede de la misión» es el título del artículo 17 del proyecto sobre las misiones especiales. Como el actual proyecto es parte del derecho diplomático, es normal que su terminología se ajuste a la de los textos anteriores.

86. Las disposiciones de los artículos 18 y 19 se basan en la idea de que, por regla general, la oficina principal de la misión permanente debe hallarse en la ciudad donde está establecida la organización y está organizado el sistema de privilegios e inmunidades. Por ejemplo, en el caso de las Naciones Unidas, las autoridades del Estado de Nueva York están familiarizadas con los privilegios y las inmunidades de las misiones permanentes; por consiguiente, no convendría que una misión permanente se estableciera en una ciudad situada en otro Estado no familiarizado con esos privilegios e inmunidades, sin el consentimiento del Estado huésped, esto es, de los Estados Unidos de América.

87. Sin embargo, las disposiciones no deben ser demasiado estrictas. Además de su oficina principal, a la que se refiere el artículo 18, una misión permanente puede necesitar establecer otras oficinas. Por esta razón se prevé en el artículo 19 tal situación como excepción, sin perjuicio del consentimiento del Estado huésped.

88. Como ha señalado el orador en el comentario, hay casos en que la misión permanente está establecida en un país distinto de aquel en que ésta situada la organización. Por tanto, hay que tener en cuenta estos casos y se debe especificar el requisito del consentimiento del otro Estado interesado.

89. El Sr. ROSENNE dice que, si una misión permanente en Ginebra o en Nueva York establece una oficina auxiliar en la misma ciudad, no se planteará ningún problema; tanto la oficina principal de la misión como la oficina auxiliar estarán situadas en la localidad de la sede de la organización.

90. En el artículo 12 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, no se emplea la palabra «sede», pero se hace en cambio una referencia a las «oficinas que formen parte de la misión». En el artículo 17 del proyecto sobre misiones especiales, la Comisión ha tenido motivos fundados para emplear la palabra «sede» y hasta ha previsto la posibilidad de que la misión tuviese más de una sede.

91. En el caso que se está examinando, el Sr. Rosenne no cree que haya ningún motivo para utilizar las dos palabras «sede» y «oficina», y sugiere que se invite al Comité de Redacción a escoger entre las dos.

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se muestra de acuerdo con la sugerencia

de que la disposición sobre el otro «Estado interesado» se suprima del párrafo 2 del artículo 18, donde no tiene cabida, y que se coloque en un párrafo aparte.

93. Tampoco ve qué diferencia real existe entre la «sede» y la «oficina» de una misión permanente. Dificilmente puede imaginar una oficina de una misión permanente en otra parte que en la localidad en que está situada la misión permanente.

94. El Sr. YASSEEN aclara que no se trata de «la» oficina, sino de «una» oficina de la misión permanente. Dar a «una» oficina el nombre de sede secundaria sería exagerado. Entre la sede y una oficina hay una diferencia de radio de acción, si no de naturaleza.

95. El PRESIDENTE entiende perfectamente que una misión permanente quiera tener una oficina auxiliar fuera de su sede, pero el caso previsto en el artículo 19 es diferente: es el de establecer oficinas en localidades distintas de aquella en que radique la sede de la organización.

96. El Sr. YASSEEN recuerda que la sede de una misión permanente tiene una condición jurídica determinada. Una misión permanente no podrá establecer varias sedes, ni siquiera varias oficinas en la misma localidad si ello no se autoriza claramente en la futura convención. En efecto, el Estado huésped podría oponerse a tal establecimiento, con lo que se entorpecerían las actividades de las misiones permanentes. Ahora bien, el Sr. Yasseen reconoce que se puede considerar el caso como implícitamente previsto en el texto actual del artículo.

97. El Sr. AGO estima que, en la hipótesis a que se ha referido el Sr. Yasseen, una oficina situada en el mismo lugar que la sede de la misión permanente es con más frecuencia una oficina para los delegados que asisten a las sesiones de una organización que una oficina de la misión permanente.

98. El caso que merece atención es el de las oficinas establecidas fuera de la sede de la misión permanente. Por ejemplo, una misión permanente establecida en Ginebra puede tener una oficina en Berna para las actividades que ejerza en la UPU. Algunas misiones permanentes en Ginebra están acreditadas ante organizaciones internacionales cuya sede se encuentra en terceros países. Conviene entonces obrar con la mayor cautela y adoptar las definiciones más liberales.

99. El Sr. REUTER comprueba que el debate versa sobre tres términos: sede, oficina y local. Entiende perfectamente lo que significa el término «sede» que es una noción jurídica. La palabra «local» corresponde al ámbito de los hechos. Pero el Sr. Reuter se pregunta lo que significa la palabra «oficina»: si se trata simplemente de otro sitio escogido por pura conveniencia material o bien de una noción jurídica especial. Cuando el Sr. Bartoš, Relator Especial sobre las misiones especiales, dijo que las misiones especiales podían tener varias sedes, se refería al concepto jurídico que este término entraña.

100. Si la palabra «oficina» no refleja un concepto jurídico, el Sr. Reuter preferiría que se dijese «local»

pues, como denota el párrafo 4 del comentario, esa es la palabra que emplea el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

101. El Sr. KEARNEY dice que el proyecto se aplicará a una enorme variedad de organizaciones. Por ejemplo, una organización internacional de lanzamiento de cohetes puede tener su sede en un lugar pero ejercer gran parte de sus actividades en otro. Es muy probable que las misiones permanentes ante una organización de esa índole deban tener oficinas en este último lugar.

102. El Sr. ALBÓNICO opina que, desde el punto de vista jurídico, la distinción entre «sede», «oficinas» y «locales» no tiene ninguna importancia. Sea cual fuere el término empleado todos ellos disfrutarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades.

103. El Sr. BARTOŠ se muestra de acuerdo con el Sr. Kearney. No obstante, a veces una misión especial necesita tener fuera de la sede algunos locales para ejercer determinadas funciones. La palabra «oficina» quizá no esté bien escogida, pero se ha querido establecer una distinción entre la sede y los demás locales, que también tienen carácter oficial y han de gozar igualmente de privilegios e inmunidades. No parece haber dudas en cuanto al fondo de la cuestión. Sólo se trata de encontrar la expresión adecuada, cuestión que debe encomendarse al Comité de Redacción.

104. El Sr. YASSEEN dice que al emplear la palabra «oficina» pensaba en los locales que se utilizan para determinados propósitos concretos relacionados con las funciones de una misión permanente. Todas las oficinas son locales, pero no todos los locales son oficinas.

105. El Sr. TSURUOKA desearía que el Relator Especial precisase la noción de «sede». En la diplomacia tradicional, por ejemplo, hay una diferencia entre la residencia del embajador y la cancillería.

106. El Sr. AGO estima que debe hacerse una distinción entre las distintas denominaciones, pues si todos los locales han de tener ciertos privilegios, en ciertos casos sólo se toma en consideración a la sede, por ejemplo, cuando se indica que una notificación debe hacerse en la sede.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

971.^a SESIÓN

Martes, 9 de julio de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 957.^a sesión)

DECLARACIÓN DEL VICEPRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Koretsky, Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, y le invita a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. KORETSKY (Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que el Presidente y los miembros de la Corte le pidieron que viniera a la Comisión de Derecho Internacional para desearle gran éxito en su labor, que es de tanta importancia para la consolidación y el desarrollo del derecho internacional.

3. Hay un estrecho vínculo natural entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión desempeña un papel cada vez más activo en la elaboración de lo que podría denominarse proyectos legislativos, en la formulación de los principios y normas del derecho internacional y en la sistematización, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en forma de tratados multilaterales. En cuanto a la Corte, no se limita a estudiar la labor de la Comisión. Las normas elaboradas por la Comisión han cruzado y siguen cruzando el umbral del Palacio de la Paz, sede de la Corte, y son interpretadas y aplicadas cada día más por la Corte en su examen de los casos que se le presentan.

4. Además de este estrecho vínculo hay relaciones personales entre miembros de las dos instituciones. Tres de los actuales magistrados de la Corte ayudaron a nacer a la Comisión, contribuyendo a la redacción de su Estatuto; y varios magistrados han sido miembros de la Comisión de Derecho Internacional.

5. Veinte años han pasado desde el establecimiento de la Comisión. Si se examinan esos dos decenios y se evalúan sus realizaciones, se ve que el éxito de la Comisión está fuera de dudas. Tras algunas dificultades que se presentaron en los primeros años, a propósito de la elección de temas y de métodos de trabajo, la Comisión ha logrado resultados que han obtenido universal encomio y que la Asamblea General ha acogido con agrado en una larga serie de resoluciones. En los diez últimos años se adoptaron seis convenciones internacionales, actualmente en vigor, sobre la base de proyectos de la Comisión; ya ha comenzado el examen de un séptimo proyecto, y todos tienen la esperanza de que el proyecto de convención internacional sobre el derecho de los tratados, particularmente importante, sea aprobado en 1969. Las cuestiones que tiene ante sí la Comisión, a saber, la sucesión de Estados, la responsabilidad de los Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, no son menos importantes.

6. La Comisión es una asamblea de juristas que no sólo son personalmente eminentes sino que además representan a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, de manera que puede trabajar sin prejuicios nacionales.

Por tanto, hay toda clase de razones para ver con optimismo el vasto campo que se abre ante la Comisión para la consolidación de las normas de derecho internacional establecidas gradualmente y para hacer nuevos adelantos en cuanto a su desarrollo progresivo.

7. El PRESIDENTE en nombre de la Comisión, agradece al Sr. Koretsky sus elogiosas palabras y dice que hay un vínculo natural entre la Corte Internacional y la Comisión, ya que la Comisión se dedica a formular, para su aceptación por los Estados, normas que la Corte habrá de aplicar. El objeto de la labor de ambas entidades es promover la paz y la seguridad internacionales. Las normas jurídicas han de implantarse por encima de las ideologías de poder a los Estados.

8. Los miembros de las dos también están unidos por vínculos personales, y varios magistrados de la Corte han sido anteriormente miembros de la Comisión. La Comisión, en conformidad con su Estatuto, ha logrado éxito en el cumplimiento de la tarea para la cual ha sido instituida.

9. El Sr. AMADO manifiesta que siente un gran placer en volver a ver al Sr. Koretsky. Ha tenido el honor de trabajar con él en los primeros días de las Naciones Unidas, cuando éstas no eran sino una promesa, un monte cubierto de las verdes hojas de la esperanza. El Sr. Koretsky apareció entonces como un mensajero de paz y como una gran revelación de la cultura jurídica de la Unión Soviética. El Sr. Koretsky hablaba un lenguaje familiar y citaba a los autores cuyas obras estudiaban todos los juristas. En el curso de animadas discusiones habidas en la Sexta Comisión demostró estar perfectamente familiarizado con los autores sudamericanos. El Sr. Amado agradece la visita de uno de los más eminentes representantes de la jurisprudencia a unos hombres de buena voluntad que se esfuerzan por hacer honor a aquélla.

10. El Sr. YASSEEN dice que la visita del Sr. Koretsky a la Comisión es de gran importancia, por la personalidad del visitante y por el cargo que ocupa en la Corte Internacional de Justicia. El orador tuvo el placer de conocer al Sr. Koretsky en Ginebra en 1960, durante la segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, y pudo apreciar sus notables cualidades de jurista.

11. La Corte Internacional de Justicia ha obrado con acierto al mantener contacto con los órganos en que se desarrolla el orden jurídico internacional o se elaboran las normas del derecho internacional. El derecho internacional no es estático, sino dinámico, y su evolución está en función de las relaciones internacionales. La jurisprudencia de la Corte Internacional es un tesoro inagotable de experiencia y tiene inmenso valor para la elaboración de normas de derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia aplica las normas de derecho internacional y la Comisión de Derecho Internacional ayuda a elaborarlas, pero en diversas ocasiones, la comisión ha encontrado excelentes formulaciones de normas internacionales en sentencias de la Corte.

12. El Sr. BARTOŠ recuerda que entre los padres intelectuales de la Comisión de Derecho Internacional, es preciso colocar en primera fila a dos magistrados

de la Corte Internacional de Justicia, el Sr. Koretsky y el Sr. Jessup. Cuando se elaboró el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional en Lake Success, hubo algunas veces divergencias de opiniones, pero el Sr. Jessup y el Sr. Koretsky estuvieron de acuerdo en oponerse a los normativistas conservadores que querían separar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, mientras que en el Artículo 13 de la Carta esos dos aspectos están íntimamente ligados.

13. El Sr. Koretsky insistió en que no podía imaginarse una codificación abstracta del derecho internacional. La codificación debe adaptarse a las exigencias de la vida internacional y basarse en la práctica de los Estados.

14. Como antiguo miembro de la Comisión, y hoy día como testigo de sus trabajos, el Sr. Koretsky ha podido comprobar que aquella idea ha sido aceptada. Merced al empleo de un método que combina la codificación de las normas existentes y el desarrollo progresivo del derecho internacional en función de las tendencias que se manifiestan en la vida misma de la comunidad internacional, la Comisión ha podido prestar a ésta ciertos servicios.

15. Las codificaciones racionales emprendidas en Europa y América tuvieron su utilidad en determinada época. Hoy existe la tendencia a una síntesis internacional, a la elaboración de un derecho universal. Como defensor de esta idea, el Sr. Koretsky es el mensajero más calificado que podía enviar la Corte Internacional de Justicia a la Comisión.

16. El Sr. AGO hace observar que las relaciones entre la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia han evolucionado desde el plano personal hasta el plano orgánico. Esto refleja una evolución particularmente significativa. La Corte Internacional de Justicia ha comprendido la importancia de la labor de codificación y se ha dado cuenta de que la época actual es la época de la transformación del derecho internacional, y de que la colaboración entre los órganos jurídicos de las Naciones Unidas es absolutamente indispensable.

17. Conviene con el Sr. Yasseen en que la labor de la Corte Internacional de Justicia es sumamente útil para la Comisión de Derecho Internacional. Existen ciertas normas, como las relativas a las reservas y a la interpretación, que se limitan a reflejar las normas establecidas por las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Como Relator Especial del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, ha podido apreciar la necesidad de recurrir a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

18. Pero éste no es el único aspecto importante. La labor de la Corte responde especialmente al futuro. Las convenciones preparadas por conferencias diplomáticas a base de los proyectos de la Comisión no deben ser solamente normas abstractas; es preciso adaptarlas a la vida internacional y aplicarlas a casos concretos. En esto consiste la tarea de la Corte Internacional, que al cumplirla puede contribuir de manera decisiva a transformar los preceptos de dichas convenciones en un derecho vivo de la comunidad interna-

cional. La labor de la Corte Internacional de Justicia es valiosa en cuanto completa, íntegra y realiza la obra que la Comisión de Derecho Internacional procura cumplir.

19. Espera el Sr. Ago que un número cada vez mayor de Estados someta sus controversias a la Corte Internacional de Justicia, confiando en la competencia y en la imparcialidad de este alto tribunal a fin de reforzar la causa de la paz y el desarrollo pacífico de las relaciones entre los Estados.

20. Sir Humphrey WALDOCK se asocia a las muestras de aprecio al Sr. Koretsky, cuya presencia es un símbolo de los lazos que unen a la Comisión y a la Corte Internacional de Justicia. El pasado año, otro magistrado hizo su primera visita a la Comisión en nombre de la Corte.

21. Se adhiere sin reservas a lo dicho por el Sr. Ago. La Comisión recurre siempre en primer lugar a la jurisprudencia de la Corte, ya que la labor de ésta se basa en la práctica de los Estados, práctica que es preciso interpretar teniendo en cuenta las decisiones de la Corte. La Corte ha contribuido mucho al desarrollo del derecho internacional, especialmente en el Caso de las Pesquerías¹ y en su opinión sobre las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio². Esta opinión ha constituido un paso decisivo en el desarrollo del derecho y los principios que enuncia han constituido la base de las propuestas aceptadas en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los informes de los relatores de la Comisión indican claramente hasta qué punto sus trabajos se han basado en las decisiones de la Corte.

22. Indudablemente, una de las dificultades de la codificación es que no se efectúa dentro de un sistema jurídico completo que posea también el mecanismo del procedimiento judicial; hay muchas ramas del derecho en que no puede hallarse una fórmula exacta y la Comisión debe contentarse con una declaración de principio. Esto significa que la función judicial es sumamente importante para consolidar el trabajo de codificación. Y ese trabajo descansará sobre cimientos más sólidos si la Corte puede completar la labor de la Comisión.

23. El Sr. REUTER se asocia a ese triple homenaje rendido al derecho internacional, a la Corte Internacional de Justicia y al Sr. Koretsky. La única esperanza de la humanidad se cifra en establecer un derecho internacional que esté por encima de las ideologías y de los intereses. La Corte Internacional de Justicia simboliza tres elementos esenciales. En primer lugar, simboliza la creación. No existe derecho sin creación y la Corte Internacional de Justicia desempeña una función creadora al ocuparse de casos concretos. En segundo lugar, simboliza la libertad y la igualdad puesto que no hay ninguna otra institución internacional que encarne y represente mejor la igualdad de los Estados y su libertad soberana para aducir argumentos y presentarlos a jueces imparciales capaces de resolver las cuestiones

con total independencia. Por último, simboliza la autoridad y todo el mundo sabe cuán difícil es que se establezca la autoridad en la sociedad internacional.

24. El orador se asocia al homenaje al Sr. Koretsky, cuyas principales cualidades son su grandeza y firmeza de carácter. Esas cualidades reflejan la grandeza y la fuerza de la nación que representa, que no consiste únicamente en la grandeza física sino en la grandeza de ideales; todo el mundo sabe con qué constancia y moderación los ha aplicado al servicio de la paz y al mantenimiento del orden internacional. La presencia del Sr. Koretsky es un signo de la fuerza del sacrificio, sacrificio de todos aquellos que en su país han dado la vida por un ideal.

25. El Sr. EL-ERIAN se asocia al homenaje tributado al Sr. Koretsky. Una de las funciones de la Corte es interpretar y crear el derecho, y sus opiniones consultivas representan una abundante fuente del derecho internacional tanto para la Comisión como para los juristas. El Sr. Koretsky es representante de un gran sistema jurídico y de un país que está desempeñando un importante papel en el mantenimiento de la paz y en la creación de un orden jurídico mundial. Inmediatamente después de la revolución rusa, el Gobierno de la URSS denunció unilateralmente el sistema de capitulaciones y denunció también la práctica de la diplomacia secreta que consideraba como fuente de tirantez.

26. El Sr. ALBÓNICO dice que, al asociarse al homenaje rendido al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, desea recordar lo mucho que el continente americano debe al Derecho Internacional y a sus instituciones. Su país, Chile, es pequeño, falto de riquezas y situado en el confín del mundo. Las únicas riquezas que puede ofrecer son la estabilidad de sus instituciones republicanas, su invariable respeto a los tratados y el respeto invariable por los derechos humanos fundamentales.

27. La autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la asistencia recíproca y la solución pacífica de los conflictos son principios obligatorios en todos los Estados de América. Además, el Pacto de Soluciones Pacíficas de Bogotá, de 30 de abril de 1948³, hace obligatoria, una vez agotados los medios pacíficos previos, la jurisdicción de la Corte. Tal es la mejor contribución y el más valioso reconocimiento de la autoridad y prestigio de la Corte.

28. El Sr. KEARNEY dice que los estrechos vínculos entre la Corte y la Comisión revisten gran importancia y que, al preparar sus proyectos de convenciones, la Comisión ha tenido en cuenta la jurisprudencia de la Corte. Lamenta especialmente que en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados no se haya previsto la interpretación de la Corte para resolver las controversias, y confía en que se remedie este defecto en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena.

29. El Sr. ROSENNE dice que desea asociarse al homenaje al Vicepresidente de la Corte Internacional

¹ Véase *I.C.J. Reports*, 1951, pág. 116.

² *Op. cit.*, 1951, pág. 15.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, pág. 84.

de Justicia, cuya competencia y tacto admiró tanto en 1958 cuando el Sr. Koretsky fue Relator de la Primera Comisión de la Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra.

30. La grata visita del Sr. Koretsky es ocasión propicia para subrayar los vínculos intelectuales extremadamente sutiles y no siempre evidentes que han unido en todo momento a la Corte y a la Comisión en el pasado y que, es de esperar, continuarán uniéndolas en el porvenir. Lo mismo que la Corte estudia los proyectos y documentos de la Comisión, la Comisión estudia con frecuencia los casos sometidos a la Corte y la actitud que adoptan en nombre de las partes tanto los eminentes letrados como los representantes de los Estados. La Comisión y la Corte comparten, en diferentes aspectos, una responsabilidad general en cuanto al perfeccionamiento y la modernización de todo el cuerpo del derecho internacional, que tan urgentemente se requieren en el mundo contemporáneo.

31. El Sr. IGNACIO-PINTO se asocia a los oradores que le han precedido en rendir homenaje al Sr. Koretsky. Se felicita en particular de la presencia del Sr. Koretsky por haber tenido el honor de ser hace unos días huésped en Moscú del Sr. Alexander Gorkin, Presidente del Tribunal Supremo de la Unión Soviética y esta visita le ha permitido apreciar el valor de la labor realizada por los juristas soviéticos en un sistema que forma parte de las instituciones de la comunidad internacional.

32. Los resultados obtenidos por la Corte Internacional de Justicia representan la base de una futura estructura en la cual todos puedan vivir bajo el imperio del derecho. Confía en que, al desarrollarse la noción de justicia en las relaciones internacionales, será posible modelar una nueva sociedad en la cual el objetivo de todos los Estados sea respetar el derecho.

33. El PRESIDENTE dice que son de gran importancia las opiniones y observaciones de los miembros sobre las relaciones entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión. Da una vez más las gracias al Vicepresidente de la Corte por su visita.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 18 (Sede de la misión permanente) y

ARTÍCULO 19 (Oficinas en localidades distintas de la sede de la misión permanente)⁴ (reanudación del debate de la sesión anterior)

34. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre los artículos 18 y 19 (A/CN.4/203/Add.2).

35. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en la sesión anterior se le preguntó si podía citar casos

⁴ Véase la sesión precedente, párr. 55.

de misiones permanentes acreditadas ante alguna organización que estuviesen establecidas en localidades distintas de aquella en que radica la organización. Claro es que, por lo general, el Estado que envía establece los locales de su misión permanente en la ciudad en que está establecida la organización. Pero hay algunas excepciones. Por ejemplo, las misiones permanentes acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra están todas en Ginebra, salvo dos que están en Berna y una en París. Por otra parte, el Organismo Internacional de Energía Atómica ha declarado que « los locales de algunas misiones permanentes acreditadas ante el OIEA no están en Austria, sino en otros países europeos ».

36. En cuanto a la terminología, el Comité de Redacción deberá examinar el empleo adecuado de los términos « locales », « sede » y « oficinas ». Cabe observar que tanto en el título como en el texto del artículo 17 del proyecto de 1967 sobre misiones especiales se menciona la « sede » de la misión. Es cierto que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 no se usa la palabra « sede », pero en el proyecto que la Comisión presentó en 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, el artículo 11 se tituló « Oficinas fuera del lugar en que radique la misión »⁵. Es verdad que la Conferencia de Viena de 1961 decidió suprimir los títulos de los textos definitivos de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas. La cuestión esencial es que una misión ha de tener una oficina principal a la que se le deben dirigir las comunicaciones; pero también puede tener otras oficinas en lugares distintos.

37. En resumen, parece haber acuerdo general sobre la presunción de que la sede de la misión permanente esté situada en la localidad en que esté establecida la organización, y también sobre la necesidad de introducir un elemento de flexibilidad para permitir que las misiones permanentes establezcan oficinas en otras partes y aun para permitir que un Estado acreditante tenga locales en un país que no sea el Estado huésped.

38. La propuesta del Sr. Castrén de refundir los artículos 18 y 19 mejorará sin duda la redacción del texto.

39. Por consiguiente, el Relator Especial sugiere que se remitan los artículos 18 y 19 al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 100.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 1 a 5 de la 986.^a sesión.

972.^a SESIÓN

Miércoles 10 de julio de 1968 a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bar-
toš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kear-*

ney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 20

1. *Artículo 20*
Bandera y escudo

La misión permanente y el representante permanente tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, incluyendo la residencia del representante permanente y los medios de transporte de éste.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20 de su proyecto (A/CN.4/203/Add.2).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 20 se inspira en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961¹.

4. Los párrafos 2 y 3 del comentario se refieren a la práctica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. El hecho de que muchos representantes permanentes sean miembros de misiones diplomáticas y de que muchos locales de misiones permanentes también se utilicen como embajadas o consulados parece haber impedido que surgiera una práctica clara y uniforme. El artículo servirá así para enunciar una norma uniforme sobre una cuestión en que hay una práctica variada.

5. El Sr. CASTRÉN señala que en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el que se ha basado el artículo 20 del proyecto que se examina, existe una laguna, y a que sólo se mencionan los medios de transporte del jefe de la misión diplomática y no se tiene en cuenta que la propia misión puede tener medios de transporte matriculados a nombre del Estado acreditante, que también deberían tener derecho a enarbolar la bandera nacional. En el artículo 19 del proyecto sobre las misiones especiales² se faculta a esas misiones a que, en ciertos casos, coloquen la bandera y el escudo del Estado que envía en los medios de transporte de la misión especial, y no se hace la menor referencia al jefe de dicha misión.

6. El Sr. USTOR dice que teniendo en cuenta que el artículo 20 no está en la sección II, sobre facilidades, privilegios e inmunidades, sino en la sección I, que

trata de las misiones permanentes en general, cabe presumir que deba leerse junto con el artículo 42, sobre la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped³, que empieza con las palabras «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades». Esta disposición tiene por efecto que, cuando un Estado que envía posee un derecho en virtud de cualquiera de las disposiciones de la sección II, ese derecho prevalecerá sobre toda ley o reglamento que promulgue el Estado huésped. En cambio, un derecho en virtud de un artículo que no esté incluido en la sección II, en particular el derecho a colocar la bandera o el escudo nacional, a que se refiere el artículo 20, no prevalecerá sobre las leyes y reglamentos del Estado huésped.

7. Habida cuenta de tal situación, el orador sugiere que se inserte en el artículo 20 un segundo párrafo análogo al párrafo 2 del artículo 19 del proyecto de 1967 sobre las misiones especiales, que diría así: «Al ejercer el derecho reconocido en este artículo se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.»

8. El Sr. ALBÓNICO apoya la sugerencia del Sr. Ustor.

9. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que en el artículo 20 se establece un derecho para la misión permanente y el representante permanente. No obstante, la costumbre de colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, incluyendo la residencia del representante permanente y en los medios de transporte de éste, no es una práctica constante. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los representantes permanentes sólo emplean la bandera en las ceremonias oficiales.

10. Para tener en cuenta esta costumbre, convendría añadir un segundo párrafo en que se indicase que «al ejercer ese derecho, la misión permanente o el representante permanente se atenderán a los usos de la localidad en que se encuentren».

11. El Sr. USHAKOV no cree que sea útil añadir un segundo párrafo. Pero si la mayoría de la Comisión se pronunciase en favor de ese segundo párrafo, quizás convendría modificar ligeramente el primero, sustituyendo las palabras «en los medios de transporte de éste» por «en los medios de transporte de la misión», puesto que la posibilidad de colocar la bandera nacional estará sujeta a las normas del Estado huésped las cuales pueden autorizar a todos los miembros de la misión permanente a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía.

12. El Sr. BARTOŠ explica que los miembros de las misiones especiales pueden estar encargados de realizar una labor determinada en nombre de la misión, sin ser jefes de misión.

13. La situación de la misión permanente ante una organización internacional es muy distinta. Por eso, contrariamente a la tesis que había sostenido respecto de las misiones especiales, el Sr. Bartoš opina que la bandera nacional sólo debe enarbolarse en los vehicu-

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 106.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 14.

³ A/CN.4/203/Add.5.

los utilizados para transportar al representante permanente o al encargado de negocios *ad interim*. Ahora bien, cuando una misión está acreditada ante varias organizaciones internacionales, un miembro de esa misión que no sea jefe de ella pero sea representante permanente ante una de las organizaciones internacionales habrá de poder enarbolar la bandera nacional en los vehículos que utilice como medios de transporte en su calidad de representante permanente del Estado que envía ante la organización.

14. El Sr. AGO dice que no está convencido de la utilidad de añadir un segundo párrafo basado en el proyecto sobre las misiones especiales. No existe relación entre las misiones permanentes ante una organización internacional y las misiones especiales. Tal párrafo puede estar justificado en el caso de las misiones especiales, especialmente a causa del carácter no permanente de éstas, pero no se comprende por qué haya de hacerse una distinción basada en ese criterio entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. El modelo que debe seguirse es el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No hay diferencia de rango entre las misiones permanentes enviadas por un Estado a otro Estado y las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

15. Apoya el texto del artículo 20, en la forma en que está actualmente redactado.

16. El Sr. AMADO dice que él también apoya el artículo 20 en su forma actual. La bandera es una señal distintiva que no se debe utilizar con exceso.

17. El Sr. TSURUOKA conviene en que se debe mantener el artículo 20 en su forma actual, pues si los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales se atienen al uso del Estado huésped en lo que se refiere a enarbolar la bandera nacional, lo hacen por cortesía, no por obligación.

18. La cuestión de los usos en esta materia debe mencionarse solamente en el comentario.

19. El Sr. ROSENNE dice que las prácticas nacionales en cuanto a enarbolar banderas son muy diversas y cambian en las diferentes ciudades en que están establecidas las organizaciones internacionales.

20. No está nada convencido de la necesidad de introducir una regla uniforme en esta materia, pero si la mayoría de los miembros de la Comisión desea mantener el artículo 20 es menester añadir un segundo párrafo según ha propuesto el Sr. Ustor. Una mera referencia al artículo 42 no sería suficiente, porque dicho artículo sólo especifica la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Es necesario salvaguardar también la observancia de las costumbres, que es importante; en los países con una administración muy descentralizada, los usos en materia de banderas varían incluso de una ciudad a otra.

21. No ve motivo para mantener las palabras «incluyendo la residencia del representante permanente». Solamente en casos extremadamente raros, y aun entonces por motivos muy especiales, la bandera nacional del

Estado que envía se enarbola en la residencia del representante permanente.

22. El Sr. KEARNEY apoya la sugerencia del Sr. Ustor de que se añada un segundo párrafo.

23. Le preocupa la tendencia a equiparar una misión permanente ante una organización internacional con una misión diplomática ante un Estado. Algunas organizaciones, por ejemplo las Naciones Unidas, son más importantes que otras y estaría justificado colocarlas en pie de igualdad con un Estado a efectos tales como los del artículo 20; pero en el caso de otras organizaciones, por ejemplo las de carácter técnico, no parece haber motivo para ello.

24. Convendría enfocar el problema desde el punto de vista funcional; la Comisión debería averiguar qué es lo que necesitan las misiones permanentes. Sería un error suponer que una misión permanente ante alguna organización tiene todos los derechos que se reconocen a una misión diplomática.

25. El Sr. USTOR dice que en el proyecto de 1958 de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, el artículo 18, titulado «Uso de la bandera y del escudo»⁴ forma parte del título I, sobre «Las relaciones diplomáticas en general», y no del título II, sobre «Privilegios e inmunidades diplomáticos». Con la decisión de la Conferencia de Viena de 1961 de eliminar todos los títulos, la situación quedó un tanto confusa en lo que se refiere a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares el artículo 29, titulado «Uso de la bandera y del escudo nacionales»⁵, está colocado en una sección titulada «Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la oficina consular». El párrafo 3 de este artículo, no obstante, estipula que «al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor».

26. El artículo 19 del proyecto sobre misiones especiales está basado, en este punto, en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

27. La Comisión debe decidir si el Estado que envía disfrutará de un derecho sin restricciones o si se permitirá al Estado huésped imponer limitaciones a la colocación de banderas y emblemas. Personalmente, no es partidario de un derecho sin restricciones.

28. Sir Humphrey WALDOCK reconoce que es preciso aclarar la cuestión que ha planteado el Sr. Ustor; quizá la mejor solución sea incluir un segundo párrafo, como ha sugerido el Sr. Ustor. Aun en el caso de que la Comisión aprobara la propuesta del Comité de Redacción de limitar el alcance del proyecto a las organizaciones que posean el llamado carácter «universal», los artículos se aplicarían a las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones muy diversas y, por tanto, a muchas situaciones distintas.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 102.

⁵ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, 1963, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 184.

29. El Sr. REUTER duda que sea conveniente mantener el artículo 20, ya que la práctica seguida por los Estados huéspedes ha sido siempre hasta ahora abierta y benévola. En tal caso, no es necesario crear un derecho, ni siquiera un derecho subordinado a ciertas restricciones. Además la asimilación de las misiones permanentes a las misiones especiales, y especialmente a las misiones diplomáticas, podría dar lugar a complicaciones peligrosas.

30. El PRESIDENTE, que interviene como miembro de la Comisión, es partidario del mantenimiento del artículo 20 debido al paralelismo existente entre las misiones permanentes, por una parte, y las misiones diplomáticas y especiales, por otra, en lo referente a la cuestión que se examina.

31. La dificultad señalada por el Sr. Ustor puede resolverse pasando el artículo 20 a la sección relativa a facilidades, privilegios e inmunidades; en ese caso el artículo 20 dependería del artículo 42, en particular su disposición inicial.

32. Procede suprimir las palabras «incluyendo la residencia de los representantes permanentes».

33. Debe establecerse una distinción entre enarbolar la bandera nacional y el uso del escudo nacional. No acierta a comprender cómo un Estado huésped puede imponer restricción alguna al derecho del Estado que envía a colocar su escudo o emblema a la puerta de la misión permanente a fin de mostrar el destino dado a los locales. Por lo que se refiere a enarbolar la bandera nacional, la práctica es diversa pero sería útil introducir una norma uniforme y conviene pues, mantener el artículo 20.

34. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que el Sr. Kearney y el Sr. Reuter han planteado una cuestión importante. Es preciso establecer un equilibrio entre dos consideraciones. Según la primera, la misión permanente desempeña funciones que en general son análogas a las de las misiones diplomáticas, y en la práctica los Estados reconocen a los representantes permanentes privilegios e inmunidades análogos a los de los agentes diplomáticos. Según la segunda, existen ciertas diferencias fundamentales entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes, y por tanto no es posible adoptar reglas idénticas para ambas.

35. Los miembros, con dos excepciones, son partidarios de mantener el artículo 20. Una mayoría desea también introducir un segundo párrafo análogo al párrafo 2 del artículo 19 del proyecto sobre las misiones especiales, pero el orador no puede aceptar la interpretación que da el Sr. Ustor al proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Esta interpretación no figura en el comentario de la Comisión al artículo 40 de dicho proyecto que se refiere al comportamiento de la misión y de sus miembros con respecto al Estado receptor. El propósito de dicho artículo es poner en claro, sin ningún género de duda, que los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos siguen existiendo incluso si violan las leyes del Estado receptor.

36. El orador acepta la distinción del Presidente entre el escudo y la bandera, así como la sugerencia de que se supriman las palabras «incluyendo la residencia del representante permanente».

37. El Sr. USHAKOV duda que sea posible agregar un segundo párrafo. Puede ocurrir que en las reglas del Estado huésped se prevea, por ejemplo, la posibilidad de enarbolar la bandera nacional únicamente el día de la fiesta nacional, pero existen otros días de fiesta de las Naciones Unidas, tales como el aniversario de la firma de la Carta o de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

38. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 20 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

39. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos que ha preparado para el título del proyecto y para los artículos 2⁷, 4⁸, y 4 *bis*.

40. El Sr. CASTRÉN dice que el Comité de Redacción propone el título y los textos siguientes :

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 2

Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales con vocación universal.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a otras organizaciones internacionales no impedirá la aplicación a ellas de toda norma enunciada en los presentes artículos a la cual estuvieren sometidas independientemente de éstos.

Artículo 4

Relación con las normas pertinentes de las organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización.

Artículo 4 bis

Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

41. El Comité de Redacción sustituyó en el título del tema 2 del programa la expresión «organizaciones

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 6 a 9 de la 986.ª sesión.

⁷ Véase debate anterior sobre el artículo 2 en los párrs. 1 a 65 de la 946.ª sesión y en los párrs. 1 a 18 de la 947.ª sesión.

⁸ Véase debate anterior sobre el artículo 4 en los párrs. 19 a 42 de la 947.ª sesión y en los párrs. 1 a 78 de la 948.ª sesión.

intergubernamentales » por la expresión « organizaciones internacionales ». El Comité recomienda a la Comisión que precise en su informe y en el artículo dedicado a la terminología empleada en el proyecto que por « organización internacional » se entiende una « organización intergubernamental ».

42. El Comité de Redacción aprobó provisionalmente el título del proyecto de artículos. Si la Comisión decide ulteriormente no tratar en el proyecto más que de las misiones permanentes, este título deberá ser modificado en consecuencia.

43. Las disposiciones del artículo 3 del proyecto original se han incorporado al párrafo 2 del artículo 2.

44. Algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que el artículo 4 *bis* era superfluo ya que sus disposiciones estaban comprendidas en las del artículo 4. Sin embargo, la mayoría de los miembros del Comité estimó que el artículo 4 *bis* aportaba una precisión útil. El Comité acordó no decidir el lugar que ese artículo deberá ocupar en el proyecto.

45. Ahora deberá ser posible decidir si el proyecto ha de referirse únicamente a las organizaciones internacionales universales o ha de abarcar también a las llamadas organizaciones regionales o limitadas. Ampliar el alcance del proyecto originaría muchas dificultades graves. El artículo 5 por ejemplo, relativo al establecimiento de misiones permanentes, está destinado esencialmente a las organizaciones con vocación universal.

46. El Comité de Redacción ha introducido ciertos cambios de forma en los artículos 2 y 3, que han sido refundidos en un solo artículo 2, que trata sólo del alcance del proyecto. En el párrafo 1, el Comité de Redacción decidió reemplazar las palabras « se refieren a » por las palabras « se aplican a », puesto que tal es la expresión empleada en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al final del párrafo 1, ha sustituido la expresión « organizaciones internacionales cuya composición sea de carácter universal » por las palabras « organizaciones internacionales con vocación universal ». También ha efectuado algunos cambios en el párrafo 2. Por haberse refundido los artículos 2 y 3, ya no hay necesidad alguna de definir las organizaciones internacionales, a las que no se aplica el proyecto; por lo mismo, se ha suprimido la mención de las « organizaciones internacionales de carácter regional ».

47. En el párrafo 2, debe sustituirse la palabra « sometidas » por la palabra « subordinadas » como ha pedido el Sr. Ago. Se deduce claramente de los artículos 4 y 4 *bis* que el proyecto de artículos enuncia normas suplementarias, y por consiguiente las organizaciones internacionales quedan en libertad de aplicar otras. Procede adoptar ahora una decisión sobre si el proyecto ha de aplicarse exclusivamente a las organizaciones universales o también a todas las demás organizaciones internacionales.

48. El Sr. AGO se felicita de que la expresión « organizaciones intergubernamentales » haya sido sustituida por « organizaciones internacionales » ya que dichas organizaciones son interestatales y no intergubernamentales. Se crearía gran descontento en la OIT si se calificara a dicha organización de « intergubernamental ».

49. La redacción del párrafo 1 del artículo 2 suscita una cuestión de fondo. Constituyen un misterio impenetrable las razones en virtud de las cuales el proyecto sólo se ocupa de los representantes de Estados ante organizaciones como las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Fondo Monetario Internacional, y no de los representantes de Estados ante organizaciones como la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana y el Consejo de Europa. Ello significa dejar en el proyecto una laguna deplorable. Pronto se necesitará un nuevo instrumento y en definitiva los Estados se cansarán de tener que examinar tan crecido número de proyectos.

50. No obstante, si la mayoría de la Comisión sigue manteniendo la posición adoptada, convendrá redactar de nuevo el párrafo 2 para que diga:

« El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los representantes de Estados ante otras organizaciones internacionales no impedirá la aplicación a estos de toda norma enunciada en los presentes artículos que les sea aplicable independientemente de estos artículos. »

51. El texto propuesto por el Comité de Redacción deja entender que hay una imposibilidad de aplicar los presentes artículos a otras organizaciones, cuando en realidad las demás organizaciones pueden decidir perfectamente aplicar las mismas normas. Para armonizar el texto del párrafo 2 con el del párrafo 1, habría que decir « los presentes artículos no se refieren a los representantes de Estados ante otras organizaciones internacionales », y no que no se refieren a otras organizaciones internacionales. Además no se trata de las normas a las que las organizaciones internacionales están sujetas, sino de las normas concernientes a los representantes ante las organizaciones.

52. Sir Humphrey WALDOCK comparte el criterio del Sr. Ago de que sería un error limitar la presente labor a las organizaciones con vocación llamada « universal ». A propósito de ello, nunca ha sugerido que en el texto se emplee la expresión « mundial ». La ha utilizado en su declaración por motivos de orden práctico, pero su propia propuesta se limita a decir que no debe haber limitación alguna en cuanto al alcance del proyecto de artículos.

53. El artículo propuesto por el Comité de Redacción limitará indebidamente la significación de todo el proyecto y quizá no se presente de nuevo la posibilidad de abarcar otras partes del tema en el porvenir.

54. Además, cree que sería fundamentalmente falso tratar de establecer una distinción, a los efectos del presente proyecto, basándose en la vocación llamada « universal » de algunas organizaciones. En realidad, existe una diferencia mucho mayor, por ejemplo, entre la Unión Postal Universal y otras organizaciones mundiales que entre ciertas organizaciones con vocación llamada « universal » y organizaciones regionales tales como la Organización de los Estados Americanos o el Consejo de Europa. Si la Comisión adopta el criterio propuesto por el Comité de Redacción, reducirá el alcance del proyecto sin ninguna razón válida.

55. El Sr. ROSENNE comparte plenamente las opiniones expresadas por el Sr. Ago y Sir Humphrey Waldock. La modificación que ha introducido el Comité de Redacción en el párrafo 1, sustituyendo las palabras «cuya composición sea de carácter universal» por «con vocación universal», hace aún más necesario que la Comisión adopte a este respecto una decisión clara.

56. Hay un riesgo de que la Comisión se haga esclava de sus propios precedentes. El artículo que se examina ahora se basa en los artículos 1 y 3 del proyecto que la Comisión preparó en 1966 sobre el derecho de los tratados⁹. Pero dichos artículos se redactaron en 1965, en la segunda lectura del proyecto, cuando la Comisión ya había aprobado todo el texto y tenía ante sí las observaciones de los gobiernos. De nada serviría a la Comisión discutir el artículo 2 mientras no tenga un texto suficientemente completo del proyecto de artículos aprobado en primera lectura.

57. En cuanto a la redacción del párrafo 2, el orador está plenamente de acuerdo con las observaciones del Sr. Ago. También desea señalar a la atención de la Comisión una discrepancia lingüística. En la versión francesa del artículo 2, las palabras «*shall not affect*» del texto inglés se han traducido por «*est sans préjudice*», expresión que en la versión francesa del artículo 4 traduce la frase inglesa «*is without prejudice*». En el artículo 4 *bis*, vuelve a utilizarse en el texto inglés la expresión «*shall not affect*» que, en este caso, se traduce al francés por «*ne portent pas atteinte*».

58. El Sr. BARTOŠ señala que la expresión «organizaciones internacionales» no tiene un significado jurídico preciso. La Carta de las Naciones Unidas establece una distinción entre las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, y esa distinción también aparece en la práctica. Incluso la OIT, a pesar de su composición tripartita, está clasificada entre las organizaciones intergubernamentales. Ciertamente es que la expresión «organizaciones intergubernamentales» carece de elegancia. Si se prefiere reemplazarla por la expresión «organizaciones internacionales», bastará incluir una nota explicativa en el informe y en todos los lugares en que se emplee esta expresión.

59. Parece existir un equívoco respecto de la expresión «con vocación universal» («*of universal character*» en el texto inglés, «*à vocation universelle*» en el texto francés). El Comité de Redacción creyó entender que esa expresión correspondía a los deseos del Sr. Ago y de Sir Humphrey Waldock, pero al parecer no es este el caso. Quizá convenga que la Comisión vuelva a pronunciarse sobre ese punto.

60. El párrafo 2 del artículo 2 suscita a la vez una cuestión de fondo y otra de forma. El Sr. Ago parece pensar que los artículos sólo se aplican a los representantes, pero, a juicio del Comité de Redacción, también se aplican a las organizaciones internacionales en sus relaciones con los representantes permanentes. En realidad, establecen derechos en favor de las organizaciones

y les imponen ciertos deberes. Para convencerse de ello basta refrirse al texto de los artículos 4 y 4 *bis*.

61. No obstante, si la versión del Sr. Ago parece más aceptable, habrá que modificar completamente la redacción de este párrafo, que debería remitirse nuevamente al Comité de Redacción.

62. En lo que atañe a la forma, la redacción que el Sr. Ago propone para el párrafo 2 es más elegante y de formulación más precisa desde el punto de vista jurídico. Puede aceptarse independientemente de la cuestión de fondo a la que acaba de referirse el Sr. Bartoš.

63. El Sr. AGO contesta que no es él quien ha estimado que esos artículos se aplican a los representantes de los Estados. Esto es lo que se dice en el párrafo 1 del artículo 2. Lo que importa es amonizar los textos de los dos párrafos.

64. El Sr. AMADO declara que ni el propio Littré, si resucitase, podría convencerle de que acepte la expresión «con vocación universal» («*à vocation universelle*»). No es una expresión jurídica. La palabra «vocación» puede emplearse en ese sentido en un artículo periodístico, pero no en una Convención. El Sr. Amado estima que el texto del artículo 2 debe nuevamente remitirse al Comité de Redacción y que éste debería adoptar, sin modificarlo, el texto que el Sr. Ago ha propuesto para el párrafo 2.

65. El Sr. YASSEEN recuerda a la Comisión su postura sobre la aplicación de los artículos a los representantes de Estados ante las organizaciones regionales. En el caso de estas últimas se podría adoptar un criterio distinto del empleado para las organizaciones con vocación universal. Esta cuestión se presta a ser resuelta por acuerdos especiales.

66. No obstante, es necesario esperar a que la Comisión termine su trabajo sobre este punto antes de tomar una decisión. Mientras tanto, se debería comensar por las organizaciones universales. Sólo cuando la Comisión haya estudiado a fondo la cuestión respecto de las organizaciones con vocación universal, verá si es posible que las normas elaboradas se apliquen, con enmiendas o sin ellas, a las organizaciones regionales.

67. En cuanto a la redacción del artículo 2, debería encontrarse otra expresión en vez de «*à vocation universelle*». Todo el mundo sabe de qué se trata, de modo que el problema no es de fondo. Es sencillamente una cuestión de redacción.

68. La propuesta del Sr. Ago para el párrafo 2 es excelente porque armoniza la redacción de los dos párrafos del artículo. Cuando se dice en el párrafo 1 que los presentes artículos se aplican a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, con ello se da a entender que dichos artículos conciernen tanto a las organizaciones internacionales como a los representantes de los Estados. Además, la última parte de la enmienda del Sr. Ago es superior al texto propuesto por el Comité de Redacción, puesto que evita toda mención de subordinación o sumisión a normas.

69. El Sr. KEARNEY dice que sigue pensando que no debe limitarse el artículo a las organizaciones que tienen algún carácter universal. Está de acuerdo con Sir Hum-

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, págs. 205 y 209.

phrey Waldock en que habría cierta falsedad en basar la norma en un supuesto principio de universalidad. La convención que finalmente se elabore tratará principalmente de privilegios e inmunidades, y el orador se pregunta si la universalidad puede ser la piedra de toque para saber de manera absoluta y exacta cuándo hay que concederlos. No hay motivo para establecer una distinción entre organizaciones tales como la Organización de los Estados Americanos y la Unión Postal Universal desde el punto de vista de la capacidad representativa de una misión permanente. Una misión ante la Organización de los Estados Americanos ciertamente sería representativa en el pleno sentido de la palabra, tal como se emplea ésta en relación con las misiones diplomáticas. Es evidente que algunas misiones permanentes ante organizaciones de carácter puramente técnico no necesitarán los amplios privilegios e inmunidades que requiere la misión que representa a un Estado.

70. Tal vez, mejor que la prueba de la universalidad, sería más realista establecer una prueba basada en consideraciones funcionales. Sin embargo, si se mantiene el criterio de la universalidad, debería fundarse en el carácter universal, más que en la composición universal, puesto que aquél es más amplio y más concreto que ésta.

71. El Sr. ALBÓNICO dice que parece haber confusión sobre el carácter y funciones del Comité de Redacción. Para quien habla, su misión sería únicamente la de *redactar* las ideas de fondo aceptadas por la Comisión y como ésta no se pronunció si el proyecto se referiría a toda clase de organizaciones o sólo a las de carácter universal, el Comité no supo a qué atenerse. Por el contrario, si la competencia del Comité es otra, lo que el orador ignora, entonces sus funciones son de *conciliación* y cabe, incluso, introducir ideas nuevas que la Comisión puede o no aceptar.

72. El orador siempre ha opinado que los artículos deben aplicarse a las organizaciones internacionales de carácter universal, pero las palabras «de carácter universal» podrían eliminarse del artículo y relegarse al comentario.

73. No es partidario de mantener el párrafo 2 y tampoco puede aceptar la enmienda del Sr. Ago.

74. El artículo 4 debe redactarse de nuevo, con el fin de estipular que las normas de la convención regirán sin perjuicio de las reglas propias de cada organización.

75. El artículo 4 *bis*, en la forma propuesta por el Comité de Redacción, es aceptable.

76. El PRESIDENTE dice que tal vez el Sr. Albónico haya olvidado el hecho de que la Comisión decidió remitir los artículos 2 y 3 al Comité de Redacción, conforme a la sugerencia del Sr. El-Erian de que fuera el Comité quien decidiera si se debían mantener en reserva mientras se examinaban los demás artículos¹⁰.

77. El Sr. ALBÓNICO dice que no es su deseo criticar la labor de la Presidencia ni la del Comité de Redacción, que ofrece grandes dificultades, especialmente en los casos en que las opiniones de la Comisión están divididas por igual, como ha ocurrido en lo que se refiera la cuestión de mantener el párrafo 2 del artículo 20.

78. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción, además de ocuparse de formular los artículos, tiene también que encontrar soluciones de transacción entre diferentes criterios.

79. El Sr. BARTOŠ dice que la práctica de ampliar la competencia del Comité de Redacción data del décimo período de sesiones de la Comisión. Anteriormente, todas las controversias entre los miembros de la Comisión se habían resuelto por votación, antes de remitir los textos al Comité de Redacción. Sin embargo, la Comisión nunca se ha preguntado desde entonces si debería volver a la práctica anterior. El Comité de Redacción ha llegado a convertirse en una especie de comité en el que se concilian ideas contradictorias expresadas por los miembros de la Comisión. Así, en varias ocasiones, la Comisión amplió su competencia, cuando surgieron controversias de fondo, a fin de abreviar los debates en sesión plenaria. A veces esta práctica se ha revelado como muy conveniente.

80. El Sr. ALBÓNICO se inclina a aceptar la competencia amplia del Comité de Redacción que, evidentemente, facilitaría muchísimo las tareas de la Comisión, pero no sabe, repite, si tal competencia le corresponde o no según sus Estatutos y la práctica de la Comisión.

81. El Sr. ROSENNE indica que la práctica que ha descrito el Sr. Bartoš fue consignada en el informe de la Comisión sobre su décimo período de sesiones¹¹ y la Asamblea General tomó nota de ella. Por tanto, habría que seguirla, ya que ha sido sancionada por el órgano creador de la Comisión.

82. El Sr. YASSEEN también opina que el método que la Comisión ha seguido durante tanto tiempo es sumamente útil y ofrece posibilidades prácticas para la solución de muchos problemas. De todos modos, el Comité de Redacción se limita siempre a formular propuestas que la Comisión puede aceptar o rechazar.

83. El Sr. AGO dice que sin la labor del Comité de Redacción tal y como ha sido en la práctica, no habría Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La mencionada práctica ha permitido resolver innumerables problemas. Sin pronunciarse de manera formal, diría el orador que no le parece que esa práctica esté en contradicción con el Estatuto de la Comisión. En todo caso, ha dado prueba de sus ventajas.

84. También hay que recordar que los miembros del Comité de Redacción no pierden su calidad de miembros independientes de la Comisión. Tienen perfecto derecho a disentir de las propuestas del Comité de Redacción. Aun cuando hayan apoyado determinada propuesta en dicho Comité, siempre podrían, tras haber reflexionado, adoptar una actitud diferente en la Comisión.

85. El Sr. CASTRÉN recuerda que el tema 4 del programa de la Comisión es el examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión. Si algún miembro tiene alguna propuesta que formular respecto de los métodos de trabajo de la Comisión, podría hacerlo cuando se examine el tema 4, pero, mientras tanto, el

¹⁰ Véase la 947.^a sesión, párr. 18.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 116, párr. 65.

orador sugiere que se suspenda el debate sobre este asunto.

Así queda acordado.

86. El Sr. RAMANGASOAVINA toma nota de la inquietud manifestada por el Sr. Ago respecto de la exclusión de las organizaciones regionales, y de las objeciones del Sr. Amado a la expresión « *à vocation universelle* ». Ante todo, asegura a la Comisión que esa expresión se ha elegido tras cuidadosa búsqueda, y el Sr. Reuter la ha aceptado. La palabra « *vocation* » tiene un significado preciso en el derecho francés, donde se habla, por ejemplo, de « *vocation successorale* ».

87. Aunque a veces sea abusivo tomar prestados términos del derecho privado, quizá valga la pena inspirarse en la noción de legatario universal, expresión que designa a la persona que hereda la porción disponible de todo el caudal hereditario. En todo caso las organizaciones que no son de carácter universal, manifestando su voluntad y particularmente incluyendo esas normas en sus estatutos, pueden adherirse a la reglamentación prevista para las organizaciones con vocación universal.

88. Ciertamente es que los textos inglés y francés no concuerdan totalmente, pero cada idioma tiene sus peculiaridades, y lo esencial es decir la misma cosa, aunque haya una ligera diferencia de forma.

89. Por lo que respecta al párrafo 2, el texto propuesto por el Sr. Ago es mejor que el del Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

973.ª SESIÓN

Jueves 11 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 2 (Alcance de los presentes artículos)¹
(continuación)

1. El PRESIDENTE dice que el Sr. Ago ha presentado una versión revisada de su enmienda al párrafo 2 del artículo 2, que dice lo siguiente:

« 2. El hecho de que los presentes artículos no

se refieran a los representantes de Estados ante otras organizaciones internacionales no impedirá la aplicación a éstas de toda norma enunciada en los presentes artículos que les será aplicable independientemente de estos artículos. Queda igualmente a salvo la posibilidad de que los Estados miembros de esas otras organizaciones convengan en que los presentes artículos se apliquen a sus representantes ante dichas organizaciones. »

2. El Sr. USHAKOV dice que, aunque la disposición que ahora figura en el párrafo 1 del texto del Comité de Redacción pudo suscitar dificultades cuando constituía un artículo aparte, ahora que en un segundo párrafo del mismo artículo se expresa la idea de que nada impedirá a los Estados aplicar las normas del proyecto a cualquier organización internacional, se dispone de una fórmula completamente flexible. El orador no ve razón alguna para abogar por una disposición rígida en la que se establezca que todas las organizaciones deberán someterse a las normas del proyecto.

3. Todo intento de aplicar los artículos a organizaciones que no sean de carácter universal tropezaría con diversas dificultades. Extender la aplicación de los artículos a las organizaciones regionales significaría dar una definición de las organizaciones regionales, lo cual es mucho más difícil que definir las organizaciones de carácter universal. Además, no habría razón alguna para detenerse en las organizaciones regionales. Pero si se incluyeran asimismo las organizaciones restringidas, se plantearía el problema de saber cuál es el número mínimo de Estados necesario para constituir una organización internacional. Por otra parte, muchos artículos aceptables si se aplican exclusivamente a organizaciones de carácter universal originarían dificultades insuperables si se extendiesen a todas las organizaciones, porque éstas son de tipos muy diferentes.

4. El enunciado del artículo 2, tal como fue adoptado por el Comité de Redacción, puede ser mejorado. El orador apoya el nuevo texto presentado por el Sr. Ago; la segunda frase que se le ha agregado lo hace más preciso y al mismo tiempo más flexible.

5. Convendría reflexionar todavía respecto de la expresión « *à vocation universelle* »; quizá pueda hallarse una expresión más adecuada.

6. En cuanto al fondo, en todo caso, las ideas mantenidas en la nueva versión del artículo 2 deberían satisfacer no sólo a todos los miembros de la Comisión, sino también a todos los Estados que sean invitados a firmar la futura convención.

7. El Sr. ROSENNE dice que hay una discrepancia entre los textos inglés y francés. La expresión « *of universal character* » no es equivalente a la expresión « *à vocation universelle* », y este punto debe ser examinado por el Comité de Redacción.

8. El debate sobre el texto del artículo 2 propuesto por el Comité de Redacción ha hecho dudar más al orador de si la Comisión sabe exactamente cuál es el objeto de sus deliberaciones y sobre qué clase de misiones permanentes está discutiendo. Conviene con el Sr. Kearney en que conviene adoptar un criterio más funcional.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 40.

9. Hay muchas clases diferentes de misiones permanentes. Las establecidas en Nueva York y en Ginebra, que no son idénticas pero forman una categoría aparte, se rigen con bastante amplitud por los acuerdos y la práctica existentes, y los problemas de orden práctico que puedan plantear quedarían resueltos dentro del marco jurídico actual. Hay también misiones permanentes en ciudades como Addis Abeba, Bruselas, El Cairo, París, Roma, Estrasburgo, Viena y Washington; y en algunos casos, aunque no siempre, están separadas de la embajada o del consulado. A veces constituyen algo más que un departamento. El proyecto debería contener algo semejante al párrafo 4 del artículo 70 de la Convención sobre relaciones consulares². Para los casos en que las misiones permanentes son parte de una embajada, habría que incluir alguna norma respecto de las personas que tienen dobles funciones.

10. Ante la Comisión se abren dos caminos: omitir las palabras «con vocación universal» y el párrafo 2 o eliminar enteramente el artículo 2. El orador es partidario de remitir nuevamente el artículo al Comité de Redacción con instrucciones mucho más claras que las que se le dieron en la primera lectura. La Comisión examinaría el nuevo texto cuando haya terminado la discusión de todos los demás artículos.

11. La Comisión necesitaría más información acerca de las misiones permanentes en otros lugares que Nueva York y Ginebra, y acerca de cuántas de ellas están separadas de las embajadas y de los consulados, desempeñan funciones sustantivas y no sirven meramente como cauces de comunicación.

12. El orador no desea criticar al Comité de Redacción, que ha cumplido su tarea conforme al Estatuto y al Reglamento de la Comisión, a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y a la práctica establecida. No puede aceptar ningún cambio en la práctica establecida, a menos que se presente a la Comisión una propuesta concreta.

13. El Sr. AGO ya ha señalado a la atención de la Comisión que, respecto de las misiones permanentes, no se tenía bastante en cuenta la gran diversidad de la práctica imperante en la representación de los Estados ante éstas. No solamente no hay en todas partes misiones permanentes con funciones múltiples como en Ginebra, sino que en algunas organizaciones se ignora la institución de la misión permanente.

14. Ahora bien, el artículo 2 no se refiere únicamente a las misiones permanentes, se refiere a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en general, lo que engloba la cuestión de la representación de los Estados ante los órganos de las organizaciones internacionales, cuestión que, a juicio del orador, debe tener preferencia sobre la de las misiones permanentes.

15. Aunque siga opinando que no hay ninguna razón para limitarse a las organizaciones de carácter universal, el Sr. Ago está dispuesto a hacer todo lo posible para lograr una decisión unánime al respecto. A veces hay más diferencias, como ha señalado Sir Humphrey Waldock, entre dos organizaciones llamadas universales,

una de ellas de carácter político y otra de carácter técnico, que entre dos organizaciones de igual carácter, una de ellas universal y otra regional.

16. Por ello, aunque la Comisión decida desde el comienzo que el proyecto se refiere ante todo a las organizaciones llamadas universales, debería redactarlo de tal modo que pueda adaptarse a las relaciones entre los Estados y las demás organizaciones internacionales. La Comisión no debe dejar una especie de laguna que permita suponer que es virtualmente imposible aplicar esas normas a organizaciones que no sean universales.

17. El Sr. Ago ha redactado su enmienda teniendo en cuenta estas consideraciones. La segunda frase que se añade al párrafo 2 resultará útil para las organizaciones que se encuentran en una situación intermedia y que desean vivamente poder referirse a un texto de esta índole para determinar la condición jurídica de las misiones y de los representantes de los Estados miembros.

18. El Sr. BARTOŠ indica que en el Comité de Redacción vaciló mucho antes de votar en favor de la palabra «vocación», porque estima que esa palabra no forma parte de la terminología jurídica moderna. Pero el Sr. Reuter explicó que, en francés, la palabra «*caractère*» tiene un sentido muy distinto del que tiene en inglés. Designa los rasgos particulares de un ser vivo o una cualidad inmutablemente fijada. En cambio, la palabra «vocación» puede significar algo que está en vías de formación. Para expresar esa idea, el Sr. Bartoš había propuesto la palabra «tendencia», pero el Comité de Redacción prefirió el término «vocación».

19. De todos modos, la palabra francesa «*caractère*» iba a dar lugar a problemas de interpretación pues muy pocas organizaciones estarán en condiciones de sostener que han logrado la universalidad a la que aspiran. El orador está dispuesto a examinar cualquier otra sugerencia.

20. El PRESIDENTE hace uso de la palabra como miembro de la Comisión y dice que comparte la opinión del Sr. Ago, de que hasta ahora no ha habido ninguna razón que le haya convencido de que existe una diferencia de fondo entre un organismo internacional de carácter universal y otras organizaciones. La Comisión está tratando de la capacidad jurídica, las funciones y la composición de las misiones permanentes, algunas de las cuales tienen su sede en las respectivas embajadas.

21. El Sr. Ruda comparte la opinión del Sr. Yasseen, de que la decisión final podría aplazarse hasta que la Comisión haya estudiado todo el proyecto de artículos. De todos modos, es necesario que en el informe a la Asamblea General la Comisión consigne claramente las opiniones expresadas en el debate.

22. Sir Humphrey WALDOCK se declara de acuerdo con el Presidente. No está convencido de que haya una verdadera diferencia de significado entre la palabra inglesa «*character*» y la francesa «*caractère*» a los efectos actuales. No es partidario de la expresión «con vocación universal» («*à vocation universelle*»); debería encontrarse otra solución. Si se acepta la propuesta

² Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 190.

del Sr. Ago, la idea de « posibilidad » debería reemplazarse por la idea de « derecho » o « facultad ».

23. El Sr. EUSTATHIADES cree que debe dar algunas explicaciones sobre la expresión « con vocación universal » que él introdujo en el debate ³.

24. En el texto francés del artículo 2 que había propuesto el Relator Especial (A/CN.4/203), se hablaba de organizaciones « *qui sont ouvertes à l'adhésion universelle* », traducción inexacta de la expresión inglesa « *whose membership is of a universal character* ». Era, por tanto, necesario armonizar las dos versiones refiriéndose en ambos casos a organizaciones « de carácter universal » o a organizaciones « con vocación universal ».

25. En la expresión « con vocación universal » quedan incluidas las organizaciones internacionales que aspiran a la universalidad aunque en su acto constitutivo no haya una cláusula que abra la organización a la adhesión de todos los países.

26. También se ha señalado acertadamente que la palabra « vocación » tiene un contenido dinámico, mientras que la palabra « carácter » tiene un contenido estático. De todos modos, el Sr. Eustathiades no ha insistido en que se adoptase la palabra « vocación » y aceptaría la expresión « *à caractère universel* » que corresponde a las palabras « *of universal character* » empleadas en el texto inglés.

27. La enmienda del Sr. AGO de añadir una segunda frase al párrafo 2 mejora mucho el texto. Dicha enmienda refleja la necesidad de tener en cuenta la diversidad de las situaciones. La Comisión podría ir aún más lejos y añadir un tercer elemento de flexibilidad a los dos que ha propuesto el Sr. Ago mediante la introducción de una cláusula que estipule que los presentes artículos se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros adopten otras disposiciones para una organización determinada. Es evidente, por otra parte, que, incluso a falta de una disposición de esa índole, habría arreglos *de facto* cuando tal fuese la voluntad de los Estados miembros.

28. De momento, el Sr. Eustathiades apoya por consiguiente la enmienda que ha propuesto el Sr. Ago. Cuando la Comisión tenga una idea clara de lo que va a contener el proyecto, especialmente en lo relativo a la representación ante los órganos de las organizaciones y en las conferencias internacionales, podrá volver a examinar esta cuestión.

29. El Sr. YASSEEN acepta la enmienda al artículo propuesta por el Sr. Ago, que constituye una mejora y es muy exacta en cuanto al fondo. El Comité de Redacción podría revisar dicho texto desde el punto de vista de la forma.

30. El Sr. AMADO dice que no ve claramente cómo se podrá determinar a qué organizaciones internacionales se aplica el proyecto. ¿ Se seguirá el criterio de la aspiración de la organización a llegar a ser universal, o bien, más objetivamente, se tendrá en cuenta la amplitud de la organización, es decir, el número de sus miembros ?

31. El Sr. USHAKOV dice que podría aceptar que se aplicaran las mismas normas a las misiones permanentes ante todas las organizaciones internacionales, pero el problema que se plantea es el de saber cuáles son las organizaciones internacionales a las que se aplicarán los artículos inmediatamente, cuando la convención haya sido concertada por los Estados. La Comisión se esfuerza por codificar las normas existentes, es decir, la práctica. Ahora bien, la práctica es la que concierne a las misiones permanentes ante las organizaciones llamadas universales. Quizás en lo futuro llegarán los Estados a establecer misiones permanentes ante organizaciones internacionales de menor importancia; pero, por el momento, es poco probable que muchos Estados estén dispuestos a firmar una convención que enuncie normas aplicables a cualquier organización. Sin embargo, el artículo 2 da toda suerte de posibilidades de extender a otras organizaciones la práctica seguida por las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales llamadas universales.

32. El Sr. TSURUOKA se declara dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Ago, que quizá el Comité de Redacción podrá mejorar todavía.

33. En cuanto a la cuestión de terminología que se plantea respecto del párrafo 1, los miembros de la Comisión parecen estar bastante de acuerdo en cuanto a las organizaciones a las que el proyecto habrá de aplicarse. Si resulta demasiado difícil expresar con un solo término la idea que tienen presente, la solución podría ser descomponer dicha idea en sus diversos elementos, por ejemplo, refiriéndose a organizaciones « con finalidad y participación universales ».

34. No ve objeción a que se aplace la decisión definitiva sobre el artículo.

35. El Sr. ALBÓNICO declara que el debate no ha modificado su convicción de que el proyecto debe comprender toda la variedad de organizaciones internacionales. No hay ningún fundamento válido para hacer distinciones entre las organizaciones regionales y las universales.

36. En consecuencia sugiere que la Comisión convenga por el momento en suprimir las tres últimas palabras « con vocación universal » del párrafo 1 y todo el párrafo 2. Si ulteriormente la Comisión observa que cualquiera de las reglas de fondo son manifiestamente inaplicables a las organizaciones de todos los tipos, podrá restringir el ámbito de aplicación del proyecto.

37. El Sr. BARTOŠ acepta el texto propuesto por el Sr. Ago para el párrafo 2.

38. En cuanto al párrafo 1, el orador conviene en el fondo con el Sr. Ushakov, pero por motivos distintos de los suyos. En realidad, son muchas las organizaciones internacionales de carácter netamente regional ante las cuales se han establecido misiones permanentes; ejemplo de ello son la Comisión del Danubio y la Comunidad Económica Europea. También hay misiones permanentes acreditadas ante la Organización de los Estados Americanos, algunas de cuyas reglas son más estrictas que aquellas cuya incorporación en el proyecto examina la

³ Véase la 946.ª sesión, párrs. 49 y 50.

Comisión; por ejemplo, un representante permanente ante la Organización de los Estados Americanos no puede al mismo tiempo embajador ante un Estado miembro. Algunas organizaciones internacionales de carácter regional tienen a veces exigencias particulares, por ejemplo, en lo que respecta al rango y a las calificaciones de los representantes permanentes.

39. En realidad, la Comisión sabe perfectamente lo que quiere decir cuando se refiere a organizaciones « universales », y, por consiguiente, puede dejar para más tarde elegir la expresión más adecuada. Por ello, el orador propone que se apruebe provisionalmente el párrafo 1 del artículo 2, con la versión del Comité de Redacción y el texto propuesto por el Sr. Ago para el párrafo 2.

40. El Sr. AGO estima que se está en vías de llegar a un acuerdo sobre el punto siguiente: nada impedirá que los artículos se apliquen a todas las organizaciones, pero mientras que las normas que enuncian se aplicarán automáticamente a las organizaciones internacionales universales, se necesitará un acuerdo especial para hacerlas aplicables a las otras organizaciones.

41. Por lo que respecta a la terminología, lo esencial es que la Comisión sepa lo que quiere decir. El criterio determinante no es que la organización tenga gran número de Estados miembros (algunas organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos y la Organización de la Unidad Africana tienen muchos miembros), ni que todos los Estados sean miembros. El criterio decisivo es que la organización esté abierta a la participación de todos los Estados. La Comisión puede emplear la expresión « con vocación universal » y explicar su significado en las definiciones o en el comentario.

42. El Sr. USTOR considera vago el término « organizaciones internacionales con vocación universal ». Por ejemplo, abarcará organismos tales como el Consejo Internacional del Trigo, que teóricamente está abierto a todos los Estados, pero no será universal porque no todos los Estados cultivan trigo. Quizá el procedimiento mejor sea que la Comisión acepte el texto del Comité de Redacción, aunque no sea perfecto, y que lo envíe de nuevo al Comité de Redacción para su examen definitivo. Luego podrá ser sometido a los gobiernos, para que formulen observaciones.

43. Sir Humphrey WALDOCK comprende las dificultades que supone tratar de definir el concepto de universalidad, tras del cual asoma el conocido problema de la fórmula « todos los Estados ».

44. La Comisión debe tener buen cuidado de preparar artículos que puedan ser acogidos favorablemente por los gobiernos, sin perder de vista el recelo que éstos sienten cuando se trata de conceder privilegios e inmunidades. Incluso si el ámbito de aplicación del proyecto se limita a las organizaciones llamadas « universales », abarcará un vasto conjunto de organizaciones diversas y quizás algunas de las normas no sean apropiadas en idéntica medida para toda clase de organizaciones.

45. La Comisión debe también prestar mayor atención al aspecto que ha mencionado el Sr. Rosenne acerca

de los distintos tipos de las misiones permanentes. A este propósito, es de señalar que la cuestión de las misiones permanentes ante el Consejo de Europa en Estrasburgo se acerca más al problema de las misiones permanentes de Ginebra o Nueva York que al de las misiones ante el Consejo Internacional del Trigo o del Consejo del Azúcar.

46. Sin embargo, con carácter provisional, está dispuesto a aceptar la fórmula que el Sr. Ago propone.

47. El Sr. AMADO considera que el « universo » es un concepto en expansión y, por tanto, sumamente vago. No obstante, acepta el texto del Sr. Ago para el párrafo 2, y apoya la propuesta del Sr. Bartoš.

48. El Sr. TABIBI dice que el debate ha mostrado que no puede llegarse a un acuerdo sobre una definición clara de la universalidad. Dada la diversidad reconocida de organizaciones y de misiones permanentes, será difícil elaborar normas que abarquen todas las situaciones.

49. Por el momento, la única solución práctica consiste en adoptar la propuesta del Sr. Ago con carácter provisional y transmitirla al Comité de Redacción sólo para que la redacte de nuevo. La Comisión puede considerar otra vez toda la cuestión a la luz de las observaciones de los gobiernos.

50. El Sr. ROSENNE dice que el giro que ha seguido el debate le hace dudar de que el artículo 2 responda a una finalidad práctica. Al parecer, lo que se quiere es declarar que el proyecto de artículos se aplicará automáticamente a algunas organizaciones, pero que también podrá aplicarse a otras por acuerdo. Como, para la inmensa mayoría de las organizaciones, este punto ha sido ya previsto en las disposiciones de los artículos 4 y 4 bis, parece que el artículo 2, tal como ahora se propone, puede suprimirse totalmente sin que el texto pierda nada.

51. Sugiere que la Comisión devuelva el artículo 2 al Comité de Redacción, sin adoptar ninguna decisión. Es preferible esperar hasta que la Comisión haya examinado todo el proyecto, y, en particular, hasta que haya decidido si el proyecto de artículos debe comprender a las delegaciones ante conferencias y ante órganos de organizaciones.

52. Posteriormente, el Comité de Redacción debería considerar, a la vista de todo el proyecto, la totalidad de la cuestión del artículo 2, incluida la posibilidad de suprimirlo totalmente. Sin embargo, si en definitiva se conserva debe ser redactado en la forma propuesta por el Sr. Ago y no como el Sr. Albónico propone.

53. El Sr. KEARNEY apoya la sugestión de que el artículo 2 se devuelva al Comité de Redacción sin tomar por el momento decisión alguna sobre el mismo. Como el artículo se refiere al ámbito de aplicación del proyecto, es análogo a las disposiciones sobre la terminología, que se han dejado para que sean examinadas al final de la labor de la Comisión sobre el tema 2 del programa. El aplazamiento de la decisión dará también al Comité de Redacción la oportunidad de considerar las diversas sugestiones que durante el debate se han formulado.

54. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la cuestión del ámbito del proyecto de artículos se examina ahora por cuarta vez. La Comisión se ocupó de ella en 1963 y en 1964 en relación con su primer informe (A/CN.4/161 y Add.1) y también al comienzo del actual período de sesiones.

55. Cuando el Relator Especial sometió por primera vez esta cuestión a la Comisión, sugirió que el proyecto de artículos se limitase a las organizaciones internacionales de carácter universal⁴. Al hacerlo, no fue su intención que se descartase la aplicación del proyecto de artículos a las organizaciones regionales o que éstas tuviesen necesariamente artículos diferentes de los aplicables a las organizaciones de carácter universal. El Relator Especial se limitó a instar a la Comisión a que centrarse su atención en torno a las organizaciones de carácter universal pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. Una importante razón para proceder así fue que la Asamblea General, para la que trabaja la Comisión, legisla exclusivamente para el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. De acuerdo con las propias atribuciones de la Comisión, resulta pues oportuno elaborar el proyecto teniendo presentes las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y examinar posteriormente si las normas elaboradas pueden aplicarse tal como están redactadas a las organizaciones regionales o si deben modificarse o complementarse para tal fin. No es tanto que las organizaciones regionales necesiten normas distintas cuanto que tienen problemas especiales que requieren normas adicionales.

56. Durante los debates se ha puesto de relieve la variedad de misiones permanentes, e incluso se ha sugerido que hasta que se hayan estudiado todos los tipos de misiones permanentes no será posible preparar el proyecto de artículos. El Relator Especial estima que la Comisión debe preparar un proyecto de artículos adecuado para las misiones permanentes más amplias; de este modo quedarán previstas también las necesidades de las misiones más reducidas. Tal vez haya organizaciones que no requieren misiones permanentes en absoluto; en el caso de éstas, los Estados miembros no se servirían del proyecto. Cuando un Estado considere conveniente incorporar su misión permanente a una misión diplomática o a un consulado ya existentes, sólo se serviría de parte de las disposiciones del proyecto de artículos.

57. El proyecto de artículos, por su propia naturaleza, sería provisional como todos los proyectos de artículos, aprobados en primera lectura. La Comisión tiene que adoptar un texto provisional para someterlo a la Asamblea General y a los Estados Miembros. Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos, la Comisión prepararía un proyecto definitivo siguiendo el procedimiento usual.

58. La cuestión de la distinción entre las organizaciones regionales y universales constituye otro problema. Hay unas diez o quince organizaciones entre cuyos miembros figuran prácticamente todos los Estados del mundo, a excepción de algunos que permanecen al margen o

a los que se excluye por razones políticas. Una de las realidades de la comunidad internacional contemporánea es que existen organizaciones que no se limitan a un cierto grupo de Estados. Uno de los posibles criterios para identificar tales organizaciones es el del párrafo 1 del artículo 57 de la Carta, que habla de organismos especializados « que tengan amplias atribuciones internacionales ». Otro sería el de utilizar la fórmula que se adopte definitivamente en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados para hacer frente al problema de los « tratados multilaterales generales », e incluir una referencia a las organizaciones « basadas en tratados multilaterales generales » o « abiertas a todos los Estados » o que « regulen cuestiones de interés general para todos los Estados », según el caso.

59. La propuesta hecha por el Sr. Ago constituye una solución de compromiso, y el Relator Especial insta a la Comisión a que la adopte con carácter provisional más bien que aplazar su decisión sobre el artículo 2; tal aplazamiento no haría más que conducir a una reanudación de todo el debate más adelante.

60. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el debate ha sido sumamente útil. El Comité de Redacción se ha ocupado únicamente de la forma del artículo 2, dejando que la Comisión decida las cuestiones de fondo.

61. En cuanto a la expresión « vocación universal » (« *universal character* », en inglés), el Comité de Redacción podría examinar las diversas sugerencias formuladas, pero resulta difícil hablar de organizaciones universales, ya que no hay una sola organización internacional de la que sean miembros todos los Estados del mundo.

62. La enmienda del Sr. Ago es constructiva. Al redactar el párrafo 2, el Comité de Redacción se ha inspirado en el texto del artículo 3 que figura en el informe del Relator Especial, y en el apartado *b* del artículo 3 del proyecto sobre el derecho de los tratados, aprobado por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena, que aún no es definitivo.

63. El Sr. Castrén está dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Ago, sobre todo la primera frase. La segunda frase introduce una nueva idea, idea que es evidente y que quizás sea innecesario expresar. Sin embargo, si contribuye a facilitar un acuerdo, la aceptará también aunque apoya la sugerencia de Sir Humphrey Waldock en el sentido de que resulta más adecuado hablar de « derecho » que de « posibilidad ».

64. La propuesta de procedimiento del Sr. Bartoš ofrece varias ventajas. Si el artículo se aprueba con carácter provisional, los gobiernos podrían formular sus observaciones, lo que facilitaría los trabajos ulteriores de la Comisión. Los gobiernos en general atribuyen mayor importancia a lo que se dice en un artículo que a lo que se dice en el comentario.

65. El orador no tiene nada que objetar a que se remita el artículo 2 al Comité de Redacción, aunque esto podría suponer una pérdida de tiempo.

66. El PRESIDENTE dice que, a lo que parece, la mayoría de los miembros de la Comisión son favorables

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, pág. 313, párr. 109.

a la idea básica del artículo 2. Si no se formula ninguna objeción, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción el artículo 2, junto con la enmienda del Sr. Ago al párrafo 2, para que introduzca exclusivamente cambios de redacción.

Así queda acordado ⁵.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁵ Véase reanudación del debate en los párrs. 2 a 12 de la 980.^a sesión.

974.^a SESIÓN

Viernes 12 de julio de 1968, a las 11 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoek, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

ARTÍCULO 4 (Relación con las normas pertinentes de las organizaciones internacionales) ¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 4 propuesto por el Comité de Redacción ².

2. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) señala que el nuevo texto propuesto para el artículo 4 dice lo mismo que el texto original (A/CN.4/203), pero con más precisión y brevedad. El Comité de Redacción decidió no referirse a las « misiones permanentes de Estados », ya que en algunas organizaciones puede haber miembros que no son Estados. También omitió la referencia a las « demás materias afines », que podría prestarse a confusión.

3. Tanto en el título como en el cuerpo del texto se ha sustituido la palabra « particulares » por la palabra « pertinentes », que es la utilizada en el artículo 4 del proyecto relativo al derecho de los tratados y que

tiene la ventaja de abarcar también la práctica de las organizaciones.

4. Dos miembros de la Comisión pidieron que se agregase una disposición basada en las secciones 34 y 39 del artículo X del Convenio sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados ³, pero el Comité de Redacción se opuso a ello. Con respecto a la sección 34, consideró que la reserva general formulada en el propuesto artículo 4 del Comité de Redacción es suficiente. Además toda cuestión de interpretación se resolvería aplicando las normas del derecho internacional general. La futura convención sobre el derecho de los tratados contendrá disposiciones a este respecto. Por lo que se refiere a la sección 39, su propósito está en parte cubierto por el nuevo artículo 4 bis propuesto por el Comité de Redacción. Por otra parte, el Relator Especial ha insinuado que, en su opinión, no es preciso ahondar esta cuestión, ya que el proyecto reconocerá a las misiones permanentes privilegios e inmidades suficientemente amplios.

5. El Sr. TSURUOKA dice que está dispuesto a apoyar el texto propuesto por el Comité de Redacción. No obstante, preferiría que en la versión francesa se sustituyesen las palabras « *est sans préjudice des règles pertinentes* » por las palabras « *n'affecte pas les règles pertinentes* ».

6. El Sr. AGO se pregunta si no convendría agregar las palabras « en cuestión » o « de que se trate » después de la palabra « organización ». Por otra parte, está de acuerdo con el texto propuesto.

7. El Sr. EUSTATHIADES recuerda que en el texto del Relator Especial aparecían las palabras « de que se trate » después de la palabra « organización ».

8. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que encuentra ciertas dificultades en el texto español. En primer lugar, habría que encontrar una expresión más adecuada para sustituir las palabras « será sin perjuicio ». En segundo lugar, la palabra « normas » debería ser sustituida por la palabra « reglas ».

9. El Sr. CASTAÑEDA apoya la última observación del Presidente.

10. Sir Humphrey WALDOCK indica que, por lo que se refiere al texto inglés, el artículo 4 se limita a reproducir la cláusula final del artículo 4 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados aprobado en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena ⁴. No obstante, ese artículo comienza con un pasaje en que se hace referencia a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional o que han sido adoptados en una organización internacional. Por consiguiente, la cláusula final de ese artículo es clara, pero en el presente caso no hay nada a que ligar las palabras « la organización ».

¹ Véase la sesión 972.^a, párr. 40.

² Para el texto, véase el párr. 40 de la 972.^a sesión.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, págs. 282 y 284.

⁴ A/CONF.39/C.1/L.370.

11. El Sr. ROSENNE dice que el objeto del presente artículo 4 es diferente del objeto del artículo 4 del proyecto relativo al derecho de los tratados aprobado en la Conferencia de Viena. El objeto de este último artículo 4 es establecer que el derecho codificado de los tratados se aplicará por principio a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que han sido adoptados en una organización internacional. El artículo 4 que se debate tiene por objeto establecer que las normas pertinentes de la organización de que se trate, gozan de preferencia sobre las disposiciones del proyecto de artículos.
12. El Sr. USTOR señala que el significado de las palabras «la organización», tal como se las utiliza en el artículo 4, está aclarado por las disposiciones del inciso *q* del artículo 1 (Terminología), que explica que por «organización» se entenderá «la organización internacional de que se trate», de manera que si se mantiene el inciso *q*, se puede dejar tal como está la expresión «la organización».
13. El Sr. YASSEEN estima satisfactorio el texto propuesto por el Comité de Redacción, que sigue la fórmula adoptada en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. El propósito de la reserva es subrayar que el proyecto no establece normas de *jus cogens*.
14. Si se agregase la palabra «interesada» después de la palabra «organización» se mejoraría el texto.
15. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, sugiere que el principio del artículo se redacte de la manera siguiente: «Los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio. . .»
16. El Sr. CASTAÑEDA dice que, técnicamente, el artículo está bien redactado. El Comité de Redacción ha hecho la mejor síntesis posible de las ideas expresadas en el texto original y de las sugerencias de los miembros de la Comisión. La sustitución de la palabra «particulares» por la palabra «pertinentes» es acertada.
17. No parece que haya necesidad de añadir las palabras «de que se trate» después de «organización», ya que el vocablo «organización» debe entenderse según la definición del artículo 1, pero podría ser útil añadirlas si se desea que el artículo se baste a sí mismo.
18. En la versión española se podría redactar el principio del artículo de la manera siguiente: «La aplicación de los presentes artículos no perjudicará. . .»
19. El Sr. AMADO estima preferible la expresión «La aplicación de los presentes artículos será sin perjuicio» que la expresión «Los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio».
20. El Sr. AGO opina que lo esencial es incluir una referencia a la aplicación de los artículos, ya se utilice la fórmula «La aplicación de los presentes artículos» o la expresión «Los presentes artículos se aplicarán». Las dos cosas significan exactamente lo mismo.
21. El Sr. YASSEEN manifiesta que está de acuerdo con el Sr. Ago. Lo que se quiere decir es que, cuando los presentes artículos se opongan a las normas pertinentes de la organización, no se aplicarán.
22. El Sr. BARTOŠ aprueba el fondo del texto propuesto, que deja a salvo la independencia de la organización.
23. Es partidario de la expresión propuesta «sin perjuicio de», porque pone de relieve el hecho de que los artículos se aplicarán mientras no afecten a las normas pertinentes de la organización, esto es, mientras no se opongan a esas normas.
24. El Sr. USHAKOV también prefiere la expresión «La aplicación de los presentes artículos será» a la expresión «Los presentes artículos serán», ya que podría tratarse solamente de unos cuantos artículos. La expresión «Los presentes artículos se aplicarán» es menos flexible.
25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) desea explicar el objeto del artículo para estar seguro de que en el comentario se reflejará exactamente la manera de entenderlo la Comisión.
26. El artículo 4 tiene por objeto tratar, no solamente de la cuestión del conflicto, sino también de la cuestión de las normas particulares de la organización. En él se indica que el proyecto de artículos establece una pauta general, pero no puede entrar en detalles respecto de las normas de una u otra organización.
27. El Sr. CASTRÉN, Presidente del Comité de Redacción, toma nota de que la Comisión en general aprueba el contenido y el texto del artículo 4 tal como lo ha propuesto el Comité de Redacción. Hay tres cuestiones que requieren comentarios.
28. En primer lugar, el orador no ve diferencia alguna entre la expresión «La aplicación de los presentes artículos» y la expresión «Los presentes artículos se aplicarán». Está dispuesto a aceptar cualquiera de ellas.
29. En segundo lugar, estima que se debería mantener la expresión «sin perjuicio de las normas pertinentes», porque, como se ha señalado anteriormente, es preferible utilizar la misma fórmula en los diferentes idiomas, siempre que sea posible.
30. En tercer lugar, por lo que atañe a la palabra «organización», aún no se han adoptado las definiciones, y en el debate preliminar se sugirió que se suprimiera la definición de organización. En todo caso, se podrían añadir las palabras «interesada» o «de que se trate», para mayor precisión.
31. El Sr. EUSTATHIADES prefiere la expresión «organización de que se trate» a la expresión «organización interesada». «Organización de que se trate» significa la organización para la cual la cuestión se plantea.
32. El Sr. YASSEEN propone formalmente que la Comisión adopte el texto del Comité de Redacción añadiendo las palabras «interesada» después de la palabra «organización».

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el artículo 4 con la enmienda propuesta por el Sr. Yasseen y la sustitución, en español, de la palabra « normas » por la palabra « reglas ».

*Queda adoptado por unanimidad el artículo 4, con la enmienda introducida*⁵.

ARTÍCULO 1 (Terminología)⁶

34. El PRESIDENTE dice que, antes de que la Comisión pase a examinar el texto propuesto por el Comité de Redacción como artículo 4 *bis*, el Relator Especial desea formular una propuesta concerniente al artículo 1 (A/CN.4/203).

35. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que desea proponer que se encomiende al Comité de Redacción el examen del artículo 1. La Comisión ha terminado el examen de los veinte primeros artículos del proyecto, y la mayoría de los artículos restantes tratan de privilegios e inmunidades. Por tanto, ha llegado el momento de adoptar un artículo sobre terminología, para que se pueda incluir en el proyecto que se ha de presentar a la Asamblea General y a los gobiernos a fin de que formulen sus observaciones.

36. El Sr. USTOR apoya la propuesta del Relator Especial. Un artículo sobre terminología es un elemento indispensable en toda serie de artículos que se presente a la Asamblea General.

37. El Sr. ALBÓNICO también apoya la propuesta.

38. El Sr. CASTRÉN no se ha formado una opinión en cuanto a si ha llegado o no el momento de pedir al Comité de Redacción que examine el artículo 1. La Comisión sólo ha examinado una parte del proyecto, aunque hay que reconocer que tal vez sea la parte más importante, y ahora conoce el texto de los demás artículos. Si el Relator Especial y la Comisión estiman que el Comité de Redacción puede empezar a examinar el artículo 1 sin nuevo debate en la Comisión, el orador no se opondrá.

39. El Sr. AMADO estima que quien debe decidir es el Relator Especial.

40. El Sr. ROSENNE sugiere que se invite al Comité de Redacción a presentar las definiciones que puedan necesitarse para las expresiones utilizadas en los artículos 2 a 20, conforme a la práctica usual de la Comisión. Ha habido ocasiones en que se han resuelto problemas difíciles proponiendo el Comité de Redacción una disposición acerca del uso de una expresión, junto con la norma sustantiva en que se utilizaba esa expresión.

41. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión conviene en invitar al Comité de Redacción a examinar todas las

disposiciones del artículo 1 que estime necesario en el momento presente.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 4 *bis* (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales)⁸ (*reanudación del debate de la 972.ª sesión*)

42. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 4 *bis* adoptado por el Comité de Redacción⁹.

43. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) expone que el artículo 4 *bis* propuesto por el Comité de Redacción se ha elaborado tomando como modelo el párrafo 1 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares¹⁰ para tener en cuenta el deseo expresado por varios miembros de la Comisión de que en el proyecto figure una reserva relativa a los acuerdos entre Estados por una parte, y entre Estados y organizaciones internacionales, por otra.

44. La palabra « otros » delante de las palabras « acuerdos internacionales » en el título y en el texto del artículo estará justificada en el momento en que se reemplacen las palabras « de los presentes artículos » por las palabras « la presente Convención ».

45. El Comité de Redacción ha considerado la posibilidad de combinar los artículos 4 y 4 *bis*, pero finalmente ha llegado a la conclusión de que será mejor no tratar demasiadas cuestiones diferentes en el mismo artículo y ha decidido presentar el artículo 4 *bis* por separado.

46. Dos miembros del Comité de Redacción estimaron que el artículo en cuestión era innecesario ya que sus disposiciones estaban previstas en las del artículo 4. Puesto que puede haber diversas interpretaciones sobre esta cuestión, el Comité de Redacción consideró preferible exponer claramente la idea ahora expresada en el artículo 4 *bis*, aunque ya estuviera implícita en el artículo 4.

47. El lugar que debe ocupar el artículo 4 *bis*, podrá ser decidido más adelante. Podría ir después del artículo 4 o en las cláusulas finales, o incluso quedar incorporado al preámbulo; pero en este caso, no tendría la misma fuerza que una estipulación contenida en un artículo.

48. El Sr. CASTAÑEDA dice que no se opone a la adopción del artículo 4 *bis* pero que duda de su utilidad. Tal vez pueda servir para poner de relieve un aspecto determinado del problema, pero técnicamente no parece añadir nada.

49. La intención del artículo es aludir a los acuerdos de sede concertados entre los Estados huéspedes y las organizaciones, y a los Convenios sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Orga-

⁵ Para una enmienda presentada ulteriormente al título del artículo 4, véase la 989.ª sesión, párr. 17.

⁶ Véase debate anterior en los párrs. 45 a 81 de la 945.ª sesión y párrs. 1 a 18 de la 946.ª sesión.

⁷ Véase reanudación del debate en los párrs. 10 a 60 y 62 a 87 de la 986.ª sesión.

⁸ Véase debate anterior en los párrs. 40 a 89 de la 972.ª sesión.

⁹ Para el texto, véase el párr. 40 de la 972.ª sesión.

¹⁰ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 191.

nismos Especializados. Las normas que se derivan de estos acuerdos entran en la categoría de normas pertinentes de la organización. Puesto que estos acuerdos han sido aprobados por una resolución de la Asamblea General y firmados en nombre de la organización por el Secretario General, las normas que exponen forman parte del sistema jurídico de la organización.

50. Se ha elegido la palabra « pertinentes » con el fin expreso de tener en cuenta tanto las normas convencionales que se derivan de acuerdos del tipo de los que se mencionan en el artículo 4 *bis*, como las normas consuetudinarias y las normas que tienen su origen en resoluciones de la Asamblea General. Son éstas las únicas normas que se tienen en cuenta.

51. Aunque hubo propósito de remitirse también a un acuerdo entre dos Estados, el Sr. Castañeda no comprende bien cuál puede ser el vínculo jurídico entre los presentes artículos y un acuerdo semejante. No obstante si existiera un vínculo de algún tipo con la organización, las normas que se derivan del acuerdo formarían parte de las normas pertinentes de la organización.

52. El Sr. BARTOŠ dice que en el primer momento opinó lo mismo que el Sr. Castañeda. Pero luego, en el Comité de Redacción, el Sr. Kearney arguyó que algunos Estados no aceptan esta interpretación y, después de estudiar nuevamente la cuestión desde el punto de vista de las organizaciones respectivas, el orador llegó a la conclusión de que algunos Estados realmente consideran que las decisiones basadas en acuerdos tales como los que se mencionan en el artículo 4 *bis* son anticonstitucionales.

53. Sólo con el fin de dar a los Estados que sostienen esta tesis la posibilidad de considerar que estas fuentes contractuales constituyen una categoría especial de normas de la organización, aceptó el Sr. Bartoš la idea de incluir en el proyecto el artículo 4 *bis*. Sin embargo, desde el punto de vista de la técnica jurídica, sigue creyendo que las normas pertinentes de la organización deben incluir también estas normas contractuales.

54. El Sr. ROSENNE dice que, a la postre, considera que el Comité de Redacción ha obrado acertadamente al presentar por separado el artículo 4 *bis*; no es forzoso que la expresión « normas pertinentes de la organización » incluya los acuerdos internacionales. Las normas de una organización son generalmente de carácter interno, sean o no parte de sus instrumentos constitutivos, mientras que los acuerdos internacionales de que se trata pueden muy bien haberse concertado fuera de la organización.

55. En lo que se refiere a la redacción del artículo, sin embargo, las últimas palabras « entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales » no son necesarias. En todo caso, no incluyen todos los tratados que podrían ser pertinentes, por ejemplo, los tratados entre organizaciones internacionales.

56. Además, la redacción del artículo no expresa claramente la idea que el artículo quiere transmitir. El propósito del artículo es afirmar que, si hubiera un tratado que fuera pertinente en la materia, dicho

tratado prevalecería sobre el proyecto de artículos. Esta idea quedaría mejor reflejada mediante una disposición inspirada en el párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que dice: « Cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último. »¹¹. Esta disposición no ha sido aprobada aún por la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados pero la idea que expresa encaja bien en los fines que ahora se persiguen. El Sr. Rosenne sugiere que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de utilizarlo.

57. El Sr. ALBÓNICO dice que en el Comité de Redacción experimentó las mismas dudas que el Sr. Castañeda sobre la utilidad del artículo 4 *bis*, pero que se le ha aclarado que las normas pertinentes de la organización son las que están contenidas en su instrumento constitutivo o las que regulan la representación de los Estados ante las organizaciones; la finalidad del artículo 4 *bis* es ocuparse de acuerdos tales como los acuerdos de sede. Como consecuencia de estas aclaraciones, el Sr. Albónico ha aceptado el artículo 4 *bis*.

58. El Sr. KEARNEY dice que quisiera dar un ejemplo para demostrar que las « normas pertinentes de la organización » mencionadas en el artículo 4 no proporcionan base para proteger los acuerdos de sede, que es a los que se ha de aplicar el artículo 4 *bis*. En el acuerdo de sede con la OIT, Suiza concede a los representantes ante esta organización privilegios mayores que los que concede en acuerdos análogos a los representantes ante otras organizaciones.

59. Si el proyecto de artículos incorpora un régimen de privilegios e inmunidades análogo al que Suiza concede a los representantes ante la OIT y Suiza llega a ser parte en la futura convención, se plantearía una situación difícil si no se incluyera el artículo 4 *bis*. Cabría la posibilidad de que una organización distinta de la OIT modificara sus normas de acuerdo con su propio sistema y con ello modificara de hecho su acuerdo de sede con Suiza. Las disposiciones del artículo 4 *bis* son necesarias si la intención es que el proyecto de artículos no afecte a los actuales acuerdos de sede.

60. El Sr. EUSTATHIADES dice que no comprende por qué en el artículo 4 se utiliza la expresión « será sin perjuicio de », mientras que en el artículo 4 *bis* se emplean las palabras « no afectarán ». Podría parecer que estas dos expresiones no traducen la misma idea. El Comité de Redacción debe estudiar las diferencias entre los textos de los dos artículos, a no ser que el objeto del artículo 4 sea referirse a la aplicación en principio de los presentes artículos en tanto que el artículo 4 *bis* dispone que los presentes artículos no tienen preeminencia sobre los acuerdos internacionales concertados entre Estados, o entre Estados y organizaciones internacionales.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 235.

61. Si se acepta que las normas pertinentes de la organización pueden ser consideradas en el sentido de que abarcan también las normas contractuales mencionadas en el artículo 4 *bis*, y si se suprime este último artículo, la expresión «normas pertinentes de la organización» debe ser reemplazada por las palabras «normas pertinentes seguidas por la organización» o «normas pertinentes que obligan a la organización de que se trata», puesto que si se conserva la expresión «normas pertinentes de la organización», cabría preguntar si se trata de las propias normas de la organización, independientemente del alcance y significado que se les dé en los acuerdos internacionales.

62. La dificultad del artículo 4 *bis* radica en el problema de los acuerdos internacionales entre Estados y el orador se pregunta si existe en realidad algún acuerdo de este tipo que se ve afectado por la cuestión que se discute. No es imposible que algunos Estados puedan más adelante concertar acuerdos especiales sobre esta materia. En virtud de algunos artículos del proyecto, por ejemplo del artículo 48¹², podrían concertarse acuerdos entre Estados relativos al problema que se discute, y si se suprimiera el artículo 4 *bis*, tales acuerdos quedarían excluidos.

63. El Sr. EUSTATHIADIS se inclina a pensar que las palabras «acuerdos internacionales en vigor» se refieren a acuerdos ya en vigor; sin embargo hay que evitar toda ambigüedad, sobre si el artículo 4 *bis* se refiere también a futuros acuerdos.

64. El Sr. AGO cree que el artículo 4 *bis* es necesario. A su juicio, la expresión «normas pertinentes de la organización» significa las normas que están en vigor en la organización internacional, incluidos los usos y prácticas que se siguen en la propia organización. Los Convenios sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados son convenciones interestatales y sería muy difícil, salvo en una interpretación muy amplia, considerarlas como normas pertinentes de la organización. También sería difícil considerar como normas pertinentes de la organización los acuerdos de sede y, en particular, el acuerdo concertado entre una organización internacional y la Confederación Helvética que no es miembro de esa organización.

65. El artículo no debe limitarse a los acuerdos que estén en vigor y debe comprender también los acuerdos que puedan concertarse en el porvenir. Por ello conviene suprimir la expresión «en vigor». Además, es preferible sustituir en el artículo 4 *bis* las palabras «no afectarán a» por «se entenderán sin perjuicio de» a fin de armonizar los términos de los artículos 4 y 4 *bis*.

66. En el artículo 4 figura la expresión «los presentes artículos», y en el artículo 4 *bis* «las disposiciones de los presentes artículos», lo cual quizá se justifique si se recuerda que entre las normas pertinentes de las organizaciones internacionales muy pocas se refieren al tema del proyecto. Es por ello lógico decir que estas normas se aplican en tanto no deroguen los presentes

artículos. En cambio, otro acuerdo internacional puede afectar a gran parte del proyecto que se examina. Sería entonces preferible decir que, en tal caso, los acuerdos particulares deben tener precedencia sobre «los presentes artículos» que pasarán después a ser «la presente Convención».

67. En resumen los artículos 4 y 4 *bis* no deben combinarse para formar un solo artículo. En el artículo 4 *bis* debe conservarse la expresión «las disposiciones de los presentes artículos» y debe sustituirse «en vigor» por «concertados».

68. El Sr. AMADO señala que el proyecto de artículos constituirá una convención, y que un acuerdo internacional sólo puede ser modificado por otro.

69. El Sr. CASTAÑEDA opina que las normas que se derivan de los tratados, incluso de los tratados interestatales, pueden considerarse como normas pertinentes de la organización. El Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas¹³ es una convención interestatal relativa a las normas de la propia Organización, que, antes de firmarse, ha sido aprobada por la Asamblea General e incorporada a lo que ha dado en llamarse el derecho de las Naciones Unidas; por tanto, ha llegado a ser un conjunto de normas pertinentes de la Organización. Los acuerdos de sede son convenciones firmadas por las Naciones Unidas y aprobadas por la Asamblea General, que también pueden considerarse como normas pertinentes de la Organización. La única cuestión que podría crear dificultades es la de los acuerdos internacionales concertados entre Estados.

70. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la finalidad del artículo 4 *bis* es referirse esencialmente a los acuerdos de sede, que es un acuerdo entre un Estado y una organización. Ese artículo también está destinado a abarcar ciertos acuerdos, como el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, que es un tratado entre Estados pero en el que las propias Naciones Unidas se consideran parte. Por consiguiente, es útil determinar explícitamente la naturaleza de esos acuerdos internacionales en la última parte del artículo 4 *bis*.

71. La finalidad de las palabras «en vigor» es distinguir entre los acuerdos que ya existen y los futuros acuerdos. En lo que a estos últimos respecta, es claro que un acuerdo especial prevalecerá sobre el proyecto de artículos.

72. El Sr. USHAKOV hace suyas las observaciones del Relator Especial sobre las palabras «en vigor».

73. Se inclina por la supresión del artículo 4 *bis* para que la futura convención sea general y estable. Ahora bien, existen actualmente acuerdos internacionales que, de momento, los Estados huéspedes quizá no estén dispuestos a modificar a base de las normas y las disposiciones del proyecto que la Comisión está elaborando. En consecuencia, para facilitar la aceptación general del proyecto, conviene mantener el artículo 4 *bis*.

¹² A/CN.4/203/Add.5.

¹³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I, pág. 16.

74. De todos modos, el Sr. Ushakov desea subrayar que el artículo 4 *bis* ha de referirse a los acuerdos internacionales en vigor y no a los acuerdos que podrían concertarse en el porvenir porque la futura convención deberá ser respetada por todos los Estados que se adhieran a ella.

75. El Sr. AGO no alcanza a ver por qué los Estados y las organizaciones internacionales no podrían concertar en adelante acuerdos de sede en los que se regulen en distinta forma las cuestiones que la Comisión está codificando.

76. El Sr. USHAKOV dice que está implícita la posibilidad de que los Estados reglamenten la cuestión, puesto que siempre pueden concertar acuerdos si lo desean. Sólo es preciso mencionar en el artículo 4 *bis* que los presentes artículos no afectarán a los acuerdos en vigor.

77. El Sr. EUSTATHIADES cree que la Comisión debería adoptar una decisión a ese respecto. Si el artículo 4 *bis* sólo se refiere a los acuerdos internacionales en vigor, ¿cómo podría impedirse que los Estados adoptasen en adelante otras normas distintas de las que se establezcan en la futura convención? Todo está en saber si las palabras « en vigor » se refieren o no a los acuerdos futuros. Aunque no se mencionasen los acuerdos futuros, los Estados siempre podrían derogar la convención, pero no debería incitárseles a hacerlo. Por eso, las palabras « en vigor » deben figurar en el artículo.

Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la 958.ª sesión)

78. El PRESIDENTE dice que en una sesión anterior¹⁴, la Comisión decidió mencionar en su informe que se había celebrado un debate preliminar sobre la cuestión planteada por el Sr. Ago acerca de la ratificación de las convenciones de codificación e incluir esa cuestión en su programa de trabajo como un nuevo tema cuyo enunciado exacto se decidiría ulteriormente en consulta con el Sr. Ago.

79. El Presidente entiende que el Sr. Ago propone ahora que el tema se titule en inglés « *Ways for speeding up final acceptance by States of codification conventions* », y en francés « *Moyens pour accélérer l'acceptation définitive par les Etats de conventions de codification de droit international* ».

80. El Sr. ROSENNE no tiene inconveniente alguno en aceptar como tema del programa de trabajo de la Comisión la cuestión general de la ratificación de las convenciones de codificación, pero quizá resulte perjudicial que la Comisión utilice expresiones tales como « *speeding up* », « *accelerating* » u otra expresión del mismo tipo.

81. El Sr. USHAKOV estima que la Comisión debe limitarse a un debate preliminar de la cuestión, puesto

que para poder incluir el tema en el programa se necesita la aprobación previa de la Asamblea General y de la Sexta Comisión.

82. El Sr. EUSTATHIADES dice que el título debería redactarse en forma más neutral, como por ejemplo, « Examen de las cuestiones relativas a la aceptación de las convenciones de codificación del derecho internacional ».

83. El Sr. BARTOŠ dice que la propuesta del Sr. Ago tiene por objeto señalar a la atención de la Asamblea General las dificultades que plantea el mecanismo jurídico de elaboración de los tratados en las Naciones Unidas. Es indudable que el tema no estaba mencionado en el Estatuto de la Comisión como tema de codificación o para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Pero nada se opone a que la Comisión de Derecho Internacional celebre un debate preliminar sobre la cuestión y someta a la Asamblea General su opinión al respecto. La Asamblea General podrá luego aceptar o rechazar las sugerencias que le haga la Comisión; y quizá pueda autorizar a la Comisión a que incluya el problema en su programa.

84. El orador estima que las conclusiones de ese debate deberían figurar en el informe de la Comisión.

85. El Sr. AGO dice que acepta sustituir en el título la palabra « *accélérer* » por la palabra « *faciliter* ». A su juicio, la Comisión debe señalar que varias convenciones de codificación aún no han sido ratificadas. De todos modos, la Comisión está facultada para discutir la cuestión aunque no haya recibido instrucciones al respecto de la Sexta Comisión ni de la Asamblea General.

86. El Sr. ROSENNE está plenamente de acuerdo en que la Comisión es competente para discutir la cuestión de la ratificación de las convenciones y felicita al Sr. Ago por su propuesta. Su propia observación sólo tenía por objeto sugerir un título más neutral en armonía con lo que había indicado el Sr. Eustathiades, pero, posiblemente, la Comisión desee tratar la cuestión al examinar el tema 8: « Otros asuntos ».

87. El Sr. USHAKOV estima que ni siquiera la Asamblea General puede resolver el problema. Puede discutirlo y aprobar una resolución por la que pida a los Estados Miembros que tomen nota de que una convención no ha sido ratificada, pero no puede adoptar una decisión que constituiría una injerencia en los asuntos internos de los Estados. La cuestión debería discutirse dentro del tema 4 del programa « Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión ». No puede incluirse en el programa como tema de estudio de la Comisión sin la aceptación previa de la Asamblea General.

88. El Sr. ALBÓNICO opina que la propuesta del Sr. Ago se refiere a una cuestión sumamente urgente. Todos los esfuerzos que realice la Comisión serán vanos a menos que se estudien las formas de acelerar el procedimiento de entrada en vigor de las convenciones de codificación. La Asamblea General y los Estados Miembros decidirán en definitiva las medidas

¹⁴ Véase la 959.ª sesión, párr. 88.

que hayan de adoptarse al respecto, pero entre tanto la Comisión debe estudiar la cuestión y hacer una recomendación.

89. El Sr. AGO propone que el documento que ha redactado se titule «Cuestiones concernientes a la ratificación y aceptación de las convenciones de codificación del derecho internacional».

90. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta provisionalmente el título enmendado que propone ahora el Sr. Ago para el documento que va a presentar. En otra sesión la Comisión examinará si toda la cuestión debe tratarse como tema separado del programa, de conformidad con su decisión anterior, o si esa decisión debe modificarse, quizá tratando la cuestión bajo el epígrafe «Otros asuntos».

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.30 horas.

975.^a SESIÓN

Lunes 15 de julio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Después: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Baroš, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 4 *bis* (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales) (reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar examinando el artículo 4 *bis*¹.
2. El Sr. AMADO declara que aprueba la redacción actual del artículo 4 *bis*.
3. El Sr. CASTRÉN dice que se infiere del debate que todos los miembros de la Comisión, excepto uno, están de acuerdo en reconocer que el artículo 4 *bis* es útil y necesario. El Sr. Rosenne ha propuesto que se

¹ Véase debate anterior en los párrs. 40 a 89 de la 972.^a sesión y párrs. 42 a 77 de la 974.^a sesión.

remita nuevamente al Comité de Redacción; sin embargo, el orador estima que la Comisión debe resolver esta cuestión ahora, puesto que el Comité de Redacción tiene aún que examinar un gran número de artículos.

4. El Sr. Castrén es contrario a la sugestión del Sr. Eustathiades encaminada a armonizar la redacción de los artículos 4 y 4 *bis* empleando las palabras «los presentes artículos» en el artículo 4 *bis* en vez de las palabras «las disposiciones de los presentes artículos». En cambio, estima que la Comisión debe adoptar la sugestión del Sr. Ago sustituyendo en el artículo 4 *bis* la expresión «no afectarán a» por la expresión «se entenderán sin perjuicio de». Parece que el Sr. Amado ha abandonado su sugestión de que se suprima la palabra «otros», ya que acaba de manifestar que aprueba la redacción actual del artículo.

5. Los Sres. Ago y Eustathiades se han manifestado a favor de que se supriman las palabras «en vigor», mientras que el Sr. Ushakov se ha opuesto. Por su parte, el orador estima que conviene seguir el texto de la Convención de Viena sobre relaciones consulares² y mantener las palabras «en vigor». Algunos miembros han aducido que esas palabras son ambiguas, ya que no está claro si se refieren a acuerdos ya en vigor o a acuerdos que se concierten en el futuro. Pero en el comentario al artículo 71 del proyecto de artículos sobre relaciones consulares³ se afirma que «la convención multilateral se aplicará únicamente a las cuestiones que no estén reglamentadas por las convenciones [o los acuerdos] anteriores concertadas entre las partes».

6. Antes de la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares, dos Gobiernos — los Países Bajos y Austria — habían propuesto extender el ámbito de aplicación del artículo 71 para que comprendiera los acuerdos que pudieran concertarse en el futuro. Durante la conferencia, el Canadá apoyó la propuesta, pero, antes de que pudiera votarse sobre la misma, otros seis países sugirieron que se agregara un segundo párrafo al artículo 71, tomado de la sección 39 del artículo X del Convenio sobre Privilegios e Inmidades de los Organismos Especializados⁴. El párrafo adicional (párrafo 2 del artículo 73 del texto final) dispone que «Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.» Los Países Bajos, el Canadá y Austria no insistieron en su propuesta, por estimar que el nuevo párrafo tenía parcialmente en cuenta su punto de vista.

7. El Sr. Castrén es contrario a que se supriman las palabras «en vigor» porque, a su juicio, los acuerdos a que se refiere el artículo 4 *bis* son los que ya estén en vigor en la fecha en que comience a regir la Convención, y no los acuerdos que puedan concertarse en el futuro. Además, al preparar el texto del artículo 71 del proyecto relativo a las relaciones consulares, la Comisión de Derecho Internacional interpretó dicha dis-

² Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 191, artículo 73.

³ *Ibid.*, pág. 43.

⁴ Véase Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 33, pág. 284.

posición en el sentido de que estaba relacionada con acuerdos ya concertados, y no con acuerdos que pudieran concertarse en el futuro.

8. Una posibilidad que la Comisión puede tener en cuenta es la de agregar una disposición inspirada en el párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, aunque el orador no cree que esa adición sea necesaria.

9. El Sr. Castrén es contrario a la sugestión del Sr. Rosenne de que se supriman las palabras «en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales», ya que de este modo los términos del artículo 4 *bis* se harán entonces excesivamente generales e imprecisos.

10. Sir Humphrey WALDOCK dice que hay que saber con seguridad si la Comisión se propone salvaguardar todos los demás acuerdos internacionales, ya se hayan concertado antes o después de la futura convención. Por ejemplo, puede plantearse el problema de si un acuerdo concertado ulteriormente con un Estado huésped prevalecerá sobre las disposiciones recogidas en el proyecto de artículos.

11. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, la mayoría de los miembros son partidarios de abarcar tanto los acuerdos presentes como los futuros.

12. El Sr. USHAKOV dice que los Estados siempre tienen la posibilidad de concertar nuevos tratados, incluyendo los acuerdos de sede con las organizaciones; pero no ve necesidad alguna de prever tal posibilidad, que ya existe de conformidad con el derecho de los tratados. En su opinión, el artículo 4 *bis* se refiere a los acuerdos ya concertados. No hay duda de que los acuerdos especiales prevalecerán siempre sobre la futura convención. El artículo 4 *bis* ha sido redactado con miras a facilitar la adhesión de los Estados huéspedes que hayan concertado ya acuerdos con las organizaciones y no estén dispuestos a modificarlos.

13. El orador es partidario del presente texto del artículo 4 *bis*, a condición de que se sustituyan las palabras «no afectarán a» por las palabras «se entenderán sin perjuicio de».

14. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que entiende la finalidad del artículo 4 *bis* en el sentido de tratar meramente de mantener la posición de los instrumentos anteriores, especialmente del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los acuerdos vigentes con los Estados huéspedes. No cree que la Comisión haya de preocuparse en la presente coyuntura del problema de la relación del proyecto de artículos con los acuerdos ulteriores, materia que será incluida en el derecho de los tratados, particularmente en el artículo 26 del proyecto titulado «Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia»⁵.

15. El Sr. ROSENNE estima importante que el texto del artículo 4 *bis* tenga suficiente flexibilidad no sólo

para proteger los acuerdos existentes sino también para dejar la puerta abierta a futuros acuerdos. El empleo de la expresión «se entenderán sin perjuicio de» en lugar de las palabras «no afectarán a» permitiría lograr este resultado e implica, por ello, una modificación de fondo.

16. Si se desea mantener las palabras «entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales», convendría completarlas agregando una referencia a los acuerdos entre organizaciones internacionales. Sin embargo, personalmente cree que con ello se recargaría demasiado el texto y que es preferible suprimir por completo aquellas palabras.

17. El Sr. AMADO subraya que el texto del proyecto es solamente provisional y todavía ha de ser examinado por los gobiernos. La observación del Sr. Rosenne es lógica, pero el orador opina que procede aprobar el artículo en su forma actual.

18. El Sr. AGO estima que, antes de remitir nuevamente el artículo 4 *bis* al Comité de Redacción, la Comisión debe decidir si la Convención se aplicará o no a los acuerdos concertados después de su entrada en vigor.

19. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 4 *bis* regula un caso concreto y no debe referirse a futuros acuerdos. Se conoce el contenido de los acuerdos vigentes, pero no el de los acuerdos que se concierten en el porvenir; las relaciones entre los presentes artículos y los acuerdos futuros habrán de regirse por los principios generales del derecho de los tratados.

20. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 4 *bis* se refiere a los acuerdos ya existentes. Si la Comisión desea indicar que los Estados podrán establecer excepciones a la convención mediante acuerdos concertados en lo futuro, será preciso redactar otro artículo con esta finalidad. No cabe tratar en el artículo 4 *bis* de los acuerdos que se concierten en el porvenir, porque en dicho artículo no se enuncia una norma de *jus cogens*; las organizaciones y los Estados huéspedes podrán establecer excepciones a la futura convención mediante nuevos acuerdos. No se han de combinar en el artículo 4 *bis* dos elementos enteramente distintos: los acuerdos vigentes y la posibilidad de establecer excepciones a la futura convención.

21. El orador estima que no es necesario redactar un nuevo artículo, ya que la posibilidad de establecer una excepción a una convención ha sido prevista ya en el derecho general de los tratados.

22. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 4 ha sido redactado teniendo presentes únicamente los acuerdos vigentes, ya que son los únicos que pueden quedar afectados. Puesto que nadie ha sostenido que el proyecto de artículos contiene normas de *jus cogens*, no cabe pensar que los futuros acuerdos queden afectados en modo alguno por ellas.

23. El Sr. CASTAÑEDA cree que debe haber algún equívoco; la cuestión que se plantea no es la de saber si los presentes artículos han de establecer o no una excepción a los acuerdos que se concierten en lo futuro,

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 235.

sino simplemente si han de afectar a los futuros acuerdos. Cabe decir, con perfecta lógica jurídica, que los presentes artículos no deberían afectar a los acuerdos que se concierten en lo futuro porque el artículo 4 *bis* tiene el carácter de norma supletoria.

24. El Sr. YASSEEN dice que no es necesario declarar que futuros tratados pueden establecer excepciones al proyecto de artículos, puesto que en esa cuestión se aplicará la norma general de que el tratado ulterior prevalece sobre el anterior; los futuros acuerdos serán tratados ulteriores que en principio establecerán excepciones respecto de los tratados anteriores.

25. Si no se enunciara la norma del artículo 4 *bis*, cabría considerar la futura convención como una convención general sobre la condición de los representantes permanentes, que modificaría todos los acuerdos precedentes. Pero la Comisión no se propone dar tal finalidad y alcance a la Convención; sólo desea subrayar el carácter de norma supletoria del proyecto. Es innecesario decir que prevalecerán los futuros acuerdos, ya que se aplicaría la norma general de que el tratado posterior prevalece sobre el anterior.

26. Sir Humphrey WALDOCK dice que el artículo 4 *bis* es análogo al párrafo 1 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, titulado « Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales ». Sin embargo, dicho artículo tiene un segundo párrafo según el cual « Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla. »

27. Dicho párrafo 2 del artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares es causa de que el texto actual del Comité de Redacción se preste a interpretaciones equívocas. A fin de suprimir toda ambigüedad, el artículo 4 *bis* debe o bien referirse a la cuestión de los futuros acuerdos o bien ser reformado. La Comisión debe aclarar si se propone abordar el problema de los acuerdos futuros del mismo modo que en la Convención de 1963.

28. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión debe precisar el significado que ha querido dar al texto del artículo 4 *bis*, a fin de que los juristas que interpreten la Convención sepan cuál ha sido el propósito de la Comisión al redactar este artículo.

29. Algunos miembros se han referido a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones consulares que, por primera vez, estableció una distinción entre los acuerdos anteriores (es decir, los acuerdos concertados antes de concluirse la Convención y que por tanto seguirían vigentes) y los futuros acuerdos (o sea, los acuerdos que puedan concertar posteriormente los Estados a condición de que confirmen, completen, extiendan o amplíen la aplicación de la Convención sobre relaciones consulares). No se trata solamente de una distinción basada en el tiempo sino también de una diferencia de contenido. Se trata, por consiguiente, de una nueva doctrina introducida en el derecho internacional.

30. Es preciso resolver el problema que se plantea en el artículo 4 *bis*; la solución que ofrece el párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares no es única; la Comisión puede aceptarla o rechazarla, ya que el hecho de que se haya utilizado cierta fórmula una vez no sienta un precedente ni una norma absoluta en derecho internacional. Por su parte, el orador, aprueba esta solución.

31. Sin embargo es menester conocer la opinión de la mayoría de la Comisión y colocar entre paréntesis las dos variantes del texto, a fin de que los gobiernos puedan expresar sus opiniones.

32. El Sr. AMADO señala que la Comisión ha dejado sin resolver algunos problemas, entre ellos el del lugar que debe ocupar el artículo en el proyecto.

33. La Comisión no puede llegar ahora a un acuerdo general sobre el problema planteado en el artículo 4 *bis* que sólo es un texto provisional. Deberá adoptarse tal como está redactado, sin que sea necesario elaborar una disposición acerca de los futuros acuerdos internacionales.

34. El orador apoya la propuesta que acaba de hacer el Sr. Bartoš.

35. El Sr. AGO opina que conviene incluir en el proyecto de convención una norma en la que se indique que las disposiciones de los acuerdos anteriores siguen siendo válidas, pero la Comisión no debe dar la impresión de que cuando la convención entre en vigor ya no será posible concertar acuerdos que se aparten de sus disposiciones porque éstas enuncian normas más o menos imperativas. Ello redundaría en perjuicio del porvenir de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en lo concerniente a la norma del *jus cogens*.

36. Las organizaciones son muy distintas unas de otras y por eso surgen dificultades. Las diversas organizaciones internacionales han de poder establecer, si lo desean, una reglamentación especial; y debe evitarse todo equívoco a ese respecto. El Sr. Ago está dispuesto a aceptar el artículo 4 *bis*, pero a su juicio es indispensable decir, eventualmente en otro artículo, que las organizaciones internacionales podrán establecer en lo futuro acuerdos que se aparten de las disposiciones de la Convención.

37. El Sr. AMADO considera inconcebible que la Comisión declare que los Estados pueden hacer lo que quieran.

38. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que convendría, desde el punto de vista de la redacción, tratar en un párrafo aparte la cuestión de los acuerdos futuros. De todos modos es menester alguna disposición porque el título del artículo 4 *bis* comprende todos los acuerdos internacionales, tanto los pasados como los futuros.

39. Uno de los motivos que se han aducido para no incluir una disposición de esa índole es que no se pueden prever los futuros acuerdos. Pero en el proyecto sobre el derecho de los tratados, la Comisión incluyó dos artículos, el 26 y el 37, que se refieren a las relaciones entre tratados anteriores y posteriores.

40. Ya ha quedado explicado que el artículo 4 *bis* sólo se refiere a los tratados existentes, por lo que habrá que modificar su redacción; sugiere el orador que se sustituyan las palabras «en vigor» por «que puedan estar en vigor». En el texto inglés, la palabra «as» antes de «*between States*» es redundante.

41. El Sr. Rosenne sugiere que vuelva a remitirse el artículo 4 *bis* al Comité de Redacción con las instrucciones necesarias para que prepare disposiciones explícitas sobre los tratados tanto anteriores como posteriores.

42. El Sr. RAMANGASOAVINA señala que la finalidad de la Convención es armonizar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, pero el artículo 4 *bis* introduce un elemento discordante. El artículo que se examina se presta a confusión puesto que cabría pensar que en lo futuro los Estados podrían conservar relaciones particulares privilegiadas respecto de otros Estados por haber ya concertado tratados con organizaciones internacionales. Para proteger la libertad de los Estados, probablemente bastará el artículo 4 en el que se podrían introducir algunas modificaciones de redacción.

43. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 4 *bis* es indispensable porque subraya el carácter dispositivo de la Convención e indica que no se trata de normas de *jus cogens*. No hay necesidad de preparar un artículo sobre los acuerdos futuros, ya que está resuelto el problema de la relación entre dichos acuerdos y las Convenciones existentes. En esta materia, el proyecto de derecho de los tratados reproduce las soluciones generales del derecho internacional positivo y, al parecer, la Comisión está conforme con ello.

44. El Sr. USHAKOV dice que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que las disposiciones de la Convención no han de ir en perjuicio de acuerdos previos, pues hay que facilitar la adhesión de todos los Estados a la Convención. La idea está claramente expresada en el artículo 4 *bis*. De la misma manera, todos los miembros están de acuerdo en que en lo futuro sea posible concluir acuerdos que establezcan excepciones a las disposiciones de la Convención. El problema estriba en cómo expresar esta idea, y acerca de ello surge el desacuerdo.

45. El orador opina que no se deberían mencionar los acuerdos futuros, pues esto no sería de buena técnica jurídica. Lo que se debería mencionar es la posibilidad de establecer excepciones a las disposiciones de la Convención. La cuestión parece ya estar resuelta por las disposiciones del proyecto sobre el derecho de los tratados, pero si así no fuera, se podría incluir un artículo especial acerca de la posibilidad de establecer excepciones a las disposiciones de la Convención.

46. El título de artículo 4 *bis*: «Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales» puede dar lugar a confusiones; se debería modificar, para indicar claramente que sólo se trata de los acuerdos existentes.

47. Sir Humphrey WALDOCK conviene con el Sr. Yasseen en que el propósito era dar al proyecto

de artículos un carácter dispositivo. No obstante, cualquiera que compare el artículo 4 *bis* con el artículo 73 de la Convención de 1963 sobre relaciones consulares abrigará muy serias dudas al respecto.

48. El orador no puede convenir en que no sería de buena técnica jurídica salvaguardar la posición de acuerdos ulteriores en el artículo 4 *bis*. Precisamente es esa técnica la que se utilizó en la Convención de 1963 sobre relaciones consulares. Más aún, el párrafo 2 del artículo 26 del proyecto sobre el derecho de los tratados se incluyó, precisamente, por los muchos ejemplos de disposiciones contractuales de esa clase que él había dado en el comentario.

49. En vista del contraste con el artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares, no se puede dejar tal como está el artículo 4 *bis*, porque podría dar a entender que el proyecto de artículos, en caso de incompatibilidad, prevalecería sobre acuerdos ulteriores.

50. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que parece haber acuerdo general en que no hay aquí un problema de *jus cogens* y en que los tratados actuales seguirán en vigor y no quedarán afectados por la convención.

51. El problema que la Comisión tiene ante sí es un problema de técnica legislativa. Dada la existencia del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares, surge la cuestión de si conviene incluir una disposición en que se manifieste que el proyecto de artículos no afectará al derecho de concluir futuros tratados sobre la misma materia. Este derecho resulta del derecho general de los tratados, pero algunos miembros de la Comisión han estimado que se debería salvaguardar expresamente, en vista de las disposiciones de la Convención sobre relaciones consulares.

52. El Sr. USHAKOV dice que en la Convención de Viena sobre relaciones consulares no se mencionan excepciones; sólo se trata, en el párrafo 2 del artículo 73, de acuerdos internacionales que «amplíen las disposiciones de aquélla», lo cual es muy diferente. El artículo 73 excluye la posibilidad de excepciones a las disposiciones de la Convención. Se podría agregar al proyecto actual un párrafo análogo; de otro modo habría que preparar otro artículo.

53. El Sr. CASTRÉN dice que el Comité de Redacción, si ha de examinar de nuevo el artículo 4 *bis*, necesitará instrucciones precisas. Deberá saber si la Comisión desea referirse en ese artículo a futuros acuerdos o si tiene el propósito de tratar la cuestión en un artículo aparte. La tarea será difícil, e indudablemente sería más fácil aprobar el artículo 4 *bis* tal como está.

54. El Sr. USTOR sugiere, como solución de transacción, que se mantenga el artículo 4 *bis* tal como está y se explique en el comentario que la Comisión no se ha referido a futuros acuerdos porque a ellos serán aplicables las normas generales del derecho de los tratados. Como es una cuestión de interpretación, se podría tratar en el comentario.

55. Sir Humphrey WALDOCK dice que no puede compartir por completo el optimismo del Sr. Ushakov. En vista de la analogía que existe entre el artículo 4 *bis* y el párrafo 1 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, si no se tratara la cuestión de los acuerdos futuros se interpretaría que el proyecto de artículos no deja margen para futuros acuerdos que pudieran ser incompatibles con las normas en él enunciadas.

56. Lo menos que debería hacerse es modificar la redacción del artículo 4 *bis* para apartarse del lenguaje del artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares. Desde este punto de vista, el orador apoya la sugestión del Sr. Rosenne de que se sustituyan las palabras «en vigor» por las palabras «que puedan estar en vigor».

57. El Sr. KEARNEY manifiesta que leería normalmente el artículo 4 *bis* interpretando que se refiere a todo acuerdo internacional que pueda estar en vigor o que pueda entrar en vigor. En varios artículos del proyecto sobre el derecho de los tratados, en particular en el importante *pacta sunt servanda*⁶ (artículo 23), la referencia a los tratados «en vigor» cubre los acuerdos tanto actuales como futuros.

58. Sin embargo, hay la posibilidad de suprimir las palabras «en vigor» del artículo 4 *bis*, para darle en ese sentido un significado absolutamente claro.

El Sr. Castrén, Primer Vicepresidente, ocupa la presidencia.

59. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el debate ha puesto de manifiesto una fuerte diferencia de opiniones en la Comisión, que se habrá de resolver mediante una transacción, y por consiguiente sugiere que con ese fin se vuelva a remitir el artículo al Comité de Redacción.

60. El orador quiere aclarar que nunca ha sostenido que los artículos del proyecto deban ser considerados como normas de *ius cogens*, sino que simplemente ha señalado que toda contradicción entre los artículos y un tratado ulterior requeriría interpretación.

61. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, dará por entendido que la Comisión acepta la sugerencia del Relator Especial.

*Así queda acordado*⁷.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/L.127)

[Tema 3 del programa]

62. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar el tema 3 del programa y señala

⁶ *Ibid.*, pág. 231.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 980.ª sesión, párrs. 13 a 52.

a su atención el documento de trabajo del Relator Especial (A/CN.4/L.127) así como cuestionario presentado, que dice así:

«La Comisión de Derecho Internacional ¿está de acuerdo con la opinión de que:

- « 1) Los problemas que plantea esta cláusula deben examinarse primordialmente, aunque no exclusivamente, desde el punto de vista de su función en el comercio internacional? (véanse párrs. 14 y 15 del documento de trabajo)
- « 2) ¿El estudio de esta cláusula se limite a los aspectos jurídicos? (véase párr. 16 del documento de trabajo)
- « 3) ¿El informe del Relator Especial se base en el esquema expuesto en el documento de trabajo?
- « 4) ¿El informe debe contener un grupo de artículos como continuación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, mientras que la forma definitiva del trabajo se decidirá más adelante?
- « 5) ¿Los artículos deben enunciar normas cuyas ideas básicas se señalan en las partes VIII a XIII del documento de trabajo? ¿O acaso los miembros de la Comisión desean señalar otros problemas?
- « 6) ¿El Relator Especial debe consultar a los organismos interesados (UNCTAD, GATT, etc.) a través de la Secretaría?»

63. El Sr. USTOR, Relator Especial, dice que la finalidad de su documento de trabajo no es tanto facilitar información cuanto solicitar el asesoramiento de la Comisión antes de preparar su informe definitivo. Su intención no es proponer que la Comisión celebre un debate de fondo sobre esta cuestión.

64. Comentando el cuestionario, el Relator Especial dice que el párrafo 14 de su documento de trabajo indica los campos de aplicación general de la cláusula de la nación más favorecida. No es probable que las normas jurídicas difieran según su campo de aplicación aunque en la fase actual el Relator Especial no está absolutamente seguro sobre este punto.

65. El Relator Especial supone que la Comisión desea que aborde la cuestión fundamentalmente desde el punto de vista del comercio internacional y asimismo desea que se ocupe de los aspectos jurídicos del problema. Sin embargo, la cláusula plantea problemas jurídicos de diversa índole; en particular, si existe una obligación internacional de abstenerse de toda discriminación en el comercio internacional y si existe la obligación de mantener relaciones comerciales a base de la cláusula de la nación más favorecida.

66. En 1964, la UNCTAD adoptó el Octavo Principio General que dice *inter alia*: «El comercio internacional debe realizarse de manera que resulte mutuamente ventajoso, sobre la base del trato de nación más favorecida, y deberá estar exento de toda medida que vaya en perjuicio de los intereses comerciales de otros países.»

En 1968 subrayó nuevamente la importancia de dicho principio en la resolución 22 (II). Este principio general está en armonía con los principios del derecho internacional, en particular con el principio de la igualdad soberana de los Estados. El Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados suscribió la misma idea, expresándola en 1967 del modo siguiente: « Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, técnica y comercial conforme a los principios de la igualdad soberana y de la no intervención... »⁸. La Comisión para el Derecho Mercantil Internacional, al examinar los temas que debía estudiar, no incluyó en la lista de prioridades la eliminación de la discriminación en las disposiciones relativas al comercio internacional, en espera de que la Comisión de Derecho Internacional tomase una decisión sobre la cláusula de la nación más favorecida. Sin duda, la Comisión estudiará estos problemas durante sus trabajos, pero no constituirán su principal cometido.

67. Es necesario delimitar de algún modo la tarea de la Comisión para que los organismos interesados puedan ocuparse libremente de la cuestión de si la cláusula ha de utilizarse o no, así como de la cuestión de la no discriminación frente a las preferencias especiales. Corresponde a la Comisión abordar los problemas que puedan plantearse cuando la cláusula figura en un tratado y, considerando que el tema tiene su origen en el derecho de los tratados, examinar las normas aplicables además de las incluidas en el proyecto sobre el derecho de los tratados.

68. El Relator Especial espera que la Comisión le pida que redacte algunos artículos que podrían revestir la forma de protocolo a la Convención sobre el Derecho de los Tratados u otra distinta, pero que aplase la decisión definitiva en cuanto a la forma que hayan de adoptar.

69. Su informe, aparte de presentar algunos antecedentes históricos, podría incluir una breve reseña de la cuestión, una relación del empleo de la cláusula, una bibliografía seleccionada, un cuadro de casos e información general a título de introducción.

70. Quizá, en respuesta a la pregunta 5, los miembros deseen sugerir adiciones a los artículos.

71. Algunos organismos especializados cuentan con amplia experiencia en la aplicación de la cláusula y podrían ayudar al Relator Especial y a la Comisión a deducir algunas normas de la práctica seguida; debe recabarse su asesoramiento. El Instituto de Derecho Internacional decidió en 1967 estudiar la cláusula de la nación más favorecida tal como figura en los tratados multilaterales y designó un Relator a tal efecto, cuyo informe se presentará el próximo otoño. El Relator Especial espera que este informe le sea de gran utilidad.

72. El PRESIDENTE felicita al Sr. Ustor por el documento de trabajo que ha presentado y que constituirá una base sumamente útil para los debates de la Comisión.

73. El Sr. ALBÓNICO dice que el documento de trabajo del Relator Especial es admirablemente claro y preciso.

74. Con respecto al cuestionario, el orador está de acuerdo en que el problema debe tratarse primordialmente desde el punto de vista del comercio internacional y en que el estudio se limite principalmente a los puntos jurídicos. El informe debe basarse en el esquema expuesto en el documento de trabajo y contener proyectos de artículos formulados como continuación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, sin resolver en esa etapa sobre la forma definitiva. Debe referirse a las materias señaladas en las partes VIII a XIII del documento de trabajo. El Relator Especial debe consultar a los organismos especializados y a las organizaciones científicas, especialmente al Instituto de Derecho Internacional.

75. El Sr. AGO dice que debe contestarse afirmativamente a la pregunta 2 del cuestionario. La Comisión está realizando una tarea jurídica y no debe preocuparse de los valores económicos y sociales de la cláusula.

76. Es conveniente considerar si los Estados pueden hacer uso de la cláusula y, en caso afirmativo, de qué modo y con qué efectos. Los problemas de la cláusula a los que se alude en la pregunta 1 deben estudiarse, por lo tanto, teniendo en cuenta todos sus posibles campos de aplicación. Estos se enuncian en el párrafo 14 del documento de trabajo. Deben tenerse en cuenta todos los campos de aplicación posibles.

77. Con respecto a las preguntas 3 y 5, el informe debe basarse en el esquema expuesto en el documento de trabajo, especialmente en las partes VIII a XIII.

78. Por el momento, el Sr. Ago, no puede decir si debería estudiarse algún otro problema, aunque tal vez convendría estudiar a qué tipos de tratado podría aplicarse la cláusula. Se puede citar, por ejemplo, un tratado comercial entre Suiza e Italia que se refiere principalmente a cuestiones tributarias. Cuando Italia firmó el Tratado de Paz, en el que se reservó un trato especial para los nacionales de los Estados signatarios, Suiza invocó la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, pero la Comisión de Conciliación decidió que la cláusula no podría aplicarse al Tratado de Paz.

79. Es quizá demasiado pronto para decir en contestación a la pregunta 4 qué forma debe tomar el estudio. Por regla general, el orador es partidario de que los asuntos de este tipo se traten en convenciones, pero es posible que haya alguna otra forma más apropiada y sin duda el Relator Especial podrá aconsejar sobre este punto.

80. En cuanto a la pregunta 6, sería conveniente que el Relator Especial consultara a todos los organismos que están familiarizados con la aplicación de la cláusula.

81. El Sr. ROSENNE dice que el Relator Especial ha presentado un documento de trabajo sumamente útil, en el que no ha tomado una posición concreta, aunque ha dado algunas indicaciones en cuanto a la actitud que tal vez desee adoptar. El Sr. Rosenne tampoco

⁸ A/6799, párr. 124.

desea tomar una posición determinada sobre el fondo de la cuestión.

82. Su respuesta a las preguntas 1 y 2 del cuestionario es que la cláusula debe analizarse como institución jurídica que se manifestará según la manera en que se aplique. Durante debates anteriores sobre el tema, se ha señalado el hecho de que la cláusula se aplica en circunstancias muy diferentes. El Relator Especial no debe limitarse a su aplicación al comercio internacional. En realidad, el orador está completamente de acuerdo con la última frase del párrafo 16 del documento de trabajo.

83. La respuesta del Sr. Rosenne a la pregunta 3 es afirmativa, pero también debe dedicarse alguna atención a lo que se está haciendo en la materia, al menos lo que están haciendo otros órganos de las Naciones Unidas u organismos especializados. Le ha sorprendido que el Relator Especial no haya mencionado al GATT a este respecto.

84. Su respuesta a la pregunta 4 es la misma que la del Sr. Ago.

85. La pregunta 5 se refiere a un asunto que debe dejarse a la discreción del Relator Especial.

86. Responde a la pregunta 6 en sentido afirmativo, con la reserva de que la Comisión debe procurar no injerirse en cuestiones que sean de la competencia de otras organizaciones. No es necesario que la Comisión dé instrucciones específicas al Relator Especial sobre la forma en que debe entrar en contacto con las organizaciones científicas. Hace algunos años, la Comisión decidió intercambiar documentos con la Asociación de Derecho Internacional y el Instituto de Derecho Internacional.

87. El PRESIDENTE *, hablando como miembro de la Comisión, dice que contesta afirmativamente a la pregunta 1. Las cuestiones comerciales son las que revisten mayor importancia en relación con la cláusula de la nación más favorecida.

88. Su respuesta a la pregunta 2 es que el estudio de la cláusula debe limitarse a los aspectos jurídicos, con la reserva expuesta en el documento de trabajo, o sea, sin apartarse del contexto de las realidades.

89. Su respuesta a la pregunta 3 es que el informe del Relator Especial debe basarse en el esquema expuesto en el documento de trabajo.

90. Es demasiado pronto para contestar a la pregunta 4, pero la pregunta 5 debe contestarse afirmativamente, excepto en cuanto a que la protección diplomática es una cuestión aparte que será mejor no tratar, al menos en detalle.

91. Su respuesta a la pregunta 6 es que el Relator Especial debe consultar a los organismos interesados; él mismo debe decidir cuáles son los más apropiados.

Se levanta la sesión a las 18 horas

976.^a SESIÓN

Martes 16 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/L.127)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del tema 3 del programa.

2. El Sr. TAMMES dice que el valioso documento de trabajo del Relator Especial (A/CN.4/L.127) sobre un tema que ha sido relativamente poco explorado revela que éste tiene múltiples facetas. Suscribe el criterio del Relator Especial de tratar el tema esencialmente desde el punto de vista de sus aspectos jurídicos y formales, así como su sugerencia de que el problema de la cláusula de la nación más favorecida se plantee principalmente desde el punto de vista de su función en el comercio internacional.

3. Los párrafos finales del documento de trabajo ponen de relieve acertadamente las ideas fundamentales en esta materia. La sección relativa a la aplicación de la cláusula a individuos tiene particular importancia. Como señala acertadamente el Relator Especial, el objeto del trato de la nación más favorecida «no es un Estado, sino sus nacionales, habitantes, personas jurídicas y grupos de individuos», quienes son en último término los beneficiarios de la cláusula.

4. En la sección que trata de las excepciones a la aplicación de la cláusula, nacidas de la costumbre y de los tratados, y en particular de la excepción relativa a los intereses de los países en desarrollo, tiene especial importancia el Octavo Principio General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ¹, citado por el Relator Especial en la nota 34, según el cual: «Deberán hacerse en general a los países en desarrollo nuevas concesiones preferenciales, arancelarias y no arancelarias, sin que dichas concesiones preferenciales se extiendan a los países desarrollados. Los países en desarrollo no necesitarán extender a los países desarrollados el trato preferencial que esté vigente entre ellos.»

5. En un informe de la secretaría de la UNCTAD relativo a la cuestión de las preferencias se ha glosado este principio en los términos siguientes: «El tradicional principio de la nación más favorecida está destinado

¹ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11), pág. 22.

* Sr. Castrén.

a establecer una igualdad de trato pero no tiene en cuenta que existen en el mundo diferencias de estructura económica y de niveles de desarrollo; tratar de igual forma a países económicamente desiguales sólo constituye igualdad de trato desde el punto de vista formal, pero en la práctica equivale a una desigualdad de trato.»²

6. Esta conclusión hace pensar en la definición aristotélica de la igualdad según la cual lo que es desigual ha de ser objeto de un trato desigual: «habrá la misma igualdad entre las partes que entre las personas, ya que la proporción entre las partes debe ser igual a la proporción entre las personas; pues si las personas no son iguales no tendrán partes iguales; las discordias y las quejas surgen cuando los iguales poseen o reciben partes desiguales, o los que no lo son partes iguales»³.

7. El Sr. KEARNEY dice que el documento de trabajo del Relator Especial constituye un excelente resumen de los problemas que entraña, en el derecho de los tratados, el tema de la cláusula de la nación más favorecida.

8. El párrafo 10 se refiere al cambio ocurrido en los Estados Unidos que pasaron de la cláusula de la nación más favorecida de tipo condicional a la de tipo incondicional. Esa desviación de la práctica precedente, se refiere a las relaciones comerciales y no ha ido acompañada de un cambio análogo respecto de las relaciones consulares.

9. El orador comparte enteramente la opinión expresada en el párrafo 18, según la cual el sistema del trato de la nación más favorecida «no afecta ni puede afectar al sistema económico de los Estados». Esta afirmación refleja una tesis básica que, aunque puede no ser en último término adecuada para enunciarse como norma jurídica concreta, debe constituir no obstante el principio que informe la totalidad del proyecto.

10. La afirmación que figura en el párrafo 26, según la cual «la cláusula empieza a intervenir cuando el tercer Estado adquiere el derecho de reivindicar un trato determinado, independientemente de que de hecho lo reivindique o no», exige una aclaración; debe abarcar específicamente los derechos de los terceros Estados existentes en el momento en que entre en vigor la cláusula de la nación más favorecida.

11. La tesis que figura en el párrafo siguiente según la cual «la acción de la cláusula se extiende también al trato preferencial otorgado en tratados multilaterales» no puede aceptarse universalmente como expresión de la doctrina jurídica actual. Ya en 1934 el Gobierno de los Estados Unidos de América expresó, en relación con un acuerdo sobre la no aplicación de la cláusula de la nación más favorecida respecto de ciertas convenciones económicas multilaterales abiertas a la firma de la Unión Panamericana, la siguiente opinión: «Ciertamente, el Gobierno de los Estados Unidos,

que ha contraído muchos compromisos bilaterales sobre el trato de la nación más favorecida con objeto de proteger su comercio contra la discriminación, no desea verse obligado a extender los beneficios de ese comercio multilateral o de convenciones análogas a las que pueda adherirse, salvo en el caso de que los países que reivindiquen tales beneficios estén dispuestos a asumir las obligaciones correspondientes. Tampoco desea reivindicar tales beneficios respecto de convenciones multilaterales en las que no participa. La cláusula de la nación más favorecida no ha sido concebida con ese objeto. Se ha instituido con objeto de impedir la discriminación en virtud de tratados bilaterales exclusivos en los que los terceros países no pueden llegar a ser parte por iniciativa propia.»⁴ Si el orador no está mal informado, esa declaración sigue reflejando la actitud de los Estados Unidos, así como también la de otros muchos países.

12. El Sr. Kearney toma nota de la afirmación que figura en el mismo párrafo según la cual el derecho del beneficiario al trato de la nación más favorecida «nace del tratado en que se estipula la cláusula de la nación más favorecida y no del tratado entre el Estado concedente y el tercer Estado, que es *res inter alios acta* para el beneficiario». Esta afirmación no refleja un principio generalmente aceptado; en particular, la opinión disidente del magistrado Hackworth en el asunto de la Anglo-Iranian Oil Co.⁵ enunció una sólida doctrina jurídica en apoyo de la tesis contraria. Ese punto, pues, exige detenido examen.

13. En el párrafo 28, al enumerar las excepciones a la aplicación de la cláusula, el Relator Especial menciona las «uniones aduaneras». A este respecto, es menester referirse también a las zonas de libre comercio. Es particularmente pertinente al respecto el párrafo 5 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio⁶, que dice así: «Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.» Como el GATT equipara así a las zonas de libre comercio con las uniones aduaneras, aquéllas deben constituir una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, del mismo modo que las uniones aduaneras.

14. En el punto v) de la misma lista de excepciones, las «otras excepciones» deben ampliarse para que abarquen concretamente excepciones cuya índole es fundamentalmente política, como las derivadas de la existencia del Commonwealth y de la Unión Francesa; se hace referencia a estas excepciones políticas en los

² Véase el documento TD/12/Supp.1, *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones*, vol. III, *Problemas y políticas del comercio de manufacturas y semimanufacturas* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.II.D.16).

³ Véase Aristóteles: *Ética a Nicómaco*, V, iii, 6.

⁴ Nota del 10 de mayo de 1935, dirigida al Presidente Roosevelt por el Secretario de Estado Cordell Hull, MS Department of State, File 710.G, Commercial Agreement/108.

⁵ Véase *I.C.J. Reports*, 1952, págs. 136-141.

⁶ Véase Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, *Instrumentos básicos y documentos diversos*, vol. III (N.º de venta: GATT/1958-5), pág. 52.

anexos A a F del Acuerdo General⁷. El mismo punto debe referirse también a excepciones de índole económica tales como las represalias discriminatorias, lo que se permite en el apartado *a* del párrafo 3 del artículo XIX y en el párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo General⁸.

15. En el párrafo 29, el Relator Especial ha dado algunos ejemplos de excepciones resultantes de tratados. Constituye otro ejemplo el acuerdo interamericano de 1934⁹, aunque sólo tenga tres partes.

16. Su respuesta a la pregunta 1 del cuestionario es que el comercio internacional debe constituir el centro del estudio de esta materia. Dicha pregunta se refiere al campo de aplicación de la cláusula y al alcance del informe; el párrafo 14 del documento de trabajo cita el comercio internacional y los problemas del transporte como el primero y el segundo de seis campos determinados de aplicación. Sin embargo, ante hechos tan importantes como la utilización de *containers* se requerirá una información mucho más abundante sobre los efectos de la cláusula en cuestiones de transporte antes de que la Comisión pueda adoptar una decisión razonada sobre si ha de abarcar o no dicho aspecto.

17. El orador duda de que convenga ocuparse de los otros cuatro campos de aplicación que se mencionan en el documento, antes de disponer de más información. En particular, la cuestión de los privilegios y las inmunidades de las misiones consulares y comerciales parece haber sido tratada bastante bien en los arreglos existentes. En cuanto a la propiedad intelectual, no se dispone de información suficiente acerca de los problemas creados por las consecuencias de la cláusula, mientras que en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, no está convencido de que se haya utilizado considerablemente la cláusula en este sector de la legislación.

18. Su respuesta a la pregunta 2 es que, si bien la cláusula presenta aspectos económicos, políticos y sociales, cualesquiera normas que se formulen habrán de basarse en principios jurídicos. Por supuesto, la Comisión no puede abordar el examen de cuestiones económicas tales como las mencionadas en los pasajes citados de los documentos de la UNCTAD a los que el Sr. Tammes se ha referido. Es claro que ningún organismo ni conferencia puede rechazar las leyes económicas.

19. En cuanto a la pregunta 3, conviene en que el informe del Relator Especial debe basarse en el esquema expuesto en el documento, aunque se necesitará abundante información adicional antes de que la Comisión pueda adoptar decisión alguna acerca de la mejor manera de presentar el informe completo.

⁷ *Ibid.*, págs. 64-67.

⁸ *Ibid.*, págs. 47 y 50.

⁹ Véase Convenio entre los Estados Unidos de América, la Unión económica belgo-luxemburguesa, Colombia, etc., comprometiéndose a no invocar las obligaciones de la cláusula de la nación más favorecida para la obtención de las ventajas o beneficios establecidos en determinados convenios económicos multilaterales. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 165, pág. 10.

20. También está de acuerdo con el método que se sugiere en la pregunta 4 consistente en preparar un grupo de artículos como secuela del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, dejando para más tarde la decisión sobre la forma precisa que haya de revestir la labor. Sin embargo, en vista del carácter especializado de esta materia y de sus relaciones con acuerdos internacionales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el proyecto debe elaborarse inicialmente en forma de artículos, sin perjuicio de la forma definitiva que haya de darse a la labor.

21. Su respuesta a la pregunta 5 es que las partes VIII y XIII del documento de trabajo pueden constituir un esbozo de las materias que pueden examinarse como fuente del proyecto de artículos. Por supuesto, en estas partes hay muchas ideas que es preciso estudiar antes de poder adoptar una decisión para que formen la base del proyecto de artículos. Un ejemplo de ello es la cuestión mencionada en el párrafo 21 sobre si el acuerdo colateral ha de constar por escrito. Otro es la cuestión mencionada en el párrafo siguiente sobre si es posible excluir la consideración de la aplicación de la cláusula a individuos; en vista del efecto de la cláusula sobre los individuos, cualquier criterio que considere todos los problemas desde el punto de vista de las relaciones entre Estados ha de producir necesariamente conclusiones erróneas. Otro ejemplo es la cuestión de la nacionalidad de las compañías. Es cierto que no puede excluirse de un estudio de la cláusula, ya que es un problema que surge constantemente en relación con la aplicación de la cláusula.

22. El Relator Especial pregunta si los miembros desean sugerir otros problemas. El orador propone los derechos compensatorios, con los que se trata de compensar los subsidios en el país de exportación, y los derechos «anti-dumping», con los que se trata de contrarrestar algunas prácticas de reducción de precios. A primera vista, estos derechos parecen estar en contradicción con el principio de la cláusula de la nación más favorecida, pero se consideran como excepciones implícitas conforme al artículo VI del Acuerdo General.

23. Otro problema que sugiere es el de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a derechos de importación flexibles, como los que impone la Comunidad Económica Europea a diversos productos agrícolas, derechos que en algunos casos varían según la fuente de las importaciones.

24. También existe el problema de los contingentes. Las opiniones están divididas sobre la cuestión de determinar si los contingentes constituyen una violación de la cláusula de la nación más favorecida, pero en realidad hay modos de aplicar el trato de la nación más favorecida a los problemas especiales creados por los contingentes. Estos quedan comprendidos por lo general en el artículo I del Acuerdo General, cuyo artículo XIII contiene reglas concretas. Las distintas condiciones de los diversos países exportadores pueden casi hacer necesaria la asignación de contingentes. Los tribunales de los Estados Unidos han sostenido que la asignación de un contingente arancelario (reducción

de derechos aplicable a una cantidad limitada de un producto) es compatible con las disposiciones legales de los Estados Unidos sobre la cláusula de la nación más favorecida, promulgadas en cumplimiento de acuerdos comerciales internacionales.

25. También el párrafo 31 del documento de trabajo se refiere a problemas de subclasificación a los efectos de la imposición de derechos. Otro problema de abuso un tanto análogo es la diferencia en el trato de los contactos con un país extranjero que dan lugar a los derechos de la nación más favorecida y de los que dan lugar al trato concedido a un tercer país. Un aspecto de este problema es el trato más favorable concedido a los artículos comprados en un país por los turistas. Aunque el contacto con el país extranjero difiere algo del previsto en la cláusula de la nación más favorecida, en su mayoría los productos a los que estos diversos contactos se aplican serán los mismos, ocasionando un conflicto con la cláusula de la nación más favorecida.

26. Otro problema es determinar si un territorio aduanero separado, sometido a la jurisdicción de un país, debe ser considerado, a los efectos de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, como si fuera un tercer país. El párrafo 1 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio recoge este concepto y hay cierto apoyo a la afirmación de que dicho concepto está implícito en otros acuerdos que contienen cláusulas de la nación más favorecida.

27. Su respuesta a la pregunta 6 es, que no sólo conviene, sino que es necesario, que el Relator Especial consulte a organismos interesados como el GATT, por conducto de la Secretaría. Se necesitará copiosa información técnica para que la Comisión pueda llegar a conclusiones adecuadas sobre los artículos, aparte del modo en que deban presentarse. En realidad, la enorme labor con que habrá de enfrentarse el Relator Especial a fin de obtener el material necesario y resumirlo para presentarlo a la Comisión suscita en términos muy vivos la cuestión general de la necesidad de contar con auxiliares en la investigación que ayuden a los relatores especiales en su labor.

28. El Sr. YASSEEN estima que el documento de trabajo preparado por el Relator Especial podría constituir una base útil para un debate preliminar.

29. En cuanto a las atribuciones del Relator Especial, éste no debería atenerse demasiado estrictamente a la futura convención sobre el derecho de los tratados, que no es la misma cosa que el derecho de los tratados en sí mismo.

30. Algunas cuestiones no figuran en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, y si el Relator Especial limitase su proyecto a los tratados tal como se definen en la convención, tendría que excluir los acuerdos verbales. Ahora bien, tales acuerdos existen y no hay razón alguna para que el proyecto no se ocupe de ellos. La Comisión estuvo a punto de llegar a un acuerdo en cuanto a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los individuos, pero a fin de evitar discusiones doctrinales prefirió no incluir

un artículo al respecto en el proyecto general sobre el derecho de los tratados. En lo que respecta al actual proyecto, la situación es completamente diferente, ya que el mecanismo para la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los individuos es un aspecto esencial del estudio. Hay que aclarar la cuestión de si un individuo puede pedir directamente derechos o ventajas o si sólo puede hacerlo por conducto de una organización política. Un proyecto completo sobre la cláusula de la nación más favorecida debe tratar de esta cuestión, que es una realidad tangible. Se puede estudiar ese mecanismo sin abordar problemas doctrinales que oponen entre sí a los adeptos de las diferentes escuelas.

31. En cuanto a la pregunta 1, el orador no ve por qué se habrían de tratar los problemas de la cláusula principalmente desde el punto de vista de su papel en el comercio internacional. Ciertamente es que la cláusula se aplica más frecuentemente en el comercio internacional, pero ésta no es razón suficiente para no estudiarla en todos sus aspectos.

32. Por lo que atañe a la pregunta 2, el orador hace notar que la tarea de la Comisión es estudiar problemas de derecho internacional, pero esos problemas no se deben separar de las realidades de la vida internacional. Entre las excepciones citadas en el párrafo 28 del documento de trabajo están los intereses de los países en desarrollo. Ahora bien, el desarrollo es una noción económica, y esta excepción se está haciendo cada vez más frecuente. Hay organizaciones, como la UNCTAD, que están estudiando ese problema, incluyendo las preferencias generales y no recíprocas, de manera que es una excepción basada en factores económicos y en la labor de ciertas organizaciones internacionales.

33. La respuesta del Sr. Yasseen a la pregunta 3, es que el informe que ha de presentar el Relator Especial debería basarse en la reseña que se hace en el documento de trabajo.

34. Por lo que se refiere a la pregunta 4, el orador estima que el informe podría contener un grupo de artículos que constituyeran una secuela del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, pero que convendría esperar hasta que la labor haya adelantado para tomar una decisión.

35. A la pregunta 6, el orador responde que no sólo es útil, sino que es necesario que el Relator Especial consulte a los organismos interesados.

36. El Sr. AMADO felicita al Relator Especial por haber presentado claramente los principales problemas de la cláusula de la nación más favorecida. No obstante, por la declaración del Sr. Kearney se ve claramente que no ha tratado todos ellos. El propio orador se dio cuenta de la importancia capital que atribuyen los Estados Unidos a la cláusula de la nación más favorecida, cuando asistió a la Conferencia de los Estados Americanos celebrada en Montevideo en 1933. El Sr. Cordell Hull, representante de los Estados Unidos en aquella Conferencia, insistió en el profundo interés que tiene su país en la cuestión, pero no fue posible resolverla durante la Conferencia porque muchos de

los participantes consideraron por entonces de mayor importancia la cuestión de la no intervención.

37. La cláusula de la nación más favorecida es un fenómeno jurídico que tiene consecuencias económicas, y el orador comparte la opinión del Sr. Yasseen en cuanto a su aplicación a los individuos.

38. El documento de trabajo del Relator Especial ilustra la complejidad del problema de la cláusula de la nación más favorecida. El proyecto que se ocupe de la cuestión no debería reducirse a los límites establecidos por el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, sino que debería fundarse en el propio derecho de los tratados.

39. Refiriéndose brevemente al cuestionario del Relator Especial, el orador responde a la pregunta 1 que no se puede excluir el comercio internacional del estudio de un tema de alcance esencialmente económico y que debe ser tratado en todos sus aspectos. A la pregunta 2 responde que el estudio de la cláusula no se debe limitar a sus aspectos jurídicos, ya que el proyecto habrá de ser completo para servir de base a la formulación de artículos. A la pregunta 3 responde el orador que el informe del Relator Especial debería basarse en el esquema general que se hace en el documento de trabajo. Su respuesta a la pregunta 4 es que no se debería considerar la posibilidad de formular artículos como continuación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados mientras no se hayan estudiado muchísimos documentos. En cuanto a la pregunta 5, los artículos deberían contener normas cuyas ideas básicas se indican en las partes VIII a XIII del documento de trabajo, y por lo que respecta a la pregunta 6, se debería consultar a los organismos interesados.

40. Sir Humphrey WALDOCK dice que el documento de trabajo del Relator Especial expone claramente los problemas que la Comisión tiene ante sí y es admirablemente apropiado para los fines de obtener su reacción a esos problemas.

41. A su entender la decisión del Relator Especial de considerar este tema inicialmente como una secuela del derecho de los tratados no quiere decir que se preparará el proyecto como un mero protocolo a la convención sobre el derecho de los tratados. Este tema es de carácter muy especial y por eso mismo no ha sido incluido en el derecho general de los tratados.

42. El documento de trabajo del Relator Especial y las penetrantes observaciones del Sr. Kearney muestran el acierto de ocuparse por separado del tema de la cláusula de la nación más favorecida. Sin duda el Relator Especial basará su trabajo en que el tema es esencialmente de carácter autónomo, teniendo en cuenta al propio tiempo, por cuanto se refiera a él, que ha de terminarse la codificación del derecho de los tratados.

43. Refiriéndose al cuestionario del Relator Especial, comenzará por contestar en sentido claramente afirmativo a la pregunta 2. Debe hacerse todo lo posible por aclarar la cláusula como institución jurídica y celebra observar que tal ha sido precisamente la intención probable del Relator Especial. La naturaleza jurídica de la cláusula y las circunstancias jurídicas

que rigen su aplicación son los aspectos que conviene examinar con atención; la Comisión debe procurar siempre no adentrarse demasiado en esferas ajenas a sus funciones.

44. Los ejemplos interesantes citados por el Sr. Kearney muestran algunos de los escollos que la Comisión habrá de eludir. Además, puede ocurrir que la Comisión tropiece con dificultades debidas a las diferencias entre las concepciones políticas y económicas de los Estados. Estas diferencias pueden repercutir en las ideas en que se inspira la aplicación de la cláusula, pero la Comisión debe centrar ante todo su atención en aislar los aspectos jurídicos de dicha aplicación y resistir a la tentación de meterse en excesivas disgresiones al examinar los aspectos económicos y políticos de la cláusula.

45. Confía en que el Relator Especial considerará toda decisión que se adopte en esta fase acerca del alcance del estudio como una mera pauta de orientación general. El orador comparte la opinión de los que han dicho que no sería quizás posible excluir el estudio de la aplicación de la cláusula a individuos, como se propone en el párrafo 22 del documento de trabajo. Fue partidario de incluir un modesto artículo sobre los individuos en el proyecto sobre el derecho de los tratados, pero renunció a la idea cuando se advirtió claramente que no contaría con el apoyo de una importante minoría. Sin embargo, en el caso de la cláusula de la nación más favorecida, que tiene amplias repercusiones sobre el individuo, cabría adoptar un criterio más amplio.

46. Dada su respuesta a la pregunta 2, responde a la pregunta 1 que el estudio no debe limitarse exclusiva, ni siquiera primordialmente, a la función de la cláusula en el comercio internacional. Sin duda los comentarios al futuro proyecto de artículos estarán relacionados en gran parte con cuestiones comerciales, pero los problemas jurídicos relativos a la cláusula deben tratarse de manera general en los mismos artículos del proyecto.

47. Respecto a la pregunta 4, se inclina a dejar a cargo del Relator Especial la decisión acerca de si el informe debe elaborarse dándole la forma de un grupo de artículos, aunque estima que esta forma puede ser útil.

48. La cuestión de la documentación, que constituye la base de la pregunta 6, es fundamental en un tema como el actual, que es de carácter sumamente especializado. La Secretaría habrá de realizar una importante labor para obtener la valiosa y no muy conocida documentación concerniente a la cláusula de la nación más favorecida, que habrá de hallarse en las voluminosas publicaciones de organismos como el GATT y la UNCTAD.

49. El tema es delicado y la Comisión debe abordarlo con cautela. La naturaleza jurídica y la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida están todavía rodeadas de incertidumbre y algunos de los problemas que entrañan son sin duda algunos complicados, incluso para los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores. Por consiguiente, la Comisión realizará una labor sumamente útil si pone su empeño en aclarar estos problemas.

50. El Sr. USHAKOV dice que el documento de trabajo que ha preparado el Relator Especial se refiere a las principales cuestiones relativas a la cláusula de la nación más favorecida. En la sección X se plantea implícitamente un problema importante, el de la aplicación de la cláusula a individuos. A juicio del orador, el tema que se examina depende del derecho internacional público y no del derecho internacional privado, puesto que se trata de relaciones entre los Estados y de sus derechos y obligaciones recíprocas. Los individuos disfrutan de derechos, privilegios y ventajas especiales, pero sólo pueden hacerlos valer por intermedio de los Estados porque esos derechos pertenecen a estos últimos. Cuando se plantea una controversia relativa al derecho de un individuo que reside en un territorio al que se aplica la cláusula de la nación más favorecida, el individuo sólo puede hacer valer ese derecho por conducto del Estado del que es nacional. Las relaciones de esta índole siempre se rigen por el derecho internacional público. En cambio, la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas depende del derecho internacional privado.

51. En lo que atañe a la pregunta 1, la contestación del Sr. Ushakov es afirmativa, pero el comercio internacional debe interpretarse en su sentido amplio, es decir, como el sector económico de las relaciones internacionales.

52. A la pregunta 2 el orador contesta que la Comisión deberá estudiar los aspectos jurídicos y basar su labor en la práctica internacional y las normas jurídicas establecidas.

53. En cuanto a las preguntas 3 y 4, estima que el esquema expuesto en el documento de trabajo proporciona una base útil y que el Relator Especial debe presentar un proyecto a la Comisión para que ésta decida la forma que habrá de dársele, si la de una convención separada o la de una convención adicional a la futura Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

54. Por lo que se refiere a la pregunta 6, le parece indispensable que el Relator Especial consulte a los organismos interesados.

55. Por último, en relación con la pregunta 5, el Sr. Ushakov se permite sugerir al Relator Especial que trate un nuevo problema. Habida cuenta de que se tiende a confundir dos principios totalmente distintos, el de la cláusula de la nación más favorecida y el de la no discriminación, el Relator Especial debería estudiar este problema en su informe y examinar la relación existente entre ambos principios. Quizá convendría redactar un artículo aparte para definir el campo de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y del principio de no discriminación.

56. El Sr. BARTOŠ señala que el problema de la cláusula de la nación más favorecida se plantea no solamente en el derecho de los tratados sino también en los regímenes consuetudinarios, por lo que atañe al comercio y a muchos otros ámbitos distintos.

57. Esta cláusula tuvo gran importancia en diversas ocasiones y en particular en la época de la Sociedad de las Naciones. Aun antes se había utilizado con mucha frecuencia en América, por influencia de los Estados Unidos, para eliminar los regímenes más favorables

otorgados a ciertos países o para ofrecer condiciones más ventajosas a países capaces de mantener la competencia en el comercio internacional y que, por consiguiente, gozaban de un alto potencial económico y político.

58. De los estudios que se han efectuado se deduce que esta cláusula dista mucho de asegurar a todos las mismas ventajas. Se trata en suma de una cláusula jurídica basada en las circunstancias económicas o políticas del momento. Por eso, al estudiar con especial atención los aspectos jurídicos de la cuestión, la Comisión no debe hacer caso omiso de las condiciones económicas y políticas que explican el desarrollo de esta cláusula, como, por ejemplo, la protección de los Estados o de un mercado determinado. Actualmente la cuestión se plantea con respecto a los mercados de Europa y de África y no puede decirse que la cláusula de la nación más favorecida sea un instrumento que permita asegurar la protección universal y general de todos los Estados. El orador estima que se requiere gran prudencia al codificar esta materia.

59. Al referirse a la pregunta 1, el Sr. Bartoš dice que es muy difícil limitarse a estudiar la función de la cláusula de la nación más favorecida tan sólo en el comercio internacional, a menos que la palabra comercio se entienda en un sentido muy amplio y abarque las operaciones comerciales, los transportes, las comunicaciones, etc. La OACI y la OCMI, en materias de navegación aérea y marítima respectivamente, exigen que sus miembros garanticen a todos los demás miembros la cláusula de la nación más favorecida. Sería pues preferible hablar de la función de la cláusula, no en el comercio internacional, sino en la vida económica internacional en general. La Comisión no tiene competencia directa para tratar del derecho comercial propiamente dicho, del que se ocupa otra Comisión. No obstante, puede examinar la cláusula de la nación más favorecida porque, como ha dicho el Sr. Ushakov, se trata de una cuestión de derecho internacional público que se relaciona con el derecho de los tratados en general.

60. Después de la segunda guerra mundial, esa cláusula se ha incluido en muchas convenciones internacionales o multilaterales, en particular con respecto a los apátridas y a los refugiados. Apátridas y refugiados tienen ahora derecho a reclamar directamente una protección basada en el derecho internacional ante las jurisdicciones tanto nacionales como internacionales. Muchas convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de ciertas otras organizaciones internacionales contienen una cláusula en la que se prevé que las organizaciones pueden pedir la protección a esas personas por conducto de tribunales de arbitraje y de las comisiones mixtas. Es decir, que la cláusula de la nación más favorecida puede aplicarse directamente a los individuos. Esa cláusula también figura en la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial¹⁰ y en la Convención de Berna para la Protección de las Obras

¹⁰ Para el texto más reciente véase *Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967); Ginebra, Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI).

Literarias y Artísticas¹¹. Por consiguiente, la respuesta del Sr. Bartoš a la pregunta 2 es que la Comisión deberá estudiar la cuestión en sus aspectos jurídicos y no sólo desde el punto de vista de su función en el comercio internacional, habida cuenta de los elementos que permitan comprender los aspectos jurídicos.

61. En lo que atañe a los puntos 3 y 5 del cuestionario, el Relator Especial deberá tener en cuenta el esquema expuesto en su documento de trabajo, pero también otras muchas cuestiones.

62. Respecto de la pregunta 4, el Sr. Bartoš estima que la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida no debería tratarse en un grupo de artículos de la futura convención sobre el derecho de los tratados sino en un instrumento aparte.

63. En cuanto a la pregunta 6, convendría pedir en primer lugar a los organismos internacionales (ya se ocupen de comercio, transporte, cuestiones humanitarias, protección de los derechos de autor o protección industrial) una documentación tan detallada como sea posible. Esta documentación debería pedirse también a los demás organismos internacionales que se ocupan de diversos aspectos de las actividades internacionales en que se aplica la cláusula de la nación más favorecida.

64. Se plantea además la cuestión de saber si la cláusula de la nación más favorecida es incondicional y si es gratuita. Después de la guerra algunos países estimaron que podían invocar esa cláusula sin dar nada en cambio, mientras otros pedían que su aplicación fuera acompañada de una compensación.

65. Cabe también preguntarse si el hecho de no aplicar gratuitamente la cláusula de la nación más favorecida no significa en ciertos casos una discriminación o una falta de reciprocidad. Esa cuestión surge sobre todo respecto de las convenciones diplomáticas y consulares. Se ha considerado que no hay discriminación en el caso en que un Estado A no dé a un Estado B ciertos derechos de que gozan otros Estados, si dicho Estado B no concede los derechos que otorga normalmente el Estado A a todos los demás Estados.

66. El orador estima que el Relator Especial debería ampliar su informe estudiando todas las esferas en que puede aplicarse la cláusula, así como las restricciones a su aplicación. El Sr. Ago ha citado, por ejemplo, a este respecto la cuestión de si la cláusula de la nación más favorecida incluida en los tratados de paz es también aplicable a los terceros Estados.

67. El Sr. TABIBI dice que el informe claro y conciso del Relator Especial muestra que ha penetrado ya en el fondo mismo del problema, que reviste gran importancia práctica y concierne a la vida diaria de millones de personas. La cláusula de la nación más favorecida ya no se limita a los tratados bilaterales, sino que figura con gran frecuencia en los tratados multilaterales. La UNCTAD ha constituido un comité especial encargado de elaborar normas que rijan la cláusula de la nación

más favorecida y abarquen todos sus aspectos económicos, comerciales, sociales y políticos; también ha considerado la cuestión de cómo puede concederse el trato de la nación más favorecida a los países sin litoral y ha incluido un artículo al respecto en la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin litoral¹².

68. La respuesta del orador a las dos primeras preguntas del Relator Especial es afirmativa, pero el Relator Especial, además de estudiar los aspectos jurídicos del problema, debe también abordar los demás aspectos a que se refiere el párrafo 16 de su documento de trabajo.

69. Su respuesta a la pregunta 3 también es afirmativa, pero el Relator Especial necesitará bastante más material sobre la experiencia de las organizaciones internacionales.

70. En respuesta a la pregunta 4, dice que aún es demasiado pronto para decidir si el proyecto de artículos ha de formar parte de la convención sobre el derecho de los tratados. Se debe dar al Relator Especial carta blanca para que decida qué han de contener los artículos.

71. Su respuesta a la pregunta 6 es que el Relator Especial debe examinar sin duda el gran volumen de material disponible en los organismos especializados, sobre todo cuestiones económicas.

72. El Sr. CASTAÑEDA felicita al Relator Especial por la objetividad y la imparcialidad de que ha dado pruebas al preparar su informe.

73. Por lo que atañe a la pregunta 1, estima que la Comisión no debe limitarse exclusivamente a considerar la función de la cláusula de la nación más favorecida en el comercio internacional. Para hacer una obra jurídica válida, las normas de derecho deben tener una base lo más sólida y amplia que sea posible. Por consiguiente, se deben considerar todas las situaciones posibles.

74. Su respuesta a la pregunta 2 es que, si bien es evidente que la Comisión no tiene que estudiar, por ejemplo, la función de la cláusula en la expansión del comercio internacional, debe abordar algunas cuestiones fundamentales relacionadas con materias económicas, políticas y de otra índole. En el párrafo 28 de su documento de trabajo el Relator Especial ha citado como una excepción a la aplicación de la cláusula los intereses de los países en desarrollo, lo que es una consideración de orden político y económico. En el párrafo 18, ha señalado la relación entre la cláusula y los distintos principios jurídicos que tocan de cerca a cuestiones políticas. Estos elementos no son de un carácter estrictamente jurídico; no obstante, hay que tenerlos en cuenta.

75. Su respuesta a la pregunta 3 es afirmativa, pero le resulta difícil responder a la pregunta 4. Sin embargo, algunos de sus colegas más experimentados en la materia han declarado que la cláusula de la nación más favorecida posee cierta autonomía y, por tanto, no debe ser considerada como parte del derecho de los tratados. Apoyará esta opinión, aún cuando estima que sería prematuro pronunciarse definitivamente sobre el particular.

¹¹ Para el texto más reciente, véase *Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967); Ginebra, Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI).

¹² Véase *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones*, tema 6 del programa, documento TD/B/18.

76. En las partes VIII a XIII del documento de trabajo, el Relator Especial se ha referido a los datos básicos del problema. Quizá pueda ahora el Relator Especial trazar una distinción más clara entre el aspecto bilateral y el aspecto multilateral, poniendo de relieve este último. También habrá que insistir en la cuestión de la integración. El Relator Especial ha obrado con acierto al mencionar, en el párrafo 29 de su documento de trabajo, las excepciones resultantes de los tratados, pero sería interesante estudiar más a fondo el papel que la cláusula desempeña en la integración.

77. En respuesta a la pregunta 6, apoya la propuesta del Relator Especial, aunque estima que ha de entenderse en un sentido más amplio, como acaba de decir el Sr. Bartoš, y se han de tener en cuenta las recomendaciones formuladas respecto de la pregunta 1.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

977.ª SESIÓN

Miércoles 17 de julio de 1968, a las 9.50 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

(A/CN.4/205)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la 974.ª sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el memorando del Sr. Ago sobre la fase final de la labor de codificación del derecho internacional (A/CN.4/205).

2. El Sr. AGO explica que en la primera parte de su memorando (A/CN.4/205) figuran observaciones sobre las tres fases de la labor de codificación del derecho internacional, a saber, la preparación por la Comisión del proyecto de convención, la aprobación del texto por una conferencia diplomática y la obtención de las ratificaciones y adhesiones. Se comentan sobre todo los inconvenientes debidos al largo tiempo que los Estados suelen tardar en remitir sus instrumentos de ratificación o adhesión. De ello resulta una situación de incertidumbre por lo que respecta al derecho internacional general en vigor. Esta incertidumbre puede presentar graves peligros, por ejemplo si surge una controversia entre un Estado que ha ratificado la convención y otro que no la ha ratificado.

3. La segunda parte del informe trata de las medidas que podrían adoptarse para remediar esa situación. La ratificación es una prerrogativa de la soberanía de los

Estados; no se puede obligar a éstos a ratificar una convención o un tratado. Sin embargo, quizá podría recurrirse a la norma que aplican algunos organismos especializados tales como la OMS, la OIT y la UNESCO, por la cual se establece que los Estados deben someter las convenciones a sus órganos constitucionales dentro de determinado plazo e informar acerca de la situación a la secretaría de la organización. Esa norma ha dado resultados positivos.

4. En la tercera parte del informe se considera la posibilidad de aplicar el mismo sistema en las Naciones Unidas. Es indudable que el medio más radical para ello sería una reforma de la Carta a fin de introducir en ésta normas análogas a las que ya existen en la constitución de ciertos organismos especializados. La aprobación de tal reforma no suscitaría quizás demasiadas dificultades, pero en todo caso entrañaría un procedimiento largo y complicado.

5. Un segundo método más fácil podría consistir en una recomendación de la Asamblea General. No se impondría a los gobiernos ninguna obligación jurídica, pero la experiencia ha mostrado que las recomendaciones de la Asamblea General son frecuentemente eficaces en la práctica, sobre todo si la Organización vela por su ejecución.

6. Un tercer método consistiría en adoptar el sistema ya previsto por la Sociedad de las Naciones y con arreglo al cual, en virtud de una resolución de la Asamblea General, se invitaría a los Estados participantes en una conferencia diplomática de codificación, a que al aprobarse una convención, firmasen un protocolo adicional por el que se comprometieran a someter el texto de la convención, en un plazo determinado, a los órganos constitucionales competentes, y a mantener a la Secretaría de las Naciones Unidas informada de la situación. Ese método tendría la ventaja de que el protocolo constituiría una obligación jurídica para los Estados. El único inconveniente sería que los Estados que no firmasen la convención no tendrían ninguna obligación de esa índole; pero este sistema supondría también un progreso por cuanto llamaría la atención de los Estados sobre la necesidad de no tardar en adoptar una decisión.

7. El Sr. CASTAÑEDA dice que la Comisión pronto tendrá veinte años de existencia, tiempo suficiente para evaluar las tareas cumplidas y ver lo que queda por hacer para alcanzar un día el lejano objetivo de codificar todo el derecho internacional público. Los primeros debates en la Asamblea General y en la Comisión y la limitada aceptación por la Asamblea General de los primeros trabajos de la Comisión apenas dejaban presagiar el éxito futuro del proceso de codificación. Por ello es interesante saber por qué hay proyectos que no se han aceptado y deducir las conclusiones que permitirán orientar la futura labor de la Comisión. En unos pocos años, ésta ha terminado la codificación de las relaciones diplomáticas y consulares, de las misiones especiales, del derecho del mar y del derecho de los tratados, y pronto habrá adelanto bastante en lo concerniente a la sucesión de Estados y a la responsabilidad de los Estados.

8. Estos éxitos se deben a la calidad de los proyectos de la Comisión, a la excelente organización de las conferencias de codificación y al importante papel desempeñado por una secretaría experimentada en cuanto a los estudios y a la documentación. Tal vez la propia naturaleza de los temas codificados contribuyó al éxito. Hasta ahora, aunque a veces han tenido aspectos políticos, han estado fuera del campo del denominado « derecho político ». Entre los temas cuya codificación ha emprendido ahora la Comisión y que tienen un carácter político más definido están la sucesión de Estados y la responsabilidad de los Estados. El porvenir dirá si los resultados que a este respecto se obtengan serán tan positivos como en otras materias.

9. El orador se niega a creer que los temas que tienen un matiz marcadamente político no se prestan a la codificación. Tampoco puede aceptar el criterio de que un tema, para ser codificado, debe reunir ciertas condiciones tradicionalmente consideradas como esenciales. Los resultados obtenidos prueban lo contrario. La cuestión de la plataforma continental no reúne ninguna de esas condiciones y, sin embargo, la Comisión, fundándose en el único factor de las necesidades de la comunidad internacional, consiguió preparar una convención al respecto que ha obtenido un considerable número de ratificaciones¹. Puede decirse que la Comisión ha obtenido mejores resultados tratando de satisfacer las actuales necesidades de la comunidad internacional que teniendo en cuenta sus necesidades pasadas.

10. Para tener un cuadro completo de la situación también se deben mencionar los fracasos de la Comisión. Cierto es que cuando la Asamblea General rechaza uno de los proyectos de la Comisión, ello no significa necesariamente un fracaso, pero sí demuestra que no se ha logrado el objetivo que se deseaba alcanzar. Un primer caso de ese género fue el informe sobre las reservas a las convenciones multilaterales². La Comisión había hecho suya la práctica tradicional de la Sociedad de las Naciones, pero esa práctica no se adaptaba a las necesidades de una sociedad más heterogénea, que necesitaba una fórmula más flexible y que permitiera más reservas.

11. Otro ejemplo es el proyecto sobre el procedimiento arbitral³. Tampoco en este caso la Comisión interpretó correctamente las necesidades de la sociedad internacional contemporánea. Adoptó el criterio corriente a comienzos del siglo, de que el arbitraje internacional era el remedio para todos los males, mientras que en la sociedad de la posguerra, de Estados en diferentes etapas de desarrollo, el método más eficaz para resolver las controversias es la negociación directa.

12. El hecho de que la Asamblea General no haya dado su anuencia a los diversos proyectos elaborados por la Comisión en materia de derecho penal internacional no puede considerarse como un fracaso. El

proyecto de declaración sobre los derechos y los deberes de los Estados⁴ constituía una base excelente para elaborar una declaración que habría sido muy útil para ciertos países. Desafortunadamente, en 1950, las grandes potencias no estaban dispuestas a aceptar una declaración que habría definido con precisión sus derechos y sus deberes. Tal declaración habría beneficiado a las potencias pequeñas y medias, pero en esa época las grandes potencias dictaban la ley en las Naciones Unidas. Sin embargo, los tiempos han cambiado y cabe preguntarse si, dentro de algunos años, no habrá que examinar de nuevo la cuestión de la declaración de los derechos y los deberes de los Estados. De ser así, no parece que hubiera ningún inconveniente en confiar esta tarea a la Comisión, pues, dotada de veinte años de experiencia, parece ser el órgano apropiado para emprender la codificación de principios que entrañan un fuerte contenido político.

13. Entre los temas seleccionados en 1949 para la codificación o agregados más tarde por la Asamblea General, todavía quedan, además de la sucesión de Estados y de la responsabilidad de los Estados, el derecho de asilo y las bahías históricas. Estos temas ocuparán por completo el tiempo de la Comisión durante los próximos años, pero hacia 1970 convendría examinar la cuestión de los temas que podrían ser codificados en el porvenir. Podría volverse a la idea, que era la de la mayoría de los miembros de la Comisión de 1949, de seleccionar los futuros temas de codificación dentro del marco de un plan general que abarque la totalidad del derecho internacional.

14. La cuestión de cómo se podría acelerar el proceso de codificación ha sido tratada en el memorando del Sr. Ago. Evidentemente, la inercia o las malas prácticas administrativas de los gobiernos constituyen un serio obstáculo para la aplicación del derecho internacional. La cuestión estriba en si los gobiernos admiten que se ejerza presión sobre ellos para acelerar la ratificación, claro está que solamente en lo que respecta a una categoría de convenciones relativamente limitada. Ha de tenerse presente que el objeto de las convenciones de la OIT es establecer normas de conducta, que no son más que la aplicación práctica de los objetivos de la organización, ya aceptados por sus miembros. El campo de aplicación de estas convenciones es relativamente limitado, mientras que las convenciones de las Naciones Unidas tienen un alcance más amplio y pueden tener cierto carácter político. Pero la adopción de la práctica seguida en las convenciones de la OIT ha sido propuesta por el Sr. Ago para las convenciones de codificación únicamente, de manera que no parece haber razón alguna para que los gobiernos se opongan a la aplicación por las Naciones Unidas de un sistema que ya han aceptado en un organismo especializado.

15. El sistema propuesto por el Sr. Ago se aplicaría solamente en los casos en que un Estado no se opone decididamente a una convención. Además, no se debería obligar a los Estados a dar razones para no ratificar una convención; si se les pusiera en esa embarazosa situación no firmarían las convenciones.

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 499, pág. 311.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/1858)*, cap. II.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2456)*, cap. II. Véase también el *Anuario* de 1958, vol. II, págs. 87 a 95.

⁴ Resolución 178 (II) de la Asamblea General.

16. De los diversos métodos propuestos por el Sr. Ago, el primero, que es la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, debe ser rechazado, porque crearía demasiadas dificultades.

17. La idea de una recomendación de carácter general de la Asamblea General no parece muy buena, porque los Estados tienden a hacer poco caso de una recomendación de carácter general de la Asamblea. La acción de ésta ha sido eficaz cuando ha tenido un objeto específico.

18. Probablemente, el mejor método sería un acuerdo específico concertado en una conferencia, en el que se previera la adopción de un protocolo de firma. La próxima conferencia sobre las misiones especiales podría proporcionar una oportunidad adecuada para llevar a la práctica esta propuesta. El tema de la conferencia se presta para ello, y como la conferencia sería la propia Asamblea General, el sistema tendría el valor de un precedente general, por haber sido establecido por las Naciones Unidas y no solamente por una conferencia.

19. El Sr. AMADO dice que el Sr. Castañeda, en su excelente análisis retrospectivo, ha tenido el acierto de mencionar el caso de la Convención sobre la Plataforma Continental. Este caso ha mostrado que cuando los Estados desean hacer progresar una cuestión determinada, prestan poca atención a la costumbre, a los precedentes o a la práctica internacional.

20. El Sr. Amado se ha opuesto siempre a la idea de un proyecto de código, que suscitaba gran entusiasmo en algunos miembros de la Comisión. La Comisión es un órgano dinámico, encargado de estimular el progreso del derecho internacional ofreciendo a los Estados la posibilidad de llegar a acuerdos sobre los textos de los proyectos. Esto quiere decir que debe hacer todo lo posible para que su trabajo no quede en letra muerta. A juicio del orador, hay que ir en el sentido de la codificación y, sobre todo, hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional.

21. El memorando del Sr. Ago señala claramente que bastantes convenciones no han sido ratificadas aún por muchos Estados. Con frecuencia la causa de ello se encuentra en la falta de flexibilidad del mecanismo administrativo o en una mentalidad anticuada, pero para un Estado los problemas de la ratificación son de carácter casi sagrado y entrometerse en cuestiones de ratificación sería tocar a un elemento esencial de la vida política y parlamentaria.

22. Es legítimo y natural que la Comisión se preocupe por la suerte de sus proyectos, y es justo que examine todos los medios posibles para promover la ratificación de las convenciones. Pero si otros órganos importantes han fracasado en su empeño por la reforma de la Carta, es poco probable que logre éxito la Comisión de Derecho Internacional.

23. La Comisión podría dirigirse a los Estados, pero a los Estados no les agrada que se les den consejos y se guían sobre todo por su propio interés. Cualquier sugerencia sobre lo que deben hacer podría ofenderles.

24. El Sr. ALBÓNICO dice que las propuestas del Sr. Ago tienen el gran mérito de atacar el anticuado concepto de que el Estado tiene una especie de derecho sagrado en la cuestión de la ratificación. Todo Estado tiene indudablemente poder discrecional para ratificar o no un tratado político o militar que haya firmado, aunque es una manifiesta contradicción firmar un tratado y después no ratificarlo. Pero esta proposición ya no se aplica al caso de los tratados de carácter puramente jurídico, o incluso a los tratados económicos. Estos tratados se adoptan sólo después de haber sido estudiados exhaustivamente por órganos especializados competentes y expresan la convicción jurídica común de todos los pueblos del mundo.

25. El Sr. Albónico se declara, por tanto, partidario de la solución que se propone en el último párrafo del memorando del Sr. Ago. El orador llamaría al proyecto instrumento protocolo adicional autónomo, para diferenciarlo del otro protocolo de firma que se cita en los párrafos 34 y 35. Esta sería la solución ideal, puesto que haría posible que el protocolo adicional autónomo se añadiera a algunos tratados pero no a otros.

26. Como ha de marcharse de Ginebra en breve, el orador desea aprovechar la oportunidad para hacer una sugerencia con respecto a otro tema del programa, la organización de los trabajos futuros de la Comisión. La Comisión debe terminar en primer lugar el trabajo que tiene entre manos sobre los cuatro temas siguientes: las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, la sucesión de Estados y de gobiernos, la responsabilidad de los Estados y la cláusula de la nación más favorecida, y después tratar de ocuparse de las restantes materias que se seleccionaron en 1949.

27. A continuación, no obstante, desearía sugerir una nueva materia de estudio que es especialmente urgente: los principios jurídicos de la asistencia recíproca entre Estados en materia económica. Este tema ha adquirido importancia especial después de la segunda guerra mundial. La labor del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Plan Marshall, la formación de las tres comunidades económicas europeas, los progresos realizados en el sentido de la integración económica de Centroamérica, la creación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, incluso la Alianza para el Progreso del Presidente Kennedy, son expresiones del deber que tienen los Estados de prestarse asistencia mutua en materia económica. El primer y el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrados en Ginebra en 1964 y en Nueva Delhi en 1968, están orientados en el mismo sentido. Ha llegado el momento de examinar si los países ricos tienen la obligación jurídica de prestar asistencia a los países que la necesitan y, en caso afirmativo, cuál es el alcance de esta obligación. Al mismo tiempo, debe examinarse la cuestión paralela de las obligaciones correspondientes de los Estados y pueblos a los que está destinada la ayuda, especialmente la obligación de llevar a cabo los cambios de estructura que son

fundamentales para beneficiarse de la asistencia de los países más ricos.

28. El PRESIDENTE dice que la Comisión examina actualmente el memorando del Sr. Ago, pero que, como el Sr. Albónico debe ausentarse dentro de muy poco de Ginebra, considerará que ha presentado con antelación sus observaciones sobre el tema 6.

29. A juicio del Sr. BARTOŠ, el problema consiste en saber si, en materia de derecho internacional, existe o no una legislación obligatoria no contractual para todos los Estados. La cuestión ya se planteó en las Conferencias de Dumbarton Oaks y de San Francisco, donde la idea se rechazó y el tema se retiró del programa de la Sexta Comisión en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General que se reunió en Londres.

30. La Carta de las Naciones Unidas contiene varias disposiciones relativas al derecho internacional. En el Preámbulo se declara que deberá mantenerse el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de las otras fuentes del derecho internacional; en el párrafo 1 del Artículo 1, que el arreglo de las controversias internacionales deberá lograrse de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional; en el párrafo 1 del Artículo 13, que la Asamblea General impulsará el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; en el párrafo 3 del Artículo 62, que el Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General; y en el párrafo 4 del Artículo 62, que el Consejo puede convocar conferencias internacionales relativas a la codificación del derecho internacional.

31. Además, en el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional no se indica que las normas elaboradas por la Comisión tendrán carácter obligatorio absoluto para los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los problemas de la ratificación no se han incluido en la esfera de competencia de la Comisión y se ha considerado que dependen de las normas generales del derecho internacional.

32. El Sr. Castañeda manifestó que muy pocos Estados habían ratificado ciertas convenciones de codificación; por su parte, el Sr. Amado señaló que, si bien un gran número de Estados Miembros habían aprobado y firmado esas convenciones, en cambio los gobiernos se habían mostrado poco inclinados a ratificarlas. Suele haber diferencias entre las instrucciones que los Estados envían a sus representantes y la actitud posterior de los gobiernos, que aplican una política distinta respecto de la elaboración y de la aceptación definitiva de las fuentes del derecho internacional. Lo mismo puede decirse acerca de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General a las que los Estados reconocen autoridad moral pero no fuerza obligatoria.

33. Aunque la Comisión de Derecho Internacional prepara convenciones, ha de tenerse en cuenta que no posee el monopolio de la codificación del derecho

internacional en el seno de las Naciones Unidas; otros órganos, tales como las conferencias convocadas por el Consejo Económico y Social y ciertas comisiones técnicas o políticas, también efectúan una labor de codificación.

34. Algunas convenciones han sido aprobadas y firmadas por gran número de Estados Miembros pero entraron en vigor después de haber sido ratificadas por muy pocos Estados. Por ejemplo, la Convención sobre el derecho internacional de rectificación⁵ ha sido firmada por siete Estados y entró en vigor después de haber sido ratificada solamente por tres Estados.

35. Un convenio de carácter humanitario, como el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños⁶, no ha sido ratificado por una determinada Potencia europea porque, al tener entonces posesiones en Africa del Norte, sólo había consentido en ratificarla bajo reserva de la aplicación de la cláusula colonial. Como las Naciones Unidas no aceptaron esa ratificación condicional, dicho Estado no ratificó el Convenio so pretexto de no inmiscuirse en las prerrogativas de un protectorado. Ciertos problemas que, a primera vista, parecen tener carácter técnico o humanitario, a menudo resultan ser problemas políticos creados por conflictos internos o regionales o por un cambio de gobierno.

36. El Sr. Ago sugirió que se reformase la Carta de las Naciones Unidas y en apoyo de sus argumentos recordó que se había aumentado el número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, pero el problema se discutió largamente en la Asamblea General y algunos países de Africa y de Asia casi llegaron a amenazar con no seguir participando en la labor de la Asamblea o de los Consejos a menos que se aumentase el número de miembros no permanentes de los dos Consejos. Pero no debe usarse como argumento la brevedad del período transcurrido entre la aprobación y la ratificación de esta enmienda, porque se trataba de un problema político agudo y, cuando se procedió a votar la enmienda, ya se contaba con la ratificación.

37. Cabe, en cambio, tener en cuenta que los Estados Miembros siempre se han opuesto a otras propuestas de reforma de la Carta o de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Bartoš no cree que los Estados acepten una limitación de su voluntad soberana. Ciertamente es que algunos organismos especializados, como la Organización de Aviación Civil Internacional y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, hacen recomendaciones que los Estados están obligados a aceptar, no so pena de exclusión, sino teniendo en cuenta el peligro de privarse ellos mismos de las relaciones de carácter práctico que mantienen con los demás Estados miembros de esas organizaciones internacionales. A juicio del orador, en las Naciones Unidas la situación es totalmente distinta.

38. Los temas cuyo estudio se encomienda a la Comisión de Derecho Internacional son elegidos por la

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 435, pág. 191.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 53, pág. 39.

Asamblea General porque la comunidad internacional considera que deben codificarse. Pero la codificación suele presentar inconvenientes porque crea una separación entre los Estados que ratifican la Convención y los Estados que se niegan a hacerlo. Es incontestable que hay muchas convenciones codificadoras preparadas por la Sociedad de las Naciones o por las Naciones Unidas, incluidas algunas que son esenciales para la comunidad internacional, que todavía no han sido ratificadas por un número suficiente de Estados, y en particular, por Estados representativos, y los reiterados esfuerzos de las Naciones Unidas por obtener su ratificación han sido en vano.

39. En varias ocasiones el problema de la ratificación se ha incluido en el programa de la Sexta Comisión que lo ha presentado a la Asamblea General donde se han aprobado resoluciones por unanimidad, pero a pesar de ello, los resultados obtenidos han sido muy escasos. Por eso es difícil hacer progresos en materia de codificación, puesto que los Estados no están obligados a ratificar las convenciones y no se les puede imponer un plazo para ratificarlas.

40. Grandes Potencias como la Unión Soviética, los Estados Unidos y el Reino Unido han hecho a veces una propaganda intensiva para lograr que se ratificase una convención política como el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares⁷. Se trataba de una medida útil y necesaria para la humanidad, pero hay otras convenciones a primera vista muy técnicas cuya ratificación es igualmente importante. El número de ratificaciones suele ejercer influencia sobre los Estados que todavía no han ratificado una convención. Por ejemplo, durante muchos años las convenciones sobre el derecho del mar no habían sido ratificadas más que por trece Estados, y se necesitaban quince ratificaciones para que pudiesen entrar en vigor. Cuando se consiguieron esas quince ratificaciones, varios Estados más se apresuraron a ratificarlas.

41. Debe hacerse un nuevo esfuerzo para asegurar que un número suficiente de Estados acepten las convenciones elaboradas o cuyos proyectos han sido preparados por la Comisión de Derecho Internacional a fin de que toda la comunidad internacional las aplique. La Comisión tiene derecho a velar por el destino de los proyectos que prepara y tiene el deber de referirse a la cuestión en su informe, a fin de señalarla a la atención de la Asamblea General por conducto de la Sexta Comisión.

42. El Sr. TAMMES encomia al Sr. Ago por haber expuesto diferentes soluciones que indudablemente valdría la pena ensayar; por ejemplo, el sistema de la Organización Internacional del Trabajo para incitar a la pronta ratificación de los convenios del trabajo. La aceptación por los Estados de la obligación de presentar las convenciones firmadas a las autoridades pertinentes dentro de un plazo fijado para la ratificación y de informar acerca de las circunstancias que impiden o retrasan tal acción podría ayudar a vencer la inercia

señalada en los párrafos 11 y 12 del informe. Una de las causas de los retrasos es el hecho de que la maquinaria política está sobrecargada. Por ejemplo, en el país del orador, el Ministerio de Justicia se considera obligado a esperar hasta que todas las leyes nacionales pertinentes se hayan puesto en consonancia con la legislación internacional, por el efecto legislativo directo que la ratificación podría producir sobre sus ciudadanos.

43. La distinción entre desarrollo progresivo y codificación del derecho está en inmediata relación con la propuesta del Sr. Ago. Una cosa es suscribir normas cuidadosamente formuladas y ya obligatorias como derecho internacional consuetudinario, y otra cosa es ejercer presión sobre los Estados para que acepten nuevas obligaciones legislativas, particularmente en cuestiones humanitarias.

44. El sistema de informar acerca de las causas por las cuales no se adoptan las medidas previstas, establecido en el inciso *e* del párrafo 5 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, podría servir de acicate a los gobiernos para la ratificación, a fin de evitar la censura de la opinión pública.

45. En cuanto a las distintas soluciones propuestas, el orador prefiere las recomendaciones de la Asamblea General; y sería interesante observar el efecto de la resolución 2081 (XX) de ésta en cuanto a conseguir la ratificación de las convenciones sobre derechos humanos. Como la Asamblea General ha adquirido condición análoga a la de un cuerpo legislativo internacional, es de esperar que en lo futuro los Estados Miembros que voten en favor de sus resoluciones no harán caso omiso de la obligación moral de presentar a las autoridades competentes las convenciones que requieren ratificación, con este objeto.

46. El Sr. CASTRÉN dice que los sistemas propuestos por el Sr. Ago podrían ser bastante eficaces, pero en último término todo depende de los Estados mismos y de los gobiernos que los representan. La principal tarea de la Comisión, con arreglo a su Estatuto, es preparar proyectos sobre cuestiones de derecho internacional; y la Comisión, tras haber terminado su labor sobre determinado tema, podría recomendar a la Asamblea General las medidas que podrían adoptarse al respecto. Pero una vez que la Comisión ha formulado sus propuestas definitivas, corresponde a los Estados decidir si se ha de proseguir la labor de codificación y de qué manera.

47. Ciertamente es que el párrafo 1 del artículo 1 del Estatuto de la Comisión está redactado en términos bastante amplios, pero el párrafo 2, y más particularmente los diversos artículos del capítulo II, indican claramente que la competencia de la Comisión se limita a la primera etapa de la codificación. Por lo tanto, el orador no estima procedente que la Comisión formule propuestas oficiales para acelerar el proceso de ratificación de las convenciones codificadoras. Para lograr el resultado deseado por el Sr. Ago bastaría que la Comisión señalase el problema a la atención de la Asamblea General, manifestando en su informe que la Comisión ha discutido la cuestión sobre la base del informe del Sr. Ago, que es un documento oficial de las Naciones Unidas. Los

⁷ Véase el texto de este tratado en el anexo a la resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General.

Estados podrían también tomar en consideración las opiniones expuestas en las actas de la Comisión, que se publicarán a su debido tiempo.

48. Difícilmente podría la Comisión tomar una iniciativa oficial, aunque, como ha sugerido el Sr. Castañeda, se podría ligar esta cuestión a un tema determinado que haya sido estudiado por la Comisión y sometido a la Asamblea General, como el proyecto sobre las misiones especiales.

49. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Ago ha prestado un buen servicio señalando a la atención de la Comisión una cuestión importante. Es claro que se requiere algún esfuerzo para mantener el interés de los gobiernos en ratificar convenciones normativas, pero el orador no está seguro de que la situación sea tan poco satisfactoria como ha indicado el Sr. Ago, y tal vez no se disponga de información suficiente para deducir conclusiones. En el párrafo 8 del memorando se dan cifras relativas al número de ratificaciones depositadas con respecto a ciertas convenciones internacionales, pero lo importante es saber si en ese número están las ratificaciones de Estados muy interesados en la materia de la convención.

50. Una de las razones por las cuales el Gobierno de los Estados Unidos no ha ratificado la Convención sobre relaciones diplomáticas es que, aunque el Senado ha dado su consentimiento para esa ratificación, la legislación de los Estados Unidos sobre relaciones diplomáticas data de 1798 y tiene que ser puesta al día. No son los comités que se ocupan de las relaciones exteriores los que en primer lugar examinan esta legislación, sino los comités de asuntos judiciales, que tienen mucho trabajo relacionado con los derechos constitucionales y los problemas de la criminalidad, y, por tanto, tienden a aplazar el examen de cuestiones legislativas que caen un poco fuera de su programa habitual. En otros países puede haber razones análogas para los retrasos en la ratificación de las convenciones.

51. El Gobierno de los Estados Unidos no ha adoptado ninguna medida en lo que respecta a la Convención sobre relaciones consulares porque está negociando tratados bilaterales sobre esa materia y tiene interés en diversos problemas no tratados en esa Convención.

52. El orador se muestra pesimista en cuanto a las posibilidades de obtener una reforma de la Carta, y duda de que los Estados se interesen suficientemente en ello. En cambio, un protocolo de firma agregado a las convenciones podría constituir una solución eficaz. El orador no espera resultado eficaz alguno de la presentación obligatoria de informes. Quizá debería abordarse toda la cuestión de una manera especial, para obtener resultados.

53. Sir Humphrey WALDOCK dice que, si bien comparte en general las interesantes propuestas del Sr. Ago, estima que es sumamente importante que la Comisión no haga nada que pueda debilitar el efecto de las convenciones codificadoras.

54. No está de acuerdo con lo dicho en el párrafo 7 del memorando del Sr. Ago según el cual « si, después de haber franqueado con éxito las fases de preparación

y de aprobación de las convenciones de codificación, se fracasara en la de su aceptación definitiva, ese resultado incompleto podría no tener otro efecto práctico que hacer la situación aún más vaga e incierta en cuanto al derecho vigente, cuando lo que se quería era restaurar su certeza ». No cree que ese sea el efecto de la no ratificación, cuyas causas pueden ser muchas; y sería un error que la Comisión suscribiera dicho pasaje.

55. Las convenciones codificadoras que hayan pasado por el crisol de la Comisión y recibido la aprobación final en importantes conferencias de juriconsultos adquieren una autoridad reconocida en todo el mundo y pasan a formar parte de la doctrina jurídica y de los libros de texto, algunas veces incluso cuando se encuentran en la fase de su redacción. Puede darse el caso de que los Estados las apliquen aun antes de su ratificación, aunque ese proceso es importante como testimonio de la solidez de las normas jurídicas contenidas en la Convención. La ausencia de oposición positiva a una convención de este género es muy importante cuando se cuenta con un número suficiente de ratificaciones para ponerla en vigor.

56. El memorando contiene una exposición útil de las diversas posibilidades existentes para intentar resolver el problema, pero el orador duda de que la reforma de la Carta sea actualmente una posibilidad práctica. La idea de un protocolo de firma puede tener un efecto psicológico y es preferible a una disposición especial dentro del propio tratado, ya que ésta puede ser causa de inhibición para la aprobación del texto en la Conferencia diplomática, que es una fase tan considerablemente significativa para la aceptación de una convención. Es sumamente importante que la solución que se adopte no haga más difícil el logro de un acuerdo en la Conferencia diplomática.

57. Ciertamente no está fuera de la competencia de la Comisión preocuparse por la suerte de las convenciones codificadoras, pero probablemente tendrá que proceder con gran cautela al propugnar una determinada solución. El sistema de los informes regulares existentes en los organismos especializados y en el Consejo de Europa, ofrece indudablemente muchas ventajas y convendría estudiarlo. Confía el orador en que las recomendaciones de la Comisión, que habrán de incluirse en su informe a la Asamblea General, conducirán a adoptar alguna iniciativa en materia de ratificación.

58. El Sr. TABIBI dice que el debate suscitado por el valioso memorando del Sr. Ago contribuirá a señalar a la atención de la Asamblea General una cuestión importante que merece detenido estudio de todos los Estados Miembros.

59. Acepta la conveniencia de idear un sistema para acelerar el proceso de ratificación de las convenciones codificadoras; pero a los Estados incumbe hallar la solución adecuada. El hecho de que todo el proceso de codificación sea lento por su propia índole, explica en gran parte la demora en la ratificación de las convenciones. En cada fase del proceso de codificación es inevitable que los Estados pesen con gran cuidado sus decisiones a fin de no comprometerse a adoptar

una norma que más tarde pueda resultar perjudicial para sus intereses más importantes; y es natural que esa cautela se manifieste más en la fase en que un Estado consiente oficialmente en obligarse mediante la ratificación de la Convención.

60. Ha señalado acertadamente el Sr. Kearney que no todos los Estados tienen el mismo interés en las diversas convenciones multilaterales. Sin embargo, el orador desea rectificar sobre un punto la impresión que pueden haber producido las observaciones del Sr. Kearney; la Convención de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral⁸ despertó gran interés entre los Estados de tránsito, en los cuales sus disposiciones influirían tanto como en los propios Estados sin litoral.

61. Muchos de los nuevos Estados de Asia y África no poseen un número suficiente de especialistas en las materias muy técnicas que frecuentemente son objeto de las convenciones multilaterales, y es natural que sus gobiernos y parlamentos se resistan a concertar acuerdos hasta estar seguros de que han comprendido perfectamente todas sus consecuencias.

62. Las dificultades en materia de idiomas también han contribuido a retrasar el proceso de ratificación. Los países de América Latina tienen la ventaja de que el español es un idioma de trabajo de las Naciones Unidas, pero en la mayoría de los países de Asia los tratados multilaterales han de ser traducidos del inglés o del francés al idioma del país de que se trate, antes de que sea posible someterlos a la ratificación, y resulta sumamente difícil hallar personas capaces de traducir documentos de carácter técnico y de explicarlos en el parlamento.

63. Sin embargo, la cuestión más importante es la de las prioridades. Los países en desarrollo tienen que enfrentarse diariamente con tremendos problemas de desarrollo económico y social. No es fácil para los gobiernos y parlamentos de esos países prescindir de esas preocupaciones para ocuparse de la ratificación de las convenciones multilaterales.

64. En algunos países, hay también razones políticas especiales para la demora en la ratificación de ciertas convenciones. Cabe citar, por ejemplo, el caso del gobierno de un país sin litoral, que no se decidía a presentar al parlamento la Convención de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral, por temor a las críticas de que sería objeto por haber concertado un acuerdo bilateral con un Estado de tránsito que daba menos facilidades que las estipuladas en la Convención de 1965.

65. Refiriéndose a las propuestas de índole práctica formuladas por el Sr. Ago, reconoce que en las presentes circunstancias no sería oportuno prever el procedimiento de reformar la Carta. Las modificaciones que hicieron aumentar el número de miembros del Consejo Económico y Social y del Consejo de Seguridad fueron un caso especial; se adoptaron para atender a una necesidad

política urgente y existió por consiguiente un incentivo particularmente poderoso para ratificarlas.

66. Parece útil la idea de un protocolo de firma, pero deberá procurarse que no se imponga un plazo rígido para la ratificación, pues su efecto podría ser perjudicial. Un Estado que tenga interés en una convención multilateral pero que no haya podido ratificarla en el plazo especificado a causa de alguna dificultad interior, podría tener la impresión de haber perdido la oportunidad de adherirse a la Convención.

67. Sugiere en primer lugar que la Comisión mencione este asunto en su informe sobre el presente período de sesiones, a fin de señalarlo a la atención de la Asamblea General y, en segundo lugar, que se pida al Secretario General que en el programa de la Asamblea General incluya un tema adicional para que lo examine la Sexta Comisión, titulado «Situación de las convenciones multilaterales». Ese tema debería incluirse en el programa de cada período de sesiones sucesivo de la Asamblea, a fin de que la Oficina de Asuntos Jurídicos presente luego una exposición anual indicando qué países no han ratificado aún las diversas convenciones multilaterales. Esa exposición señalaría a la atención de los representantes de los Estados en la Sexta Comisión las convenciones que sus países podrían aún ratificar.

68. La Oficina de Asuntos Jurídicos puede también adoptar otra medida práctica para promover la ratificación de las convenciones multilaterales. En algunos países, el problema de la ratificación es examinado por el Ministerio de Justicia o por algún otro órgano jurídico, más que por el Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, es frecuente que no se comunique inmediatamente la adopción de una convención a quienes tienen en último término la responsabilidad de dar su parecer sobre la cuestión de la ratificación. Por consiguiente, el orador sugiere que, por conducto de los representantes permanentes de los países interesados, se realicen las indagaciones pertinentes para determinar cuáles son las autoridades encargadas de asesorar al gobierno; de ese modo será posible, con la cooperación del Estado miembro interesado, remitir copias de las convenciones multilaterales a la misión permanente a fin de que ésta las transmita a las autoridades jurídicas competentes así como al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país.

69. Puesto que el problema de la ratificación de las convenciones multilaterales concierne a los organismos especializados así como a las Naciones Unidas, también sería apropiado que el Comité Administrativo de Coordinación adoptara las disposiciones pertinentes en relación con los informes periódicos sobre la situación de las convenciones multilaterales.

70. Finalmente, el Presidente de la Comisión tendría la oportunidad de hablar sobre este tema en la Asamblea General, en la cual representa a la Comisión.

71. El Sr. YASSEEN estima que el problema planteado en el memorando del Sr. Ago debe definirse partiendo del principio incontestable conforme al cual la ratificación es una prerrogativa de la soberanía de los Estados. El Sr. Yasseen no cree que la finalidad de memorando

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones, Anexos*, tema 6 del programa, documento TD/B/18.

del Sr. Ago sea imponer a los Estados la obligación de ratificar convenciones.

72. El problema que se estudia no concierne a todas las convenciones ni a todos los tratados, sino sólo a los tratados de interés general para la comunidad internacional en su conjunto. No concierne tampoco a los tratados bilaterales o multilaterales que reglamentan cuestiones que sólo interesan a algunos Estados. Se trata de una cuestión que concierne únicamente a los tratados generales relacionados con la práctica internacional y en particular a las cuestiones relativas al desarrollo del Derecho Internacional, es decir, su codificación y su desarrollo progresivo, que es una labor que ha sido confiada no sólo a la Comisión sino también a otros órganos de las Naciones Unidas.

73. Hay que conocer con precisión el alcance del problema. Es un hecho tangible que el proceso de codificación del derecho entraña dos etapas; la primera es la preparación científica de un proyecto de artículos, y la segunda, la aprobación de una convención por una conferencia de plenipotenciarios. Ahora bien, una vez que el texto ha sido aprobado, la ratificación tiende a ser un proceso muy lento, lo que retrasa la entrada en vigor de las convenciones codificadoras.

74. Sin embargo, una vez que ha sido aprobado, el texto de una convención general relativa principalmente al desarrollo del derecho internacional produce algunos efectos. Por supuesto, es preferible que sea ratificado y que entre en vigor de la manera habitual, pero la mera aprobación del texto constituye un progreso innegable que puede ser el punto de partida de una costumbre y una práctica internacionales.

75. El orador ha mencionado con frecuencia convenciones que su propio país, el Irak, no ha ratificado. Con ocasión de la visita del Sr. Koretsky, el Sr. Ago también se ha referido a convenciones no ratificadas y ha expuesto el criterio de que la Corte Internacional de Justicia debe inspirarse en tales convenciones, no sólo cuando representen una codificación sino también cuando traten del desarrollo progresivo del derecho internacional.

76. El Sr. AMADO no acepta la doctrina que el Sr. Yasseen acaba de exponer. A su juicio, una convención no ratificada es algo absolutamente distinto de una convención ratificada.

77. El Sr. YASSEEN conviene en que una convención no ratificada no es tan eficaz como una convención ratificada. Lo que ha querido decir es que, aunque no esté ratificada, una convención que ha pasado por un proceso de codificación, ha sido estudiada por una comisión y por una conferencia de representantes de Estados y ha sido aprobada por una mayoría de dos tercios, tiene cierto valor y puede ser invocada por los Estados aunque no haya sido ratificada.

78. En cuanto a la cuestión de si es menester modificar el derecho internacional positivo, hay que obrar con extrema prudencia. El principio de que la ratificación es prerrogativa de la soberanía de los Estados, está tan profundamente arraigado en la conciencia internacional que sería difícil introducir excepciones. Es sin

duda, loable prever medidas encaminadas a poner remedio a la inercia administrativa, pero estas medidas no deben ejercer presión sobre los Estados o ir en contra de sus intereses vitales. No ha llegado el momento oportuno de modificar el derecho internacional positivo.

79. Se podría comenzar, según sugirió el Sr. Ago, por conseguir que la Asamblea General apruebe resoluciones adecuadas, bien de carácter general o de carácter concreto limitadas a determinada convención. En una resolución de carácter general se pediría al Secretario General que recomendara a los Estados que adoptaran ciertas medidas, con tal de que estas medidas no fueran obligatorias; pero al mismo tiempo que la resolución general se podría adoptar una resolución especial en el caso de una convención de capital importancia, como la futura convención sobre el derecho de los tratados.

80. El Sr. BARTOŠ considera que las convenciones aprobadas por una mayoría de dos tercios en conferencias de representantes de Estados tienen cierta fuerza jurídica como fuentes de derecho internacional, pero no pueden imponer obligaciones a los Estados que no las han ratificado.

81. El Sr. RAMANGASOAVINA subraya que la ratificación de una convención es prerrogativa de la soberanía de los Estados. En algunos Estados la decisión la toma el parlamento, en otros el gobierno o el jefe del Estado. El mecanismo de ratificación es con frecuencia lento, especialmente cuando los Estados no tienen un interés especial en la Convención, como ha dicho el Sr. Tabibi. Los parlamentos, especialmente en los nuevos Estados, no se dan cuenta a veces de la naturaleza de los tratados que se les pide que ratifiquen, porque no siempre tienen conciencia de pertenecer a la comunidad internacional. Manifiestan poco interés por los tratados que enuncian normas de derecho que rigen las relaciones internacionales en comparación con el interés que ponen en las normas que rigen las relaciones internas. Algunos Estados miran con recelo los tratados relativos a refugiados o apátridas y no se preocupan gran cosa por la cuestión de la trata de blancas.

82. Entre las soluciones sugeridas por el Sr. Ago, la del protocolo adicional en una conferencia diplomática parece, a primera vista, una buena idea. Sin embargo, no se ha de olvidar que algunos Estados, especialmente los nuevos Estados, no tienen en esas conferencias representantes especiales provistos de los poderes necesarios para firmar un protocolo de este género. Por ello, este método no daría resultado. Es verdad que los grandes Estados tienen oficinas que se ocupan especialmente de los acuerdos internacionales y los explican al Parlamento, pero esto no ocurre en los nuevos Estados. Las Naciones Unidas tienen representantes residentes en los nuevos Estados, pero la mayor parte de sus actividades se refieren a cuestiones económicas y culturales; debieran consagrar más tiempo a señalar a la atención de los Estados donde residen la importancia de los tratados sometidos a ratificación.

83. Los tratados se transmiten al Ministro de Asuntos Exteriores y al Ministro de Justicia sin darles ninguna indicación acerca de su importancia. Ciertas conven-

ciones de la OIT, la OMS y la UNESCO son de carácter especial, de modo que los nuevos Estados se sienten directamente interesados y se apresuran a ratificarlas. En cambio, no alcanzan a comprender las convenciones internacionales, y esto explica la demora en ratificarlas.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas

978.^a SESIÓN

Jueves 18 de julio de 1968, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

(A/CN.4/205)

[Tema 4 del programa]
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del memorando del Sr. Ago sobre la fase final de la labor de codificación del derecho internacional (A/CN.4/205).

2. El Sr. ROSENNE da las gracias al Sr. Ago por su memorando, y por haber señalado la importancia de un asunto que es ciertamente de la competencia de la Comisión, en virtud tanto del Artículo 13 de la Carta como del artículo 1 de su Estatuto. Hay sin duda un problema en lo que respecta a la ratificación de convenciones, pero el orador tiene algunas reservas que hacer en cuanto a los hechos y a las conclusiones que expone el Sr. Ago. Las meras estadísticas, en sí mismas, pueden inducir a error; y sería interesante saber no sólo cuántos Estados han ratificado ciertas convenciones, sino también cuántos han participado en conferencias de codificación y cuáles han sido los resultados de las votaciones definitivas sobre cada artículo. El Sr. Rosenne comparte asimismo el criterio del Sr. Bartoš de que la Comisión no tiene el monopolio de la codificación.

3. Es natural que la Comisión se interese por los resultados de su labor, pero es extraño que la Asamblea General nunca haya pedido a la Secretaría que le informe acerca de los resultados de una conferencia de codificación. Los resultados sólo se han examinado en casos en que tales conferencias han tenido que pedir nuevas medidas respecto de ciertas cuestiones. Valdría la pena examinar la posibilidad de tomar las disposiciones necesarias para que se comuniquen los resultados de las conferencias de codificación a la Asamblea General, la cual podría entonces adoptar medidas para acelerar la ratificación de las convenciones, si fuera necesario.

4. El orador señala incidentalmente que es mucho lo que se escribe acerca de la labor de la Comisión y que a los miembros de ésta les es difícil mantenerse al tanto de ello, de manera que convendría que la Secretaría pudiera proporcionar en cada período de sesiones una lista de tales artículos y publicaciones.

5. El orador no está convencido de que sea conveniente o factible un sistema uniforme para ocuparse del serio problema de la ratificación de las convenciones internacionales, cualquiera que sea la índole del tratado, y está de acuerdo con la observación formulada por el Sr. Tammes en la sesión anterior¹ sobre la importancia que reviste en la fase de la ratificación la distinción entre codificación y desarrollo progresivo. El sistema que sigue la Organización Internacional del Trabajo fue rechazado en la Conferencia de San Francisco, y en la Conferencia de Viena el debate acerca del artículo 15 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados ha dado una indicación de la tendencia de opinión dominante en esta materia. Sería interesante estudiar si existe una relación entre el sistema de los informes practicado por la OIT y el hecho de que los convenios de la OIT no sean firmados en absoluto.

6. Se necesita más información acerca de la experiencia nacional e internacional de las conferencias de codificación, tanto universales como regionales.

7. La Sociedad de las Naciones mostró constante interés por el destino de los tratados concluidos bajo sus auspicios y por las razones que tuvieran los Estados para no ratificarlos. El Consejo de la Sociedad examinó la cuestión, pero en las Naciones Unidas el Consejo de Seguridad no tiene en ello competencia ni interés, y la Asamblea General ha prestado poca atención al asunto.

8. En el documento presentado por el Sr. Ago no se han examinado todos los posibles procedimientos para promover la ratificación. Por ejemplo, la acción diplomática bilateral para poner en vigor las convenciones, que resultó eficaz en el caso de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar². También la Secretaría desempeñó un papel discreto tratando de incitar a la ratificación.

9. El Sr. Tabibi señaló ciertas razones para la demora en la ratificación, como el tiempo requerido para traducir las convenciones. En Israel llevó un año traducir la Convención sobre relaciones diplomáticas y otro año traducir la Convención sobre relaciones consulares. Los gobiernos y los parlamentos siempre tienen asuntos nacionales de que ocuparse y, por comparación con éstos, algunas convenciones internacionales parecen cosas bastante remotas.

10. Mientras no se tenga alguna indicación de la reacción de los Estados, la Comisión ha de andar con prudencia. Habría que informar cabalmente del actual debate a la Asamblea General e incluir el tema en el programa del próximo período de sesiones, en el cual se necesitarían documentos de carácter más técnico

¹ Párr. 43.

² Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 559, pág. 286.

acerca de la experiencia de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las organizaciones regionales.

11. Al orador le interesaría saber si las resoluciones de la Asamblea General en que se insta a la ratificación de determinadas convenciones han contribuido algo a acelerar el proceso.

12. El Sr. Rosenne conviene con Sir Humphrey Waldock en que la Comisión no debería en modo alguno debilitar el efecto de la labor de codificación terminada y comparte sus dudas acerca del contenido del párrafo 7 del memorando del Sr. Ago. Una opinión diferente de la del Sr. Ago fue expresada por la Comisión en su proyecto sobre el derecho de los tratados y se insinúa en la jurisprudencia de la Corte Internacional. Con frecuencia se han aplicado en la práctica proyectos de convenciones, antes de que éstas entrasen en vigor. Por ejemplo, el informe presentado en 1965 por el Secretario General sobre la práctica del depositario con respecto a las reservas³ indicaba que varios depositarios — organizaciones internacionales y Estados — aplicaban el proyecto de normas acerca de las reservas redactado por la Comisión en 1962.

13. Las convenciones de codificación tienen una condición algo indeterminada entre las fuentes del derecho internacional, y ésta podría ser una de las razones por las cuales la ratificación formal es lenta, pero no se debe llegar forzosamente a la conclusión de que los Estados no desean aceptar las convenciones.

14. El orador vacilaría en abogar por un sistema de informes como el usual en la OIT, ya que podría tener por consecuencia convertir la no ratificación en no aceptación.

15. También duda que sea necesario incluir en el programa de la Asamblea General un tema sobre la situación de las convenciones multilaterales, como ha propuesto el Sr. Tabibi, puesto que el Secretario General ya ha preparado un informe completo y al día sobre la situación de dichas convenciones.

16. A juicio del Sr. EUSTATHIADES, no es esencial apoyarse en ningún texto para justificar la competencia de la Comisión en lo que respecta al problema al que se refiere el memorando del Sr. Ago. Puesto que dicho problema está íntimamente relacionado con el de la codificación, es perfectamente natural que la Comisión esté interesada en examinarlo, pero hay que abordarlo desde un ángulo no teórico, sino realista. No se trata de un simple problema de técnica jurídica, sino más bien de un aspecto importante del orden jurídico internacional con relación a la estructura de la sociedad internacional actual. En consecuencia, es necesario elaborar remedios adecuados para superar los obstáculos que en la actualidad impiden o retardan la ratificación.

17. Es menester preguntarse por qué tantos instrumentos no han sido ratificados. No se trata de un problema nuevo; ha venido existiendo desde los días de las conferencias de codificación de La Haya. Incluso

algunas de las convenciones de La Haya de 1907 no han sido ratificadas por un gran número de Estados. Cuando se trató de codificar el derecho de la guerra se hizo todo lo posible por combinar las preocupaciones humanitarias con las realidades militares, pero esas convenciones no fueron ampliamente ratificadas. Lo mismo sucedió con la Convención de La Haya de 1954 relativa a la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado⁴. En este caso fueron los militares quienes se opusieron a la ratificación. En el caso de algunas convenciones relativas al derecho de la paz, los motivos a que la no ratificación ha obedecido han sido diferentes. Los gobiernos vacilaban en obligarse de un modo definitivo a causa de algún interés especial. Es cierto que la falta de ratificación no era tan frecuente antes de la segunda guerra mundial como lo es ahora.

18. ¿Cuáles han sido los motivos especiales para no ratificar algunas de las convenciones de codificación existentes? ¿Ha habido, por decir así, una superproducción de tales convenciones? Y en tal caso, ¿por qué la oferta ha sido superior a la demanda? Como ha dicho el Sr. Ago en el párrafo 2 de su memorando, los proyectos preparados por la Comisión constituyen «un punto de convergencia buscado con ahinco entre las diferentes concepciones y tendencias del mundo moderno». En el párrafo 3 ha llegado a decir que, por consiguiente, las conferencias diplomáticas están en condiciones de conseguir «la aprobación con la mayoría necesaria de textos de convenciones concernientes a importantes sectores del derecho internacional». A juicio del Sr. Eustathiades, quizá los textos resulten un poco forzados en el sentido de la conciliación, con miras a lograr disposiciones generalmente aceptables para las partes que sostienen criterios inconciliables. Aunque esto pueda ser bueno en sí, también puede explicar la renuncia de los gobiernos a ratificar esas convenciones. Y en este orden de ideas importa poco que el Estado que no ratifica la convención haya participado en la elaboración del texto o incluso haya votado a favor del mismo, porque en tal caso se trata sólo de una cuestión de cooperación para tratar de lograr una solución conciliatoria en la conferencia y no prejuzga la actitud definitiva del Estado respecto de la Convención.

19. En el párrafo 10 de su memorando el Sr. Ago menciona dos motivos que pueden explicar la no ratificación. El primero es de carácter político, pero el otro nada tiene que ver con la política ni con oposición alguna. Si el segundo factor es el que entra en juego, en ese caso cabe ser optimista, pero si es el primero, el problema jamás se resolverá, ni con las técnicas más avanzadas.

20. También debe establecerse una distinción entre las convenciones existentes pero todavía no ratificadas y las futuras convenciones que habrán de ser ratificadas. Convendría estudiar más a fondo la cuestión de los métodos que mejor se adaptan a una y otra categoría.

21. En el debate actual se ha sostenido que una convención, aunque no sea ratificada, marca un progreso en la codificación del derecho consuetudinario. Como ejemplo se puede citar la Declaración de Londres de

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, págs. 78 a 114.

⁴ Véase Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 249, pág. 240.

1909⁵, que nunca ha sido ratificada, pero ha tenido el mismo efecto que si lo hubiera sido porque se refería a normas del derecho consuetudinario. Por otra parte, en la actualidad los textos suelen ocuparse de materias que suscitan dudas y es por tanto esencial saber si el texto aprobado en una conferencia refleja o no el derecho consuetudinario. Las convenciones codificadoras no ratificadas pueden introducir un deplorable elemento de confusión y esto contribuye también a aumentar la importancia de la materia que se examina.

22. Es evidente que las convenciones deben ser ratificadas, ya que en otro caso los Estados no se obligan; ahora bien, ¿qué medidas se habrán de tomar para acelerar su ratificación? Algunas medidas son de carácter nacional y otras de carácter internacional. Con respecto a las primeras, parece difícil lograr un resultado. En Grecia por ejemplo, para el gran número de casos en los que la ratificación sólo puede darse con el asentimiento del Parlamento, se ha instituido un procedimiento sumario conforme al cual dicho asentimiento puede obtenerse mediante una decisión adoptada en las 24 horas, pero las ratificaciones no han sido aceleradas por este medio en modo alguno. Ello obedece a que no se trata de un problema puramente técnico. Así, las medidas internacionales parecen más adecuadas, y en este orden de ideas el Sr. Ago sugiere la posibilidad de adoptar un sistema análogo al que se aplica en ciertos organismos especializados. Hay varios medios para generalizar dicho sistema, el primero de los cuales es la reforma de la Carta. Pero esto no es fácil de hacer, y el ejemplo a que se refiere el Sr. Ago de una reforma de la Carta realizada con éxito, a saber, el aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, no parece pertinente porque aquella medida era indispensable, habida cuenta del gran número de países que habían ingresado en las Naciones Unidas. En el caso de las convenciones codificadoras, la situación es totalmente distinta y es poco probable que pueda adoptarse el mismo procedimiento.

23. Ha de tenerse presente que si se adoptara para las convenciones codificadoras el sistema seguido por algunos organismos especializados, ello entrañaría una estrecha supervisión internacional, y dicha supervisión difícilmente sería aceptable. Si el sistema ha dado buenos resultados en el caso de los convenios de la OIT, se debe en gran parte a que los delegados en la Conferencia Internacional del Trabajo, que disponen de vías distintas, pueden ejercer en su país una presión eficaz para la aprobación de los proyectos de convenio.

24. El Sr. Ago ha considerado luego la posibilidad de que la Asamblea General aprobase una recomendación de carácter general o una recomendación que se refiriese concretamente a determinada convención. Esta sugerencia parece más aplicable en el caso de una convención determinada, aunque se puede dudar de los resultados que se obtendrían. Equivaldría a exhortar a los Estados a recomendarse a sí mismos ratificar una convención que no han ratificado. El orador teme que no se logre ningún resultado positivo, pero cree que valdría la

pena ensayar el método, no con el carácter de una medida general aplicable a todas las convenciones de codificación no ratificadas, sino en el caso de una convención determinada.

25. En cuanto a la tercera posibilidad a que se refiere el Sr. Ago, la firma de un protocolo adicional, el Sr. Eustathiades comparte totalmente las opiniones expresadas por el Sr. Ramangasoavina; en efecto, si la firma de tal protocolo fuera facultativa, no se habría adelantado nada, y si la firma se hiciera obligatoria y se asociara a la firma de la convención misma, no se habría hecho más que cambiar de lugar el problema de la no ratificación transfiriéndolo al protocolo adicional.

26. El Sr. Eustathiades propone un método más radical y a la vez más tradicional para resolver el problema de la no ratificación. Se podría insertar en las convenciones codificadoras del derecho internacional una cláusula con arreglo a la cual los Estados signatarios estarían obligados a ratificar la convención en un plazo razonable, que podría ser de cinco años o aún más, so pena de perder su derecho a ratificarla una vez transcurrido el plazo previsto. En circunstancias excepcionales, podría otorgarse una prórroga del plazo. Se ejercería así una presión eficaz sobre los Estados sin vulnerar sus derechos de soberanía, puesto que ellos mismos habrían aceptado de antemano esa condición. No tendría nada que objetar a que su propuesta se introdujera con carácter experimental mediante la inserción de una cláusula de esta índole en una convención determinada. En realidad, a nadie interesa que la incertidumbre relativa a la ratificación se prolongue indefinidamente. Además, el sistema que propone no iría en detrimento de la finalidad de la universalidad, ya que la no ratificación conduce a la falta de universalidad, y la existencia de un plazo establecido de antemano puede servir de estímulo. Debe observarse que su propuesta no constituiría una injerencia en el derecho del Estado a negarse a ratificar ni tampoco en su derecho a ratificar, pero este último derecho habría de ser ejercido dentro del plazo convenido.

27. Hay que trazar una distinción entre la aceptación puntual y la aceptación en el sentido más amplio. Es la primera la que cuenta con mayores probabilidades de éxito, porque si hay razones más profundas que se oponen a la ratificación los remedios son menos eficaces. Entonces habrá que encontrar un modo de allanar la dificultad en una fase poco avanzada, cuando se eligen las materias que se han de codificar o cuando se elaboran los textos. La dificultad obedece en parte al hecho de que durante la votación, y en el momento de la firma, se mantiene separada la cuestión de la aprobación del texto de la cuestión de la intención del Estado de aprobar la convención definitivamente. Es significativo que el Consejo de Europa también se preocupe por el escaso número de ratificaciones obtenidas por algunas de sus convenciones. Quizá convendría pedir al Director de Asuntos Jurídicos de dicha organización, que debe venir a Ginebra, informaciones o documentos a este respecto. Lo que se debe proponer no es una solución única aplicable a todas las convenciones, sino que se examine cual es el remedio mejor adaptado a cada categoría.

⁵ *British and Foreign State Papers*, vol. CIV, pág. 242.

28. En todo caso, la Comisión debe contribuir al esfuerzo encaminado a mejorar la situación actual.

29. El Sr. USTOR dice que el Sr. Ago ha indicado que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional dependen del acuerdo de los Estados expresado mediante la ratificación de las convenciones, pero ningún Estado tiene el deber de ratificar, ni siquiera cuando sus representantes han votado favorablemente en una conferencia internacional. Esto plantea el problema de determinar si los Estados tienen el deber de participar en la labor de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional. En el apartado *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta sólo indirectamente se pide a los Estados que lleguen a un acuerdo sobre las normas del derecho internacional.

30. La mayoría de los Estados no se niegan a participar en conferencias de codificación, aunque en las Naciones Unidas se ha formado una deplorable costumbre que impide la participación de ciertos Estados; pero ésta es una cuestión en la que el orador no entrará ahora. Si se extendiera la práctica, se instituiría una norma consuetudinaria acerca del deber de participar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ciertamente es que el deber que se impone a los Estados de cooperar en la solución de los problemas económicos, sociales y humanitarios no puede cumplirse sin el desarrollo del derecho internacional.

31. Hay una oposición de intereses entre el derecho de los Estados soberanos a decidir si ratifican o no una convención y el empeño de éstos en establecer bases sólidas para el derecho internacional. El orador no cree que los Estados estén dispuestos a adoptar medidas radicales para acelerar la ratificación de las convenciones y es improbable que convengan en adoptar el sistema de la OIT, pero quizá pueda adoptarse alguna medida eficaz en las conferencias de codificación a fin de inducir a los Estados a poner en vigor los instrumentos resultantes.

32. El Sr. IGNACIO-PINTO opina que no puede considerarse que la Comisión de Derecho Internacional sea responsable de la lentitud de los Estados en ratificar las convenciones; la Comisión debe perseverar, con la esperanza de que se modifique la actitud general de los Estados y se promueva así la codificación del derecho internacional.

33. En su memorando, el Sr. Ago ha sugerido una serie de métodos para remediar una situación que preocupa a la Comisión. El orador cree, como el Sr. Eustathiades, que la Comisión debe poner cuidado en ocuparse sólo de materias que hayan logrado suficiente madurez para la codificación y prescindir de consideraciones abstractas.

34. Caso de no poderse reformar la Carta, las recomendaciones y las resoluciones se justifican perfectamente puesto que pueden ayudar a los Estados a darse cuenta de las realidades y quizá inducirlos a examinar de nuevo su actitud.

35. El orador conviene con el Sr. Ramangasoavina en que el sistema del protocolo es muy útil, pero se ha de recordar que con mucha frecuencia, en particular

en el caso de los países en desarrollo, los representantes en las conferencias de codificación no tienen suficiente formación en derecho internacional y a menudo no comprenden el alcance de las convenciones que aceptan firmar en nombre de su gobierno. Para su propio país, que tiene muy pocos expertos en derecho internacional, sería difícil aceptar aquel método.

36. La influencia de la opinión pública puede ser sumamente útil para inducir a los países a ratificar las convenciones que ya han aprobado. Las Naciones Unidas, por conducto de los representantes permanentes acreditados ante ellas, podrían señalar a la atención de los países las ventajas de ratificar determinadas convenciones. También convendría que la Asamblea General se interesase en el asunto y pidiese al Secretario General que le informe acerca de los motivos que alegan los Estados para no ratificar ciertas convenciones; podría entonces examinarse la posibilidad de modificar las convenciones que los Estados se niegan a ratificar.

37. También convendría estudiar los motivos que inducen a determinado Estado a participar en la preparación de una convención, a decidir firmarla y después a negarse a ratificarla.

38. El Sr. EL-ERIAN dice que, antes de hacer algunas observaciones preliminares acerca del memorando del Sr. Ago, desea elogiar la iniciativa que ha permitido a la Comisión discutir un importante problema. Espera que ello estimulará a la Sexta Comisión para adoptar las medidas adecuadas a fin de recabar una mayor aceptación y aplicación de los tratados multilaterales, especialmente los de codificación del derecho internacional.

39. En el memorando se expone claramente el problema y se analizan las causas que dificultan la aceptación de convenciones codificadoras. Virtualmente, ni los estudiosos del derecho ni los órganos oficiales han intentado averiguar las razones por las cuales no se aceptan más generalmente los tratados multilaterales aprobados por las Naciones Unidas. Los juristas se ha preocupado más de las disposiciones convencionales, de su relación con las normas existentes y de su interpretación. Sólo en casos aislados se han hecho estudios de los problemas constitucionales y políticos planteados por los tratados multilaterales. Debería emprenderse un examen general de la materia, pero teniendo debidamente en cuenta la susceptibilidad de los Estados frente a cualquier esfuerzo encaminado a obligarles a ratificar.

40. El orador esperaba que el estudio del Sr. Ago fuese más allá de la cuestión de la presentación de los instrumentos internacionales a las autoridades nacionales pertinentes para su ratificación y tratase de las razones por las cuales se retrasa la ratificación. En mayo de 1968, el Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas (UNITAR) hizo un estudio sobre la cuestión de la ratificación, en el que había una sección sobre la aceptación de los tratados multilaterales. También hizo un estudio acerca de la aceptación de los tratados sobre derechos humanos, que se presentó a la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos.

41. La Comisión debería concentrar su atención en las convenciones codificadoras de interés general, porque

actualmente hay gran número de tratados multilaterales, alrededor de 400, adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, 120 de los cuales, aproximadamente, han sido adoptados, o bien por la Asamblea General, o bien por conferencias especialmente convocadas para ello.

42. El Sr. AMADO dice que la Comisión debe estudiar el problema de la ratificación y mostrar así su sentido de la responsabilidad y su deseo de procurar que la labor a la cual tanto ha contribuido no quede en letra muerta. No está enteramente de acuerdo con los miembros de la Comisión que estiman que las convenciones adoptadas por conferencias, pero no ratificadas, tienen considerable influencia en el derecho internacional. A su juicio, la Comisión debería adoptar las propuestas del Sr. Ago.

43. La Comisión debe proseguir en lo futuro sus esfuerzos y poner de relieve que hay muchos Estados que no han ratificado las convenciones codificadoras. Es deplorable que existan a la vez dos derechos: uno firmado pero no ratificado por los Estados y otro firmado y ratificado por los Estados; la Comisión no debería permanecer indiferente ante este problema.

44. El Sr. USHAKOV dice que la Comisión de Derecho Internacional no es el órgano adecuado para discutir la cuestión que se plantea en el memorando del Sr. Ago, que es de carácter político, más que jurídico.

45. De todos modos, hay un problema preliminar más pertinente, pues por razones puramente políticas se impide a ciertos Estados no sólo participar en la redacción de las convenciones de codificación sino también adherirse a ellas. Mientras no se examine este problema primordial, toda discusión de la cuestión estará necesariamente viciada.

46. Sir Humphrey WALDOCK dice que no querría que sus observaciones en la sesión anterior se interpretaran en el sentido de que resta importancia a la obtención de ratificaciones, después de la importante etapa de la adopción del texto. Considera importante que el tratado obtenga cuando menos el número de ratificaciones necesario a fin de ponerlo en vigor; por supuesto, todas las ratificaciones adicionales fortalecerán indudablemente el carácter del tratado como instrumento representativo del derecho generalmente aceptado.

47. El Sr. IGNACIO-PINTO sugiere que los participantes en el seminario sobre derecho internacional podrían señalar el problema a la atención de sus gobiernos.

48. El Sr. EUSTATHIADES dice que, si como han indicado algunos miembros de la Comisión, el hecho de que los nuevos Estados no ratifiquen convenciones se debe también a un problema administrativo, es decir, la falta de personal jurídico calificado, tal vez convenga elaborar una lista de expertos para asesorar a los nuevos Estados.

49. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, estima muy legítimo que la Comisión se preocupe por los resultados

de su labor; debería señalarse a la atención de la Asamblea General el problema planteado por el Sr. Ago.

50. Ciertamente es que se ha logrado un gran éxito con la preparación de proyectos para la codificación del derecho internacional y también con la adopción de esos proyectos en forma de convenciones internacionales, pero es igualmente cierto que el éxito ha sido mucho menor en lo que respecta a la ratificación de las convenciones de codificación.

51. La afirmación que se hace en el párrafo 11 del memorando del Sr. Ago, de que las razones a que se debe esta situación «son sobre todo inherentes a la lentitud de la máquina política y administrativa del Estado moderno» hace excesivo hincapié en lo que no es sino una de las causas de la demora en la ratificación de las convenciones codificadoras. Un examen de las cifras que da el Sr. Ago en el párrafo 8 de su memorando muestra que la convención codificadora que ha reunido más ratificaciones es la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que ha llegado a la muy satisfactoria cantidad de setenta y una. Hay dos razones para ello. La primera es que la Convención de Viena de 1961 es sumamente útil para los ministerios de relaciones exteriores en su trabajo cotidiano. Quienes, como el orador, han trabajado como asesores jurídicos de ministerios de relaciones exteriores, saben que los problemas de privilegios e inmunidades constituyen la mitad del trabajo total del departamento jurídico de esos ministerios. La segunda razón es que la cuestión de las relaciones diplomáticas ya estaba madura para la codificación en 1961; el objeto de una convención codificadora es decisivo.

52. Si se compara la situación en lo que respecta a las cuatro convenciones de Ginebra de 1958, se pueden deducir análogas conclusiones. La Convención sobre la Alta Mar ha obtenido cuarenta ratificaciones, adhesiones o ratificaciones de sucesión; la Convención sobre la Plataforma Continental ha obtenido treinta y siete; la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua ha obtenido treinta y tres; la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar sólo ha obtenido veinticinco. Es particularmente significativo el hecho de que, de estas cuatro convenciones, la que ha unido a más Estados es la que, como se manifiesta en el preámbulo, incluye disposiciones adoptadas «como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional»⁶.

53. De las diversas soluciones expuestas por el Sr. Ago, la reforma de la Carta es indudablemente impecable desde el punto de vista jurídico; también es la menos factible, y en verdad casi se puede calificar de imposible. No hay duda de que el problema tiene muchas repercusiones de carácter práctico, que no son en modo alguno exclusivamente jurídicas.

54. En la práctica, el problema consiste realmente en determinar qué solución resultaría aceptable para los Estados. El orador no ha llegado a conclusión alguna

⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 450, pág. 83.

a este respecto, pero se inclina en favor de la idea de un protocolo de firma para cada convención codificadora, que es la solución expuesta en el párrafo 37 del memorando del Sr. Ago.

55. Coincide totalmente con el criterio de que la Comisión debería limitar su examen a las convenciones multilaterales dimanantes de la propia labor de la Comisión.

56. A su juicio, lo mejor que puede hacer la Comisión es señalar el problema a la atención de la Asamblea General, mencionándolo en el informe sobre el actual período de sesiones y expresando el interés de la Comisión por esta materia. La Comisión no debería formular ninguna recomendación concreta, sino limitarse a señalar los diversos caminos que se podrían seguir. La reacción de la Sexta Comisión de la Asamblea General indicaría a la Comisión el mejor procedimiento para el porvenir.

57. El Sr. STAVROPOULOS, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, dice que sin duda la Comisión ha hecho bien en examinar el problema de la fase final de la labor de codificación del derecho internacional. No puede obligarse a los Estados a actuar contra su voluntad, pero se les puede persuadir. El debate actual es meramente preliminar y la Comisión tendrá la prudencia de abstenerse de hacer propuestas definitivas, habida cuenta, especialmente, de que el Asesor Jurídico tiene la certidumbre de que el asunto será examinado por la Sexta Comisión.

58. En la Organización Internacional del Trabajo rigen condiciones especiales y el sistema que en ella se aplica quizá no funcionaría eficazmente en las Naciones Unidas. La experiencia de las Naciones Unidas con el sistema de informes no ofrece muchas esperanzas de poder inducir a los Estados a ratificar más rápidamente.

59. El orador se inclina en favor de la sugerencia del Sr. Tabibi ⁷, de incluir en el programa de la Asamblea General un tema sobre la situación de los tratados multilaterales, pero cree que ese tema sólo debería figurar en el programa cada tres o cada cinco años a fin de renovar el interés por el asunto; con mucha frecuencia ocurre que al principio un tratado obtiene un número considerable de ratificaciones, y que luego se pierde el interés.

60. La secretaria del UNITAR ha informado al orador que, en cumplimiento de la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General, en diciembre de 1968 habrá preparado un documento sobre el tema de la ratificación.

61. En respuesta a la petición del Sr. Rosenne, la Secretaría podrá presentar en cada período de sesiones una bibliografía de artículos y obras sobre la labor de la Comisión.

62. El Sr. AGO estima que la cuestión que ha planteado en su memorando entra perfectamente en la competencia de la Comisión. Esta fue establecida para ocuparse de la labor del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación; si no se interesara por la suerte de los artículos que ha redactado, su contribución

al desarrollo progresivo del derecho internacional no sería completa.

63. El orador cree que hay una contradicción entre el deseo de llevar a cabo la labor de codificación mediante convenciones generales, excluyendo a todos los efectos cualquier otro método, y la indiferencia ante la situación creada por un número insuficiente de ratificaciones.

64. Algunos miembros de la Comisión han señalado que las convenciones no ratificadas tienen cierto valor; en vista de ello, el orador propone la inserción en su memorando de un párrafo que había figurado en el proyecto original, cuyo texto es el siguiente:

« Claro está que incluso antes de que se cumpla esta condición (la ratificación en gran escala), lo realizado no carece de importancia. El valor de un texto aprobado por gran mayoría, y a veces por unanimidad, en conferencias generales de representantes de los Estados difícilmente puede ser puesto en duda por un Estado que todavía no lo haya ratificado o aceptado, aun en el caso de que ese texto no esté aún en vigor. Los tribunales arbitrales o judiciales internacionales tenderán probablemente a reconocer también ese valor, sobre todo si en el texto de que se trate la codificación *strictu sensu* predomina sobre el desarrollo del derecho. Pero todo esto únicamente a condición de que en plazos razonables se obtenga el consentimiento definitivo de una parte importante y en cierto sentido representativa de los Estados participantes en la preparación y en la aprobación de la convención. En cambio, si transcurren años sin que se pueda reunir en torno a esa convención más que un número de partes muy limitado incluso el valor inicialmente atribuido al texto irá disminuyendo, y hasta se corre el riesgo de que finalmente se pierda el fruto de tantos esfuerzos sucesivos. »

65. Las convenciones que han sido aprobadas y firmadas tienen cierto valor, pero en verdad no tienen la misma fuerza que las convenciones ratificadas.

66. La Secretaría podría agregar al memorando del orador una nota con la lista de los Estados que han aceptado ratificar las convenciones codificadoras. El estudio de esa lista mostraría que los Estados que han ratificado las convenciones no siempre son los más interesados en la materia de la convención. Por ejemplo, la Convención sobre el Mar Territorial ha sido ratificada por treinta y dos Estados, cuatro de ellos sin litoral. Por tanto, no se puede aceptar el argumento de que los Estados sin litoral estén menos interesados en ese género de convención.

67. Algunos miembros de la Comisión han indicado que la lentitud de los nuevos Estados en la ratificación de las convenciones se debe a su organización embrionaria, a la insuficiencia de sus servicios jurídicos y a las dificultades de traducción de los textos de las convenciones. Sin embargo, una ojeada a la lista de Estados que han ratificado la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre relaciones consulares muestra que son los nuevos Estados los que más rápidamente han ratificado esas convenciones y que los más lentos en hacerlo han sido los Estados más adelantados,

⁷ Véase párr. 67 de la 977.ª sesión.

que poseen un mecanismo administrativo muy perfeccionado y complejo.

68. En cuanto a la necesidad de respetar la soberanía de los Estados, las propuestas del orador se encaminan precisamente a inducir a los Estados a realizar un acto de soberanía. Se trata de establecer normas jurídicas generales acerca de las relaciones entre Estados, y ni la soberanía ni los intereses vitales de los Estados difícilmente pueden verse comprometidos por la existencia de normas generales de derecho internacional en materias como el derecho de los tratados o las relaciones diplomáticas. La soberanía significa, entre otras cosas, responsabilidad y conciencia del respeto a las normas que rigen las relaciones de la comunidad internacional.

69. El orador no ha querido abogar particularmente por el sistema en vigor en la Organización Internacional del Trabajo, en la OMS y en la UNESCO; ha pensado especialmente en el sistema de la Sociedad de las Naciones. Se había adoptado por unanimidad una resolución respecto de las convenciones codificadoras que la Sociedad de las Naciones deseaba se aceptaran en la ocasión de la Conferencia de La Haya. En la resolución se recomendaba que en cada una de las convenciones generales de codificación adoptadas por la Sociedad de las Naciones se insertara un protocolo que contuviera dos normas fundamentales: que los textos debían ser sometidos a las autoridades competentes para su ratificación dentro de cierto plazo, y que se debía presentar al Consejo de la Sociedad de las Naciones un informe sobre los progresos realizados en cuanto a la ratificación. El establecimiento de un plazo puede ejercer cierta presión, pero es evidente que, aun transcurrido el plazo, los Estados siguen teniendo la posibilidad de ratificar las convenciones. No cree que las informaciones que los Estados deberían proporcionar en el informe que habrían de presentar respecto de las convenciones que aún no hubieran sido ratificadas, sean de tal naturaleza que hagan más difícil la ratificación.

70. El orador no tiene preferencia particular por uno u otro de los sistemas que ha sugerido; lo que desea son resultados concretos. Hay que encontrar el medio de lograr la ratificación más amplia y más rápida de ciertas convenciones. Piensa particularmente en la suerte de la futura convención sobre el derecho de los tratados; si solamente fuera ratificada por un pequeño número de Estados no representativo de la comunidad internacional en su conjunto, ello constituiría un serio fracaso. En cuanto a las medidas de carácter práctico, la Secretaría, tal como ha sido propuesto, podría comprometerse a informar periódicamente acerca de los progresos realizados en la ratificación de ciertas convenciones.

71. Algunos miembros de la Comisión no están convencidos de la utilidad de las recomendaciones. Pero el llamamiento que hicieron conjuntamente las Naciones Unidas y los organismos especializados en favor de la ratificación de las convenciones sobre derechos humanos dio excelentes resultados. Un llamamiento análogo para las convenciones de codificación podría resultar igualmente eficaz. Ciertamente es que, en lo que se refiere a los derechos humanos, las Naciones Unidas cuentan con

el apoyo de los comités nacionales de derechos humanos, que actúan en los países mismos y pueden ejercer cierta presión sobre los gobiernos. Quizá se debería volver a examinar la idea de un decenio del derecho internacional y eventualmente instituir comités para estudiar los problemas de la codificación en los diversos países, a fin de ejercer presión sobre los órganos responsables para que ratifiquen las convenciones.

72. El orador apoya la propuesta de redactar una cláusula adicional, que la Asamblea General podría examinar al mismo tiempo que el proyecto sobre las misiones especiales.

73. Las Naciones Unidas y la Comisión tienen el deber de ocuparse del problema de las convenciones codificadoras, que son diferentes de los demás tratados. Claro está que los Estados tienen oficialmente derecho a no ratificar las convenciones codificadoras, pero ¿tienen en realidad derecho a negarse a participar en un esfuerzo colectivo que es necesario? Hay que señalar que los problemas de codificación no se han resuelto con la nueva creación de una Comisión de Derecho Internacional. Mientras la fase final de la codificación no se haya logrado, la tarea de las Naciones Unidas no estará terminada.

74. El Sr. BARTOŠ dice que si se releen las actas resumidas de las Conferencias de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares se verá por qué Italia no ha ratificado las dos convenciones preparadas por dichas conferencias. El representante de Italia, al igual que el representante de Francia, subrayó repetidas veces que si se aprobaban ciertos artículos su país no podría ratificar la convención.

75. El problema no es ya jurídico, sino político. Hay consideraciones políticas que con frecuencia dan motivo a los Estados para no proceder a la ratificación. Algunos Estados se han unido para oponerse a la entrada en vigor de los tratados en forma simplificada, que no necesitan ratificación, porque temen no poder ejercer el control parlamentario y que los grandes Estados puedan ejercer presión sobre los pequeños Estados. Hay que recordar que algunas convenciones contienen cláusulas que los Estados consideran peligrosas.

76. El Sr. AGO señala que, por una ley de 1967, Italia autorizó la ratificación de la Convención sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre relaciones consulares. La demora en ratificar estas Convenciones se debe en gran parte al mecanismo administrativo italiano, que requiere un número excesivo de operaciones antes de que la ratificación llegue a ser definitiva.

77. El Sr. TABIBI dice que, aunque resulta difícil para los nuevos Estados examinar, interpretar y ratificar nuevas convenciones, es probable que ratifiquen rápidamente aquellas que afecten a sus intereses vitales; por ello tantos han ratificado con tal rapidez la Convención sobre relaciones diplomáticas.

78. El Sr. YASSEEN dice que ciertas circunstancias pueden impedir a los Estados ratificar una convención. Se ha dicho que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional representan, hasta cierto punto, una transacción. Pero las transacciones

pueden ser perjudiciales para los intereses vitales de algunos Estados, y estos intereses vitales los deben apreciar soberanamente los Estados mismos, especialmente en materias que son de su exclusiva competencia, entre las cuales figura la ratificación.

79. El PRESIDENTE dice que el informe de la Comisión debe comprender una sección sobre esta cuestión, junto con un resumen de las opiniones expresadas en el curso de los debates. Es evidente que la mayoría de los miembros no son partidarios de formular recomendaciones concretas en este momento.

80. El Sr. ROSENNE pregunta si el tema se inscribirá en el programa para el próximo período de sesiones.

81. El Sr. AMADO sugiere que en el informe se diga que la Comisión cree que es su deber señalar a la atención de la Sexta Comisión la cuestión planteada por el Sr. Ago.

82. El Sr. EUSTATHIADES dice que es necesario decidir si la cuestión debe figurar en el programa como tema independiente o si sólo se debe declarar que la Comisión continuará el examen de la cuestión.

83. El Sr. USTOR dice que la Sexta Comisión puede decidir si el tema debe inscribirse o no en el programa del próximo período de sesiones.

84. El Sr. USHAKOV dice que la discusión del problema planteado por el Sr. Ago se ha desarrollado en el marco del tema 4 del programa. El orador se opuso a que la cuestión figurara en el programa como tema independiente y desea ahora reiterar su actitud.

85. Sir Humphrey WALDOCK propone que no se tome ninguna decisión hasta que se haya distribuido el texto del pasaje que se va a incluir en el informe.

86. El Sr. YASSEEN apoya la propuesta de Sir Humphrey Waldock.

87. El Sr. AGO también apoya la propuesta de Sir Humphrey Waldock. Añade que rechaza la idea de que la Comisión dependa de la Sexta Comisión para establecer su programa.

88. El Sr. ROSENNE apoya lo dicho por el Sr. Ago.

89. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión siga el procedimiento aconsejado por Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.30 horas.

979.^a SESIÓN

Lunes 22 de julio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Decisiones adoptadas por la Comisión en sesiones privadas

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión, en las sesiones privadas que celebró la semana anterior, decidió:

Primero: Que su próximo período de sesiones se celebre en Ginebra del 2 de junio al 8 de agosto de 1969.

Segundo: Incluir en su informe a la Asamblea General una declaración de carácter general en la que exprese su preocupación por la situación en cuanto a los honorarios y las dietas, y sugiera el pago de una asignación especial para gastos de viaje y otros gastos accesorios de los Relatores Especiales. También se indicará la necesidad de aumentar el personal de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, a fin de que pueda proporcionar mayor ayuda a la Comisión y a sus Relatores Especiales.

Tercero: Incluir en el informe una declaración redactada en términos generales sobre la ampliación del mandato de los miembros, que pasaría de cinco a seis o siete años, dando razones objetivas para ello, tales como el volumen de trabajo de la Comisión, el aumento del número de sus miembros a veinticinco y la necesidad general de codificar, demostrada por el número de órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones de derecho internacional.

Cuarto: Mencionar en su informe la probable necesidad de celebrar un período de sesiones de invierno a comienzos de 1970.

Quinto: Que en su declaración ante la Asamblea General, el Presidente haga una exposición general de la labor de la Comisión en los veinte años últimos.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/L.127)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la 976.^a sesión)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del tema 3 del programa.

3. El Sr. EL-ERIAN dice que el Relator Especial ha hecho una exposición magistral y completa de los antecedentes del tema.

4. Su respuesta a la primera pregunta del cuestionario del Relator Especial¹ es que los problemas que plantea esta cláusula deben examinarse primordialmente, aunque no exclusivamente, desde el punto de vista de su función en el comercio internacional.

5. A la pregunta 2, responde que ese estudio abrirá nuevos rumbos puesto que no es una de las disciplinas estrictamente tradicionales del derecho internacional y que abarcará muchos problemas económicos.

¹ Véase el párr. 62 de la 975.^a sesión.

6. A la pregunta 3, responde que en el estudio deberá incluirse alguna referencia a los problemas especiales de los países en desarrollo.

7. A la pregunta 4, responde que el proyecto de artículos debe constituir una serie aparte y no ser considerado como continuación del derecho de los tratados.

8. Por lo que respecta a la última pregunta, opina que el Relator Especial debe ciertamente consultar a los organismos interesados, práctica que para el orador ha sido sumamente útil al actuar como Relator Especial sobre otro tema.

9. El Sr. NAGENDRA SINGH contesta afirmativamente a las preguntas 1 y 2, aunque, naturalmente, el estudio no podrá limitarse a los aspectos puramente jurídicos y apartarse totalmente de los económicos. En el segundo período de sesiones de la UNCTAD, celebrado en Nueva Delhi, varios países en desarrollo mencionaron la importancia de la cláusula de la nación más favorecida y la necesidad de examinar muchos de sus aspectos.

10. También contesta afirmativamente a las preguntas 3, 4 y 5. Los artículos deben ser independientes y poder ser incluidos, de ser necesario, en el proyecto sobre el derecho de los tratados.

11. También es afirmativa su respuesta a la pregunta 6; tiene la certeza de que el Relator Especial obtendrá provecho de las consultas que efectúe y de los documentos ya preparados sobre el tema de la cláusula por la secretaría de la UNCTAD.

12. La cláusula de la nación más favorecida no significa mera reciprocidad; su función es «establecer y mantener en todo momento la igualdad fundamental sin discriminación entre todos los países interesados»², según declaró la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos. Es expresión jurídica del principio de la igualdad en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales, que es donde más se aplica. Su esencia consiste en la afirmación jurídica del principio de no discriminación y de igualdad de trato en las relaciones comerciales. Desde 1958 los Estados Unidos y otros varios países han estado utilizando sistemáticamente esa cláusula, y sus partidarios han sostenido que su abrogación, modificación o reducción a una mera cláusula de reciprocidad significaría volver por lo menos cuarenta años atrás.

13. Ejemplo de esa cláusula es una disposición del tratado de transporte marítimo concertado entre la India y la URSS en 1955 en el que se estipula que los buques indios en los puertos soviéticos y los buques soviéticos en los puertos indios deberán disfrutar, al entrar en esos puertos, durante su estancia y al salir de ellos, de las condiciones más favorables otorgadas por las leyes y reglamentos aplicables a dichos puertos. También se ha incluido una disposición en el acuerdo de 1966 sobre relaciones de transporte marítimo entre la India y la República Federal de Alemania, con arreglo a la cual cada parte contratante otorgará en

sus puertos a los buques que enarbolan el pabellón del otro Estado el mismo trato que a los buques de su propia bandera.

14. El Sr. USTOR (Relator Especial) da las gracias a los miembros por sus útiles observaciones acerca de su documento de trabajo. El debate ha revelado que el Relator Especial se enfrenta con una labor difícil porque ha de examinar una gran cantidad de material. La Comisión desea claramente que estudie todos los campos de aplicación de la cláusula sin limitar su encuesta al comercio internacional. Ello supone un examen de intereses contradictorios y de doctrinas opuestas. El deseo de la Comisión es deducir normas jurídicas de las prácticas ya aceptadas generalmente o formular tales normas para su aplicación en el porvenir.

15. Es demasiado pronto para decidir qué forma habrá de adoptar el proyecto de artículos, pero es obvia su estrecha relación con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que habrá de influir sobre el proyecto.

16. El Sr. Ustor abriga serias dudas sobre la posibilidad de ampliar el estudio para incluir en él la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los individuos; de todos modos, examinará la cuestión y presentará las recomendaciones del caso en su informe.

17. Hay acuerdo unánime de la Comisión en que el Relator Especial deberá consultar a los organismos especializados que conozcan y hayan experimentado el funcionamiento de esta cláusula en su aplicación más amplia.

18. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da las gracias al Relator Especial por su interesante documento.

Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

(A/CN.4/L.128)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

Organización de los trabajos futuros

[Tema 6 del programa]

19. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar conjuntamente los temas 4 y 6 del programa.

20. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión no necesita discutir en el actual período de sesiones el documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/L.128) ni tampoco nuevos temas que han de ser examinados durante el mandato de los miembros actuales. Por otra parte, conviene con el Sr. Castañeda en que, antes de que expire ese mandato, la Comisión debería prestar alguna atención al programa a largo plazo para los próximos quince o veinte años, y a este fin habrá de pedir al Secretario General que prepare un nuevo estudio sobre el campo total del derecho internacional, análogo al documento presentado a la Comisión en su primer

² Véase *I.C.J. Reports*, 1952, pág. 192.

período de sesiones³. Si el documento del Secretario General fuera presentado a principios de 1970, podría ser examinado en el período de sesiones ordinario de ese año, o bien 1971; y la Comisión podría luego preparar una lista de materias que han alcanzado madurez para la codificación, y descartar las de la lista de 1949 que ya no sean adecuadas para ser tratadas.

21. El Sr. CASTRÉN estima que la Comisión ya tiene un programa muy cargado y ha dado prioridad a ciertos temas. Los gobiernos han propuesto nuevos temas y los propios miembros de la Comisión han hecho interesantes sugerencias, como la del Sr. Tamme de que se estudien los actos unilaterales en derecho internacional. Además, la Comisión habrá de estudiar la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre dos o más organizaciones internacionales; y es posible que la Asamblea General le pida que estudie todavía otros temas.

22. Por consiguiente, la cuestión es determinar en qué orden se deben examinar los diversos temas. A juicio del orador, la Comisión, antes de terminar el mandato de sus miembros actuales, debería tratar de dar cima a los temas que ya ha empezado a estudiar, que son las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, la sucesión de Estados y la cláusula de la nación más favorecida. La cuestión de la responsabilidad de los Estados, acerca de la cual el Sr. Ago presentará un informe preliminar en 1969, es muy vasta y difícil, y probablemente no se podrá examinar en detalle antes de la elección de los nuevos miembros de la Comisión. Aun ateniéndose a este limitado programa, la Comisión necesitaría un período de sesiones extraordinario de unas cuatro semanas, y es de esperar que la Asamblea General acepte la propuesta de ese período de sesiones, que se celebraría en el curso del invierno de 1970.

23. Las disposiciones del Estatuto de la Comisión sobre los métodos de trabajo parecen adecuadas. Son suficientemente flexibles para permitir la introducción de diversas mejoras. Si se aumentara el número de sesiones diarias se crearían dificultades de orden práctico, ya que el Comité de Redacción y los relatores especiales requieren tiempo para su labor, y los miembros de la Comisión tienen que estudiar muchos documentos y hacer investigaciones en las bibliotecas durante los períodos de sesiones. Se ha sugerido que la Comisión se podría dividir en dos partes, para poder estudiar dos temas a la vez, pero cabe dudar que se ahorrase tiempo, ya que de todos modos las decisiones finales habrían de adoptarse en sesión plenaria.

24. En cambio, se podría recomendar la utilización de grupos de trabajo para hacer la labor preparatoria. También sería útil que la Comisión tuviera su propia secretaría. Es cierto, que la Secretaría de las Naciones Unidas siempre ha proporcionado información y documentos a la Comisión y ha puesto a su disposición un personal competente, pero sería útil tener un personal

que efectuase labor de investigación entre uno y otro período de sesiones y ayudase a los relatores especiales y a la propia Comisión en su pesada tarea.

25. En cuanto al lugar de reunión, parece que los miembros de la Comisión no tienen ningún inconveniente en seguir reuniéndose en Ginebra. Para los períodos extraordinarios de sesiones se podrían escoger otros centros internacionales, como París, Roma, Viena, Montecarlo o incluso Nueva York.

26. Por lo que respecta a la forma que deben adoptar los proyectos preparados por la Comisión, parece preferible continuar con la práctica de los últimos años de preparar proyectos de convenciones, y no códigos, pero naturalmente todo depende de la índole del tema. Se debe seleccionar con el mayor cuidado los temas para codificación, pero no siempre es la Comisión la que ha de decidir. La Comisión debería adoptar un programa de trabajo para varios años, hasta la expiración de su mandato, pero no un programa demasiado detallado, como ya han advertido algunos miembros de la Comisión.

27. En el terreno práctico, sería muy útil que los miembros de la Comisión recibieran los informes y los documentos relativos a la labor que se está efectuando unas semanas antes de la inauguración del período de sesiones en que han de examinarse, pero el orador comprende que podría haber para ello dificultades de orden técnico.

28. Los informes preliminares sobre determinada cuestión son indudablemente de mucha utilidad y aun a veces indispensables, pero retrasan un año el examen del tema.

29. El Sr. USHAKOV conviene con el Sr. Rosenne en que se debería preparar un programa para los próximos quince o veinte años. La Secretaría podría preparar un documento de trabajo análogo al presentado en 1949; a base de él la Comisión podría examinar la cuestión de su futura labor.

30. La Comisión debería tomar una decisión respecto de la posibilidad de incluir en su programa de trabajo la cuestión a que se refiere el proyecto de resolución adoptado por la Comisión Plenaria de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados⁴. Probablemente, el proyecto de resolución será aprobado en sesión plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena, y la Asamblea General quizá proponga que se incluya en el programa de la Comisión la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Por ello, la Comisión debería prever la posibilidad de tratar este tema en un futuro próximo, y pedir a la Secretaría y a la División de Codificación que preparen los documentos necesarios para ayudar al relator especial que sea designado posteriormente.

³ *Survey of International Law in relation to the Work of Codification of the International Law Commission* [A/CN.4/Rev.1] (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1948.V.1(1)).

⁴ De conformidad con el párrafo dispositivo de dicha resolución, la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados recomendaría a la Asamblea General «que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales».

31. El Sr. KEARNEY opina que la Comisión tiene actualmente bastantes temas en su programa, pero que ciertamente debería emprender en 1970 el estudio sugerido por el Sr. Rosenne.

32. Por lo que se refiere a los métodos de trabajo, el orador cree que se necesita un mayor grado de planificación y de organización. Actualmente hay demasiadas cosas que dependen de la iniciativa individual de los relatores especiales. Sería preferible establecer cuánto puede hacerse en cada año. Por consiguiente, la Comisión debería trazar un plan para los próximos cinco o siete años, a fin de completar el estudio de los temas que ahora figuran en su programa, de manera que tanto la Comisión como los relatores especiales tengan cierta idea de lo que se espera y de lo que probablemente se podrá realizar. El orador supone que la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales podrá requerir tres años; la de la sucesión de Estados en materia de tratados, cuatro años; y la de la sucesión de Estados, en general, cinco o seis años.

33. Sería más convincente que la Comisión pudiera apoyar sus sugerencias a la Asamblea General de que amplíe el mandato de sus miembros indicando en alguna forma la labor a la que espera dar cima dentro de determinado plazo.

34. Sir Humphrey WALDOCK dice que la Comisión tiene actualmente todo el trabajo con que puede enfrentarse, pero es su costumbre tomar disposiciones para que se preparen varios informes al mismo tiempo, a fin de tener la seguridad de que si hay algo que impide a un relator especial preparar a tiempo su documento, la Comisión, no obstante, seguirá totalmente ocupada.

35. Dificilmente podrá la Comisión terminar el estudio de dos cuestiones importantes en un solo período de sesiones, y no dispondrá de tiempo para abordar el examen activo de una tercera cuestión. En todo caso, el orador tiene entendido que el Sr. Ustor no podrá presentar en el próximo período de sesiones un informe muy completo acerca de la cláusula de la nación más favorecida. La labor sobre el tema del Sr. El-Erian tal vez se pueda terminar en 1969, y entonces será también más fácil evaluar los progresos que se podrían hacer acerca de la sucesión de Estados. Al orador siempre le ha atraído el tema de los actos unilaterales, en la perspectiva de la labor que incumbe a la Comisión de tratar de codificar los fundamentos del derecho internacional.

36. La cuestión de la relación entre los tratados y las organizaciones internacionales no es una cuestión fácil, y en el curso de las primeras fases de la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados, el orador ha encontrado entre las organizaciones internacionales poco entusiasmo por la codificación de esta materia pues temen que el resultado sea demasiado rígido y reprima una práctica que se está desarrollando. No obstante, hay ahora ciertas posibilidades de éxito en la codificación de esta materia.

37. El orador conviene con el Sr. Rosenne en que en una futura etapa convendría pasar revista a la situación y examinar las ramas del derecho internacional

fundamental en que la Comisión podría hacer una verdadera aportación a la codificación, pero no es cosa que deba emprenderse cuando la Comisión está tratando intensivamente varios temas de gran importancia.

38. Finalmente, también habría que pensar en la relación entre la labor de la Comisión y la de otros órganos que se ocupan de la codificación del derecho internacional.

39. El Sr. EUSTATHIADES opina que el programa de la Comisión ya está muy cargado, de manera que no hay necesidad por el momento de estudiar qué otros temas convendría agregarse. Claro está que la Comisión podría discutir posibles temas, pero eso para nada serviría. Tal vez sea lo mejor que la Secretaría haga un estudio general que permita a la Comisión formarse una idea clara de los temas cuyo examen se podría emprender en lo futuro.

40. Al seleccionar los temas no habría que tomar como único criterio la utilidad; también debería considerarse si el tema ha logrado madurez para la codificación. La Comisión debería tener esto siempre presente, porque es más competente a este respecto que la Sexta Comisión, que habitualmente sólo se interesa por las necesidades inmediatas.

41. En cuanto a los métodos de trabajo, algunos temas del programa son tan vastos, y por tanto requieren tan detenido estudio, que es casi imposible en la situación actual concluir su examen durante el mandato de los miembros actuales de la Comisión. Pero convendría en lo sucesivo tratar los temas principales de forma que queden agotados en el curso de un mandato; de este modo se podría evitar que el debate comenzara de nuevo, incluso sobre cuestiones de principio, al cambiar los miembros de la Comisión. A título de ejemplo cita las cuestiones de la sucesión de Estados y de la responsabilidad de los Estados. Los relatores especiales para tales temas tienen una tarea muy pesada, ya que los miembros de la Comisión no dedican todo su tiempo a la labor de la Comisión y tienen otros deberes que cumplir.

42. La dificultad se puede obviar de dos maneras. Se podría preparar un programa muy detallado, en virtud del cual cada vez sólo se estudiaría un aspecto de la cuestión y se pasaría al examen de otro aspecto en cuanto se terminara el del anterior.

43. También se podría dividir el tema entre varios relatores. Por ejemplo, al Sr. Bedjaoui, Relator Especial para la cuestión de la sucesión de Estados, se le ha descargado de parte de su tarea al confiar a Sir Humphrey WaldoCK la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados. La tarea del Sr. Bedjaoui sigue siendo pesada, y se podría dividir aún más el tema, estudiando por separado la sucesión en materia económica y financiera. De un modo análogo, la cuestión de la responsabilidad de los Estados podría ser fácilmente dividida y confiada a más de un Relator Especial. Tanto la sucesión de Estados como el tema de inmensas proporciones de la responsabilidad parecen ser divisibles. En el caso de la responsabilidad de los Estados, por ejemplo, es posible y conveniente que la importante

cuestión de denegación de justicia sea tratada por separado, dada su amplitud y su carácter autónomo. Lo mismo puede decirse de las circunstancias que excluyen la responsabilidad y de las formas de reparación. La norma relativa al agotamiento de las vías de recursos internos exige también ser tratada por separado. En otro caso, sería necesario agregar cuando menos diez años más a los diez que ya se le han dedicado, antes de que se hubiera terminado con esta materia. La división de la cuestión de la responsabilidad entre dos o más relatores especiales sería un medio de acelerar el estudio de dicha cuestión, como ha recomendado la Asamblea General.

44. En cuanto a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, hay indudablemente razones para no acelerar el estudio del tema, como señaló Sir Humphrey Waldock. No obstante, sería un error pasar por alto las observaciones del Sr. Ushakov, según el cual por haber sido planteada la cuestión en la conferencia de Viena, como consecuencia de una enmienda presentada por los Estados Unidos, y por haber sido objeto de un proyecto de resolución, merece ser tratada, si no con prioridad, al menos de manera diferente que las otras cuestiones.

45. El PRESIDENTE dice, en su carácter de miembro de la Comisión, que la flexibilidad de los métodos de trabajo de la Comisión han resultado satisfactorios para todos y que no se ha sugerido ninguna modificación.

46. En cuanto al programa de la Comisión, deberá hacerse una distinción entre los problemas con que se enfrenta la Comisión en su mandato actual y su programa para los diez o quince próximos años. Para su actual mandato, la Comisión tiene ante sí cuatro temas, uno de los cuales se ha dividido en dos partes. Respecto de todos ellos la Comisión sólo se encuentra en las primeras etapas de su labor. Es evidente que no puede añadirse nada a ese programa y que la Comisión estará plenamente ocupada durante los tres próximos años con el examen de varios informes.

47. Existe un problema especial en lo que se refiere al tema de la responsabilidad de los Estados, cuyo examen se había esperado iniciar a principios de 1969 pero se prorrogó más allá de 1971. Pero como en su resolución 2272 (XXII), la Asamblea General pidió a la Comisión que «acelere el estudio del tema de la responsabilidad de los Estados», debería tratarse de iniciar los trabajos en 1969.

48. A estos cuatro temas deberá añadirse el de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, que la Comisión probablemente tendrá que examinar teniendo en cuenta el proyecto de resolución aprobado por la Comisión Plenaria del primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados; es muy probable que la Conferencia, en su segundo período de sesiones, apoye esa decisión.

49. La Comisión tiene otros dos temas en su programa para los que todavía no ha designado Relator

Especial: el derecho de asilo y el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas. En el anterior período de sesiones, la Comisión observó en su informe que «la mayoría de los miembros dudaron de que hubiera llegado el momento de examinar activamente uno u otro de esos temas» que «eran de bastante amplitud y planteaban ciertos problemas políticos»⁵. Las razones por las que se aplazó el examen de estos dos temas en 1967 siguen siendo válidas.

50. En su carácter de Presidente, el orador sugiere que se celebre una reunión entre los miembros de la Mesa de la Comisión y los relatores especiales a fin de establecer un plan de trabajo para los tres o cuatro próximos años, para información de la Asamblea General.

51. En cuanto a la cuestión de un programa de trabajo a largo plazo, el Presidente está de acuerdo con la sugerencia de que se pida a la Secretaría que prepare un estudio de los temas que habrán de codificarse. El estudio de 1949 ya no está al día. El derecho internacional se ha modificado considerablemente desde esa fecha y en la lista de 1949, tanto la terminología como la manera de abordar los problemas recuerdan el período anterior a la segunda guerra mundial.

52. El Sr. USHAKOV opina que la Comisión debe pedir al Sr. Ago que prepare su informe sobre la responsabilidad de los Estados para el año próximo.

53. El Sr. EL-ERIAN desea hacer algunas observaciones exclusivamente sobre su propio tema, acerca de la introducción al proyecto de artículos que está preparando sobre las misiones permanentes. Ese proyecto de artículos, que tiene la forma de un proyecto de convención, constituirá un grupo autónomo de normas sobre los «representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales».

54. El orador entiende que la mayoría de la Comisión está de acuerdo en que se dé prioridad a ese aspecto particular del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Uno de los motivos es la necesidad de completar la codificación del derecho diplomático después de aprobar la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y preparar el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Otro motivo es que algunos miembros han expresado cierto recelo respecto de los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones y de su personal.

55. Por consiguiente, esos artículos, cuya primera lectura se propone la Comisión terminar en 1969 y la segunda en 1970, sólo tratarán de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, dejando de lado otros aspectos del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

56. El Sr. KEARNEY dice que está plenamente de acuerdo con la recapitulación y las sugerencias del

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1)*, párr. 45.

Presidente. La reunión de la Mesa con los relatores especiales proporcionará la mejor oportunidad de recoger la sugerencia del Sr. Ushakov sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

57. También acepta la forma en que el Sr. El-Erian entiende la situación en cuanto al tema de las relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales.

58. El Sr. CASTAÑEDA dice que comparte las observaciones del Presidente y especialmente su preocupación sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados. La Comisión de Derecho Internacional no estuvo acertada en la primera etapa de su labor sobre la responsabilidad de los Estados, que ya en 1949 se reconoció como uno de los temas cuya codificación era más urgente e importante. Se han realizado muy pocos progresos en los veinte años transcurridos desde que se inscribió por primera vez en el programa de la Comisión. Las conclusiones y el método del primer Relator Especial para este tema no fueron bien recibidos por la Comisión, pero durante cinco años continuó aquél presentando informes que se ajustaban al mismo criterio, de modo que la Comisión llegó a un punto muerto. Como resultado, cuando se nombró un nuevo Relator Especial el trabajo sobre la responsabilidad de los Estados tuvo que comenzar de nuevo sin poder aprovechar la labor del primer Relator Especial.

59. La situación con la que se enfrenta la Comisión es completamente diferente de la que se produjo en el caso del derecho de los tratados, cuando sucesivos relatores especiales aprovecharon la labor de sus predecesores que culminó en la obra monumental del cuarto Relator Especial. Se puede decir que la labor de la Comisión se ha visto enriquecida por los cambios de relatores especiales encargados del derecho de los tratados. Nada parecido ha ocurrido en lo que respecta a la responsabilidad de los Estados, tema sobre el cual la Comisión ha tenido que empezar a trabajar sin tener ante sí un informe básico. Esta situación presenta un motivo más para que la Comisión y el actual Relator Especial realicen un esfuerzo intenso a fin de llevar a cabo, en 1969, una labor sustantiva sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo presente la preocupación que se ha expresado en la Asamblea General.

60. El Sr. BARTOŠ dice que la Sexta Comisión está impaciente por conocer el resultado de la labor de la Comisión, sobre todo en cuanto a los principios generales de la responsabilidad de los Estados, pero no parece tener suficientemente en cuenta las dificultades prácticas y los problemas de tiempo con que tropieza la Comisión.

61. La Sexta Comisión espera también con impaciencia el tema cuyo estudio se ha confiado al Sr. El-Erian. Dicha Comisión quiere que la Comisión de Derecho Internacional examine no solamente las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino, más especialmente, según pidió el Sr. Ago, las relaciones de las organizaciones internacionales y los Estados y la participación de tales organizaciones en la vida internacional, así como su situación en la vida diplomática en general.

62. La Comisión debe elaborar un programa que le permita presentar periódicamente los resultados de su trabajo a la Asamblea General, de modo que ésta pueda tomar nota de los progresos realizados. En su informe sobre el actual período de sesiones, la Comisión debe señalar a la Asamblea General no solamente que ha realizado progresos, sino también que continúa trabajando sobre los problemas que se le han sometido.

63. La Mesa de la Comisión y los relatores especiales deben preparar un plan de trabajo y un orden de prioridades para los trabajos futuros, indicando cuánto tiempo se concederá a cada uno de los informes sobre los temas que la Comisión tiene actualmente ante sí.

64. La Comisión debe pedir al Sr. Ago que presente su proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, a tiempo para el período de sesiones de 1969, con el fin de poder discutir entonces las ideas en que se basa el proyecto. Algunos de sus criterios no parecen basarse en principios jurídicos; en particular, el Sr. Ago debería explicar claramente a la Comisión su distinción entre la responsabilidad política y la responsabilidad jurídica de los Estados. Una vez que se haya dado esta explicación, la Comisión debería estar en condiciones de hacer diversas preguntas al Relator Especial sobre este tema y de presentar un informe preliminar a la Asamblea General.

65. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) agradece a los miembros sus elogios a los dos documentos de trabajo de la Secretaría. El documento de trabajo sobre los temas 4 y 6 (A/CN.4/L.128) da una idea de la labor previa de la Comisión e incluye varias decisiones de la Asamblea General, puesto que se pensó que para un cuerpo de juristas es indispensable la más estricta observancia de las decisiones de la Comisión y del órgano principal, que es la Asamblea General.

66. La secretaria de la Comisión y toda la División de Codificación están siempre deseosas de ayudar a la Comisión a cumplir su tarea, y la decisión de la Comisión de incluir en su informe una referencia a la necesidad de reforzar la División de Codificación será de utilidad en este sentido.

67. Si la Comisión lo pide, la División de Codificación está dispuesta a preparar un estudio sobre temas de derecho internacional; también está dispuesta a presentar un documento sobre la cuestión de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre dos o más organizaciones internacionales, que constituyen el tema de una resolución aprobada en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena.

68. El llamamiento del Sr. Castrén de que se preparen con más antelación los documentos y se distribuyan a tiempo para el período de sesiones podría atenderse, a su juicio, sin gran dificultad, mediante una cooperación más estrecha entre los relatores especiales y la Secretaría.

69. El PRESIDENTE dice que en el informe se tomará nota de las observaciones de la Secretaría.

70. No se han hecho sugerencias con respecto a los métodos de trabajo de la Comisión.

71. En cuanto al programa de trabajo de la Comisión, si no hay objeciones, estimará que la Comisión conviene en adoptar la sugerencia del Presidente de que se reúna la Mesa de la Comisión con los relatores especiales, y la sugerencia del Sr. Rosenne de que se invite a la Secretaría a preparar para 1970 un estudio sobre temas de derecho internacional.

*Así queda acordado*⁶.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁶ Para otras sugerencias relativas a la organización de los trabajos futuros, véanse los párrs. 26 a 28 de la 977.^a sesión.

980.^a SESIÓN

Martes 23 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagnendra Singh, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2
[Tema 2 del programa]
(reanudación del debate de la 975.^a sesión)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ
DE REDACCIÓN (reanudación del debate de la 975.^a sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos 2, 4 *bis*, 4 *ter*, 5 y 6 propuestos por el Comité de Redacción en segunda lectura.

ARTÍCULO 2 (Alcance de los presentes artículos)¹

2. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 2:

Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales de carácter universal.

2. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los representantes de Estados ante otras organizaciones internacionales se entenderán sin perjuicio de la aplicación a ellos de toda norma enunciada en los presentes artículos que les sea aplicable independientemente de estos artículos. Tampoco impedirá que los Estados miembros de esas otras organizaciones convengan en que los presentes artículos se apliquen a sus representantes ante dichas organizaciones.

¹ Véase debate anterior en los párrs. 19 a 65 de la 946.^a sesión, en los párrs. 1 a 18 de la 947.^a sesión, en los párrs. 40 a 89 de la 972.^a sesión, y en los párrs. 1 a 65 de la 973.^a sesión.

3. La Comisión ya aprobó en principio el artículo 2, con sujeción a las modificaciones de redacción propuestas por varios miembros. En consecuencia, el Comité de Redacción se ha limitado simplemente a tratar de mejorar la redacción de este artículo.

4. Algunos miembros de la Comisión objetaron las palabras « *à vocation universelle* » del párrafo 1 del texto francés (en español, « con vocación universal »), y la mayoría del Comité de Redacción decidió reemplazarlas por « *à caractère universel* » (en español, « de carácter universal »). Además, el Comité de Redacción decidió preparar un apartado sobre las organizaciones internacionales de carácter universal para incluirlo en el artículo 1 (Terminología); el Relator Especial ya ha redactado un texto a tal fin, que será examinado por el Comité de Redacción. La intención del Relator Especial es explicar en el comentario con más precisión el sentido de las palabras « de carácter universal ».

5. El Comité de Redacción ha modificado bastante el párrafo 2 y lo ha completado, a base del texto propuesto por el Sr. Ago²; sin embargo, el Comité de Redacción había sustituido las palabras « a éstas » en la propuesta del Sr. Ago por las palabras « a ellos » y las palabras « Tampoco excluirá la posibilidad de que » por las palabras « Tampoco impedirá que ».

6. El Sr. ROSENNE, refiriéndose a la redacción, dice que en el párrafo 2 del texto inglés la palabra « *those* » debe sustituirse por la palabra « *these* », y, al final de ese párrafo, las palabras « *the said* » por « *such* ».

7. El Sr. ROSENNE añade que se abstendrá de votar sobre el artículo en su totalidad por las razones que dio en el precedente debate a ese respecto.

8. El Sr. USTOR opina que el artículo 2 es aceptable, pero que en la última frase del párrafo 2, en el texto inglés, debe invertirse el orden de las palabras « *member States* ».

9. El Sr. CASTRÉN opina que las observaciones que han formulado los Srs. Rosenne y Ustor son fundadas, pero sólo atañen al texto inglés.

10. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), considera aceptables los cambios de redacción propuestos.

11. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que en el texto inglés se reemplace la palabra « *prevent* » por la palabra « *preclude* ».

12. El PRESIDENTE dice que, a reserva de una revisión del texto español, pondrá a votación el artículo 2, con las modificaciones de redacción que se han propuesto.

Queda aprobado el artículo 2 por 12 votos contra ninguno, y 2 abstenciones.

ARTÍCULOS 4 *bis* (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales)³ y 4 *ter* (Excepciones a los presentes artículos)

² Véase el párrafo 1 de la 973.^a sesión.

³ Véase debate anterior en los párrs. 40 a 89 de la 972.^a sesión, en los párrs. 42 a 77 de la 974.^a sesión y en los párrs. 1 a 61 de la 975.^a sesión.

13. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para los artículos 4 *bis* y 4 *ter*:

Artículo 4 bis

*Relación entre los presentes artículos
y otros acuerdos internacionales*

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

Artículo 4 ter

Excepciones a los presentes artículos

Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá la adopción, mediante otros instrumentos, de disposiciones diferentes acerca de los representantes de los Estados ante una organización internacional.

14. Tras largo debate, la mayoría de los miembros de la Comisión decidió en favor del texto del artículo 4 *bis* propuesto por el Relator Especial, a reserva de algunas modificaciones de forma. No obstante, a fin de tener en cuenta las objeciones formuladas por algunos miembros, el Comité de Redacción propone ahora un nuevo artículo 4 *ter*, por estimar que nada impide agregar una nueva disposición encaminada a prever todas las posibilidades.

15. En el artículo 4 *bis*, el Comité de Redacción ha sustituido las palabras «no afectarán a» por las palabras «se entenderán sin perjuicio de», para armonizar el texto con el del artículo 4.

16. Un miembro de la Comisión ha sugerido que se modificase el artículo 4 *bis* para abarcar también los acuerdos entre organizaciones internacionales. El Comité de Redacción estudió la sugerencia, pero consideró que los tratados de esta clase son más bien raros y no es probable que afecten a la condición de los representantes permanentes.

17. El orador estima que el título del artículo 4 *ter* es correcto, ya que el artículo trata de excepciones. El Comité de Redacción tuvo ante sí varias sugerencias acerca de la redacción del artículo, pero prefirió el texto actual y rechazó la idea de agregar una disposición análoga a la del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, por las razones expuestas en el debate por el Sr. Ushakov. La fórmula propuesta no es quizá lo bastante amplia. Además, la referida disposición no ha sido redactada por la Comisión, y podría prestarse a interpretaciones diferentes.

18. Sir Humphrey WALDOCK se pregunta en qué ha pensado el Comité de Redacción al utilizar en el artículo 4 *ter* la palabra «instrumentos» en vez de la palabra «acuerdos», lo cual hace que el artículo no coincida con el artículo 4 *bis*.

19. Además, en el artículo 4 *ter*, el orador entiende que la palabra «aceptación» sería preferible a la palabra «adopción».

20. El Sr. NAGENDRA SINGH se muestra partidario de que se sustituyan las palabras «instrumentos» y «adopción» por las palabras «acuerdos» y «aceptación».

21. El Sr. ROSENNE opina que la palabra «instrumentos» es correcta, como lo es asimismo la palabra «adopción» a menudo utilizada en las organizaciones internacionales, pero que tal vez se pudiera modificar el principio del artículo de manera que dijera: «Nada impedirá la adopción de otros instrumentos que contengan disposiciones diferentes...»

22. El Sr. KEARNEY manifiesta que sugirió en el Comité de Redacción que se emplearan las palabras «acuerdos internacionales», pero el Sr. Ushakov señaló que quizá no fueran suficientemente amplias para comprender otras formas de acuerdo. En la práctica de las organizaciones internacionales hay grandes diferencias.

23. El Sr. YASSEEN estima superfluas las palabras «entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales»; bastaría decir «acuerdos internacionales en vigor».

24. En cuanto al artículo 4 *ter*, estima peligrosa la interpretación de la palabra «instrumentos» mencionada por el Sr. Kearney, pues si no se refiere solamente a los acuerdos, se podría poner en tela de juicio el valor de convenciones concertadas entre Estados. Las normas enunciadas en los artículos son normas supletorias a las cuales los Estados podrían sustraerse mediante un acuerdo, pero son no obstante normas jurídicas convencionales, y los Estados no pueden eludir las de manera unilateral. No bastaría una nueva declaración para desligar a un Estado de las obligaciones por él contraídas al ratificar la convención. El orador estima que debería emplearse la palabra «acuerdos».

25. El Sr. USHAKOV también ha llegado a la conclusión de que debe sustituirse la palabra «instrumentos» por la palabra «acuerdos».

26. Sir Humphrey WALDOCK dice que suponía que con la palabra «instrumentos» se quería abarcar la adopción por resolución de una especie de reglamentos con fuerza de obligar, pero estima que la palabra no es satisfactoria para designar acuerdos y otras formas de actos internacionales.

27. El Sr. EUSTATHIADES dice que la palabra «instrumentos» significa instrumentos internacionales, pero a fin de señalar el carácter internacional se debería sustituir la palabra «instrumentos» por la palabra «acuerdos».

28. Se necesita una expresión que abarque los actos bilaterales y las declaraciones que no son acuerdos. Aparte de los acuerdos, ¿cuáles serían las posibilidades de excepción a los presentes artículos? Una resolución internacional ¿tiene también el carácter de un acuerdo? En opinión del orador, hay dos posibles soluciones: emplear la expresión «acuerdos y otros actos internacionales» o indicar en el comentario que por «acuerdos» se entenderán todos los actos internacionales, y no solamente los acuerdos *stricto sensu*.

29. Se debería suprimir la palabra « otros », porque aún no se sabe si el proyecto de artículos tomará la forma de una convención; se han utilizado las palabras « los presentes artículos » para no prejuzgar la cuestión.
30. La frase « *l'adoption par d'autres instruments* » utilizada en el texto francés no es elegante, y por consiguiente el orador propone que se supriman las palabras « *par* » y « *autres* ».
31. Sir Humphrey WALDOCK no está seguro de que haya necesidad alguna de abarcar las resoluciones de una organización internacional, puesto que hay un artículo en el que se prevé la aplicación de sus reglas pertinentes.
32. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción examinó la cuestión planteada por el Sr. Yasseen y decidió mantener las palabras « entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales ».
33. El Sr. YASSEEN manifiesta que no puede aceptar las observaciones del Sr. El-Erian; no ve que interés pueda tener el conservar dichas palabras.
34. El Sr. USHAKOV opina que, para evitar una interpretación tendenciosa de la expresión « acuerdos internacionales », sería preferible mantener la redacción actual del artículo 4 *bis*.
35. El PRESIDENTE es partidario de que se mantenga el artículo 4 *bis* tal como está.
36. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), hace notar que el Comité de Redacción reconoció unánimemente la utilidad de las palabras « entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales », que aclaran el texto del artículo 4 *bis*.
37. El Sr. BARTOŠ se opone a la propuesta del Sr. Yasseen, pues entiende que se debe indicar claramente que el artículo también se aplica a los acuerdos concluidos entre Estados y organizaciones internacionales.
38. En el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados se han descartado todos los tratados que no hayan sido concertados entre Estados, pero el actual proyecto de artículos se refiere a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, y debe redactarse con mucha precisión para evitar interpretaciones erróneas.
39. El Sr. YASSEEN opina que la expresión « acuerdos internacionales » abarca todos los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Cuando la Comisión decidió limitar el campo de aplicación del proyecto sobre el derecho de los tratados, manifestó expresamente que la convención no se aplicaría a los acuerdos concluidos entre Estados y otros sujetos de derecho internacional⁴, reconociendo así que los acuerdos entre organizaciones internacionales y Estados son acuerdos internacionales.
- Aunque la omisión que ha propuesto no perjudicaría al texto, el orador aceptará la decisión de la mayoría.
40. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) observa que los miembros de la Comisión apoyan la idea del artículo 4 *ter*.
41. Se ahiera a la propuesta de Sir Humphrey Waldock de que se sustituya la palabra « instrumentos » por la palabra « acuerdos ».
42. La propuesta de que se sustituya la palabra « *adoption* » por la palabra « *acceptance* » parece referirse sólo al texto inglés.
43. La propuesta del Sr. Eustathiades de que se supriman las palabras « *par* » y « *autres* » en el texto francés mejoraría la redacción.
44. El Sr. KEARNEY, a fin de obviar las dificultades que se han presentado, propone que se redacte nuevamente el artículo 4 *ter* para que diga lo siguiente: « Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá la adopción, en acuerdos internacionales, de disposiciones diferentes acerca de los representantes de los Estados ante una organización internacional. »
45. El Sr. ROSENNE dice que si se va a emplear la palabra « acuerdos », habrá que sustituir la palabra « adopción » del texto actual por la palabra « concertación ».
46. Sir Humphrey WALDOCK propone que el artículo 4 *ter* quede redactado de la manera siguiente: « Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá la concertación de otros acuerdos internacionales en que haya disposiciones diferentes acerca de los representantes de los Estados ante una organización internacional. »
47. El Sr. USHAKOV opina que sería más elegante decir en el texto inglés: « *Nothing in the present articles shall preclude the conclusion of an agreement.* »
48. En su opinión, la supresión de la palabra « *par* » del texto francés del artículo 4 *ter* dejaría al artículo carente de sentido, pero la sustitución de la palabra « instrumentos » por la palabra « acuerdos » aclararía el texto.
49. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que el texto sugerido por Sir Humphrey Waldock es claro y resuelve los problemas planteados en el debate.
50. El Sr. ROSENNE y el Sr. KEARNEY apoyan el texto propuesto por Sir Humphrey Waldock.
51. El Sr. YASSEEN dice que en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados se dio un sentido muy preciso y limitado a la palabra « adopción ». Por tanto, para evitar confusiones, propone que, de no aprobarse el texto propuesto por Sir Humphrey Waldock, se sustituya la palabra « adopción » por « *acceptance* » en inglés y « *acceptation* » en francés.
52. El PRESIDENTE observa que parece haber acuerdo general en cuanto a la aceptación del texto del Comité de Redacción para el artículo 4 *bis* y del

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 206, comentario al artículo 1.

texto de Sir Humphrey Waldoock para el artículo 4 *ter*, y pone a votación ambos textos.

Queda adoptado el artículo 4 bis por 14 votos contra ninguno.

*Queda adoptado el texto propuesto por Sir Humphrey Waldoock para el artículo 4 *ter* por 13 votos contra ninguno, y 1 abstención.*

ARTÍCULO 5 (Establecimiento de misiones permanentes) ⁵

53. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 5:

Establecimiento de misiones permanentes

Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes ante la organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 6 de los presentes artículos.

54. El nuevo texto del artículo 5 no se diferencia mucho del texto propuesto por el Relator Especial; el Comité de Redacción únicamente ha hecho modificaciones de forma.

55. Se habían presentado al Comité de Redacción tres propuestas: mantener el texto del Relator Especial con algunas modificaciones de forma; indicar que, cuando los Estados miembros establecen misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, se aplican las disposiciones pertinentes del proyecto de artículos; y suprimir el artículo.

56. Se pronunció el Comité en favor de la primera propuesta, porque la segunda no añadía nada nuevo y de haberse seguido la tercera no habría sido posible abordar la importante cuestión del establecimiento de misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. La posibilidad de establecer tales misiones ha sido reconocida por varias organizaciones, sobre todo por las más importantes, e incluso cuando en sus reglamentos no se prevé expresamente el establecimiento de misiones permanentes, se acepta no obstante esta práctica.

57. El Comité de Redacción ha sustituido la palabra « *création* » en el texto francés del título del artículo por la palabra « *établissement* » y como consecuencia la palabra « *créer* » del texto francés del artículo por la palabra « *établir* ». En el texto inglés se ha suprimido la palabra « *seat* » porque se trata de la cuestión de la sede en otro artículo, mientras que la palabra « *defined* » ha sido sustituida por las palabras « *set forth* ».

58. El Comité de Redacción también ha pedido al Relator Especial que indique en su comentario que el artículo 5, al igual que todos los demás artículos, está sujeto a las reservas generales enunciadas en los artículos 4, 4 *bis* y 4 *ter*.

59. El Sr. ROSENNE dice que ha tenido ciertas dificultades acerca del artículo 5 en primera lectura, pero puede aceptarlo ahora en vista de los nuevos proyectos de artículos 4 *bis* y *ter*.

60. Sir Humphrey WALDOCK dice que el principal problema que se plantea con respecto al artículo 5 es el del consentimiento. Es de interés primordial para el Estado huésped saber si, al aceptar el establecimiento de la sede de una organización en su territorio, acepta también con ello la obligación de recibir a las misiones permanentes ante esa organización. Esto debe ponerse de relieve en el comentario, y también es esencial destacar el hecho de que en virtud del artículo 14 se impone una limitación en cuanto a la composición de la misión.

61. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que se propone indicar en el comentario que la Comisión ha adoptado una actitud pragmática y no se ha pronunciado acerca de si los Estados tienen o no derecho a establecer misiones permanentes en el Estado huésped. El artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁶ no especifica si la representación diplomática es o no es un derecho. Estas cuestiones suelen resolverse en la práctica y quedan sujetas a la reserva general que figura en el artículo 4.

62. Sir Humphrey WALDOCK dice que el significado natural del texto del artículo 5 es que los Estados miembros tienen derecho a establecer misiones permanentes en el Estado huésped, sin necesidad alguna del consentimiento de éste.

63. Sería difícil determinar si la aceptabilidad de un texto ha de depender de la aceptación de los comentarios.

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, no obstante, los comentarios, como labor preparatoria, son útiles para la interpretación.

65. El PRESIDENTE, que interviene como miembro de la Comisión, está de acuerdo con la significación dada por Sir Humphrey Waldoock al artículo 5.

66. El Sr. KEARNEY dice que los comentarios, a la luz de la convención sobre el derecho de los tratados, tienen en realidad escaso valor para la interpretación.

67. El artículo 5 ciertamente confiere a los Estados miembros el derecho a establecer misiones permanentes; si un Estado huésped no puede recibirlas, habrá de adoptar las medidas necesarias al negociar el acuerdo sobre la sede.

68. El orador apoya el artículo.

69. El Sr. USHAKOV estima exacta la interpretación de Sir Humphrey Waldoock y que, a reserva de las disposiciones de los artículos 4, 4 *bis* y 4 *ter*, el Estado huésped que acepta la presencia de una organización en su territorio admite igualmente la posibilidad del establecimiento de misiones permanentes.

70. El orador apoya el texto actual del artículo 5.

71. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), opina que los Estados tienen derecho a establecer misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. La Comisión podría adoptar el artículo 5 en su forma actual e indicar en el comentario que el

⁵ Véase debate anterior en los párrs. 1 a 66 de la 949.ª sesión y en los párrafos 1 a 26 de la 950.ª sesión.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 500, pág. 99.

artículo está sujeto no sólo a las disposiciones de los artículos 4, 4 *bis* y 4 *ter*, sino también a las del artículo 14.

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que indicará en el comentario que el artículo está sujeto a la reserva general que figura en el artículo 4, aunque no hará referencia alguna al hecho de que la Comisión ha adoptado una actitud pragmática.

73. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 5.

Por 14 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6 (Funciones de una misión permanente)⁷

74. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 6:

Funciones de una misión permanente

Las funciones de una misión permanente consisten principalmente en:

- a) Representar al Estado que envía en la organización;
- b) Mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización;
- c) Efectuar negociaciones con la organización o dentro de ella;
- d) Enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- e) Fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la organización.

75. Algunos miembros de la Comisión han sugerido que los artículos 5 y 6 se refundan en uno solo, pero que el Comité de Redacción ha preferido dejar los dos textos separados.

76. El Comité de Redacción ha modificado el orden de los apartados *a* y *b* pues algunos miembros de la Comisión habían señalado que la representación es una de las funciones principales de las misiones permanentes y que convenía citarla en primer término.

77. También se había señalado que esas misiones tienen un derecho de representación limitado, pero el Comité consideró que sería muy difícil determinar los límites de ese derecho y, por tanto, no modificó el apartado relativo a la representación. En el comentario se podrían incluir algunas explicaciones a ese respecto. En la tercera parte del proyecto del Relator Especial se trata del derecho de representación de las delegaciones de los Estados.

78. Se había propuesto sustituir en el texto inglés las palabras « *in the Organization* » por « *at the Organization* », pero el Comité decidió no modificar la expresión por ser la que figura en el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

79. En el apartado *c* se ha reemplazado la palabra « negociar » por la expresión « efectuar negociaciones »

⁷ Véase debate anterior en los párrs. 27 a 81 de la 950.^a sesión y en los párrs. 1 a 44 de la 951.^a sesión.

que debe interpretarse en un sentido muy amplio pero no implica que el objeto de las negociaciones siempre sea concertar un tratado. En el comentario deberá explicarse a qué negociaciones se refiere. Como en el caso de la representación, las negociaciones pueden ser efectuadas por otros órganos, por delegaciones o por representantes especiales. En este mismo apartado el Comité añadió las palabras « o dentro de ella » a fin de tener en cuenta las negociaciones que podrían efectuarse entre diferentes misiones permanentes dentro de una misma organización.

80. En la versión francesa del apartado *d*, las palabras « *suivre les activités* » han sido reemplazadas por « *s'informer... des activités* » a fin de mantener los mismos términos que figuran en una disposición análoga de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Además el Comité armonizó el texto francés con el texto inglés.

81. En el apartado *e* se han introducido modificaciones de fondo y de forma.

82. El Sr. BARTOŠ estima que « representar » es « mantener el enlace », de modo que el apartado *b* podría suprimirse.

83. El Sr. CASTAÑEDA señala que la finalidad del artículo 6 es regular las relaciones entre la organización y las misiones permanentes. Ahora bien, hay una función de las misiones permanentes que no se menciona, la de participar en las actividades de la organización y, sin embargo, se trata de una función fundamental.

84. En cambio, no es esencial enterarse de las actividades de la organización e informar sobre ello al gobierno. Parece que al redactar el artículo ha pensado principalmente en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, es decir, en relaciones diplomáticas bilaterales.

85. A juicio del Sr. YASSEEN la nueva redacción del artículo 6 lo mejora considerablemente; en particular, el orador se congratula de que la representación se haya mencionado en el apartado *a*.

86. No le satisface totalmente el apartado *d*. La expresión « enterarse de la evolución de los acontecimientos » recuerda más bien la diplomacia bilateral, como ha señalado el Sr. Castañeda. La misión permanente debe enterarse de las « actividades de la organización », pero no de la « evolución de los acontecimientos ».

87. El Sr. USHAKOV señala a la atención de la Comisión el artículo 11, con arreglo al cual un representante permanente puede representar al Estado que envía en uno o más órganos de la organización. Como esa participación depende de la voluntad del Estado que envía, quizá sería preferible mencionarla en el artículo 11, y no en el artículo 6.

88. En cuanto al apartado *d*, la palabra inglesa « *developments* » se ha traducido en francés por « *l'évolution des événements* » que, a juicio del Sr. Reuter, es la mejor traducción de esa palabra inglesa. Sería preferible dejar por ahora esa fórmula, a reserva de modificarla ulteriormente cuando los gobiernos hayan presentado sus observaciones.

89. El Sr. ROSENNE comparte las dudas del Sr. Bartoš en cuanto a la necesidad del apartado *b*, cuyo contenido está incluido de por sí en el apartado *a*.

90. En el apartado *d* parece haber una discrepancia entre los textos francés e inglés. En el original inglés, las palabras « *in the Organization* » se refieren evidentemente tanto a la palabra « *activities* » como a « *developments* », mientras que en la versión francesa, las palabras « *dans l'organisation* », colocadas inmediatamente después de « *s'informer* » no parecen referirse a ambos conceptos.

91. El Sr. EUSTATHIADES dice, refiriéndose a la observación del Sr. Castañeda, que la participación en los trabajos de la organización quizá podría considerarse como algo tan natural que no hace falta mencionar; además, la idea está implícita en el apartado *e*, « fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la organización ». Sin embargo, convendría que esa función se mencionara en un nuevo apartado o en el apartado *d*, que podría empezar por las palabras « participar en las actividades de la organización, enterarse. . . »

92. En el apartado *c*, el texto primitivo, « negociar con la organización », era preferible al actual. Las palabras « o dentro de ella » se han añadido a fin de tener en cuenta las negociaciones que pueden efectuarse entre varias delegaciones dentro de una misma organización, pero el orador se pregunta si ha sido acertado añadir esa fórmula.

93. El Sr. Eustathiades opina que la expresión « evolución de los acontecimientos » no significa gran cosa. ¿ De qué acontecimientos se trata ? Bastaría decir « enterarse de las actividades », lo que también comprende enterarse del desarrollo de éstas.

94. El Sr. USTOR dice que la cuestión planteada por el Sr. Castañeda fue examinada por el Comité de Redacción en el curso de su largo debate sobre la función representativa de las misiones permanentes, función sobre la que han expresado dudas algunos miembros. El texto, en su forma actual, representa una transacción y el Sr. Ustor insta a la Comisión a que lo adopte.

95. Es partidario de mantener el apartado *b*, a pesar de la opinión de algunos miembros de que su contenido quizá esté ya incluido en las disposiciones del apartado *a*.

96. Se podría resolver la cuestión planteada por el Sr. Rosenne omitiendo las palabras « *dans l'organisation* » en el lugar que actualmente ocupan en el texto francés del apartado *d* e insertándolas después de la palabra « *événements* ».

97. El Sr. USHAKOV dice que el apartado *d* del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas comienza con las palabras: « Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor ». En la versión francesa, la palabra inglesa « *developments* » está traducida por la expresión « *l'évolution des événements* ».

98. En la versión francesa del artículo 6, deberían introducirse las palabras « *dans l'organisation* » después

de las palabras « *l'évolution des événements* »; el texto resultante correspondería entonces al de la Convención de Viena.

99. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que no es partidario de suprimir el apartado *b*, según sugiere el Sr. Bartoš; existe una ligera diferencia entre « representar » y « mantener el enlace », ya que esta última expresión tiene un sentido algo más amplio.

100. Con respecto a la observación del Sr. Eustathiades sobre el apartado *c*, el Comité de Redacción ha preferido la fórmula « efectuar negociaciones » en vez de « negociar », porque desea limitar a este respecto el derecho de las misiones permanentes. Las palabras « o dentro de ella » se han añadido a petición de varios miembros de la Comisión.

101. En la versión francesa del apartado *d*, el Comité ha empleado la expresión « *s'informer des activités* », que no es tan fuerte como la expresión « *suivre les activités* », porque no está cierto de que los derechos de las misiones permanentes a este respecto sean tan amplios como denota esta última expresión.

102. El orador está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Ushakov, de que las palabras « *dans l'organisation* », en la versión francesa, se coloquen después de las palabras « *l'évolution des événements* ».

103. Es verdad que no se menciona explícitamente la participación en las actividades de la organización. Queda, sin embargo, implícita en términos tales como « mantener el enlace », « enterarse de las actividades » y « fomentar la cooperación ». La participación en las actividades es indudablemente una de las principales funciones de las misiones permanentes. Si la Comisión desea mencionarla, se podría añadir algo en este sentido al principio del apartado *d*.

104. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), insta a que se conserve el apartado *b*, que se refiere a las funciones de enlace diferenciándolas de la representación. Históricamente, las misiones permanentes tuvieron su origen como oficinas destinadas a mantener el enlace necesario de los Estados Miembros con la organización en los intervalos entre los períodos de sesiones de los órganos principales de las Naciones Unidas. La experiencia ha mostrado que, después del regreso de las delegaciones a sus países de origen, todavía queda por realizar una constante labor de enlace.

105. El orador no es partidario de la sugerencia de que se haga mención expresa de la participación en las actividades de la organización. En realidad, los apartados *a*, *b*, *c* y *e* se refieren todos ellos a dicha participación. El apartado *d*, en cambio, se ocupa del papel de las misiones permanentes en relación con actividades en las que no participan; ejemplo de ello es la función consistente en seguir el trabajo de un comité del que no sea miembro el Estado que envía.

106. El Sr. YASSEEN dice que deben concordarse cuidadosamente los textos inglés y francés del apartado *d*. En el texto inglés no hay mención de « *l'évolution des événements* ».

107. El Sr. EUSTATHIADES dice que está de acuerdo con el Sr. Yasseen. Enterarse de las actividades e informar sobre ello es sin duda una de las principales funciones de las misiones diplomáticas, pero en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones no es posible hablar de nada más que del desarrollo de las actividades. La versión francesa da la impresión de que una misión permanente tiene que seguir todo acontecimiento que suceda.

108. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se dice « *conditions* » y no « *activities* » como en el apartado *d* del proyecto de artículo 6. La mejor solución tal vez sería suprimir las palabras « *and developments* », supresión que no entrañaría ningún cambio de significado.

109. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha utilizado la expresión « *activities and developments* » para dejar en claro que las funciones de un representante permanente no se circunscriben a los estrechos límites de las actividades de los diferentes órganos de la organización, sino que aquél ha de observar también las tendencias generales que se adviertan en la organización.

110. El Sr. USHAKOV hace notar que, según el razonamiento del Sr. Eustathiades, también se podría decir que la palabra « *developments* », que figura en la Convención de Viena, es superflua, porque ya está allí la palabra « *conditions* ». Sin embargo, los autores de la Convención estimaron conveniente agregar la palabra « *developments* », que en realidad da más precisión a la frase. La traducción francesa de la palabra es satisfactoria, y el orador estima que se debería mantener el texto propuesto por el Comité de Redacción.

111. El Sr. BARTOŠ opina que es muy importante mencionar los « acontecimientos », para señalar que las misiones permanentes no sólo deben informarse de las actividades de la organización, sino también de los cambios que se producen y de las razones que provocan esos cambios. Tal vez se podría decir algo así como « *l'évolution des événements y relatifs* », para aclarar de qué clase de acontecimientos se trata.

112. El Sr. YASSEEN dice que las misiones permanentes han de informarse inteligentemente de lo que ocurre. Siempre deben interesarse por las actividades de la organización, situándolas en su marco internacional. No se trata simplemente de comentar las actividades cotidianas de la organización. En el texto francés actual no se dice de qué « *événements* » se trata. El proyecto sólo sería aceptable si, como ha sugerido el Sr. Bartoš, se incluyera algo que indicase el sentido que hay que dar a la palabra « *événements* ».

113. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que si se modificara el texto francés para que dijera « *l'évolution des événements dans l'organisation* » no cabrían malas interpretaciones.

114. El Sr. CASTAÑEDA señala que, cuando un Estado forma parte de una organización, tiene otras

funciones más que las enumeradas en los diversos apartados del artículo 6. Por ejemplo, no se menciona la función esencial que consiste en votar. Tal vez pueda decirse que cuando hay votación hay representación, pero esto no sería enteramente correcto. El Estado contribuye a la formación de la voluntad colectiva de la organización. La función se halla tal vez implícita en el apartado *e*, que trata de « fomentar la cooperación. . . para la realización de los propósitos y principios de la organización », pero los términos empleados son demasiado vagos. Se debería mencionar la participación de los Estados en la creación de la voluntad común, y el lugar más apropiado para hacerlo parece ser el artículo 6, en el que se enumeran las funciones de las misiones permanentes.

115. El Sr. BARTOŠ no puede convenir en que votar sea una de las funciones regulares de las misiones permanentes. Esta es una función de los representantes diplomáticos de los Estados. No se requiere una misión permanente para representar al Estado en las asambleas de la organización. Claro es que puede ocurrir que un miembro de una misión permanente haya recibido ciertos poderes para tal fin, pero éste sería un caso especial. La función de votar no puede ser mencionada como tal en el artículo 6.

116. En cuanto al apartado *d*, es exacto decir que informar a su gobierno es una de las funciones de las misiones permanentes, pero ésta es una cuestión interna, entre la misión y el gobierno del Estado que envía, y no es necesario mencionarla en el artículo 6.

117. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con la respuesta del Sr. Bartoš al interesante problema planteado por el Sr. Castañeda. En el artículo 6 no se pretende dar una lista completa de las funciones de las misiones permanentes. Tan sólo se enumeran ciertas funciones diplomáticas que no están previstas normalmente de un modo concreto en los instrumentos constitutivos de las organizaciones. Estos instrumentos tratan normalmente de cuestiones tales como la del voto de las delegaciones.

118. En vista del debate, el orador duda ahora de que sea necesario el apartado *d*, sobre todo si la función de informar es simplemente una cuestión interna del Estado que envía.

119. En el texto inglés, la palabra « *reporting* » va seguida de la palabra « *thereon* », que evidentemente se refiere tanto a « *activities* » como a « *developments* ». El texto francés, en que la palabra « *thereon* » se traduce por « *à ce sujet* », en singular, no parece corresponder exactamente al inglés. El orador desearía conocer la opinión de la Secretaría a este respecto.

120. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que en las traducciones rara vez se logra equivalencia exacta, pero la expresión « *à ce sujet* » se refiere tanto a « *activités* » como a « *l'évolution des événements* ».

121. El Sr. NAGENDRA SINGH también opina que el apartado *d* quizá no sea necesario; pero, si se desea mantenerlo, sugerirá la redacción siguiente: « *d*) participar

en la labor de la organización y mantener al gobierno del Estado que envía informado de las actividades y los acontecimientos referentes a la organización ».

122. El Sr. USHAKOV observa que todavía no es cuestión de aprobar el artículo 6 en última lectura. La actual redacción, con la modificación sugerida del texto francés, parece adecuada por el momento.

123. El PRESIDENTE observa que no se han presentado formalmente enmiendas, y pone a votación el artículo 6, tal como está redactado, entendiéndose que en el texto francés del apartado *d* se introducirán las palabras « *dans l'organisation* » después de la palabra « *événements* », y que en el texto español se corregirán las últimas palabras del apartado *a* para que digan « ante la organización ».

124. El Sr. ROSENNE pide que se someta a votación por separado el apartado *d*.

Queda aprobado el apartado d por 8 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

Queda aprobado el artículo 6 en su totalidad, por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

981.ª SESIÓN

Miércoles, 24 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(*continuación*)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos aprobado por el Comité de Redacción en segunda lectura.

ARTÍCULO 7 (Acreditación ante dos o más organizaciones)¹

¹ Véase el debate anterior en la 951.ª sesión, párrs. 45-74 y en la 952.ª sesión, párr. 10.

2. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 7:

Acreditación ante dos o más organizaciones

El Estado que envía podrá acreditar al mismo representante permanente ante dos o más organizaciones.

3. El Comité de Redacción ha modificado el título del artículo, que ahora es más breve y más preciso. En el nuevo texto ya no se habla del destino de una misión permanente, sino de la acreditación de un representante permanente. El Comité había redactado un primer texto (A/CN.4/L.130/Add.1) que se refería a los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes, luego decidió que bastaba ocuparse del jefe de la misión permanente, ya que si se puede acreditar al mismo representante permanente ante dos o más organizaciones, parece igualmente posible destinar a un miembro del personal de una misión a un puesto subalterno en una misión ante otra organización.

4. El hecho de que el mismo representante permanente pueda ser acreditado ante dos o más organizaciones no excluye la posibilidad de que un representante permanente ante una organización sea asignado a un puesto subalterno en una misión ante otra organización. No obstante, el Comité estimó que no era necesario mencionar expresamente esta posibilidad.

5. Sir Humphrey WALDOCK señala que el texto del Comité de Redacción sólo se refiere al caso en que una misma persona es designada representante permanente ante dos o más organizaciones, y no al caso de un miembro del personal de una misión permanente acreditado ante más de una organización.

6. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que su proyecto original se refería a las misiones permanentes en general, pero el Comité de Redacción decidió limitar las disposiciones del artículo 7 a los representantes permanentes, sentando así el principio para los casos más importantes. Se podría explicar en el comentario que también se puede nombrar a un miembro del personal de una misión permanente ante más de una organización, en virtud del principio « quien puede lo más, puede lo menos ».

7. Sir Humphrey WALDOCK debe señalar que para tratar de una situación análoga se ha adoptado en el texto del Comité de Redacción para el artículo 8² una redacción completamente diferente. El párrafo 1 del artículo 8 se refiere a la dualidad de funciones de un representante permanente, y el párrafo 2 trata del mismo problema en el caso de los miembros de las misiones permanentes.

8. El Sr. USHAKOV indica que en el artículo 7 el Comité de Redacción ha querido hablar únicamente de la posibilidad de acreditar a un representante permanente ante dos o más organizaciones, situación que debe reglamentarse en la convención. Como siempre es posible

² Véase el párrafo 60 *infra*.

que un miembro de una misión diplomática sea acreditado como representante permanente ante otra organización, el Comité no ha estimado necesario mencionar tal posibilidad.

9. El Sr. ROSENNE dice que ha habido dos buenas razones para adoptar diferentes técnicas de redacción para los artículos 7 y 8. La primera es que el caso mencionado por Sir Humphrey Waldock con referencia al artículo 7 es muy raro, salvo en la situación especial de Ginebra. La segunda es que en el párrafo 4 del artículo 8 se establece una importante norma de derecho que sólo es aplicable en las circunstancias previstas en el artículo 8.

10. Sir Humphrey WALDOCK no ve razón alguna para que en el artículo 7 no se especifique que un miembro del personal de una misión permanente puede ser destinado a la misión permanente del Estado que envía ante otra organización. Si no se dijera nada a este respecto en el artículo 7, la comparación con el artículo 8 podría conducir a la interpretación de que se descarta tal posibilidad. Por ello, el orador sugiere que después de las palabras «representante permanente» se inserten las palabras «o destinar a un miembro del personal de la misión permanente».

11. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que no habría inconveniente en efectuar la inserción sugerida.

12. El Sr. ROSENNE dice que a los miembros del personal de la misión no se les acredita sino que se les nombra; para tener en cuenta esta diferencia habría que formular un texto bastante pesado.

13. El Sr. KEARNEY estima muy convincente el argumento de Sir Humphrey Waldock de que la comparación con el artículo 8 podría dar lugar a una interpretación errónea; apoya, por tanto, la inserción propuesta.

14. El Sr. USHAKOV estima que el caso podría preverse en el párrafo 2 del artículo 8, que se refiere al destino de un miembro de una misión permanente como miembro de una misión diplomática o de una misión especial; bastaría modificar el texto del siguiente modo: «podrá ser destinado como miembro de una misión diplomática o de otra misión permanente». El artículo 8, como indica su título, se refiere al destino de un miembro de una misión permanente a otras funciones, mientras que el artículo 7 se refiere exclusivamente a la posibilidad de acreditar simultáneamente un jefe de misión ante dos o más organizaciones.

15. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que no cree que el caso a que se refiere Sir Humphrey Waldock pueda incluirse en el párrafo 2 del artículo 8.

16. El Sr. CASTAÑEDA dice que las dos situaciones deben tratarse por separado. El artículo 7 prevé la acreditación ante varias organizaciones, mientras que el artículo 8 prevé la posibilidad de que un miembro de una misión permanente sea destinado como miembro de una misión diplomática ante un Estado. No debe

complicarse más el artículo 8 con la mención de destinos a otra organización.

17. Sería fácil complacer a Sir Humphrey Waldock volviendo al primer texto presentado por el Comité de Redacción (E/CN.4/L.130/Add.1) y añadiéndole la expresión «según el caso». Parece que el texto incluiría así todos los casos.

18. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que si la Comisión desea que el artículo sea verdaderamente completo, ha de tener en cuenta varios casos: en primer lugar, el caso de la acreditación de un representante permanente ante dos o más organizaciones; en segundo lugar, el caso del nombramiento de un miembro del personal diplomático de una misión permanente como representante permanente ante otra organización; en tercer lugar, el caso de la acreditación de un consejero o primer secretario ante dos o más organizaciones; y, por último, el caso de un funcionario técnico o administrativo incorporado al personal de las misiones permanentes del Estado que envía ante dos o más organizaciones.

19. El mejor modo de resolver todos estos casos sería hacer que el texto propuesto por el Comité de Redacción constituyera el primer párrafo del artículo 7 y añadir un segundo párrafo redactado del siguiente modo:

« 2. El Estado que envía podrá también acreditar o destinar, según el caso, a un miembro de una misión permanente en más de una organización. »

20. Habría que modificar en ese caso el título del artículo en el siguiente sentido: «Acreditación o destino en dos o más organizaciones».

21. El Sr. USHAKOV dice que el caso mencionado en el segundo párrafo propuesto sería completamente diferente del previsto en el primer párrafo. El artículo 7 se refiere a la acreditación del mismo representante permanente ante dos o más organizaciones. Es evidente que cualquier persona, sea o no miembro de una misión permanente, puede ser acreditada como jefe de una misión permanente.

22. Si se tiene la intención de hablar del destino de un miembro de una misión permanente a otra misión, habría que dedicar otro artículo a este caso particular. No cabe duda de que un miembro de una misión permanente puede ser destinado a otra misión, pero esta posibilidad no se puede mencionar en un artículo dedicado a la acreditación. Podría, en cambio, mencionarse en el artículo 8 que se refiere al destino.

23. El Sr. KEARNEY dice que si hay alguna dificultad en aceptar que el artículo 7 incluya dos tipos diferentes de nombramiento, la solución más sencilla sería convertir en artículo aparte el párrafo adicional sugerido por el Relator Especial.

24. Sir Humphrey WALDOCK dice que la solución del Relator Especial de introducir un segundo párrafo es muy apropiada para tratar un problema que es principalmente de redacción. Con la disposición adicional o sin ella, los Estados seguirán en libertad de acreditar

o destinar al jefe o a un miembro de una misión permanente en dos o más organizaciones.

25. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción le parece adecuado, pero que no ve objeción a que se modifique en el sentido sugerido por el Relator Especial.

26. Sería mejor tratar el caso mencionado por Sir Humphrey Waldoock en el artículo 7, que se refiere a las actividades de una misma persona en dos o más organizaciones, y no en el artículo 8, que se refiere al caso de una persona que pertenece a una misión permanente y después es destinada a un Estado como miembro de una misión diplomática. Hay gran diferencia entre la acreditación o el destino en una organización y la acreditación o el destino en un Estado.

27. El Sr. ROSENNE sugiere que se invite al Comité de Redacción a formular un nuevo texto del artículo 7 teniendo presente el debate.

28. El Sr. YASSEEN duda de que el Comité de Redacción tenga tiempo de examinar nuevamente el artículo. A su entender, la Comisión puede por sí misma resolver este problema que ahora se reduce a una cuestión de redacción. Los artículos 7 y 8 se refieren a dos situaciones distintas. Puesto que en el artículo 8 se trata de las dos cuestiones de la acreditación del representante permanente y del destino de un miembro de una misión permanente, no ve por qué motivo estas dos cuestiones no han de tratarse también en el artículo 7.

29. El PRESIDENTE, que interviene como miembro de la Comisión sugiere que el segundo párrafo se ajuste de cerca a la redacción del párrafo 2 del artículo 8 y quede redactado como sigue:

«2. Un miembro de una misión permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser destinado como miembro de una misión permanente de ese Estado ante otra organización internacional.»

30. El Sr. USHAKOV hace notar que, si se declara que un miembro de una misión permanente puede ser acreditado ante una organización como representante permanente, esto significa que los miembros del personal de servicio también pueden ser acreditados como representantes permanentes. Es verdad que dicha situación puede surgir, pero sería preferible no mencionarla.

31. El Sr. USTOR dice que, con arreglo al artículo 1, la expresión «miembros de la misión permanente» comprende tanto al representante permanente como a los miembros del personal de la misión. El texto sugerido por el Presidente comprendería pues el caso del representante permanente ante una organización que fuese designado miembro del personal de la misión permanente del Estado que envía ante otra organización internacional. Pero dicho texto tiene el inconveniente de constituir una duplicación del párrafo 1, ya que puede interpretarse en el sentido de que incluye el caso de un representante permanente acreditado ante dos organizaciones internacionales.

32. El Sr. ROSENNE dice que el texto sugerido por el Presidente para el párrafo 2 abarcará el caso mencionado en el párrafo 1, pero no el del miembro del personal de una misión permanente acreditado como representante permanente ante otra organización.

33. Procede remitir nuevamente al Comité de Redacción el texto del artículo 7 a fin de que formule un texto completo.

34. Sir Humphrey WALDOCK dice que los términos sugeridos por el Sr. Castañeda abarcarán todos los casos.

35. El Sr. CASTAÑEDA dice que la modificación del segundo párrafo equivale a volver a su propuesta primitiva de agregar al primer texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 7 (A/CN.4/L.130/Add.1) las palabras «según el caso»; de esa manera se abarcarían todas las posibilidades.

36. El Sr. KEARNEY dice que no tiene nada que objetar en principio al texto sugerido por el Sr. Castañeda, pero debe advertir a la Comisión que una interpretación exacta de ese texto conduciría a la conclusión de que un representante permanente puede estar acreditado únicamente como representante permanente ante otra organización, y por consiguiente no puede ser designado miembro de la misión permanente ante otra organización.

37. El Sr. YASSEN dice que la expresión «miembros de la misión» incluye al jefe de la misión. Si en el párrafo 1 se mencionara la misión permanente y en el párrafo 2 los miembros de la misión, esto podría interpretarse en el sentido de que el párrafo 2 no se aplica al jefe de la misión.

38. El Sr. USHAKOV dice que el Comité de Redacción opina que el representante permanente está «acreditado ante una organización» pero que los miembros de una misión son «destinados a una misión ante una organización».

39. El Sr. BARTOŠ dice que debe preverse asimismo la posibilidad de que se destine personal administrativo y técnico a una o más misiones. Coincide con el Sr. Ushakov en que la Comisión difícilmente puede declarar que el personal de una misión podrá ser destinado a una organización. Esto sucede algunas veces cuando una organización internacional necesita ayuda y utiliza los servicios de una persona perteneciente a una misión, pero tal no es el caso previsto en el artículo 7.

40. El Sr. EUSTATHIADES dice que la dificultad procede del hecho de que se trata de abarcar en una sola frase dos situaciones muy distintas: el nombramiento de un miembro de una misión permanente como representante permanente ante otra organización, y el nombramiento del representante permanente como miembro del personal de una misión ante otra organización. La única forma de redactar claramente el texto para evitar dificultades de interpretación parece ser ocuparse de estos dos casos separadamente.

41. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la objeción planteada por el Sr. Kearney podría subsanarse modificando ligeramente la redacción que ha sugerido el Sr. Castañeda, de manera que el artículo diga: «... podrá acreditar o destinar, según sea el caso, al representante permanente o a un miembro del personal diplomático de la misión permanente ante dos o más organizaciones.»

42. El Sr. KEARNEY explica que los problemas de redacción se deben a que la palabra «acreditar» se aplica a una organización, mientras que la palabra «destinar» se aplica a una misión permanente. Para salvar las dificultades de redacción, sugiere que los dos casos se traten por separado en un texto como el siguiente:

«1. El Estado que envía podrá acreditar al mismo representante permanente ante dos o más organizaciones o destinar a un representante permanente a su misión permanente ante otras organizaciones.

»2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal de una misión permanente como representante permanente ante otras organizaciones o destinarlo a sus misiones permanentes ante otras organizaciones.»

43. El Sr. USHAKOV señala que el nombramiento de tal o cual persona como miembro de una misión permanente ante una organización depende exclusivamente del Estado que envía. La organización no se puede oponer a ese nombramiento y, por ello, no se trata en ese caso de una norma jurídica. En cambio, la organización puede oponerse al nombramiento de la misma persona como jefe de la misión permanente ante varias organizaciones; por tanto, esa situación debe regirse por una disposición de derecho internacional.

44. El Sr. USTOR indica que todas las situaciones pueden preverse en un breve párrafo que diga:

«El representante permanente y los demás miembros de la misión permanente podrán ser acreditados o destinados, según sea el caso, como representante permanente o como miembros de otra misión permanente.»

45. El Sr. YASSEEN no comparte la opinión del Sr. Ushakov. Si no se formula una norma jurídica, la segunda organización podrá oponerse al destino o a la acreditación de un miembro de una misión permanente. El caso está previsto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³.

46. El Sr. Yasseen apoya los textos propuestos por el Sr. Kearney y el Sr. Ustor, en los que se prevén todos los casos.

47. A juicio del Sr. EUSTATHIADES, el texto condensado propuesto por el Sr. Ustor no carece de precisión jurídica, pero el del Sr. Kearney es más claro. La Comisión debe tratar de presentar un texto claro y concreto cuya aplicación no presente a los gobiernos ninguna dificultad de carácter práctico.

48. El Sr. NAGENDRA SINGH cree que si se vuelve a remitir el texto al Comité de Redacción, como pide el Sr. Rosenne, sólo se logrará retrasar los trabajos; sugiere que la Comisión se limite a escoger entre los textos propuestos por el Sr. Kearney y por el Sr. Ustor.

49. El Sr. TABIBI sugiere que los autores de los dos textos traten de combinarlos.

50. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que tras haber consultado al Sr. Kearney y al Sr. Ustor está en condiciones de presentar a la Comisión el texto siguiente en el que se prevén todos los casos:

Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes

1. El Estado que envía podrá acreditar al mismo representante permanente ante dos o más organizaciones o destinarle como miembro a otras misiones permanentes.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal de una misión permanente como representante permanente ante otras organizaciones o destinarle a otras misiones permanentes.

51. El Sr. USHAKOV señala que, en la diplomacia bilateral, el jefe de una misión diplomática puede ser designado como miembro del personal diplomático de la misión del Estado que envía ante otro Estado receptor. Ese caso especial no se prevé en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. No es preciso determinar a este respecto las facultades del Estado que envía.

52. Análogamente, no hay ningún motivo para incluir en el párrafo 1 propuesto las palabras finales: «o destinarle como miembro a otras misiones permanentes». No hace falta una disposición expresa para el derecho indudable del Estado que envía a crear esa situación poco habitual.

53. Las disposiciones del párrafo 2 son igualmente innecesarias, puesto que no enuncian una norma de derecho internacional; el Estado que envía siempre puede designar a una persona como representante permanente, sea o no esa persona miembro de una de sus misiones permanentes. Como en las relaciones con las organizaciones internacionales no se plantea el problema del *placet* o de la declaración de *persona non grata*, tampoco puede plantearse el problema de que la organización objete al nombramiento de una persona como representante permanente.

54. Aunque esos pasajes del nuevo texto propuesto sean innecesarios, el Sr. Ushakov no votará en contra del artículo porque no se trata de un problema esencial.

55. Sir Humphrey WALDOCK dice que el nuevo texto que se propone es aceptable en principio, pero, para mejorar su redacción, sugiere que se modifique en la siguiente forma:

Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes

1. El Estado que envía podrá acreditar al mismo representante permanente ante dos o más organizaciones o destinarle como miembro a otras misiones permanentes.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal de una misión permanente como representante permanente ante otras organizaciones o destinarle a otras misiones permanentes.

56. El Sr. YASSEEN dice que el nuevo texto de Sir Humphrey Waldock es aceptable, a reserva de que la versión francesa sea adecuada.

57. El Sr. ROSENNE observa que las dos expresiones «miembro de la misión permanente» y «miembro del personal de la misión permanente» parecen emplearse con el mismo sentido en los dos párrafos que se proponen.

58. Ha llegado a la conclusión de que, en la formulación ahora propuesta, el artículo 7 no aporta mucho al derecho internacional, y, por ello, no podrá votar en favor de ese texto.

59. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 7, con la redacción que ha sugerido Sir Humphrey Waldock y a reserva de que la versión española y la francesa sean adecuadas.

Por 15 votos contra uno queda aprobado el artículo 7⁴.

ARTÍCULO 8 (Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones)⁵

60. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 8:

Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones

1. El representante permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser acreditado como jefe de una misión diplomática o destinado como miembro de una misión especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado.

2. Un miembro de una misión permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser destinado como miembro de una misión diplomática o de una misión especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado.

3. Un miembro de una misión permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser nombrado miembro de una oficina consular en el Estado huésped o en otro Estado.

4. La acreditación, el destino o el nombramiento a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se regirán por las normas del derecho internacional concernientes a las relaciones diplomáticas y consulares.

61. El Comité de Redacción ha modificado y ampliado considerablemente el texto propuesto por el Relator Especial, teniendo en cuenta el debate en la Comisión.

62. Se ha cambiado el título del artículo para que abarque en general todos los casos de que tratan separadamente los párrafos 1, 2 y 3. Como en el nuevo texto del artículo 7, en el artículo 8 se trata de los representantes permanentes o de los miembros de las misiones, y no de las misiones permanentes en sí mismas.

63. Algunos miembros de la Comisión han sugerido que el artículo 8 trate del caso en que un miembro

de una misión permanente sea nombrado observador en otra organización internacional. El Comité de Redacción consideró que un observador es también un representante, y que el caso ya está cubierto por las disposiciones del artículo 7.

64. A petición de algunos miembros de la Comisión, el Comité de Redacción ha agregado un párrafo 4, que contiene una reserva general para tener en cuenta los problemas de *placet*, *exequatur* y otras formas de consentimiento del Estado receptor; en él se sigue el modelo del párrafo 4 del artículo 70 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁶.

65. El Comité de Redacción ha pedido al Relator Especial que adapte el comentario al nuevo texto del artículo 8 y prepare un nuevo artículo para insertarlo en la sección II, relativa a facilidades, privilegios e inmunidades, que abarque el caso de los miembros de misiones permanentes que ejercen las dos funciones mencionadas en el artículo 8.

66. El Sr. ROSENNE estima acertado el artículo 8 en su nueva forma, y ve con particular agrado la inclusión del párrafo 4, que es muy necesario.

67. Con arreglo al párrafo 1, un representante permanente podrá ser acreditado como jefe de una misión diplomática o como jefe o miembro de una misión especial, pero, aparentemente, el párrafo 2 no admite la acreditación de un miembro de una misión permanente como jefe de una misión diplomática. En la práctica surge esta posibilidad. Por ejemplo, algunos miembros de la misión permanente de Israel ante las Naciones Unidas han sido acreditados como embajadores no residentes. Es necesario prever esta posibilidad.

68. En el párrafo 3, después de las palabras «una oficina consular», se deberían insertar las palabras «de ese Estado». El orador no habría pensado que las palabras «en el Estado huésped o en otro Estado» fueran necesarias. Bastaría sustituirlas por las palabras «en un Estado».

69. El Sr. YASSEEN dice que el párrafo 3 es contrario a la práctica de algunos Estados huéspedes, que se oponen a que un miembro de una misión permanente ante una organización internacional desempeñe también funciones consulares.

70. El Sr. BARTOŠ señala que, conforme al párrafo 1 del artículo 8, el representante permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser acreditado también como jefe de una misión diplomática, pero a veces el representante permanente es destinado como miembro, y no como jefe de una misión diplomática. Se debería modificar el párrafo 1 para tener en cuenta también esta posibilidad.

71. En cuanto a la observación formulada por el Sr. Yasseen, los Estados Unidos han declarado que las funciones de cónsul y las de jefe de una misión permanente ante una organización internacional son incompatibles, dado que un cónsul y un jefe de una misión permanente no disfrutan de los mismos derechos e inmunidades.

⁴ En la 989.ª sesión, párr. 17, figura una enmienda ulterior al artículo 7.

⁵ Véase el debate anterior en la 952.ª sesión, párrs. 11 a 47.

⁶ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 190.

72. Por otra parte, la Convención de Viena sobre relaciones consulares establece que los cónsules pueden ser también miembros de misiones ante organizaciones internacionales⁷. El artículo 8 plantea el mismo problema, pero a la inversa. Si el titular de un cargo de cónsul puede ser miembro de una misión permanente ante una organización internacional, se plantea la cuestión de saber si un miembro de una misión permanente ante una organización internacional puede ser al mismo tiempo titular de un cargo consular. Esta es una consecuencia lógica que han de aceptar los Estados que han ratificado la Convención de Viena sobre relaciones consulares.
73. El orador apoya el texto actual del párrafo 4, que permite a su juicio resolver todo conflicto que surja entre el artículo 8 y las normas de derecho internacional referentes a las relaciones diplomáticas y consulares.
74. En el párrafo 1 convendría insertar las palabras « de una misión diplomática o » después de las palabras « destinado como miembro »; en la práctica, los jefes de misiones diplomáticas ante las Naciones Unidas en Nueva York son a veces miembros importantes de la misión diplomática de su país. También sucede, que algunos diplomáticos sean miembros de una misión permanente y al mismo tiempo jefes de una misión diplomática.
75. El Sr. USHAKOV dice que el Comité de Redacción ha entendido que la expresión « un miembro de una misión permanente » en el párrafo 2, comprende el caso del jefe de la misión, que por tanto puede ser destinado como miembro de una misión diplomática.
76. Cuando un miembro de una misión permanente sea acreditado como embajador, esto es, como jefe de una misión diplomática, se aplicará el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, porque el jefe o un miembro cualquiera de una misión diplomática pueden representar al Estado que envía ante cualquier organización internacional.
77. El Sr. BARTOŠ dice que si la expresión « un miembro de una misión permanente » abarca al jefe de la misión permanente, no ve por qué se han de repetir en el párrafo 2 las palabras « o destinado como miembro de una misión especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado », que ya aparecen en el párrafo 1. Si se suprimieran en el párrafo 1 esas palabras, la interpretación del Sr. Ushakov sería correcta.
78. Los miembros de una misión permanente también pueden ser acreditados como jefes de una misión diplomática, al menos como encargados de negocios, de manera que se deberían agregar las palabras « acreditado como jefe de una misión diplomática » después de las palabras « podrá ser » del párrafo 2, o bien se deberían suprimir en el párrafo 1 las palabras « o destinado como miembro de una misión especial ».
79. El Sr. USHAKOV estima que sería preferible suprimir las palabras « o destinado como miembro de una misión especial ».
80. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), en respuesta a la observación del Sr. Rosenne sobre el párrafo 1, dice que el caso en que un miembro de una misión permanente, que no sea jefe de ella, esté acreditado como jefe de una misión diplomática, ha sido previsto en el artículo 4 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
81. Las dos observaciones del Sr. Rosenne acerca del párrafo 3 se refieren a la redacción; sería una mejora introducir las palabras « de ese Estado » después de la palabra « consular » y sustituir las palabras « en otro Estado » por « en cualquier Estado ».
82. Convendría suprimir las palabras « o destinado como miembro de una misión especial », que figuran en el párrafo 1, a fin de no tratar de la misma cuestión en ambos párrafos 1 y 2.
83. La Comisión puede aprobar provisionalmente el párrafo 3 y aplazar la decisión definitiva en espera de las observaciones de los gobiernos.
84. El Sr. ROSENNE acepta las explicaciones del Sr. Ushakov y del Sr. Castrén acerca del párrafo 1 aunque pedirá que en el comentario se explique la relación de ese texto con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
85. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la práctica de utilizar a los miembros de las misiones permanentes como funcionarios consulares origina problemas de privilegios e inmunidades. Está preparando un artículo sobre el problema de las funciones dobles.
86. El Sr. KEARNEY estima conveniente que el artículo sea lo más completo posible, aun a riesgo de incurrir en algunas repeticiones. Por consiguiente, en el párrafo 1 deben incluirse las palabras « diplomática o » después de las palabras « destinado como miembro de una misión », mientras que en el párrafo 2 conviene incluir las palabras « del personal » después de las palabras « un miembro » que figuran al comienzo del párrafo, así como las palabras « acreditado como jefe de una misión diplomática o » después de las palabras « podrá ser ».
87. Está dispuesto a aceptar la enmienda sugerida por el Sr. Rosenne a fin de que se introduzcan las palabras « de ese Estado » en el párrafo 3, pero debe mantenerse el resto del párrafo por razones de prudencia, puesto que es el Estado huésped el que se interesa por los problemas relacionados con los miembros de misiones permanentes que actúen a título diferente y posean otras inmunidades.
88. El Sr. EUSTATHIADES dice que el párrafo 3 es necesario porque las funciones de una misión permanente ante una organización internacional pueden ser muy limitadas. Además, ciertos Estados pueden adoptar la práctica a que se refiere el párrafo 3 a causa de escasez de personal.
89. El Sr. USTOR dice que en los párrafos 2 y 3 procede suprimir las palabras « ante una organización internacional » porque son innecesarias. No se opone a las enmiendas del Sr. Kearney al párrafo 2.

⁷ Véase artículo 17, párr. 2.

90. El Sr. BARTOŠ dice que suprimir las palabras « de un Estado » podría originar confusiones. El Comité de Redacción ha hecho bien en incluir estas palabras, que contribuyen a aclarar el significado del artículo.

91. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), propone que se supriman únicamente las palabras « ante una organización internacional », que figuran en los párrafos 2 y 3.

92. La propuesta del Sr. Kearney mejora el texto actual y responde a la observación del Sr. Rosenne.

93. El Sr. USHAKOV acepta la propuesta del Sr. Kearney, aunque decir que el jefe de una misión permanente puede pasar a ser miembro de una misión diplomática es poco elegante e incluso superfluo.

94. El PRESIDENTE dice que someterá a votación el artículo 8 con las enmiendas siguientes. En el párrafo 1, deben suprimirse las palabras « ante una organización internacional » e incluirse las palabras « diplomática o » después de las palabras « como miembro de una misión ». En el párrafo 2, deben incluirse las palabras « del personal de » después de las palabras « Un miembro », que figuran al comienzo de la frase; procede suprimir las palabras « ante una organización internacional » e incluir las palabras « acreditado como jefe de una misión diplomática o » después de las palabras « podrá ser ». En el párrafo 3, procede suprimir las palabras « ante una organización internacional » e incluir las palabras « de ese Estado » después de las palabras « oficina consular ».

Por 16 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 8 así enmendado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas

982.ª SESIÓN

Jueves 25 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 9 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente)¹

2. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 9:

Nombramiento de los miembros de la misión permanente

A reserva de lo dispuesto en los artículos 9 *bis* y 14, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

3. El único cambio efectuado en el texto propuesto por el Relator Especial ha sido la adición de la cláusula « A reserva de lo dispuesto en los artículos 9 *bis* y 14 », que figura al comienzo del artículo. El nuevo artículo 9 *bis* trata del problema de la nacionalidad de los miembros de la misión permanente, y el artículo 14 se refiere a la composición de la misión permanente. Las disposiciones de estos dos artículos pueden limitar la libre elección del Estado que envía por lo que respecta al nombramiento de los miembros de la misión permanente.

4. El Sr. ROSENNE pregunta si el propósito es excluir el derecho de un Estado a nombrar a un miembro de una misión diplomática como representante permanente ante una organización internacional.

5. El Sr. EL-ERIAN dice que en el primitivo proyecto de artículo 9 no había reserva alguna que requiriese el consentimiento del Estado huésped al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una misión permanente. Los miembros de una misión permanente no están acreditados ante el Estado huésped, cuya posición no es la misma que la del Estado receptor en las relaciones diplomáticas bilaterales.

6. El Sr. Ustor planteó la cuestión de las medidas para remediar esta situación, y la Comisión decidió examinar un artículo general en que se previeran tales medidas.

7. El Sr. USTOR dice que la respuesta a la pregunta del Sr. Rosenne puede hallarse en el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas², según el cual, en principio, el Estado receptor no puede oponerse a que el jefe o un miembro de una misión diplomática actúe como representante permanente.

8. El Sr. ROSENNE pide que se explique este punto en el comentario.

9. El PRESIDENTE somete a votación el texto del Comité de Redacción.

Por 15 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 9 *bis* (Nombramiento, como miembros de una misión permanente, de personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped)

¹ Véase el debate anterior en la 953.ª sesión, párrs. 1 a 66.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 164.

10. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 9 *bis*:

Nombramiento, como miembros de una misión permanente, de personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped

Los representantes permanentes y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado.

11. El Comité de Redacción ha formulado el nuevo artículo 9 *bis* para tomar en consideración cuestiones planteadas durante los debates. Algunos miembros habían argüido que bastaba el consentimiento tácito del Estado huésped y que por tanto podrían hacerse los nombramientos a no ser que se opusiera el Estado huésped, pero el Comité de Redacción ha decidido mencionar expresamente el consentimiento del Estado huésped. Por regla general, se requiere el consentimiento expreso.

12. Un miembro del Comité de Redacción había sugerido que en el apartado *f* del artículo 1 se definieran concretamente las personas cuyo nombramiento depende del consentimiento del Estado huésped. El Relator Especial y el Comité de Redacción examinarán esta sugerencia en relación con el artículo 1.

13. El Sr. ROSENNE pregunta por qué el artículo 9 *bis* es tan diferente del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³, del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁴ y del artículo 10 del proyecto de artículos sobre misiones especiales⁵; y también si el Comité de Redacción ha pensado en incluir al final del texto una cláusula que diga, «que puede retirarlo en cualquier momento».

14. Sir Humphrey WALDOCK dice que la diferencia entre el artículo 9 *bis* y los artículos mencionados por el Sr. Rosenne es muy marcada y que la cuestión reviste cierta importancia.

15. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), señala que en el debate general la mayoría de los miembros de la Comisión opinaron que no era necesario que en el proyecto de artículos sobre misiones permanentes se concediera al problema de la nacionalidad la misma importancia que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La situación jurídica de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales es muy diferente de la de las misiones diplomáticas.

16. El texto adoptado por el Comité de Redacción no se refiere al problema de los nacionales de un tercer Estado o al caso de personas que posean doble nacionalidad.

17. Tampoco prevé la posibilidad de que el Estado huésped retire su consentimiento, porque algunos miembros consideran que basta el consentimiento tácito.

³ *Ibid.*

⁴ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, págs. 180 y 181.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1)*, pág. 9.

18. El Sr. YASSEEN, hablando del problema de los terceros Estados, dice que sería conveniente, con el fin de evitar conflictos de obediencia o lealtad nacionales, insertar un párrafo semejante al párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que dice: «Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.»

19. Asimismo, el artículo 9 *bis* debe ser análogo al párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas e indicar que el consentimiento del Estado huésped al nombramiento de uno de sus nacionales puede retirarse en cualquier momento.

20. El Sr. BARTOŠ dice que el consentimiento del Estado huésped al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una misión permanente ante una organización internacional cuya sede se halle en su territorio, debe darse de antemano y expresamente, y puede retirarse en cualquier momento.

21. Pregunta cuál sería la posición de un miembro de una misión permanente ante las Naciones Unidas en Nueva York que adquiriera la nacionalidad de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos ¿tendrían derecho, en ese caso, a oponerse a que aquél continuara ejerciendo sus funciones como miembro de la misión permanente en su territorio? Como el caso ya ha ocurrido en realidad, la Comisión debe adoptar una actitud sobre esta cuestión y expresar su opinión en el comentario. Personalmente, el Sr. Bartoš opina que el Estado huésped tiene derecho a negarse a permitir que su nuevo nacional continúe ejerciendo funciones como miembro de una misión permanente en su territorio.

22. También se pregunta el orador cuál sería la situación de los miembros de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York que poseyeran doble nacionalidad, en el caso en que una nacionalidad fuera la del Estado huésped, los Estados Unidos. La ley de los Estados Unidos establece sanciones para los casos en que una persona que haya obtenido la nacionalidad de los Estados Unidos mediante naturalización vuelva a su país de origen sin autorización previa. Asimismo puede considerarse que toda persona que haya adquirido la nacionalidad de los Estados Unidos mediante naturalización y permanezca en su país de origen sin autorización durante un determinado período de tiempo ha perdido el derecho a la nacionalidad de los Estados Unidos. Por tanto, ¿se considerará que un miembro de una misión permanente que posea doble nacionalidad, siendo una nacionalidad la de los Estados Unidos, es ciudadano de este país y, en calidad de tal, tendrá que pedir autorización para visitar su país de origen, o se le considerará como agente extranjero en el territorio de los Estados Unidos?. A su juicio, esta cuestión reviste considerable importancia y debe tratarse en el artículo 9 *bis*.

23. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que hay diferencias fundamentales entre el artículo 9 *bis* y el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El motivo principal por el que los Estados

objetan a que sus propios nacionales sean designados miembros de una misión permanente es que no desean otorgarles privilegios e inmunidades. De todos modos, esa práctica está haciéndose excepcional y es probable que desaparezca totalmente.

24. No es aconsejable dar demasiada rigidez al artículo determinando que el consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento.

25. No debe imponerse la menor restricción al nombramiento de nacionales de terceros Estados en las misiones permanentes.

26. El Sr. AGO cree que la aplicación del artículo 9 *bis* debería limitarse a los miembros del personal diplomático de la misión permanente. Por ello, propone que se supriman, al comienzo del artículo, las palabras « Los representantes permanentes y ».

27. El artículo 9 *bis* se refiere al consentimiento del Estado huésped y es difícil comprender por qué no debería mencionar también el consentimiento de la organización internacional interesada. Esa omisión puede plantear problemas difíciles y delicados. Una organización internacional puede haber expulsado a un Estado o puede haber aplicado sanciones contra un Estado; en tal caso, ¿podrá esa organización consentir en que un miembro de una misión permanente acreditada ante ella sea nacional del Estado que ha sido expulsado o que ha sido objeto de sanciones? Debe solicitarse previamente el consentimiento de la organización, en particular cuando se trate de nacionales de terceros Estados.

28. El Sr. AGO propone además que se añada un nuevo párrafo, análogo al párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

29. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 9 *bis* es necesario porque trata de los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones permanentes que sean a la vez nacionales del Estado huésped. Los miembros de las misiones permanentes que sean nacionales del Estado huésped sólo podrán disfrutar de ciertos privilegios e inmunidades con el consentimiento de dicho Estado. La frase « excepto con el consentimiento de dicho Estado » implica que el consentimiento podrá retirarse, pero, para que el texto resulte más claro, deberá declararse expresamente, como en el artículo 8 de la Convención de Viena, que el Estado huésped podrá retirar su consentimiento en cualquier momento.

30. El Sr. Ushakov cree, como el Sr. AGO, que conviene suprimir las palabras « Los representantes permanentes y »; la misión permanente se encontrará en una situación muy difícil si el Estado huésped puede retirar en cualquier momento su consentimiento a la designación del representante permanente, caso de que ese representante permanente sea uno de sus nacionales.

31. El Sr. KEARNEY conviene con el Relator Especial en que la condición jurídica de las misiones permanentes y la de las misiones diplomáticas plantean problemas diferentes. No le parece oportuno incorporar al artículo 9 *bis* el contenido del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplo-

máticas. En principio, los representantes permanentes habrán de ser nacionales del Estado que envía, pero esa norma no debe tener carácter absoluto.

32. El orador puede aceptar que se incluya una cláusula en el sentido de que el consentimiento del Estado huésped podrá retirarse en cualquier momento, pero no es partidario de que se incorpore al artículo 9 *bis* el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

33. Según tiene entendido el problema de la doble nacionalidad no ha ocasionado ninguna dificultad especial entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas, y no cree necesario referirse a esa posibilidad en una disposición especial.

34. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que si la finalidad de la codificación es evitar controversias internacionales, son muchas las razones que se pueden aducir para que se siga lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y se declare expresamente que el consentimiento podrá retirarse en cualquier momento. Si el artículo guarda silencio a ese respecto podrá dar lugar a distintas interpretaciones y originar controversias.

35. El orador propone que se supriman las palabras iniciales « Los representantes permanentes y » y que se utilice la redacción del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No ve en cambio la necesidad de incluir el párrafo 3 del artículo 8 de dicha Convención.

36. El Sr. TABIBI conviene en que existe una marcada diferencia entre las misiones permanentes y las misiones diplomáticas ordinarias y en que el artículo 9 *bis* no ha de ser excesivamente rígido, sino que debe adaptarse a la práctica. Se designan como miembros de las misiones permanentes personas que no son nacionales del Estado que envía, y ese hecho debe tenerse en cuenta, especialmente para salvaguardar los intereses de los pequeños Estados que pueden no tener nacionales que reúnan las condiciones necesarias para intervenir en determinadas negociaciones.

37. Al juicio del Sr. YASSEEN, es indudable que existe una diferencia entre la situación de las misiones permanentes y la de las misiones diplomáticas en lo que respecta a la nacionalidad de sus miembros, y esa diferencia debe tenerse en cuenta en el texto del artículo 9 *bis*.

38. El artículo debe inspirarse en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y declarar que el Estado huésped podrá retirar su consentimiento en cualquier momento.

39. En lo que atañe a la cuestión de los terceros Estados, si bien puede producirse un conflicto de lealtad aunque se trate de misiones permanentes, no parece oportuno mencionar en el artículo 9 *bis* el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

40. El artículo 9 *bis* debería inspirarse en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, e indicar que los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. Algunos miembros

de las misiones permanentes no tienen la nacionalidad del Estado que envía, pero ello constituye más bien una excepción que una regla.

41. El Sr. USHAKOV, en respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Ago, dice que una organización internacional no es ni un Estado ni un órgano soberano; no ve cómo una organización internacional podría oponerse al nombramiento de un miembro de una misión permanente. Supeditar el nombramiento de un miembro de una misión permanente al consentimiento de la organización interesada constituiría una grave violación de la soberanía de los Estados. Además, ¿qué significa «el consentimiento de la organización interesada»? ¿Se trata del consentimiento dado por el Secretario General o por una decisión de la Asamblea General? Ciertamente no cabe considerar el consentimiento del Secretario General como el consentimiento de la organización.

42. En vista de la diferencia existente entre la posición de las misiones permanentes y la de las misiones diplomáticas, ha sido un acierto no incluir en el artículo 9 *bis* un párrafo inspirado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que trata de la posibilidad de que el Estado receptor rechace el nombramiento de nacionales de un tercer Estado.

43. Por la misma razón, no hay necesidad de reproducir el párrafo 1 del artículo 8 de la citada Convención, según el cual los miembros del personal diplomático de la misión deben tener en principio la nacionalidad del Estado que envía, ya que algunos Estados no nombran a nacionales de terceros Estados como miembros de sus misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

44. Finalmente sería improcedente agregar un párrafo en el que se dispusiera que, en principio, el representante permanente debe tener la nacionalidad del Estado que envía.

45. El Sr. ROSENNE dice que no se ha de exagerar la importancia de la diferencia entre las misiones diplomáticas y las permanentes. La Comisión deberá considerar hasta qué punto está justificado apartarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

46. A su juicio, en el artículo 9 *bis* debe incluirse una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena, sustituyendo las palabras «en principio» por las palabras «en la medida de lo posible». En el artículo debería estar concebido en los términos siguientes: «El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente deberán tener, en la medida de lo posible, la nacionalidad del Estado que envía.»

47. A fin de evitar problemas de interpretación, se podría añadir una cláusula en el sentido de que el consentimiento del Estado huésped puede ser retirado en cualquier momento.

48. El PRESIDENTE, que interviene como miembro de la Comisión, acepta la opinión general según la cual no hace falta incluir la disposición del párrafo 3 del

artículo 8 de la Convención de Viena, ya que el Estado huésped no ha de tener nada que decir sobre la composición de la misión permanente.

49. El orador no tiene una opinión firme respecto de la inclusión de la disposición del párrafo 1 del artículo 8, aunque es partidario de reiterar la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 8, a fin de evitar equívocos.

50. Existen varios casos de jefes de misiones permanentes de ciertos Estados centroamericanos que son nacionales del Estado huésped. No cree que una organización internacional sea competente para injerirse en tales nombramientos ni para expresar una opinión sobre esta materia.

51. El Sr. AGO dice que, si la mayoría de la Comisión estima que supeditar estos nombramientos al consentimiento de la organización internacional puede entrañar dificultades de índole práctica, está dispuesto a aceptar la opinión de la mayoría.

52. Sin embargo, debe ponerse de relieve que está completamente en desacuerdo con las observaciones del Sr. Rosenne y del Sr. Ushakov respecto de las organizaciones internacionales y rechaza la concepción anticuada de que las organizaciones internacionales sean, por así decirlo, sujetos de segunda clase del derecho internacional. En su opinión, las organizaciones internacionales son tan soberanas como los Estados.

53. Sir Humphrey WALDOCK dice que no se opondrá a una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con la sustitución de las palabras «en principio» por las palabras «en la medida de lo posible». Hay una diferencia real entre misiones permanentes y diplomáticas, por cuanto que estas últimas con gran frecuencia requieren expertos técnicos en campos especializados.

54. No se debe permitir que el Estado huésped ejerza presión sobre el trabajo de la organización al negarse a aceptar a ciertas personas como miembros de las delegaciones. Al propio tiempo, será preciso reflexionar sobre los problemas que pueden plantearse si un miembro de una delegación permanente resulta inaceptable para el Estado huésped. Tal vez habrá que idear un procedimiento de consulta a fin de asegurarse de que el Estado huésped no quede a la merced de actividades indeseables.

55. El orador no tiene una opinión firme respecto de la inclusión de una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

56. El Sr. BARTOŠ dice que el Estado huésped no tiene derecho a inmiscuirse en los asuntos de la organización ni a ejercer control sobre los miembros de las misiones permanentes o de las misiones especiales ante organizaciones internacionales. Es ésta una práctica ya muy arraigada en las Naciones Unidas. Podrían citarse casos en que una organización internacional se ha negado a intervenir cuando la composición de una misión no era aceptable para el Estado huésped.

57. Existe una gran diferencia entre la posición de las misiones diplomáticas con respecto al Estado

huésped y la posición de las misiones permanentes con respecto a una organización internacional. El Estado huésped tiene derecho a considerar indeseable a cualquier miembro de una misión diplomática porque las actividades de éste puedan calificarse de injerencia en los asuntos internos de tal Estado. Asimismo, todo Estado tiene derecho a romper las relaciones diplomáticas con otro Estado. En cambio, las actividades de los miembros de las misiones permanentes en una organización corresponden al derecho del Estado que envía a expresar su opinión e incluso a participar en las decisiones de la organización, puesto que la organización representa a todos los Estados que pertenecen a ella. La organización ni siquiera puede expulsar a un Estado, excepto mediante un largo procedimiento reglamentado por el instrumento constitutivo de la organización.

58. En cuanto a la composición de las misiones permanentes, la organización puede ejercer cierta influencia sobre el Estado acreditante, mediante sus órganos, pero no a título de derecho sino únicamente por medio de gestiones oficiosas.

59. Al Sr. Bartoš no le parece posible, por tanto, tomar como modelo para el artículo 9 *bis* la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Está dispuesto a aceptar el texto presentado por el Comité de Redacción con algunas de las enmiendas que se han propuesto.

60. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), en respuesta a la cuestión planteada por Sir Humphrey Waldock, dice que en el artículo 42 del proyecto se especificará la obligación de los miembros de las misiones permanentes de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped.

61. El artículo 44 tratará del modo de terminar las funciones, pero no incluirá, por supuesto, la disposición del apartado *b* del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que especifica que las funciones del agente diplomático terminarán cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión diplomática. Según indica el Sr. El-Erian en su segundo informe⁶, el hecho de que los representantes en organizaciones internacionales no estén acreditados ante el Estado huésped hace inaplicable la solución de declarar a un representante *persona non grata*.

62. Al terminar los debates de la Sexta Comisión sobre las prerrogativas e inmunidades de los representantes ante las Naciones Unidas, en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas señaló que el Secretario General, al interpretar las prerrogativas e inmunidades diplomáticas había de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que *mutatis mutandis* pareciera pertinente aplicarlas a representantes en órganos y conferencias de las Naciones Unidas. El Asesor Jurídico señaló, sin embargo, que ciertas disposiciones, por ejemplo las relativas al *placet*, a la nacionalidad o a la reciprocidad, no eran procedentes

en la situación de los representantes ante las Naciones Unidas⁷.

63. El Relator Especial tiene intención de añadir a su comentario sobre el artículo 44 una nota que explique los motivos para no incluir en el proyecto de artículos ninguna disposición en virtud de la cual el Estado huésped pueda negarse a reconocer a un miembro de una misión permanente.

64. La única convención general sobre prerrogativas e inmunidades que prevé la posibilidad de expulsión es la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁸. En el párrafo 1 de la sección 25 del artículo VII de dicha Convención se especifica que, en el caso de que un representante de un organismo especializado, «abusare de la prerrogativa de residencia», el gobierno del país interesado podría obligarle a salir de él. No obstante, en el estudio de la Secretaría se explica que no se ha producido ningún caso de aplicación de dicha disposición: «Al no haberse producido ningún caso en que se hubiese aplicado el artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados, o cualquier disposición similar de un acuerdo relativo a una sede, no se ha establecido ninguna práctica para su interpretación.»⁹

65. En vista de ello, el Sr. El-Erian tiene la intención de preparar y presentar a la Comisión a su debido tiempo un artículo que sea de alcance general y se ocupe de las soluciones a que pueda recurrir el Estado huésped en consulta con el Estado que envía y con la organización de que se trate. La consideración fundamental en que se basará el artículo será que el sistema del *placet* y el de declaración de *persona non grata* no son aplicables a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

66. El orador asegura a Sir Humphrey Waldock que el problema sobre el que ha expresado preocupación quedará incluido en los artículos 42 y 44 y en el artículo general que especifique las soluciones a que se pueda recurrir contra el abuso de prerrogativas o contra el mal comportamiento de un representante, así como en caso de cualquier agravio que haya sufrido el Estado huésped.

67. El Sr. USHAKOV dice que deberían corregirse las primeras palabras del artículo 9 *bis* «Los representantes permanentes», sustituyéndolas por «El representante permanente».

68. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), recapitulando el debate, dice que ha sido escaso el apoyo a la idea de incluir en el artículo 9 *bis* un párrafo similar al párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 y que el Relator Especial ha dado razones convincentes para no hacerlo. Tampoco ha tenido apoyo la sugerencia del Sr. Ago de establecer como requisito la aprobación de la organización interesada.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C/6, 385, párr. 4.

⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329.

⁹ Véase Documento A/CN.4/118, primera parte, B, párr. 36.

⁶ Véase Documento A/CN.4/195, párr. 39.

69. En cambio, la mayoría de los miembros ha apoyado la idea de incluir un párrafo inicial, en la forma propuesta por el Sr. Rosenne.

70. También mereció apoyo general la propuesta de introducir las palabras « que podrá retirarlo en cualquier momento » al final del párrafo único del Comité de Redacción, que ahora se convertirá en el párrafo 2.

71. Por último, toma nota de la corrección sugerida por el Sr. Ushakov; puesto que normalmente sólo hay un representante permanente, el plural « los representantes permanentes » es incorrecto.

72. El Sr. KEARNEY dice que su propuesta con respecto al párrafo inicial es muy diferente de la del Sr. Rosenne. Lo que él había propuesto es que las disposiciones del párrafo inicial se limitaran al representante permanente; de este modo el Estado que envía quedaría en libertad de emplear a extranjeros como miembros del personal diplomático. Una disposición en este sentido sería muy útil para los pequeños Estados.

73. Puesto que en todo caso el párrafo inicial propuesto sólo tendrá carácter de exhortación, no es de gran importancia la forma que adopte, pero su propio texto es más flexible.

74. El Sr. YASSEEN dice que no es partidario de establecer una distinción entre el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente.

75. El Sr. BARTOŠ se muestra de acuerdo con esta opinión. A los miembros del personal diplomático de la misión permanente se les confían las mismas funciones que al representante permanente, y es muy corriente que uno de ellos actúe como jefe interino de la misión.

76. El Sr. AGO dice que no es conveniente apartarse de la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena. Si se emplea la expresión « en la medida de lo posible », la comparación con las palabras « en principio », que figuran en el texto correspondiente de la Convención de Viena, podría dar lugar a dificultades de interpretación.

77. Desde el punto de vista de la redacción, representaría una mejora combinar los dos párrafos en uno; y el orador propone, por tanto, el siguiente texto:

« El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. »

78. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta del Sr. Ago.

79. El Sr. USHAKOV no considera que la frase inicial sea en modo alguno necesaria. Sin embargo, si se ha de incluir, los términos que se utilicen habrán de ser los mismos que en la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Con las palabras « en principio » la cláusula enuncia una norma jurídica; si estas palabras se sustituyen por las palabras « en la

medida de lo posible », la disposición dejará de tener carácter jurídico.

80. Teniendo en cuenta los cambios que se han sugerido en la redacción del artículo 9 *bis*, propone que se modifique también el título para que diga: « Nacionalidad de los miembros de la misión permanente ».

81. El Sr. ROSENNE dice que no hay gran diferencia entre la frase inicial con las palabras « en principio » y la misma frase con las palabras « en la medida de lo posible »; ambas carecen de contenido jurídico. El sugirió su propia fórmula solamente para reflejar la ligera diferencia entre las dos situaciones. Sin embargo, si la Comisión prefiere el texto propuesto por el Sr. Ago, no insistirá en su propio texto.

82. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 9 *bis* en la forma propuesta por el Sr. Ago, introduciendo en el título la modificación propuesta por el Sr. Ushakov.

Por 15 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el artículo 9 bis con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 10 (Credenciales del representante permanente)¹⁰

83. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 10:

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización, y serán comunicadas al órgano competente de la organización.

84. El texto del artículo 10 adoptado por el Comité de Redacción se basa en el párrafo 1 del texto que presentó el Relator Especial. El Comité de Redacción introdujo algunas modificaciones de fondo y de forma. Después de las palabras « el Ministro de Relaciones Exteriores », añadió « o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización ». No ha querido mencionar a este respecto los órganos y autoridades competentes del Estado porque ha considerado que las credenciales suelen ser expedidas por un Ministro. Si hay alguna excepción, está incluida en la reserva general que figura en el artículo 4.

85. Las palabras « serán comunicadas al Secretario General » se han reemplazado por « serán comunicadas al órgano competente de la organización ».

86. Habida cuenta de las opiniones de algunos miembros de que en el párrafo 2 se enunciaban normas internas de importancia secundaria, dicho párrafo se ha suprimido. Por último, se ha modificado el título.

87. El Sr. YASSEEN aprueba la nueva redacción del artículo 10, en la que se tiene en cuenta la práctica

¹⁰ Véase el debate anterior en la 954.ª sesión, párrs. 1 a 74.

de ciertas organizaciones en que las credenciales pueden ser firmadas por el Ministro de Salud Pública, el Ministro de Trabajo o el Ministro de Comunicaciones. El Comité de Redacción ha procedido acertadamente al no mencionar a este respecto a los órganos o autoridades del Estado; debe insistirse en que las credenciales del representante de un Estado ante una organización estén firmadas por una personalidad política responsable.

88. EL Sr. CASTAÑEDA se pregunta si la palabra francesa «*émanant*» corresponde exactamente a la expresión inglesa «*shall be issued*». La palabra francesa sugiere una fuente y la expresión inglesa un documento. La expresión inglesa parece preferible.

89. El Sr. ROSENNE señala que en el texto inglés debe colocarse una coma tras las palabras «*Foreign Affairs*». En cuanto a la frase que se ha añadido, «o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización», cabe preguntarse si es necesario repetir una reserva que ya está incluida en el artículo 4. Además, también debería tenerse en cuenta la práctica de los Estados. Lo mejor sería suprimir esa frase y mencionar la cuestión en el comentario.

90. El Sr. AGO aprueba en principio el nuevo texto del artículo 10, pero se pregunta si, al decir «o por otro Ministro», el Comité de Redacción no se refiere a la práctica seguida respecto del nombramiento de las delegaciones ante una organización internacional. En tal caso, es evidente que el nombramiento puede ser hecho por un ministro especializado, como el Ministro de Salud Pública o de Trabajo, por ejemplo. Pero en el caso de los miembros de una misión permanente, el nombramiento debe ser hecho por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Sr. Ago quisiera conocer a este respecto la opinión de los miembros de la Comisión que tienen más experiencia en la materia.

91. La observación que ha formulado el Sr. Rosenne acerca de la práctica de los Estados parece perfectamente pertinente. Sería más exacto decir «la práctica de los Estados miembros respecto de una organización determinada».

92. El Sr. BARTOŠ dice que los miembros de una misión permanente deben nombrarse de conformidad con la práctica de la organización, siempre que el nombramiento se conforme también a las disposiciones constitucionales del Estado que envía, pues la organización no puede intervenir en un ámbito que depende exclusivamente de la competencia de los Estados.

93. El Sr. Bartoš señala a la atención de la Comisión la diferencia que existe en francés entre la palabra «*pouvoirs*» que se aplica a la autorización otorgada, y la expresión «*lettres de créance*» que designa el instrumento mismo. El sentido de ambas expresiones se ha discutido con todo detalle cuando se redactaron los artículos 27, 28 y 29 del reglamento de la Asamblea General. Ciertamente es sólo se trata de una cuestión de terminología, pero quizá merezca la pena examinarla en cuenta al fondo.

94. EL PRESIDENTE señala que la última observación del Sr. Bartoš sólo se aplica al texto francés.

95. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que es cierto que por regla general las credenciales de un representante permanente las firma el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado que envía. La acreditación por otros ministros suele efectuarse en el caso de delegados en conferencias, o en órganos de una organización. Sin embargo, en algunos organismos especializados puede expedir también las credenciales de los representantes permanentes un miembro del gobierno que tenga a su cargo el departamento correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. En efecto, suele firmar las credenciales de los representantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro de Comunicaciones o Transportes. En el caso de la Organización Mundial de la Salud debe expedir las credenciales el jefe del Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de la Salud o cualquier otra autoridad competente.

96. Así pues, como existe la posibilidad de que expida las credenciales un ministro que no sea el de Relaciones Exteriores, cuando tal sea la práctica en la organización de que se trate, conviene mantener en el artículo 10 la disposición sometida a debate.

97. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 10 ofrece muchas posibilidades a los Estados. Esas posibilidades se enumeran y corresponden a la práctica actualmente seguida en las diversas organizaciones. Conviene tener en cuenta la ampliación de las relaciones internacionales así como el hecho de que diversos ministros se ocupan ahora de las relaciones internacionales.

98. Únicamente debe tenerse en cuenta la práctica seguida en las organizaciones internacionales. Sea que requieran que firme las credenciales el jefe del gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores u otro ministro, a ellas corresponde la decisión en esta materia. La práctica de los Estados no desempeña un importante papel a este respecto. Si un Estado estima que cualquier funcionario público puede firmar las credenciales, la organización podrá negarse a aceptarlas. Por supuesto, la práctica estatal debe ajustarse a las disposiciones constitucionales del Estado respectivo, pero esto no basta. Lo que cuenta es la práctica de la organización.

99. El Sr. NAGENDRA SINGH está enteramente de acuerdo con el Sr. Yasseen. En el caso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), por ejemplo, expide las credenciales el Ministro de Comercio. Por consiguiente procede mantener las palabras «o por otro Ministro».

100. Además conviene seguir la práctica de la organización, pues aceptar la práctica de cada Estado originaría confusiones. Debe haber un denominador común. El orador votará en favor del texto presentado por el Comité de Redacción.

101. El Sr. AGO dice que está cada vez más convencido de que los miembros se están refiriendo a los representantes en las asambleas de las organizaciones. Se ha citado el ejemplo ofrecido por varias organizaciones, pero en algunas, como la UNCTAD, no existen misiones permanentes.

102. No desea prolongar el debate ya que el artículo, tal como lo ha redactado el Comité de Redacción, no ha de suscitar grandes dificultades. Sin embargo, desearía que la Comisión empleara términos como los siguientes: « la práctica con respecto a determinada organización », ya que a su juicio lo importante es la práctica establecida entre el Estado y la organización.

103. El Sr. USHAKOV dice que existen varias discrepancias entre los textos inglés y francés. Por ejemplo, en el texto inglés se dice « *the practice in the organization* » y en el francés « *la pratique de l'organisation* ». Además, la expresión inglesa « *shall be issued by the Head of State* » no corresponde a la expresión francesa « *émanant du Chef de l'Etat* ». Es preciso revisar ambos textos.

104. El Sr. ROSENNE apoya las observaciones del Sr. Ushakov.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

983.^a SESIÓN

Viernes 26 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Cuarto Seminario de derecho internacional

1. El Sr. RATON (Secretaría), en nombre del Director General de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, da las gracias a la Comisión por su generoso y valioso apoyo al Seminario. Aunque la organización administrativa del Seminario es incumbencia de la Secretaría, la reunión del Seminario no habría sido posible sin la colaboración de la Comisión en el plano cultural. Da las gracias especialmente a los miembros que han dirigido la palabra al Seminario y deplora que otros que estaban dispuestos a ello no hayan podido hacerlo. Esto se ha debido a que el número de sesiones del Seminario fue, desgraciadamente, limitado y era indispensable mantener una distribución geográfica y lingüística equitativa. Sin embargo, el sistema de rotación ahora adoptado, debería permitir a todos los miembros de la Comisión que lo deseen dirigir la palabra al Seminario.

2. Las becas concedidas por Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suecia han permitido a los organizadores mejorar la representación geográfica en el Seminario de este año, al cual han asistido participantes de los países más remotos. Los organizadores esperan que el Seminario podrá seguir contando con el apoyo no sólo de esta Comisión sino también de la Sexta Comisión,

y que sigan prestándole su apoyo los gobiernos que ya lo hacen.

3. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene gran interés en establecer contacto con la nueva generación. Felicita al Sr. Raton por su éxito en la organización del Seminario y expresa la esperanza de que los gobiernos sigan apoyando cada vez más esta actividad y de que vaya en aumento el número de participantes procedentes de todos los países.

4. El Sr. TABIBI se felicita de los resultados logrados por el Seminario. Celebra comprobar asimismo una tendencia que parece favorable a tales proyectos y confía, al igual que el Sr. Raton, en que los gobiernos les den un apoyo más activo.

5. El Sr. EUSTATHIADES felicita calurosamente al Sr. Raton por los trabajos del Seminario, cuyo elevado nivel ha podido comprobar. Estima que la Comisión debe declararse dispuesta a mantener su colaboración.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 10 (Credenciales del representante permanente)
(reanudación del debate de la sesión anterior)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción¹.

7. El Sr. TABIBI dice que es necesario un texto como el del artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción. La situación difiere de la existente en la diplomacia bilateral, debido en gran medida al carácter técnico de algunas de las funciones desempeñadas por el representante permanente, por lo que es menester cierta flexibilidad en cuanto a la expedición de credenciales.

8. No obstante, el orador sugiere que se supriman las palabras « en la organización », de manera que las palabras « por otro Ministro » queden calificadas solamente por la expresión « si tal es la práctica ». A su modo de ver, son los Estados, más que las organizaciones, los que desempeñan el papel predominante, pero la frase más corta abarcaría tanto la práctica de los Estados como la práctica de la organización.

9. Por lo que se refiere a la práctica actual, el orador tiene entendido que tanto en las Naciones Unidas como en los organismos especializados se suelen aceptar las credenciales expedidas por cualquier departamento gubernamental.

10. El Sr. EUSTATHIADES lamenta que no se hayan reunido bajo un mismo título, como en el informe del Relator Especial, los artículos 10 y 11, referentes a

¹ Véase la 982.^a sesión, párr. 83.

cuestiones estrechamente relacionadas. Bastaría para ello una ligera modificación del título.

11. En cuanto al artículo 10, es lástima que se haya suprimido el segundo párrafo, que indicaba claramente lo que sucedía una vez transmitidas las credenciales al Secretario General. El nuevo texto dice «y serán comunicadas al órgano competente de la organización». No está claro el porqué, y habría sido mejor decir «y serán comunicadas para todos los fines útiles...»

12. En cuanto a las palabras «o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización», se plantea el problema de si sería aceptable que las credenciales fueran expedidas por una persona que no sea el jefe del Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. Parecería más natural mencionar solamente a estas tres autoridades, que son las encargadas de las relaciones de su país en el plano internacional. Sin embargo, como algunos miembros de la Comisión han señalado que en ciertos casos las credenciales son expedidas por otros ministros, el orador no ve ningún inconveniente en que se acepte el texto propuesto por el Comité de Redacción.

13. El Sr. Tabibi ha sugerido que se supriman las palabras «en la organización», de manera que el texto diga meramente «si tal es la práctica»; pero en ese caso no estaría claro de qué práctica se trata. La práctica tiene que ser a la vez autorizada por las normas internas del Estado y aceptada por la organización. De ahí proviene la dificultad. Sería preferible no modificar el texto del Comité de Redacción, que en la práctica debería resultar satisfactorio.

14. El Sr. RAMANGASOAVINA apoya el texto propuesto por el Comité de Redacción. Es normal que en el artículo 10 se trate de definir de manera precisa las autoridades capacitadas para expedir credenciales. En general, el competente en la materia es naturalmente el Ministro de Relaciones Exteriores; pero la práctica de los Estados a veces difiere cuando se trata de departamentos tales como los de comercio, sanidad o comunicaciones. Por consiguiente, las normas deben tener la flexibilidad suficiente para tomar en cuenta la práctica de los Estados, y el texto propuesto prevé varias posibilidades.

15. Para el Sr. AGO lo que importa no es la práctica aceptada en la organización, sino el derecho constitucional del Estado. Un Estado puede preferir que las credenciales sean expedidas por una autoridad que no sea el Ministro de Relaciones Exteriores. Es su derecho, siempre que el documento sea expedido por una autoridad competente. Por consiguiente, no están justificadas las palabras «o por otro Ministro»; mejor sería decir «o por otro Ministro competente». El Estado tiene completa libertad a este respecto.

16. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Sr. Ago. Una de las razones por las cuales debería emplearse una expresión distinta de «Ministro» estriba en que durante el debate se mencionaron varios casos de credenciales expedidas por una autoridad que no era un Ministro.

17. Otra de las razones para no emplear la palabra «Ministro» es que, así como la expresión «Ministro

de Relaciones Exteriores» tiene un significado aceptado en el derecho internacional, los términos «Ministro» y «Ministro de Gabinete» no están claramente definidos en derecho internacional.

18. En cuanto a la frase final, el orador no estima necesaria la inserción propuesta por el Sr. Eustathiades. La fórmula propuesta por el Comité de Redacción, junto con las disposiciones del artículo 4, cubren lo tratado en el párrafo 2 del texto originalmente propuesto por el Relator Especial.

19. El Sr. USHAKOV opina que el nuevo texto del artículo 10 está bien concebido y sólo suscita problemas de redacción. Cuando se habla de «otro Ministro» es evidente que se trata de un órgano que ejerce funciones análogas a las de un Ministro. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se habla del Ministro de Relaciones Exteriores, siendo así que ciertos países, como los Estados Unidos, no tienen un Ministro de Relaciones Exteriores, pero todo el mundo sabe lo que significa.

20. Desde el punto de vista de la redacción, sería preferible decir en francés «*si telle est la pratique dans l'organisation*». Además, en el artículo 26 del reglamento de la Asamblea General se verá que la palabra inglesa «*credentials*» puede ser traducida en francés por «*pouvoirs*» o por «*lettres de créance*». Convendría decidir qué términos se deben emplear en el texto francés del artículo 10.

21. El Sr. EUSTATHIADES manifiesta que comprende por qué el Sr. Ago desea que se sustituyan las palabras «otro Ministro» por las palabras «otra autoridad competente», pero estima el cambio peligroso. El hecho de que esas palabras siguieran a las palabras «jefe del Estado» y «jefe de gobierno», podría dar a entender que las credenciales podrían ser expedidas por una autoridad de rango inferior. Las organizaciones no podrían aceptar tal procedimiento, aun cuando la respectiva autoridad fuera competente desde el punto de vista del Estado. No habría que dejar ninguna duda a este respecto.

22. El Sr. BARTOŠ dice que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov es valedera; la palabra «*pouvoirs*» se refiere a la sustancia de los poderes del representante, mientras que la expresión «*lettre de créance*» se refiere al documento probatorio de esos poderes. El orador puede aceptar cualquiera de las dos expresiones; el significado sería claro, ya que en inglés se utiliza la palabra «*credentials*».

23. El empleo de la palabra «Ministro» origina algunas dificultades a causa de la diferente terminología utilizada en los diversos países. Así, en el Reino Unido, al Ministro de Relaciones Exteriores se le denomina «*Her Majesty's Principal Secretary of State*», mientras que «*minister*» se refiere a otras autoridades de rango inferior. En Francia sucede lo contrario: un «*secrétaire d'Etat*» tiene un rango inferior al de un «*ministre*». También se plantea el problema de los órganos colegiados existentes por ejemplo, en países como la URSS y Yugoslavia, órganos que suelen estar representados por su Presidente, y se podría mencionar un título del Reino

Unido que recuerda una práctica análoga: el de *President of the Board of Trade*.

24. La Conferencia de Viena de 1961 introdujo en la Convención sobre relaciones diplomáticas la referencia a un ministro que no sea el Ministro de Relaciones Exteriores, para satisfacer los deseos del Reino Unido y de otros miembros del Commonwealth, cuyos representantes en la Conferencia señalaron la existencia de Ministros encargados de las relaciones con los países del Commonwealth y de Altos Comisionados que desempeñan, en lo que respecta a las relaciones entre los países del Commonwealth, las funciones normalmente ejercidas por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Embajadores. En el caso actual, el propósito es referirse a un alto órgano del Estado, más que a una « autoridad ». A juicio del orador, es también necesario mantener en el texto la idea de que el órgano debe ser competente con arreglo al derecho constitucional del Estado que envía.

25. El Sr. NAGENDRA SINGH se opone a la propuesta de que se introduzca una referencia a « otra autoridad competente », ya que ello no representaría una codificación del derecho o de la práctica existentes. Según el derecho de la India, un Secretario Permanente podría expedir credenciales, pero el orador ha conocido el caso de una organización internacional que no aceptó sus credenciales expedidas por tal autoridad; la Organización Consultativa Marítima Intergubernamental (OCMI) incluso ha rechazado credenciales expedidas por un Ministro Adjunto y ha insistido en que debían ser expedidas por un Ministro.

26. La redacción propuesta entrañaría aún otra dificultad: averiguar quién está facultado para decidir si determinada autoridad es competente o no. La amplia expresión « autoridad competente » haría totalmente innecesaria toda referencia al jefe del Estado, al jefe de gobierno o al Ministro de Relaciones Exteriores, ya que todos ellos son evidentemente autoridades competentes.

27. El orador insta a que se adopte el texto del Comité de Redacción sin modificación alguna.

28. El Sr. RAMANGASOAVINA comparte las dudas del Sr. Eustathiades y del Sr. Nagendra Singh en cuanto al empleo de la expresión « autoridad competente ». Al decir « otro Ministro », el Comité de Redacción ha querido indicar que se trataba de una persona de rango elevado, de un miembro del Gobierno. Algunos Estados no utilizan el término « ministro », sino el de « Secretario de Estado » o « miembro del Gabinete ». La terminología no tiene gran importancia con tal de que las credenciales no sean expedidas por un funcionario subalterno. La fórmula del Comité de Redacción abarca todos los casos y debería mantenerse.

29. La expresión « si tal es la práctica en la organización » podría reemplazarse por « si tal es la práctica existente ». No sería entonces necesario mencionar la práctica del Estado ni la práctica de la organización y sólo se trataría de la práctica existente entre el Estado y la organización.

30. El Sr. AGO no vería ningún inconveniente en utilizar una expresión que no fuese la de « autoridad competente ». La expresión « órgano competente » sería igualmente aceptable. De todos modos, aunque se emplea la palabra « Ministro », deberá explicarse en el comentario lo que se ha querido decir. La palabra « competente » es importante pues indica que la decisión ha sido adoptada por el Estado.

31. La expresión « si tal es la práctica en la organización » debe suprimirse, porque esa práctica puede no estar bien establecida. Por ejemplo, en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ante la cual hay varias misiones permanentes, a veces el Ministro de Transporte es quien designa al representante permanente, pero en otros casos el cónsul en Ottawa es quien ejerce las funciones de representante permanente, habiendo sido designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

32. A juicio del Sr. Ago, cuando se trata de un representante permanente acreditado ante una organización es preferible utilizar en francés la expresión « *lettres de créance* ».

33. Sir Humphrey WALDOCK no ve ninguna dificultad en emplear la expresión « autoridad competente ». En el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 dice así: « Se entiende por “ plenos poderes ” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado »².

34. A juicio del orador, aunque se utilizase la expresión « por otra autoridad competente » las referencias al jefe del Estado, al jefe de gobierno y al Ministro de Relaciones Exteriores no serían redundantes, porque indican claramente por analogía que las credenciales deben ser expedidas por una alta autoridad responsable.

35. No obstante, cabe preguntarse si la determinación de la autoridad competente para expedir las credenciales es una cuestión de derecho internacional y de derecho interno al propio tiempo. Puede argüirse que una organización está facultada para asegurarse de que las credenciales han sido expedidas por un funcionario dotado de autoridad para conferir a alguien la representación del Estado. Sin embargo, en la práctica probablemente no se reconocerá que una organización pueda insistir en comprobar si las credenciales han sido firmadas por una autoridad competente con arreglo al derecho interno.

36. El Sr. USTOR dice que, según la experiencia que ha adquirido en las comisiones de verificación de poderes, aunque la cuestión de las credenciales corresponda al derecho interno el derecho internacional impone ciertas restricciones a la libertad de acción de los Estados. En la diplomacia bilateral, por ejemplo, las credenciales de un embajador deben ser expedidas por el jefe del Estado, y las de un encargado de negocios titular por el Ministro de Relaciones Exteriores.

37. Análogamente, en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, el artículo 10 tiene por objeto determinar los límites de la libertad de los

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 195.

Estados. Este artículo se basa en la idea de que el Estado que envía tiene la opción entre cuatro autoridades diferentes para expedir las credenciales: primero, el jefe del Estado; segundo, el jefe de gobierno; tercero, el Ministro de Relaciones Exteriores, y cuarto, alguna otra autoridad competente si es aceptable para la organización de que se trate. Lo esencial es que la cuarta posibilidad sólo existe en la medida en que sea aceptable para la organización. De todos modos, la libertad del Estado que envía no es total.

38. Cabe reconocer, desde un punto de vista práctico, que una norma estricta como la que se aplica en la Asamblea General de las Naciones Unidas ofrece la ventaja de que la Comisión de Verificación de Poderes o cualquier otro órgano llamado a pronunciarse sobre la validez de credenciales, no están obligados en cada caso a investigar si la autoridad que expidió las credenciales es o no competente.

39. El Sr. KEARNEY observa que el título de Secretario de Estado, que se da en los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores, no ha sido motivo de problema alguno a pesar de las muchas convenciones multilaterales que a él se refieren.

40. El texto que ha propuesto el Comité de Redacción para el artículo 10 ha de poder aplicarse a todas las situaciones normales, si se tienen conjuntamente en cuenta las disposiciones del artículo 4.

41. El Sr. USHAKOV está de acuerdo con el Sr. Nagendra Singh en que al introducir una referencia a la autoridad competente resulta totalmente superflua la referencia al jefe del Estado, al jefe de gobierno y al Ministro de Relaciones Exteriores.

42. Insta a la Comisión a que apruebe el texto propuesto por el Comité de Redacción, a reserva de que se añada, entre las palabras « la práctica » y « en la organización » la palabra « seguida ».

43. Sir Humphrey WALDOCK propone, para salvar la dificultad que se ha planteado, que la frase que se está examinando se redacte aproximadamente en los siguientes términos: « o por otra autoridad competente si ello se admite en la organización ».

44. El Sr. YASSEEN no cree que deba dejarse completa libertad a los Estados para escoger los órganos competentes para expedir las credenciales del representante permanente. Por lo general, las credenciales son expedidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. El artículo 10 tiene en cuenta la evolución de la práctica actual, y, en particular, el hecho de que, en ciertos Estados, el Ministro de Relaciones Exteriores no es el único encargado de las cuestiones internacionales.

45. La palabra « práctica » tiene en derecho internacional un sentido perfectamente definido. Sin embargo, el Sr. Yasseen no se opondrá a la formulación propuesta por Sir Humphrey Waldoack.

46. El Sr. EUSTATHIADES señala que, por lo general, las credenciales son expedidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores;

cualquier otro procedimiento habrá de ser aceptado tanto por el Estado como por la organización internacional.

47. Propone que se añada en la tercera línea del artículo 10, después de la palabra « Ministro », el adjetivo « competente » y que se reemplace la expresión « si tal es la práctica en la organización » por « si la práctica seguida en la organización lo permite ». Conveniría además que en el comentario se indicase que la palabra « Ministro » designa a una persona de rango análogo al de un ministro en la terminología de los distintos Estados, como son los miembros del gabinete y los secretarios de Estado.

48. El PRESIDENTE pone a votación el texto del artículo 10, modificado en la siguiente forma:

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe de gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por otro ministro competente, si la práctica seguida en la organización lo permite, y serán comunicadas al órgano competente de la organización.

Queda aprobado por unanimidad el artículo 10 tal como ha sido modificado.

ARTÍCULO 11 (Acreditación ante órganos de la organización)³

49. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 11:

Acreditación ante órganos de la organización

1. Un Estado miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente le representará en los órganos de la organización para los cuales no se requiera una representación especial.

50. Las opiniones estaban muy divididas en lo que respecta al artículo 11. Algunos miembros querían suprimir el párrafo 1, otros el párrafo 2. El Comité de Redacción ha decidido mantener la idea del párrafo 1, que refleja la práctica actual, y ha modificado considerablemente el texto del párrafo 2. También ha cambiado el título del artículo y estima que los términos « representación especial » deben explicarse en el comentario.

51. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la explicación que dará en el comentario se basará en el ejemplo de la representación especial en la Organización Internacional del Trabajo, que fue mencionada por el Sr. Ago en el Comité de Redacción.

52. El Sr. YASSEEN opina que las palabras « representación especial » podrían reemplazarse por las

³ Para el examen anterior de la cuestión, véase la 954.ª sesión, párrs. 1 a 74.

palabras « poderes especiales » con el fin de tener en cuenta el hecho de que los representantes permanentes sólo pueden formar parte de ciertos órganos tales como el Consejo de Seguridad, por ejemplo, si han obtenido poderes especiales para ello.

53. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Yasseen. Un representante permanente sólo podrá representar a su país en la Asamblea General de las Naciones Unidas si está acreditado como miembro de la delegación de su país, y no a título de jefe de la misión permanente. Por otra parte, los representantes permanentes no están facultados para formar parte del Consejo de la UNESCO, porque los miembros de éste son designados a título personal y no como representantes de los Estados. Tal vez se pueda encontrar más adelante, a la luz de las observaciones de los gobiernos, una fórmula más exacta, pero para abarcar ambas posibilidades quizá sería conveniente decir « representación especial o poderes especiales ».

54. El Sr. YASSEEN propone que se introduzcan al principio del párrafo 2 las palabras « A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 », puesto que la norma en virtud de la cual se requiere representación especial o poderes especiales es una norma pertinente de la organización. En efecto, son las Naciones Unidas las que requieren que los representantes ante la Asamblea General estén acreditados directamente por sus Estados y que los representantes en el Consejo de Seguridad estén provistos de poderes especiales. Si se añaden las palabras propuestas, quedarán incluidos todos los casos posibles.

55. El Sr. KEARNEY dice que el punto débil de la propuesta del Sr. Yasseen es que toda referencia al artículo 4, que establece una norma general aplicable al conjunto de los artículos, suscita la cuestión del efecto del artículo 4 en relación con los artículos donde no está mencionado.

56. La ambigüedad al final del párrafo 2 del artículo 11 podría eliminarse si se sustituyeran las palabras « para los cuales no se requiera una representación especial » por las palabras « en los que no haya requisitos especiales acerca de la representación ».

57. El Sr. BARTOŠ subraya que existe una norma que prevé la atribución de poderes provisionales, es decir, de una acreditación provisional, y esa norma también es una de las normas pertinentes de la organización.

58. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, no hay necesidad de mencionar las disposiciones del artículo 4 en cada artículo, pero a fin de evitar toda ambigüedad en la interpretación del artículo 11 tal vez sería oportuno añadir excepcionalmente las palabras propuestas por el Sr. Yasseen.

59. El Sr. AGO dice que la Comisión está preparando una norma supletoria que es discutible porque las constituciones de las organizaciones internacionales prevén cierto tipo de representación en órganos que nada tienen que ver con las misiones permanentes. Si se insertan las palabras « a reserva de lo dispuesto

en el artículo 4 », se podría dar la impresión de que el representante permanente representa a su Estado en los órganos de la organización automáticamente, y no en casos excepcionales. Por este motivo, apoya la redacción propuesta por el Sr. Kearney.

60. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que comparte el temor del Sr. Ago de que, si todos los artículos van a formularse a reserva de lo dispuesto en el artículo 4, se debilite este artículo.

61. Considera aceptable la enmienda del Sr. Kearney.

62. En su texto original del artículo 11, el Sr. El-Erian se refería al reglamento de la organización interesada, y en el comentario mencionará que, según estos reglamentos, todo representante permanente habrá de someter sus credenciales a verificación.

63. El Sr. YASSEEN dice que la modificación propuesta por el Sr. Kearney aclararía el texto del artículo 11.

64. El Sr. AGO señala que el representante permanente representa a su Estado en los órganos de la organización solamente en casos excepcionales y no por regla general.

65. El Sr. EUSTATHIADES estima desacertado que un asunto tan importante como el de la representación en órganos tales como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General se trate en el artículo 11 con tantos rodeos. Debería tratarse de manera clara y directa.

66. Al principio del párrafo 2, la palabra « *stipule* » de la versión francesa le parece inadecuada.

67. El PRESIDENTE dice que, por no haber quórum, la votación sobre el artículo 11 tendrá que aplazarse hasta la próxima sesión⁴.

ARTÍCULO 12 (Capacidad para aprobar y firmar tratados)⁵

68. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 12:

Capacidad para aprobar y firmar tratados

1. Un representante permanente no tendrá que demostrar su capacidad para aprobar el texto de un tratado entre su Estado y la organización ante la cual esté acreditado.

2. Un representante permanente tendrá que presentar un instrumento de plenos poderes para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) un tratado entre su Estado y la organización ante la cual esté acreditado.

69. Algunos miembros de la Comisión dudaron respecto de la conveniencia de incluir en el artículo 12 disposiciones que a su juicio pertenecen más bien al derecho de los tratados; esos miembros estimaron que si se decide mantener el artículo 12 será preciso armonizar sus disposiciones con las correspondientes del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

⁴ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 11 en la 984.ª sesión, párrs. 1 a 28.

⁵ Para el examen anterior de la cuestión, véase la 955.ª sesión, párrs. 1 a 76.

70. El Comité de Redacción ha estimado que era necesario mantener parte del texto propuesto por el Relator Especial y que bastaría tratar de los casos más corrientes, como el de la capacidad del representante permanente para realizar ciertos actos relativos a la aprobación, conclusión o firma de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la cual esté acreditado. También ha modificado el título del artículo.

71. El Sr. YASSEEN dice que es preciso armonizar ese texto con el texto correspondiente del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha sido criticado por emplear la terminología del proyecto de 1962 sobre el derecho de los tratados y ha recibido instrucciones de armonizar el texto con el artículo 6 del proyecto de artículos aprobado en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

73. En el artículo 12 la Comisión ha decidido ocuparse solamente de los tratados entre los Estados y una organización, ya que los tratados dentro de una organización son de incumbencia de los representantes, no de los representantes permanentes.

74. El Sr. EUSTATHIADES dice que conviene modificar los terminos empleados en el párrafo 1 que se refieren a la capacidad para aprobar el texto de un tratado.

75. El artículo 12 se refiere al caso de un tratado concertado entre un Estado y una organización internacional, pero nada dice respecto de los tratados redactados dentro de una organización. A su parecer, el artículo 12 debe abarcar también este caso, aunque sólo sea negativamente, ya que es muy frecuente que los representantes permanentes estén capacitados para firmar tratados concluidos dentro de la organización.

76. Además, el artículo 12 se titula «Capacidad para aprobar y firmar tratados» mientras que el texto propiamente dicho se refiere exclusivamente al caso excepcional de los tratados entre el Estado y la organización internacional. En consecuencia propone que se modifique el título como sigue: «Capacidad para aprobar y firmar tratados entre un Estado y una organización internacional», o bien que el artículo se refiera también al caso de los tratados concertados dentro de las organizaciones internacionales.

77. El Sr. BARTOŠ dice que en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados la Comisión ha establecido una distinción absoluta entre autenticar el texto y concertar tratados.

78. El proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales no debe ocuparse de la cuestión de los poderes de los representantes de los Estados para concertar tratados multilaterales, pues, a juicio del orador, esta cuestión corresponde al derecho de los tratados. Además, en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados se trata ya de esta cuestión; en el presente proyecto no se aborda, a fin de evitar duplicaciones que pudieran originar contradicciones entre las disposiciones de los dos proyectos.

79. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la Comisión decidió ocuparse en el párrafo 1 de la aprobación de un texto para la cual no se requiere que un representante permanente demuestre su capacidad, mientras que debe demostrarla para firmar un tratado.

80. El Sr. YASSEEN dice que los términos del artículo 12 deben ajustarse a los del artículo correspondiente del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente, en el texto inglés se han de sustituir las palabras «*to furnish an instrument of full powers*» por las palabras «*to produce an instrument of full powers*», y en el texto francés se han de sustituir las palabras «*n'a pas à justifier de son habilitation pour adopter*», que figuran en el párrafo 1, por las palabras «*n'est pas tenu à produire les pleins pouvoirs pour l'adoption*».

81. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que puede aceptar la sugerencia del Sr. Yasseen⁶.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁶ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 12 en la 984.ª sesión, párrs. 29 a 65.

984.ª sesión

Lunes 29 de julio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 11 (Acreditación ante órganos de la organización) ¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 11, cuyo texto provisional, tras el debate de la sesión anterior, dice lo siguiente:

Acreditación ante órganos de la organización

1. Un Estado Miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la organización.

¹ Véase la 983.ª sesión, párrs. 49 a 67.

2. A menos que un Estado Miembro disponga otra cosa, su representante permanente le representará en los órganos de la organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

2. El Sr. ROSENNE sugiere que la palabra «representación» del párrafo 2 se sustituya por la palabra «acreditación». El objeto del párrafo 2 parece ser cubrir casos como el del Consejo de Seguridad, en que se necesitan credenciales especiales.

3. El Sr. USTOR dice que se ha utilizado la palabra «representación» para cubrir no solamente el caso de los plenos poderes especiales, sino también el de un tipo especial de representación como la representación tripartita de la OIT, cuestión en que ha insistido el Sr. Ago.

4. El Sr. ROSENNE señala que fue precisamente el Sr. Ago quien recordó continuamente a la Comisión que el actual proyecto trata de las misiones permanentes y no de las delegaciones.

5. Duda de que el párrafo 2 sea necesario, puesto que su objeto parece ya comprendido en el párrafo 1.

6. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), opina que se debe mantener la palabra «representación», porque tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 se emplea el verbo «representar».

7. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), insta a que se mantenga el párrafo 2, que es una solución de transacción y expresa el parecer de la mayoría de los miembros de la Comisión, partidarios de que se declare una presunción con las necesarias salvaguardias. La mención de «requisitos especiales concernientes a la representación» cubre no sólo el caso de las credenciales especiales para el Consejo de Seguridad y el de la representación tripartita de la OIT, sino también el caso de la UNESCO, en que los miembros del Consejo Ejecutivo actúan a título personal.

8. El Sr. KEARNEY sugiere que se sustituya la palabra «representación» por las palabras «acreditación o representación», para prever la situación en que el problema sea de credenciales más que de representación.

9. El Sr. YASSEEN opina que se debe mantener la palabra «representación» porque abarca todos los aspectos de la cuestión, incluida la acreditación.

10. El Sr. TABIBI dice que sin duda se explicará toda la cuestión en el comentario, pero la palabra «representación» no cubre la acreditación. Un representante permanente está facultado para representar a su país en la Asamblea General en virtud de los plenos poderes que presenta al Secretario General de las Naciones Unidas; pero si su país es elegido para formar parte del Consejo Económico y Social, necesita una nueva acreditación para representarlo en ese órgano. Sus plenos poderes sólo le facultarán para representar a su país como observador en un Consejo del cual no sea miembro.

11. El Sr. ROSENNE sugiere como solución del problema la modificación de las primeras palabras del párrafo 2, para que digan: «A menos que en las cre-

denciales se disponga otra cosa», y la inserción de la palabra «todos» entre las palabras «en» y las palabras «los órganos».

12. El Sr. USHAKOV opina que la palabra «representación» es clara y pertinente. La cuestión que se plantea en el párrafo 2 es la de la representación y no la de los instrumentos que haya de presentar el representante permanente para representar a su Estado en ciertos órganos.

13. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto del párrafo 1 no expresa suficientemente la norma que se trata de establecer. Por ello sugiere que al final del párrafo se agreguen las siguientes palabras: «en cuyo caso el representante permanente solamente podrá representar a su Estado en esos órganos».

14. Sugiere además que se modifique el párrafo 2 para que diga lo siguiente: «En otros casos, su representante permanente podrá representarle en todos los órganos de la organización, a menos que en determinado órgano haya requisitos especiales acerca de la representación.»

15. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que él mismo sugirió inicialmente un texto en ese sentido. No obstante, en el Comité de Redacción se señaló que el Estado que envía puede limitar los poderes de un representante permanente de otra manera que no sea especificándolo en las credenciales del representante; por ejemplo, el Estado que envía puede nombrar un enviado especial para un fin particular. La amplia expresión «A menos que un Estado miembro disponga otra cosa» tiene por objeto cubrir la posibilidad de una restricción establecida en un instrumento aparte.

16. Sir Humphrey WALDOCK dice que esta situación puede preverse agregando al final del texto por él propuesto para el párrafo 2 las siguientes palabras: «o que el Estado de que se trate disponga otra cosa».

17. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), acepta la fórmula propuesta.

18. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), estima aceptable el texto sugerido por Sir Humphrey Waldoock para el párrafo 2, pero no ve razón alguna para la adición al párrafo 1 propuesta por él.

19. Sir Humphrey WALDOCK dice que la adición de esas palabras tiene la ventaja de hacer que en el párrafo 1 se exprese una norma jurídica, ya que el texto actual es solamente descriptivo.

20. El Sr. ROSENNE tiene algunas dudas acerca de la adición al párrafo 1 propuesta por Sir Humphrey Waldoock, que podría prestarse a una interpretación excesivamente restrictiva, debido al empleo de la palabra «solamente».

21. El Sr. BARTOŠ prefiere el texto del párrafo 2 propuesto por el Comité de Redacción.

22. El Sr. CASTAÑEDA señala que la propuesta de Sir Humphrey Waldoock introduce dos excepciones que complican bastante el artículo. Se debería adoptar el artículo tal como está.

23. El Sr. YASSEEN prefiere las palabras « A menos que un Estado miembro disponga otra cosa » a las palabras « A menos que en las credenciales se disponga otra cosa », ya que con las primeras se deja al Estado miembro en completa libertad para establecer ciertas condiciones en instrumentos que no sean las credenciales.

24. El párrafo 1 tal vez se pueda mejorar en segunda lectura.

25. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en vista del debate, comprende que el propósito del párrafo 2 es cubrir todos los casos y no solamente los que no se mencionan en el párrafo 1. Por tanto, retira su propuesta.

26. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 11 en la forma en que lo ha presentado a la Comisión al comienzo de la sesión.

Por 15 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 11.

27. El Sr. ROSENNE manifiesta que se ha abstenido de votar porque el debate ha puesto de manifiesto que, para comprender la relación entre el párrafo 2 y el párrafo 1, requieren interpretación casi todas las palabras del párrafo 2.

28. El Sr. BARTOŠ sugiere que se pida al Relator Especial que diga en el comentario que un miembro de la Comisión propuso un texto diferente para el artículo 11.

ARTÍCULO 12 (Capacidad para aprobar y firmar tratados)
*(reanudación del debate de la sesión anterior)*²

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 12.

30. El Sr. EUSTATHIADES dice que el texto del Relator Especial para el artículo 12 se refería a dos categorías de tratados, a saber, los tratados concertados dentro de una organización internacional y los concertados entre un Estado y una organización internacional. La mayoría de la Comisión ha sostenido la tesis del Comité de Redacción, según la cual el artículo 12 debe referirse exclusivamente a los tratados concertados entre un Estado y una organización internacional. El título del artículo 12 debería ser más preciso, ya que sus términos generales implican que el artículo se refiere a varias categorías de tratados. Tal vez serían apropiados los términos siguientes: « Capacidad para aprobar y firmar tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales ».

31. El representante permanente que firma un tratado concertado entre Estados con los auspicios de la organización no lo firma en su calidad de representante permanente sino como representante especial autorizado por su Estado con este fin. Pero en la práctica suele ser el representante quien está autorizado para firmar los tratados después de recibir los plenos poderes de su Estado. Por esta razón puede ser útil indicar que el representante permanente deberá presentar plenos poderes para firmar los tratados concertados entre su Estado

y la organización internacional ante la cual esté acreditado, así como para firmar otros tratados.

32. Se ha dicho que el problema corresponde al derecho de los tratados, pero puede ocurrir que algunos Estados ratifiquen la convención sobre el derecho de los tratados, pero no la convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

33. El Sr. TAMMES dice que el párrafo 2 del artículo 63 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, que se ocupa de los instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, tal como fue aprobado en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena, dice lo siguiente: « Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. »³

34. El proyecto de convención sobre el derecho de los tratados no abarcará los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales, materia que la Conferencia de Viena decidió remitir a la Comisión de Derecho Internacional para que ésta siguiera estudiándola. Por consiguiente será necesario incluir en el presente proyecto un nuevo artículo, que podría numerarse 12 *bis*, que trate de la cuestión de los plenos poderes de un representante permanente para declarar la nulidad de un tratado entre una organización y el Estado que envía, ponerle término, retirarse de él o suspender la aplicación. De igual modo, el artículo 50 sobre los plenos poderes y actos relativos a los tratados, que figura en la parte III, habrá de ir seguido de un artículo 50 *bis* referente a los plenos poderes de los delegados con la misma finalidad.

35. Sugiere que en el comentario se incluya una referencia a esta cuestión.

36. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que explicará en el comentario que la Comisión examinará este aspecto señalado por el Sr. Tammes en vista de los trabajos de la Conferencia de Viena.

37. El Sr. ROSENNE sugiere que en el párrafo 2 se sustituya en el texto inglés la palabra « *shall* » por la palabra « *may* ». Toda práctica de la organización interesada quedaría comprendida en las disposiciones del artículo 4.

38. Las disposiciones del artículo 12 pertenecen más al derecho de los tratados que al tema que se está examinando. Confía en que, cuando se presente el actual proyecto de artículos, la Conferencia de Viena decidirá incluir en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados una disposición referente a la materia del artículo 12.

39. Sir Humphrey WALDOCK dice que el proyecto sobre el derecho de los tratados es menos estricto que el artículo 12 propuesto. Puesto que el término « tratado » abarca no solamente los acuerdos internacionales importantes, sino también los acuerdos en forma simplificada, sugiere que los términos del párrafo 1

² *Ibid.*, párrs. 68 a 81.

³ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.7.

se ajusten a los del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, del modo siguiente: «A los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la organización ante la que esté acreditado, se considerará que el representante permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.»

40. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice con respecto a la propuesta de modificar el título del artículo, que no hay necesidad de que el texto se deduzca claramente del título; además, es usual que el título sea breve.

41. En cuanto a la propuesta de ampliar el alcance del artículo, dice que el Comité de Redacción ha considerado que el problema de los tratados concertados bajo los auspicios de una organización o de una conferencia convocada por una organización corresponde más bien al derecho de los tratados. La Comisión podría aprobar el texto en su forma actual y volver sobre la cuestión en segunda lectura, después de conocer las observaciones de los gobiernos.

42. Sería conveniente seguir la redacción del artículo correspondiente del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados y reemplazar, en el párrafo 1, las palabras «no tendrá que demostrar su capacidad» por las palabras «no tendrá que presentar plenos poderes», y en el párrafo 2 «tendrá que presentar un instrumento de plenos poderes» por «tendrá que presentar plenos poderes».

43. No ve objeción a reemplazar en el párrafo 2 la palabra «*shall*» (del texto inglés) por la palabra «*may*».

44. La propuesta del Sr. Tammes plantea un problema extremadamente complejo que la Comisión no puede estudiar en detalle por el momento.

45. El Sr. KEARNEY dice que si se reemplaza la palabra «*shall*» (del texto inglés) por la palabra «*may*», se podrá suscitar la cuestión de si esta disposición tiene por objeto dar a la organización opción a exigir o no los plenos poderes o, en otro caso, permitir que el tratado mismo exija los plenos poderes. Debe dejarse claro el asunto en el texto del artículo.

46. El Sr. ROSENNE dice que si en un tratado consta que se requieren plenos poderes, naturalmente se aplicará la disposición a estos efectos que figure en el tratado. Su objeto al proponer que se sustituya la palabra «*shall*» por la palabra «*may*» es introducir un elemento de flexibilidad y ajustar más el texto del artículo 12 al del artículo 6 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

47. El Sr. USHAKOV dice que el párrafo 2 se refiere al caso de los tratados que hayan de firmarse con carácter definitivo o *ad referendum*, y no incluye, por tanto, los tratados en forma simplificada. A su juicio, la actual redacción es satisfactoria.

48. El Sr. ROSENNE dice que, según entiende, el artículo se refiere a tratados de todas clases. Algunos acuerdos en forma simplificada son resultado de un canje de notas firmadas entre el representante perma-

nente y el Secretario General; en otros casos, no obstante, son resultado de un canje de notas sin firmar.

49. El Sr. BARTOŠ suscribe la observación del Sr. Ushakov.

50. Sir Humphrey WALDOCK dice que se opondrá categóricamente a utilizar las palabras «tratado» y «firma» en el artículo 12 con un sentido que no sea el sentido amplio de estos términos, tal como se emplean en el proyecto sobre el derecho de los tratados.

51. El Sr. KEARNEY sugiere que el principio del párrafo 2 se redacte de nuevo en la siguiente forma: «A menos que las partes acuerden otra cosa, no se pedirá a un representante permanente que presente un instrumento de plenos poderes...»

52. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), estima que sustituyendo la palabra «*shall*» por la palabra «*may*» el texto del párrafo 2 tendrá mayor fuerza que el propuesto por el Sr. Kearney.

53. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo general en que un representante permanente no necesita presentar plenos poderes para firmar un tratado en forma simplificada. Sugiere, por tanto, que se pida a Sir Humphrey Waldoock que prepare un nuevo texto del artículo 12 a la luz de las disposiciones del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

Así queda acordado.

54. Después de un intervalo, el PRESIDENTE dice que Sir Humphrey Waldoock ha presentado el siguiente nuevo texto del artículo 12:

«1. A los efectos de la adopción de un tratado entre su Estado y la organización, se considerará que el representante permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

»2. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*), no se considerará que el representante permanente, en virtud de sus funciones, represente a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.»

55. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto del artículo 12 se basa en las disposiciones análogas del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, aprobado en la Conferencia de Viena.

56. En el párrafo 1, sería más correcto introducir las palabras «del texto» después de las palabras «a los efectos de la adopción».

57. Puesto que el párrafo 2 se refiere a una clase particular de tratado, las palabras «entre su Estado y la organización» deben introducirse después de las palabras que van entre paréntesis.

58. El título del artículo podría ser «Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados».

59. El Sr. BARTOŠ apoya las modificaciones propuestas por Sir Humphrey Waldoock.

60. El Sr. USTOR pregunta si es procedente que el párrafo 2 se restrinja de la manera propuesta por Sir Humphrey Waldock. El párrafo 1 enuncia la única excepción aplicable a los representantes permanentes de la norma general de que todo el que representa a su Estado a los efectos de la adopción del texto de un tratado tiene que presentar plenos poderes. Resultaría más completo si el párrafo 2 se hiciera aplicable a todos los tratados.

61. El Sr. USHAKOV dice que aprueba el nuevo texto, con las enmiendas que acaba de proponer Sir Humphrey Waldock, pero que sería preferible añadir las palabras «ante la que esté acreditado», después de la palabra «organización», en los párrafos 1 y 2.

62. Sir Humphrey WALDOCK dice que ha seguido al Comité de Redacción en lo relativo a limitar el artículo a los tratados entre el Estado y la organización. La disposición podría resultar demasiado amplia si se modificara según ha sugerido el Sr. Ustor.

63. El Sr. YASSEEN dice que la precisión quizá no sea un elemento necesario en el caso de los artículos de la convención sobre el derecho de los tratados, pero es indispensable en un texto sobre los poderes del representante permanente en virtud de sus funciones.

64. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que no cree que se deba ampliar el alcance del párrafo 2 y apoya, por tanto, el texto presentado por Sir Humphrey Waldock, con la adición propuesta por el Sr. Ushakov.

65. El PRESIDENTE dice que pondrá a votación el texto y el título del artículo propuesto por Sir Humphrey Waldock, con las enmiendas verbales introducidas por éste y con la adición de las palabras «ante la que esté acreditado», después de la palabra «organización», en los párrafos 1 y 2.

Por 15 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 12, así enmendado.

ARTÍCULO 13 (Composición de la misión permanente)⁴

66. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 13:

Composición de la misión permanente

Además del representante permanente, una misión permanente podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

67. El Comité ha efectuado muchos cambios en el artículo 13 teniendo presentes las observaciones de los miembros de la Comisión. Ha aceptado la idea de que toda misión permanente ha de tener un jefe, que con arreglo a la definición del artículo 1 es el representante permanente. Por regla general hay solamente un representante permanente, pero la reserva general que figura en el artículo 4 abarca los casos en que existe más de uno.

⁴ Véase el examen anterior de la cuestión en la 956.^a sesión, párrs. 1 a 64.

68. No se ha modificado el fondo de la segunda frase del texto del Relator Especial, pero se han refundido en una sola las dos frases del texto.

69. El Comité ha estimado suficiente mencionar en el comentario, el caso de los representantes permanentes adjuntos, pero ha ampliado en el artículo 1 la definición de la expresión «miembros del personal diplomático», a fin de que comprenda a los expertos y a los asesores.

70. El Sr. EUSTATHIADES dice que votará en favor del artículo 13 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

71. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 13.

Por 14 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 13.

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que incluirá en el comentario una referencia al hecho de que algunos miembros han señalado la práctica cada vez más extendida de nombrar representantes permanentes adjuntos⁵. Sin embargo, como esta práctica no es corriente fuera de la Sede de las Naciones Unidas, se ha decidido no mencionarla en el texto del artículo.

73. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que las observaciones hechas con respecto al nombramiento de representantes permanente adjuntos, figuren en el comentario no como opiniones de algunos miembros del Comité de Redacción, sino como opinión de la Comisión en su conjunto.

74. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión no debe ocuparse de la cuestión de los representantes permanentes adjuntos.

75. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no era su propósito mencionar a los representantes permanentes adjuntos ni en el artículo ni en el comentario.

76. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Sr. Castañeda se ha ocupado extensamente de la cuestión de los representantes permanentes adjuntos e incluso, ha propuesto que se trate de ella en el artículo 13 o en algún otro artículo⁶.

77. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que colocará entre corchetes el pasaje relativo a los representantes permanentes adjuntos, a fin de que pueda suprimirse en el comentario si así se desea.

78. El Sr. BARTOŠ dice que sería preferible mencionar en el comentario, y no en el texto, la cuestión de los representantes permanentes adjuntos.

⁵ En una nota relativa al texto que proponía para el artículo 13 (A/CN.4/L.130/Add.3), el Comité de Redacción precisó lo siguiente: «Varios miembros del Comité de Redacción expresaron la opinión de que en el artículo 13 se debería mencionar expresamente al representante permanente adjunto o que la definición de la expresión «miembros del personal diplomático» que figura en el artículo 1 se debería referir expresamente al representante permanente adjunto y a los expertos y asesores.»

⁶ Véase la 956.^a sesión, párr. 35.

79. El Sr. YASSEEN sugiere que se sustituyan las palabras «Varios miembros» que figuran en la nota, por las palabras «Ciertos miembros».

80. El Sr. BARTOŠ estima que habría de decirse «Ciertos miembros de la Comisión».

ARTÍCULO 14 (Número de miembros de la misión permanente)

81. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 14:

Número de miembros de la misión permanente

El número de miembros de la misión permanente no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las funciones de la organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones del Estado huésped.

82. El Comité ha modificado el artículo 14 para darle el carácter de una norma estricta. En consecuencia, en la primera cláusula se declara simplemente que «El número de miembros de la misión permanente no excederá . . .»

83. Además el Comité tuvo en cuenta el criterio de la Comisión de que, para determinar el número de miembros de la misión permanente, debían considerarse en primer término las funciones de la organización.

84. Algunos miembros de la Comisión propusieron que se completase el artículo con la referencia a una consulta obligatoria en caso de desacuerdo entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización sobre el número de miembros de la misión permanente. Pero el Comité estimó que esa cuestión podría tratarse en el comentario.

85. El Sr. EUSTATHIADES lamenta que el Comité haya sustituido las palabras «las necesidades . . . de la organización» por «las funciones de la organización»; el texto original era preferible.

86. El Sr. ROSENNE opina que el artículo debería referirse a las necesidades del Estado que envía, más que a las necesidades de la misión de que se trate.

87. El Sr. CASTRÉN señala que la expresión «necesidades de la misión de que se trate» significa «necesidades de la misión del Estado miembro o del Estado que envía». Se puede, naturalmente, completar el texto en ese sentido, pero no parece necesario hacerlo.

88. A juicio del Sr. BARTOŠ, es preferible hablar de las necesidades del «Estado que envía».

89. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que la palabra «*règnent*» del texto francés sugiere condiciones políticas. Como sólo se quiere hablar de condiciones materiales, sería preferible decir «*existent*».

90. El Sr. YASSEEN considera que el texto del artículo está bien equilibrado. Expresa no obstante ciertas dudas en cuanto a la obligación a que se refiere el artículo. ¿Qué sucedera si, teniendo en cuenta las funciones de

la organización, sólo se necesitan tres miembros, y que el Estado envía ocho? ¿Podrá decirse en tal caso que ese Estado no ha respetado las disposiciones del artículo 14, aunque ni la organización ni el Estado huésped se opongan a su decisión?

91. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 14 tiene que estar en consonancia con el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁷. En respuesta a la observación del Sr. Rosenne, señala que la misión representa al Estado.

92. Como Algunos organismos especializados son de carácter técnico, sus funciones influyen en el número de miembros de la misión, puesto que las atribuciones del representante permanente tienden a ser de carácter formal.

93. La cuestión de saber quién habrá de determinar si el número de miembros de la misión permanente excede de lo que es razonable y normal deberá resolverse mediante consultas y conversaciones diplomáticas. La Comisión va a examinar una disposición general, que podría incluirse al final del proyecto, sobre los recursos de que dispondrá el Estado huésped contra el abuso de los privilegios e inmunidades.

94. El Sr. EUSTATHIADES reconoce que las funciones de la organización se determinan en sus instrumentos constitutivos, pero que sus actividades varían según las circunstancias. A medida que se amplían las actividades de la organización, sus necesidades aumentan. Quizá podría decirse «teniendo en cuenta las necesidades del funcionamiento de la organización».

95. El Sr. ROSENNE acepta la explicación del Relator Especial.

96. Para armonizar el texto del artículo 14 con el del artículo 11 de la Convención de Viena, antes de las palabras finales «*the host State*» del texto inglés, la palabra «*of*» debería reemplazarse por la palabra «*in*».

97. El Sr. BARTOŠ considera que el texto que ha presentado el Comité de Redacción es satisfactorio. No comparte la opinión del Sr. Eustathiadés. Las funciones de la organización no se modifican, puesto que están determinadas en sus instrumentos constitutivos. Las necesidades de los Estados son las que varían según las circunstancias. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud lucha contra las enfermedades epidémicas, y esa lucha constituye una de sus funciones constantes. Cuando un Estado es víctima de una epidemia, necesita una misión más numerosa.

98. En el texto francés sería preferible decir «*conditions qui existent dans l'Etat hôte*».

99. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el texto del artículo 14, con la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne, es aceptable.

100. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), explica que el Comité de Redacción tenía especial empeño en no dar la impresión de que las condiciones a que se refiere

⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 166.

el artículo 14 pudieran ser condiciones políticas. Ha querido referirse a condiciones materiales como, por ejemplo, el tamaño de la capital del Estado huésped.

101. El Sr. RAMANGASOAVINA insiste en su propuesta de reemplazar en el texto francés la palabra « *règnent* » por la palabra « *existent* ». Debe quedar bien claro que sólo se trata de condiciones materiales, tales como el alojamiento o la alimentación. En el texto inglés no se emplea ningún verbo.

102. Las palabras que ha propuesto el Sr. Eustathiades, « teniendo en cuenta las necesidades del funcionamiento de la organización » pueden resultar confusas y dar a entender que los miembros de la misión permanente participan en el funcionamiento de la organización como miembros del personal de ésta.

103. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), señala que la mayoría de los miembros de la Comisión parece preferir el texto del Comité de Redacción al que ha sugerido el Sr. Eustathiades. Sin embargo en el texto inglés sería mejor decir « *conditions in the host State* » que « *conditions of the host State* ».

104. A su juicio, las palabras francesas « *règnent* » y « *existent* » tienen el mismo significado, pero como en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas figura la palabra « *règnent* », sería preferible mantenerla.

105. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que no es indispensable reproducir los términos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

106. El Sr. EUSTATHIADES cree que bastaría adaptar el texto francés al texto inglés suprimiendo el verbo y diciendo « *circumstances et conditions dans l'Etat hôte* ».

107. El Sr. USHAKOV se inclinaría por la propuesta del Sr. Ramangasoavina. En el comentario se podrían explicar los motivos por los que la Comisión ha reemplazado la palabra « *règnent* » por la palabra « *existent* ».

108. A juicio del Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), lo mejor sería utilizar la expresión que ha propuesto el Sr. Eustathiades y dar en el comentario las explicaciones necesarias.

109. El Sr. BARTOŠ, apoyado por el Sr. YASSEEN, propone que se acepte la fórmula que ha sugerido el Sr. Eustathiades.

110. Sir Humphrey WALDOCK dice que lo mejor sería señalar simplemente que la versión francesa del artículo 14 se ha ajustado al texto inglés, sin referirse a la cuestión de si se trata o no de condiciones políticas.

111. El Sr. RAMANGASOAVINA acepta los términos « *circumstances et conditions dans l'Etat hôte* ».

112. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 14 tal como ha sido modificado, reemplazando en la versión original la palabra « *of* » por la palabra « *in* », y suprimiendo en la versión francesa las palabras « *qui règnent* ».

Por 15 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 14 así modificado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

985.ª SESIÓN

Martes 30 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: S. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 971.ª sesión)

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica a que dirija la palabra a la Comisión.

2. El Sr. GOLSONG (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que desde el último período de sesiones de la Comisión se han adoptado o concertado cuatro convenciones nuevas dentro del marco del Consejo de Europa, a saber: la Convención europea sobre las funciones consulares, que se abrió a la firma en 1967 y que constituye un suplemento a la Convención de Viena sobre relaciones consulares; la Convención para la abolición de la legalización de documentos extendidos por agentes diplomáticos o consulares, que viene a completar la Convención sobre la abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros, concertada en La Haya en 1961; la Convención europea de información sobre el derecho extranjero, que también se abrió a la firma en 1967 y que tiene por objeto establecer un procedimiento para permitir a las autoridades judiciales nacionales obtener información sobre derecho extranjero y la Convención europea sobre la adopción de niños, que tiene por objeto armonizar el derecho nacional de los Estados miembros y evitar conflictos legales cuando la adopción implica el traslado de un país a otro.

3. El Comité de Ministros ha recomendado a los gobiernos de los Estados miembros que publiquen colecciones de documentos relativos a la práctica nacional en materia de derecho internacional público. El Comité está tratando de que se generalicen estas publicaciones con el fin de obtener una serie completa de documentos sobre la práctica de los diferentes Estados. Para facilitar este trabajo, se está preparando un índice general de todas las colecciones de este tipo ya existentes. Un comité de expertos, presidido por el Sr. Eustathiades, ha preparado una clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público, que se transmitirá a los órganos competentes de las Naciones Unidas como primera contribución del Consejo de Europa a la aplicación de la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General.

4. En tres fallos recientes la Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido ya ocasión de aplicar las normas de interpretación que la Comisión ha incorporado a su proyecto sobre el derecho de los tratados.
5. El Secretario General del Consejo, en calidad de depositario, ha tenido que resolver diversos problemas, entre ellos un problema de sucesión de Estados en relación con un tratado cuya aplicación había sido extendida a un Estado que había alcanzado la plena soberanía, por un Estado miembro del Consejo de Europa que antes tenía a su cargo los asuntos exteriores del Estado mencionado en primer lugar.
6. En el trabajo que el Comité tiene entre manos figura un estudio del problema de la inmunidad de jurisdicción de los Estados y otro del problema de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, que se está enfocando en el aspecto circunscrito de las necesidades funcionales de las organizaciones internacionales. Las Naciones Unidas están representadas en el Comité que se ocupa de esta última cuestión por el Sr. Raton.
7. Además, el Comité está preparando una serie de glosarios de términos jurídicos, entre ellos la terminología general empleada en las convenciones europeas, en las cuestiones de establecimiento y en la planificación territorial. También está preparando el Comité una guía de las bibliotecas jurídicas de Europa.
8. El Comité ha seguido con interés la labor de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados y confía en poder ayudar a encontrar una solución a algunas de las diferencias de opinión que se han acusado, especialmente en relación con el artículo 62.
9. Con respecto al tema de las misiones especiales, se celebrará un intercambio de opiniones antes de la reunión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, con la esperanza de encontrar una fórmula aceptable para la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas y la comunidad internacional en general.
10. Los problemas de ratificación planteados por los sesenta acuerdos concertados dentro del marco del Consejo de Europa no son los mismos que los que plantean las convenciones codificadoras universales. La mayor parte de las disposiciones de los acuerdos concertados dentro del marco del Consejo de Europa se refieren al derecho interno y su objeto es armonizar las legislaciones nacionales, mientras que las convenciones universales se refieren a las relaciones entre los Estados. Los problemas políticos de ratificación son más fáciles de resolver dentro del marco del Consejo de Europa debido a que participan en su Asamblea Consultiva gran número de parlamentarios de los diversos países, que contribuyen a acelerar el proceso de ratificación en sus respectivos parlamentos.
11. El Comité se esfuerza por prestar ayuda a los países que sólo disponen de servicios jurídicos limitados y que no se encuentran en situación de apreciar todo el alcance de los nuevos textos.
12. Bajo los auspicios del Consejo de Europa, el próximo año se organizará una serie de seminarios de expertos, juristas y miembros de parlamento, algunos procedentes de Estados que han ratificado una determinada convención y otros de Estados que no han ratificado esa misma convención. Las primeras convenciones que se examinarán por este sistema serán la Convención europea sobre la extradición y la Convención europea sobre asistencia letrada en materia penal.
13. El Sr. Golsong confía en que la Comisión estará representada en la próxima reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, que se abrirá en Estrasburgo el 11 de noviembre de 1968. El programa de esta reunión comprenderá, entre otras cosas, el examen del número de ratificaciones a las convenciones universales por los Estados miembros. La secretaría del Comité se propone establecer a esos efectos un cuadro de las convenciones codificadoras que han sido ratificadas por Estados miembros del Consejo de Europa.
14. El Sr. EUSTATHIADES dice que los asuntos jurídicos constituyen una de las más notables actividades del Consejo. Los esfuerzos de éste por promover la unificación del derecho interno, aunque limitados a escala regional, serán de gran utilidad para la labor de la codificación universal en conjunto.
15. Aunque hay diversos factores que pueden acelerar la ratificación de las convenciones regionales europeas de codificación elaboradas dentro del marco del Consejo de Europa, tales como la presencia de parlamentarios en la Asamblea Consultiva, el alcance limitado de la labor codificadora y el hecho de que los expertos que preparan los proyectos de codificación reciben orientación del Comité de Ministros, muchos Estados miembros no han ratificado las convenciones. La conclusión que de ello se deduce es que probablemente la mejor solución sería preparar textos que tengan las mayores probabilidades de recibir ratificaciones inmediatas y en gran escala.
16. El Sr. Eustathiades opina ciertamente que la Comisión debe estar representada en el próximo período de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.
17. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión debería colaborar en el mayor grado posible con el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Los problemas de codificación regional están estrechamente relacionados con los de codificación universal; el Comité Europeo considera la codificación universal como un ejemplo para las codificaciones regionales, pero el estudio comparativo de las codificaciones regionales es una de las fuentes de la codificación universal.
18. El orador ha tomado parte como representante de la Comisión en un período de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y ha observado que los miembros del Comité están deseosos de establecer relaciones muy estrechas con la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión debería enviar uno de sus representantes para responder a las cuestiones planteadas por el Comité, especialmente en lo que respecta a la interpretación del derecho de los tratados.
19. El Sr. EL-ERIAN dice que, en su labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, ha tenido la feliz oportunidad de celebrar consultas con el Sr. Golsong el cual, al

igual que los asesores jurídicos de las demás organizaciones, le ha proporcionado un material muy valioso. Desea, por lo tanto, aprovechar la ocasión para dar las gracias al Sr. Golsong por su colaboración.

20. Sir Humphrey WALDOCK dice que está muy agradecido por las atenciones que tuvo con él el Sr. Golsong en Estraburgo en 1967 cuando representó a la Comisión como Presidente del 19.º período de sesiones, pero que sólo pudo contribuir por carta a la labor del Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Lamenta no haber podido estar presente en las reuniones del Comité y confía que en 1968 el actual Presidente de la Comisión pueda asistir personalmente a ellas.

21. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y dice que su declaración sobre la labor del Comité ha sido de gran interés para la Comisión, especialmente la reseña de los esfuerzos realizados en lo relativo a la ratificación de las convenciones.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 15 (Notificaciones)¹

23. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 15:

Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la organización:

a) El nombramiento de los miembros de la misión permanente, su cargo, título y orden de precedencia, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente;

c) La llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado y el hecho de que cesen en el servicio del miembro de la misión;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. La organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

¹ Véase el debate anterior en la 968.ª sesión, párrs. 27 a 62.

3. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

24. Como los miembros de la Comisión no propusieron ninguna modificación de fondo en el debate general, el Comité se ha limitado a introducir algunos cambios de redacción al texto presentado por el Relator Especial.

25. En la cláusula de introducción del texto del Relator Especial no se indicaba quién debía notificar a la organización. El Comité de Redacción ha indicado con precisión que la obligación de notificar correspondía al Estado que envía.

26. El apartado *a* se ha completado añadiéndole las palabras «su cargo, título y orden de precedencia». Como se desprende de las variantes propuestas para el artículo 17², el Comité de Redacción decidió no ampliar el alcance de ese artículo que se refiere a la precedencia de los representantes permanentes ante una organización internacional. En consecuencia, el problema de la precedencia de los miembros de una misión permanente se regirá por la adición que se ha hecho al apartado *a*.

27. El Comité de Redacción ha decidido suprimir en el apartado *c* las palabras «en su caso», aunque esas palabras figuren en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³, porque no añaden nada a la disposición de que se trata; el Comité de Redacción decidió en cambio conservar estas mismas palabras en el apartado *b*, donde tienen cierta utilidad.

28. El Comité de Redacción reemplazó en los apartados *c* y *d* del texto francés las palabras «*domestiques privés*» por «*personnes au service privé*», expresión que figura ya en el artículo 1 (Terminología). Además, reemplazó las palabras «*en tant que*» del apartado *d* por las palabras «*en qualité de*».

29. En el párrafo 4, el Comité de Redacción sustituyó la palabra «cuando» por la expresión «siempre que».

30. Algunos miembros de la Comisión propusieron que se suprimiese el párrafo 3, pero el Comité de Redacción consideró que ese párrafo reflejaba una práctica bastante difundida y que al conservarlo se confirmaría que el Estado huésped ha de recibir la notificación.

31. El Sr. NAGENDRA SINGH está de acuerdo con la formulación que se propone para el artículo 15, pero propondrá dos modificaciones para mejorar su redacción: primero, que en el apartado *c* del párrafo 1 se diga «de un miembro» en lugar de «del miembro»; y segundo, que en los apartados *c* y *d* se añada el adjetivo «permanente» después de la palabra «misión» a fin de que la redacción esté en consonancia con la de los apartados *a* y *b* del párrafo 1.

32. El Sr. USTOR propone que en los apartados *c* y *d* del párrafo 1 del texto inglés, las palabras «*private*

² Véase párr. 55 *infra*.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 165, artículo 10, apartado 1c.

staff» se sustituyan por «*members of the private staff*», a fin de armonizarlos con la versión francesa que dice «*personnes au service privé*». La expresión «*member of the private staff*» se empleó por primera vez en el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, en el que se consignan las definiciones. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 se decía en cambio «*private servant*».

33. Si se introducen esos cambios en los apartados *c* y *d* del párrafo 1, también deberá modificarse en la misma forma el apartado *k*⁴ del artículo 1.

34. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), manifiesta que acepta las modificaciones propuestas por los Sres. Ustor y Nagendra Singh.

35. El Sr. ROSENNE está dispuesto a aceptar de momento el artículo 15, aunque no está convencido de que sean necesarias las palabras «en su caso» del apartado *b* del párrafo 1.

36. Desea hacer una reserva para una cuestión de principio planteada por las disposiciones del artículo 15. En ese artículo se determina con razón que ciertas notificaciones deben hacerse a la organización y que la organización tiene el deber de transmitir esas notificaciones al Estado huésped. Lo que el Sr. Rosenne desea reservar para una etapa ulterior de la labor de la Comisión es la cuestión de saber si la organización no está también obligada a notificar a los demás Estados miembros.

37. El Sr. USHAKOV propone que en el apartado *c* del párrafo 1 las palabras «en el servicio del miembro de la misión» se sustituyan por «en el servicio de los miembros de la misión».

38. El Sr. EUSTATHIADES señala que, en virtud del párrafo 2, la organización está obligada a transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1. Pregunta si existe la misma obligación respecto de las notificaciones a que se refiere el párrafo 4.

39. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción se inspiró en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, donde la notificación previa se trata en un párrafo aparte colocado al final del artículo.

40. El Sr. EUSTATHIADES se pregunta si hay realmente interés en que la organización también comunique al Estado huésped la notificación previa de la llegada y la salida definitiva.

41. El Sr. USHAKOV estima que la expresión «al servicio privado» no es clara; sería preferible decir «al servicio privado de miembros de la misión permanente».

42. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta del Sr. Ushakov.

43. A fin de tener en cuenta la observación del Sr. Eustathiades, el Sr. Bartoš propone que se invierta el orden de los párrafos. El párrafo 1 iría seguido del

párrafo 4 actual y luego de los actuales párrafos 2 y 3, que pasarían a ser 3 y 4. Bastaría entonces con que en estos artículos se dijera «a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo».

44. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), acepta la siguiente formulación del artículo 15, en la que se incorporan las diversas modificaciones propuestas:

1. El Estado que envía notificará a la organización:

a) El nombramiento de los miembros de la misión permanente, su cargo, título y orden de precedencia, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente;

c) La llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de miembros de la misión permanente y el hecho de que cesen en dicho servicio;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente o del personal al servicio privado de miembros de la misión permanente que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

45. Sir Humphrey WALDOCK no tiene opiniones muy categóricas sobre la cuestión. Aunque el párrafo 4 permanezca en su posición actual, el significado será el mismo.

46. El PRESIDENTE pone a votación el texto del artículo 15 tal como ha sido modificado en la versión francesa que ha leído el Presidente del Comité de Redacción, quedando entendido que la versión inglesa se ajustará a la versión francesa.

Queda aprobado por 15 votos contra ninguno el artículo 15, así modificado.

ARTÍCULO 16 (Encargado de negocios *ad interim*)⁵

47. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 16:

Encargado de negocios ad interim

Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión permanente. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado a la organización por

⁴ Antiguo apartado *i*.

⁵ Para el examen anterior de la cuestión, véase la 968.^a sesión, párrs. 63 a 82 y la 969.^a sesión, párrs. 1 a 53.

el representante permanente o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Estado que envía.

48. Entre los distintos términos que propuso la Comisión para designar a la persona que desempeña temporalmente las funciones del representante permanente, la mayoría de los miembros se pronunció por la de «encargado de negocios *ad interim*».

49. El Comité trató de no apartarse de la redacción del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y por eso no aceptó algunas de las propuestas que se hicieron. En la segunda oración del texto francés las palabras «*sera notifié*» se han sustituido por «*est notifié*».

50. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 16 es aceptable salvo la palabra «provisionalmente» de la primera oración, con arreglo a la cual parecería que toda acción efectuada por el encargado de negocios deberá ser luego confirmada. Probablemente se ha querido decir que el encargado de negocios actuará temporalmente como jefe de la misión permanente.

51. El Sr. EUSTATHIADES cree que la observación del Sr. Rosenne también puede aplicarse al texto francés. Podría decirse «*dans l'intervalle*» o suprimirse la expresión «*à titre provisoire*».

52. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), también estima que esta expresión no es indispensable.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es partidario de que se suprima la palabra «provisionalmente».

54. El Sr. USHAKOV cree que lo mejor sería suprimir la palabra «provisionalmente» e incluir una explicación en el comentario.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 16, por 15 votos contra ninguno, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 17 (Precedencia)⁶

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine las tres variantes del artículo 17 presentadas por el Comité de Redacción, que son las siguientes:

Precedencia

Variante A

La precedencia entre los representantes permanentes ante una organización internacional se establecerá según el orden seguido en tal organización.

Variante B

La precedencia entre los representantes permanentes ante una organización internacional se establecerá según el orden de la fecha y de la hora de presentación de sus credenciales al órgano competente de tal organización.

Variante C

La precedencia entre los representantes permanentes ante una organización internacional se establecerá según el orden alfabético seguido en tal organización.

56. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no ha cambiado el título del artículo 17 porque son preferibles los títulos breves.

57. En cuanto al texto del artículo, el Comité ha redactado tres variantes y a la Comisión corresponde decidir si se debe presentar una o más. Personalmente, el Sr. Castrén opina que se deben presentar dos o más variantes a la Asamblea General para que los representantes de los Estados Miembros puedan elegir. Otra posibilidad sería que la Comisión adoptara una variante y mencionara las otras en el comentario.

58. El Sr. YASSEEN dice que prefiere la variante B, que se ajusta a las normas de la diplomacia clásica.

59. El Sr. BARTOŠ dice que no es partidario de adoptar la variante B, puesto que aunque sea norma de la diplomacia clásica, no es aplicable en la práctica a las organizaciones internacionales y no se ajusta al espíritu de sus constituciones. Puede aceptar o bien la variante A o la variante C, pero esta última debería enmendarse en el siguiente sentido «el orden alfabético seguido en tal organización en la fecha de que se trate», puesto que el orden alfabético puede variar cuando se celebra un sorteo.

60. El Sr. EUSTATHIADES dice que podrían refundirse las variantes A y B introduciendo en la variante B entre las palabras «se establecerá» y «según», los términos, «si en ella no se aplica un determinado orden». De este modo, las organizaciones que ya tienen un sistema establecido podrían continuar aplicándolo, mientras que las nuevas organizaciones podrían adoptar el otro sistema, lo cual representaría cierto progreso en el sentido de la uniformidad.

61. Si a la Comisión no le complace esta sugerencia, el Sr. Eustathiades sería partidario de la variante B.

62. El Sr. USHAKOV dice que no ve ventaja alguna en reunir las variantes A y B, puesto que en ese caso ya no habría norma. Parece preferible la variante B, pero no ve inconveniente en que se presente más de una variante.

63. El Sr. YASSEEN pregunta si la norma que figura en la variante B no es la que se aplica en las Naciones Unidas.

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no hay ninguna práctica establecida en materia de precedencia. La documentación proporcionada por la Secretaría indica que en las Naciones Unidas se usa el sistema del orden alfabético, pero no se dispone de información en cuanto a la práctica en los organismos especializados.

65. Valdría la pena examinar la posibilidad de una norma para establecer la precedencia según el orden de la fecha y de la hora de presentación de credenciales, análoga a la que se aplica en la diplomacia bilateral.

⁶ Para el examen anterior de la cuestión véase la 969.ª sesión, párrs. 54 a 83 y la 970.ª sesión, párrs. 1 a 54.

66. El Sr. ROSENNE dice que los debates han confirmado su opinión de que, por el momento, la Comisión no debe presentar ninguna norma sobre precedencia que varíe según las circunstancias. La nota de la Secretaría (A/CN.4/L.129) indica que es muy fácil que la precedencia de los representantes permanentes plantee problemas delicados. Tal vez la Comisión podría mencionar las tres posibles variantes en la introducción a su informe sobre el tema 2 del programa.

67. En lo que se refiere a las tres variantes, hay poca diferencia entre la A y la C, porque en ambos casos se aplicaría el artículo 4. La elección está entre la A y la B, y el orador prefiere la primera.

68. Una vez que se hayan aprobado todos los artículos y la Comisión disponga de más información acerca del modo en que se establece la precedencia, puede decidir si conviene o no incluir una norma sobre la cuestión.

69. Sir Humphrey WALDOCK dice que sería conveniente presentar una norma supletoria sobre la cuestión, con el fin de obtener la opinión de los gobiernos. A su juicio, la variante B es el sistema que se aplica generalmente a los representantes permanentes y está en consonancia con el principio de la igualdad de los Estados. El sistema alfabético da una ventaja injusta a determinados Estados.

70. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que si el objeto es armonizar la práctica de las diversas organizaciones, en ese caso la variante B es la más razonable.

71. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que la Comisión debe formular una norma supletoria, pero es partidario de la variante C, porque el orden alfabético es el que se usa en la Sede de las Naciones Unidas.

72. El Sr. USHAKOV dice que, al discutir la variante C, el Comité de Redacción sabía que el orden alfabético se establece por sorteo, pero que esta idea resultaba difícil de expresar. Podría explicarse en el comentario en el caso de que la Comisión presente las tres variantes.

73. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que la mayoría de la Comisión es partidaria de la variante B, pero que cree que sería mejor presentar las tres variantes. En la variante C debería introducirse la enmienda sugerida por el Sr. Bartoš.

74. El Sr. YASSEN dice que la variante A no añade nada a lo que ya estipula el artículo 4. Por lo mismo, no representa ventaja alguna fusionar las dos primeras variantes, puesto que la variante B combinada con el artículo 4 lleva al mismo resultado. La Comisión podría, por tanto, presentar la variante B y explicar en el comentario que algunos miembros eran partidarios de la variante C.

75. El Sr. ROSENNE dice que es contrario a que se presente más de una variante. La Comisión debería

presentar solamente el texto que cuente con el apoyo de la mayoría y limitarse a mencionar los otros dos en el comentario. Es difícil que los gobiernos hagan observaciones sobre tres variantes y es una práctica poco conveniente presentar diversas alternativas.

76. El Sr. CASTAÑEDA dice que la variante C es la que más se ajusta a la práctica actual.

77. El Sr. BARTOŠ dice que está de acuerdo con esta opinión; la variante C es la más fácil de aplicar a la luz del principio de la igualdad de las naciones enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

78. Sin embargo, no hay que olvidar que las cuestiones de precedencia con frecuencia dan origen a problemas no solamente de forma sino también de fondo. Por ello, probablemente lo mejor sería que la Comisión presentara las tres variantes y dejara que los gobiernos decidieran.

79. El Sr. YASSEEN sugiere que la Comisión escoja una variante por votación; las otras variantes podrían mencionarse en el comentario.

80. El Sr. USTOR dice que no existe práctica uniforme en materia de precedencia, y que la variante B tiene mayor mérito como norma nueva que debiera ser aceptable para las organizaciones.

81. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), sugiere un texto nuevo para el artículo 17 concebido en los siguientes términos:

« La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por orden alfabético o según la hora y fecha de presentación de sus credenciales al órgano competente de la organización, con arreglo a la práctica establecida en la organización. »

82. Eso texto incluye las dos variantes. En el caso poco probable de que existiera algún otro sistema, sería aplicable el artículo 4.

83. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el sistema más corriente es el del orden alfabético. Apoya la fórmula del Relator Especial, que deja a la organización interesada amplio margen para elegir su sistema.

84. El Sr. YASSEEN propone formalmente que se proceda a votación sobre el párrafo B como texto que presentará la Comisión.

85. El PRESIDENTE dice que la Comisión puede elegir entre la variante B, según ha propuesto el Sr. Yassen, y el nuevo texto presentado por el Relator Especial. Pondrá primero a votación la variante B y después el nuevo texto del Relator Especial.

Hay seis votos a favor de la variante B y ocho votos a favor del nuevo texto del Relator Especial.

86. El PRESIDENTE declara que queda aprobado el nuevo texto del Relator Especial y que será presentado a la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

986.ª SESIÓN

Miércoles 31 de julio de 1968, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

**ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ
DE REDACCIÓN**
(continuación)

ARTÍCULOS 18 Y 19 (texto refundido) (Oficinas de las misiones permanentes)¹

1. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha refundido los artículos 18 y 19 en un texto único que dice lo siguiente:

Oficina de las misiones permanentes

1. El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer oficinas de la misión permanente en localidades distintas de aquella en que radique la sede o la oficina de la organización.

2. El Estado que envía no podrá establecer oficinas de la misión permanente en el territorio de un Estado distinto del Estado huésped sin el consentimiento previo de tal Estado.

2. El Comité ha decidido ocuparse únicamente de la cuestión de las oficinas de las misiones permanentes; el orador no está seguro de que pueda hablarse de sede de una misión permanente. Se ha criticado la palabra «localidades», pero el Comité prefirió conservarla por figurar en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas². Se han añadido las palabras «o la oficina» para tener en cuenta la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

3. El Sr. ROSENNE opina que, en conjunto, los artículos 18 y 19 refundidos están bien redactados. No obstante, en el párrafo 1 debería hablarse de «una oficina» en lugar de «la oficina» de la organización, porque la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra no es única; podría establecerse, por ejemplo, una misión permanente en la oficina de una comisión económica regional.

¹ Véase el examen anterior de los artículos 18 y 19 en la 970.ª sesión, párrs. 55 a 106 y en la 971.ª sesión, párrs. 34 a 39.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 165, art. 12.

4. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que está dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Rosenne.

5. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), también considera aceptable la enmienda del Sr. Rosenne. Se han designado misiones permanentes ante la Comisión Económica para África en Addis Abeba.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Rosenne.

Por unanimidad queda aprobado el texto refundido de los artículos 18 y 19, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 20 (Bandera y escudo)³

6. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 20:

Bandera y escudo

1. La misión permanente tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El representante permanente tendrá el mismo derecho en cuanto a su residencia y sus medios de transporte.

2. Para el ejercicio del derecho reconocido en el presente artículo se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

7. El texto del párrafo 1 del artículo 20 corresponde al texto propuesto para dicho artículo por el Relator Especial, que estaba inspirado en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁴; el Comité ha introducido algunas modificaciones de forma. La reserva del párrafo 2 también figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁵ y en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales⁶.

8. El Sr. ROSENNE considera innecesaria la segunda frase del párrafo 1. Si se somete a votación por separado, el orador votará en contra.

9. El Sr. USHAKOV señala que el texto del Comité de Redacción difiere considerablemente del texto del artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que, a su juicio, no era muy satisfactorio. Convendría incluir en el comentario una explicación sobre estas diferencias.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 1 (Terminología)⁷

10. El Sr. CASTRÉN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 1:

³ Véase el examen anterior del artículo 20 en la 972.ª sesión, párrs. 1 a 38.

⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

⁵ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 184, artículo 29.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1)*, pág. 14, artículo 19.

⁷ Véase el examen anterior del artículo 1 en la 945.ª sesión, párrs. 45 a 81, 946.ª sesión, párrs. 1 a 18 y 974.ª sesión, párrs. 34 a 41.

Terminología

A los efectos de los presentes artículos:

a) Por « organización internacional » se entenderá toda organización intergubernamental;

b) Por « organización internacional de carácter universal » se entenderá toda organización cuya composición y atribuciones sean de carácter mundial;

c) Por « organización » se entenderá la organización internacional de que se trate;

d) Por « misión permanente » se entenderá toda misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

e) Por « representante permanente »⁸ se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;

f) Por « miembro de la misión permanente » se entenderá el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente;

g) Por « miembros del personal de la misión permanente » se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión permanente;

h) Por « miembro del personal diplomático » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente, incluidos los expertos y asesores, que tengan rango diplomático;

i) Por « miembros del personal administrativo y técnico » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión permanente;

j) Por « miembros del personal de servicio » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados por ésta para atender a los locales o realizar faenas análogas;

k) Por « personal al servicio privado » se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión permanente;

l) Por « Estado huésped » se entenderá el Estado en cuyo territorio tenga la organización su sede o una oficina ante la cual estén establecidas misiones permanentes;

m) Por « órganos de una organización internacional » se entenderá todo órgano principal o subsidiario y cualquier comisión, comité o subgrupo de cualquiera de esos órganos.

11. De conformidad con sus instrucciones, el Comité ha preparado las definiciones teniendo en cuenta solamente los artículos 1 a 20, que la Comisión ya ha examinado. Por eso, no se mencionan en el nuevo texto los términos « conferencia » ni « delegación ». Tampoco figura la expresión « Secretario General » puesto que en los artículos que se han aprobado ya no se dice « Secretario General » sino « órgano competente de la organización ». También se han suprimido las definiciones de los términos « Estados miembros » y « Estados

⁸ El Comité de Redacción había acompañado de la nota siguiente el texto del artículo (A/CN.4/L.130/Add.6) propuesto por él: « Algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que la expresión “representante permanente” debería ser sustituida por la expresión “jefe de misión permanente”, para evitar toda posibilidad de confusión con otros representantes permanentes y poner el proyecto en armonía con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y con el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. »

no miembros », por ser redundantes. La definición de la organización, que se encontraba al final del artículo, figura ahora en el apartado c.

12. En el apartado a de su proyecto de artículo 1, el Relator Especial daba una definición bastante detallada de la organización internacional. Esa definición se criticó, y el Comité estimó que a los efectos de los presentes artículos bastaba decir que por organización internacional se entenderá toda organización intergubernamental.

13. La definición del apartado b completa la del apartado a. Se basa en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se indican ciertas características de los organismos especializados.

14. En el apartado d sólo se ha modificado el texto inglés, sustituyéndose las palabras « one State » por « a State ».

15. El apartado e no se ha modificado, pero se ha añadido una nota de pie de página⁹ para indicar que algunos miembros del Comité hubiesen preferido introducir modificaciones importantes. Sin embargo, el Comité no ha tenido tiempo para estudiar la cuestión a fondo en el actual período de sesiones.

16. En el apartado h se ha ampliado el sentido de la expresión « miembros del personal diplomático » a fin de incluir también a los expertos y asesores.

17. El apartado l ahora sólo se refiere al territorio en el que la organización tenga su sede o una oficina; ya no se menciona el territorio en el que celebra una conferencia.

18. En lo que respecta al apartado m, el Sr. Castrén estima, en su carácter de miembro de la Comisión, que sería más lógico colocarlo inmediatamente después del apartado c. Esta cuestión no se ha discutido en el Comité de Redacción.

19. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 1, apartado por apartado.

Apartado a

No se formulan observaciones.

Apartado b

20. El Sr. ROSENNE declara que, por los motivos que ya ha expuesto en la 973.^a sesión¹⁰ durante el debate sobre el artículo 2, no puede aceptar la definición dada en el apartado b. El Comité de Redacción, al tratar de definir la organización internacional de carácter universal mediante el sinónimo « de carácter mundial », incurre en una petición de principio. Cabe suponer que la definición se refiere a las Naciones Unidas, los organismos especializados y algunos órganos como el Organismo Internacional de Energía Atómica; en tal caso, se plantearán problemas con respecto a la relación entre el proyecto de artículos que se está examinando y los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

21. Sir Humphrey WALDOCK se pregunta si la palabra inglesa « responsibilities » equivale exactamente a

⁹ Véase la nota 8.

¹⁰ Véase párrs. 8 a 12.

la palabra « *attributions* » que se usa en el texto francés. Le parece más adecuada la palabra inglesa « *functions* ».

22. El Sr. CASTRÉN señala que la palabra inglesa « *responsibilities* » figura en el Artículo 57 de la Carta como equivalente de la palabra francesa « *attributions* ». La observación del Sr. Rosenne no parece totalmente justificada pues si bien es cierto que las expresiones « de carácter universal » y « de carácter mundial » tienen un sentido análogo, la referencia a la composición y a las atribuciones de la organización dan a la definición un sentido más preciso.

23. El PRESIDENTE dice que, en su carácter de miembro de la Comisión, no ve la necesidad de definir la organización internacional de carácter universal. La tentativa de definirla podría crear complicaciones en el futuro. Además, el texto español no concuerda con el Artículo 57 de la Carta en el que se dice « amplias atribuciones internacionales ». Votará en favor del párrafo *b* pero con reservas.

24. A juicio del Sr. BARTOŠ no se puede decir que la composición y las atribuciones de una organización internacional sean de carácter mundial. No cabe duda de que ese es el objetivo que se trata de lograr, pero no siempre se alcanza. Además, la expresión « atribuciones... de carácter mundial » no es muy feliz. El orador pide que se vote por separado sobre este apartado y dice que se abstendrá en la votación.

25. El Sr. KEARNEY no cree que la definición que se da en el apartado *b* sea buena, pero duda de que la Comisión pueda encontrar otra mejor. Como nada se ganaría suprimiendo el apartado, lo apoyará.

26. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice, en su calidad de miembro de la Comisión, que esa definición le parece innecesaria. De todos modos, forma parte del compromiso a que se llegó sobre el artículo 2. El Relator Especial comparte las dudas del orador anterior sobre la posibilidad de llegar a un texto satisfactorio, pero, como Relator Especial, votará a favor del apartado.

27. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) subraya que es muy difícil encontrar una buena definición de una organización internacional. El Comité de Redacción discutió largamente a ese respecto y llegó a una fórmula de compromiso. Quizá pueda encontrarse otra definición más acertada.

Apartado c

No se formulan observaciones.

Apartado d

28. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que para armonizarlo con la definición que se da en el apartado *c*, el apartado *d* se modifique sustituyendo las palabras « esa organización » por « la organización ».

Así queda acordado.

Apartado e

29. El Sr. BARTOŠ pide que se someta a votación por separado el apartado *e*.

30. El Sr. USTOR opina que el apartado *e* es aceptable. No obstante, en el comentario debería mencionarse el hecho de que el Estado que envía puede designar una misión permanente integrada por una sola persona.

31. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que esa declaración se hace en el párrafo 2 del comentario sobre el artículo 13, que se refiere a la composición de la misión permanente.

Apartado f

32. El Sr. YASSEEN se pregunta si la expresión « miembros del personal de la misión permanente », que se utiliza en el apartado *f*, incluye a los miembros del personal de servicio.

33. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) aclara que hay una diferencia entre una persona que está al servicio privado de un miembro de la misión y un miembro del personal de servicio; este último es miembro de la misión. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se hace la misma distinción.

34. El Sr. USHAKOV recuerda que en la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, se decidió considerar a los miembros del personal de servicio como miembros del personal de la misión, por estimarse conveniente referirse en un mismo artículo a todas las personas que gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas.

35. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la diferencia de funciones se refleja en los privilegios e inmunidades de las personas de que se trata.

36. El Sr. CASTAÑEDA dice que, aun cuando los miembros del personal de servicio sean miembros de la misión, tanto el Estado que envía como el Estado huésped les conceden un trato diferente. No obstante debe considerárseles como miembros del personal de la misión.

37. El Sr. EUSTATHIADES señala que en los apartados *j* y *k* se definen las expresiones « miembros del personal de servicio » y « personal al servicio privado ». No obstante, no parece muy normal considerar a los miembros del personal de servicio como miembros del personal de la misión.

38. El Sr. BARTOŠ dice que esa cuestión ya se discutió largamente en la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en la que en términos generales se reconoció que el personal de servicio debía gozar de los mismos privilegios e inmunidades que los demás miembros de la misión. Los miembros del personal de servicio, tales como los ujieres, chóferes, porteros, conserjes, están contratados por el Estado que envía y pueden desempeñar un papel muy importante en el funcionamiento de la misión. Tienen ciertos deberes y responsabilidades y necesitan ciertas garantías. Esto se aplica tanto a las misiones permanentes como a las misiones diplomáticas.

Apartado g

No se formulan observaciones.

Apartado h

39. El Sr. USHAKOV señala que, tanto en inglés como en francés, las expresiones que se usan en el apartado *h* difieren de las de la Convención de Viena. En este apartado se emplean las expresiones « *holding diplomatic rank* » y « *qui ont un rang diplomatique* », mientras que en la Convención se dice « *having diplomatic rank* » y « *qui ont la qualité de diplomates* ».

40. El Sr. ROSENNE dice que quizá resulte excesivamente rígido hablar de rango diplomático en relación con las misiones permanentes. El orador sugiere que las palabras « que tengan rango diplomático » se sustituyan por las palabras « que posean la calidad de diplomático », expresión que se utiliza en el apartado *h* del artículo 1 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. En el texto inglés debería insertarse una coma después de la palabra « *advisers* ».

41. El Sr. KEARNEY reconoce que no hay ningún motivo para introducir una exigencia más estricta que la calidad de diplomático en un texto sobre las misiones permanentes, que tienen una estructura menos rígida que las misiones diplomáticas.

42. El Sr. CASTAÑEDA cree que el Comité de Redacción ha seguido demasiado exactamente el texto de la Convención de Viena. La composición de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes es muy distinta. En las misiones permanentes suele haber expertos y asesores que desempeñan una función más importante que los secretarios de la misión, pero a los que no se concede rango diplomático. Con arreglo al apartado *h*, esas personas no podrían disfrutar de los privilegios e inmunidades que corresponden a la importancia de su función. Exigir que tengan rango diplomático constituye una norma demasiado rígida.

43. El Sr. BARTOŠ comparte la opinión del Sr. Castañeda. En las misiones permanentes siempre hay personas que tienen rango diplomático, pero también suele haber personas empleadas como expertos comerciales, políticos o militares. Suele suceder que, por diversos motivos, el Estado que envía no quiera que estas personas tengan rango diplomático y que los propios interesados no lo quieran tampoco. Sería, pues, preferible hablar no ya de « rango », sino de funciones. Podría emplearse, por ejemplo, una fórmula del siguiente tenor: « por miembros del personal diplomático se entenderá los miembros de la misión permanente que desempeñen actividades diplomáticas, así como los expertos y asesores técnicos asimilados a los diplomáticos ».

44. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en su proyecto de artículo sobre definiciones utilizó la fórmula que acaba de sugerir el Sr. Rosenne, para tener en cuenta el hecho de que los representantes permanentes ante algunas organizaciones internacionales técnicas no pertenecen al personal diplomático. No obstante, su texto fue criticado, y algunos miembros de la Comisión sostuvieron que debería darse mayor importancia a la función de los expertos y asesores.

45. El Sr. USHAKOV no ve ninguna diferencia esencial entre las misiones permanentes y las misiones diplomáticas en lo que respecta al apartado *h*. Hay académicos, profesores y técnicos a quienes sólo pueden otorgarse privilegios e inmunidades diplomáticos asimilándolos a los diplomáticos habida cuenta de las funciones que desempeñan. Sería preferible utilizar los términos de la Convención de Viena, a saber, « que posean la calidad de diplomático ».

46. El Sr. USTOR opina que podría salvarse la dificultad añadiendo al final de la frase las palabras « o calidad de diplomático ».

47. El Sr. EUSTATHIADES cree que la expresión del texto francés « *qui ont un rang diplomatique* » debería modificarse de modo que dijera « *qui ont rang diplomatique* ».

48. Puesto que la finalidad del apartado *h* es definir la expresión « miembros del personal diplomático », es preciso establecer que las personas incluidas en esa categoría deben tener rango diplomático.

49. El apartado *h* se refiere al caso de los expertos y asesores que tengan rango diplomático, y el apartado *i* al de los miembros del personal administrativo y técnico. Sin embargo, el artículo 1 no prevé el caso de los expertos y asesores que no tengan rango diplomático. Además los artículos 27 a 30, que se refieren a los problemas de libertad de comunicación, inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción, sólo se aplican a los representantes permanentes y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente y, por lo tanto, no regulan la situación de los asesores y expertos que no tengan rango diplomático. Si se quiere que las personas pertenecientes a dicha categoría gocen de ciertos privilegios e inmunidades, debe añadirse un apartado a tal efecto.

50. El Sr. NAGENDRA SINGH se pregunta si los expertos y asesores pueden tener rango diplomático.

51. El Sr. USHAKOV señala que cualquier experto o asesor de la misión permanente que no tenga rango diplomático podría considerarse como un miembro del personal administrativo y técnico y disfrutar así de privilegios e inmunidades casi análogos a los de un miembro del personal diplomático, conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Su situación sólo se distinguiría de la de aquellos que sí tienen rango diplomático, en algunas cuestiones, como el orden de precedencia, en que no entran en juego los privilegios e inmunidades.

52. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) no cree necesario definir nuevas categorías de personas pertenecientes a la misión permanente. Si un Estado envía expertos y asesores a su misión permanente, puede considerarlos como miembros del personal administrativo y técnico u otorgarles privilegios e inmunidades más amplios e incluirlos en la categoría de personal diplomático.

53. En su calidad de miembro de la Comisión, prefiere la redacción actual del apartado *h* a condición de que el texto francés se modifique de conformidad con la propuesta del Sr. Eustathiades.

54. El Sr. KEARNEY apoya el cambio de redacción que ha sugerido el Sr. Rosenne. Cuando la Comisión examine el artículo 1 en segunda lectura, tendrá a la vista los resultados de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en relación con el correspondiente proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

55. El Sr. BARTOŠ opina que el Estado que envía es el que debe indicar si las personas pertenecientes a su misión permanente forman o no parte del personal diplomático. Algunos Estados consideran que los asesores y expertos de la misión permanente son miembros del personal administrativo y técnico, mientras que otros los consideran miembros del personal diplomático.

56. En respuesta a una pregunta del Sr. USHAKOV, el PRESIDENTE explica que en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, la expresión inglesa « *who have diplomatic status* » equivale a la expresión francesa « *qui ont la qualité de diplomate* ».

57. El Sr. EUSTATHIADES dice que aceptará por ahora la enmienda del Sr. Rosenne y planteará nuevamente el problema cuando la Comisión considere los artículos 28 y siguientes.

58. El orador pide que se someta a votación por separado el apartado *h* y añade que votará sobre el texto inglés ya que, a su juicio, la palabra francesa « *qualité* » no corresponde a la palabra inglesa « *status* ».

Queda aprobada la enmienda del Sr. Rosenne.

Apartados i y j

No se formulan observaciones.

Apartado k

59. En respuesta a una pregunta del Sr. KEARNEY, el PRESIDENTE dice que el texto del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 15, que la Comisión aprobó en francés en la sesión anterior, dice así:

« *c*) La llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio; ».

60. El Sr. KEARNEY observa que, en vista de la aprobación de ese texto, el apartado *k* del artículo 1 puede dejarse como está.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 (Notificaciones)¹¹ (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

61. El Sr. KEARNEY propone que, para armonizarlo con el apartado *c*, se modifique el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 15 sustituyendo las palabras « del personal al servicio privado » por « de las personas al servicio privado ». De este modo, el texto se ajustaría al texto francés que, en el apartado *d* del párrafo 1 dice « *ou de personnes au service privé* ».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1 (Terminología) (*reanudación del debate anterior*)

Apartado l

62. El Sr. ROSENNE propone que en el apartado *l*, se sustituyan las palabras « estén establecidas » por « puedan establecerse »; esta fórmula estaría más de acuerdo con las disposiciones de fondo pertinentes.

63. El Sr. KEARNEY apoya la propuesta.

64. El Sr. USHAKOV se opone a la propuesta. Un « Estado huésped » es un Estado en cuyo territorio ya se han establecido misiones permanentes.

65. El Sr. BARTOŠ se pregunta cuál será la situación de un Estado que haya iniciado negociaciones con otros Estados con miras al establecimiento de misiones permanentes.

66. El Sr. EUSTATHIADES propone que en el texto francés se suprima la palabra « *bien* ».

Así queda acordado.

67. El Sr. EUSTATHIADES propone que se supriman las palabras « ante la cual estén establecidas misiones permanentes », pues las considera redundantes.

68. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), considera que esas palabras dan mayor precisión al texto.

69. El Sr. USHAKOV se opone a que se supriman las palabras « ante la cual estén establecidas misiones permanentes ». Las Naciones Unidas tienen oficinas ante las cuales no se han establecido misiones permanentes.

70. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que si la definición de « Estado huésped » estuviese destinada a aplicarse a un acuerdo sobre la sede, se podría haber adoptado la fórmula más breve propuesta por el Sr. Eustathiades; sin embargo, la finalidad del apartado *l* es precisar cómo debe interpretarse la expresión « Estado huésped » en el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados ante las organizaciones internacionales y, por lo tanto, resulta necesaria la frase en cuestión.

71. El Sr. YASSEEN señala que las definiciones del artículo 1 no son de carácter general, sino que se dan concretamente « a los efectos de los presentes artículos ». En consecuencia, el proyecto de apartado *l* no se aplica al caso de un Estado huésped en una conferencia o de una oficina ante la cual no se hayan establecido misiones permanentes.

72. El Sr. EUSTATHIADES retira su propuesta. No obstante, a fin de prever el caso en que un Estado toma la iniciativa de acreditar una misión permanente en una oficina o una organización ante la cual todavía no se hayan establecido misiones permanentes, las palabras « ante la cual estén establecidas misiones permanentes » deberían sustituirse por « ante la cual puedan establecerse misiones permanentes », como propone el Sr. Rosenne. La organización internacional

¹¹ Véase la 985.ª sesión, párr. 44.

decidirá, mediante acuerdo tácito o expreso con el Estado huésped, si pueden establecerse misiones permanentes.

73. El Sr. ROSENNE dice que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov no se resuelve conservando las palabras «estén establecidas». No está claro quién ha de decidir si deben o no establecerse misiones permanentes.

74. El Sr. YASSEEN opina que el Estado en cuyo territorio la organización tiene su sede o una oficina, puede considerarse Estado huésped a los efectos de los presentes artículos en virtud de la mera posibilidad de que se establezcan misiones permanentes, aunque todavía no se haya establecido ninguna misión permanente en esa organización u oficina.

75. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la aplicación del proyecto de artículos presupone la existencia de misiones permanentes. En consecuencia, el apartado *l* establece dos requisitos: primero, que en el territorio del Estado de que se trate se encuentre la sede o una oficina de la organización; segundo, que haya misiones especiales. El orador insta a la Comisión a que no modifique el apartado; la difícil cuestión de fondo del derecho a establecer misiones permanentes se trata en el artículo 5.

76. El Sr. USHAKOV señala que las Naciones Unidas tienen oficinas en varias partes del mundo, pero que sólo se han establecido misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Si se sustituyesen las palabras «estén establecidas» por «puedan establecerse», todos los Estados en cuyo territorio se hubiesen establecido dichas oficinas podrían considerarse como Estados huéspedes en el sentido del proyecto de artículos. Sin embargo, tales Estados sólo serían Estados huéspedes si las Naciones Unidas decidiesen que era necesario establecer misiones permanentes y si los propios Estados consintiesen en el establecimiento de esas misiones.

77. El Sr. BARTOŠ señala que, en virtud del artículo 5, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes ante la organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 6. Ahora bien, la aplicación del artículo 5 está sujeta, en virtud del artículo 4, a las normas pertinentes de la organización interesada; por lo tanto, si esas normas no se oponen al establecimiento de misiones permanentes, los Estados tienen derecho a establecerlas.

78. A juicio del Sr. Bartoš, el Estado huésped tiene cierta competencia en la materia aun antes de que se establezcan misiones permanentes.

79. El Sr. USHAKOV sigue creyendo que un Estado no podrá considerarse Estado huésped hasta que se hayan establecido realmente misiones permanentes en su territorio.

80. El Sr. CASTAÑEDA apoya las observaciones del Relator Especial y del Sr. Ushakov. La situación de hecho y de derecho es sumamente sencilla. Para que la norma se aplique, tiene que haberse establecido realmente

una misión especial. Antes de que se establezca la misión sólo es posible hablar de un «Estado huésped potencial». A juicio del orador, el apartado *l* está bien redactado.

81. El Sr. ROSENNE opina que un Estado es «Estado huésped» no sólo cuando existen realmente misiones permanentes, sino cuando es jurídicamente posible que tales misiones se establezcan. No obstante, está dispuesto a aceptar el texto del apartado *l* tal como está redactado actualmente, y volver sobre la cuestión cuando la Comisión tenga ante sí el texto completo del proyecto de artículos.

82. El Sr. BARTOŠ dice que no conoce más expresión que la de «Estados huéspedes» para designar a un Estado en cuyo territorio se ha previsto establecer una misión permanente.

83. El Sr. USTOR dice que los partidarios del texto actual del apartado *l* consideran al Estado huésped como huésped de la misión permanente, mientras que aquellos que desean sustituir las palabras «estén establecidas» por «puedan establecerse» consideran más bien el Estado como huésped de la organización.

84. El Sr. YASSEEN señala que las definiciones que figuran en el artículo 1 tienen por objeto facilitar la aplicación de las disposiciones de la futura convención. Ahora bien, en el supuesto de que un Estado inicie negociaciones con otro Estado con miras al establecimiento de una misión permanente, ese otro Estado puede sostener, en virtud del apartado *l* tal como está actualmente redactado, que no es un Estado huésped y que no está obligado a respetar los artículos de la convención. No cabe duda de que, en el momento en que se establece una misión permanente, el Estado asume ciertas obligaciones.

85. El Sr. USHAKOV dice que deben preverse dos situaciones distintas. En un caso, el Estado huésped ha dado su consentimiento y la misión se ha establecido. En el otro caso, el Estado no ha dado su consentimiento y otro Estado viene a consultarle, por ejemplo, si es posible, obtener locales. Ambas situaciones no son comparables.

86. El Sr. KEARNEY observa que los partidarios de una y otra tesis no han modificado sus puntos de vista; la formulación del apartado *l* habrá de decidirse mediante votación.

Apartado m

No se formulan observaciones.

Por 12 votos contra ninguno y 4 abstenciones queda aprobado el apartado b.

Por 15 votos contra ninguno y una abstención queda aprobado el apartado e.

Por 13 votos contra ninguno y 3 abstenciones queda aprobado el apartado h en su forma enmendada.

Por 8 votos contra 7 y una abstención queda rechazada la enmienda del Sr. Rosenne al apartado l.

87. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el artículo 1 en conjunto, en su forma enmendada. Señala a la atención de la Comisión el apartado *d*, en el que las últimas palabras «esa organización» han sido sustituidas por «la organización», y el apartado *l*, en el que deberán insertarse dos comas, una después de la palabra «sede» y otra después de la palabra «oficina».

Por 15 votos contra ninguno y una abstención queda aprobado el artículo 1 en conjunto, en su forma enmendada.

APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 20 EN SU CONJUNTO

88. El Sr. ROSENNE sugiere que, antes de tomar una decisión sobre los artículos 1 a 20 en su conjunto, la Comisión decida si va a seguir o no el procedimiento adoptado en 1964, cuando presentó los artículos 1 a 16 del primer proyecto sobre las misiones especiales «a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados miembros a título informativo»¹².

89. Tras un breve debate en el que participan los Sres. BARTOŠ, CASTAÑEDA, ROSENNE, TABIBI y Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), explica que los artículos 1 a 20 no son simplemente una parte del proyecto de texto, sino que constituyen una serie completa de artículos que abarca todos los aspectos generales de la cuestión.

90. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el proyecto de artículos 1 a 20 en su conjunto, y decida en una sesión ulterior, cómo habrán de redactarse los párrafos pertinentes del informe.

Por unanimidad quedan aprobados los artículos 1 a 20 en su conjunto.

91. En nombre de la Comisión el PRESIDENTE felicita calurosamente al Relator Especial por la aprobación de la serie de artículos.

92. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), da las gracias al Presidente por sus amables palabras y a los miembros de la Comisión por su cooperación.

Se levanta la sesión a las 13.30 horas.

¹² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, Vol. II, pág. 205, párr. 35.

987.^a SESIÓN

Jueves 1.º de agosto de 1968, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones

(A/CN.4/L.132 a L.135 y adiciones)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de informe sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones.

2. El Sr. TABIBI (Relator), presenta el proyecto de informe y dice que la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales está tratada en el capítulo II; la Comisión habrá de decidir si este capítulo se comunicará a los gobiernos. El capítulo III trata de la sucesión de Estados y de gobiernos. De conformidad con la decisión de la Comisión de dividir este tema en dos subtemas, la parte II del capítulo III trata separadamente, en la sección A de la sucesión en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados, y en la sección B de la sucesión en materia de tratados. La sección A del capítulo IV (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión) trata el tema de la cláusula de la nación más favorecida.

3. El Sr. BARTOŠ propone que el capítulo IV se divida en dos capítulos: un capítulo IV, constituido por la actual parte A sobre la cláusula de la nación más favorecida, que merece tratarse por separado, y un nuevo capítulo V, constituido por el resto del actual capítulo IV.

4. El Sr. USTOR dice que el estudio de la cláusula de la nación más favorecida no ha hecho más que iniciarse; si, a pesar de ello, la Secretaría considera oportuno dividir el capítulo IV, no tendrá nada que objetar.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Bartoš.

5. El PRESIDENTE dice que se introducirán en el párrafo 1 del capítulo I del informe los cambios de redacción necesarios en virtud de la decisión que acaba de adoptarse.

Capítulo I

ORGANIZACION DEL PERÍODO DE SESIONES (A/CN.4/L.133)

Párrafos 1 a 5

Quedan aprobados los párrafos 1 a 5.

Párrafo 6

6. El Sr. ROSENNE acoge favorablemente la nueva presentación del pasaje relativo a la Secretaría en el párrafo 6.

Queda aprobado el párrafo 6.

Párrafo 7

7. El Sr. USTOR observa que en el programa, tal como se reproduce en el párrafo 7, el tema 3 se titula «Cláusula de la nación más favorecida». Sugiere que esas palabras se sustituyan por el título completo que

se dio al tema en el informe de 1967, a saber: « La cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados »¹.

8. El Sr. AGO señala que sería más exacto hablar de « la cláusula de la nación más favorecida en los tratados ».

9. El Sr. BARTOŠ dice que la cláusula de la nación más favorecida tiene una aplicación muy amplia que excede del ámbito de los tratados.

10. Sir Humphrey WALDOCK propone que se conserve el título más breve: « Cláusula de la nación más favorecida ».

11. El Sr. USTOR acepta la propuesta.

Queda aprobada la propuesta de Sir Humphrey WALDOCK.

12. El PRESIDENTE dice que el título del tema se corregirá cada vez que aparezca en el informe de modo que diga « Cláusula de la nación más favorecida ».

Queda aprobado el párrafo 7.

Párrafo 8

Queda aprobado el párrafo 8.

Queda aprobado el capítulo I en su conjunto.

Capítulo IV

LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA (A/CN.4/L.135, sección A)

Párrafo 1

13. El Sr. BARTOŠ propone que en la última frase del párrafo se suprima la palabra « breve » delante de la palabra « cuestionario ».

Así queda acordado.

14. El Sr. ROSENNE propone que, en la misma frase, la palabra « questions » se sustituya por la palabra « points », en el texto inglés.

Así queda acordado.

15. Sir Humphrey WALDOCK propone que en la misma frase se invierta el orden de las palabras « presentó también ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

16. El Sr. KEARNEY propone que, en la segunda frase, se sustituyan las palabras « la suma importancia » por « la importancia fundamental » y las palabras

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1), párr. 48.*

« posibles campos de aplicación » por « principales campos de aplicación ». En la tercera frase, las palabras « Es deseo de la Comisión centrar su atención » deberían sustituirse por « La Comisión considera que debe centrar su atención ». La cuarta frase deberá modificarse para decir: « Su intención es aclarar el alcance y los efectos de la cláusula como institución jurídica, en el contexto de todos los aspectos de su aplicación práctica. » En la quinta frase deben introducirse, después de « a tal efecto » las palabras « la Comisión » y debe sustituirse « sin por ello querer entrar » por « sin entrar por ello ». En la última frase, deberían insertarse las palabras « las organizaciones y » delante de « organismos interesados », y sustituirse « todos » por « todas ».

17. El Sr. ROSENNE propone que la última frase se convierta en un nuevo párrafo 3; que se sustituyan las palabras « Teniendo esto en cuenta » por « Habida cuenta de las consideraciones anteriores »; y que se supriman las palabras « por consiguiente ».

18. El Sr. USTOR da las gracias a los señores Kearney y Rosenne por sus útiles propuestas.

Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por los señores Kearney y Rosenne.

Quedan aprobados el párrafo 2, en su forma enmendada, y el nuevo párrafo 3.

Queda aprobado todo el capítulo IV, en su forma enmendada.

Capítulo V

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

(A/CN.4/L.135, secciones B a G, y A/CN.4/L.135/Add.1)

B. — Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

Párrafos 1 y 2

19. El Sr. ROSENNE observa que, según el párrafo 2, dos documentos de trabajo preparados por la Secretaría [A/CN.4/L.128 y ILC(XX)MISC.2], acerca de los cuales la Comisión no adoptó ninguna decisión, van a incluirse como anexos a su informe. Sugiere que en el párrafo 39 del documento ILC(XX)MISC.2 se mencione el hecho de que la Comisión deja transcurrir normalmente dos años entre la presentación de un proyecto a la Asamblea General y la segunda lectura del proyecto, a fin de dar tiempo a los gobiernos para que hagan observaciones. Conviene indicar que la Comisión preferiría que las observaciones se presentasen antes pero que, como norma general, concede dos años para completar el proceso.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

20. El Sr. ROSENNE propone que la segunda frase del apartado *b* se modifique a fin de que empiece con las palabras « Convino asimismo en recomendar que se diera una asignación especial a los relatores especiales . . . ». No es exacto decir que la propia Comisión conviene en que debe darse esa asignación.

21. El Sr. USHAKOV propone que, después de « asignación especial » se añada el adjetivo « adicional » puesto que los relatores especiales ya reciben una asignación.

22. El Sr. KEARNEY propone las modificaciones siguientes al apartado *a*: en la primera frase, insertar después de la palabra « conveniente » el verbo « proponer »; en la segunda frase, sustituir las palabras « para terminar el trabajo de la Comisión, sobre todo en el caso de un tema importante » por las palabras « para terminar un programa de trabajo, sobre todo cuando el programa incluya un tema importante »; en la tercera frase, insertar al final las siguientes palabras: « y al aumentarse el número de miembros se requería necesariamente más tiempo para el debate »; y en la cuarta frase, sustituir las palabras « el aumento de eficacia » por « el aumento de la capacidad para planificar y ejecutar un programa equilibrado ».

Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por los señores Rosenne, Ushakov y Kearney.

23. El Sr. KEARNEY sugiere que se amplíe el apartado *b* a fin de dar una indicación más detallada de los gastos que sufragan actualmente los relatores especiales y que deben sufragarse con las asignaciones adicionales propuestas.

24. Tras un breve debate, el PRESIDENTE advierte que la mayoría de los miembros de la Comisión no consideran conveniente ampliar el apartado *b*.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Párrafo 6

25. El Sr. KEARNEY propone que se suprima el final de la primera frase, desde « de la Comisión . . . », y que se refunda la segunda frase con la primera, de modo que el párrafo empiece así: « Respecto del actual programa de trabajo, la Comisión, de conformidad con anteriores decisiones tomadas por ella . . . ».

Así queda acordado.

26. Sir Humphrey WALDOCK propone que en la última frase del texto inglés, se sustituya la palabra « could » por « might ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7.

Párrafo 8

27. El Sr. ROSENNE dice que las palabras « la cuestión de la suerte de las convenciones », en la primera frase le parecen inadecuadas.

28. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo. Sería preferible decir « la cuestión del resultado de las convenciones codificadoras del derecho internacional tras la aprobación del texto por una conferencia diplomática ».

Así queda acordado.

29. El Sr. AGO propone que, entre las posibles soluciones mencionadas, se incluya el sistema previsto por la Sociedad de las Naciones.

30. El Sr. BARTOŠ se opone a esa propuesta. Muchos Estados no pudieron participar en la formulación de los proyectos de codificación examinados en la primera Conferencia sobre la codificación progresiva del derecho internacional, que se celebró en La Haya en 1930. A juicio del orador, la Comisión no debería mencionar precedentes de la Sociedad de las Naciones en materia de codificación.

31. El Sr. AGO recuerda que el referido sistema fue adoptado por unanimidad en la Sociedad de las Naciones. Se daría un cuadro incompleto si se mencionasen las normas aplicadas por la OIT, la UNESCO y la OMS con respecto a las convenciones y no se hiciese mención del sistema propuesto por la Sociedad de las Naciones para las conferencias de codificación.

32. El orador propone que, en la sexta frase, después de « podrían permitir aplicar este sistema en » se añadan las palabras « relación con la labor de codificación emprendida por ».

Queda aprobada la enmienda del Sr. Ago a la sexta frase.

Así queda acordado.

33. El Sr. EUSTATHIADES propone que, en la sexta frase, la palabra « informe » se sustituya por la palabra « memorando » y las palabras « la convención » por « una convención ».

Así queda acordado.

34. El Sr. USHAKOV observa que en la cuarta frase parece criticarse a los Estados y que no corresponde a la Comisión hacer críticas de esa índole.

35. El Sr. ROSENNE sugiere que se modifique la frase de modo que no se haga ninguna referencia a los Estados.

36. El Sr. AGO sugiere la frase siguiente: « El memorando señalaba principalmente los inconvenientes que tiene para la codificación del derecho internacional el hecho de que suele transcurrir un largo período de tiempo antes de que se obtenga un número suficientemente elevado y representativo de ratificaciones o adhesiones a las convenciones codificadoras. »

37. El Sr. BARTOŠ apoya esta propuesta. El problema no consiste en obtener un número suficientemente elevado, sino suficientemente representativo de ratificaciones; algunas convenciones han sido ratificadas por muchos Estados pero no por los Estados más interesados en la cuestión.

38. El Sr. EUSTATHIADES considera que bastaría indicar que los Estados suelen tardar mucho tiempo en transmitir sus instrumentos de ratificación o de adhesión, y mencionar el número insuficiente de ratificaciones de las convenciones codificadoras.

39. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) sugiere que la cláusula vuelva a redactarse en forma positiva, de modo que diga así: « El memorando trataba principalmente de la conveniencia de acelerar el proceso de ratificación o de adhesión a las convenciones de codificación a fin de abreviar la etapa final de la codificación del derecho internacional. »

Así queda acordado.

40. El Sr. AGO propone que se modifiquen en consecuencia las palabras iniciales de la quinta frase, sustituyendo las palabras « En el memorando se examinaban las posibles soluciones de este problema » por las palabras « En dicho memorando se examinaban los medios posibles de lograr ese fin ».

Así queda acordado.

41. El Sr. CASTRÉN dice que el texto del párrafo 8 es incompleto: la última frase no contiene ninguna decisión sobre la cuestión planteada por el Sr. Ago.

42. El PRESIDENTE señala que la Comisión decidió en la 978.^a sesión² ocuparse de la cuestión al examinar el informe.

43. El Sr. USTOR dice que quizá convendría dejar que la Sexta Comisión decida si debe o no examinarse el problema de la última etapa de la codificación del derecho internacional.

44. Tras un breve debate, el Sr. AGO propone que se añadan las siguientes palabras al final de la segunda frase: « y en las 977.^a y 978.^a sesiones, un debate más detallado ». Propone además que, en la tercera frase, las palabras « En la 977.^o sesión » se sustituyan por « En este debate », y que tras la palabra « presentó » se añada « en su forma definitiva ». La última frase debería suprimirse.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 8, en su forma enmendada.

C. — Organización de los trabajos futuros

45. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el calendario de trabajo para los años 1969 a 1971, preparado por los miembros de la Mesa de la Comisión y por los relatores especiales, a excepción del Sr. Bed-

jaoui. La finalidad del documento es asignar un tiempo determinado a cada tema en el 21.^o período de sesiones de la Comisión e indicar qué temas habrán de estudiarse en los períodos de sesiones sucesivos. Con ello se pretendía concluir los trabajos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y sobre la sucesión respecto de los tratados antes de que expirase el mandato de los miembros actuales de la Comisión. Si éstos fuesen reelegidos, tendrían que introducirse los ajustes necesarios en el calendario de trabajo. Se recordará que en 1963 la Comisión decidió dar prioridad al tema de la sucesión en materia de tratados³; la convocación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados hace aún más urgente el examen de ese tema.

46. El Sr. ROSENNE dice que el calendario es razonable y debe incluirse en el informe de la Comisión. Sin embargo, la redacción del texto en el que se introduzca el calendario no deberá ser demasiado rígida.

47. A su juicio, la Comisión deberá reunirse en ciertos casos dos veces por día, en particular cuando celebre debates generales sobre los informes; pero los arreglos tendrán que hacerse con bastante antelación.

48. El Sr. USHAKOV cree que convendría mencionar en el informe, con referencia a los dos temas citados por el Presidente, que la Comisión completará sus trabajos en su período de sesiones de 1971 habida cuenta de las observaciones de los gobiernos. Entre los períodos ordinarios de sesiones de 1970 y 1971 no se dispondrá de tiempo suficiente para recibir y examinar las observaciones de los gobiernos sobre estos dos temas, que deberán excluirse del programa para el período ordinario de sesiones de 1970.

49. A juicio del Sr. EUSTATHIADES, la Comisión, al preparar su programa, deberá conceder más atención a dos temas que ha estado examinando durante largo tiempo y a los que la Asamblea General concede gran importancia: primero, la sucesión respecto de cuestiones distintas de los tratados, y segundo, la responsabilidad de los Estados.

50. El Sr. USTOR dice que no tiene intención de presentar un informe completo sobre la cláusula de la nación más favorecida en el período de sesiones de 1969 porque debe esperar la información de los organismos especializados.

51. A su juicio, la sucesión respecto de cuestiones distintas de los tratados, la cláusula de la nación más favorecida y la aprobación del informe de la Comisión podrían agruparse en el calendario bajo el epígrafe general de « Otros asuntos ».

52. El Sr. KEARNEY no está de acuerdo con esta propuesta. Convendría que la Comisión incluyese en su informe todos los temas de su programa, en apoyo de la sugerencia de que se prorogue el mandato de sus miembros a fin de que la Comisión pueda completar su labor sobre estos temas.

² Véase párrs. 86 a 90.

³ Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 262, párr. 60 y pág. 303, párr. 9.

53. Sir Humphrey WALDOCK dice que según había creído entender, el calendario no se iba a incluir en el informe de la Comisión a la Asamblea General. Hasta ahora nunca se había hecho esto, y el calendario que se sugiere constituye una cuestión de orden puramente interno. Lo único que la Comisión necesita decir en su informe es que, en su próximo de sesiones, piensa estudiar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, la sucesión en materia de tratados y la responsabilidad de los Estados, y que examinará otros temas si dispone del tiempo necesario.

54. La Comisión debe concentrarse en unos pocos temas si quiere poder completar un conjunto de artículos para someterlos a los gobiernos a fin de que éstos formulen sus comentarios. El ritmo del trabajo de codificación dependerá de la recepción de esos comentarios. No cabe duda de que los tres temas que ha mencionado Sir Humphrey exigirán prolongados debates y deben tener prioridad.

55. El Sr. ROSENNE sugiere que se prepare un programa general para 1969 y para el período de sesiones de invierno de 1970, sin entrar en demasiados detalles. En ese programa debería figurar la conclusión de la primera lectura del tema confiado al Sr. El-Erian (Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales); la continuación de los trabajos sobre el tema encomendado a Sir Humphrey Waldock (Sucesión en materia de tratados); y un debate preliminar sobre el tema que estudia el Sr. Ago (Responsabilidad de los Estados). En 1970 y 1971 se examinaría en segunda lectura el tema del Sr. El-Erian, habida cuenta de las observaciones recibidas de los gobiernos.

56. El Sr. TABIBI (Relator) está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que el calendario no debe incluirse en el informe de la Comisión a la Asamblea General. No obstante, deberá mencionarse en ese informe la necesidad de que se celebre un período de sesiones de invierno en 1970.

57. El Sr. BARTOŠ opina que los temas que se han encomendado a Sir Humphrey Waldock y al Sr. Bedjaoui están tan estrechamente relacionados que es imposible estudiarlos por separado. Sería absurdo tratar de establecer una distinción entre las normas aplicables a la sucesión en materia de tratados y las aplicables a la sucesión respecto de cuestiones distintas de los tratados.

58. El PRESIDENTE confirma que el calendario es exclusivamente para uso de la Comisión y que el tiempo asignado a cada tema no figurará en el informe de la Comisión.

59. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que la Secretaría prepare, para incluirlo en el informe de la Comisión, un pasaje adecuado sobre la organización de su futura labor.

*Así queda acordado*⁴.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas

988.^a SESIÓN

Jueves 1.º de agosto de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones (A/CN.4/L.132 a L.135 y adiciones)

(continuación)

Capítulo V

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

(A/CN.4/L.135, secciones B a G, y A/CN.4/L.135/Add.1)

(continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, hasta tanto no se alcance el quórum, la Comisión no podrá adoptar ninguna decisión. Invita a los miembros presentes a proseguir el debate sobre el capítulo V del proyecto de informe (A/CN.4/L.135), a partir de la sección D.

D. — Lugar y fecha del 21.º período de sesiones

Los miembros de la Comisión toman nota de la sección D.

E. — Colaboración con otros organismos

2. El Sr. BARTOŠ se pregunta si debe mencionarse en la sección E que Sir Humphrey Waldock ha informado a la Comisión acerca de su participación, como Presidente de la Comisión, en la labor de la Asamblea General y del Consejo de Europa.

3. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que en el informe de la Comisión no suele indicarse qué información ha proporcionado a la Sexta Comisión de la Asamblea General el Presidente anterior.

Párrafo 1. Corte Internacional de Justicia

4. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que el pasaje que se refiere a la Corte Internacional de Justicia debe formar una sección aparte del capítulo V. Como en el texto definitivo del informe de la Comisión las secciones B a D llevarán las letras A a C, la nueva sección podrá llevar la letra D, con lo que las secciones siguientes, a partir de la sección E relativa a la colaboración con otros organismos, no tendría que ser modificada.

5. El Sr. USHAKOV propone que se enmiende el texto actual de la nueva sección D para que diga así:

« El Sr. Vladimir M. Koretsky, Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, asistió a la 971.^a»

⁴ Véase la 989.^a sesión, párr. 74.

sesión de la Comisión e hizo uso de la palabra en nombre del Presidente y de los miembros de la Corte. »

6. El PRESIDENTE toma nota de que la propuesta ha sido recibida con aprobación general.

Párrafo 2. Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

7. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) anuncia que se ha ampliado la primera frase que empieza ahora con las palabras: « El Sr. Mustafa Kamil Yasseen informó verbalmente en la 952.^a sesión, y más tarde por escrito (A/CN.4/207), acerca de su asistencia como observador . . . ». Al final del último párrafo se ha añadido una nueva oración que dice así: « La Comisión pidió a su Presidente, Sr. José María Ruda, que asistiera a la reunión del Comité o que, de no serle posible, designara para ello a otro miembro de la Comisión. » Esta adición se ajusta a la práctica establecida.

8. Cuando se apruebe toda la sección E, el pasaje sobre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano se colocará al principio.

Párrafo 3. Comité Europeo de Cooperación Jurídica

9. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que el texto se ha redactado del modo siguiente: « La Comisión tuvo ante sí un documento (A/CN.4/L.126) en el que se reproduce una carta dirigida por Sir Humphrey Waldock, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 19.º período de sesiones, al Sr. Golsong, Director de Asuntos Jurídicos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, sobre la octava reunión del Comité, celebrada en Estrasburgo en diciembre de 1967, y la contestación del Sr. Golsong. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica estuvo representado en la Comisión por el Sr. Golsong, quien hizo uso de la palabra en la 985.^a sesión. La Comisión fue informada de que la próxima reunión del Comité, a la que, como en casos anteriores, estaba invitada a enviar un observador, se abriría en Estrasburgo el 11 de noviembre de 1968. La Comisión pidió a su Presidente, Sr. José María Ruda, que asistiese a la reunión del Comité o que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión. »

10. El Sr. EUSTATHIADES, a cuyo parecer se suma el Sr. BARTOŠ, señala que no basta decir que han hecho uso de la palabra en la Comisión representantes de organizaciones regionales tales como el Consejo de Europa. Debería incluirse un resumen de sus declaraciones.

11. El Sr. YASSEEN señala que la misma observación se aplica a la nueva sección D, relativa a la declaración del Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia.

12. El Sr. AGO y el Sr. USHAKOV están de acuerdo con el Sr. Yasseen.

13. Sir Humphrey WALDOCK opina que convendría ampliar ligeramente el párrafo sobre la Corte Internacional de Justicia, y hace referencia asimismo a algunos puntos interesantes de los discursos pronunciados por los observadores de otros órganos mencionados en el

informe. En el informe sobre el 19.º período de sesiones (A/CN.4/199, párrs. 54 a 58) se da más información que en el actual proyecto tanto en lo que respecta al Comité Europeo de Cooperación Jurídica como al Comité Jurídico Interamericano.

14. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) explica que ello se debió a la modificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y al cambio de situación del Comité Jurídico Interamericano. A fin de equilibrar la declaración que se hacía a ese respecto, también se proporcionaron más detalles de los que por lo general suelen darse sobre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y sobre el Comité Europeo de Cooperación Jurídica¹. Si la Comisión lo desea, nada se opone a que se modifique la práctica anterior. Pero deberá proporcionarse la misma cantidad de información sobre cada uno de los órganos mencionados.

15. El PRESIDENTE dice que el Relator incluirá un nuevo párrafo sobre la Corte Internacional de Justicia y ampliará los párrafos relativos a los tres órganos mencionados en la sección E.

Párrafo 4. Comité Jurídico Interamericano

16. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) recuerda que en su 19.º período de sesiones la Comisión encomendó a su secretaría que estudiase con la secretaría del Comité Jurídico Interamericano los distintos medios de intensificar la colaboración mutua². En consecuencia, la secretaría señaló a la secretaría del Comité Jurídico Interamericano las decisiones pertinentes de la Comisión, habida cuenta de las cuales se formularon sugerencias concretas sobre el intercambio de información y documentación entre ambos órganos. La secretaría del Comité Jurídico Interamericano indicó que, por lo menos en el caso de dos de los temas que debía examinar en 1968, apreciaría mucho la participación de un observador de la Comisión.

17. Al final del último párrafo se añadió la frase siguiente: « La Comisión pidió a su Presidente, Sr. José María Ruda, que asistiera a esa reunión. »

F. — Representación en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General

18. El Sr. EUSTATHIADES dice que, en el texto francés, las palabras « *serait représentée* » deberían sustituirse por « *sera représentée*. »

G. — Seminario sobre derecho internacional

19. El Sr. BARTOŠ dice que en el último párrafo del texto francés, la expresión « *d'autres séminaires* » debería sustituirse por « *des séminaires futurs* » o « *ultérieurs*. »

20. El Sr. AGO propone que en este último párrafo se añadan unas palabras de agradecimiento aproximada-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1)*, párrs. 51 a 56.

² *Ibid.*, párr. 58.

mente en los siguientes términos: «La Comisión se mostró complacida por los resultados del seminario y felicitó a sus organizadores; expresó la esperanza de que se organizase un seminario análogo en su próximo período de sesiones.»

21. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que se añada una declaración en el sentido de que la Comisión está dispuesta a ofrecer su cooperación en el futuro.

22. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo en que conviene añadir alguna observación favorable que podría redactarse en términos similares a los utilizados en el informe del 19.º período de sesiones³ y felicitar al Sr. Raton por la organización del seminario.

23. El Sr. YASSEEN propone la fórmula siguiente: «La Comisión expresó su satisfacción por la iniciativa adoptada por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y, en particular, por la labor del Sr. Raton, director del seminario.»

24. El PRESIDENTE dice que la redacción de esta frase podría encomendarse a la Secretaría.

Capítulo III

SUCESIÓN DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS (A/CN.4/L.132 y Add.1)

PARTE I (Antecedentes)

25. El Sr. EUSTATHIADES dice que en el texto francés el título debe decir simplemente «*Historique*» en lugar de «*Historique de la question*».

Párrafos 1 a 9

Los miembros de la Comisión toman nota de los párrafos 1 a 9.

Párrafo 10

26. En respuesta a una observación del Sr. EUSTATHIADES, el Sr. YASSEEN propone que la frase inicial del párrafo, «Durante la codificación del derecho de los tratados», se sustituya por las palabras «En su labor sobre el derecho de los tratados».

27. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que el texto inglés de esa oración diga así: «*In its work on the law of treaties . . .*»

28. El PRESIDENTE toma nota de que esa sugerencia ha sido recibida con aprobación.

Párrafos 11 a 14

Los miembros de la Comisión toman nota de los párrafos 11 a 14.

Párrafo 15

29. El Sr. EUSTATHIADES opina que el párrafo 15 en el que se hace un resumen sumamente útil de la

labor de la Secretaría sobre la cuestión de la Sucesión de Estados y de gobiernos debería colocarse al principio o al final de capítulo.

30. El Sr. BARTOŠ cree que debería estar al final, y que en ese párrafo debería rendirse tributo a la Secretaría por la labor que ha realizado.

31. El PRESIDENTE sugiere que se rinda ese tributo al final del párrafo 15 y que ese párrafo constituya una sección aparte del capítulo III.

32. Toma nota de que esas sugerencias han sido recibidas con aprobación.

PARTE II (Resumen de los debates de la Comisión en su 20.º período de sesiones)

33. El Sr. EUSTATHIADES, apoyado por el Sr. YASSEEN y por Sir Humphrey WALDOCK, propone que se supriman en el título las palabras «Resumen de los».

34. El PRESIDENTE toma nota de que la propuesta ha sido recibida con aprobación.

Párrafo 16

Los miembros de la Comisión toman nota del párrafo 16.

A.—*La sucesión en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados*

Párrafo 17

35. El PRESIDENTE anuncia que las palabras «*at its 960th, 965th*», en la primera frase del texto inglés deberían sustituirse por «*at its 960th to 965th*».

Párrafos 18 y 19

Los miembros de la Comisión toman nota de los párrafos 18 y 19.

Párrafo 20

36. El Sr. KEARNEY sugiere que, en la tercera frase, después de la palabra «utilidad» se añada el adjetivo «inmediata».

37. Sir Humphrey WALDOCK apoya la sugerencia.

38. El Sr. CASTRÉN sugiere que se sustituyan las palabras «La mayor parte de los», con que se inicia la primera frase, por «Muchos».

39. El PRESIDENTE cree entender que los miembros presentes de la Comisión desean que se aprueben estas sugerencias.

Párrafo 21

40. El Sr. EUSTATHIADES propone que en la segunda frase se suprima la palabra «tradicionalmente» por no ser exacta.

41. El Sr. BARTOŠ dice que al transformarse el derecho feudal en derecho constitucional, el concepto de sucesión de Estados surgió del de sucesión territorial.

³ *Ibid.*, párr. 64.

42. Sir Humphrey WALDOCK sugiere la expresión « admitido ahora comúnmente ».

43. El Sr. EUSTATHIADES dice que preferiría la expresión « que hoy se utiliza mucho ».

44. El PRESIDENTE advierte que esta fórmula parece contar con la aprobación general.

Párrafo 22

45. El Sr. KEARNEY sugiere que en la cláusula 2 se sustituya « quizás convenga más adelante dar algunas indicaciones » por « más adelante, pudiera convenir que se formulen algunas indicaciones » y que en la cláusula 3 se supriman las palabras « aunque evoque el derecho privado ».

46. El Sr. BARTOŠ no se opone a la supresión de las palabras « aunque evoque el derecho privado ». No obstante, estas palabras no son más que la constatación de un hecho, y la Comisión tomó nota sin objeciones del informe del Sr. Bedjaoui (A/CN.4/204) en el que se hacía constar este hecho.

47. A ese respecto, debe tenerse presente que la Comisión se limitó a tomar nota del informe sin adoptar ninguna decisión.

48. El PRESIDENTE sugiere que la frase 3 empiece por las palabras « que mientras tanto ».

49. El Sr. EUSTATHIADES cree que también deberían suprimirse las palabras « a falta de otro mejor »; la Comisión no ha tratado realmente de encontrar un término mejor que el de « sucesión ».

50. El Sr. BARTOŠ considera aceptables las sugerencias que han hecho el Presidente y el Sr. Eustathiades.

51. Sir Humphrey WALDOCK dice que, para un jurista, la palabra « sucesión » puede prestarse a confusiones, pero que es difícil encontrar otra más adecuada. Por lo tanto, apoya la sugerencia del Presidente.

52. El PRESIDENTE entiende que los miembros presentes están de acuerdo en que la frase 3 diga así: « que, mientras tanto, se debía seguir utilizando el término “ sucesión ” ».

Párrafo 23

Los miembros de la Comisión toman nota del párrafo 23.

Párrafo 24

53. El Sr. CASTRÉN observa que una doctrina jurídica muy extendida afirma que el *jus cogens* no puede equipararse con el orden público. En consecuencia sugiere que, en la segunda frase, las palabras « principios de orden público internacional » se sustituyan por « principios imperativos ».

54. El PRESIDENTE preferiría la expresión « normas imperativas ».

55. El Sr. EUSTATHIADES apoya la sugerencia del Presidente.

56. En lo que respecta a la primera frase, la descolonización no ha sido el único motivo por el que la sucesión de Estados se presta al desarrollo progresivo.

57. El Sr. BARTOŠ dice que la Asamblea General ha reconocido que la descolonización era un factor predominante.

58. Tras un breve debate, el Sr. AGO, apoyado por el Sr. YASSEEN sugiere que, en la primera oración, las palabras « más que otros temas para el » se sustituyan por « especialmente bien al ».

59. El PRESIDENTE entiende que la sugerencia del Sr. Ago merece la aprobación general.

Párrafo 25

60. El Sr. AGO, apoyado por el Sr. CASTRÉN, sugiere que, en la primera frase se supriman las palabras « no seguir con demasiada exclusividad el método del desarrollo progresivo sino más bien », por estimar que constituyen una antítesis demasiado marcada.

61. El Sr. EUSTATHIADES preferiría una fórmula que indicase claramente que la cuestión se enfoca desde el punto de vista del desarrollo progresivo.

62. El Sr. KEARNEY apoya la sugerencia del Sr. Ago.

63. Sir Humphrey WALDOCK tampoco ve una antítesis tan marcada entre las dos maneras de enfocar la cuestión que se mencionan en la primera frase. Sugiere que, en esa frase, se sustituya toda la primera parte, hasta la palabra « determinar » por la cláusula siguiente: « Otros miembros observaron que si bien la diversidad de la práctica en materia de sucesión de Estados obligaría claramente a un cierto desarrollo progresivo, era fundamental ».

64. El Sr. AGO considera esta sugerencia aceptable.

65. El Sr. BARTOŠ declara que sus puntos de vista son diametralmente opuestos a los que se exponen en las frases segunda y cuarta.

66. Tras un breve debate, en el que participan el Sr. USTOR y el Sr. EUSTATHIADES, el Sr. AGO sugiere que se supriman las frases segunda y cuarta.

67. El PRESIDENTE advierte que el texto propuesto por Sir Humphrey Waldock para la primera frase, así como la propuesta de que se supriman las frases segunda y cuarta cuentan con el apoyo general.

Párrafos 26 a 28

Los miembros de la Comisión toman nota de los párrafos 26 a 28.

Párrafo 29

68. El Sr. AGO, apoyado por el Sr. BARTOŠ, señala que en el párrafo 29 no se menciona la cesión de un territorio, que es el caso más común y normal de sucesión de Estados.

69. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se supriman las palabras « aunque » y « ciertas », al principio

de la segunda frase, y que después de las palabras « sucesión de Estados » se empiece una nueva frase.

70. El PRESIDENTE advierte que la sugerencia de Sir Humphrey Waldock parece contar con la aprobación general.

Párrafo 30

71. El Sr. BARTOŠ propone que se supriman las palabras que figuran entre paréntesis al final de la segunda frase.

72. El Sr. AGO propone que en la segunda frase se inserte la palabra « siempre » antes de « puede tratarse ».

73. El PRESIDENTE advierte que ambas propuestas cuentan con el apoyo general.

74. Tras un breve debate, el Sr. AGO, apoyado por el Sr. YASSEEN, propone que se modifique la quinta frase para que diga así: « Otros miembros manifestaron dudas acerca de esta idea e insistieron en que, pese a la importancia de la descolonización, otras causas de sucesión podrían ser más frecuentes en el futuro. »

75. El PRESIDENTE advierte que la propuesta del Sr. Ago cuenta con la aprobación general.

76. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que la Comisión examine además la posibilidad de indicar que ha examinado la cuestión no solamente desde el punto de vista de la descolonización sino también habida cuenta de la creación de nuevos Estados, ya sea como consecuencia de la descolonización o por otras causas.

Párrafo 31

77. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que, en la primera frase se sustituyan las palabras « que la Comisión examinara detenidamente » por « tratar por separado de » y que, en la cuarta frase, se sustituyan las palabras « los diversos supuestos jurídicos » por « las diversas situaciones ».

78. El Sr. AGO propone que, en la cuarta frase, las palabras « una disposición especial para cada modalidad determinada de sucesión » se sustituyan por « una norma especial para el caso de una sucesión debida a una determinada causa ».

79. El orador propone asimismo que se suprima la última frase del párrafo así como las palabras « con miras a la enunciación de un esquema », al final de la primera frase.

80. En respuesta a una observación del Sr. BARTOŠ, Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se supriman las frases segunda y tercera.

81. El PRESIDENTE advierte que esas propuestas y sugerencias cuentan con la aprobación general.

Párrafo 32

Los miembros de la Comisión toman nota del párrafo 32.

Párrafo 33

82. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que en el texto francés, en lugar de decirse « *mettre en relief* », se diga « *prêter une attention particulière* », expresión que se ajusta más al original inglés.

83. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que en lugar de decir « los otros modos de sucesión » se diga « las otras causas de sucesión ».

84. El PRESIDENTE advierte que estas sugerencias cuentan con la aprobación general.

Párrafo 34

85. El Sr. EUSTATHIADES opina que el hecho de proclamar, como se hace en la octava frase, que el examen detenido por la Comisión de los problemas de la sucesión que plantea la descolonización no sería inútil y « contribuiría a consolidar la independencia política y económica de los Estados recientemente emancipados », peca de optimismo excesivo.

86. El Sr. BARTOŠ dice que no debe olvidarse que los países en desarrollo buscan en los debates de la Comisión argumentos para defender su independencia.

87. El Sr. AGO propone, para salvar la objeción del Sr. Eustathiades, que se modifique la octava frase para que diga: « Por lo tanto, la formulación de las normas relativas a los problemas de sucesión que plantea la descolonización podría ser útil incluso para consolidar la independencia política y económica de los Estados recientemente independizados. » El orador propone además que, en la tercera frase, las palabras « este tipo de sucesión » se sustituyan por « la sucesión por descolonización ».

88. El PRESIDENTE advierte que las propuestas del Sr. Ago cuentan con la aprobación general.

Párrafo 35

89. El Sr. CASTAÑEDA propone que en la segunda frase se sustituyan las palabras « la descolonización provoca » por « la descolonización puede provocar ».

90. El Sr. EUSTATHIADES propone que, en la cuarta frase, en lugar de decir « Hay una falta de homogeneidad de condiciones » se diga « las condiciones no son las mismas ».

91. El Sr. AGO, apoyado por el Sr. BARTOŠ, propone que, en la quinta frase, se inserte la expresión « a veces » entre « sino que » y « se vuelve ».

92. El PRESIDENTE advierte que estas propuestas cuentan con la aprobación general.

Párrafo 36

93. Sir Humphrey WALDOCK propone que, en la tercera frase del texto inglés, se inserte la palabra « *unduly* » entre las palabras « *stress* » y « *the differences* » y que en el texto francés se sustituya la palabra « *exagérément* » por « *indûment* ».

94. El Sr. AGO propone que, en la octava frase, después de « los casos de sucesión que » se añada las palabras « es más probable que ».

95. El PRESIDENTE advierte que estas propuestas cuentan con la aprobación general.

Párrafo 37

Los miembros de la Comisión toman nota del párrafo 37.

Párrafo 38

96. El Sr. USTOR observa que, en la primera frase, las palabras « se manifestó por algunos miembros que no podía desconocer las recomendaciones de la Asamblea General » implica que, a juicio de otros miembros esas recomendaciones podían desconocerse, lo que, evidentemente, no es el caso. Propone que la frase vuelva a redactarse en forma más adecuada.

97. El Sr. CASTAÑEDA propone que las dos últimas frases se sustituyan por la siguiente: « La Comisión, al preparar sus proyectos de codificación, tenía en cuenta las opiniones de los Estados, sin distinguir entre Estados antiguos y nuevos. »

98. El PRESIDENTE advierte que estas propuestas cuentan con la aprobación general.

Párrafo 39

99. El Sr. AGO propone que se combinen las dos primeras frases suprimiendo las palabras « no tenía carácter bilateral »; la nueva frase empezaría entonces así: « También se destacó que la sucesión de Estados y, en particular, la sucesión por descolonización, interesaba no solamente . . . »

100. El PRESIDENTE advierte que la propuesta del Sr. Ago cuenta con la aprobación de los miembros presentes.

Párrafo 40

101. Sir Humphrey WALDOCK propone que se suprima la primera frase; que, al comienzo de la segunda frase, en lugar de « A juicio de otros » se diga « Ciertos miembros opinaron que », y que, en el texto inglés se suprima la palabra « Yet » al comienzo de la tercera frase.

102. El PRESIDENTE advierte que la propuesta cuenta con apoyo general.

Párrafo 41

103. El Sr. AGO advierte que nunca ha oído utilizar en francés la expresión « traité de dévolution ».

104. El Sr. EUSTATHIADES preferiría que la Secretaría encontrase otra expresión en francés o, de no encontrársela, que se modificase la expresión que se utiliza en el original inglés.

105. Sir Humphrey WALDOCK dice que la única palabra que podría utilizarse en inglés en lugar de

« *devolution* » sería « *inheritance* » y no cree conveniente que la Comisión la emplee.

106. El Sr. YASSEEN no ve ningún motivo para que la Comisión no tome del derecho privado la palabra inglesa « *devolution* ».

107. El Sr. CASTRÉN dice que el Relator Especial debe haber usado esa palabra deliberadamente.

108. El Sr. EUSTATHIADES no insistirá en su propuesta.

109. El Sr. AGO sugiere que se suprima la tercera frase del párrafo 41 por ser innecesaria.

110. Sir Humphrey WALDOCK dice que la frase en cuestión refleja el debate habido.

111. El Sr. KEARNEY opina que las palabras « enuncia exhaustivamente las causas de nulidad de los tratados » no reflejan con exactitud las disposiciones del proyecto de artículos. Sería preferible decir « prevé que los tratados sólo podrán anularse con arreglo a las causas que se enumeran en el mismo ».

112. Tras un nuevo debate, el PRESIDENTE manifiesta que, a su entender, los miembros presentes no son partidarios de que se modifique el texto del artículo 41.

Párrafo 42

Los miembros de la Comisión toman nota del párrafo 42.

Párrafo 43

113. El Sr. USTOR dice que un tratado de sucesión es lo mismo que un tratado de traspaso. Es decir que el contenido del párrafo 43 ya está incluido en el párrafo 41, y el orador propone que se suprima el párrafo 43.

114. El Sr. YASSEEN opina que el término « tratado de sucesión » tiene un sentido más amplio que « tratado de traspaso ». No obstante, está de acuerdo en que se suprima el párrafo 43 si tal es el deseo de la Comisión.

115. El PRESIDENTE advierte que la propuesta del Sr. Ustor cuenta con el apoyo general.

Párrafo 44

116. El Sr. AGO propone que se suprima la segunda frase.

117. El PRESIDENTE toma nota de que la propuesta cuenta con el apoyo general.

Párrafo 45

118. El Sr. AGO sugiere que se modifique la última frase para que diga así: « La Comisión concluyó que era prematuro adoptar una decisión sobre la cuestión de la solución judicial de controversias. »

119. El PRESIDENTE advierte que la sugerencia cuenta con el apoyo general.

Párrafo 46

120. El PRESIDENTE sugiere que, en la primera frase, se sustituyan las palabras «este epígrafe del tema» por «la misión que se ha encomendado al Relator Especial».

121. El Presidente advierte que esta sugerencia cuenta con el apoyo general.

Párrafo 47

122. El Sr. KEARNEY dice que el sentido de las palabras «contratos administrativos», en la cuarta frase, no es claro.

123. El Sr. CASTAÑEDA sugiere que en el texto inglés esas palabras se sustituyan por «*Government contracts*» y que no se modifique el texto francés.

124. El Sr. KEARNEY se pregunta si la cuestión de la transferencia del patrimonio público activo y pasivo, que se menciona en el punto 3 de la primera frase, no debería mencionarse también en la cuarta frase.

125. El Sr. CASTAÑEDA observa que la expresión francesa «*patrimoine public*» es difícil de traducir al inglés; quizás convenga suprimir el punto 3. Tampoco se opondría a que se suprimiese el punto 5.

126. El Sr. EUSTATHIADES, apoyado por Sir Humphrey WALDOCK, propone que se modifique el punto 5 para que diga así: «los problemas especiales planteados por la descolonización».

127. El Sr. USHAKOV propone que se modifique a segunda frase para que diga «Predominó la opinión de que debían examinarse en primer término los aspectos económicos de la sucesión.»

128. El PRESIDENTE advierte que los miembros presentes están a favor de las dos primeras sugerencias del Sr. Castañeda así como de las propuestas de los Sres. Eustathiades y Ushakov.

Párrafos 48 a 52

129. El Sr. EUSTATHIADES señala que los párrafos 48 a 52 recogen opiniones individuales. Quizá pudieran suprimirse los párrafos 49 a 52 y conservarse solamente el párrafo 48.

130. Sir Humphrey WALDOCK apoya esta sugerencia.

131. El Sr. TABIBI (Relator) se opone a ello.

132. El PRESIDENTE observa que los párrafos 49 a 52 reflejan posiciones muy definidas de algunos miembros, y que la Comisión debe demostrar que las ha examinado detenidamente.

133. El Sr. EUSTATHIADES considera que, de estos párrafos, el más importante es el párrafo 50. Quizá debiera conservarse únicamente ese párrafo, que podría incluirse en la parte del informe relativa al debate general.

134. El Sr. AGO objeta que, en tal caso, se daría una importancia indebida a los problemas a que se refiere el párrafo 50.

135. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se invierta el orden de las secciones 8 y 9, de modo que la parte del capítulo III que se está examinando termine con la decisión que figura en el párrafo 47.

136. El Sr. TABIBI (Relator) acepta la sugerencia.

137. El Sr. KEARNEY dice que en vista del tiempo limitado de que dispone la Comisión, muchos de sus miembros se abstuvieron deliberadamente de participar en el debate a que se refieren los párrafos 48 a 52. Es decir, que el debate no ha sido realmente general, y el orador se pregunta si no convendría reflejar este hecho en los párrafos en cuestión.

138. El Sr. TABIBI (Relator) dice que al preparar los informes de todos los órganos de las Naciones Unidas, se suelen resumir las opiniones expresadas en el debate; el hecho de que no se han expuesto otras opiniones no puede reflejarse en esos informes.

139. El Sr. EUSTATHIADES propone que el título de la antigua sección 9 — la sección 8 actual — se modifique para que diga: «Observaciones particulares de algunos miembros sobre ciertos aspectos del tema», y que la última oración del párrafo 48 diga «La Comisión no discutió estas materias.»

140. El PRESIDENTE advierte que la propuesta que acaba de hacer el Sr. Eustathiades cuenta con el apoyo general.

Se levanta la sesión a las 18.55 horas.

989.^a SESIÓN

Viernes 2 de agosto de 1968, a las 9 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoack, Sr. Yasseen.

**Proyecto de informe de la Comisión
sobre la labor realizada en su 20.^o período de sesiones**

(A/CN.4/L.132 a L.135 y adiciones)

(continuación)

*Capítulo III***SUCESIÓN DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS**

(A/CN.4/L.132 y Add.1) (continuación)

PARTE I (Antecedentes) y PARTE II A (Resumen de los debates de la Comisión en su 20.^o período de sesiones: La sucesión en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados) (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, salvo objeción, considerará que la Comisión adopta los pasajes del capítulo III

del proyecto de informe, examinados en la sesión anterior, y las enmiendas que fueron propuestas.

Así queda acordado.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vuelva a examinar por separado los párrafos de la antigua sección 9, ahora sección 8 de la Parte II A del capítulo III, que se discutieron en conjunto en la sesión anterior.

Párrafos 48 a 50

Queda aprobado el párrafo 48, en su forma enmendada en la sesión anterior¹, y los párrafos 49 y 50.

Párrafo 51

3. El Sr. BARTOŠ hace una crítica de la primera frase del párrafo 51; aunque la mayor parte de los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los derechos adquiridos ya no tienen la misma importancia que en el pasado, no han llegado a decir que esos derechos ya no existen. La actitud adoptada es más flexible.

4. El Sr. CASTRÉN observa que el Relator Especial, en su informe, se ha expresado con firmeza sobre este punto.

Queda aprobado el párrafo 51.

Párrafo 52

5. El Sr. KEARNEY encuentra que la expresión « derechos humanos », en la tercera frase, no es apropiada ya que los derechos de que se trata son derechos de propiedad.

6. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) sugiere que se sustituyan las palabras « derechos humanos » por las palabras « la condición jurídica de los extranjeros ».

7. El Sr. BARTOŠ señala que los derechos humanos incluyen la salvaguardia de los derechos de propiedad, basándose en la igualdad de los habitantes de un territorio dado, que no pueden ser privados de su propiedad excepto por la ley.

8. El PRESIDENTE sugiere que, en la tercera frase, se introduzca la palabra « pertinentes » después de las palabras « reglas de derecho internacional » y se supriman las palabras « relativos a los derechos humanos ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 52, en su forma enmendada.

PARTE II B (Sucesión en materia de tratados)

Párrafos 53 a 60

Quedan aprobados los párrafos 53 a 60.

Párrafo 61

9. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial), propone, en primer lugar, que en la quinta frase se sustituyan las palabras « y esto cualesquiera que fuesen » por las palabras « independientemente de ». En segundo

lugar, propone que se reemplace el punto al final de la quinta frase por un punto y coma y se añadan las siguientes palabras: « a este respecto señaló que en el proyecto de convención de Viena sobre el derecho de los tratados había un nuevo artículo — el artículo 9 bis — en el que se prevé en términos generales la posibilidad de participar en un tratado “ en cualquier otra forma ”, además de la firma, ratificación, aceptación, etc. ». En tercer lugar, propone que en la última frase las palabras « los distintos tipos » se sustituyan por « las distintas causas ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 61 en su forma enmendada.

Párrafo 62

Queda aprobado el párrafo 62².

Párrafo 63

10. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) sugiere que se combinen los párrafos 63 y 64 bajo el epígrafe « Título del tema ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 63.

Párrafo 64

11. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) sugiere algunos cambios de redacción en el texto del párrafo 64, encaminados a dejar sentado que el título del tema es « Sucesión en materia de tratados ».

Quedan aprobadas estas sugerencias.

Queda aprobado el párrafo 64, en su forma enmendada.

Párrafo 65

12. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial), apoyado por el Sr. AGO, propone que se supriman las dos últimas frases del párrafo 65.

Así queda acordado.

13. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) propone que se traslade al final del párrafo 62 la primera frase del párrafo 65.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 65 en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo III en su forma enmendada.

Capítulo II

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (A/CN.4/L.134 y Corr.1 * y Add.1 a 5 *)

Sección A (Antecedentes históricos y alcance del tema)

Queda aprobada la sección A.

* Inglés únicamente.

² Véase párr. 13 *infra*.

¹ Véase párrs. 139 y 140.

Sección B (Título del tema)

Queda aprobada la sección B.

Sección C (Forma y título del proyecto de artículos)

Queda aprobada la sección C.

Sección D (Alcance del proyecto de artículos)*Párrafo 17*

14. El Sr. CASTRÉN propone que en la sexta frase se suprima todo lo que viene después de las palabras «laguna importante», por ser superfluo.

Así queda acordado.

15. Para atender a las observaciones hechas por el Sr. AGO y el Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) Sir Humphrey WALDOCK propone que, después de la quinta frase, se inserte en el texto lo siguiente: «Esos miembros consideraban, en efecto, que las diferencias entre algunas de las organizaciones universales — por ejemplo, entre la Unión Postal Universal, la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas — eran por lo menos tan grandes como las que existían entre las Naciones Unidas y las principales organizaciones regionales.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 17, en su forma enmendada.

Párrafo 18

16. El PRESIDENTE sugiere que se anteponga la expresión «párrafo 2 del» a las palabras «artículo 2».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 18, en su forma enmendada.

Párrafo 19

Queda aprobado el párrafo 19.

Queda aprobada la sección D en su forma enmendada.

Sección E (Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales)

Enmienda al título del artículo 4 y al texto del artículo 7

17. El Sr. USTOR propone los siguientes cambios en dos de los artículos del proyecto aprobados en la 986.ª sesión: en primer lugar, que se modifique el título del artículo 4³ para convertirse en el siguiente: «Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales»; y, en segundo lugar, que se introduzca la palabra «internacionales» después de la palabra «organizaciones» en los párrafos 1 y 2 del artículo 7⁴.

Quedan aprobadas las propuestas del Sr. Ustor.

³ Véase la 972.ª sesión, párr. 40.

⁴ Véase el texto en la 981.ª sesión, párr. 55.

COMENTARIOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los comentarios a los artículos 1, 2 y 4 a 20 del proyecto (A/CN.4/L.134/Add.1 a 5)*,⁵. Como los documentos sólo se distribuyeron en inglés la Secretaría introducirá ulteriormente las modificaciones adoptadas en las versiones española y francesa.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 2 (Alcance de los presentes artículos) (A/CN.4/L.134/Add.1)*

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

19. El Sr. USTOR propone que se sustituyan las palabras «*the organizations*» por «*State members of organizations*», y las palabras «*representatives of States by the adoption of*» por «*their representatives to such organizations by adopting*».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 2 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 4 (Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales) (A/CN.4/L.134/Add.1) *

Párrafo 1

20. El Sr. KEARNEY propone que en la última frase del párrafo se sustituyan las palabras «*to the extent possible*» por «*to the extent feasible at the present stage of development*».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

21. El Sr. KEARNEY propone que en la tercera frase se supriman las palabras «*which would otherwise have required specific reservations*».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Queda aprobado el comentario al artículo 4 en su forma enmendada.

* Inglés solamente.

⁵ Para el examen del comentario del artículo 1, veáanse los párrafos 67 a 72 *infra*. El artículo 3 se refundido con el artículo 2.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 4 *bis* (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales existentes) y 4 *ter* (Excepciones a los presentes artículos) (A/CN.4/L.134/Add.1)*

Párrafos 1 a 4

Quedan aprobados los párrafos 1 a 4.

Párrafo 5

22. El Sr. USTOR propone que, en la segunda frase, se sustituyan las palabras « *general rules of international law concerning interpretation of treaties* » por « *rules of the general law of treaties* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario a los artículos 4 bis y 4 ter en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 5 (Establecimiento de misiones permanentes) (A/CN.4/L.134/Add.1) *

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

23. El Sr. CASTRÉN propone que en la primera frase se omitan las palabras « *or its Secretariat* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafo 4

24. El Sr. KEARNEY propone que se añadan en la primera frase las palabras « *particularly in the provisions relating to their functions* » después de « *international organizations* ».

25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que esta propuesta le parece aceptable.

La propuesta del Sr. Kearney queda adoptada.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Párrafo 6

26. El Sr. AGO propone que se modifique la primera frase como sigue: « *It is to be noted that the institution of permanent missions of Member States has not so far been developed within the Organization of African Unity* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 5 en su forma enmendada.

* Inglés solamente.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 6 (Funciones de una misión permanente) (A/CN.4/L.134/Add.1) *

Párrafo 1

27. Para atender a una sugerencia del Sr. EUSTATHIADES, el Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) propone que se modifique el párrafo 1 como sigue : « *Since the functions of permanent missions are numerous and varied, article 6 merely lists the most important of these functions under broad headings.* »

Así queda acordado.

28. El Sr. BARTOŠ añade que la intención de la Comisión ha sido enumerar, no todas las funciones de una misión permanente, sino solamente las categorías más importantes de funciones.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

29. El Sr. KEARNEY propone que se sustituya el final de la última frase, después de las palabras « *as head of the mission, is* » por las palabras « *maintenance of official relationships between the Government of the sending State and the Organization* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafo 3

30. El Sr. KEARNEY propone que en la primera frase se sustituyan las palabras « *the principal activity* » por « *a principal activity* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafos 4 y 5

Quedan aprobados los párrafos 4 y 5.

Párrafo 6

31. El Sr. KEARNEY observa que la cuarta y quinta frases son inexactas y pueden dar lugar a interpretaciones erróneas. Propone que se supriman.

Así queda acordado.

32. El Sr. EUSTATHIADES propone que se suprima la palabra « *classical* », que figura en la sexta frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 6 en su forma enmendada.

* Inglés solamente.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 7 (Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes) (A/CN.4/L.134/Add.1) *

Queda aprobado el comentario al artículo 7.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 8 (Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones) (A/CN.4/L.134/Add.2) *

Párrafo 1

33. El PRESIDENTE sugiere que se sustituyan en la primera frase las palabras « *corresponds to* » por « *deals with the situation envisaged in* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

34. El Sr. CASTRÉN sugiere que en el párrafo 4 se introduzca la misma modificación que se introdujo en la primera frase del párrafo 1.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

35. El PRESIDENTE dice que el párrafo que figura en la página 4 del documento que lleva el número 5, debe llevar el número 5 *bis*.

Párrafo 5 bis

36. El Sr. USTOR propone que se sustituya, en la segunda frase, la palabra « *or* » antes de « *head of diplomatic mission* » por la palabra « *as* », y las palabras « *accreditation or assignment to international organizations* » por « *case dealt with in article 8 of the draft articles* ».

Así queda acordado.

37. El Sr. AGO propone que se modifiquen las primeras palabras del párrafo, de modo que el texto sea el siguiente: « *Adopting the principle laid down in article 5, paragraph 3, of the Vienna Convention* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5 bis, en su forma enmendada.

Párrafo 6

38. El Sr. KEARNEY propone introducir las palabras « *inter alia* » después de la palabra « *reserves* »

Así queda acordado.

39. El PRESIDENTE propone que se sustituyan las palabras « *the heads of consular posts* » por « *consular officers* ».

40. El Sr. BARTOŠ señala que siempre se requiere un exequátur para todo el personal consular, incluso en virtud de la Convención de Viena.

Queda aprobada la sugerencia del Presidente.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 8 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 9 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente) (A/CN.4/L.134/Add.2)*

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

41. El Sr. KEARNEY propone que la cuarta frase termine en las palabras « *diplomatic mission* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafo 4

42. Sir Humphrey WALDOCK duda de que convenga conservar en el texto la cita del estudio « *Inmunities and Privileges of Delegations to the United Nations* »⁶. Aunque está admitido que en los informes iniciales se haga referencia a autoridades, generalmente éstas se omiten en las etapas de estudio más avanzadas.

43. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) considera que se puede conservar la cita puesto que los artículos se están examinando en primera lectura y el estudio en cuestión es uno de los pocos que se han publicado sobre misiones permanentes.

44. El Sr. YASSEEN opina que aun así debería modificarse el modo de presentar el pasaje.

45. El Sr. USHAKOV propone que se sustituya la palabra « *stated* » por « *described* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 9 en su forma enmendada.

* Inglés solamente.

⁶ Artículo de Leo Gross publicado en *International Organization*, vol. XVI, N.º 3, pág. 491.

* Inglés solamente.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 9 *bis* (Nacionalidad de los miembros de la misión permanente) (A/CN.4/L.134/Add.2) *

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Párrafo 4

46. El Sr. KEARNEY propone que la palabra que se utilice en la tercera frase, donde se habla de elección, sea « *selection* » en vez de « *choice* » y que luego se sustituya la expresión « *to appoint as its representatives* » por « *of appointing, as members of its permanent mission* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafos 5 y 6

Quedan aprobados los párrafos 5 y 6.

Queda aprobado el comentario al artículo 9 bis en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 10 (Credenciales del representante permanente) (A/CN.4/L.134/Add.2) *

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

47. El Sr. KEARNEY propone que en la segunda frase se sustituya la palabra « *the* » por « *a* » antes de « *Bolivian* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

48. El Sr. KEARNEY propone que en la última frase se sustituyan las palabras « *must be issued* » por « *may be issued* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

49. El Sr. KEARNEY propone que se sustituyan en la primera frase las palabras « *on which organ should the Secretary-General report to on this matter* » por « *as to which organ the Secretary-General should report on this matter* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 10 en su forma enmendada.

* Inglés solamente.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 11 (Acreditación ante órganos de la organización) (A/CN.4/L.134/Add.3) *

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Párrafo 4

50. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) propone que se suprima la tercera frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafos 5 a 7

Quedan aprobados los párrafos 5 a 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 11 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 12 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados) (A/CN.4/L.134/Add.3) *

Párrafos 1 a 4

Quedan aprobados los párrafos 1 a 4.

Párrafo 5

51. El Sr. KEARNEY sugiere que se suprima el párrafo 5. No recuerda que la Comisión haya tomado en ningún momento la decisión de estudiar más adelante la cuestión de los plenos poderes en lo que respecta a la terminación de los tratados.

52. El Sr. TAMMES dice que se acordó que se hiciera referencia a esta cuestión en el comentario porque no estaba incluida en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados⁷.

53. El Sr. CASTRÉN propone que, para satisfacer la objeción del Sr. Kearney, se comience la segunda frase con las palabras « *The Commission will consider* » en lugar de decir « *The Commission may consider* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 12 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 13 (Composición de la misión permanente) (A/CN.4/L.134/Add.3) *

Párrafos 1 a 5

Quedan aprobados los párrafos 1 a 5.

Párrafo 6

54. El Sr. BARTOŠ señala que en el párrafo 6 no se habla de expertos o asesores. Entre los miembros de

* Inglés solamente.

⁷ Véase la 984.ª sesión, párrs. 34 y 35.

las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales con frecuencia figuran expertos y asesores a los que los Estados consideran miembros del personal diplomático.

55. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que en el párrafo 6 del comentario al artículo 1, se dice que el apartado *h* del artículo 1 « *refers expressly to experts and advisers in view of the prominent role played by these officials and the important services rendered by them as members of permanent missions, especially in international organizations of a technical character* ». Sugiere que el texto actual del párrafo 6 del comentario al artículo 13 se sustituya por una referencia a este pasaje del comentario al artículo 1.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Párrafos 7 y 8

Quedan aprobados los párrafos 7 y 8.

Párrafo 9

56. El Sr. KEARNEY propone que se supriman las tres últimas frases.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 9, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 13 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 14 (Número de miembros de la misión permanente) (A/CN.4/L.134/Add.3)*

Párrafo 1

57. El Sr. KEARNEY propone que se modifique como sigue la última frase: « *It lays down as a guide-line to be observed by the sending State that the latter should, when establishing the composition of its permanent mission, not make it excessively large.* »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

58. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que debe añadirse la siguiente frase al final del párrafo: « En el caso de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, la solución ha de buscarse en las consultas entre el Estado huésped, la organización interesada y el Estado que envía, pero se ha de reconocer el principio de que el Estado que envía tiene libertad para determinar la composición de su misión permanente y elegir a los miembros de la misma ».

* Inglés solamente.

59. El Sr. KEARNEY propone que, en la cuarta frase, se diga « *accorded* » en vez de « *recognized* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Párrafo 6

60. El Sr. KEARNEY propone que se modifique como sigue la segunda frase: « *In such cases, particularly if there is more than one representative, from the legal point of view there is more than one mission* ». Propone además que en la tercera frase se sustituyan las palabras « *which groups in effect more than one mission together are obviously different* » por las palabras « *which has a function of representation to more than one organization may be different* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Párrafo 7

61. El Sr. KEARNEY propone que, en la última frase, las palabras que siguen « *will consider* » se sustituyan por « *inclusion of an article of general scope concerning remedies available to the host State in the event of claimed abuses by a permanent mission* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 14 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 15 (Notificaciones) (A/CN.4/L.134/Add.3)*

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

62. El Sr. KEARNEY propone que se supriman en la última frase las palabras « *of particular application to permanent missions to international organizations is* » y se añadan al final de la frase las palabras « *applies specifically to permanent missions to international organizations.* »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafos 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.

Párrafo 5

63. El Sr. USTOR propone que en la segunda frase se sustituyan las palabras « *Some of these agencies* »

* Inglés solamente.

(e.g. ILO) » por « *For example, the ILO.* » También propone que al principio de la sexta frase se sustituyan las palabras « *Other specialized agencies (e.g. UNESCO) has* » por « *UNESCO has* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Párrafos 6 y 7

Quedan aprobados los párrafos 6 y 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 15 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 16 (Encargado de negocios *ad interim*) (A/CN.4/L.134/Add.3) *

Queda aprobado el comentario al artículo 16.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 17 (Precedencia) (A/CN.4/L.134/Add.4) *

Queda aprobado el comentario al artículo 17.

COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 (TEXTO COMBINADO) (Oficinas de las misiones permanentes) (A/CN.4/L.134/Add.4) *

Párrafo 1

64. El Sr. KEARNEY propone que en la primera frase se diga: « *if the office of a permanent mission was* » en vez de « *if premises of a mission were* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafos 2, 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 2, 3 y 4.

Queda aprobado el comentario a los artículos 18 y 19 (texto combinado) en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 20 (Bandera y escudo) (A/CN.4/L.134/Add.4) *

Párrafo 1

65. El Sr. USTOR propone que se suprima la última frase. No hay motivo alguno que impida a un representante permanente utilizar, en un coche alquilado, la bandera del Estado que envía.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ustor.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

66. El Sr. CASTRÉN propone que se añadan al final del párrafo las siguientes palabras: « *and on paragraph 2 of article 19 of the draft articles on special missions* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

* Inglés solamente.

Párrafos 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.

Queda aprobado el comentario al artículo 20 en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 1 (Terminología) (A/CN.4/L.134/Add.5) *

Párrafo 1

67. El Sr. USHAKOV propone que el texto del párrafo 1 se sustituya por las palabras utilizadas en el párrafo 1 del comentario al artículo 1 del proyecto sobre misiones especiales⁸: « Siguiendo el ejemplo de muchas convenciones concertadas con los auspicios de las Naciones Unidas, la Comisión ha indicado en el artículo 1 de su proyecto el sentido que se ha de dar a las expresiones que en él se utilizan con más frecuencia. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

68. El Sr. KEARNEY propone que en la segunda frase se utilicen las palabras « *for the purposes* » en vez de « *in the framework* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafos 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.

Párrafo 5

69. El Sr. KEARNEY propone que se sustituya en la primera frase la palabra « *generally* » por las palabras « *in general* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Párrafo 6

70. El Sr. USHAKOV propone que en la cuarta frase se sustituyan las palabras « *in the corresponding provision* » por « *in the English text of the corresponding provision* ».

Así queda acordado.

71. El Sr. KEARNEY propone que en la quinta frase se sustituyan las palabras « *career diplomats* » por « *persons having diplomatic titles* », y las palabras « *diplomatic personnel* » por « *them* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

* Inglés solamente.

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1), cap. II, sección D.*

Párrafo 7

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la UIT debe añadirse a la lista de organismos que se menciona entre paréntesis al final del párrafo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7, en su forma enmendada.

Párrafos 8 y 9

Quedan aprobados los párrafos 8 y 9.

Queda aprobado el comentario al artículo 1 en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo II del proyecto de informe en su totalidad.

Capítulo V

**OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES
DE LA COMISIÓN (A/CN.4/L.135 y Add.1)**

*(reanudación de los debates de la sesión anterior)*⁹

73. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba las partes del capítulo V examinadas en la sesión anterior, así como las enmiendas que se formularon.

Así queda acordado.

**C. — Organización de los trabajos futuros
(reanudación de los debates de la 987.ª sesión)**

74. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el siguiente texto provisional, que se ha preparado para la sección C¹⁰.

1. La Comisión consideró conveniente completar el estudio de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y de la sucesión en materia de tratados y adelantar sensiblemente el estudio sobre la responsabilidad de los Estados y la sucesión en materias distintas de los tratados antes de finales de 1971, fecha en que expira el mandato de sus actuales miembros. Para ello estimó necesario reservar la posibilidad de celebrar un período de sesiones en el invierno de 1970 y acordó hacer constar esa decisión en el presente informe, con objeto de que pudieran tomarse a tiempo las disposiciones oportunas para consignar los créditos al efecto.

2. En su 21.º período de sesiones, de 1969, y en el período de sesiones de invierno que se ha propuesto para principios de 1970, la Comisión tiene la intención de dar fin a la primera lectura de sus proyectos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Una vez que se hayan recibido las observaciones de los Gobiernos sobre los dos proyectos, la Comisión terminaría su trabajo sobre ambos temas en su 23.º período de sesiones, en 1971. En su 21.º período de sesiones, en 1969, la Comisión emprenderá también un examen a fondo de la responsabilidad de los Estados. En el 22.º período de sesiones, en 1970, se dará prioridad al estudio de este tema así como al de la sucesión en materias distintas de los tratados. Simultáneamente, y dentro de los límites del tiempo disponible, la Comisión continuará estudiando también la cláusula de la nación más favorecida.

⁹ Véase párrs. 1 a 24.

¹⁰ Véase la 987.ª sesión, párr. 59.

Párrafo 1

75. Después de un breve debate, Sir Humphrey WALDOCK propone que la primera frase, después de las palabras « la sucesión en materia de tratados », se redacte del siguiente modo: « y adelantar el estudio sobre la responsabilidad de los Estados y la sucesión en materias distintas a los tratados antes de que finalice el mandato de sus actuales miembros ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

76. El Sr. AGO propone que, en la segunda frase, las palabras « la Comisión terminaría » se sustituyan por « la Comisión se propone terminar » y en la tercera frase las palabras « la Comisión emprenderá también » se sustituyan por « la Comisión proyecta emprender también ».

Así queda acordado.

77. Sir Humphrey WALDOCK propone que al final de la segunda frase se inserten las siguientes palabras: « si lo permite el alcance de su trabajo sobre estos temas ».

Así queda acordado.

78. El Sr. KEARNEY propone que se reemplace la última frase por la siguiente: « Durante su mandato, la Comisión piensa seguir estudiando también la cláusula de la nación más favorecida ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo V del proyecto de informe en su forma enmendada.

**APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INFORME
EN SU TOTALIDAD**

Queda aprobado el proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones (A/CN.4/L.132 a 135 y adiciones), en su forma enmendada.

Clausura al período de sesiones

79. El Sr. AGO rinde homenaje a la cortesía y firmeza con que el Presidente ha dirigido los debates de la Comisión, gracias a lo cual ha podido ésta llevar a feliz término su labor.

80. La Comisión ha examinado una parte considerable del brillante informe del Sr. El-Erian y ha comenzado el estudio de varios temas, especialmente del informe de Sir Humphrey Waldock sobre la sucesión en materia de tratados y del documento de trabajo presentado por el Sr. Ustor sobre la cláusula de la nación más favorecida. Ha examinado el problema de la organización de sus trabajos futuros y la importante cuestión de la etapa final de la codificación del derecho internacional.

81. El orador de las gracias por el trabajo que han realizado, al Presidente del Comité de Redacción y

Primer Vicepresidente de la Comisión, al Segundo Vicepresidente, al Relator General y a los cuatro Relatores Especiales. Por último, expresa su agradecimiento a todos los miembros de la Secretaría y en especial al Secretario de la Comisión por la eficacia con que han desempeñado su tarea.

82. El Sr. CASTAÑEDA, hablando en nombre del Sr. Albónico y del Sr. Amado así como en su propio nombre, se asocia a las palabras del Sr. Ago.

83. El Sr. BARTOŠ, el Sr. USHAKOV, el Sr. YASSEEN, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. USTOR, el Sr. CASTRÉN, el Sr. KEARNEY y el Sr. EUSTATHIADES se asocian a los sentimientos expresados por el Sr. Ago.

84. El Sr. TABIBI (Relator), da las gracias a los miembros de la Comisión por sus amables palabras y se asocia al homenaje rendido al Presidente, a los dos Vicepresidentes, al Secretario de la Comisión y a la Secretaría.

85. El Sr. EL-ERIAN agradece a los miembros de la Comisión su amabilidad; como Relator Especial, está muy agradecido al Presidente; al Primer Vicepresidente, especialmente en su calidad de Presidente del Comité de Redacción; al Segundo Vicepresidente; al Relator General y a todos los demás miembros de

la Comisión por la ayuda, aliento y colaboración que han aportado. Rinde especial homenaje al Secretario de la Comisión y a la Secretaría por la valiosísima asistencia que le han prestado.

86. El PRESIDENTE da las gracias a todos los miembros por sus generosas palabras. Ha sido un gran honor para él presidir el 20.º período de sesiones de la Comisión; como Presidente ha adquirido una nueva visión de la extraordinaria atmósfera de amistosa colaboración que prevalece en la Comisión. Esta atmósfera no es tanto de compromiso — puesto que los miembros defienden sus opiniones — como de comprensión mutua, lo cual les permite alcanzar un objetivo común.

87. El Presidente agradece a los dos Vicepresidentes y al Relator su apoyo y asistencia y se une calurosamente al homenaje a los cuatro Relatores Especiales. Expresa su agradecimiento por la labor del Secretario de la Comisión y de su competente personal. Merecen también su gratitud todos los demás miembros de la Secretaría que han ayudado a la Comisión.

88. Declara clausurado el 20.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 14.10 horas.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o dirijase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.